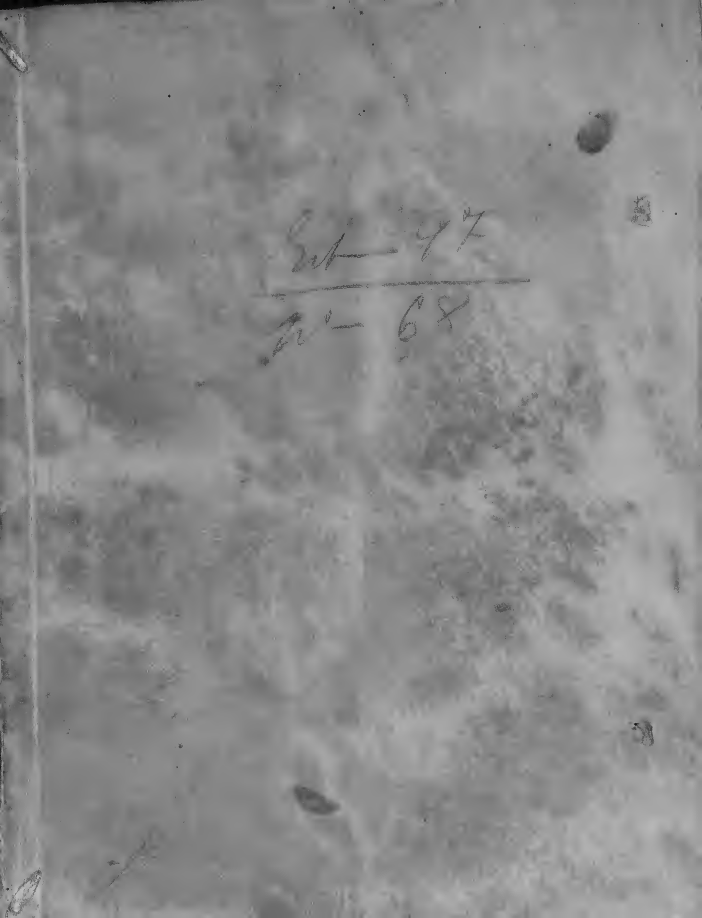


R

Recibimiento de nuevo Corregidor.

Co-

El Procurador para injuiziar, y cobrar, debe dàr cuenta de ello à su Señor. num. 5.

Siendo vendido el esclavo, que huviesse administrado los bienes, y negocios de su Señor, puede ser compelido el comprador à que se le revenda por el mismo precio, para dar cuenta de la Administracion. num. 6.

No puede ser ordenado de Orden Sacro el Administrador, ni obtener Beneficio Eclesiastico, ni ser Religioso, hasta aver dado la cuenta de su cargo. num. 7.

El obligado à dàr cuentas no puede ser sacado de esta obligacion, sino es que se alce con sus bienes, y libros, ò los ocultasse, ò se metiesse con ellos en la Iglesia. n. 8.

El que se passasse de Castilla à Portugal, ò de Portugal à Castilla, siendo obligado à dar cuentas, debe ser remitido, y preso con sus bienes à la parte de donde se ausentò. n. 9.

Se debe suspender al delinquente por tiempo moderado la pena de muerte, siendo obligado à dàr cuentas, hasta que las aya dado, pidiendose por la parte interessada. num. 16.

El Administrador puede compeler al Señor à que le tome, y reciba la cuenta del cargo de su administracion, assi como el Señor lo puede executar con dicho Administrador. num. 11.

De quantas maneras se puede pedir la cuenta. num. 19.

Como se debe mandar dàr la cuenta, y nombrar los Contadores, y quando no. num. 20.

No ha lugar apelacion en el mandamiento de Juez que mandasse dàr la cuenta. num. 21.

El obligado à dàr cuenta puede ser arraygado de fianzas, siendo sospechoso. num. 22.

Quien puede ser Contador de estas cuentas. num 23.

Los Contadores pueden ser compelidos à lo aceptar, siendo las cuentas para que fuessen nombrados de cosas de la Republica; y lo mismo es, respecto del tercero, que en caso de discordia se nombrasse. num. 24.

Por la remission, y negligencia que tuvieron los Contadores en hazer las cuentas despues de averlo aceptado, son obligados à pagar los interesses à la parte damnificada. num. 25. fol. 127.

Como deben ser apremiados à hazer las cuentas. ibid. num. 26.

Los Contadores no pueden ser recusados, si fuessen nombrados concordemente por entrambas partes, sino es por causa nacida, ò sabida, despues que lo fueron. num. 27.

Siendo separadamente nombrados por las partes, cada vno el suyo, bien pueden ser recu-

sa-

PROMPTUARIO DE LA THEOLOGIA MORAL,

MUY UTIL PARA TODOS LOS QUE SE HAN de exponer de Confessores, y para la debida administracion del Santo Sacramento de la Penitencia.

NUEVAMENTE RECONOCIDO, MEJORADO, corregido, y añadido por su Autor:

EL P. FR. FRANCISCO LARRAGA, REGENTE DE LA Universidad de Santiago de Pamplona, Orden de Predicadores.

¶ *Vease el Prologo al Lector.*

DEDICADO AL GLORIOSO PATRIARCA

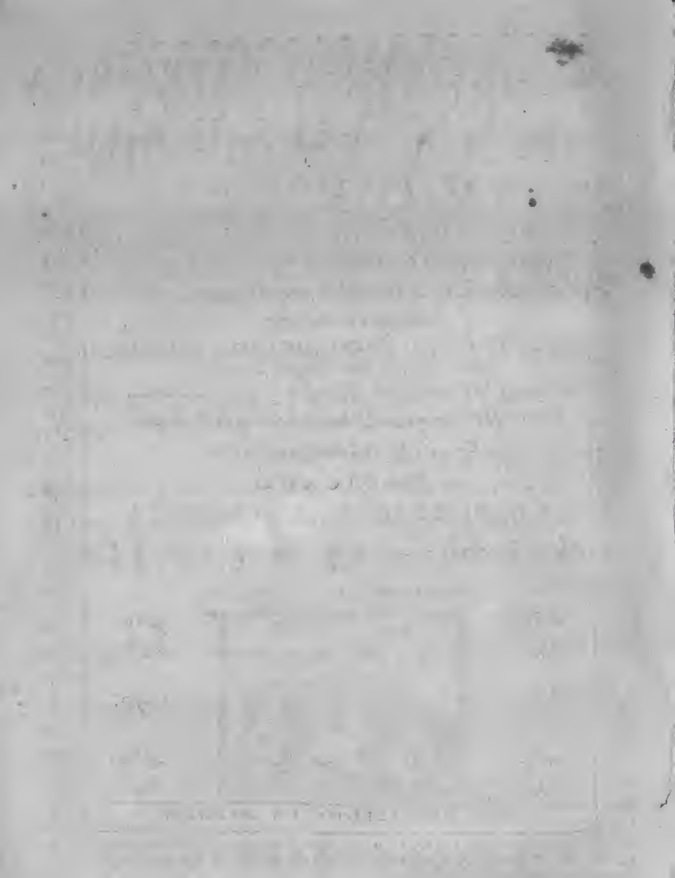
SAN JOSEPH.

TRIGESIMAPRIMA IMPRESSION.



Año 1750.

CON PRIVILEGIO EN MADRID.



AL GLORIOSO PATRIARCA
SAN JOSEPH.

HAVIENDO llegado à mis manos el Promptuario de la Theologìa Moral, que con tanto acierto eſcribiò el R. P. Fr. Franciſco Larraga, Maeſtro de Eſtudiantes de la Univerſidad de Santiago de la Ciudad de Pamplona, Orden de Predicadores, y hechole vèr en eſta Corte à hombres doctos, me dicen ſer de grande utilidad para todos aquellos, que ſe expuſieren de Confeſſores.

Eſte corto dòn (Glorioſo Santo mio) os ſacrifica mi voluntad, obligado de tantos beneficios, como por vueſtra interceſsion conſigo de la Divina Omnipotencia.

Admite, pues, (ò amable Protector de los Fieles!) obſequio tan corto, que conſagra mi humildad à tus piedades.

GLORIOSO SANTO MIO.

El mas reconocido Devoto vueſtro

J. H.

SV-

SUMA DE EL PRIVILEGIO.

TIene Privilegio, y Prorrogacion de ſu Mageſtad Don Joſeph de Horta, por tiempo de diez años, para poder imprimir, y vender eſte Libro intitulado: *Promptuario de la Theologìa Moral*, compueſto por el R. P.M. Fray Franciſco Larraga, del Orden de Predicadores, concedido en virtud de Ceſſion perpetua que tiene de ſu Autor, Provincial, y Provincia, como todo conſta de dicho Privilegio, y Prorrogacion: ſu fecha en San Ildephonſo à 15. de Octubre de 1740.

FEE DE ERRATAS.

PAg.9.col.1.lin.28.fluminis, lee *flaminis*. Pag.129.col.2. l.10.juxta diſpenſatione, & revalidatione, lee *juxta dicta de diſpenſatione, & revalidatione.* Pag.164.col.1. lin. 5. vincit. lee *vinci*. Pag.225.col.2.lin. 28. non te terrem, lee *non te terrerem*. P. 320.col.2.lin.8. utrumque, lee *utrinque*. Pag.330.col.1. lin. 7. cum translatione ut utilis Dominii, lee *cum translatione utilis Dominii.* Pag. 346. col. 1.ſtultas, lee *ſtultos*. Pag.ead. col.1. bonoris, lee *honoris*. P.365. col.2.lucaativi, lee *lucrativi*. Pag. 369. col. 1. cenſus imponis, lee *cenſus imponens*. Pag.ead. & col.& qui Romanæ Eccleſiæ loca aut juriſdictione uſurpat, lee *juriſdictionem uſurpat*.

Con eſtas erratas viene conforme al antiguo impreſſo, el Libro, intitulado: *Promptuario de la Theologia Moral*, ſu Autor el P. Fr. Franciſco Larraga, del Orden de Predicadores. Madrid 18. de Febrero de 1750.

Lic. Don Manuel Licardo de Rivera.
Corrector General por ſu Mageſtad.

SUMA DE LA TASSA.

TAſſaron los Señores del Conſejo Real eſte Libro, intitulado: *Promptuario de la Theologìa Moral*, ſu Autor el R. P.M. Fr. Franciſco Larraga, à ſeis maravedìs cada pliego, como conſta de ſu original. Madrid, y Febrero 21. de 1741.

Don Miguèl Fernandez Munilla.

CEN-

CENSURA DE LOS M. RR. PP. EL P. M. FR. MIGUEL de Lassaga, Prior del Convento de Santiago de Pamplona, Orden de Predicadores; y del P. Mro. Fray Thomàs Rincon, Prior del Convento de San Pablo de Cuenca, de la misma Orden.

DE orden de nuestro M. R. P. Mro. Fray Francisco Garcia de Olivares, Provincial de la Provincia de España, Orden de Predicadores, havemos visto el *Promptuario Moral*, que segunda vez pretende dàr à la estampa, añadido, el M. R. P. Fr. Francisco Larraga, Regente de este Convento de Santiago de la Ciudad de Pamplona, Universidad del Reyno de Navarra: y si en la primera impresion no hallamos que censurar, en esta segunda, adonde sale añadido, hallamos muchos motivos para la admiracion; porque sabiendo, que lo que se añade es del mismo Autor, se reconoce es mas digno de la veneracion, que de censura, acordandonos de lo que en semejante caso dixo Casiodoro: *Opus non est subdere examini, quem vis possumus prædicare: tantique viri non examinanda, sed veneranda sententia.* Libr. 5. epist. 24.

Para la reimpression, que pretende el Autor, discurrimos nuestra aprobacion superflua, y podia su P. M. R. darle para esta segunda impression la licencia, sin haverla cometido à nuestra censura; pues el comun aplauso, con que ha corrido en la primera, es la aprobacion mas calificada para la segunda, como yà en su tiempo lo observò San Clemente Alexandrino, que no hay Libro, que salga à luz con tanta felicidad, que se gloríe con la fortuna de universal aceptacion: *Nullam existimo lucubrationem, seu scriptionem adeò fœlicitèr, & fortunatè procedere, ut nullus contradicat.* Libr. 5. Strom. Què mas admirable Libro, que el de el Cielo, pues con caractères de luz le estampò su Autor: *Verbo Domini Cœli firmati sunt*; y haciendose de justicia acreedor à su aplauso, no faltaron algunos, tan de mal gusto, que prorrumpieron en blasfemias, debiendo prorrumpir en maravillas: *Possuerunt in Cœlum os suum* Psal. 31. vers. 6.

Solo este Autor es el unico Fenix, que ha vencido este impossible, pues corriò su primera impression con tanta felicidad, que haviendose merecido el comun aplauso de todos, todos suspiran por su segunda impression: Y si para el Autor es aplauso muy singular, para todos sus Hermanos es un gusto muy comun, que es lo que dixo Plinio el Menor de los Libros de su amigo Octavio: *Tibi maximam laudem, nobis voluptatem.* Decimos, pues, para cumplir con nuestra obligacion de Censores, que no havemos advertido en este Libro cosa, que disuene à nuestra Santa Fè Catholica, ò menos conve-

¶¶ nien-

niente à las buenas costumbres, por lo qual desmerezca la licencia, que pide. Este es nuestro sentir, *salvo meliori*. Dada en este Convento de Santiago de Pamplona en 20. de Noviembre de 1709.

Fray Miguèl de Lassaga. Mro. y Prior.

Fray Thomàs Rincon. Mro. y Prior.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Doct. D. Francisco Ignacio de Aranceaga, Provisor, y Vicario General de este Obispado de Pamplona, por el Ilustrissimo Señor Don Juan Iñiguez Arnedo, Obispo del dicho Obispado, del Consejo de su Mageʃtad, &c. Por la presente damos, y concedemos licencia al R. P. M. Fr. Francisco Larraga, Regente de Theologìa del Convento de Santo Domingo de esta Ciudad, para que pueda sacar à luz, y dàr à la Imprenta el *Promptuario Moral*, que antes sacò, haviendo precedido las licencias necessarias, con algunas Adicciones, y explicacion de las Proposiciones condenadas, y reservadas de este Obispado, que se han de añadir á esta segunda impressìon: atento que por la Censura del R. P. M. Manuel de Lascurain, Lector de Theologìa del Colegio de la Compañia de Jesus de esta dicha Ciudad, à quien remitimos su examen, y aprobacion, consta, que no resulta cosa contra nuestra Santa Fè, y buenas costumbres. Dada en Pamplona à 25. de Noviembre de 1709.

Doct. D. Francisco Ignacio de Aranceaga.

Por mandado de su merced.

Juan Fermin de Villanueva. Notario.

IN-

I N D I C E

DE LOS TRATADOS, Y PARAGRAFOS de este Promptuario.

¶ *Advierto, que estos numeros Romanos, que vàn al principio, significan los Paragrafos.*

TRATADO PRIMERO.

De los Sacramentos en comun.

Tratado II. *Del Sacramento del Bautismo.*

Tratado III. *Del Sacramento de la Confirmacion.*

Tratado IV. *del Sacramento de la Penitencia.*

¶¶ 2 Tra.

Tra-

DEL PRIMER PRECEPTO del Decalogo.

DEL SEGUNDO PRECEPTO del Decalogo.

V. Del

II. De

PRO-

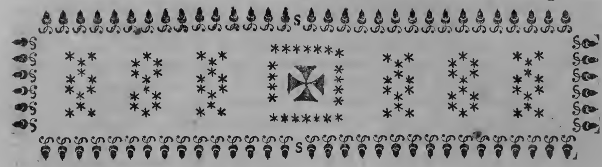
PROLOGO.

HE deſeado (Chriſtiano Lector) darte un *Compendio de la Theologìa Moral*, en el qual los Venerables Curas, y Confeſſores hallaſſen lo neceſſario para ſu examen, y aprobacion, y quedaſſen medianamente impueſtos en todos los principios del Moral, y habiles para entender con facilidad los Autores, que latamente tratan de eſte punto. Para eſte fin he procurado, que ni el volumen fueſſe lato, ni muy breve; porque en lo primero diſguſtarìa à los menos doctos; y con lo ſegundo no lograrìa el fin, que he manifeſtado. De lo dicho podràs inferir la razon, porque llevo el methodo de preguntas, y reſpueſtas (eſtilo proprio de un examen) no deteniendome en citar Autores, en referir opiniones, ni en proponer argumentos. No ſigo ſentencia alguna, que no ſea de graves Autores, y ſegura en conciencia, y à mi vèr aun la mas probable. En algunos puntos llevo la opinion mas ajuſtada, no porque no haya opinion probable en contrario, ſi no por ſer mas comun la que ſigo, ò juzgarla mas sòlida, y mas propria para reſponder en algun examen. Al que en algun caſo deſea mas enſanche, lugar le queda para leer mas latos Autores. Finalmente, và eſte Compendio en Romance, porque aunque los Libros en Latin tienen ſu eſtima, los de la lengua vulgar ſon los que mas ſe leen.

Marc. lib. 1. epiſt. 126.

Illa quidem laudant omnes, mirantur, adorant.
Confiteor, laudant illa, ſed iſta legunt.

En eſta impreſsion (que es la ſegunda) añado una breve explicacion de las Propoſiciones condenadas por NN. SS. PP. Inocencio XI. y Alexandro VII. y de la condenada por N. SS. P. Clemente VIII. y la explicacion de los Reſervados Synodales del Obiſpado de Pamplona. Pongo tambien juntas al fin todas las Difiniciones de eſte Promptuario, y un Indice Alphabetico, que parece es ſuficiente para la brevedad del Libro. Finalmente, eſta impreſsion eſtà nuevamente reconocida: en diverſas partes de ella và mejorada, añadida, y diſpueſta en mejor forma. No te admires de que el Autor, reconociendo de nuevo ſu obra, para darla otra vez à la eſtampa, halle que mudar, que mejorar, y que añadir, porque deſea que ſalga à toda ſu ſatisfaccion, que todos la entiendan, y que à ninguno le pueda ſervir coſa alguna de equivocaciòn; y no es facil, que las coſas ſalgan cabales de una vez. Por lo qual quiſiera, que las impreſsiones, que en adelante ſe hicieren, ſe goviernen por eſta, corregidas las erratas, que quedan yà citadas. VALE.



TRATADO PRIMERO.

DE SACRAMENTIS IN GENERE.

De quo Div. Thom. 3. part. à quæst. 60.

§. I.



EN cada Sacramento ſe han de ſaber ſeis coſas, à las quales (como à principio. y regla) ſe han de reducir las dudas, y caſos de los Sacramentos. La primera, que cada Sacramento tiene dos difiniciones, una phyſica, y otra metaphyſica. Lo ſegundo que ſe ha de ſaber es, qual ſea la materia, y la forma, y de quantas maneras pueden variarſe. Lo tercero, quien ſea el Miniſtro, y ſus requiſitos. Lo quarto, quien ſea el ſugeto, y ſus requiſitos. Lo quinto, el efecto que cauſa, y cómo le cauſa. Lo ſexto, la neceſsidad, que hay de recibirlos.

Eſto ſupueſto, ſe pregunta: *Quid eſt Sacramentum*? R. Tiene dos difiniciones, una phyſica, y otra metaphyſica. La metaphyſica es eſta: *Signum ſenſibile rei ſacræ ſanctificantis nos.* Quiere decir, que el Sacramento es una ſeñal, que ſe puede percibir por alguno de los cinco ſentidos, la qual es cauſativa de gracia, que ſantifica el alma. La phyſica es eſta: *Artefactum quoddam conſtans ex rebus tanquam ex materia, & ex verbis tanquam ex forma.* P. En què ſe diſtingue la difinicion metaphiſica de la difinicion phyſica? R. En que la difinicion metaphyſica explica la eſſencia de la coſa por ſu genero, y diferencia; y la difinicion phyſica explica la eſſencia de la coſa, por ſu materia, y forma. P. Que ſignos ſon los Sacramentos? R. Que ſon ſignos prácticos, porque cauſan lo miſmo que ſignifican, y ſon ſignos rememorativos, demonſtrativos, y pronoſticos. Son ſignos rememorativos de la Paſsion, y Muerte de Chriſto, demonſtrativos de la gracia ſantificante, y pronoſticos de la Gloria, que eſperamos.

P. En què ſe diſtinguen los Sacra-

mentos èntre sì? R. En ſus materias, formas, y efectos. Y tambien ſe diſtinguen, en que unos ſon de muertos, y otros de vivos: unos imprimen caracter, y otros no: unos ſon reiterables, y otros no: unos piden Miniſtro de Orden, y otros no: unos cauſan cognacion eſpiritual, y otros no. P. Quales ſon los Sacramentos de muertos? R. Que el Bautiſmo, y la Penitencia: y llamanſe de muertos, porque ſuponen la alma muerta por la culpa. P. Què Sacramentos no piden Miniſtro de Orden? R. Que el Bautiſmo, en caſo de neceſsidad, y el Matrimonio. P. Què Sacramentos imprimen caracter? R. Que el Bautiſmo, Confirmacion, y Orden, y eſtos miſmos no ſe pueden reiterar. P. Què Sacramentos cauſan cognacion eſpiritual? R. Que el Bautiſmo, y la Confirmacion. P. Es de eſſencia de el Sacramento el cauſar actualmente la gracia? R. Que no es ſu eſſencia el cauſar, ſino el ſer cauſativo, porque *aliàs* no ſe podria dàr Sacramento informe, lo qual es falſo, como ſe dirà deſpues.

P. En què ſe diſtinguen los Sacramentos de la Ley Nueva, de los de la Ley Antigua? R. Que los de la Ley de Gracia, ò Nueva cauſan la gracia *ex opere operato*; y los de la Ley Antigua la cauſan *ex opere operantis*. Los de la Ley de Gracia, ò Nueva ſon ſiete, y los otros eran muchos, Los de la Ley de Gracia ſon immediatamente inſtituidos por Chriſto, y los otros immediatamente inſtituidos por Dios antes de la Encarnacion del Verbo. P. Què es cauſar la gracia *ex opere operato*? R. Es cauſarla por la virtud intrinſeca, que eſtà en el miſmo Sacramento, como inſtrumento diſpueſto por el miſmo Chriſto: P. Què es cauſar la gracia *ex opere operantis*? R. *Eſt quod ad præſentiam Sacramentorum veteris Legis Deus cauſabat gratiam.* P. Qual es la cauſa principal de nueſtra juſtificacion? R. Que la cauſa eficiente principal phyſica es Dios; la cauſa moral, ò meritoria ſon los meritos de Chriſto: la Humanidad de Chriſto *eſt inſtrumentum conjunctum Divinitati, quæ eſt cauſa principalis*. Los Sacramentos de la Ley Nueva ſon inſtrumentos phyſicos ſeparados, cauſativos de gracia, por la virtud que participan de Chriſto: y finalmente, la gracia es la cauſa formal juſtificante.

§. II.
De la materia, y forma de los Sacramentos.

P. De què conſtan los Sacramentos? R. Que conſtan de materia, forma, è intencion. La mateaia, y la forma ſon partes intrinſecas, y eſſenciales, y la intencion es condicion *ſine qua non*. P. De quantas maneras es la materia? R. Que es de dos maneras, proxima, y remota. La remota es aquella, entre la qual, y la forma media otra coſa. La proxima es aquella, entre la qual. y la forma no media coſa alguna: y aſsi, en el Bautiſmo la materia remota es el agua, y la proxima es la ablucion; porque entre la forma del Bautiſmo, y el agua media alguna coſa, que es la ablucion; pero entre la ablucion, y la forma nada media.

P.

P. De quantas maneras es la materia? R. Que es de tres maneras, cierta, licita, y dubia: *Materia certa est, cum qua fit Sacramentum validè, & hoc certo constat. Materia licita est, cum qua validè, & licitè fit Sacramentum. Materia dubia est, de qua dubitatur, an fiat cum ea Sacramentum, vel non.* v.g. En el Sacramento del Báutismo, la materia cierta es el agua natural; la licita es el agua consagrada, ò bendita, segun manda el Ritual Romano, de la qual se debe usar en el Bautismo solemne; la materia dubia es el agua natural, mezclada con agua rosada, ò con otro licor, de tal suerte, que se dude, si perdiò el ser agua natural, ò no. P. De què materia se debe usar en los Sacramentos? R. Que de la materia licita; pero si se usa de materia valida, no licita, se harà Sacramento, aunque se pecarà. De materia dudosa se puede usar en el Sacramento del Bautismo, y en el de la Penitencia, en caso de necessidad, y no haviendo materia cierta; porque en tal caso se ha de socorrer al proximo en la forma que se puede; y mas que estos Sacramentos son necessarios *necessitate medii ad salvandum.* Y en estos casos, en que se usa de materia dudosa, se ha de decir la forma *sub conditione.* P. Las materias, y formas de los Sacramentos son naturales, ò sobrenaturales? R. Que en su entidad son naturales; pero como han de producir la gracia, se elevan, mediante alguna virtud sobrenatural, para causarla: se exceptùa el dolor, que es materia proxima del Sacramento de la Penitencia, el qual dolor es sobrenatural en su entidad, como se dirà en su lugar.

P. Qual es la forma de los Sacramentos? R. Que son las palabras, que determinan la materia; y assi en el Sacramento del Bautismo aquellas palabras: *Ego te baptizo, &c.* son la forma, y el agua es la materia; porque el agua que es de sì indiferente para beber, v. gr. ò para otra cosa, se determina por las palabras dichas à ser materia de el Sacramento del Bautismo. P. Què variacion puede haver en las materias, y formas de los Sacramentos? R. Què puede haver variacion substancial, y accidental. Havrà variacion substancial en la materia, quando fuere distinta en especie de la que Christo instituyò: y havrà variacion accidental en la materia, quando retiene la misma substancia; pero con alguna alteracion. Havrà variacion substancial en la forma, quando las palabras no hacen el mismo sentido, que las que Christo instituyò; y havrà variacion accidental en la forma, quando no se muda el sentido de las palabras: v. gr. Si en el Bautismo se usasse de agua artificial, ò vino, serìa variacion substancial; pero si se usasse de agua natural, el que estuviesse caliente, serìa variacion accidental. Tambien en la forma, si en lugar de decir: *Ego te baptizo*, dixesse: *Ego te ungo, vel ego te absolvo*, serìa variacion substancial; pero el decir las palabras en Romance, ò Vasquence, guardando el debido sentido, serìa variacion accidental. Quando la variacion es substancial, no se hace Sacramento; pero si la variacion es accidental, se harà Sacramento, aunque regularmente se pecarà, mas, ò menos, segun la mayor, ò menor mutacionn.

Adviertase, que si el Ministro, dicha la forma, duda probablemente, si dexò algo de lo necessario *necessitate Sacramenti*, la debe decir otra vez en voz baxa, con intencion de hacer Sacramento *sub conditione*, que no estè hecho. Adviertase lo segundo, que para que el Sacramento sea valido, entre la materia, y la forma; v.gr. entre el verter el agua, y pronunciar las palabras, ha de haver tal conjuncion, que segun la estimacion moral de los hombres, mirada la naturaleza de qualquiera Sacramento, la una estè anexa à la otra; esto es, que las palabras se juzgue que caen sobre la tal cosa, y con ella constituyen un signo total. De donde se infiere, que en el Bautismo, Confirmacion, Extrema-Uncion, y Orden, se requiere tal union, que al tiempo que el Ministro pronuncia las palabras, moralmente se juzgue, que lava, unge, &c. En el de la Penitencia puede la absolucion diferirse *validè*, como en los Tribunales sucede la sentencia despues del examen de la causa. En el Matrimonio el consentimiento de uno puede diferirse *validè* todo el tiempo, que persevera moralmente el del otro, porque esto passa asi en los demàs contratos.

§. III.

De el Ministro de los Sacramentos.

EL Ministro de los Sacramentos es el que los hace. P. Què es lo que se requiere en el Ministro de los Sacramentos? R. Se requiere *necessitate Sacramenti* intencion formal, ò virtual; y *necessitate præcepti*, se requiere, que vaya en gracia, ò que lleve atticion *existimata contritione*, siendo Sacramento, que pide Ministro de Orden Sacro; pero si el Sacramento no pide Ministro de Orden, nada se requiere de lo dicho, sino sola la intencion. Pero se advierte, que en el Ministro de la Eucharistia se requiere Confession Sacramental, sintiendose en pecado mortal, como se dirà en su lugar. P. Por què en los Sacramentos, que piden Ministro de Orden, se requiere disposicion? R. Porque estos Sacramentos piden hacerse por Ministros pùblicos, deputados, y consagrados con especial consagracion, por lo qual deben symbolizar à Christo en la pureza.

P. *Quid est intentio*? R. *Est volitio finis cum advertentia*. Y es de tres maneras; formal, ò actual; virtual, y habitual. *Intentio formalis, est volitio concomitans administrationem in Ministro, & receptionem Sacramenti in subjecto*; v. gr. tiene uno intencion de consagrar, y luego con esta intencion consagra. *Intentio virtualis, est volitio antecedens non distracta, nec retractata, sed continuata in mediis concernentibus ad finem*; v. gr. tiene uno intencion de consagrar, y despues en virtud de esta intencion reza Maytines, se reconcilia, lava las manos, y hace otras cosas conducentes para decir Missa, y finalmente la dice, este tiene intencion virtual. *Intentio habitualis, est volitio antecedens distracta, & non retractata, nec continuata in mediis conducentibus ad finem*; v. gr. hace uno intencion de decir Missa, y despues se divierte en jugar, ò cazar; de manera, que, segun el juicio de los prudentes, yà no persevera *mora-*

ralitèr la intencion primera. P. Porquè se requiere intencion en el Ministro de los Sacramentos? R. Para que obre *modo rationali*, *& humano.* P. Què intencion se requiere? R. Que la actual, ò virtual precisamente: La intencion antecedente distraìda, y no retractada, es suficiente intencion muchas veces para recibir Sacramento; sin que lo sea para hacerle, *quia plus requiritur in agente, quàm in passo*; y entonces la llaman algunos habitual, y otros virtual para recibir Sacramentos, y no para hacerle.

P. De quantas maneras puede ser una cosa necessaria? R. De tres maneras, *necessitate Sacramenti, necessitate præcepti, & necessitate medii. Necessarium necessitate Sacramenti est illud, sine quo impossibile est fieri Sacramentum, etiam si invincibilitèr accidat, illud non apponere*; y de este modo son necessarias para hacer Sacramentos, la intencion, materias, y formas: *Necessarium necessitate tantum præcepti est illud de quo adest præceptum, quod apponatur; attamen si non apponatur, fit Sacramentum.* Y de este modo es necessario para hacer Sacramentos, que piden Ministros de Orden, el que el Ministro estè en gracia, ò lleve atricion *existimata contritione*, y que en el Bautismo solemne el agua estè consagrada; y que en la Eucharistìa se use de pan sin levadura en la Iglesia Latina; y en el Sacramento de la Penitencia el examen de conciencia; porque aunque el examen falte, si es por ignorancia invencible, se harà Sacramento: *Necessarium necessitate medii ad aliquem finem est illud, sine quo impossibile est consequi finem, etiam si invincibilitèr accidat illud non apponere.* Y de esta manera son necessarias la Fe, y la Esperanza para nuestra salvacion; y el dolor de los pecados en el adulto que recibe Sacramentos, para consegnir por ellos la gracia. P. La intencion acto de què potencia es? R. Es acto de la voluntad, que supone advertencia en el entendimiento. El consenso tambien es acto de la voluntad; pero la representacion, y la atencion son actos del entendimiento. Adviertase, que no basta la intencion de hacer el acto exterior del Sacramento, sino que la intencion debe ser de hacer el tal Sacramento, ò hacer lo que hace la Iglesia, ò lo que Christo instituyò: *Ita Tri. Ses. 7. Ca. 11.* Vease la Proposicion 28. condenada por Alexandro VIII.

P. Es licito administrar, ò dàr los Sacramentos al que esta en pecado mortal? R. Que peca gravemente el que dà, y administra el Sacramento à uno, que es publicamente malo, ò por otro camino es indigno de recibirlo, sino es que esta indignidad se sepa por confession, ò sea tan oculta, que de negarle el Sacramento se siga infamia, como se viò en Christo, quando comulgò à Judas la noche de la Cena. Mas gravemente pecarà el que por no dàr el Sacramento à un indigno, le diesse una Hostia, que no està consagrada, aunque se huviesse concertado con èl de hacerlo assi: lo mismo digo del que no atreviendose à decir Missa en pecado mortal, fingiere decirla, alzando una Hostia no consagrada, porque este tal de su parte dà ocasion à idolatrìa. P. El mie-

A 3 do

do grave, y urgente; es causa justa para fingir la administracion de los Sacramentos? R. Que no, porque hay Proposicion condenada, y es la 29. condenada por Inocencio XI.

§. IV.

Del sugeto de los Sacramentos.

EL sugeto de los Sacramentos es el que los recibe, y ha de ser hombre, ò muger, nacido, vivo, viador, parvulo, ò adulto: no Angel, ni Dios. P. Què se requiere en el sugeto que recibe Sacramento? R. Que si es adulto, ha de tener *necessitate Sacramenti* intencion actual, ò virtual, y algunas veces basta la intencion interpretativa. *Necessitate præcepti* para los Sacramentos de muertos, basta atricion sobrenatural, conocida como tal; y para los Sacramentos de vivos se requiere, que vaya en gracia, ò que tenga atricion *existimata contritione*; y si ha de recibir la Eucharistia, ha de disponerse *prævia confessione*, teniendo conciencia de pecado mortal, como se dirà despues. P. Los parvulos, ò perpetuamente fatuos, de què Sacramento son capaces? R. Que del Bautismo, Confirmacion, Eucharistia, y Orden; pero estos dos ultimos serà pecado grave el darselos. P. En los parvulos se requiere alguna disposicion para recibir dichos Sacramentos? R. Que no, porque no son capaces de disponerse, ni de tener intencion. P. Para recibir la Eucharistia *validè*, se requiere intencion en el que la recibe? R. Que no, porque esse Sacramento està yà hecho antes que el sugeto lo reciba. P. Para recibir el Sacramento de la Penitencia, còmo es necessaria la atricion? R. Que es necessaria *necessitate Sacramenti*, *& non tantùm præcepti*.

P. La disposicion con que deben disponerse los sugetos para recibir los Sacramentos, ha de ser natural, ò sobrenatural? R. Que ha de ser sobrenatural en su propia entidad, porque se ha de introducir una forma sobrenatural, que es la gracia, y la disposicion, y la forma han de estàr en un mismo orden. P. No disponerse los sugetos, ni los Ministros para hacer, ò recibir los Sacramentos, què pecado es? R. Que es pecado de sacrilegio, contra la virtud de la Religion, y contra este precepto: *Sancta sanctè sunt tractanda*, que es precepto divino. P. Por què para recibir Sacramentos de muertos basta atricion sobrenatural conocida como tal, y para recibir Sacramentos de vivos se requiere que vaya en gracia, ò que lleve atricion *existimata contritione*? R. Porque los Sacramentos de muertos causan *per se* primera gracia: y assi no piden, que el sugeto estè antes en gracia; pero los Sacramentos de vivos causan *per se* segunda gracia, y assi piden que el sugeto estè antes con la primera gracia.

P. Què es tener atricion *existimata contritione*? R. Es tener en la realidad atricion sobrenatural, y en su dictamen, dictado por la prudencia, parecerle que tiene contricion. P. Qual es mas, atricion sola, ò atricion *existimata contritione*? R. Que *positivè*, *& entitativè* son iguales; pero *negativè*, es mas atricion *existimata contritione*;

ne; porquè el que tiene atricion *existimata contritione*, juzga que tiene contricion, y asi juzga que està en gracia, y consiguientemente està dispuesto para recibir Sacramentos de vivos, menos el de la Eucharistia. (*de qua posteà*) P. Por què se requiere que los sugetos se dispongan para recibir los Sacramentos? R. Porque asi como en lo natural no se introducen las formas sin preceder las disposiciones; asi en lo sobrenatural no se introduce la gracia en los adultos sin disposicion.

§. V.

Del efecto de los Sacramentos.

P. Qual es el efecto de los Sacramentos? R. Que los Sacramentos de muertos *per se* estàn instituìdos para causar primera gracia, y *per accidens* causan segunda gracia. Los Sacramentos de vivos *per se* estàn instituìdos à causar segunda gracia, y *per accidens* causan la primera. P. Quando los Sacramentos de muertos causaràn primera gracia, y quando segunda gracia? R. Causaràn primera gracia *per se* quando el sugeto, sintiendose en conciencia de pecado mortal, llevare atricion sobrenatural para recibirlos; y causaràn segunda gracia, quando el sugeto està yà en gracia al recibirlos. P. Quando los Sacramentos de vivos causaràn segunda gracia, y quando primera? R. Que causan segunda gracia, quando el sugeto llega en gracia à recibirlos; y causaràn primera gracia, quando el sugeto, sintiendose antes en pecado mortal, llega à recibirlos con atricion *existimata contritione*. No se entiende esto de la Eucharistia, *de qua posteà*.

P. Quantos grados de gracia causan los Sacramentos? R. Que esto depende de la disposicion del sugeto; de manera, que si lleva disposicion como dos grados, recibirà dos grados de gracia, &c. P. Quando causan los Sacramentos la gracia? R. Que en el instante en que se verifica, que el Sacramento se ha recibido con la debida disposicion, se verifica tambien, que causa la gracia. P. *Quid est gratia*? R. *Est qualitas supernaturalis intrinsecè inhærens animæ, per quam sumus, & nominamur filii Dei.* Es una qualidad sobrenatural, recibida en el alma, que nos hace Santos, amigos de Dios, y hijos adoptivos suyos, herederos del Cielo. La gracia es de dos maneras, primera, y segunda: *Prima gratia est, quæ mundat animam à peccato mortali. Secunda gratia est, quæ auget primam gratiam.*

P. En què se distingue la gracia Sacramental de la gracia habitual? R. En que la gracia producida por los Sacramentos, trae auxilios para conseguir el fin de cada Sacramento, y esta connotacion añade sobre la gracia habitual: *Sic D. Thom. 3. p. q. 63. art. 2.* P. La gracia causada por un Sacramento, es distinta de la que es producida por otro Sacramento? R. Que son distintas *quasi specie accidentali*, en quanto connotan diversos auxilios para distintos fines; y una es regenerativa, otra remissiva, &c. pero todas las gracias santificantes son de una especie, segun su essencia, y substancia. P. *Quid est caracter*? R. *Est signum*

num ſpirituale indelebile impreſſum in anima. P. Donde ſe recibe el caracter? R. Que *immediatè* en el entendimiento, *&* *mediatè* en el alma. *Sic D. Thom. 3. p. q. 63. art. 4.* Y la razon es, porque el caracter ſe dà para obrar, y las potencias ſon tambien para obrar. P. La gracia, donde ſe recibe? R. *Immediatè* en el alma, *& mediatè* en las potencias; porque el alma dà el sèr natural, y la gracia el sèr ſobrenatural. P. El caracter ſe puede borrar? R. Que no, como conſta del Concilio Tridentino, *ſeſſ. 7. Can. 9.* y la razon es, porque no tiene contrario. P. La gracia ſe puede borrar? R. Que sì, porque tiene contrario, que es el pecado mortal.

P. *Quid eſt Sacramentum tantum, res tantum, & res, & Sacramentum ſimul*? R. *Sacramentum tantum eſt, quod ſignificat, & non ſignificatur*; v. g. la materia, y la forma de los Sacramentos: *Res tantum eſt, quod ſignificatur, & non ſignificat*, como la gracia: *Res, & Sacramentum ſimul eſt, quod ſignificat, & ſignificatur*, como el caracter en los Sacramentos, que imprimen caracter. En la Euchariſtia, el Cuerpo, y Sangre de Chriſto. En la Penitencia, el dolor, y la intencion. En la Extrema-Uncion, el alivio interior del alma, y el alivio exterior del cuerpo. En el Matrimonio el mutuo amor, y union que cauſa el Matrimonio en los caſados. P. El caracter, còmo ſerà *res*, y còmo ſerà *Sacramentum*? R. Que el caracter, *ut ſignificatur per materiam, & formam, eſt res*, y el caracter, ſegun que *ut unitum materiæ, & formæ ſignificat gratiam eſt Sacramentum.* P. Por què ſe requiere, que el caracter ſe conſidere unido à la materia, y la forma para tener razon de Sacramento? R. Porque el caracter es inſenſible: y para que tenga razon de Sacramento ſe ha de ſenſibilizar *per materiam, & formam.* Y eſta doctrina ſe aplicarà à lo que es *res, & Sacramentum ſimul* en los demàs Sacramentos.

P. Què es Sacramento informe, y Sacramento formado? R. Que havrà Sacramento formado, quando ſe recibe Sacramento con el efecto, que es la gracia, lo qual acontece ſiempre que ſe reciben con la diſpoſicion debida. Recibir Sacramento informe, es recibir Sacramento, y no recibir gracia; lo qual ſucede quando ſe pone lo neceſſario, *neceſsitate Sacramenti*, y falta lo neceſſario, *neceſsitate medii ad effectum.* A cerca de la neceſsidad de los Sacramentos, ſe dirà quando trataremos de cada uno en particular.

TRATADO II.

DE EL SACRAMENTO de el Bautiſmo.

De quo D. Thom. 3. p. q. 66. & ſeqq.

§. I.

P. *Quid eſt Sacramentum Baptiſmi?* R. Tiene dos difiniciones, una phyſica, y otra metaphyſica. La metaphyſica: *Eſt Sacramentum novæ Legis inſtitutum à Chriſto Domino cauſativum gratiæ regenerativæ.* La phyſica: *Eſt ablutio exterior corporis facta ſub præſcripta verborum forma.*

P.

P. En què ſe diſtingue el Sacramento del Bautiſmo del de la Penitencia ? R. Que en ſus materias, formas, y efectos, y en que el de la Penitencia eſtà inſtituìdo *per modum judicii*, y el Bautiſmo *per modum regenerationis*. El del Bautiſmo imprime caracter, y cauſa cognacion eſpiritual, y el de la Penitencia no. El del Bautiſmo: *Eſt primæ tabulæ, quia dat eſſe genitum in ordine ſupernaturali*. Y el de la Penitencia: *Eſt ſecundæ tabulæ, quia genitum lapſum reparat*.

P. Què Bautiſmos hay? R. *Fluminis, flaminis, & ſanguinis. Baptiſmus fluminis eſt, ablutio exterior corporis ſub præſcripta verborum forma. Baptiſmus flaminis eſt, actus contritionis, vel charitatis, cum voto explicito, vel implicito recipiendi Baptiſmum fluminis. Baptiſmus ſanguinis eſt, martyrium ſuſceptum pro Chriſto, & datum in odium Chriſti*. P. Hay muchos Sacramentos de Bautiſmo ? R. Que el Sacramento del Bautiſmo es uno *ſpecificè*, como conſta *ex illo Pauli ad Epheſ. 4. Una fides, unum Baptiſma*; y aſsi ſolo el Bautiſmo *fluminis* es Sacramento, y el Bautiſmo *fluminis, & ſanguinis* no ſon Sacramentos; pero llamanſe Bautiſmos en quanto ſubſtituyen, y hacen las veces del Bautiſmo *fluminis* en quanto al efecto, quando el ſugeto no puede recibir el Sacramento del Bautiſmo *in re*.

§. II.

La materia de eſte Sacramento es de dos maneras, proxima, y remota. La proxima es la ablucion, y puede hacerſe *validè, per aſperſionem, per infuſionem, & per immerſionem. Per aſperſionem*, como rociando con un hyſopo. *Per immerſionem*, como entrando al bautizado en el agua. *Per infuſionem*, como ſe hace aora, vertiendo el agua ſobre el bautizado. Eſta ablucion ſe debe guardar de manera, que el bautizado, à juicio moral de todos, quede lavado: y por precepto, que practica la Igleſia, ſe ha de hacer dicha ablucion en la cabeza.

P. Se requieren tres abluciones? R. Que no; pero en la Igleſia en que ſe uſaren, ſerà pecado grave dexarlas. P. Qual es la materia remota de eſte Sacramento? R. Que el agua natural, ò elemental de los rios, fuentes, y pozos, eſta es la materia cierta. La materia licita es el agua conſagrada, ò bendita, de la qual ſe debe uſar *extra caſum neceſsitatis*, como manda el Ritual Romano. La materia dubia es aquella, de la qual ſe duda, ſi es agua natural, ò uſual, como el caldo, ò legìa: y aunque la legìa es materia valida *probabilius, ut docet D. Thom. 3. p. q. 66. art. 4. ad 4.* pero no es materia valida del todo cierta.

Infierеſe, que es materia inepta para el Bautiſmo la ſaliva, los orines, las lagrimas, el ſudor, y aſsimiſmo el agua, que eſtà tan mixta, que no puede ſervir para lavar, como el lodo, el vino aguado, el caldo, quando es mucha la reſolucion de la carne, y todas las aguas oloroſas, ora ſea ſolo con la infuſion de las yervas, ora ſean ſacadas por alquitara. Y la razon es, porque à ninguna de eſtas las tienen, y eſtiman los hombres por agua natural, y uſual. P. Si en eſte Sacramento ſe puede uſar de materia dubia? R. Se pue-

puede, y debe usar en caso de necessidad, y que no haya materia cierta; porque este Sacramento es necessario *necessitate medii ad salvandum*, y en estos casos se dirà la *forma sub conditione*, *si hæc est vera materia.*

P. Qual es la forma de este Sacramento? R. *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen.* Todas son necessarias; el *ego*, y *Amen*, son necessarias *necessitate præcepti*: la proposicion *in*, y las dos conjunciones *&*, es probable, que solo son necessarias *necessitate præcepti*: las demàs son necessarias *necessitate Sacramenti.* P. Què pecado serà dexar lo que hemos dicho, que solamente es necessario *necessitate præcepti*? R. Pecado mortal, porque en las materias, y formas de los Sacramentos se debe llevar la opinion segura en orden al valor. P. Què cosas son las que se explican en la forma de este Sacramento? R. Cinco cosas: la persona del que bautiza, esta se significa à lo menos implicitamente: el acto de bautizar: la persona del que ha de ser bautizado: la unidad de la Divina Essencia en aquella particula *in nomine*: y la Trinidad de las Personas. Y mirando à estas cinco cosas, se conocerà quando ay variacion substancial, ò accidental.

P. Si el Ministro dixesse: *Ego te baptizo in nomine Patris, in nomine Filii, & in nomine Spiritus Sancti*, harìa Sacramento? R. Que sì, porque la tal repeticion, como es de un mismo nombre, no varìa substancialmente el sentido, assi como es lo mismo decir: *Deus Pater, Filius, & Spiritus Sanctus*, que si dixera: *Deus Pater, Deus Filius, Deus Spiritus Sanctus*, sino es que alguno quiera entenderlas con error. Assi Bartholomè de Ledesma, y Pedro de Ledesma, citados de Leandro, *tract.* 2. *de Bapt. disp.* 3. *q.* 15. y esta sentencia es comun contra Bonacina, *disp.* 2. *q.* 2. *punct.* 4. *n.* 5. y ambas sentencias dice ser probables. Busembaum, *dub.* 2. *de Forma Baptismi, n.* 4. P. Si uno dixesse: *In nomine Genitoris, & geniti, & procedentis ab utroque*, harìa Sacramento? R. Que no, porque no explicaba las Divinas Personas por sus propios nombres, sino por sus nociones. P. Si dixesse: *In nomine Patris, & Filii, & Spiritus*, dexando el *Sancti*, harìa Sacramento? R. Que no, porque falta que expressar la tercera Persona, y la palabra *Spiritus*, sin añadir mas, es comun à las tres, y aùn à los Angeles, y almas racionales. P. Si dixesse: *Ego te baptizo in nomine Jesu-Christi. Amen*, harìa Sacramento? R. Que no, porque no explicaba las Personas de la Santissima Trinidad. Y si se replica, que los Apostoles bautizaban en esta forma, se responde, que los Apostoles ponian como preambulo esta palabra *in nomine Jesu-Christi*, y proseguian diciendo toda la forma: *Ego te baptizo, &c.*

P. Quando avrà variacion accidental en la forma de este Sacramento? R. Que quando se manifiestan las cinco cosas dichas, que contiene la forma del Bautismo; pero con alguna alteracion, como decirlas en Romance, ò Vasquence, anteponiendo, ò posponiendo, ò con terminos equivalentes, ò si en la Iglesia Latina se dixesse: *Baptizetur servus Christi talis in* no-

nomine Patris, *&c.* como uſan los Griegos. Todas eſtas ſerìan variaciones accidentales. P. En què Sacramentos es neceſſaria *neceſsitate Sacramenti* la expreſsion de la Santiſsima Trinidad ? R. Que en eſte, y en el de la Confirmacion; porque por el Bautiſmo *adducitur ad fidem*; y por el de la Confirmacion *profitemur fidem.*

§. III.

P. Quien es el Miniſtro de eſte Sacramento ? R. Que el Miniſtro del Bautiſmo ſolemne es el Parroco con poteſtad ordinaria, y con delegada qualquiera Sacerdote, en quien el Parroco delegare, y el Religioſo lo puede ſer con comiſsion del Parroco. P. El Diacono puede ſer Miniſtro del Bautiſmo ſolemne con juriſdicion delegada ? R. Que podrìa en caſo notable; v. g. quando huvieſſe multitud de niños que bautizar, ù otro grave impedimento, por el qual no pudieſſe bautizarlos el Parroco, ni otro Sacerdote. P. Què ſe requiere en el Miniſtro del Bautiſmo ſolemne para la debida adminiſtracion ? R. Que ſe requiere *neceſsitate Sacramenti* intencion actual, ò virtual, y *neceſsitate præcepti*, que vaya en gracia, ò que lleve atricion *exiſtimata contritione*; porque el Bautiſmo ſolemne pide Miniſtro de Orden.

P. Qual es el Miniſtro del Bautiſmo no ſolemne en caſo de neceſsidad? R. Que qualquiera hombre, ò muger, que tenga uſo de razon, aunque no eſtèn bautizados; con tal, que tengan intencion de hacer lo que la Igleſia Catholica manda, y hace. P. Que ſe requiere en eſte Miniſtro del Bautiſmo no ſolemde, ù de neceſsidad ? R. Que *neceſsitate Sacramenti*, ſe requiere intencion actual, ò virtual; pero no ha meneſter eſtàr en gracia, ni llevar atricion, porque en caſo de neceſsidad no pide Miniſtro de Orden; y aunque el Parroco bautizaſſe con Bautiſmo de neceſsidad, no eſtaba obligado à ponerſe en gracia, ò tener atricion, porque corre la miſma razon. P. Què orden ſe debe guardar en los Miniſtros del Bautiſmo de neceſsidad ? R. Que en primer lugar el Parroco, deſpues el Sacerdote, deſpues el Diacono, deſpues el Subdiacono, deſpues el de Ordenes Menores, deſpues el de Prima, deſpues el hombre, deſpues la muger, deſpues el Herege, ò Infiel.

P. Invertir eſte orden, què pecado ſerà? R. Que ſi el Subdiacono, ù otro inferior bautiza en preſencia del Diacono, Sacerdote, ò Parroco, ſerà *per ſe loquendo* pecado mortal, porque ſe les hace injuſticia grave, por quanto el Parroco, y el Sacerdote ſon Miniſtros del Bautiſmo ſolemne; el Parroco con Ordinaria, y el Sacerdote con delegada, y el Diacono lo puede ſer tambien con cauſa urgente. Tambien ſerá mortal, ſi contra la voluntad del Parroco bautizaſſe otro, aunque fueſſe Sacerdote. Tambien ſerà mortal, ſi el Diacono bautiza haviendo Sacerdote. Tambien ſerà mortal bautizar el excomulgado, haviendo otro que no lo eſtè. Y lo miſmo ſi bautizaſſe el Herege, ò Infiel en preſencia del Catholico; pero invertir el orden reſpecto de los demàs, ſerà pecado venial. Y adviertaſe, que ſi el inferior ſabe mejor el modo, como ſucede en las par-

teras, no ferà pecado alguno invertir dicho orden; y tampoco fi huviere otra caufa jufta, como es no fer decente hallarfe un hombre quando una muger pare, ù otra caufa jufta. P. Si el que no es Sacerdote bautizaffe con Bautifmo folemne, ferìa valido el Bautifmo? R. Que sì: *Ita D.Th. ab omnibus receptus, q.67. art.3.* pero no ferìa licito, aunque fueffe Parroco el que bautizaba, como confta del Concilio Florent. *fub Eugenio IV.* P. Puede algun Sacerdote, Clerigo, ò Lego bautizar en cafa *extra mortis periculum*? R. Que no puede licitamente, *quia eft contra folemnitatem, & ritum ab Ecclefia obfervatum*; exceptuanfe los hijos, y nietos de Reyes, ò Principes; los quales fe pueden bautizar en cafa, obfervando las demàs folemnidades, *ut habetur Clementina unica de Baptifmo, & ibi Gloffa*, verb. *Liberi.*

P. Pueden dos, o mas miniftrar un Bautifmo? R. Lo primero, que no pueden licitamente, y que ferìa pecado grave hacerlo afsi. R. Lo fegundo, que fi cada uno quiere concurrir dependiente del otro como caufa parcial, ninguno harà bautifmo, porque la forma fignifica bautizar fin dependencia del otro; pero fi cada uno intenta bautizar fin dependencia de otro, bautizaràn validamente; de manera, que fi todos à un mifmo punto terminan la forma, todos haràn el Bautifmo; y fi uno acaba antes que los otros, effe folo hizo el Sacramento. Veafe Santo Thomàs, *quæft.67. art.6.* P. Si uno aplica la materia, y otro la forma, ferà valido el Bautifmo? R. Que ferà nulo, porque no fe verifica el *Ego te baptizo*; pero en cafo de necefsidad, dicen algunos Autores, que pudiera el mudo aplicar la materia, y el manco decir la forma *fub conditione.* P. Si uno cogieffe un muchacho, y lo echaffe en un pozo, y al llegar al agua dixeffe la forma el que le echò, havria Bautifmo? R. Que no, porque efta no era ablucion, fino fufocacion; pero de efto hay variedad de opiniones. Ponefe otro cafo: Pedro ata à un niño con una foga, y le mete en un pozo, y quando llega al agua, dice Pedro la forma: pregunto, quedarà el niño bautizado? R. Que sì, porque le lava *modo pofsibili humano*, metiendole, y facandole del agua, y no teniendo otro modo para bautizarle. Lo mifmo digo del que pone à un niño a un caño, ò à las goteras de un texado, aqui tambien hay Bautifmo, diciendo las palabras de la forma, porque le lava *modo humano.* Trull. *tom.3. lib.2. cap.1. dub.3. n.11.* contra algunos.

§. IV.

P. Qual es el fugeto de efte Sacramento? R. Que es el hombre, ò muger, nacido, vivo, viador, parvulo, ò adulto. Ha de fer nacido, porque fi no es nacido, no puede fer lavado. Ha de fer viador; efto es, que eftè *in via ad confequendam vitam æternam.* P. Què fe requiere en el fugeto que recibe efte Sacramento del Bautifmo? R. *Necefsitate Sacramenti* intencion actual, ò virtual, y algunas veces bafta la interpretativa: *Necefsitate præcepti*, atricion fobrenatural bafta, y que eftè catequizado; efto fe entiende, fiendo adulto, porque en los parvulos, y perpetuamente fatuos

cuos no se requiere disposicion alguna, y la intencion la llevan los padrinos, y à falta de ellos la tiene la Congregacion de los Fieles. P. Còmo se requiere el dolor sobrenatural de los pecados en el adulto, que recibe este Sacramento? R. Que se requiere *necessitate præcepti ad Sacramentum, & necessitate medii, non ad caracterem, sed ad gratiam justificantem.*

P. Si el adulto no tiene pecado mortal personal, està obligado à llevar atricion? R. Que admitido este caso, (*& non concesso*) no debe llevar atricion, sino solo el proposito de no pecar en adelante. P. Si Dios criasse à un hombre de manera, que no descendiesse de Adàn, y consiguientemente no contraxesse el pecado original, se havia de bautizar? R. Que se havia de bautizar, para que fuesse sugeto capàz, y habil para recibir los demàs Sacramentos. P. Còmo se ha de catequizar un adulto para ser bautizado? R. Que se le ha de instruìr en la Doctrina Christiana, y se le ha de enseñar à formar intencion, y atricion sobrenatural; y que haga actos de Fè, y se le explicaràn las cargas à que se obliga, y las penas con que serà castigado, si falta à ellas, y se le explicarà el efecto del Bautismo; y si està firme, y constante, se le darà el Bautismo. P. A los fatuos, que no lo son *à nativitate*, sino que tuvieron antes uso de razon, se les ha de dàr el Sacramento del Bautismo? R. Que si lo pidieron antes de perder el juicio, se les debe dàr el Bautismo, aunque con la furia no le quieran, y lo repugnen. Assi Santo Thomàs 3.*p.q.* 68. *art.* 12. Y es la razon, porque hay en ellos intencion virtual, ò à lo menos interpretativa: y aunque el que està actualmente sin uso de razon, no puede hacer Sacramento *validè*; pero puede recibir algunos en algunos casos: *quia plus requiritur in agente, quàm in passo.*

§. V.

EL efecto de este Sacràmento ès causar *primo, & per se* una primera gracia regenerativa, perdonando el pecado original, y otro qualquiera que se halle en el sugeto, à toda culpa, y à todo debito de pena eterna, y de pena temporal: imprime caracter, el qual nos marca por ovejas de Christo, y nos hace capaces de recibir los demàs Sacramentos: causa cognacion espiritual *in prima, & secunda specie*: infunde las virtudes sobrenaturales, y Dones del Espiritu Santo: dà auxilios para mostrarse agradecido à tan grande beneficio: y en el sugeto que estaba antes en gracia, causa *per accidens* segunda gracia.

P. Quienes contrahen esta cognacion espiritual? R. Que el bautizante, y los padrinos con el bautizado *in prima specie*, y ellos mismos con los padres del bautizado la contrahen *in secunda specie*. Y en la dispensacion de esta cognacion espiritual se debe advertir al pedir la dispensacion, si la cognacion espiritual es *in prima specie*, ò no. P. Què requisitos son necessarios en los padrinos para contraher la cognacion espiritual? R. Què se requieren tres cosas: La primera, que sean bautizados: La segunda, que toquen al bautizado al tiempo de echar

el

el agua, *vel saltem statim, ac baptizatus est, ipsum levent de sacro fonte.* Y la tercera, que sean nombrados por los padres, y à falta de estos por el Cura. Es necessario que sean bautizados, porque assi como en lo natural no puede uno ser pariente del que no ha nacido, assi en lo espiritual no puede ser pariente del que no ha sido reengendrado en la gracia bautismal. Se requiere, que el padrino toque al que recibe el Sacramento del Bautismo, porque de algun modo ha de concurrir à la regeneracion espiritual. Y no basta que le tenga en las ceremonias del Bautismo, ni basta que lo reciba de mano del padrino, despues que este le sacò de pila.

P. Si el ser los padrinos nombrados por los padres, Parroco, ò Tutores, es condicion necessaria para que contraygan cognacion espiritual? R. Que es condicion necessària, para que licitamente sean padrinos; pero no es necessaria para lo valido, sino solamente en un caso; y es quando *ultra designatos, alii levent creaturam de sacro fonte.* Vease el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 2.* donde manda, que no haya mas que un padrino, ò madrina, ò à lo mas padrino, y madrina, y que estos sean nombrados, y que el Parroco les avise el parentesco, y obligacion que tienen, y que los escriba en el libro de los bautizados; y que si à mas de los señalados, otros tocassen la criatura, al tiempo de bautizarla, no contraygan cognacion espiritual. De donde se infiere, que aunque el Concilio manda todo lo dicho; pero solo irrita la cognacion espiritual en el caso, que *ultra designatos, alii levent creaturam de sacro fonte.*

P. Los padres nombran un padrino, y el Cura nombra otro, y el nombrado por el Cura solamente *levat baptizatum de sacro fonte*, qual contrahe cognacion espiritual? R. Que el nombrado por el Cura; porque el Concilio no le irrita en este caso la cognacion espiritual. P. Los padres nombran à Pedro por padrino, y Pedro encomienda à Juan el que en nombre de Pedro saque de pila al niño, y se executa assi; quien contrahe la cognacion espiritual? R. Que Pedro la contrahe, porque es el principal, y toca à la criatura *per Procuratorem*; pero lo seguro sera, que el Parroco escriba en el libro de los bautizados el caso, como ello sucediò.

P. Tres, ò quatro, ò mas personas *levant baptizatum de sacro fonte*, contraheran cognacion espiritual? R. Que si no consta quien le tocò primero, todos contraheràn cognacion espiritual, ora fuessen todos designados, ora ninguno fuesse designado; pero si uno solo de ellos fuesse designado, esse solo contraherìa cognacion espiritual. Consta esto de una declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, referida de Rebelo *de Obligationibus Justitiæ, 2. part. lib. 3. quæst. 6.* Finalmente, si tocassen à la criatura *successive*, contraherian cognacion espiritual aquel, ò aquellos solamente, que la tocassen primero. Veanse los Salmanticenses, *tract. 2. cap. 7. punct. 2.*

P. Si un casado bautiza al hijo de su consorte, ò al hijo proprio de ambos,

bos pecarà ? R. Que ſi le bautiza *extra caſum neceſsitatis* , ò hace oficio de padrino en el Bautiſmo , ò Confirmacion , peca mortalmente : y la razon es, porque eſſo eſtà prohibido por el Derecho , y con razon : *Quia alius debet eſſe pater carnalis , & alius ſpiritualis.* Santo Thomàs *q.* 67. *art.* 8. *ad* 2. Pero ſi le bautiza en caſo de neceſsidad , por haver peligro de que murieſſe el hijo ſin Bautiſmo , ni pecaria, ni quedaria impedido à pedir el debito à ſu muger ; *cap. ad limina* 30. *q.* 1. La razon es , *quia æquum non eſt, pœnam ſubire , qui non fuit in culpa, ſed potius id , ad quod tenebatur peregit* ; y quedar un caſado privado de pedir el debito à ſu muger , es pena. P. El caſado que bautiza al hijo de ſu conſorte, ò al hijo de ambos *extra caſum neceſsitatis* , queda impedido à pedir el debito à ſu conſorte ? R. Que hay dos opiniones , ambas probables. La primera dice , que bautizandole *ſcientèr extra caſum neceſsitatis*, ò haciendo oficio de padrino , queda impedido à pedir el debito à ſu conſorte : y la razon que dà eſta opinion , es, porque aſsi eſta mandado *in cap. De eo* 30. *q.* 1. *cap. Si vir.*, *de Cognatione ſpirituali.* Aſsi lo ſiente Sanchez *lib.* 9. *diſp.* 26. *num.* 7. y otros. La ſegunda ſentencia dice , que no queda privado de pedir el debito : y la razon es , porque eſto no conſta claramente en ninguno de los Derechos alegados , ni en otros , como prueba Dicaſtillo *diſp.* 8. *dub.* 9. P. El padre que bautiza en caſo de neceſsidad a ſu hijo , havido de una concubina, contrahe con ella cognacion eſpiritual ? R. Que si , por lo qual no puede caſarſe con ella : y la razon es , porque à eſte no le exceptùa , ni le favorece el Derecho ; Leandro *diſp.* 7. *de Baptiſmo* . *q.* 12. y es ſentencia comun. P. La cognacion eſpiritual entre los padrinos, y el bautizado , ſe contrahe en el Bautiſmo no ſolemne ? R. Que no , y la razon es, porque eſte rito de padrinos ſolo eſtà inſtituido para el Bautiſmo ſolemne; y aſsi , aunque en el Bautiſmo privado, y no ſolemne , contrahe cognacion eſpiritual el bautizante ; pero no la contrahen los padrinos. Aſsi con Soto , y Bonacina los Salmanticenſes , *tract.* 9. *de Matrim. cap.* 12. *n.* 32.

P. Qual es el efecto del Bautiſmo *flaminis* ? R. Que cauſar la gracia *ex opere operantis* , y perdonar los pecados à toda culpa , y à todo debito de pena eterna , commutandola en pena temporal. P. Qual es el efecto de el Bautiſmo *ſanguinis* ? R. Que producir la gracia *ex opere operato* , y perdonar los pecados à todo reato de pena eterna , y temporal ; y eſto lo tiene por lo elevado de la obra : y no es Sacramento , porque no es ſigno practico , inſtituido por Chriſto para cauſarla, y porque no conſta de materia , y forma: y ſe advierte , que para cauſar la gracia el Bautiſmo *ſanguinis* , debe el ſugeto tener , à lo menos , atricion ſobrenatural.

§. VI.

ESte Sacramento es neceſſario *neceſsitate medii in re* , *vel in voto* , y *neceſsitate præcepti in re.* La neceſsidad conſta *ex illo Joann.* 3. *Niſi quis renatus fuerit ex aqua , & Spiritu Sancto , non intrabit in Regnum*

Cœ-

Cœlorum. El precepto conſta de lo que dixo Chriſto à ſus Apoſtoles : *Euntes, baptizate ,&c.*

P. Què es Bautiſmo *in re*? R. Que es de hecho bautizarſe con el Bautiſmo *fluminis.* P. Què es Bautiſmo *in voto*? R. *Eſt actus contritionis,vel charitatis cum voto explicito,vel implicito, recipiendi Baptiſmum fluminis.*

P. De que bautiſmo ſon capaces los adultos ? R. Que de todos tres. P. Los parvulos de què Bautiſmo ſon capaces ? R. Que ſi ſon *intra uterum* , ſon capaces del Bautiſmo *ſanguinis* ; y ſi ſon *extra uterum*,ſon capaces del Bautiſmo *fluminis, & ſanguinis.* P.Quando obliga el precepto del Sacramento del Bautiſmo ? R. Que los padres eſtàn obligados à hacer bautizar à ſus hijos dentro de los ocho dias , ò poco mas , y antes , ſi eſtàn *in periculo mortis* :y à los adultos les obliga el precepto , luego *moralitèr*, que ſe les promulga la Fe ſuficientemente , y no haviendo cauſa para diferirlo.

§. VII.

P. Què pecados puede haver en la recepcion de el Bautiſmo ? R. Que puede haver pecados graves de comiſsion,y omiſsion. Havrà pecados graves de comiſsion, ſi un adulto , eſtando recibiendo el Bautiſmo *fluminis* eſtuvieſſe deſeando hurtar materia grave,matar, &c. Pecado grave de omiſsion havrà , ſi no llevaſſe dolor ſobrenatural de ſus pecados, ſabiendo que lo debe llevar. P. En eſtos dos caſos dichos recibirà Sacramento ? R. Que ſupueſta la intencion debida , y la materia , y forma , recibirà Sacramento , porque nada falta de lo neceſſario *neceſsitate Sacramenti.* P. Recibirà el efecto ? R. Que recibirà el caracter , pero no la gracia ; porque en ambos caſos le falta una coſa neceſſaria *neceſsitate medii ad effectum gratiæ* , que es el dolor ; y aſsi recibirà Sacramento informe.

P. Quando cauſarà eſte Sacramento la gracia regenerativa en los dos caſos dichos ? R. Que quando ſe quitare el obice,que ſerà por uno de eſtos tres medios : Atricion ſobrenatural, con Sacramento de penitencia : Atricion *exiſtimata contritione* , con Sacramento de vivos ; ò por un Acto de Contricion. P. Puede haver alguna omiſsion inculpable en la recepcion del Bautiſmo ? R. Que sì ; v. gr. ſi el adulto no llevaſſe dolor ſobrenatural, por no ſaber , ni dudar que debìa llevarle,ò à ſu parecer le llevaſſe , y en la realidad no fueſſe dolor ſobrenatural. Y en eſte caſo de omiſsion inculpable recibira tambien Sacramento informe : y recibirà deſpues la gracia del Sacramento , quando puſieſſe lo que le faltò , que era la atricion ſobrenatural ; con tal que no huvieſſe pecado mortalmente deſde que recibiò el Bautiſmo , haſta poner la atricion ſobrenatural. Y la razon por què baſta en eſte caſo de omiſsion inculpable poner lo que le faltò , y no baſta eſto , quando huvo pecado de comiſsion , ù omiſsion , es , porque el que recibe el Bautiſmo con pecado mortal , tiene pecado mortal de otra juriſdiccion , y que ſolo ſe puede perdonar por el Sacramento de la Penitencia *in re , vel in voto* : y como un pecado mortal no ſe perdona ſin

otro,

otro; de aì es, que el que recibiò el Bautiſmo con pecado mortal, no recibirà la gracia, haſta que reciba el Sacramento de la Penitencia *in re*, *vel in voto*, juſtificandoſe por uno de los tres medios dichos en eſte capitulo; la qual razon no corre, quando ſolo huvo omiſsion inculpable.

P. Suponiendo primero, que el adulto recibiò el Sacramento del Bautiſmo con pecado de comiſsion, ù de omiſsion grave, y que deſpues llega al Sacramento de la Penitencia, acuſandoſe, como debe, del tal pecado, y de los cometidos deſpues, y llevando atricion univerſal, como debe, de todos ſus pecados mortales, en eſte caſo ſe pregunta: què Sacramento cauſa la gracia? R. Que el Sacramento de el Bautiſmo cauſa la primera gracia regenerativa, perdonando el original, y todos los perſonales cometidos antes del Bautiſmo à toda culpa, y à todo debito de pena eterna, y temporal. Y el Sacramento de la Penitencia cauſa gracia remiſsiva, perdonando los pecados cometidos deſpues del Bautiſmo, ò en ſu recepcion, à toda culpa, commutando el debito de pena eterna, en pena temporal.

P. Son dos gracias las que cauſan? R. Que es una gracia con dos reſpectos: en quanto perdona los pecados *ante Baptiſmum* cometidos, ſe llama regenerativa, y pertenece al Bautiſmo: y en quanto perdona los cometidos deſpues del Bautiſmo, y en ſu recepcion, ſe llama remiſsiva, y pertenece al Sacramento de la Penitencia; de tal manera, que el Sacramento de la Penitencia ſe entiende primero *in genere cauſæ materialis*, y concurre *ut removens prohibens*, quitando el obice, para que el Bautiſmo cauſe ſu efecto: y el Bautiſmo ſe entiende primero, como cauſa *per ſe*, cauſando gracia regenerativa; y aſsi ſiempre ſe verifica, que el Bautiſmo *eſt Sacramentum primæ tabulæ*, y no el de la penitencia. P. Si un adulto en la recepcion del Bautiſmo eſtuvieſſe deſeando hurtar materia grave, y el Sacerdote dixeſſe: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filii, & Spiritus*, y antes que dixeſſe *Sancti* retractaſſe el bautizado ſu mal deſeo, recibirà Sacramento? R. Que ſi le retratò, y puſo atricion ſobrenatural al miſmo tiempo, recibiò Sacramento, y gracia, porque ſe hallò diſpueſto al tiempo que el Sacramento havia de cauſar ſu efecto; pero ſi retractò el deſeo, y no puſo dolor ſobrenatural, recibirà Sacramento informe; y recibirà deſpues la gracia, quando ſe quitaſſe el obice *juxta jam dicta*. P. Si el Sacramento del Bautiſmo yà paſsò, còmo puede deſpues cauſar ſu efecto? R. Que permanece virtualmente, ò en el caracter, ò en la aceptacion Divina, y eſſo baſta.

§. VIII.

Reſuelvenſe otras dudas.

P. Es licito repetir el Bautiſmo algunas veces? R. Que ſiempre que huviere certeza de que el Bautiſmo antes dado, fue nulo, ò huviere duda fundada, y prudente de ſu nulidad, ſe puede, y debe bautizar ſegunda vez *abſolutè*, ſi conſta la nulidad del primer Bautiſmo, y *ſub conditione*, quando

do hay duda prudente, diciendo: *Si non est baptizatus, ego te baptizo, &c.*

De donde se infiere lo primero, que los Niños Expositos deben ser bautizados condicionalmente, quando se hallan sin cedula testimonial; y aunque se hallen con ella, han de ser bautizados; sino es que conociendo la letra, y estando con el que la escribiò, ò por otra causa haya certeza moral de su Bautismo.

Infierese lo segundo. que quando las parteras, ù otras personas semejantes, bautizan en caso de necessidad, debe el Cura examinarlas, y actuarse muy bien de lo que executaron; y si no hay certeza moral del valor del Bautismo, debe bautizarlos condicionalmente; pero si hay certeza moral del valor del Bautismo, no los puede bautizar; pero debe suplir las ceremonias en la Iglesia.

Infierese lo tercero, que haviendo un testigo de mayor excepcion, el qual assegura, que una persona està bautizada, no puede bautizarse segunda vez, porque el tal testigo funda certeza moral, como no haya contra su dicho, ò testimonio alguna cosa.

Infierese lo quarto, que si el agua no tocò immediatamente en alguna parte del cuerpo al bautizado; v. gr. por estàr el niño metido en alguna cestilla, ò si al adulto lo rociassen en solas las vestiduras, debe ser bautizado *absolutè*, porque consta de la nulidad.

Infierese lo quinto, que deben ser bautizados condicionalmente, quando solamente se ha lavado la parte menos principal, como es el dedo, la mano, ò el pie: y algunos dicen, que siempre que la ablucion no se hizo en la cabeza. *Vide Salmant.*

Tambien debe ser bautizado condicionalmente, si la ablucion se hizo al niño embuelto aùn en la tela, ò secundina en que nace. De la irregularidad, que se incurre por rebautizar, se dirà en su tratado.

P. Pueden ser bautizados muchos de una vez con esta forma: *Ego vos baptizo, &c.*? R. Que validamente sì; pero serà pecado grave, no haviendo necessidad urgente.

P. Còmo se havrà el Cura para bautizar los monstruos? R. Que si el monstruo en cabeza, y pecho tiene forma de hombre, debe ser bautizado. Pero si sola la cabeza tiene de bestia, se debe esperar, hasta que se averigue con mas certidumbre, sino es que corriesse peligro de morir, que entonces se debiera bautizar condicionalmente; pero si el monstruo tiene el cuerpo duplicado, de manera, que se dude, si es uno, ò es dos hombres, se le debe administrar dos veces el Bautismo; una absoluta en la parte mas perfecta; y otra condicional en aquella parte, que muestra mas imperfeccion de miembros.

P. Los hijos de los Infieles pueden ser bautizados contra la voluntad de los padres? R. Que siendo parvulos los tales hijos, y estando debaxo del dominio, y cuidado de los padres, serìa pecado mortal el bautizarlos contra la voluntad de los padres, porque se les haria injusticia à los padres: verdad es, que serìa valido el Bautismo; pero si el padre, ò la madre quisiesse, serìa licito el bautizarlos *favore Fidei.*

Tam-

Tambien ſi los padres ſon eſclavos podràn los hijos ſer bautizados con la voluntad del ſeñor. Tambien ſi el niño eſtà en el articulo de muerte, ſerá licito el bautizarle contra la voluntad de los padres, porque ſe conſidera entonces, como extraìdo de la patria poteſtad. P. Uno và à bautizar en caſo de neceſsidad, y halla dos jarras de agua, la una Roſada, la otra agua natural, y no puede diſtinguir qual ſea la agua natural, ni tiene otra agua, què ha de hacer? R. Que bautizar con la una *ſub conditione*: *Si hæc eſt vera materia, &c.* y deſpues con la otra bautizarà *ſub conditione*, diciendo: *Si non es baptizatus, ego te baptizo, &c.*

TRATADO III.

DE EL SACRAMENTO de la Confirmacion.

De quo Div. Thom. 3. p. à quæſt. 72.

§. I.

ESte Sacramento tiene dos difiniciones, una phyſica, y otra metaphyſica. La metaphyſica es: *Confirmatio eſt Sacramentum Novæ Legis, inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ corroborativæ.* La phyſica es: *Confirmatio eſt ſignatio hominis baptizati, facta in fronte cum Chriſmate ab Epiſcopo conſecrato, ſub præſcripta verborum forma.* P. Qual es el efecto de eſte Sacramento? R. Que *primò, & per ſe* eſtà inſtituìdo, para cauſar una ſegunda gracia corroborativa, que dà fuerzas al Chriſtiano para reſiſtir las tentaciones, y para profeſſar la Fè (como dicen) à cara deſcubierta: imprime caracter, con el qual ſe arma, como con eſcudo, para defender la Fè publicamente: cauſa cognacion eſpiritual en primera, y ſegunda eſpecie. En primera, el Confirmante, y el padrino, con el confirmado. En la ſegunda, el Confirmante, y el padrino, con los padres del confirmado. Mas: Eſte Sacramento *ex opere operato* perdona veniales, y es preſervativo de mortales, y dà auxilios para conſeguir el fin del Sacramento. Y *per accidens* cauſa primera gracia, quando el ſugeto le recibe con atricion ſobrenatural, *exiſtimata contritione*, eſtando en pecado mortal.

P. Qual es la materia de eſte Sacramento? R. Que es de dos modos, una es remota, y otra proxima. La remota es el Chriſma, el qual ſe difine aſsi: *Chriſma es Oleum Olivarum ab Epiſcopo conſecratum, & balſamo mixtum.* La materia proxima es la uncion, que hace el Obiſpo *per modum Crucis* en la frente del que ſe confirma. P. Qual es la forma de eſte Sacramento? R. Que es eſta: *Signo te ſigno Crucis, & confirmo te Chriſmate ſalutis, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen.* Todas eſtas palabras ſon neceſſarias *neceſsitate Sacramenti*, excepto la diccion *Amen*, que es de precepto. P. En què ſe diſtingue el Chriſma de el Oleo de Cathecumenos, y del Oleo de enfermos? R. Que ſe diſtingue en dos coſas: La primera, que el Chriſma eſtà mezclado cou balſamo: La ſegunda, que el Chriſma eſtà conſagrado con diverſas palabras, que los otros Oleos, y con-

diversas ceremonias: y tambien se distingue, en que son para diversos fines todos tres Oleos.

P. Qual es el Ministro de este Sacramento? R. Que es el Obispo Consagrado; y aunque estè electo, y confirmado por el Papa, hasta estàr consagrado, no puede ser Ministro de este Sacramento. P. Què se requiere en el Ministro para hacer este Sacramento? R. Que *necessitate Sacramenti*, hà de tener intencion actual, ò virtual. *Necessitate præcepti*, ha de estàr en gracia, ò ha de tener atricion *existimata contritione*, porque es Sacramento, que pide Ministro de Orden.

P. Qual es el sugeto de este Sacramento? R. Que es hombre, ò muger, bautizado, vivo, parvulo, ò adulto, segun fuere la costumbre del Obispado. P. Què requisitos ha de tener para recibir este Sacramento? R. Que si es adulto, ha de tener *necessitate Sacramenti* intencion; y *necessitate præcepti*, ha de estàr en gracia, ò ha de llevar atricion, *existimata contritione*, porque es Sacramento de vivos. P. Còmo es necessario este Sacramento? R. Que *secluso scandalo, vel contemptu*, es de consejo; y solo en dos casos es de precepto: El primero, quando uno se ha de ordenar: El segundo caso es, quando hay peligro de perder la Fe, no recibiendo este Sacramento: y quando el Obispo no quiere dàr otro Sacramento al enfermo, que està de peligro, sino el de la Confirmacion, y el enfermo se hallasse con conciencia de pecado mortal, y sin poder recibir otro Sacramento. Nota, que el recibir Prima Tonsura, ù Ordenes, antes de la Confirmacion, parece que no es pecado mortal, *secluso scandalo, vel contemptu*, como dice Trulleuch *num. 13. de Confirmatione.* P. Quando instituyò Christo este Sacramento? R. Que en quanto à la materia, y la forma, fue instituìdo en la noche de la Cena: *& perfectè, & completè*, quando dixo Christo à sus Apostoles, Joann. 20. *Sicut misit me Pater, & ego mitto vos.*

TRATADO IV.

DE EL SACRAMENTO de la Penitencia.

De quo D. Thom. 3. p. q. 84. & seqq.

§. I.

P. *Quid est Pœnitentia?* R. Se puede considerar como virtud, y como Sacramento. En quanto Sacramento tiene dos difiniciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica: *Est Sacramentum Novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ peccatorum post Bautismum commissorum, vel in ipsius receptione.* La physica es esta. *Sunt actus pœnitentis sub præscripta verborum forma, à Sacerdote habente potestatem prolata.* La penitencia como virtud se difine: *Est præterita mala plangere, & plangendo iterùm non committere.* P. Que es habito de penitencia? R. *Est habitus supernaturalis infusus à Deo, inclinans hominem ad detestationem peccati.* P. Què actos tiene la virtud, ò habito

de Penitencia? R. Que tiene dos actos: uno perfecto, que se llama contricion: y otro imperfecto, que se llama atricion, *de quibus posteà.*

P. En Christo huvo penitencia virtud? R. Que no huvo, ni como habito, ni en quanto à sus actos: no como habito, porque no pudo pecar: no en quanto à los actos, porque no pecò. P. Huvo en Christo acto de Caridad? R. Que sì, porque en quanto Hombre miraba la Suma Bondad de Dios, amandole sobre todas las cosas. P. En Maria Santissima huvo penitencia virtud? R. Que huvo en quanto al habito, porque pudo pecar, por ser persona criada; pero no huvo en Maria Santissima acto de penitencia, porque no pecò. P. En Adàn huvo penitencia virtud? R. Que sì, porque pudo pecar, y Dios le infundiò essa virtud, para que se pudiesse arrepentir. Tambien huvo en Adàn acto de penitencia, porque de hecho pecò, y se arrepintiò de su pecado.

P. En què se distingue el Sacramento de la Penitencia de los demàs Sacramentos? R. Que en su materia, forma, y efecto; y en que este està instituìdo *per modum judicii*, los otros no. En este la materia remota son los pecados, y en los otros no. P. En què se distingue la Penitencia como virtud, de la Penitencia como Sacramento? R. En que como Sacramento, consta de materia, y forma; y como virtud no. Como virtud fue *ab initio mundi*, y la tuvo Adàn. Como Sacramento fue instituìdo por Christo, quando despues de resucitado dixo à sus Apostoles: *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remisseritis peccata, remittuntur eis.* Joan. 20. Como Sacramento, causa la gracia *ex opere operato*: y como virtud, por su acto perfecto, causa la gracia *ex opere operantis.*

§. II.

P. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que es de dos maneras, proxima, y remota. La remota son los pecados cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion. Esta materia remota es de dos maneras, necessaria, y voluntaria. La necessaria son los pecados mortales cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion, los mal confessados, los no confessados, los *indirectè* remissos, los ciertos como ciertos, y los dudosos como dudosos, *omnia prout sunt in conscientia numero, specie*, y las circunstancias *mutantes speciem*: y en opinion probable, las circunstancias *notabilitèr aggavantes*; la ocasion proxima, y la reincidencia preguntada por el Confessor; y llamase materia necessaria, porque hay precepto de confessarla. P. La ocasion proxima, y la reincidencia, son materia necessaria de este Sacramento? R. Que sì, porque son circunstancias, que varìan el juicio del Confessor, y son precisas, para què el Confessor haga juicio de la disposicion del penitente, y le aplique penitencias medicinales; y tambien porque no manifestando la ocasion proxima, y reincidencia, no manifiesta el peligro proximo en que se ha puesto de cometer mas pecados en adelante. Pero si la

reincidencia ès preguntada por el Confessor, es cierto, que hay obligacion de manifestarla, como consta de la Proposicion 58. condenada por Inocencio XI. P. Què entendemos aqui por reincidencia? R. Que la reincidencia propiamente consiste, en que el penitente haya caìdo muchas veces, y tenga costumbre de pecar con pecados de un mismo genero, y que venga con ellos en distintas confessiones.

P. Los pecados mortales *indirectè* remissos son materia necessaria? R. Que sì, porque hay Proposicion condenada, y porque se han de perdonar *per modum judicii*; y los *indirectè* remissos no se han perdonado *per modum judicii*, sino *ex conditione gratiæ*. P. Què pecados son los *indirectè* remissos? R. Que son los olvidados en la confession por olvidò natural, y los que se dexan de confessar en los casos, en que se puede hacer integridad moral, y los reservados absueltos por el Confessor inferior, no por jurisdiccion directa que tenga, sino porque ocurre peligro de infamia, y no hay recurso al superior: todos estos, siendo la confession fructuosa, se perdonan *indirectè*; esto ès, con carga, y obligacion de confessarlos despues; y se perdonan *ex conditione gratiæ*, por quanto la gracia es incompatible con todo pecado mortal: y assi quitando el Sacramento *directè*, *& per modum judicii* unos pecados, se perdonan *indirectè* los demàs.

P. Puede uno estàr obligado à confessar pecados cometidos antes del Bautismo? R. Que puede estàr obligado *per accidens*, *& ex conscientia erronea*; v. gr. si juzgasse que los cometiò despues del Bautismo. P. Y en este caso, confessando essos pecados, recibirà Sacramento? R. Que no poniendo otra materia, no recibirà Sacramento, porque faltaba materia real, y verdadera. P. Hay obligacion de confessar los pecados mortales *purè existimados*? R. Que sì, porque el Concilio Tridentino, *sess.* 14. *cap.* 5. dice, que los penitentes estàn obligados à confessar todos los pecados morrales *quorum conscientiam habent*: *atqui*: los pecados *purè existimados* estàn en la conciencia del penitente; luego, &c. P. Los pecados existimados puramente, son materia suficiente para este Sacramento? R. Que no, porque ningun Sacramento se hace con materia existimada.

Replicase contra esto: Los pecados *purè existimàdos* son materia de dolor, que es acto de la virtud de la Penitencia: luego tambien son materia suficiente para este Sacramento. Respondo negando la consequencia: porque para que uno tenga dolor como acto de virtud, basta que conciba en sì pecado; pero para el dolor como Sacramental, y para qualquiera Sacramento se requiere materia verdadera. Pongo exemplos. Si uno diesse limosna à uno, que se fingia pobre, no hay duda que haria acto de virtud, por juzgarle pòbre; pero si bautizasse con vino blanco, juzgando que era agua, tampoco hay duda, que serìa nulo el Bautismo.

P. Los pecados mortales *ritè confessos*, pueden ser materia necessaria? R.

R. Que *per se loquendo* no ; pero *per accidens*, puede uno estàr obligado à confessarlos otra vez ; v. g. si juzgasse que no los tenia confessados. P. Los pecados remissos por contricion, ò por Sacramento de vivos, hay obligacion de confessarlos ? R. Que sì ; suponiendo que sean mortales, cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion: y la razon es, porque se han de perdonar *per modum judicii*. P. Los pecados cometidos en la recepcion del Bautismo à què Sacramento pertenecen ? R. Que si se retractaron antes de acabar la forma del Bautismo, pertenecen al Bautismo ; pero si duraron hasta el instante terminativo de la forma, pertenecen al Sacramento de la Penitencia, porque estos tienen oposicion con el Bautismo : y como *aliàs* este no se puede recibir segunda vez, se infiere, que no se pueden perdonar por el Bautismo.

P. La materia necessaria de quantas maneras es ? R. Que cierta, y dubia. La cierta son los pecados mortales ciertos. La dubia son los mortales dudosos. P. Què duda puede haver ? R. Que quatro: *Dubium facti*, *dubium qualitatis*, *dubium speciei*, & *dubium confessionis*. *Dubium facti*, es dudar si ha pecado, ò no. En este caso, procurarà el Confessor que el penitente ponga otra materia ; y si no la tiene, ò no se acuerda de ella, le absolverà *sub conditione*. *Dubium qualitatis*, es saber que ha pecado en tal materia, y no saber si venial, ò mortalmente. *Dubium speciei*, es saber que ha pecado mortalmente; v. g. y no saber contra que virtud. *Dubium confessionis*, es saber que ha cometido tal pecado, y dudar si lo ha confessado. Y en estas tres dudas se dà la absolucion *absolutè*, porque hay pecado cierto, ò mortal en comun, ò venial en particular.

P. Hay obligacion de confessar los pecados dudosos ? R. Lo primero, que quando el pecado mortal es cierto, y la duda està en si lo ha confessado, ò no, ò si es contra esta virtud, ò la otra, en tal caso hay obligacion de confessarle. La razon es, porque la possession està de parte del precepto de la confession. Es sentencia comun, y cierta. R. Lo segundo, que quando uno duda si el pecado que cometiò es mortal, ò duda si cometiò pecado mortal, està tambien obligado à confessarlo con la tal duda. Esta sentencia es comun contra algunos Recenciores, y la tengo por cierta. Lo primero, porque esta es la practica de toda la Iglesia, cuyo principio ignoramos: y assi se juzga, que esta practica dimanò desde los Apostoles, que lo enseñarìan assi, y se ha continuado : de manera, que hasta de pocos años acà nadie ha controvertido este punto, y los antiguos daban por supuesta esta obligacion. Vease el Maestro Prado 3. *p*. *q*. 84. *dub*. 4.

Lo segundo, porque si uno, en el articulo de la muerte, se sintiesse con pecado mortal dudoso, debia confessarlo: luego siempre hay obligacion de confessarlos. Lo tercero, porque si uno huviesse de recibir Sacramento de vivos, ò administrar Sacramento, que pide Ministro de Orden, y se hallasse con duda de pecado mortal,

debia hacer un Acto de Contricion: luego, &c. P. Pedro confiessa un pecado mortal como dudoso, y despues de ser absuelto averigua que era cierto, estarà obligado à confessarle como cierto? R. Que estarà obligado: *Quia omnia debent confiteri, prout sunt in conscientia*; estos estàn *in conscientia certa: ergo debent confiteri ut certa.*

Replicase contra esto: Si Pedro, v. gr. dudoso de un voto, ò censura, pidiesse dispensacion, ò absolucion al Superior *ad cautelam*, y despues de absuelto, ò dispensado supiesse que era cierto el voto, ò censura, no tendria necessidad de nueva dispensa, ò absolucion: luego, &c. R. Negando la consequencia, porque el Superior dispensa, ò absuelve del voto, ò censura en quanto puede; pero el Confessor absuelve *directè* de los pecados, en quanto se le manifiesten: y como solo se le manifestaron como dudosos, fueron absueltos *directè* como dudosos, y solo *indirectè* como ciertos.

Replicase lo segundo: Si uno se acusàra de veinte pecados, poco mas, ò menos, y despues de absuelto hallasse que eran veinte y dos, ò veinte y tres de la misma especie, no tendria obligacion de explicar otra vez el numero. *Atqui* en este caso, en aquella palabra poco mas, ò menos, solo se explicaron aquellos dos, ò tres como dudosos: luego los pecados confessados como dudosos, y despues averiguados como ciertos, no hay obligacion de confessarlos como ciertos.

R. Concediendo el antecedente, porque en aquella palabra poco mas, ò menos se incluyen dos en diez, y quatro en veinte: y assi, subiendo en proporcion, no Arismetica, sino Geometrica, à juicio prudencial: de manera, que el poco mas, ò menos nunca sea mucho mas, ò menos; y la disparidad està, en que se requiere mas exacta explicacion de la especie, essencia, y substancia del pecado, que no del numero, è individuos dentro de la misma especie: y tambien porque explicando el numero con poco mas, ò menos, se explica *modo possibili moralitèr*, por lo dificultoso que es conservar en la memoria el numero cabal, sin poco mas, ò menos.

P. Si uno hace juicio *practicè* probable, de que en tal caso no ha pecado mortalmente, estarà obligado à confessarlo? R. Que no, y la razon es, porque puede seguir opinion *practicè* probable. Y lo mismo digo del que sabe que pecò mortalmente, pero juzga *practicè* probablemente, que yà està confessado el tal pecado, este no està obligado à confessarlo otra vez, Thomàs Sanchez *lib.* 1. *cap.* 10. *n.*76. Pero advierte bien, que si uno se hallasse en el articulo de la muerte, y tuviesse dictamen solamente probable, de que no havia pecado mortalmente despues de la ultima confession, estaria obligado à tener contricion; *immò* deberia confessarse, sino està cierto de la contricion. La razon es, porque si de hecho cometiò el tal pecado despues de la ultima confession, y no se justifica por algun medio, se condenarà, y la opinion probable no saca de pecado al que està en èl. Y aunque en la sentencia comun, y verdadera este daño se podria reparar por qualquie-

quiera Sacramento, porque todos en algun caso causan primera gracia; pero como esto no es del todo cierto, por esso digo, que debe confessarse *ex præcepto charitatis sui*; y si no puede confessarse, debe hacer contricion; el M. Prado *ubi suprà*, *num.* 47. Finalmente advierto, que el RR. Tirso *tom.*3. *Disp. Select. disp.*40. *num.* 55. dice, que si uno sabe, que en tiempos antiguos cometiò un pecado mortal, y sabe tambien, que despues hizo confesion general con suficiente examen, tiene bastante fundamento para juzgar prudentemente, que confessò el tal pecado; y asi no tendrà obligacion à confessarlo de nuevo, sino es que se ofrezca alguna razon muy urgente, que le persuada que se le olvidò el tal pecado. Asi Fr. Manuel de la Concepcion *tract. de Pœnit. disp.* 3. *quæst.* 6.

P. Qual es la materia voluntaria de este Sacramento? R. Que son los pecados mortales *ritè confessos*, y absueltos, y tambien todos los pecados veniales. Dicese materia voluntaria, porque no ay precepto de confessarla. P. Puede la materia voluntaria passar à ser necessaria? R. Que sì: es à saber, *ex vi voti, vel juramenti, ex conscientia erronea, & ex suppositione confessionis. Ex vi voti, vel juramenti*; v.gr. uno hace voto, ò juramento de confessar veniales, este està obligado à confessarlos. P. Y si no los confiessa, còmo pecarà? R. Que si pone otra materia, de la qual lleve dolor, no pecarà mas que venialmente *per se loquendo*, porque es màteria leve. *Ex consciencia erronea,* como si uno aprehendiesse, que estaba obligado à confessar veniales, estaria obligado à confessarlos: y si juzgasse, que estaba obligado *sub mortali*, pecaria mortalmente en dexarlos de confessar: y si juzgasse, que estaba obligado *sub veniali*, pecaria venialmente en no confessarlos. *Ex suppositione confessionis*, como si uno se và à confessar, y no tiene mas pecados que veniales, estarà obligado à confessar algun venial *ex suppositione confessionis.* P. Uno con ignorancia vencible grave, juzga què tiene un pecado mortal, pecarà este en confessarlo? R. Que pecarà mortalmente en no confessarlo, y en dexarlo de confessar; porque voluntariamente *in causa* se pone à peligro de añadir, ò dexar pecado mortal, y asi debe hacer mas examen; y hecho examen suficiente, debe confessar lo que juzgàre, y asi no pecarà, porque si huviesse error, serà invencible.

§. III.

P. Qual es la materia proxima de este Sacramento? R. Que los actos de penitente: *Cordis contritio, oris confessio, & operis satisfactio.* P. Què se entiende aqui por *cordis contritio*? R. Que el dolor sobrenatural, sea atricion conocida como tal, ò sea atricion *existimata contritione*, ò sea contricion, porque es Sacramento de muertos, y asi basta atricion sobrenatural. P. Bastarà para este Sacramento atricion natural, la qual sea *existimativè* sobrenatural? R. Que no basta: y asi, aunque uno juzgasse que llevaba, no solo atricion sobrenatural, sino contricion muy grande, no obstante, si el dolor en realidad no

era sobrenatural, no recibiria Sacramento de Penitencia, porque faltaba la materia proxima: por lo qual digo, que el dolor ha de ser sobrenatural, no solo para recibir el fruto de este Sacramento, sino tambien para que este Sacramento sea valido: y asi ha de ser sobrenatural, como parte de este Sacramento, y como disposicion para la gracia. Como parte, y materia proxima ha de ser sobrenatural: Lo primero, porque hay Proposicion condenada por nuestro Santisimo Padre Inocencio XI. y es la 57. Lo segundo, porque el Concilio Tridentino *sess.* 24. *cap.* 4. hablando del dolor, que es parte de este Sacramento, dice: *Esse donum Dei, & Spiritus Sancti impulsum.* Lo tercero, porque el dolor es detestacion del pecado cometido: y como el pecado nos aparta de Dios, no solo como Autor de la naturaleza, sino como Autor de la gracia, se infiere, que el dolor ha de ser sobrenatural. Tambien este dolor ha de ser sobrenatural como disposicion: lo uno, por las razones dichas: y lo otro, porque es disposicion para la gracia: y la disposicion, y la forma han de estàr en un mismo orden. Añado, que este dolor ha de ser sobrenatural *intrinsecè*, *entitativè*, *& quoad substantiam.* La razon es, porque nace de principio sobrenatural, y tiene motivo sobrenatural. Vease Prado 3. *p. q.* 85. *cap.* 5. *à num.* 20.

P. Còmo es necessario el dolor sobrenatural para recibir este Sacramento: y como es necessario para recibir los demàs Sacramentos? R. Que para recibir este Sacramento, es necessario, no solo *necessitate medii ad effectum*, sino tambien *necessitate Sacramenti.* Pero para recibir los demas Sacramentos, solo es necessario *necessitate medii ad effectum*, *& necessitate præcepti*; pero no es necessario *necessitate Sacramenti*, porque en este Sacramento el dolor es materia proxima, y en los demàs no es materia, sino disposicion. P. *Quid est dolor?* R. *Est pœnitudo peccatorum contra Deum comissorum.* Y es de dos maneras: uno perfecto, que es la contricion: y otro imperfecto, que es la atricion. Y llamase la atricion dolor imperfecto, no porque en sì sea imperfecto *absolutè*, sino porque es menos perfecto, que la contricion. La contricion se difine: *Est dolor perfectus de peccatis assumptus propter Deum summè dilectum, cum proposito confitendi, & satisfaciendi, & de cætero non peccandi. Attritio est dolor imperfectus de peccatis, assumptus propter pœnas inferni, amissionem gratiæ, vel gloriæ, vel propter deformitatem peccati, cum proposito confitendi, & satisfaciendi, & de cætero non peccandi.*

P. En què se distingue la atricion de la contricion? R. Que en sus motivos, principios, y efectos. Distinguese en los motivos, porque el motivo de la contricion *est summa bonitas Dei annexa cum gratia, cognita per fidem, ut offensa.* El motivo de la atricion son las penas del Infierno, la deformidad del pecado, la pèrdida de la gracia, y de la Gloria. La contricion mira à Dios como à Suma Bondad, por ser quien es: y la atricion le mira como Justiciero en el orden sobrenatu-

tu-

tural. La atricion nace de temor, y la contricion nace de amor filial. P. Qual es el ultimo fin de la atricion, y contricion? R. Que es Dios en el orden de la gracia; y asi las penas del Infierno no son fin de la atricion, sino excitativas para ella.

Distinguese en los efectos, porque la contricion causa la gracia *ex opere operantis*; pero la atricion sola no causa gracia, y solo la causa *simul cum Sacramento mortuorum*; y entonces la causa *ex opere operato*, porque *ex attrito fit contritus*, mediante el Sacramento. La razon de lo dicho es; porque la contricion es disposicion proxima para la gracia, y la atricion es disposicion remota; y la disposicion remota no està connexa con la forma, pero sì lo està la disposicion proxima.

Tambien se distinguen la atricion, y contricion en sus principios; porque la contricion, como es acto muy perfecto, pide nacer de la virtud de la penitencia, como acto principal, y primario de ella; pero la atricion no pide principio tan alto, y basta la voluntad, ayudada con un auxilio transeunte sobrenatural. Vease Gonet *tom. 5. disp. 7. de Contrit. art. 2.* P. Por què se requiere habito, ò auxilio para la contricion, y atricion? R. Porque la voluntad es natural; y asi, para hacer actos sobrenaturales, se requiere que se eleve por algun habito, ò auxilio sobrenatural. P. Quando estamos obligados à hacer contricion? R. Que siempre que huvieremos de recibir Sacramentos de vivos, ò administrar Sacramento, que pide Ministro de Orden, *in articulo, vel periculo mortis*, y *semel in anno*, sintiendose en conciencia de pecado mortal, y no confessandose. P. En el articulo de la muerte, si uno se confiessa con atricion sobrenatural, estarà obligado à tener contricion? R. Que en opinion probable, està obligado à procurar contricion, para assegurar de todos modos su salvacion, porque puede ser que el Ministro no estè bautizado, ò èl: y en este caso, si no tiene contricion, no se justificarà. La opinion contraria es tambien probable.

P. Quando conocerèmos, que un acto es natural, ò sobrenatural? R. Que si el motivo es natural, el acto serà natural; y si el motivo es sobrenatural, el acto serà sobrenatural. Serà el motivo natural, quando *lumine naturali potest cognosci*. Y serà sobrenatural, *quando sola fide potest cognosci*; v. g. Dios, segun que me puede quitar la vida natural, la honra, y la hacienda *sistendo ibi*, es motivo de atricion natural. Dios, segun que me puede privar de la gracia, de la Gloria, y echarme à los Infiernos, es motivo de atricion sobrenatural. P. El pecado puede ser motivo de la contricion, y atricion sobrenatural? R. Que sì: v. gr. Si miramos el pecado, segun que por èl hemos ofendido à la Suma Bondad de Dios en el orden de la gracia, serà motivo de la contricion; pero si miramos el pecado, segun que por èl se nos siguen tantos daños, como son la pèrdida de la gracia, serà motivo de la atricion. P. El pecado es natural, ò sobrenatural? R. Que es natural *entitativè*; pero *terminativè*, & *privativè* es sobrenatural:

ral: quiere decir, que nos priva de los bienes sobrenaturales de la gracia, y la Gloria, y que es ofensa contra Dios, Autor sobrenatural: y por esso, segun essas consideraciones, es motivo de acto sobrenatural. P. Quando hay obligacion de hacer atricion sobrenatural? R. Que siempre que uno ha de recibir el Sacramento de la Penitencia, ha de llevar à lo menos atricion sobrenatural: y lo mismo digo quando el adulto, que tiene pecado grave personal, ha de recibir el Sacramento del Bautismo; sì bien para el Bautismo el dolor no es necessario *necessitate Sacramenti*.

P. En què se distingue el acto de contricion del acto de caridad? R. Que en sus motivos; porque el motivo de la caridad *est summa bonitas Dei annexa cum gratia, cognita per fidem precisivè ab offensa*; pero el motivo de la contricion *est summa bonitas Dei annexa cum gratia, cognita per fidem, ut offensa*. P. Puede haver contricion sin acto de caridad? R. Que no, como consta de la difinicion de la contricion, que dice: *Propter Deum summè dilectum*: y asi, la contricion requiere acto de caridad imperante, ò à lo menos concomitante.

P. Puede haver acto de caridad sin acto de contricion? R. Que sì: y se vè en Christo, y en Maria Santissima, en los quales huvo perfectissima caridad, y no huvo contricion, porque para la contricion se requiere que aya havido pecado. P. Un acto de caridad puede ser contricion virtual? R. Que sì; v. gr. en el caso que uno, con total olvido de sus pecados, amasse à Dios sobre todas las cosas, por sumamente bueno, este acto de caridad serìa contricion virtual, y justificarìa al alma, como ultima disposicion. Y es la razon, porque la unirìa con Dios: y por consiguiente expelerìa el pecado, que nos aparta de èl: y serìa tal, que si se le ofreciessen pecados à la memoria, los detestarìa luego.

P. Si uno se acusa de veniales solos, y no lleva dolor sobrenatural de ellos, recibirà Sacramento? R. Que si no lleva dolor sobrenatural de alguno de ellos, no recibirà Sacramento, porque falta la materia proxima: y si es con ignorancia vencible grave, pecarà mortalmente; pero si lleva dolor sobrenatural de alguno de ellos, recibirà Sacramento, y su efecto; pero pecarà venialmente, en opinion probable, porque hace alguna irreverencia en no llevar dolor de todos los pecados que confiessa. P. El dolor ha de preceder à la confession? R. Que puede ser antes de la confession, en la misma confession, y despues de la confession: y siempre bastarà, con tal que preceda à la absolucion, y se sensibilice, ò acusandose otra vez en general de todo lo confessado, ò pidiendo la absolucion, ò postrandose, y dandose golpes de pechos, esperando la absolucion, como se acostumbra; pero serà mejor, que sea *immediatè ante confessionem*.

P. El dolor que uno hizo de parte de tarde, con animo de confessarse à la mañana, bastarà para confessarse à la mañana? R. Que bastarà, sino es que se retracte, porque virtualmente persevera. P. Y quando sabrèmos si

se

se retracta, ò no? R. Que el dolor de los mortales no se retracta, sino que cometa despues pecado mortal; y esto, aunque el dolor huviesse sido por motivo general, porque siempre se terminò con mas intension à los mortales, que à los veniales; pero si el dolor que hizo fue de los veniales, se ha de vèr si fue por motivo general de ser ofensas de Dios, ò por motivo especial. Si fue el dolor por motivo general, se retracta por qualquiera pecado venial, en opinion mas probable; pero si fue por motivo particular de ser, v. gr. contra la virtud de la veracidad, ù otra virtud especial, se retractarà, cometiendo pecado venial de aquel genero, ò contra aquella virtud; pero no se retractarà por pecados veniales de otro genero. P. La atricion necessaria para este Sacramento debe ser eficàz? R. Que debe ser eficàz en orden à los pecados passados, con proposito eficàz *efficacia intentiva* de la enmienda, pero basta que el proposito sea virtual; v. gr. quando de tal manera se duele de los pecados passados, que si se le ocurrieran pecados futuros, los detestàra luego, è hiciera proposito de no cometerlos. Todo esto se requiere, no solo para el fruto, sino tambien para el valor del Sacramento. Tambien este dolor debe concebirse en orden à la confession, ò à lo menos en orden à la absolucion. P. Este dolor debe ser universal? R. Que debe ser universal en orden à todos los pecados mortales no perdonados, à lo menos para el fruto de el Sacramento, porque no se pueden perdonar unos sin otros. Tambien ha de ser universal de los mortales no confessados.

P. Còmo se havrà el Confessor con el penitente, que solo se acusa de veniales? R. Que le aconsejarà, que se acuse de algun pecado grave de la vida passada, si le tiene: y esta es la practica de las personas *timoratæ conscientiæ*, pues siempre que no tienen pecado grave de la vida presente, ponen por materia algun pecado grave de la vida passada; y si no le tienen, dicen algun pecado venial mas especial, y que yà no cometen, porque assi se assegura mejor la materia proxima, que es el dolor; pero si no pone algun pecado especial de la vida passada, debe el Confessor excitar al penitente à que forme dolor de lo confessado: y mirando el Confessor, qual le parece mas grave, y qual comete menos veces el penitente, le dirà que forme dolor especial de tal pecado. Y la razon de esto es, ser mas facil dolerse de los mortales, que de los veniales; y mas facil dolerse de un pecado venial, que de todos en general; y el dolor de los veniales en general està muy expuesto à retractarse. Finalmente, si el Confessor hace juicio, que el penitente no tiene dolor de pecado alguno de los que confiessa, no le podrà absolver, aunque sean pecados veniales, porque falta la materia proxima.

P. Quando uno se confiessa solamente de pecados antes confessados, y absueltos, està obligado à poner nuevo dolor? R. Que sì, porque ha de recibir nuevo Sacramento, y assi

se

ſe requiere nueva materia proxima. Replicaſe: Unos miſmos pecados ſon materia ſuficiente para recibir muchas veces el Sacramento de la Penitencia: luego tambien un miſmo dolor. R. Negando la conſequencia: porque unos miſmos pecados, *ut ſubeunt diſtincto dolori, & diſtinctæ confeſsioni*, baſtan para diſtintas abſoluciones, pero para que haya diſtintas abſoluciones, ha de haver diſtinta materia proxima. Eſto ſe parifica en el Bautiſmo, pues una miſma agua, con diſtintas ablunes, baſta para bautizar *validè* à muchos; pero ſiempre ſe requieren diſtintas abluciones para bautizar à diſtintos.

P. Si haviendoſe confeſſado el penitente poco antes, y recibido la abſolucion, buelve à confeſſarſe de los miſmos pecados, ù de otros olvidados, de los quales tuvo antes dolor general, en tal caſo tiene obligacion à formar nuevo dolor? R. Que tiene obligacion, porque corre la miſma razon de antes. Pero ſe ha de advertir, que Buſembau tiene por probable lo contrario de eſte ultimo caſo.

P. El dolor es ſenſible, ò eſpiritual? R. Que el dolor que ſe requiere para eſte Sacramento, es interior, y eſpiritual, y ſe ſenſibiliza por la confeſsion, y por aquel humillarſe el penitente, y darſe golpes de pechos, mientras la abſolucion, como ſe acoſtumbra; y de eſte ultimo modo ſe ſenſibiliza el dolor, quando es *immediatè poſt confeſsionem*; y es neceſſario, para que ſea materia proxima, que de algun modo ſe ſenſibilize, porque el Sacramento es ſigno ſenſible.

§. IV.

P. *Quid eſt confeſsio?* R. *Eſt manifeſtatio peccatorum, per quam morbus latens in anima aperitur Confeſſario ſub ſpe veniæ.* P. De quantas maneras es? R. Que de tres maneras, comun, riguroſa, è interpretativa. La comun es la que ſe hace regularmente, acuſandoſe por los Mandamientos, y vocalmente diciendo los pecados, que tiene. Riguroſa es, quando el penitente no puede hablar, pero dà ſeñales de dolor, como apretar la mano, baxar la cabeza, ù otras. Confeſsion interpretativa es, quando el penitente no puede hablar, ni dàr ſeñales de dolor, pero ſe hace juicio, por algunas ſeñales, que ſe hallan en èl, que à poder confeſſarſe, ſe confeſtaria, y que interiormente eſtarà acaſo con eſſe deſeo, y con dolor de ſus pecados; y qualquier movimiento, que hace puede ſer que ſea pedir confeſsion. Y la razon de eſta interpretacion es, porque qualquiera Catholico deſea ſalvarſe, y aſsi deſea los medios de ſu ſalvacion. Las ſeñales, que baſtan para hacer eſte juicio, ſon: Eſcapulario, Roſario, y haver vivido como Catholico, ò ſerlo.

P. En eſtas confeſsiones còmo ſe ha de abſolver? R. Que en la confeſſion comun, en que ſe pone materia cierta, ſe abſuelve *abſolutè*: en la interpretativa *ſub conditione*: en la riguroſa, ſi el Confeſſor hace juicio, que las ſeñales ſon en orden al dolor de los pecados, y abſolucion de ellos, ſe le abſolverà *abſolutè*; pero ſi duda de las ſeñales, ſi ſon, v. gr. en orden

à

à lo dicho, ò si nacen del mal, que padece, se le darà la absolucion *sub conditione*: *Si apponis veram materiam, ego te absolvo*, *&c.* P. Quando el moribundo pidiò confessïon, ò mostrò señales de penitencia en ausencia de Confessor, *& nihil aliud potest jam*, podrà ser absuelto despues por el Confessor, que yà està presente? R. Que sì. *Ita D. Thom. opusc. 65.* his verbis *Si autem infirmus, qui petiit unctionem, amisit notitiam, vel loquelam, antequam Sacerdos venerit ad eum, ungat eum Sacerdos*: *quia in tali casu debet etiam baptizari, & à peccatis absolvi.* Y advierto, que para lo dicho basta un testigo, que diga que pidiò confessïon. Esta sentencia es de gravissimos Autores. P. La confessïon, què condiciones ha de tener para ser buena? R. Que quatro condiciones, que son, *Vera, integra, lachrymabilis, & obediens.* P. En què consiste la verdad? R. Que consiste en que no mienta en la confessïon? P. Què pecado es mentir en la confessïon. R. Distinguiendo: ò miente en materia grave, ò en materia leve: si miente en materia grave, peca mortalmente: si en materia leve, *subdistingo*, ò miente en materia leve parcial, ò total: si miente en materia leve total, peca mortalmente: si miente en materia leve parcial, peca venialmente, porque yà pone otra materia suficiente. P. Què es mentir en materia grave? R. Que es dexar pecado mortal, que tiene, ò añadir pecado mortal, que no tiene. P. Què es mentir en materia leve total? R. Que es confessar los pecados veniales, que no ha cometido, sin poner mas materia; v. gr. se acusa de tres hurtillos leves, que no ha cometido, y no pone mas materia. P. Què es mentir en materia leve parcial? R. Es confessar pecados veniales, que no ha cometido, y juntamente otros, que ha cometido; v. gr. se acusa de dos mentiras leves, que no ha cometido, y de dos hurtillos leves, que ha cometido: este puede llevar dolor de los hurtillos, y llevandolo, recibirà Sacramento, y su efecto.

P. Un penitente ha cometido dos mentiras leves solas, las quales solamente tenian malicia contra la virtud de la veracidad, y se acusa, que ha cometido quatro, sabiendo que solo cometiò dos, y no quiere poner otra materia, este recibirà Sacramento? R. Que este tal, mintiendo en la confessïon, peca mortalmente, y no recibe Sacramento, porque no lleva dolor: y la razon es, porque estàr actualmente mintiendo en la confessïon, y tener dolor de mentira de la misma especie, y de igual, ò menor gravedad, que la que cometè en la confessïon, es implicatorio; y quando decimos, que el que miente en materia leve parcial, peca venialmente, se entiende en suposicion de que ponga otra materia, de la qual lleve dolor eficàz. P. Si el penitente niega al Confessor un pecado mortal, yà antes bien confessado, y absuelto *directè*, pecarà mortalmente? R. Que no peca mortalmente, sino es que lo pregunte el Confessor como Juez, ò Medico, como de cosa perteneciente à la confessïon presente. Assi con Bonacina, y Villalobos, Trullench,

tom.

tom. 3. *lib.* 4. *cap.* 6. *dub.* 1. *num.* 11. P. Confiessa uno quatro pecados cometidos despues de la ultima confession, y otros quatro olvidados por olvido natural en las confessiones antecedentes, sin explicar que los quatro son antes de la confession passada, harà este buena confession? R. Que sì, porque no se varìa substancialmente el juicio del Confessor. Y es probable tambien, que quando uno repite pecados, yà confessados antes, no tiene obligacion à decir la circunstancia de que estàn confessados, mientras no fuere preguntado por el Confessor. Y me parece probable tambien (aunque la sentencia opuesta en comun) que quando uno hace confession general, y confiessa juntamente pecados cometidos despues de la ultima confession, no tiene obligacion à advertir, que son cometidos despues de la confession ultima, mientras no fuere preguntado del Confessor, porque los pecados son los mismos, que estèn confessados, ò no estèn confessados; y la circunstancia de confessados, ò no confessados, no muda de especie; sì bien serà mejor confessar dicha circunstancia, y esto es lo que se debe aconsejar. Vide Salmanticenses *tom.* 1. *tract.* 6. *cap.* 4. *num.* 22. Advierto, que si la circunstancia de el tiempo trae consigo alguna otra circunstancia necessaria para la confession; v. gr. el que sea, ò no sea reservado el pecado, ò si estando casado se acusa de pecado cometido contra castidad, siendo soltero: en estos casos, y otros semejantes, se debe manifestar la circunstancia del tiempo. Bonacin. apud Leandrum, *tract.* 5. *disp.* 5. *quæst.* 2. & 23.

Integra, quiere decir, que la confession sea entera. Hay dos integridades, physica, y moral. La integridad physica consiste, en que confiesse todos los pecados mortales, cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion, los no confessados, los mal confessados, los *indirectè* remissos, los ciertos como ciertos, los dudosos, como dudosos, en numero, especie, y circunstancias *mutantes speciem*; la ocasion proxima, la reincidencia preguntada por el Confessor, y en opinion probable, las circunstancias *notabilitèr* agravantes. La integridad moral consiste, en que confiesse todos los pecados, *quæ hic*, *& nunc potest*, *& tenetur confiteri*. La integridad physica es Derecho Divino sobrenatural, y consta del Concilio Tridentino, *sess.* 14. *cap.* 5. his verbis: *Universa Ecclesia semper intellexit institutam, etiam esse à Domino integram peccatorum confessionem, & omnibus post Baptismum lapsis, necessariam existere*; y assi *per se loquendo*, estamos obligados à la integridad physica; y *per causas* se puede hacer integridad moral.

P. En què casos se puede dimidiar la confession, ò hacer integridad moral? R. Que se puede hacer, quando hecho el examen suficiente, se le olvidan algunos pecados, y este es el caso del Concilio: y tambien quando huviere detrimento notable de vida espiritual, ò temporal, honra, ò hacienda del Confessor, ù del penitente, ù del proximo, concurriendo

dos condiciones : la una , que estè el penitente precisado à confessarse : y la otra , que no tenga con quien hacer integridad physica.

Ponense exemplos. Estàn dos enfermos moribundos , y de hacer integridad physica con el uno , teme el Confessor prudentemente , que se le morirà el otro , ò este sin absolucion, y no hay otro Confessor al presente: en este caso se puede hacer integridad moral , diciendo al penitente , que se acuse de unos pecados , y se duela de todos , advirtiendole , que para con Dios quedan todos perdonados , y que si despues huviere lugar , debe hacer integridad physica ; y dicho esto, absolverle , y acudir al remedio del otro , y hacer integridad physica con èl, si hay lugar, y despues bolver al primero. Por detrimento de vida temporal; v.g. un enfermo de peligro està con una enfermedad contagiosa , y si confiessa todos sus pecados , hay peligro prudente de que se le pegue el contagio al Confessor , sin que esto se pueda evitar, y no hay otro Confessor, en quien cesse dicho peligro : en este caso se puede hacer integridad moral , porque hay detrimento de vida temporal.

Exemplo del detrimento de la honra. Llega el Cura à dàr el Viatico à un enfermo, y le pregunta si tiene que reconciliarse, y dice que sì , y comienza à confessarle , y halla que tiene que reiterar muchas confessiones, y de hacer integridad physica , teme que se siga infamia en el enfermo , ò escandalo en los que fueron acompañando al Señor : en este caso puede oìrle algunos pecados , deteniendose aquel tiempo , que le pareciere razonable, para que no se siga escandalo , ò infamia , y decirle que se duela de todos, y que todos quedan perdonados ; y que si despues hay lugar , debe hacer integridad physica, y absolverle.

Por detrimento de hacienda ; v. g. un Cura tiene un sobrino, el qual le ha hurtado cantidad considerable , y està precisado à confessarse , y no tiene otro Confessor , y de confessar esse pecado al tio, se hace juicio probable, y prudente , de que por esse motivo le echarà de casa , y se le seguirà detrimento notable de hacienda : en este caso podrà hacer integridad moral. Infiero de lo dicho , que si una muger juzgasse prudentemente , y con grave fundamento , que de la manifestacion de su pecado havia de tomar ocasion el Confessor para solicitarla (lo qual no debe presumirse facilmente de el Confessor, como ni lo del caso antecedente) que podria callar el tal pecado. Siguese lo segundo , que si el penitente conociesse, que el Confessor le havia de revelar algun pecado, le podria callar. Pero se ha de notar lo primero, que quando hay causa justa para callar algun pecado , no se ha de callar mas que aquel pecado , ò circunstancia, para la qual hay causa justa. Notese lo segundo , que si el penitente puede evitar dichos daños , confessandose con otro Confessor , ò dilatando por algun poco tiempo la confession , lo debe hacer assi. Pero no està obligado à diferir por mucho tiempo la confession , porque es daño grave estàr mucho tiempo sin el fruto de este Sacra-

cramento: y es bastante precision, y necessidad la referida, para que se haga integridad moral. Vide Salmantic. *tract. 6. cap. 8. n. 123.* Siguese lo tercero, que si en alguna peligrosa tempestad, pelea, ò incendio de alguna casa, fuesse tal el peligro, que no diesse lugar para confessar en particular los pecados, podrà el Confessor en tal caso exhortarlos à todos los que estàn para perecer en dicho peligro, que si han ofendido à Dios, pidan confession, y misericordia, y tengan dolor de sus pecados; y haviendolo ellos hecho, podrà absolverlos à todos debaxo de una forma, diciendo: *Ego vos absolvo à peccatis vestris, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen.* Torrecilla *tom. 2. Summ. tr. 1. disp. 2. cap. 4. §. 5.* P. Està el Cura confessando en la Iglesia à Pedro, y le llaman à toda priessa al Cura, diciendo, que se està muriendo una persona, y que vaya à confessarla: en este caso podrà Pedro hacer integridad moral? R. Que no, porque no està precisado à confessarse, y tiene otros Confessores; y assi, que espere el dicho Pedro, ò buelva otro dia; y debe el Cura acudir à la otra necessidad.

P. Una persona ha tenido copula con su hermana, ò con su madre; à quienes conoce el Confessor, podrà callar la circunstancia de ser madre, ò hermana? R. Que si el penitente se halla precisado à confessar, y no tiene otro Confessor, es probable que puede callar la tal circunstancia, aùn en suposicion que es circunstancia, que muda de especie; y en esta opinion se debe acusar de que tuvo deseo consentido de tener copula con su madre, ò hermana, ò en general, que tuvo copula, sin decir el grado: de manera, que puede callar aquella circunstancia sola, de cuya manifestacion se sigue el conocimiento del complice.

La opinion contraria es mas probable, por ser de Santo Thomàs: y la razon es, porque el detrimento de que el complice sea conocido por el Confessor *sub sigillo confessionis*, es muy leve, y en su comparacion pesa mucho mas el precepto de la integridad physica, y la utilidad grande del penitente: y assi, en el caso de estàr el penitente precisado à confessarse, y no tener otro Confessor, debe decir el pecado con sus circunstancias, aunque se conozca al complice, y esta serà detraccion *purè* material. Entiendese, con tal que no haya otro detrimento notable, à mas del conocimiento del complice.

P. El Cura tiene à un Feligrès suyo por persona virtuosa, este ha caìdo en graves pecados, hallase precisado à confessar, y no tiene otro Confessor que el Cura, podrà hacer integridad moral, por no perder su buena opinion con el Cura? R. Que de ninguna manera, porque este Sacramento *per se* pide, que el Confessor conozca à los penitentes, para que assi pueda curarlos. Pero si conociera, que confessando este, ò el otro pecado, el Cura le havia de revelar el sigilo, pudiera hacer integridad moral, estando precisado à confessarse, no haviendo otro Confessor. P. Por què en los casos dichos se puede hacer integridad moral? R. Que la razon es, porque el precep-

cepto de la integridad physica es precepto positivo, que no obliga con tanto detrimento, ni se ha de oponer al precepto de la caridad; porque como dice S. Bernardo *lib. de Præcepto, & Dispensat. Quod propter charitatem introductum est, non debet contra charitatem exerceri*. P. Es suficiente motivo para absolver, sin integridad physica, el haver gran concurso de penitentes, como puede suceder, en dia de una gran Fiesta, ò Indulgencia? R. Que no, porque hay Proposicion condenada por Inocencio XI. y es la 59.

P. En estos casos de integridad moral licita, còmo se perdonan los pecados que confiessa, y còmo los que no confiessa? R. Que los que confiessa se perdonan *directè*, y los que no confiessa se perdonan *indirectè*. Perdonar *directè* es, que *ex vi absolutionis* entra la gracia à perdonar los pecados, que confiessa: y como la gracia es incompatible con el pecado mortal, *ex conditione gratiæ*, que es *indirectè*, se le perdonan los que no confiessa. A la manera que en la Hostia consagrada *ex vi verborum* se pone el Cuerpo de Christo, *ex conditione Corporis* està la Sangre. *Lachrymabilis*, quiere decir, que sea la confession con rubor, y empacho, mostrando dolor en lo exterior, no como quien historialmente cuenta sus pecados. *Obediens*, quiere decir, que el penitente estè como reo, mostrando sumission, y obediencia à lo que el Confessor con jurisdiccion, y discrecion le mandare.

§. V.

P. *Quid est operis satisfactio*? R. Que se puede considerar de dos maneras, *in re, vel in voto. Satisfactio in voto, est recompensatio Sacramentalis Deo facienda propter peccata confessa. Satisfactio in re*, se puede considerar como parte de justicia *commutativa*, y como parte del Sacramento. Como parte de este Sacramento, *est recompensatio Sacramentalis Deo facta propter peccata confessa*. Como parte de justicia commutativa, *est recompensatio injuriæ alteri illatæ secundum æqualitatem rei ad rem*.

P. En què se distingue la satisfaccion *in voto* de la satisfaccion *in re*? R. Que la satisfaccion *in voto* es parte essencial; y la satisfaccion *in re* es parte integral. Parte essencial es aquella, que entra en la constitucion de alguna cosa, la qual si falta, no se dà la tal cosa: como el ser racional entra en la constitucion de hombre; y si falta la racionalidad, falta la razon de hombre. Parte integral es aquella, que supone la cosa constituìda, y entra à perficionarla, como brazos, y piernas del hombre, los quales, aunque falten se dà hombre.

P. En què se distingue la satisfaccion Sacramental, y la satisfaccion, como parte de justicia commutativa? R. Que la satisfaccion Sacramental no es *ad æqualitatem rei ad rem*, y està elevada à causar gracia: La razon de lo primero es, porque el pecado mortal es infinito *in esse moris*, en razon de ofensa, ò à lo menos de superior orden, à la satisfaccion de toda pura criatura; y assi, ninguna criatura puede satisfacer por el pecado mortal *ad æqualitatem*; pero la satisfaccion, que

ès parte de justicia commutativa, pide guardar igualdad *rei ad rem*, y no es elevada à causar gracia. P. La satisfaccion Sacramental es natural, ò sobrenatural? R. Que es sobrenatural, porque es para resarcir quiebras hechas contra Dios, Autor de la gracia, y para reintegrarnos en bienes sobrenaturales.

P. De quantas maneras es la satisfaccion, ò penitencia? R. Que es de siete maneras, satisfactoria, medicinal, real, personal, mixta de real, y personal, formal, è informe. Satisfactoria es, la que satisface por lo passado, y no previene remedio para lo futuro; v.gr. que rece un Rosario, y que visite los Altares. Medicinal es, la que *primariò* previene remedio para lo futuro, y *secundariò* satisface por lo passado; v. gr. que no passe por tal calle, y que no se vea à solas con tal persona, y todas las penitencias opuestas à las culpas. P. En que se distinguen la penitencia satisfactoria, y la medicinal? R. Que se distinguen, en que el que quebranta la penitencia medicinal; v. gr. la penitencia de no verse à solas con tal muger soltera, comete dos pecados mortales cada vez que la quebranta: lo uno, peca contra obediencia; lo otro, contra castidad, por el peligro proximo à que se puso de pecar con ella, suponiendo, que por esse peligro le dieron essa penitencia; però el quebrantar la penitencia satisfactoria, si es indivisible, es un pecado; y si es divisible, seràn pecados distintos; v.gr. le dàn en penitencia que ayune seis dias, ò que rece cada dia un Rosario: esta penitencia es divisible; y si la dexa dos dias, seràn dos pecados; y si très dias, tres pecados. Pero si le dàn en penitencia que rece tres, ò quatro Rosarios, sin darlos para distintos dias, serà un pecado mortal el dexarlos todos: y esta penitencia la llamo indivisible, porque no es para distintos dias.

Penitencia real es, la que se cumple con dineros, ò cosa que valga dineros. Personal es, la que se debe cumplir con la misma persona, como ayunos, disciplinas, &c. Mixta de real, y personal es, la que se cumple con dineros, y juntamente con la misma persona; v.gr. que ayune, y dè limosna. Penitencia formada es, la que se cumple estando en gracia. Informe es, la que se cumple estando en pecado mortal. P. Què diferencia hay entre el que cumple la penitencia en gracia, y el que la cumple en pecado mortal? R. Que el que la cumple, estando en estado de gracia, logra el efecto, que es la integridad de la gracia: esto es, satisfacer por las penas temporales de el Purgatorio; y esto se llama gracia integral; pero el que cumple la penitencia en pecado mortal, no satisface por entonces por las penas de el Purgatorio: y assi, no consigue la integridad de la gracia, porque no se verifica, que la gracia tiene su integridad, y perfeccion accidental, hasta que cumplida la penitencia, quita el reato de pena temporal. P. La satisfaccion es parte essencial, ò integral de este Sacramento? R. Que la satisfaccion considerada *in re, vel in executione*, es parte integral, y no essencial. La razon es, porque este Sacramento se hace, y dà gracia antes de estàr cumplida la satisfaccion;

cion : luego la satisfacion considerada *in re* no puede ser parte essencial; pero si se considera la satisfacion *in voto*, segun que dice el proposito explicito, ò implicito de satisfacer *in re*, es parte essencial. Y es la razon, porque no puede haver Sacramento de Penitencia, sin algun orden implicito, ò explicito à la satisfacion, porque qualquiera compuesto dice orden à sus partes integrantes, como à connotado, y termino de habitud. Vease Gonet *disp.* 1. *de Pœnit. art.* 4. Prad. *3. part. quæst.* 90. *dub.* 30.

P. La penitencia cumplida en pecado mortal, revive, y causa su efecto, quando el sugeto se pone despues en gracia? R. Que es probable que sì, porque esta satisfacion es parte integral del Sacramento de la Penitencia, y tuvo vida en la raìz, que es el Sacramento; y assi revive, quitando el obice. P. Què generos de obras ay? R. Que hay obras vivas, mortificadas, muertas, y *quasi* muertas. Obras vivas son las obras meritorias, que hace el sugeto estando en gracia. Obras mortificadas son las mismas obras meritorias, las quales, mientras el sugeto està en gracia, son obras vivas; y si despues cae el sugeto en pecado mortal, estaràn mortificadas, y estas reviven, quando el sugeto recupera otra vez la gracia. Obras muertas son las que se hacen estando el sugeto en pecado mortal: y estas, siendo en sì buenas, sirven al que las hace para evitar muchos pecados, y para conseguir bienes temporales: y si son sobrenaturales las obras, mueven à Dios, para que le dè auxilios para salir de aquel mal estado; pero no son meritorias, porque falta el principio de merecer, que es la gracia. Vide D. Th. *in Add. ad 3. part. q.* 14. *art.* 4. *&* 5. Añado, que estas obras aprovechan à las Almas del Purgatorio, aplicandolas por ellas, como dice Santo Thomàs *Opusc.* 63. *cap.* 2. *circa finem.* Las obras *quasi* muertas, son las penitencias cumplidas en estado de pecado mortal, las quales son parte integral de este Sacramento; y estas reviven, quitando el obice del pecado; porque aunque no son vivas en sì mismas, pero lo son *in radice*, que es el Sacramento: Gonet *disp.* 13. *de Satisf. art.* 3. Replicase contra esto: El pecado una vez perdonado, no revive por el subsiguiente pecado: luego las buenas obras hechas en gracia, y mortificadas por el pecado mortal, no reviven por la gracia recuperada. Respondo negando la consequencia; y la disparidad està, en que el pecado una vez perdonado, no queda en la indignacion Divina; pero las buenas obras hechas en gracia, quedan siempre en la divina aceptacion, porque Dios està mas prompto para perdonar, que para castigar.

P. Es pecado cumplir la penitencia en pecado mortal? R. Que es probable, que no es pecado alguno. La razon es, porque *aliàs* el que està en pecado mortal, no estarìa obligado à cumplir la penitencia. Lo otro, porque los demàs preceptos; v. gr. el de ayunar, y oìr Missa, no obligan *ad finem præcepti, sed ad rem præceptam*. A esta sentencia, como mas probable, se inclinan los Padres Salmanticenses. P. Què pecado es no cumplir la peni-

nitencia? R. Que si la penitencia es en sì grave, y se dexa toda, serà pecado mortal, ora sea dada por pecados mortales, ora sea por veniales; pero si la penitencia es en sì leve, ò aunque sea grave, no la dexa toda, sino solo una parte leve, serà pecado venial, ora sea dada la penitencia por pecados mortales, ò por veniales; porque la gravedad de esta obligacion, como en las demàs, no se toma por la causa motiva, sino por la gravedad de la cosa mandada. Materia leve serà el Psalmo Penitencial del *Miserere. Ita Patres Salmantic.* P. Dentro de quanto tiempo obliga el cumplir la penitencia? R. Que si el Confessor señala tiempo, deberà cumplirla dentro de èl; pero si el Confessor no señalò tiempo, la debe cumplir, *quam plurimum possit commodè*, porque esta es la intencion del Confessor, y el fin de la penitencia: por lo qual, si la dilacion fuere demasiada, bastarà para pecado grave; y si fuere leve la dilacion, serà pecado venial. Qual dilacion sea demasiada, y qual sea leve, se ha de regular por el juicio del prudente Confessor, atendiendo à las circunstancias, y calidad de la penitencia; pero no me agrada la sentencia de Diana *part.2.tract.15. res.53.par.5.tract.5. resol.15.& part.10. tract.12. res. 52.* con Leandro, y otros; los quales dicen, que si el Confessor no señalò tiempo, podrà el penitente dilatar el cumplir la penitencia por espacio de un año; de manera, que bastarà cumplirla dentro de un año. P. Si uno no cumple la penitencia en el tiempo señalado por el Confessor, estarà obligado à cumplirla despues? R. Que sì; como el que no satisface lo que debe al tiempo señalado, queda siempre con la obligacion; pues esso mismo sucede en la satisfacion Sacramental, menos que conste, ò se presuma ser otra la intencion del Confessor.

P. Puede un Confessor mudar la penitencia dada por otro Confessor? R. Que qualquiera Confessor puede mudar la penitencia dada por qualquiera otro Confessor, en orden à los pecados sujetos à la jurisdiccion de ambos. La razon es, porque aunque el primer Confessor haya dado sentencia, esto no quita, que el penitente pueda producir la misma causa en juicio, y pedir nueva sentencia: luego este segundo Confessor podrà imponer à su arbitrio la penitencia que le pareciere conveniente, segun el estado presente del penitente, como si la tal causa nunca huviera sido juzgada. Torrecilla *tom.2.Summæ, tr.4. disp.4. cap.2. n.* 44. el qual dice, que es sentencia comun. Pero se ha de notar, que para que el Confessor segundo conmute la penitencia al penitente, es necessario que este diga al segundo Confessor los pecados, à lo menos los principales, por los quales se diò la penitencia; porque *aliàs* daria sentencia, sin conocimiento de causa. Assi con Soto, Sylvestro, y otros, Lugo, *disp.25.n.107.* contra algunos que dicen, que basta para la conmutacion decir la penitencia que le diò, y el motivo que tiene para que se la conmute, sin manifestar las culpas, por las quales se le impuso la tal penitencia. Vease Leandro *disp. 9. q.100.* P. Que cau-

causas escusan de cumplir la penitencia? R. Que escusa lo primero, quando consta, que la penitencia es injusta del todo. Lo segundo, escusa la impotencia physica, ò moral de cumplirla. Algunos Autores dicen, que el que se olvidò culpable, ò inculpablemente de la penitencia, està escusado de cumplirla, quando hace juicio que el Confessor no se acuerda de ella. La razon es, porque el tal penitente, supuesto lo dicho, tiene impotencia de cumplirla: y *aliàs* no està obligado à confessar segunda vez los pecados mismos: luego està escusado de cumplirla, y solo deberà acusarse del descuido que tuvo, si fue culpable. Asi lo tiene con Soto, Victoria, Candido, y otros, Leandro *tract. 5. disp. 9. q. 92.* No obstante serà buen consejo, que el que se olvidò de la penitencia, especialmente siendo grave, pida en la confession immediata al Confessor, que le dè otra, qual se suele dàr por pecados graves. P. El què gana Indulgencia plenaria està escusado de cumplir la penitencia que le dieron? R. Que no està escusado, y esta es la sentencia que se practica. P. Puede el penitente commutar, por propria autoridad, la penitencia que le dieron? R. Que no puede, porque esse es acto de jurisdiccion. P. La commutacion de la penitencia se puede hacer *extra confessionem*? R. Que no, porque essa es accion judicial, y el Confessor no es Juez *extra confessionem*; pero el Confessor, que diò la penitencia, podrà commutarla *statim post absolutionem*, antes, que el penitente se vaya: *quia adhuc censetur idèm judicium.* P. Puede el penitente, con autoridad propria, substituir otro, que cumpla por èl la penitencia? R. Que no puede, porque hay Proposicion condenada por Alexandro VII. y es la 15.

§. VI.

P. Qual es la forma de este Sacramento? R. Que esta: *Ego absolvo te à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen.* Todas son necessarias: *absolvo te*, se requiere *necessitate Sacramenti*: y aunque es verdad, que son de sì indiferentes para pecados, ò censuras, pero se determinan por la intencion del que absuelve. Las demàs palabras son necessarias *necessitate præcepti*; y serà pecado mortal el dexar la palabra *à peccatis tuis*, porque se pone à riesgo de no hacer Sacramento, por la opinion que dice, ser essa palabra necessaria *necessitate Sacramenti*. P. Què sentido hace la forma de este Sacramento? R. Que si el penitente viene en pecado mortal, pero con atricion sobrenatural, hace este sentido: Yo te doy un Sacramento instituìdo *primò, & per se* para causar una primera gracia; y por quanto tu vienes sin ella, y con la disposicion debida, te doy primera gracia remissiva. Pero quando el penitente viene yà en gracia à recibir este Sacramento, hace la forma este sentido: Yo te doy un Sacramento instituìdo *primò, & per se* para causar primera gracia; y por quanto tu vienes yà en gracia, te doy *per accidens* un aumento de gracia.

P. Se puede dàr la absolucion *sub conditione*? R. Que la absolucion de

los pecados *sub conditione* de futuro, ni serà licita, ni valida. La razon es, porque el Ministro que dice la forma, no tiene potestad para suspender el efecto, esperando que se cumpla la condicion: es doctrina comun. Pero si dicha absolucion, ò forma de este Sacramento se dà *sub conditione de præsenti, vel de præterito*, es valida, verificandose la condicion: es tambien sentencia comun. P. Es licito poner alguna condicion de *præsenti, vel de præterito* en la forma de este Sacramento? R. Que es licito, haviendo causa justa, como en los casos siguientes. El primero es en la confession interpretativa. El segundo en la confession rigurosa, quando las señales no son ciertas de que sean de dolor de los pecados, y en orden à la absolucion; y en ambos casos la condicion es de presente: *Si apponis veram materiam, ego absolvo te à peccatis tuis, &c.* El tercero es, quando duda el Confessor si el penitente tiene uso perfecto de razon, ò duda de uno, si es fatuo, ò no: en este caso puede, y debe absolverle debaxo de condicion: *Si possum, vel si es capax*, ù otra condicion semejante. El quarto caso es, quando el que se confiessa es persona tan virtuosa, que apenas conoce el Confessor, que sean pecados los que confiessa, antes bien duda de ello: en este caso le absolverà *sub conditione*: *Si ea, quæ confessus es, sunt peccata, ego absolvo te, &c.* Verdad es, que en este caso ha de procurar el Confessor, el que el penitente ponga alguna materia cierta, para poderle absolver *absolutè*. Pero Leandro *disp. 2. q. 24.* dice, que quando el penitente no tiene materia cierta necessaria, puede licitamente poner sola la materia dubia. El quinto caso es, quando duda con fundamento el Confessor, si absolviò, ò no al penitente: en este caso le absolverà *sub conditione*: *Si non es absolutus, ego te absolvo, &c.* A cerca de este quinto caso; veafe la explicacion de la Proposicion condenada por Clemente VIII. Y advierto, que no es necessario decir vocalmente la condicion; ni conviene (regularmente hablando) el que la oyga el penitente, porque no le sirva de turbacion.

La forma de absolver, que trae el Ritual Romano, es esta: *Misereatur tui Omnipotens Deus, & dimissis peccatis tuis, perducat te in vitam æternam. Amen. Indulgentiam, absolutionem, & remissionem peccatorum tuorum tribuat tibi Omnipotens, & Misericors Dominus. Amen. Dominus noster Jesus Christus te absolvat, & ego authoritate ipsius te absolvo ab omni vinculo excommunicationis, suspensionis* (esta palabra se omite para con los legos) *& interdicti, in quantum possum, & tu indiges. Deindè: Ego te absolvo à peccatis tuis in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen. Passio Domini nostri Jesu Christi, merita B. V. & omnium Sanctorum, & quidquid boni feceris, & mali sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum, in augmentum gratiæ, & præmium vitæ eternæ. Amen.* Esta forma es de Clemente VIII. y persuade Paulo V. à los Confessores, que usen de ella. Pero advierto, que el omitir el *Misereatur tui*, y el *Indulgentiam*, ab-

absolutionem, & remissionem, y tambien *Passio Domini nostri*, no es pecado mortal; y tengo por probable, que ni es pecado venial de sì: por lo qual, sin pecar, pudiera decir esta forma: *Ego te absolvo ab omnibus censuris, si fortè incurristi, in quantum possum. Deindè: ego te absolvo à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen.* Vease Fr. Manuel de la Concepcion *tract. de Pœnitent. disp. 5. quæst. 1.*

§. VII.
De el Ministro.

P. Qual es el Ministro de este Sacramento? R. Que el Sacerdote con intencion, y jurisdiccion, ciencia, prudencia, bondad, y sigilo. La intencion, Sacerdocio, y jurisdiccion son necessarias *necessitate Sacramenti*, lo demàs es necessario *necessitate præcepti*. P. *Quid est jurisdictio*? R. *Est authoritas, qua unus est superior alteri in foro conscientiæ*: y es de dos maneras, ordinaria, y delegada. La ordinaria es la que se sigue al oficio, como el Papa tiene jurisdiccion ordinaria en toda la Iglesia; los Arzobispos, Obispos, y Vicarios Generales en sus Diocesis; y los Parrocos en sus Parroquias. P. Què jurisdiccion tiene el Parroco en los Feligreses de otra Parroquia dentro del Obispado? R. Que tiene jurisdiccion delegada, y en virtud de ella puede confessarlos; con tal, que no lo repugnen los proprios Parrocos. P. El Parroco, supuesto que tiene jurisdiccion ordinaria en sus Feligreses, la puede delegar en un simple Sacerdote? R. Que no puede, porque esto les està prohibido por el Concilio Tridentino, y por la Proposicion 16. condenada por Alexandro VIII. la qual decia assi: *Qui Beneficium Curatum habent, possunt sibi eligere in Confessarium simplicem Sacerdotem non approbatum ab Ordinario*. P. El Parroco puede delegar la jurisdicion ordinaria, que tiene para administrar otros Sacramentos en un simple Sacerdote? R. Que puede delegarla, porque esso no les està prohibido. P. El Parroco puede absolver de los casos reservados? R. Que no puede, sino es que tenga licencia del Superior, à quien estàn reservados, ò el penitente tenga privilegio para ser absuelto.

P. En què mas se divide la jurisdiccion? R. Que la jurisdiccion, una es fundada en titulo verdadero, y otra fundada en titulo colorado. La fundada en titulo verdadero es, quando uno; v. gr. tiene un Beneficio Parroquial, sin tener impedimento irritante del titulo; esto es, del tal Beneficio. Jurisdiccion fundada en titulo colorado es, quando uno, v. gr. tiene el titulo de Parroco *à Superiore legitimo*; pero tiene algun impedimento oculto irritante el titulo, como es el estàr con alguna excomunion mayor al tiempo de la colacion del Curato, en este caso hay jurisdicion verdadera fundada en titulo colorado: y assi, haviendo estas dos condiciones, que son error comun, y titulo, ò licencia de confessar *à Superiore legitimo*, son validas las absoluciones, aunque haya impedimento oculto *purè* Eclesiastico, irritante el titulo, porque la Iglesia en

essos

essos casos suple la jurisdiccion, *ne tot animæ pereant*. P. Un Sacerdote entra à ser Parroco con Letras fingidas de su Santidad, serán validas las absoluciones que dixere por titulo de Parroco? R. Que serán nulas, aunque haya error comun, porque no tiene el titulo *à Superiore legitimo*. Esta resolucion es comun contra Diana, y Leandro.

La jurisdicion delegada es la que uno tiene, y recibe *in scriptis*, *verbis*, *vel alio modo*; y es de dos maneras, *simplicitèr*, *&* *secundum quid*. La delegada *simplicitèr*, es la que se dà sin limitacion alguna de tiempo, ni personas. La delegada *secundum quid*, es la que se dà con alguna limitacion, y es de dos maneras: delegada *secundum quid ex defectu scientia*: y delegada *secundum quid ex defectu ætatis*. La delegada *secundum quid ex defectu scientiæ* es, quando se dà licencia, v. g. para confessar Sacerdotes, pero no para confessar Mercaderes, y otras personas de negocios. La delegada *secundum quid ex defectu ætatis* es, quando se dà licencia, v. g. para confessar hombres, pero no para mugeres, hasta los quarenta años. P. Los que tienen jurisdicion *secundum quid*, pueden ser elegidos por la Bula de la Cruzada para confessar todo genero de personas dentro de la Diocesis, en la qual tienen la jurisdiccion *secundum quid*? R. Que no pueden ser elegidos de aquellos, para los quales no estàn aprobados. La razon es, porque aunque la Bula concede privilegio para elegir al aprobado por el Ordinario, esta palabra *aprobado* es respectiva; y asi se entiende, que estè aprobado para aquellos que le eligen: luego el que solo està aprobado para unos, no puede ser elegido de los otros. P. El Vicario General tiene jurisdiccion ordinaria? R. Que el Vicario General del Obispado, que comunmente se suele llamar Provisor, tiene jurisdiccion ordinaria para oìr confessiones; y puede dàr esta licencia à otros en toda la Diocesi, porque es Prelado verdaderamente en toda ella, Superior à los Parrocos, y constituye un Tribunal con el Obispo, y representa la persona del Obispo. Asi, con muchos Juristas, y Theologos, Sanchez *lib. 3. de Matrim. disp. 29. num.* 15. contra otros que cita. P. El aprobado en un Obispado, puede ser elegido por la Bula en otros Obispados? R. Que no puede ser elegido, porque para ser elegido por la Bula, ha de ser aprobado por el Obispo de aquel territorio, donde oye las confessiones: y asi lo tiene declarado, y condenado lo contrario Nuestro Santissimo Padre Inocencio XII. P. En què se distinguen el aprobado, y el expuesto? R. Que el aprobado es aquel, de quien el Superior ha hecho juicio pùblico de su idoneidad en letras, y virtud; pero no le ha hecho *actu* Juez, ni le ha dado *actu* subditos, y territorio. El expuesto es aquel, de quien el Superior, à mas de haver hecho juicio de su idoneidad, le ha señalado subditos, y territorio. Y este tal aprobado puede ser elegido por la Bula, aunque *aliàs* no estè expuesto. P. Los peregrinos, y los vagos, con quien se pueden confessar? R. Que con qualquiera Confessor, expues-

puesto por el Ordinario de aquel territorio donde los confiessan. La razon es, porque los vagos se hacen domiciliarios del Lugar por donde passan, y los peregrinos, por costumbre, y voluntad tacita de su Superior, se pueden confessar con qualquiera Confessor del modo dicho.

La ciencia, que debe tener el Confessor, es de tres maneras: *Scientia juris, scientia facti, & scientia medicinalis. Scientia facti*, puede ser habitual, y actual. La habitual se halla en un dormido, y esta no basta. La ciencia actual consiste, en que se actùe bien de los dichos, y hechos del penitente, atendiendo à lo que confiessa. *Scientia juris* es, que sepa si hay dos pecados, ò no: si es mortal, o venial: si trae censura, ò no: si es reservado, ò no es reservado: y que sepa las materias, y formas de los Sacramentos: las materias de conciencia, de *peccatis*: y finalmente, que sepa lo comun de las materias Morales, para consultar, estudiar, y dudar en lo dificultoso. *Scientia medicinalis* consiste, en que sepa aplicar las penitencias contrarias à las culpas, proporcionadas à la culpa, y à la calidad del sugeto. Deben ser contrarias à las culpas, como si es avaro, que dè limosna: si es luxurioso, que ayune: y debe mirar la causa, y origen del pecado, y dàr las penitencias contra ella. Deben ser proporcionadas à las culpas: esto es, que por pecados leves, dè penitencia leve: y por pecados graves, penitencia grave. Deben tambien ser proporcionadas à la calidad del sugeto, como si es jornalero, no le mande ayunar: y si es pobre, no le mande dàr limosna. P. Puede el Confessor imponer en penitencia obras, *quæ aliàs cadunt sub præcepto*? R. Que sì, con justa causa; pero serà bien, que siempre imponga obras de supererogacion, en todo, ò en parte. Tambien puede poner en penitencia Preces por las Animas del Purgatorio, y esta es la practica de los Fieles.

P. A què ha de mirar el Confessor para imponer la penitencia? R. Que al mayor, ò menor dolor; porque menor penitencia se le ha de imponer al que viene con dolor intenso, que al que viene con dolor remisso. Debe tambien mirar, si viene el penitente en tiempo de Jubilèo, ò Indulgencia, porque la Indulgencia, y Jubilèo perdonan la pena temporal del Purgatorio; y assi se ha de dàr entonces menor penitencia. Tambien debe mirar la disposicion en que està el penitente; porque si està moribundo, y confiessa graves culpas, le darà en penitencia, que invoque el nombre de JESUS dos, ò tres veces: y que si Dios le libra de aquella enfermedad, rece tanto: advirtiendole, que esta parte no le obliga hasta que cobre salud, y convalezca. Y para quitar muchos escrupulos, debe aplicar el Confessor à los penitentes todas las buenas obras que hicieren, y trabajos que padecieren, y los meritos de la Magestad de Christo. Este es consejo de nuestro Padre Santo Thomàs, *quodlib. 3. art. 28.* P. El Confessor està obligado à imponer penitencia, y el penitente à aceptarla? R. Que estàn obligados *sub præcepto*, y este es *per se* grave; pero en caso que el Confessor no impusiesse penitencia,

por

por olvido, ò malicia, serìa valido el Sacramento, con tal que en el penitente no huviesse malicia. P. Se pueden imponer en penitencia obras puramente internas? R. Que sì; v. gr. oracion mental, actos de contricion, ò atricion, &c. porque estos actos se hacen sensibles por la imposicion, y aceptacion.

Prudencia quiere decir, que el Confessor sea suave en oìr, y eficàz en exhortar, y que pregunte lo comun, y regular al estado, ayudando al penitente con sus preguntas, y procurando no enseñar nuevos modos de pecar con preguntas extraordinarias. Y serà mejor examinar luego cada cosa, que dice el penitente, que no dexarlas todas para el fin, especialmente quando la confessìon es larga; porque si no lo hace assi, serà confusion, y ponerse à peligro de que se olviden.

Bonitas, quiere decir, que el Ministro de este Sacramento ha de estàr en gracia, porque es Sacramento, que pide Ministro de Orden. P. Si el Ministro se siente con conciencia de pecado mortal, debe confessarse para administrar este Sacramento? R. Que serà lo mejor; pero no hay precepto que le obligue à ello: y bastarà que se disponga con contricion, ò atricion *existimata contritione*. P. Quando se administra este Sacramento al que està *in articulo mortis*, debe el Ministro disponerse del modo dicho? R. Que sì, porque en todos tiempos es Sacramento, que pide Ministro de Orden. Pero si se diesse caso tan repentino, que el Confessor no tuviesse lugar para disponerse, y absolver al moribundo, de manera, que fuesse preciso omitir una de las dos cosas, podria absolverle, porque insta mas el precepto de socorrer al proximo en necessidad tan grande. P. Quantos pecados comete el que estando en pecado mortal, y sin disponerse administra este Sacramento à muchos en una ocasion continuadamente, *& successivè*? R. Que comete tantos pecados, quantos penitentes confiessa. Prado 3. *part. q.64. dub.* 4. *n.*33. y otros contra los Salmanticenses, *tract.*10. *de Censur. cap.* 1. *punct.* 14. Y la razon de nuestra sentencia es, porque son actos adequados, completos, è inconexos, y la absolucion del uno no tiene conexion con la absolucion del otro, y se parifica con el que successivamente tiene muchas copulas con una, ò con distintas, ò mata à muchos *successivè*, aunque sea con continuacion, cometerà muchos pecados.

Sigillum, est obligatio tacendi ea, quæ audiuntur in confessione, vel in ordine ad illam, absque licentia expressa pœnitentis. El precepto del sigilo de la confession es precepto Divino, natural, negativo, que mira la causa pùblica de la Religion; y el violar el sigilo de la confession, es inhonestable *in omni eventu.* Es precepto Divino, porque el precepto que manda la confession, manda el sigilo. Es precepto natural, porque la misma naturaleza aborrece el que se revele la confession. Mira la causa pùblica de la Religion, *ne Fideles retrahantur à Sacramento Pœnitentiæ.* El violarle, es inhonestable *in omni eventu*, porque no hay, ni puede haver causa, que pre-

preponderè para violarle, aunque importasse mil mundos. Distinguese el sigilo del secreto natural, en que el secreto natural admite parvidad de mataria, y no obliga *in damnum innocentis*; pero el sigilo no admite parvidad de materia, ni puede haver causa para violarle.

P. Quantos pecados comete el quē viola el sigilo? R. Que à lo menos dos, el uno contra Religion, y el otro contra justicia. El pecado contra Religion, siempre es mortal de su naturaleza. El pecado contra justicia, serà mortal, ò venial, conforme fuere la materia, que revela. P. Qual es la materia del sigilo? R. Que los pecados mortales, aùn en genero, y los pecados veniales en particular, y todas las circunstancias, que se manifestaron, para explicar el pecado cometido, porque la revelacion de esto es de sì apta para hacer odioso el Sacramento: y assi, si uno dixera: Fulano me ha confessado un pecado mortal, ò fulano me ha confessado una mentira leve, pecarìa mortalmente. Pero si dixesse: Fulano me ha confessado un pecado venial, sin decir qual, no pecarìa, sino es que *indirectè* violasse el sigilo de otro. La razon es, porque *hoc ipso* que se confesò, algo havia de confessar. P. De quantos modos se puede violar el sigilo? R. Que se puede violar *directè*, è *indirectè*. *Directè*, diciendo: v.gr. Fulano me ha confessado tal pecado. *Indirectè* se viola; v. gr. he confessado quatro personas, y digo de la una: Fulano solo me ha confessado un pecado venial, porque es decir, que las otras han confessado mas pecados; suponiendo, que el otro las conoce, ò puede conocer. Otro exemplo: Confiesso à tres personas de una familia, voy à hablar à su madre, y alabo à la una, y callo de las otras.

P. Quienes estàn obligados al sigilo? R. Que el Confessor, y todas aquellas personas, que oyeron la confession Sacramental *licitè*, *vel ilicitè*. P. De què confession nace la obligacion del sigilo? R. Que nace de la Confession Sacramental, y no se requiere que sea Sacramental *in re*, y basta que lo sea *ex intentione pœnitentis*. De donde se infiere lo primero, que aunque se le niegue la absolucion al penitente, quedarà la Confession *sub sigillo*. Infierese lo segundo, que si un Lego, fingiendose Confessor, oyesse los pecados del penitente, quedaria obligado al sigilo, porque era Confession Sacramental *ex intentione pœnitentis*. pero no quedaria obligado al sigilo Sacramental, si el penitente supiesse, que el tal no era Confessor, y no obstante le dixesse sus pecados. Infierese lo tercero, que si uno, de industria, ò acaso, oyesse el pecado del que se confiessa Sacramentalmente, estarà obligado al sigilo. Infierese lo quarto, que si uno encuentra el papel, donde otro tenia escritos los pecados para confessarlos, estarà obligado al sigilo, segun algunos Autores, porque aquel papel *est veluti incboatio confessionis*. Lo contrario es mas probable, porque el tal papel solo se ordena para tener en memoria los pecados; pero debe el tal no manifestar el papel à otro *sub naturali secreto*, *&* *debito justitiæ*. Pero si el penitente, fingiendo

confessarse, fuesse à pervertir al Confessor, aqui no havria Confession Sacramental, *neque in re, neque ex intentione pœnitentis*, y assi no havria sigilo de confession. Las penas del que viola el sigilo, son deposicion perpetua, perpetua inclusion en un Monasterio, è irregularidad; pero estas no son *latas*, sino *ferendas*.

§. VIII.

P. Quien es el Ministro de este Sacramento, para absolver de los casos reservados? R. Que con jurisdiccion ordinaria, el mismo que los reservò, y el Superior à èl en la jurisdiccion espiritual, y fuero de la Penitencia: y con delegada, aquellos en quien los dichos delegaren. P. *Quid est reservatio*? R. *Est negatio jurisdictionis circa aliquod peccatum, vel circa aliquam censuram*. P. Puede en algunos casos el Confessor inferior absolver de reservados al Superior, sin pedirle la facultad? R. Que puede, quando el penitente tiene privilegio de Bula, ò Jubilèo, *juxta postea dicenda*; y puede tambien, quando el penitente està *in articulo mortis*: y en otros casos, que se diràn tratando de la heregìa. P. Què reservados hay? R. Que hay reservados Synodales, Papales, y reservados Regulares. Los Synodales son los que se reservan en la Synodo de cada Obispado; y estos se reservan *ratione gravitatis*. Los Papales son los que estàn reservados al Papa, y estos de hecho estàn todos reservados *ratione censuræ*; y unos son *intra Bullam Cœnæ Domini*; y otros *extra Bullam Cœnæ Domini*. Los reservados Regulares son los que reservan los Prelados de las Religiones à sus subditos. P. Quando se reserva algun pecado, queda comprehendido el pecado dudoso de aquella especie; v. gr. quando se duda si lo cometiò, ò no; y aunque le cometiesse, hay duda de si pecò mortalmente, ò no, por falta de deliberacion, ò por parvidad de materia? R. Que no queda reservado, sino es que se expresse: porque la reservacion es odiosa, *& strictè debet intelligi* de pecados mortales ciertos. P. Y si despues de absuelto el tal pecado dudoso por el Confessor inferior, supiesse el penitente, que el tal pecado era cierto, quedaria libre de la reservacion el pecado? R. Que sì, porque la reservacion de que usa la Iglesia, es de pecados ciertamente cometidos, y no absueltos por absolucion legitima; y en el caso dicho fue absuelto legitimamente, supuesta la duda del pecado, al tiempo que lo confessò.

P. Quien es el Ministro de este Sacramento *pro articulo mortis*? R. Que qualquiera Sacerdote, aunque estè excomulgado, degradado, y aunque sea Herege, ò Scismatico: y este puede absolver de todos los pecados, y censuras al que està *in articulo mortis*. Consta del Tridentino *sess*, 14. *cap*. 7. donde dice, que en el articulo de la muerte *omnes Sacerdotes, quoslibet pœnitentes à quibusvis peccatis, & censuris absolvere possint*. Y como el Concilio habla universalmente, ningun Sacerdote queda excluìdo. P. El simple Sacerdote puede *in articulo mortis* absolver *validè* en presencia del que tiene jurisdiccion ordinaria, ù de-

delegada, *extra illum articulum*? R. Que no puede, en la opinion comun, y mas probable. Y la razon es, porque el Tridentino no diò jurisdiccion nueva, y solo aprobò la costumbre introducida en la Iglesia, como consta de las palabras antecedentes: *Ne hac ipsa occasione aliquis pereat in Ecclesia Dei, custoditum semper fuit, ut nulla sit reservatio in articulo mortis, atque ideò omnes Sacerdotes quoslibet pœnitentes à quibusvis peccatis, & censuris absolvere possint. Atqui*, la costumbre de la Iglesia nunca fue, que el simple Sacerdote absolviesse en presencia del que tiene jurisdiccion *extra articulum mortis*: Luego, &c.

P. El Sacerdote proprio (esto es, el que puede absolver *extra illum articulum*, con jurisdiccion ordinaria, ò delegada de mortales) està presente, pero no quiere absolver al que està *in articulo mortis*, podrà en tal caso absolverle el simple Sacerdote? R. Que podrà, porque lo mismo es para el caso no querer, que no estàr presente. P. Si el simple Sacerdote comenzò à oìr la confession del que està *in articulo mortis*, y despues viniesse el Sacerdote proprio, podria el Sacerdote simple continuar la confession? R. Que sì, porque al comenzar la confession adquiriò jurisdiccion, *& hæc non spirat, donec confessio finiatur.* Y si en este caso tuviesse el penitente alguna censura reservada; v. gr. heregìa mixta, y llegasse, comenzada la confession, alguno que pudiesse absolver de ella, *sine onere comparendi*, què se havia de hacer? R. Que este tal, que llegò despues, le havia de absolver de la tal censura. Y es la razon, porquè el simple Sacerdote, si le absolviesse de ella, havia de ser *cum onere comparendi*: luego si està presente aquel, à quien havia de comparecer, què comparezcà luego: y asi, este le debe absolver de la censura, y de esta manera podrà el simple Sacerdote absolverle despues de los pecados.

P. Que se entiende por articulo de muerte en el caso presente? R. Que se entiende, no solo quando el enfermo està en los ultimos periodos de la vida, sino tambien quando està *in periculo mortis*; v. gr. quando le mandan dàr el Viatico, & *probabiliùs* se entiende qualquier peligro probable de muerte, aunque no sea enfermedad *sed imminens bellum, aut naufragium*. Y la razon es, porque *aliàs* no huviera dado la Iglesia suficiente remedio à los Fieles, para que no muriessen sin confession. P. Quando se dirà, que no hay copia de otro Confessor, para que el simple Sacerdote absuelva *in periculo mortis*? R. Que quando no puede *commodè* traerlo al Confessor à que le absuelva, ni ir en persona à ser absuelto: en tal caso podrà absolverle el simple Sacerdote, y no està obligado el enfermo à pedir la licencia *per litteras, aut Nuntium*, ni à tomar Bula.

P. Quando el simple Sacerdote, ò el simple Confessor absuelve al que està *in articulo, vel periculo mortis*, què le debe advertir? R. Que si el penitente tiene heregìa mixta, le ha de advertir la obligacion, que le queda de comparecer en pudiendo, por sì, ò por tercera persona, al Superior. Pero

en

en orden à las demàs censuras reservadas, se ha de notar, que si el penitente fuere absuelto de ellas en virtud de la Bula de la Cruzada, no queda con obligacion de comparecer; porque el privilegio, que concede la Bula, es de absolver absolutamente, y no impone essa obligacion de comparecer; pero si fuesse absuelto solamente *ratione periculi mortis*, y no en virtud de la Bula, ò porque no la tiene, ò porque la Bula no dà facultad para ser absuelto de la tal censura mas veces de las que yà ha sido absuelto: en tal caso quedarà con la obligacion de comparecer por la tal censura reservada, pero no por los pecados reservados sin censura. Y notese, que aunque el Confessor, por olvido, o descuido, no le imponga la carga de comparecer, debe el penitente comparecer en pudiendo; y si no lo hace assi, reincide en las mismas censuras, que antes tenia: no las mismas *numero*, sino las mismas *specificè*; pero solo comete un pecado mortal en no comparecer. Notese lo segundo, que esta obligacion de comparecer, no es à ser absuelto, sino solo de presentarse al Superior, y sujetarse à la penitencia que le diere, manifestandole la censura. Consta esta obligacion de comparecer del capitulo *Eos, qui, de Sententia excommunicationis, in 6.*

§. IX.

P. Quien es el sugeto de este Sacramento? R. Que es hombre, ò muger bautizado, con uso de razon, y que haya pecado despues del Bautismo, ò en su recepcion. *Necessitate Sacramenti*, debe poner toda la materia proxima; que es: *Oris confessio, cordis contritio, & operis satisfactio in voto*; y debe llevar intencion *necessitate Sacramenti. Necessitate præcepti*, se requiere examen de conciencia, y que cumpla la penitencia, que le diere el Confessor.

P. *Quid est examen?* R. *Est recordatio peccatorum in particulari.* El examen se debe hacer por los Mandamientos, considerando las ocupaciones, negocios, tratos, y contratos que ha tenido, y las compañias con que ha andado; y debe ponerse una diligencia media, qual suelen poner los hombres prudentes en negocios graves, y de importancia.

P. Què tanto tiempo se debe gastar en el examen? R. Que no se puede dàr regla general, porque es cierto que un Mercader, *cæteris paribus*, ha menester mas examen que un Estudiante: y uno que tiene buena capacidad, no necessita de tanto tiempo, como el que la tiene mala. Pero regularmente hablando, siendo el sugeto de mediana capacidad, y no siendo muchos los tratos, parece que para confession de un año, bastaràn ocho dias, con una hora de examen cada dia. P. El examen debe ser de todos los pecados *in particulari*? R. Que sì, y en esto se distingue del dolor, el qual basta que sea de los pecados *in generali*: y la razon es, porque para confessarlos todos *in particulari*, debe examinarlos *in particulari*; pero bien puede confessarlos todos *in particulari*, siendo el dolor *in generali*, doliendose de todos con un acto generalmente.

P.

P. El examen es necessario *necessitate Sacramenti, vel necessitate medii ad effectum?* R. Que no, porque muchas veces hay Sacramento de Penitencia, y su efecto, sin examen: como se vè en los moribundos, quando no pueden hacerle. Verdad es, que si se falta al precepto del examen, por malicia, ò ignorancia vencible grave, haviendo tiempo, y lugar para hacerle, no recibirà Sacramento de Penitencia; pero esso serà *formalitèr*, porque falta el dolor, que es necessario *necessitate Sacramenti.*

P. Qual es el efecto de este Sacramento? R. Que *primò*, *& per se* està instituìdo para causar una primera gracia remissiva, que perdona los pecados cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion à toda culpa, y à todo debito de pena eterna, commutandola en pena temporal: perdona veniales *ex opere operato*: es preservativo de mortales: dà auxilios para precaverse de pecar: y si el sugeto està en gracia al recibirle, causa *per accidens* un aumento de gracia. P. Se puede dàr Sacramento de Penitencia informe? R. Que se dà en este caso. Cometiò uno dos pecados mortales, uno de sacrilegio, y otro de detraccion; y haciendo examen exacto de conciencia, solo se acuerda del pecado de sacrilegio, del qual se confiessa con atricion sobrenatural, doliendose de èl por motivo particular, en quanto es contra la virtud de la Religion, sin que el tal dolor se estienda *nec formalitèr*, *nec virtualitèr* al pecado de detraccion, que se le olvidò *invincibilitèr*: en este caso recibe Sacramento, mediante la absolucion, porque hay materia remota, materia proxima, y forma; pero no se le perdona el pecado de detraccion, porque de èl no lleva dolor; y consiguientemente tampoco se perdona el pecado de sacrilegio, porque no se puede perdonar un pecado mortal sin otro; y por consiguiente no recibe gracia, porque si esta recibiera, expeleria todo pecado mortal; y assi recibe Sacramento *informe* de Penitencia. Y este Sacramento causa despues su efecto, quando se quitàre el obice, al modo que diximos en el Sacramento del Bautismo, del adulto que le recibe, no llevando dolor sobrenatural, por omission inculpable, en la recepcion del Bautismo.

P. Còmo es necessario este Sacramento de la Penitencia? R. Que es necessario *necessitate medii in re, vel in voto*, para los que han pecado mortalmente despues del Bautismo, ò en su recepcion. Ita D. Thom. 3. *part. q.*84.*art.*6. Tridentin.*sess.* 14. *cap.* 2. Tambien es necessario *necessitate præcepti in re.* P. Què es Sacramento de Penitencia *in voto?* R. *Est actus contritionis, vel charitatis, cum voto explicito, vel implicito recipiendi Sacramentum Pœnitentiæ.* P. Quando obliga el precepto de la Confession? R. Que obliga *in articulo, & periculo mortis*, y todas las veces que huvieremos de comulgar, sintiendonos en pecado mortal, y haviendo copia de Confessor, y quando uno echa de vèr, que no se puede apartar de pecar, si no es usando del remedio de la confession. En estos tiempos el precepto

de la confession ès precepto Divino. P. De donde consta el precepto Divino de la Confession ? R. Que consta de las palabras de San Juan *cap. 20. Accipite Spiritum Sanctum, quorum remisseritis peccata remittuntur eis, & quorum retinueritis retenta sunt.* P. Quando obliga el precepto Eclesiastico de la confession? R. Que obliga *semel in anno* à confessernos *proprio Sacerdoti*, como consta del capitulo : *Omnes utriusque sexus.* Este precepto es Divino *quoad substantiam*; y Eclesiastico *quoad circunstantiam temporis.* P. El precepto de la confession anual se puede cumplir en qualquier tiempo del año ? R. Que sì, y el año se cuenta de Pasqua à Pasqua, que es año Eclesiastico.

P. Si uno no tiene pecado mortal, està obligado al precepto anual de la confession ? R. Que no està obligado, *secluso scandalo, & contemptu*; pero aunque estè escusado, debe dàr cuenta de esso à su Parroco, para evitar el escandalo.

P. Si uno entre año se confiessa algunas veces de veniales solos, y despues cae en pecado mortal dentro del año, estarà obligado à confessarse otra vez ? R. Que estarà obligado, no solo por el precepto de comulgar en la Pasqua, sino tambien *directè* por el precepto de la confession anual; porque las confessiones de veniales no fueron *adimpletivas* del precepto, porque entonces no tenia precepto de confessarse, hasta que cometiò pecado mortal. P. Està obligado à anticipar la Confession el que sabe que al fin del año no tendrà copia de Confessor ? R. Que estarà obligado; como si uno supiera, que en los ultimos dias del tiempo Pasqual no havia de poder comulgar, estaria obligado à comulgar en los primeros. P. Si uno no se confiessa en todo el año, estarà obligado à confessarse quanto antes pudiere? R. Que estarà obligado, porque este precepto no es *ad diem finiendam, sed ad diem non differendam*; como el que no paga las deudas al tiempo señalado, està obligado à pagarlas despues. P. Si uno no se confessò en seis años, cumplirà con una confession con la obligacion de los seis años? R. Que cumplirà, porque confiessa pecados mortales de los seis años. P. Y estarà obligado à confessarse otra vez, para cumplir con el precepto anual del año presente ? R. Que si confessò pecado mortal del año presente, cumpliò tambien con el precepto anual del presente año; pero si no tenia pecado mortal del año presente, y despues dentro del año comete pecado mortal, se ha de confessar otra vez, en virtud del precepto anual. Esta doctrina se parifica con el que debe reditos atrassados de un censo, y de una vez paga todos los reditos: este tal satisface por todos los años passados, porque dà los reditos de todos ellos.

P. Si uno no se confessò estando *in articulo, vel periculo mortis*, estarà obligado por esto à confessarse despues que sale del peligro ? R. Que no està obligado, porque cessò totalmente el motivo del precepto de confessarse *in articulo, vel periculo mortis.* P. Està el penitente obligado à confessarse por escrito, quando no puede

de otro modo? R. Que si puede *commodè*, y sin peligro, confessarse por escrito, lo debe hacer, no solo *in articulo, vel periculo mortis*, sino tambien *semel in anno*; pero si no puede *commodè*, y sin peligro, no estarà obligado al precepto anual; pero debe confessarse *in articulo, vel periculo mortis*, por escrito, sino puede de otro modo, y duda si està en gracia. P. Està el penitente obligado à confessarse por Interprete, quando no puede de otra modo? R. Que no està obligado por el precepto anual, pero està obligado *in articulo, vel periculo mortis*; y en tal caso bastara que diga algunos pecados, aquellos que con menor infamia puede explicar. P. Està el penitente obligado à escribir los pecados, porque no se olviden? R. Que no, porque essa es diligencia extraordinaria, y peligrosa.

Advierto, que quando el penitente lleva escritos sus pecados, debe leerlos delante del Confessor: y no basta que los dè al Confessor para que los lea, y acusarse en general de todo lo que està en el papel, sino es que haya causa grave para ello, porque la confession debe ser vocal, quando *commodè potest fieri*.

Advierto tambien, que el mudo està obligado à confessarse por señas, ù del modo que pudiere. P. El que hace confession voluntariamente nula, satisface al precepto de la confession? R. Que no satisface, porque hay Proposicion condenada por Alexandro VII. y es la Proposicion 14. P. La confession, y absolucion dada al ausente, es valida? R. Que es nula, porque hay Proposicion condenada por Clemente VIII. *anno* 1602. P. Satisfacen al precepto anual los que se confiessan con los Mendicantes? R. Que satisfacen, aunque se confiessen en la Pasqua, porque para ello hay facultad del Sacerdote proprissimo de todos los Fieles, que es el Papa.

§. X.

P. En què casos se debe negar la absolucion? R. Que se debe negar, quando el penitente no sabe la Doctrina Christiana: quando viniere con casos reservados, para los quales el Confessor no tiene jurisdiccion, ni el penitente privilegio; quando viniere con ocasion proxima evitable: y siempre que el Confessor hiciesse juicio prudente, que el penitente no viene dispuesto, ò por falta de examen, ù dolor, ù otro defecto substancial.

P. Como se havrà el Confessor con el penitente, que no sabe la Doctrina Christiana? R. Que lo primero le ha de instruìr en lo que es necessario *necessitate medii*; y sin ser instruìdo en ello, de manera que lo entienda suficientemente, no le puede absolver; pero instruìdo yà en lo necessario *necessite medii*, passarà à instruirle en lo que es necessario *necessitate praecepti*; y si en esto no le pudiere instruìr, vera el Confessor si el penitente ha sido avisado en otra confession, de que aprendiesse la Doctrina, y reprehendido de su descuido; y si haviendo sido avisado, y reprehendido, no ha querido aprender, pudiendo, le negarà la absolucion, porque no puede hacer juicio de que viene con propo-

sito de la enmieda; pero si no ha sido avisado en otra confession de su defecto, le dirà el Confessor, que se acuse de la omission, que ha tenido, suponiendo que ha sido culpable, y que proponga que aprenderà lo que le falta saber; y haciendo juicio que viene con dolor verdadero, y proposito de la enmienda, le absolverà. Pero adviertase, que si el penitente se ha confessado otras veces, ignorando lo necessario *necessitate medii*, debe reiteterar las confessiones. Quales son las cosas necessarias *necessitate medii ad salvandum*, y quales necessarias *necessitate præcepti*, se dirà en el primer Precepto.

P. Còmo se ha de haver el Confessor con el penitente, que viene con casos reservados? R. Que si el penitente viene con casos reservados Synodales, y tiene la Bula de la Cruzada, puede qualquiera Sacerdote aprobado por el Ordinario absolverle *toties quoties*. Si viene con reservados Papales, se ha de vèr si son *intra Bullam Cœnæ*, ò *extra Bullam Cœnæ*, y si son ocultos, ò publicos. Si son *extra Bullam Cœnæ* ocultos, puede qualquiera Sacerdote aprobado por el Ordinario absolverle *toties quoties*, en virtud de la Bula de la Cruzada, porque se hacen Episcopales por el Concilio Tridentino *sess. 24. cap, 6. Liceat Episcopis*. Si son publicos los reservados, ora sean *extra Bullam Cœnæ*, ora sean *intra Bullam Cœnæ*, le podrà absolver qualquiera Sacerdote aprobado por el Ordinario, una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, en virtud de una Bula; y si tomare dos Bulas, podrà ser absuelto otra vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte; y no puede tomar tercera Bula en el mismo año. Pero si son ocultos *intra Bullam Cœnæ*, hay dos opiniones.

La primera dice, que se puede absolver de ellos *toties quoties* en virtud de la Bula, porque se hacen Episcopales por el capitulo del Tridentino: *Liceat Episcopis*.

La otra opinion dice, que essa facultad està derogada, en quanto à los casos contenidos *intra Bullam Cœnæ*, por la misma Bula de la Cena, y tambien por la Proposicion tercera condenada por nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. y que assi solo se puede absolver de ellos en virtud de la Bula, en la forma dicha de los reservados Papales pùblicos. No obstante esto, la primera opinion es probable, y la tienen por tal Autores muy graves, que han escrito despues de la Proposicion tercera, condenada por Alexandro VII. los quales dicen, que en dicha Proposicion no se condena la sentencia referida, sino el que fuesse vista, y tolerada por el Consistorio de los Cardenales. Exceptùase de lo dicho la heregìa mixta, porque para la absolucion de esta, ora sea oculta, ora sea pùblica, ninguna facultad concede la Bula. Y advierto, que la absolucion de las censuras se ha de dàr *satisfacta parte*, ù dando caucion suficiente, quando hay que satisfacer.

P. Si el penitente viene con reservados, y està *in articulo mortis*, còmo se havrà el Confessor con èl? R. Que en el articulo de la muerte *nulla est re-*

reservatio. Veafe lo dicho en el parrafo octavo de efte Tratado. P. Si el penitente viene con refervados, para los quales, ni èl tiene privilegio, ni el Confeffor jurifdiccion directa, podrà el Confeffor abfolverle en algun cafo? R. Que podrà abfolverle, quando en el penitente huviere necefsidad urgente de comulgar, y huvieffe *difficilis recurfus ad abfolventem directè*: en efte cafo, por ocurrencia de precepto mas fuerte, le dirà el Confeffor al penitente, que ponga pecado de fu jurifdiccion; y abfolviendole *directè* del pecado de fu jurifdiccion, le abfolverà *indirectè* del pecado refervado, *& cum onere comparendi*; efto es, con obligacion de confeffar otra vez aquel pecado refervado à quien pueda abfolverle *directè*. Y efta doctrina fe verifica, aunque el cafo refervado tenga excomunion anexa, de la qual no pueda abfolver el tal Confeffor; porque la excomunion no irrita el valor del Sacramento de la Penitencia, aunque prohibe el recibirle, quando *non urget necefsitas*; pero haviendo necefsidad urgente, afsi como no impide la comunion, tampoco impide la confefsion. Veafe el Tratado de la Excomunion, y del primer precepto.

P. Còmo fe ha de haver el Confeffor con el penitente, que viene con ocafion proxima? R. Que para fatisfacer à la pregunta, fe ha de notar primero, que la ocafion es de dos maneras, proxima, y remota: *Occafio remota eft illa, in qua quis pofitus aliquando peccat. Occafio proxima eft illa, quæ eft peccatum mortale, aut talis occafio particularis, qua credit, vel debet credere Confeffor, vel pœnitens, numquam, vel rarò fe ufurum ea fine peccato mortali, benè expenfis ejus circunftantiis.* Ponefe aquella particula *quæ eft peccatum mortale*, para comprehender aquellas artes, de que no fe puede ufar fin pecado mortal, como la Nigromancìa, el Ufurero, y otras artes. Ponefe aquella particula *aut talis occafio particularis*, para comprehender las artes licitas de sì; las quales en efte, ò en el otro fugeto pueden fer ocafion proxima de pecar, como el oficio de Mercader, Tabernero, Carnicero, y otras artes, quando *hic, & nunc* à efte fugeto le hacen caer frequentemente en pecados mortales. Ponenfe las otras particulas, para dàr à entender, que para ocafion proxima fe requiere, que fe haga juicio prudente, que el tal penitente caerà frequentemente, mientras no echa la ocafion.

La ocafion proxima es de dos maneras, una evitable, ò voluntaria; otra inevitable, ò involuntaria: *Occafio proxima voluntaria eft illa, in qua quis exiftit pro fuo velle.* Como el Cavallero, que tiene la manceba en fu cafa, ò en otra parte à fu difpoficion. *Occafio proxima involuntaria eft illa, in qua quis non exiftit pro fuo velle, fed quafi coactus.* Como el hijo de familià, que *non eft fui juris*, y peca con la criada, à la qual no puede echar de cafa. Y tambien fe llama ocafion involuntaria aquella, que no fe puede echar fin detrimento notable de vida, honra, ò hacienda.

Supuefto efto, digo, que fi el penitente viene con ocafion proxima vo-

luntaria con alguna muger, que tiene en su casa, ò en otra parte à su quenta, no puede ser absuelto *nec prima vice*, sin que primero la eche *à loco, & voluntate*. La razon es, porque mientras no arroja la ocasion, està en peligro proximo voluntario de pecar, y en lo moral es lo mismo que estàr pecando. Y tambien porque no se puede hacer juicio, que viene con dolor, y proposito de la enmienda, supuesto que no ha echado la ocasion, pudiendo expelerla. Asi lo enseñan apud Leandrum *disp.7. quæst.35.* Navarro, Rodriguez, Sylvestro, San Antonino, y otros. P. En algun caso podrà el Confessor absolver al penitente, que està en ocasion proxima evitable, sin que expela la ocasion antes de la absolucion? R. Que podrà en dos casos. El primero es, quando el penitente ignoraba el que tuviesse obligacion de expeler la ocasion, y avisado de su obligacion, propone firmemente el expelerla luego: en este caso podrà ser absuelto, echando la ocasion *à voluntate*, y con el proposito firme de echarla luego *à loco*. La razon es, porque en este caso, el no haverla expelido antes de la confessión, no es argumento de que le falta el proposito eficàz. Fr. Manuel de la Concepcion *tract. de Penitent. disp. 2. quæst. 14.* El segundo caso es, quando concurrieren algunas razones especiales, ò circunstancias extraordinarias, por las quales el Confessor haga juicio prudente, de que el penitente echarà la ocasion luego despues de la absolucion, y que yà la tiene echada *à voluntate*; en este caso podrà tambien absolverle, como *à fortiori* lo ha de decir Leandro *ubi sup. & apud ipsum* Medina, Cayetano, Suarez, y otros. Añado, que si la ocasion dexasse de ser proxima, ò porque el hombre cobrò aborrecimiento à la tal muger con quien antes solìa caer, ò porque se puso fea, ò por otra causa: en tal caso podrà ser absuelto el tal hombre, sin la obligacion de expeler la tal ocasion, con tal que tenga proposito firme de no caer con ella. La razon es, porque yà no es ocasion proxima, y no hay obligacion de expeler las ocasiones remotas. Lo mismo digo quando el penitente viniesse con dolor extraordinario, y proposito de no pecar, y tomar todos los medios para no caer; de tal manera, que el Confessor haga juicio probable, que el penitente vencerà la tal ocasion, y que yà no es proxima para el tal penitente. Asi el Padre Fray Manuel de la Concepcion *ubi suprà.*

P. Si el penitente viene en ocasion proxima involuntaria, podrà ser absuelto? R. Si el Confessor hiciere juicio, que el penitente viene con verdadero dolor, y proposito de la enmienda, se le podrà absolver, dandole las penitencias medicinales; pero si hiciere juicio, que no viene con verdadero dolor, ò dudare de ello, no le podrà absolver; y esta regla es general. P. Còmo, y por donde conocerà el Confessor, que el penitente viene con verdadero dolor? R. Que lo conocerà *ex antecedentibus, & consequentibus, quamvis non certò, probabilitèr tamen*; v. g. si es cuidadoso en cumplir las penitencias: si ha procura-

rado evitar las ocasiones: si viene con menos pecados, que en las confessiones antecedentes, haviendo tenido la misma ocasion, tiempo, y salud: y si viene à confessarse por devocion: si se ha contenido algun tiempo de pecar; pero si esso fue pocos dias antes de la confession, no es señal segura: si viene à comfessarse por algun motivo extraordinario, como haver visto alguna muerte repentina: haver oìdo alguna Mission: ò si viene movido de algun auxilio especial de Dios, por lo qual se hace juicio, que yà quiere ser otro, y mudar de vida: estas son las señales, *& plura conjuncta prosunt; quæ divisa non prosunt.*

P. Pedro està en ocasion proxima con una muger, que està en su casa, y si la echa de casa, se le ha de seguir infamia, escandalo, ò notable detrimento de hacienda: en este caso podrà ser absuelto, sin que eche la ocasion de casa? R. Que si el Confessor hace juicio prudente, que el penitente viene con verdadero dolòr, y proposito de la enmienda, podrà ser absuelto, sin que eche de casa la ocasion, dandole las penitencias medicinales: y se ha de portar con èl, al modo que hemos dicho, que se debe portar con el que viene con ocasion proxima inevitable.

Pero notese lo primero, que muchas veces se teme detrimento notable, donde no le hay; y assi, no se ha de creer con facilidad al penitente, que dice se le ha de seguir detrimento notable. Notese lo segundo, que el detrimento debe ser muy grande, para que la ocasion se diga inevitable; y serà necessario mayor detrimento, quando ha sido yà amonestado; y quanto mayor fuere la frequencia de pecados, se requiere mayor detrimento, y en esto no puede darse regla general, y son casos que necessitan regularmente de consulta. Notese lo tercero, que concurriendo estas dos condiciones: la una, el no poder echar la ocasion sin detrimento notable: la segunda, el hacer juicio el Confessor, que el penitente viene con dolor verdadero de sus peecados, y proposito firme de la enmienda; y dandole penitencias medicinales, la ocasion que *per se* era proxima, passa à ser remota, *& potest Confessor judicare pœnitentem frequentèr usurum illa sine peccato mortali.*

P. Què Proposiciones hay condenadas à cerca de la ocasion proxima? R. Que la Proposicion 41. condenada por Alexandro VII. es esta: *Non est obligandus concubinarius ad ejiciendum concubinam, si hæc nimis utilis esset ad oblectamentum concubinarii; dum deficiente illa nimis ægrè ageret vitam, & aliæ epulæ tædio magno concubinarium afficerent, & alia famula nimis difficilè invenitur.* La proposicion 61. condenada por Inocencio XI. es esta: *Potest aliquando absolvi, qui in proxima occasione peccandi versatur, quàm potest, & non vult omittere, quinimò directè, & ex proposito quærit, aut ei se ingerit.* Otras hay, que se pueden vèr en su proprio lugar.

Supuesto esto, pongo lo arriba dicho en practica: Viene el penitente con ocasion proxima inevitable, en la

qual ha estado un año, y se ha confessado dentro de esse año tres, ò quatro veces, le ha de preguntar el Confessor, què penitencias le dieron en las confessiones antecedentes; y si le responde, que le dieron de penitencia dos, ò tres Rosarios, ò cosas semejantes, le dirà el Confessor, que aquellas penitencias no son suficientes para curar tan grave enfermedad; y que diga si viene dispuesto para admitir las penitencias, que le diere para el bien de su alma: y si respondiere que sì, le moverà el Confessor à dolor, ponderandole su mal estado, y le darà las penitencias medicinales, y le absolverà. Y la razon es, porque quien quiere los medios, quiere el fin. Este penitente quiere los medios, que son las penitencias medicinales; luego quiere el fin, que es el salir del pecado: y aunque antes no se huviesse enmendado, sin las penitencias medicinales, puede esperar, que en adelante se enmiende con ellas. Las penitencias medicinales son, que no se vea solo à solas con la persona con quien tiene la ocasion proxima inevitable, en quanto pudiere escusarlo: que medite en alguno de los Mysterios de la Passion de Christo, un rato por la mañana, y otro por la tarde, ò que haga recuerdo de los Novissimos: que frequente los Sacramentos: que lea algun libro espiritual: que rece el Rosario de rodillas todos los dias: que por cada vez, que cayga en aquel pecado, ayune, ò tome una disciplina, ù dè una limosna: y que si se confessare con otro, le advierta la penitencia que le dieron; y que todo lo dicho le obliga à pecado mortal. No quiero decir, que se le han de dàr todas estas penitencias juntas, sino aquellas que parecieren convenientes, à juicio prudente del Confessor.

Viene segunda vez el penitente dicho à confessarse, y aunque cumpliò las penitencias medicinales, no viene enmendado: en este caso aùn se le puede absolver, imponiendole de nuevo las penitencias medicinales, porque assi como en lo natural las medicinas no hacen luego el efecto, assi en lo espiritual no sanan luego al enfermo; y exercicios espirituales, continuados por largo tiempo, hacen el efecto, que no causan por pocos dias continuados. Viene tercera vez: ha de vèr el Confessor si viene enmendado, ò no: esto es, si haviendo tenido las mismas conveniencias, y ocasiones, y haviendo passado el mismo tiempo para esta ultima confession, como para la antecedente, no obstante trae menos pecados: y si viene enmendado, le absolverà, y proseguirà absolviendole en las confessiones siguientes, si en ellas se fuere enmendando mas, dandole siempre penitencias medicinales, hasta que cesse la ocasion; pero si en esta tercera vez no viene enmendado, le negarà la absolucion, sino es en caso que venga con algun motivo extraordinario, ò haya alguna razon especial, por la qual haga juicio el Confessor, que viene con verdadero dolor, y que quiere mudar de vida, que en tal caso le absolverà, mandandole proseguir con las mismas penitencias medicinales, ù otras. Y advierto, que si el penitente cumple bien las penitencias, y procura ocu-

ocuparse èn èxèrcicios espirituales para vencer la ocasion, se le puede absolver mas veces, y que prosiga con las penitencias, porque se hace juicio, que tiene dolor; y aunque hasta aora no se haya enmendado, se espera que se enmendarà.

P. Un Cavallero ha tenido copula con una criada suya tres, ò quatro veces al año, esta es ocasion proxima? R. Que *per se loquendo* no es ocasion proxima, porque para esta se requiere frequencia de pecados cometidos, ò que se haga juicio prudente, que en adelante caerà con frequencia en pecado, no echando la ocasion. P. Còmo se havrà el Confessor con el Mesonero, que por serlo, peca frequentemente; y con el Medico, ù Cirujano, que por curar mugeres, pecan frequentemente, y no pueden dexar los oficios, y curaciones de mugeres, sin notable detrimento, porque viven de ello? R. Que se debe el Confessor portar con ellos, como con el que està en ocasion proxima involuntaria: y si tanteados todos los medios, y el de negarles la absolucion, nada aprovecha, y se hace juicio que no hay enmienda, les dirà, que estàn obligados à dexar los oficios, ò enmendarse; y que no executando una de las dos cosas, jamàs podràn ser absueltos: *Quid enim prodest homini, si mundum universum lucretur, animæ verò suæ detrimentum patiatur.*

P. Còmo se ha de haver el Confessor con el penitente, que viene con pecados de costumbre, ò reincidencia consigo mismo? R. Que se debe portar con èl de la misma manera, que con el penitente, que viniere con ocasion proxima inevitable: excepto que al de la ocasion proxima le ha de mandar, que no se vea á solas, en quanto pudiere, con la persona con quien tiene la ocasion: y al que tiene pecados de reincidencia consigo mismo, no tiene que mandarle esso, como es claro. P. En què se distingue la ocasion proxima, y la reincidencia? R. Que la ocasion proxima es con otro, pero la reincidencia puede ser consigo. P. Un Cura està yà en la Sacristìa revestido para decir Missa, y de no decirla se sigue escandalo, ò infamia, porque està el Pueblo esperando su Missa un dia de fiesta, y no hay otro que la diga: este Cura comienza à confessarse, y halla el Confessor, que el dicho Cura està en ocasion proxima evitable, que ha de hacer el Confessor? R. Que no le puede absolver *per se loquendo*, porque no puede hacer juicio, que viene con dolor de sus pecados, pues se viene à confessar, y se pone en aquel lance, sin haver echado la ocasion proxima: y siempre que el penitente viene sin dolor, à juicio prudente, no se le puede absolver, aunque importàra todo el mundo, porque falta la materia proxima. Pero podra el Cura en dicho caso hacer un acto de contricion, con proposito firme de echar quanto antes la ocasion; y de esta manera decir Missa *sine prævia confessione*, porque hay *periculum infamiæ*, y no hay copia de Confessor, que le absuelva; y estarà obligado *ad quam primum confiteri*, echando la ocasion.

P. Supongamos que el mismo Sa-

cerdote en el mismo lance, y con las mismas circunstancias, no se acusa de que estè en ocasion proxima, ni està en ella, sino que el Confessor conoce, por el discurso de la confession, que el tal penitente tiene que reiterar muchas confessiones, y no trae examen suficiente para ello, què harà el Confessor? R. Que si la falta no està en el dolor, sino en el examen, le dirà el Confessor, que confiesse los pecados de que se acordare, y que tenga dolor de todos los pecados que tiene; y se detendrà con el penitente, ayudandole, el tiempo que juzgare conveniente: de manera, que no se siga infamia, ò escandalo: y hecho esto, debe absolverle, porque este es uno de los casos, en que se puede hacer integridad moral; y el tal Sacerdote estarà obligado despues de la Missa à confessarse *quam primùm* de los demàs pecados, por el precepto del Tridentino, como enseña Lugo. P. Còmo se ha haver el Confessor con el penitente, que viene à la Confession sin examen suficiente? R. Que si la falta de examen es tal, que el Confessor no la puede suplir con sus preguntas, le debe dilatar la absolucion, hasta que haga mas examen; pero si la falta es poca, de manera que el Confessor la pueda suplir, podrà suplirla, ayudando con sus preguntas, y haciendo que se acuse del descuido, en suposicion que fue culpable, y le absolverà.

Y aqui se advierte, que la gente rustica suele hacer mas con la assistencia del Confessor, tomandolo este de espacio en la confession, que por sì solo en muchos dias: y assi serà bien, que el Confessor no ande escrupuloso en esta materia, especialmente, quando teme que el penitente no buelva, y que prosiga confessandose mal; y hay experiencias, que algunos han reiterado confessiones de algunos años, sin mas examen, que la ayuda, y prudencia del Confessor; y que despues de confessados, haciendo ellos mas examen, no se han acordado de cosa substancial. Añado, que si el penitente tiene que reiterar muchas confessiones, por haver callado algun pecado grave por verguenza en muchos tiempo, el Confessor en todo caso le ayudarà con preguntas, y repreguntas, para que diga quanto se acordare, y vomite todo el veneno: y si hecho esto cree el Confessor, que la confession no serà entera, y que no ha suplido la falta del examen, le dirà con todo cariño al penitente, que tome mas tiempo, para vèr si se acuerda de mas, y señalarle hora para que buelva; pues con esto parece, que yà no tendrà verguenza en bolver, haviendo antes manifestado los pecados mas feos. Vease Tirso *tom. 3. suar. Disput. Select. disp. 43. sect. 2. num. 32.*

P. El Confessor, que no preguntò bastantemente al penitente el numero, especie, ù otras circunstancias, à què està obligado, despues de haverle absuelto? R. Que regularmente à nada està obligado, sino al arrepentimiento de ello, porque acabada la confession, cessò el precepto de preguntar; pero si el penitente bolviere à confessarse, debe avisarle del defecto que se cometiò; porque de otra suerte, esta confession no serìa entera,

fal-

faltando algun pecado grave por confessar.

Dixe sino le preguntò, porque si positivamente le dixo, que no estaba obligado à confessar el numero, especie, &c. debe avisarle, si puede, sin grave escandalo, y detrimento. Tambien si se descuidò de avisarle la obligacion de restituir, le debe avisar, si puede comodamente, pidiendo, y obteniendo primero licencia para hablar de la confession: y con mas razon debe hacer esto, quando huviesse cometido defecto positivo con daño de tercero.

P. Quando se deben reiterar las confessinnes? R. Que todas las veces, que huviessen sido nulas, ò porque el penitente dexò algun pecado mortal de confessar, *scientèr*, ò con duda, ò porque no llevaba dolor sobrenatural, y proposito de la enmienda, ò porque el Confessor no le absolviò, ò le absolviò sin intencion, ò jurisdiccion, ò por qualquiera otro capitulo, que huviessen sido nulas. P. Las confessiones informes se deben reiterar? R. Que no, porque las culpas quedaron sujetas à las llaves de la Iglesia, y quitando el obice, causarà el Sacramento su efecto. P. Si el penitente se acusa de pecados reservados, y el Confessor le absuelve, sin tener jurisdiccion, ni el penitente privilegio, serà valida la absolucion? R. Que si el penitente no puso mas materia que los reservados, la absolucion serà nula, y la confession se debe reiterar; pero si puso otra materia de la jurisdiccion directa del Confessor, y de parte del penitente no huvo malicia alguna, quedaria absuelto *directè* del pecado no reservado, è *indirectè* de los reservados; al modo que si uno tuviesse reservados, y no reservados, y con olvido natural dexasse los reservados, y se confessasse de los no reservados con qualquiera Confessor expuesto por el Ordinario, serìa valida la confession.

P. Un penitente, aora veinte años, ocultò un pecado mortal por verguenza, y corriò de esta suerte dos años, y despues en los diez y ocho años siguientes se confessò, sin acordarse del tal pecado, y dexandole por olvido natural: acuerdase aora, y pregunta què confessiones debe reiterar: se responde, que las de los dos años primeros; porque las de los diez y ocho años ultimos fueron buenas, y en ellas *indirectè* se le perdonaron los pecados de las confessiones antecedentes. Adviertase, que quando el Confessor niega la absolucion al penitente, se le debe avisar, y decirle, que para quitar la nota de los circunscunstantes, se incline, y que le absolverà de las censuras *ad cautelam*, y le echarà algunas oraciones deprecatorias, pero que no le absolverà de los pecados. Y si de hecho el penitente tiene algunas censuras, de las quales puede el Confessor absolverle, le debe absolver de ellas.

P. Quales son los oficios del Confessor para con el penitente? R. Que es Juez, Medico, y Maestro. Como Juez, debe dàr la sentencia, absolviendo al que viene dispuesto, y negando la absolucion al que no viene dispuesto. Como Medico, debe aplicar las medicinas saludables, mirando

do la raiz, y la causa de la enfermedad, y aplicando las penitencias conforme à la calidad de la enfermedad. Como Maestro, le debe enseñar à formar dolor de sus pecados, y todo lo necessario para la buena confession. P. El Confessor debe avisar al penitente, quando por ignorancia hace alguna cosa mala? R. Que si la ignorancia es vencible, debe sacarle de ella, porque no le pone en peor estado, y puede ser que la amonestacion haga fruto; pero si la ignorancia es invencible, y se espera fruto, y no daño de la amonestacion, le debe sacar de la ignorancia; pero si no ha de ser de provecho la amonestacion, le debe dexar en su ignorancia, si con ella no hace detrimento al bien comun, ò ignora lo necessario *necessitate medii ad salvandum*.

P. Un Confessor sabe evidentemente, que el penitente tiene un pecado mortal *scientèr* cometido, y no olvidado, y que no le tiene antes confessado, y al presente calla el tal pecado, y aùn preguntado, yà remota, yà proximamente del Confessor, lo niega, què ha de hacer el Confessor? R. Que le debe decir, que se acuse del tal pecado, porque sabe que lo tiene cometido, y no confessado; y si aùn lo niega, le debe negar la absolucion, porque la absolucion es acto secreto, ordenado al bien del penitente, y no se ha de dàr al que evidentemente sabe el Confessor que està indispuesto. Esto se entiende con tal, que no haya quebrantamiento del sigilo de la confession. Y regularmente hablando, se ha de estàr al dicho del penitente, mas que à la relacion de los demàs, como no haya evidencia de lo contrario.

P. Quales son las obligaciones del Parroco? R. Que son residencia material, y formal. La residencia material consiste, en que resida, y viva en el lugar de su Parroquia. La residencia formal consiste, en que dè à sus Feligreses el pasto espiritual, necessario para el bien de las almas. Por razon de esta residencia formal, està obligado el Parroco à enseñar à sus Feligreses la Doctrina Christiana, y explicarles el Evangelio los dias de Fiesta. Vease el Concilio Tridentino, y las Synodales de cada Obispado. Y està obligado à administrarles los Sacramentos, no solo quando vienen instado del precepto anual, sino tambien siempre que *rationabilitèr* los pidieren. Y finalmente està obligado à procurar, que sus Feligreses sean observantes de los Divinos Preceptos, y de los de la Santa Madre Iglesia.

§. IX.

P. Qual es el preambulo de la Confession? R. Que debe el Confessor preguntar al penitente, quanto tiempo ha que se confessò: si cumplò la penitencia: si ha hecho examen de su conciencia: el estado de la persona; y si viene con verdadero dolor de sus pecados, y si sabe la Doctrina Christiana. P. Por què le ha de preguntar quanto tiempo ha que se confessò? R. Que por dos razones. La primera es, para vèr si ha hecho bastante examen, haciendo el computo del tiempo que ha que se confessò, y del tiempo que ha gastado en el examen. La segunda

ra-

razon es para vèr si cumpliò con los preceptos de la confesſion, y comunion; v. gr. èstuvo tres años sin confessar, ni comulgar, pudiendo, y debiendo: en tal caso cometiò seis pecados mortales, dos cada año, porque faltaba à los dos preceptos de confesſion, y comunion. Otro exemplo: Confesſò, y comulgò sacrilegamente en los tres años, y se confessaba dos veces al año, y comulgaba otras dos: en tal caso cometiò doce sacrilegios, y à mas de estos, seis pecados de inobediencia, por no cumplir con los preceptos anuales de confesſion, y comunion: y si se hallò *in articulo, vel in periculo mortis*, y no confesſò, ni comulgò, cometiò tambien dos pecados mortales: si confesſò, y comulgò sacrilegamente, cometiò quatro.

P. Por què le ha de preguntar al penitente, si cumpliò la penitencia? R. Que para saber los pecados, que cometiò, dexandola de cumplir, pudiendo cumplirla: para lo qual se ha de mirar, si la penitencia era medicinal, ò si era satisfactoria, divisible, ò indivisible: y si dexò la satisfactoria en materia grave, ò leve. Vease para esto lo dicho, hablando de la satisfaccion.

P. Por què le ha de preguntar el estado de la persona? R. Que para preguntarle lo comun; y regular al estado; y tambien para vèr si hay alguna circunstancia de pecado, como si tiene voto de castidad, ò es casado, y peca contra el sexto Precepto, hay circunstancia, que muda de especie. P. Bastarà que el penitente diga, que viene con dolor de sus pecados, y proposito de la enmienda? R. Que no basta esso solo, porque hay Proposicion condenada por Inocencio XI. y es la Proposicion 60. P. Puede el Confessor hacer juicio, que el penitente viene con dolor, y proposito suficiente, y que no obstante caerà despues, por fragilidad, en pecados de la misma especie? R. Que puede suceder en muchos casos; porque està bien, que el dolor sea eficàz *intentivè*, aunque despues le falte la eficacia executiva. P. Ha de preguntar el Confessor à todos la Doctrina Christiana? R. Que no à todos, sino à aquellos, de quien se juzga que la ignoran, ò hay duda de ello. Tampoco es necessario hacer à todos las preguntas del preambulo dicho, pues esso se regula por la prudencia de el Confessor.

§. XII.

P. Que se entiende por solicitante *in confesſione*? R. Que se entiende todo Confessor, que solicita al penitente à cosas deshonestas, *vel immediatè ante confesſionem, vel in ipsa confesſione, vel immediatè post confesſionem, vel occasione, aut prætextu confesſionis, vel extra occasionem confesſionis in Confessonario, aut in loco quocumque, ubi Sacramentales Confesſiones audiuntur, aut ad confesſionem audiendum electo, simulando ibidem confesſionem audire.* Consta esto de la Bula de Gregorio XV. la qual se puede vèr en Leandro *disp.* 13. juntamente con la Bula de Pio IV. y de Paulo V. y el Decreto de Clemente VIII. Pongo exemplos para explicar lo dicho: *Immediatè ante confesſio-*

sionem; v. gr. como si solicita à una persona à cosas deshonestas, y luego la confiessa. *In ipsa confessione*, v. gr. la solicita mientras la confiessa. *Immediatè post confessionem*; v. gr. la absuelve *Sacramentalitèr*, y luego la solicita. *Occasione, vel prætextu confessionis*; v. gr. llaman de una casa un Confessor, para que confiesse una persona, que le ha dado un accidente, y para quando llega el Confessor, se le passa el accidente, y con esta ocasion de ir à confessarla, la solicita. *Extra occasionem confessionis in Confessonario, aut in loco quocumque, &c.* v. gr. la solicita en el Confessonario, ò sentandose el Confessòr en un banco, ò silla, y puesto el penitente de rodillas, dà à entender el Confessor, que le està confessando, y le solicita *ad turpia.* Todos estos solicitantes han de ser denunciados.

P. Una muger se confiessa, y luego comulga, y despues de comulgar, se và à su casa: el Confessor la sigue, entra en su casa, y la solicita, es solicitante *in confessione*? R. Que no, porque *inter confessionem, & solicitationem* median otros actos. Ita Ledesma. P. El Confessor dà un villete al penitente *intra confessionem*, para que lo lea otro dia, y en el tal villete le solicita: es solicitante *in confessione*? R. Que sì: y de lo contrario hay Proposicion condenada, y es la Proposicion 6. condenada por Alexandro VII.

P. El Confessor, que solicita à un muchacho en confession à actos sodomiticos, es solicitante *in confessione*? R. Què sì, porque estos estàn comprehendidos especialmente en el Decreto Gregoriano. P. El Confessor, que dice à una muger *intra confessionem*, que quisiera ser seglar, solo por su hermosura, para casarse con ella, es solicitante *in confessione*? R. Que sì, porque son palabras provocativas *ad libidinem*: y el Decreto dice, *vel inhonestos tractatus habuerint.* P. El Confessor, que en la confession dice al penitente, que induzca à cierta persona para que peque deshonestamente con el dicho Confessor: serà este Confessor solicitante *in confessione*? R. Que sì, porqu el Decreto dice, *ad actus inhonestos, sive inter se, sive cum alis.*

P. Debe ser denunciado el Confessor, que solicita en la confession, *non ad turpia, seu carnalia*, sino à hurtar, matar, *& similia*? R. Que no hay obligacion de denunciarle, porque no lo mandan los Decretos: y por la misma razon no hay obligacion de denunciar al que solicita una muger à cosas venereas, no en la confession, sino quando administra el Bautismo, ù otro Sacramento, què no sea el de la Penitencia. Asi con Bonacina, Trullench, y la comun, Leandro *quæst.* 9. & 10.

P. Què obligacion tiene en España la solicitada en la Confession? R. Que el penitente solicitado, y qualquier otro que lo sepa, debe denunciar al Confessor solicitante al Tribunal de la Inquisicion dentro de seis dias, que se deben contar, desde que sabe la obligacion de denunciar, como dice Trullench *ubi supra num.* 14. Diana, 4. *part. tract.* 5. *resol.* 41. Y añaden, que no se ha de contar el dia natural de la publicacion, y que del dia siguiente

se

ſe han de comenzar à contar los ſeis dias. P. Y ſi no denuncia dentro del termino ſeñalado, en que incurre? R. Que incurre en excomunion mayor, reſervada à la Inquiſicion, como conſta del Edicto del Santo Tribunal. P. Si la ſolicitada conſintiò en el pecado, à que fue ſolicitada en la confeſſion, no obſtante debe delatar al Confeſſor? R. Que le debe delatar, y no tiene que decir en la delacion, que ella conſintiò, ni le preguntaràn eſſo. Es ſentencia comun de los Doctores, como dice el Maeſtro Prado *ubi ſupr. quæſt.* 4. contra algunos que refiere, *vide illum*, y es del todo cierta. P. Si la ſolicitada ſe confieſſa con el miſmo que la ſolicitò, quedarà libre de delatarle? R. Que no queda libre, porque hay Propoſicion condenada por Alexandro VII. y es la Propoſicion 7. Verdad es, que el ſolicitante no tiene obligacion à decirla, que le delate à èl miſmo; ni el ſolicitante tiene obligacion à denunciarſe, *quia ſaltim in hoc caſu, & in aliis ſimilibus, nemo tenetur ſe ipſum prodere.* Y añado, que el Sacerdote ſolicitante puede ſer abſuelto por qualquiera Confeſſor, que tenga juriſdiccion en los otros pecados, ſi no es que en alguna Religion, ù Obiſpado ſea caſo reſervado. Veaſe Prado *ubi ſup. quæſt.* 5. §. 1.

P. Còmo ſe ha de haver el Confeſſor con el penitente que dice, que ha ſido ſolicitado en la confeſsion à coſas torpes por otro Confeſſor? R. Que no le puede abſolver antes que delate al tal Confeſſor, ſi no es que haya alguna cauſa juſta para diferir la delacion. Y ſerà cauſa juſta, ſi huviere cauſa urgente de comulgar, ò por evitar grave nota, ò eſcandalo, ò para ganar un Jubilèo, ù otra cauſa ſemejante. La razon de eſto es, porque hay precepto de los Señores Inquiſidores para no abſolver à la ſolicitada antes de la denunciacion: y de ſu benignidad ſe colige, que no quieren que obligue en caſo de gran neceſsidad, ſi entonces hay propoſito de denunciar. Aſsi con Rodriguez, Trullench, y Diana, los Salmant. *tom.* 2. *de Cenſur. tract.* 10. *cap.* 2. *punct.* 7. *n.* 91. contra Ortiz, y Serafino de Freyras, los quales dicen abſolutamente, que puede ſer abſuelta la ſolicitada, con el propoſito de denunciar. P. Si la ſolicitada incurriò yà en la excomunion, por no haver denunciado al Confeſſor, podrà ſer abſuelta en virtud de la Bula, por qualquiera Confeſſor? R. Que podrà ſer abſuelta por la Bula *ſatiſfacta parte*: eſto es, haciendo primero la delacion, ſi aùn perſevera la obligacion de denunciarle. Veaſe el Tratado de la Blasfemia. Vide etiam Salmantic. *ubi ſupr.*

P. Se puede omitir la denunciacion, por el pretexto de obſervar el orden de la correccion fraterna, ò por parecerle que eſtà enmendado el ſolicitante? R. Que no puede omitir por eſſos motivos, ù otros ſemejantes, eſpecialmente deſpues del Decreto de Alexandro VII. que refieren Amadèo, y Delbene. La razon es, porque eſte pecado hace ſoſpechoſo de heregìa al ſolicitante; y tambien porque eſte pecado es contra el bien comun de la Religion, *ne Fideles retrahantur à Sacramento Pœnitentiæ*; y por-

porque los Decretos dicen : *Omissa correctione fraterna.*

Replicase : Nuestro Padre Santo Thomàs 2.2. *quæst*.23. *art*.7. hablando de los pecados, que son en daño de los proximos, como el de heregìa, y el de entregar la Ciudad à los enemigos, dice, que se deben denunciar luego : *Nisi fortè aliquis firmitèr existimaret, quòd statim per secretam admonitionem posset, hujusmodi mala impedire.* Luego quando huviesse essa certeza no se deben denunciar. R. Que dichas palabras *nisi fortè, &c.* denotan muy bien, que habla el Santo en algun caso rarissimo, y muy extraordinario, en el qual huviesse total certeza *quod statim*, havia de cessar todo el daño con la correccion secreta; lo qual rarissima, ò ninguna vez sucederà en semejantes pecados : y assi, absolutamente hablando, es verdadera nuestra doctrina, y muy conforme à la mente de N. Padre Santo Thomàs. Vease el Illustrissimo Tapia *tom*.2. *Cathenæ Moralis*, *pag*.192.

TRATADO V.

DE EL SACRAMENTO de la Eucharistìa.

De quo D. Thom. 3. *part. à quæst.* 73.

§. I.

P. *Quid est Eucharistìa*? R. Que se puede considerar como Sacramento, y como Sacrificio. Como Sacramento tiene dos difiniciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es esta : *Est Sacramentum Novæ Legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ cibativæ.* La physica es esta : *Sunt species panis, & vini consecratæ sub præscripta verborum forma à Sacerdote prolata.* P. Qual es el efecto de este Sacramento? R. Que *primò, & per se* està instituido para causar una segunda gracia cibativa; esto es, que tomado *per modum cibi, & potus*, causa un aumento de gracia, y una refeccion, que es alimento espiritual del alma, dà auxilios para conseguir el fin del Sacramento, causa una union entre Christo, y el que le recibe dignamente, como consta de lo que dixo Christo : *In me manet, & ego in eo. Ex opere operato* perdona veniales, es preservativo de mortales, y *per accidens* causa la primera gracia, quando el sugeto, estando realmente en pecado mortal, *urgente necessitate*, comulga, *sine prævia confessione*, con atricion sobrenatural *existimata contritione.* De la Eucharistìa como Sacrificio se dirà despues. P. En què se distingue este Sacramento de los demàs Sacramentos? R. Que en su materia, forma, y efecto. Mas: En que este Sacramento contiene real, y verdaderamente el Cuerpo, y Sangre de Christo, Autor de los Sacramentos; pero los demàs Sacramentos solo tienen la virtud sobrenatural, comunicada por los meritos de Christo para causar sus efectos.

§. II.

P. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que tiene materia *quæ*, y materia *ex qua*. La materia *quæ*

quæ ſon las eſpecies de pan, y vino conſagradas: y ſe llama *quæ*, porque contiene *Corpus, & Sanguinem Chriſti.* La materia *ex qua* es de dos maneras, proxima, y remota. La remota es, el pan, y vino uſuales, *præciſivè* de preſencia phyſica, y moral. Eſta materia remota puede ſer de tres maneras, cierta, licita, y dubia. *Materia certa eſt, cum qua validè fit Sacramentum, & hoc certò conſtat,* como el pan acimo, ò fermentado, y el vino uſuales. *Materia licita eſt, cum qua validè, & licitè fit Sacramentum*, como el pan acimo en los Sacerdotes de la Iglesia Latina, y el pan fermentado en los Sacerdotes de la Igleſia Griega. *Materia dubia eſt, de qua dubitatur, an cum illa fiat Sacramentum, vel non*, como el pan de centeno, y el vino agrio, del qual ſe duda ſi ha paſſado à otra eſpecie. El pan de cebada, y de mijo, &c. es materia nula; y ſolo el pan de trigo, hecho con agua natural, y cocido, y el vino de cepas, ſon materia cierta.

P. La maſa es materia apta para conſagrar? R. Que es materia nula, porque no es pan uſual, que ſea ſuſtento natural del hombre. Y lo miſmo digo del pan frito con aceyte, que llaman fruta de ſarten; y del pan hecho con miel, leche, agua roſada, ù otro licor predominante; y del pan hecho de almidòn, porque no ſon pan uſual. Noteſe, que aunque el pan ſea uſual, *ſi jam incœpit tranſmutari, & corrumpi, vel eſt aliqua diſpoſitio ad corruptionem, quod declarat aliqualis immutatio ſaporis* ſerà pecado mortal conſagrar con èl, por la irreverencia que ſe hace al Sacramento. P. El vino helado es materia de eſte Sacramento? R. Que es materia vàlida, en la opinion mas probable; pero no es materia licita. Tambien el moſto es materia vàlida; pero no es licita, ſino en caſo de urgente neceſsidad. El aguardiente es materia nula. P. El vino agrio es materia de eſte Sacramento? R. Que ſi es agrio por ſu naturaleza, verificandoſe que es propriamente vino, ſe podrà conſagrar; pero ſi es agrio *per corruptionem*, en tal caſo, ſi ha paſſado à otra eſpecie, ſerà materia nula: y ſi ſolo eſtà *in via* para paſſar à otra eſpecie, ſerà materia vàlida: y ſi hay duda de ſi paſsò à otra eſpecie, ſerà materia dubia.

Verdad es, que el Sacerdote que conſagraſſe con vino notablemente acedo, pecarìa mortalmente, por el peligro, y por la irreverencia. Ita Ledeſma. P. Puede conſagrar el Sacerdote Latino en la Igleſia Griega con pan fermentado, ò el Sacerdote Griego en la Igleſia Latina con pan acimo? R. Que no puede *licitè*, porque violaria una ceremonia muy grave de ſu Igleſia, *quæ habet vim legis, & præcepti*, y el tal precepto es perſonal, *& inhæret perſonæ ubicumque fuerit*, y aſsi lo enſeña la experiencia.

P. Es neceſſario para la conſagracion del vino, que ſe le mezcle un poco de agua? R. Que no es neceſſario *neceſsitate Sacramenti*; pero es neceſſario *neceſsitate præcepti*: Lo primero, porque ſignifica la Sangre, y agua, que ſaliò del Coſtado de Chriſto: Lo ſegundo, porque aſsi lo

hizo Christo, quando consagrò en la noche de la Cena: Lo tercero, para significar la union del Pueblo Christiano con Christo: Lo quarto, para significar las dos Naturalezas de Christo, Divina, y Humana. P. Què circunstancias se han de observar à cerca de esta mixtion de agua? R. Que la primera es, que sea el agua *ita modica*, que con facilidad se pueda transmutar en vino: La segunda, que sea agua natural, y no artificial: La tercera es, que esta mixtion se ha de hacer *tempore Sacrificii*, antes de la oblacion, y el Caliz consagrado. Pero notese, que si à uno se le olvidasse hacer esta mixtion, y lo advirtiesse despues de la oblacion, antes de la consagracion, deberà luego suplir el defecto; pero no si lo advirtiesse despues de la consagracion; porque la gota de agua no se ha de mezclar con el Sanguis, sino con el vino, que se ha de consagrar. P. Para que la gota de agua se convierta *in Sanguinem Christi*, es preciso que se convierta primeramente en vino? R. Que sì: por lo qual, si no se convierte en vino para el tiempo de la consagracion, no se convertirà *in Sanguinem Christi*. Sic Div. Th. *3. p. quæst.* 74. *artic.* 8. Y es la razon, porque solo el vino es materia de la consagracion del Caliz, y no el agua no convertida en vino, y assi canta la Iglesia: *Fitque Sanguis Christi merum*: y en el Evangelio: *Non bibam de hoc gemine vitis*.

P. La materia proxima de este Sacramento qual es? R. Que es pan, y vino presentes, con presencia sensible, physica, ò moral, y que la distancia sea proporcionada. Con presencia physica estarà, quando se percibe con alguno de los cinco sentidos. A cerca de la presencia moral pongo exemplo: En un Copòn de Hostias, que un Sacerdote tiene en la mano, y à la vista, las de arriba estaràn con presencia physica, las de abaxo estaràn con presencia moral; porque segun la estimacion de los hombres, y juicio de los prudentes, se reputan presentes. La distancia ha de ser proporcionada; esto es, la materia ha de estar en tal posicion, y cercanìa, que se verifiquen en los pronombres demonstrativos *hoc, vel hic*.

Infierese lo primero, que el Sacerdote solo puede consagrar *validè* tanta quantidad de pan, y vino, quanta tuviere presente, *ita ut possit demonstrari per pronomen hoc, vel hic*. Es doctrina comun con Santo Thomàs, *in* 4 *dist.* 12. *quæst.* 2. *art.* 1. Infiero lo segundo, que no queda consagrada la materia, que està à las espaldas del Sacerdote, sino que ha de estàr *coram Sacerdote*, porque *aliàs* no se verifican los pronombres de la forma *hoc, vel hic*. Assi, con muchos, Bonacina, *disp.* 4. *quæst.* 2. *punct.* 6. el qual exceptùa el caso, en que el Sacerdote buelva el rostro à la materia que tiene à las espaldas, ò tenga con la mano la materia; pero pecarìa mortalmente el que assi consagrasse, à lo menos por la irreverencia. Infiero lo tercero, que si al comenzar la forma de la consagracion no estaba presente la materia, no queda consagrada; porque no se demuestra por los pronombres *hoc, vel hic*. Assi Enriquez, *lib.* 8. *cap.* 14. Di-

Dicastillo *disp.* 2. *dub.*11.*num.*208. y otros. Infiero lo quarto, que si la materia dista cinquenta passos del Sacerdote, no queda consagrada,ò à lo menos hay duda de ello, porque parece que no se demuestra por los pronombres *hoc*, *vel hic*: por lo qual dice Lugo *disp.* 4. *de Eucharist.sect.* 7. que la distancia de cinquenta passos es dudosa para el valor de la Consagracion: la de quarenta passos probable, y la de veinte cierta, pero Bonacina, *ubi supr.* dice, que solo es cierto, que se puede consagrar *validè*, si dista solamente diez passos. Infiero lo quinto, que si la Hostia, ò particulas estàn dentro del Sagrario, cerrado el Tabernaculo, no son materia valida de la Consagracion, sino materia nula, ò à lo mas dubia. Vease el Maestro Prado *dub.* 3. §. 3.*num.*28. Infiero lo sexto, que *validè* se consagra el pan, y el vino en un vaso cubierto, porque se puede demonstrar *ad sensum* por los pronombres *hoc*, *vel hic*. Asi con muchos los Salmanticenses, *cap.* 4. *punct.* 6.

P. Qual es la forma de la Consagracion del pan? R. Que es esta: *Hoc est enim Corpus meum*: todas son necessarias *necessitate Sacramenti*, menos el *enim*, que es solamente de precepto. P. Si un Sacerdote omitiesse solamente el *enim*, serìa valida la Consagracion? R. Que serìa valida, en opinion de todos, con N. Padre Santo Thomàs; pero el omitirla, no excederia de culpa venial, *si ex oblivione,vel negligentia omitteretur*. P. Qual es la forma de la Consagracion del vino? R. Que es esta: *Hic est enim Calix Sanguinis mei, novi, & æterni Testamenti, Mysterium Fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum.* P. Son todas estas palabras necessarias *necessitate Sacramenti*? R. Que el *enim* es de precepto solamente; las demàs palabras, aunque hay dictamen en contrario, y variedad de opiniones, en la sentencia de nuestro Padre Santo Thomàs, son todas necessarias *necessitate Sacramenti*: y prescindiendo de opiniones, se han de decir todas con intencion de hacer lo que la Iglesia nuestra Madre hace.

P. Còmo se verifica aquella palabra *effundetur*, supuesto que ya no ha de bolver Christo à derramar su Sangre? R. Que se verifica *ratione repræsentationis*, en quanto el Sacerdote representa à Christo, como celebrante en la noche de la Cena, *antequam traderetur à Juda.* P. Que se significa en la forma de la Consagracion por el pronombre *hoc*, *vel hic*? R. Que se significa en el pronombre *hoc* la substancia contenida debaxo de las especies de pan *vagè sumpta*: de manera, que no se significa la substancia del Cuerpo de Christo *determinatè*, sino la substancia contenida *sub his numero accidentibus*; y esto quiere decir *substantia singularis vagè sumpta*; y lo mismo digo con proporcion del pronombre *hic*. Por lo qual el sentido de las palabras de la forma: *Hoc est enim Corpus meum*, es, *quod contentum sub his numero speciebus, quod ante consecrationem non est determinatè Corpus Christi, in fine prolationis verborum est Corpus Christi.* P. Què variacion

en la materia, y la forma obsta al valor del Sacramento? R. Que la substancial, *juxta dicta loquendo de Sacramentis in genere, & de Baptismo*. Advierto, que las palabras de la Consagracion, aunque *formalitèr* passan luego, pero *virtualitèr* perseveran *in Corpore, & Sanguine Christi*.

P. Quien està en la Hostia Consagrada? R. Que *ex vi verborum*, solo el Cuerpo de Christo nuestro Señor, porque *Corpus Corporis* solo significa el cuerpo: y aunque, *ex vi verborum*, prescinde de vivo, ò muerto; pero *realitèr* està vivo; porque Christo resucitò al tercero dia, para nunca mas morir. *Per concomitantiam immediatam* està la Sangre de Christo: *per unionem naturalem* està el Alma racional de Christo: *per unionem hypostaticam* està el Verbo Divino: *per circuminsessionem* el Padre, y el Espiritu Santo; y *identicè* los atributos. P. Estàn *per unionem hypostaticam* el Padre, y el Espiritu Santo? R. Que no, porque solamente el Verbo Divino tomò la Naturaleza Humana, y no el Padre, ni el Espiritu Santo.

P. Què hay en el Caliz despues de la Consagracion? R. Que *ex vi verborum* esta la Sangre de Christo: *per concomitantiam immediatam* està el Cuerpo de Christo: *per unionem naturalem* el alma de Christo: *per unionem hypostaticam* el Verbo Divino: *per circuminsessionem* el Padre, y el Espiritu Santo, y *identicè* los atributos. P. Còmo esta Christo en este Sacramento? R. Que no està *circumscriptivè*, sino *Sacramentalitèr*, todo en todo, y todo en qualquiera parte. P. Christo en este Sacramento oye, ò vè? R. Que *prout in Sacramento*, ni vè, ni oye, ni està sentado, ni en pie *prout ibi*, porque no està con extension local, sino *modo indivisibili*. P. Por què la Consagracion se llama transubstanciacion? R. *Quia est conversio totius substantiæ panis, & vini in substantiam Corporis, & Sanguinis Christi; remanentibus accidentibus panis, & vini miraculosè sine subjecto*. P. Què accidentes de pan, y de vino son los que quedan? R. Que quedan el olor, color, sabor, quantidad, qualidad, accion, y passion. Queda la quantidad, esto es, lo grande, ò pequeño. La qualidad, porque queda la redondèz de la Hostia. La accion, porque *nutrit*. Y la passion, *in quantum movetur sursum, vel deorsum*. P. La substancia de pan se aniquila? R. Que no, *quia non redigitur in nihilum, sed convertitur in substantiam Corporis Christi*: y quando una substancia se convierte en otra, no se llama aniquilacion, sino transubstanciacion.

§. III.

P. Quien es el Ministro de este Sacramento? R. Que es el Sacerdote. P. Què requisitos ha de tener para celebrar? R. *Necessitate Sacramenti*, intencion actual, ò virtual. *Necessitate præcepti*, dos disposiciones, una de parte del alma, y otra de parte del cuerpo. De parte del alma, que vaya en gracia; y si se siente con conciencia de pecado mortal, ha de llegar *prævia confessione*, por el precepto Divino: *Probet autem se ipsum homo, &c.* La disposicion de parte del cuer-

cuerpo es, que celebre en ayuno natural, y este es precepto Eclesiastico. P. Que intencion se requiere en el Ministro para consagrar? R. Que ha de ser intencion sobre materia determinada, porque *aliàs* no se verificarìan los pronombres *hoc*, *vel hic*.

De donde infiero lo primero, que si uno tiene intencion de consagrar ocho Formas, de diez que tiene delante, sin determinar quales quiere consagrar, ninguna quedarà consagrada. Asi la comun de los Doctores. Infiero lo segundo, que si un Sacerdote tiene diez Formas presentes, y quiere consagrar de ellas las que Dios, ò Pedro quisiere, ninguna quedarà consagrada; porque no constandole al Sacerdote la intencion de Dios, ni de Pedro, como supongo, no podia demostrarlas por el pronombre *hoc*. Asi con Palao, Bonacina, y Suarez, los Salmantic. *tract.* 4. *cap.* 4. *punct.* 7. Infiero lo tercero, que si el Sacristàn pone algunas Formas en el Altar, y aunque sea en los Corporales, pero el Sacerdote nada sabe de las tales Formas, tampoco quedan consagradas; porque falta la intencion. Asi contra Nuño, Leandro, *quæst.* 74. *disp.* 8. y otros. Infiero lo quarto, que si el Sacerdote, ù otro, con beneplacito del Sacerdote, lleva algunas Formas al Altar antes del Ofertorio con intencion de consagrarlas, quedaràn consagradas, aunque el Sacerdote al tiempo de la Consagracion no se acuerde de ellas, porque la intencion que tuvo antes, persevera *virtualitèr* al tiempo de consagrar. Asi con muchos Bonacina, *disp.* 4. *quæst.*2. *punct.*5. *num.* 6. Pero advierten algunos, que se debe entender, con tal que las Formas estèn sobre el Ara; porque si estàn fuera, y el Sacerdote se olvidò de ellas, dicen que no quedan consagradas, ò à lo menos *est res valdè dubia*, porque no se ha de presumir, que el Sacerdote quiso consagrar *indebitè*, & *illicitè*. Asi Suarez, Candido, y otros, citados de los Salmantic. *ubi supr. num.* 125. contra Leandro, el qual dice, que *moralitèr loquendo* quedan consagradas. Infiero lo quinto, que las gotas de vino, que estàn en la superficie del Caliz pegadas, si estàn fuera del Caliz, no quedan consagradas, sino es que el Sacerdote, *non sine sacrilegio*, tuviesse intencion de consagrarlas. Asi, con otros, Bonacina, *ubi supr. num.*7. Pero las que estàn dentro del Caliz, ò en la interior superficie del Caliz, apartadas de lo demàs del vino, tampoco quedan consagradas, porque la intencion comun, y mejor de la Iglesia es consagrar el vino, *quod per modum unius continui intra Calicem existit*. Asi los Salmantic. *ubi supr. num.* 126. y otros, contra Bonacina, *disp.* 5. *quæst.*2. *part.*6. *num.*7. P. Un Sacerdote lleva dos Hostias juntas, creyendo que lleva una sola, quedaràn ambas consagradas? R. Que ambas quedan consagradas, porque tiene intencion de consagrar todo aquello que tiene en las manos, aunque por error piense, que es una Hostia: y asi, quando consagra, se estiende la intencion à las dos. Asi, con Navarro, Bonacina, y otros, los Salmanticenses, *ubi supr. num.* 128. Otra cosa serìa, si el Ministro quisiesse solamente consa-

grar la Hostia que vè; pèro esto, ni se hace, ni se debe hacer.

§. IV.

P. Quien es el sugeto de este Sacramento? R. Que es el hombre, ò muger bautizado, y que tenga discrecion, y sepa la doctrina Christiana, y estè instruido en este Sacramento, y tenga licencia de su Parroco. *Necessitate Sacramenti*, ha de tener intencion, la qual no se requiere para recibirle *utcumque*, sino para recibirle *modo humano*, *& rationali*. *Necessitate præcepti*, ha de tener dos disposiciones, una de parte del alma, y otra de parte del cuerpo, como se ha dicho, tratando del Ministro de este Sacramento, las quales disposiciones se explican aora.

P. Pedro ha de celebrar, ò recibir este Sacramento, y se siente con conciencia de pecado mortal, còmo se debe disponer *necessitate præcepti*? R. Que se debe disponer *prævia confessione*, como consta del Concilio Tridentino, *sess.* 13. *cap.* 7. P. Y no bastarà que se disponga mediante un acto de contricion, ò atricion *existimata contritione*? R. Que no basta, sino es que concurran estas dos condiciones, necessidad urgente de comulgar, y que no haya copia de Confessor. Consta del Concilio en el lugar citado.

P. Quando se dirà que no hay copia de Confessor? R. Que en estos casos. El primero, si està tan distante el Confessor, que no pueda ir à èl sin grave inconmodo, considerando las circunstancias de la edad, debilidad, y brevedad del tiempo, en que insta el celebrar. El segundo, si ninguno hay que tenga jurisdiccion, ò à quien pueda darsela, por algun privilegio de Bula, ù otro. El tercero, si solo hay Confessor, de quien teme, con juicio probable, que quebrantarà el sigilo, ò que se seguirà algun otro detrimento notable. El quarto, quando ninguno hay con quien puedas confessarte, sin interprete. El quinto, si tienes pecado reservado, y ningun otro pecado mortal, y no hay recurso al Superior, aunque haya Confessor, el qual no puede absolverte, *urgente necessitate*: en este caso, si tienes otro pecado mortal no reservado, los debes confessar todos con el Confessor inferior; pero si solo tienes veniales, y el pecado reservado, puedes comulgar con contricion en el caso dicho, porque la confession de veniales es voluntaria; y *semèl* que no pone mas materia, ni leve, ni grave, que el pecado reservado, no le podrà absolver el Confessor, que no tiene juridiccion directa, y no teniendo el penitente privilegio.

P. Quando se dirà, que hay necessidad urgente para comulgar? R. Que en estos casos. El primero es, quando, v. gr. si yo no celebro *absque prævia confessione*, se ha de morir el enfermo sin Viatico. El segundo es, quando uno no puede omitir la comunion, sin grave nota, ò escandalo; como si està *in loco communionis*, y no puede apartarse, sin grave nota de infamia. El tercero es, v. gr. si al Sacerdote, despues de la Consagracion, se le acuerda algun pecado mortal no confessado, ò entonces cayesse en pecado mortal; en este caso ha de proseguir con con-

contricion, y no debe llamar Confessor, aunque pudiesse, sin escandalo, ni nota, porque no està en estado de interrumpir el Sacrificio; pero si se le acordasse el tal pecado antes de la Consagracion, *& præcipuè* antes del Canon, debe confessarse, si puede *absque nota infamiæ*. El quarto es, quando el Parroco està precisado à celebrar, v. gr. en un dia de Fiesta, y no tiene otro que haga sus veces, y para que el Pueblo oyga Missa, y no tiene copia de Confessor: en este caso podrà celebrar con contricion *sine prævia confessione*; y este caso parece expresso en el Concilio.

P. Un Sacerdote se siente en conciencia de pecado mortal, y si no celebra *absque prævia confessione*, no puede comulgar en la Pasqua, ò se ha de quedar sin Missa en dia de Fiesta, ò se han de quedar sin Missa otras personas, que no estàn à su cargo, ù obligacion: en este caso podrà celebrar sin confessarse? R. Que no puede, sino es que à esso se junte *periculum infamiæ*, ò escandalo, ò cosa semejante; porque essos preceptos de oìr Missa, &c. no obligan, quando se pueden cumplir *convenientèr juri Divino*.

Aqui se ha de advertir un precepto del Concilio Tridentino, en que manda, que los Sacerdotes, que teniendo conciencia de pecado mortal celebran, *urgente necessitate absque prævia confessione, tenentur, quam primum confiteri*: esto es, deben confessarse quanto antes pudieren, y tuvieren copia de Confessor. P. Esse es consejo, ò precepto? R. Que es precepto, como consta de la Proposicion 18. condenada por Alexandro VII. P. Aquella palabra *quam primum*, se entiende quando el Sacerdote huviesse de celebrar otra vez? R. Que no se entiende assi, como consta de la Proposicion 39. condenada por Alexandro VII. P. Este precepto habla con los Legos, que comulgan con conciencia de pecado mortal, *urgente necessitate absque prævia confessione*? R. Que no habla con los Legos, ni con los Sacerdotes, quando comulgan *more Laycorum*, v. gr. como sucede el Jueves Santo; ni habla con los que por su antojo, teniendo copia de Confessor, celebran en pecado mortal: y solo habla con los Sacerdotes, que teniendo conciencia, ò duda de pecado mortal, celebran, *urgente necessitate absque prævia confessione*. Tambien tengo por probable, que dicho precepto de confessar *quam primum*, no obliga al Sacerdote, que en la misma accion de sacrificar se acuerda de algun pecado mortal; y lo mismo de aquel, que se cometiesse entonces. Assi lo tiene, con muchos Autores que cita, Torrecilla, explicando las Proposiciones 38. y 39. condenadas por Alexandro VII. *pag.* 155. *num.* 48. Y la razon es, porque el Tridentino habla solamente del Sacerdote, *qui necessitate urgente absque prævia confessione celebravit. Sed sic est*, que previa confession, significa confession antes de la Missa; pues la confession hecha en medio de la Missa, no se dice previa, sino concomitante: luego, &c.

A cerca del ayuno natural se pregunta: Quando se quebranta? R. Que se

se quebranta tomando despues de media noche alguna cosa, por minima que sea, por modo de comida, ò bebida, y esto aunque se tome por modo de medicina. P. Quando se dirà, que se toma la cosa por modo de comida, ò bebida? R. Que para esso se requieren tres condiciones: La primera es, que lo que se toma sea cosa exterior: La segunda es, que lo que se toma passe de la boca al estomago: La tercera es, que no passe la cosa involuntariamente, y sin intencion *per modum salivæ, vel respirationis*: por lo qual, si à uno se le passa al estomago una gota de agua contra su voluntad, y sin intencion, no se quebranta el ayuno natural. Notese, que concurriendo estas tres condiciones, aunque la cosa no sea en sì comestible usualmente, como el barro, y el papel, no obstante se violará el ayuno natural; y no concurriendo las tres condiciones, aunque la cosa sea en sì comestible, no quebranta el ayuno natural, que no se toma *per modum cibi, & potus*: y de aqui se pueden resolver muchos casos.

P. Hay algunos casos, en que uno pueda comulgar sin estár en ayuno natural? R. Que sì: y el primer caso es *in periculo mortis, sivè illud sit ex morbo, vulnere, veneno, sive ex sententia Judicis*: esto se entiende, sino es que el dia siguiente, facilmente, y sin peligro, pueda comulgar en ayuno natural; pero en la enfermedad peligrosa no hay que andar en escrupulos sobre esto; porque absolutàmente se exceptùan los enfermos *ex Ecclesiæ consuetudine* en el Concilio Constanciense. P. En una misma enfermedad se puede dàr muchas veces la Comunion, sin estàr en ayuno natural? R. Que se puede dàr la Comunion de ocho à ocho dias al enfermo, sin que estè en ayuno natural; con tal, que la enfermedad sea peligrosa, y no la pueda recibir *commodè* en ayuno natural, y en esto se ha de atender à la costumbre del lugar.

P. Puede un Sacerdote celebrar no estando en ayuno natural, por dàr el Viatico al que està *in periculo mortis*? R. Que no puede licitamente; como tampoco es licito para dàr el Viatico al enfermo celebrar, *sine vestibus Sacris*, ò con pan fermentado el Sacerdote Latino en la Iglesia Latina: ni es licito ir corriendo por la calle con el Señor en las manos, por llegar con tiempo à dàr el Viatico: ni es licito, para el mismo fin, decir Missa à las cinco de la tarde. Replicase: El estàr en ayuno natural, es precepto Eclesiastico: y el dàr el Viatico al enfermo, que està de peligro, es precepto Divino. *Atqui*, en ocurrencia de dos preceptos, se ha de estàr al mas fuerte: luego al Divino en el caso puesto? R. Que en ocurrencia de dos preceptos, se ha de atender al mas fuerte, quando este se puede observar, sin pecar, y guardando la debida reverencia al Sacramento: y como celebrar sin vestiduras Sagradas, ò sin estàr en ayuno natural, &c. es faltar à la reverencia del Sacramento, por esso no es licito lo dicho, aunque sea para dàr el Viatico al enfermo.

Añado, que la recepcion physica de este Sacramento, no es necessaria *necés-*

ceſsitate medii ad ſalvandum, y puede ſuplirſe por otro medio, *ſcilicèt*, por un acto de contricion, ò por confeſſion con atricion ſobrenatural.

El ſegundo caſo es, quando ſe teme prudentemente, que no ſumiendo la Euchariſtìa, ſe han de quemar las eſpecies Sacramentales, ò han de dàr en manos de Infieles: en eſte caſo puede ſumirlas el Sacerdote; y à falta de eſte, el Clerigo; y à falta de eſte, un Lego, aunque no eſtèn en ayuno natural, no haviendo quien eſtè en ayuno natural.

El tercer caſo es, quando ſe ha de ſeguir eſcandalo grave ſi no comulga, ò celebra el que no eſtà en ayuno natural; v. gr. ſe acuerda uno, comenzada la Miſſa, que ha violado el ayuno natural: en eſte caſo, *regularitèr loquendo,* debe manifeſtar al Pueblo el defecto, y deſiſtir de la Miſſa, ſi no llegò à la Conſagracion, y eſpecialmente ſi no entrò en el Canon; pero ſi ſe ha de ſeguir eſcandalo de no proſeguir la Miſſa, puede proſeguirla.

El quarto caſo es, quando *Sacerdoti non jejuno neceſsitas incumbit perficiendi Sacrificium*; v. gr. muriò el Sacerdote deſpues de conſagrar: en eſte caſo debe otro Sacerdote perficionar el Sacrificio, aunque no eſtè en ayuno natural, no haviendo otro que eſtè en ayuno natural.

Aſsimiſmo es conſtante, por la rùbrica del Miſſal, que ſi deſpues de los dos labatorios hallare el Sacerdote algunas particulas conſagradas en aquel Sacrificio, las puede ſumir, aunque ſean grandecillas, y eſto aunque haya acabado la Miſſa, mientras no ſe apartò del Altar.

El quinto caſo es, quando el ayuno ſe viola juntamente con la Comunion, como ſucede el Viernes Santo, que muchas veces primero paſſa el vino, que la particula de la Hoſtia conſagrada, aunque todo ſe toma *per modum unius*. Tambien en los demàs dias, quando ſe ſume el *Sanguis*, ſiempre queda algo, que ſe toma deſpues con la ablucion. *Item*, quando deſpues de la ſumpcion del Caliz queda la particula pegada, puede, echando vino una, y otra vez, ſumirla. Lo miſmo digo, quando la Hoſtia queda pegada al paladar, y quando el enfermo, por ſu mucha ſecura, no puede paſſar la Forma.

El ſexto caſo es, quando amenaza miedo prudente de la muerte: en eſte caſo, por librarſe de la muerte, puede celebrar el Sacerdote, ſin eſtàr en ayuno natural, con tal que no pidan la celebracion *in contentu Eccleſiæ, vel præceptorum ejus, ſed ad alios fines*; v.g. por oìr Miſſa.

§. V.

P. Còmo es neceſſario eſte Sacramento? R. Que es neceſſario *neceſsitate medii in re, vel in voto*, no en quanto à ſu real recepcion, ſino en quanto à la recepcion myſtica, y eſpiritual. Y la razon es, porque eſta recepcion myſtica conſiſte en la incorporacion con Chriſto, y aſsi eſtà incluìda en el Bautiſmo. *Atqui*, el Bautiſmo es neceſſario *neceſsitate medii in re, vel in voto*: luego la recepcion eſpiritual, y myſtica de la Euchariſtìa es neceſſaria *neceſsitate medii in re, vel in voto*. Ita M. Serra. Tambien

es

es necessario *necessitate praecepti*, como consta *ex illo Joannis 6. Nisi manducaveritis carnem Filii hominis, & biberitis ejus sanguinem, non habebitis vitam in vobis.*

P. Quando obliga este precepto? R. Que obliga *semel in anno, & in articulo, vel periculo mortis. Semel in anno*, es precepto Eclesiastico. *In articulo, vel periculo mortis*, es precepto Divino el comulgar. *Semel in anno*, se entiende por Pasqua de Resurreccion, desde la Dominica de Ramos, hasta la Dominica in Albis *inclusivè*: y en algunas Iglesias hay mas extension de tiempo. Y en el capitulo: *Omnis utriusque sexus*, se le concede facultad al Confessor para prorrogar el tiempo Pasqual al penitente, haviendo causa razonable. P. Si uno no comulga al tiempo de la Pasqua, està obligado à comulgar despues? R. Que sì, porque este precepto *non est ad diem finiendam, sed ad diem non differendam.* Y por esta razon digo, que el que prevee, que no podrà comulgar en el tiempo de la Pasqua, debe anticipar la comunion, por no dilatarla mas de un año.

P. Cumple con este precepto el que comulga sacrilegamente? R. Que no cumple, como consta de la Proposicion 65. condenada por Inocencio XI. P. Està uno obligado à comulgar por la Pasqua en su propria Parroquia, y de mano de su Pastor proprio? R. Que està obligado, sino es que *aliàs* se exima de esto por privilegio, costumbre, ò por licencia expressa, *vel certo praesumpta, & moralitèr certa.* Pero advierto, que los Sacerdotes cumplen con el precepto de la Pasqua celebrando en qualquiera Iglesia, como lo enseña la costumbre. Tambien los Seculares, que sirven à los Religiosos en Monasterios exemptos *à Cura Parrochorum*, morando en ellos, pueden cumplir con el precepto, comulgando en dichos Monasterios.

P. A quienes obliga este precepto de comulgar? R. Que à todos los bautizados, que tienen uso de razon, se les debe dàr la comunion *in articulo mortis.* Pero hablando del precepto anual, primero han de ser admitidos los muchachos à la confession, que à la comunion; porque mas discrecion pide este Sacramento, que el de la confession: y regularmente hablando, ninguno està obligado à comulgar por el precepto anual antes de los diez años, ni se debe dilatar mas que hasta los doce; y aunque esta no es regla fixa; pero es necessaria para dàr luz à los Parrocos.

P. Obliga este precepto à los que no tienen pecado mortal? R. Que sì obliga, porque este Sacramento no tiene *per se* el causar primera gracia, sino aumento de gracia.

P. Se ha de dàr este Sacramento *in articulo mortis* à los amentes, que antes tuvieron uso de razon? R. Que se les debe dàr, exceptuando, lo primero, si se hace juicio que los cogiò la amencia en pecado mortal, è impenitentes: Lo segundo, si el amente no puede recibirle sin peligro de vomito, ù otra irreverencia, para lo qual se les ha de dàr una Hostia sin consagrar, para hacer juicio de lo que haràn con la consagrada: Lo tercero, si se hace jui-

juicio, que antes de morir recuperaràn el uso de la razon, que en este caso se ha de esperar para darles despues el Sacramento.

Y advierto, que à los amentes no se ha de dàr este Sacramento puramente por el precepto anual. P. A los amentes perpetuos se les debe dàr este Sacramento? R. Que no, porque de essos se hace el mismo juicio, que de los niños antes del uso de la razon. P. A los semifatuos, y que no tienen pleno uso de razon, se les ha de dàr este Sacramento? R. Que hecha la diligencia de enseñarles, si no obstante esso, *non valent distinguere hunc Cœlestem cibum profano*, se reputan por *absolutè* amentes; pero si le distinguen suficientemente, se les debe dàr este Sacramento, no siempre que lo pidieren, sino quando insta el precepto.

P. A los sordos, y mudos *à nativitate* se les debe dàr este Sacramento? R. Que se les debe dàr, no solo *in articulo mortis*, sino tambien por la Pasqua, *si ex signis, & nutibus* consta, que tienen discrecion suficiente para distinguir *hunc Cœlestem cibum à profano*. P. A los energumenos, ò posseìdos del demonio, se les debe dar este Sacramento? R. Que si tienen suficiente discrecion, se les debe dàr *secluso irreverentiæ periculo*, no solo *in articulo mortis*, sino tambien en la Pasqua, *immò* en otros tiempos, segun la prudencia del Confessor. P. De quantos modos se puede recibir la Eucharistia? R. Que se puede recibir *Sacramentalitèr tantum*, *spiritualitèr tantum*, *Sacramentalitèr*, & *spiritualitèr simul*. *Spiritualitèr tantum*, como los que la reciben *in voto*, haciendo un acto de contricion, ò amor de Dios, con proposito de recibirle *in re*. *Sacramentalitèr tantum*, como los que reciben Sacramento, y no reciben gracia, v. gr. los que comulgan en pecado mortal. *Spiritualitèr, & Sacramentalitèr simul*, como los que reciben el Sacramento, y reciben gracia, v. gr. los que lo reciben con la debida disposicion. En este Tratado no hablámos de la recepcion espiritual, sino de la real.

P. Quando causa la gracia este Sacramento? R. Que quando se verifica que se come; y esto se hace, no quando se tiene en la boca, sino quando passa desde la boca al estomago: por lo qual, en verificandose que passa, ò ha passado de la boca al estomago la primera particula del Sacramento, se comunica la gracia. Asi con otros Bonacina, *disp.* 4. *quæst.* 4. *punct.* 2. Por la segunda, ò demàs particulas, que se vàn passando, no se recibe mas gracia, sino se aumenta la disposicion. Salmantic. *cap.* 6. *punct.* 1. *num.* 7. Algunos llevan, que la Eucharistìa causa aumento de gracia *ex opere operato* todo el tiempo que se conserva en el estomago, especialmente el sugeto crece en la devocion; pero lo contrario es común. Probable es, que se dà mas gracia al que comulga con las dos especies de pan, y vino. Asi Lugo, *disp.* 12 *sect.* 3. contra Villalobos, *tract.* 7. *disp.* 31. *num.* 2. P. Quando instituyò Christo este Sacramento? R. Que lo instituyò el Jueves de la Cena.

§. VI.

§. VI.

ACerca de la administracion de este Sacramento, dando la Comunion à los Fieles *ſub una tantum ſpecie, ſcilicèt panis*, ſe pregunta: Si el Diacono puede adminiſtrarle en algun caſo? R. Que puede, en caſo de neceſſidad urgente; v. gr. de eſtàr uno *in articulo mortis*, y no haver Sacerdote que le dè el Viatico; pero en eſte caſo, ſi el enfermo es Sacerdote le debe recibir con ſus proprias manos, ſi puede. P. El Subdiacono podrà en algun caſo adminiſtrar eſte Sacramento? R. Que no puede, ſino ès que ſea *ex commiſſione Pontificis*. Todo eſto ſe entiende para lo licito. P. El que adminiſtra, ò diſpenſa eſte Sacramento eſtando en pecado mortal, còmo peca? R. Que peca mortalmente, en la opinion mas comun; pero es probable, que ſolo peca venialmente, porque entonces no hace Sacramento. Ita Ledeſma, *cap. 6.*

P. Dado caſo, que peque mortalmente, cometerà muchos pecados mortales, dando la Comunion à muchas perſonas continuamente? R. Que comete un ſolo pecado mortal, porque es un acto completo, al modo de un combite hecho à muchos.

Adviertan aqui los Parrocos la obligacion de aſsiſtir à ſus Feligreſes enfermos, procurando en todo el bien de ſus almas, y que reciban los Sacramentos, y hagan Teſtamento quando fuere neceſſario, y que queden las coſas ſin pleytos: procure aplicarles la Indulgencia, que concede la Bula para aquel articulo, de la qual ſe dirà en el Tratado de la Bula.

P. El Parroco confieſſa à un enfermo, que eſtà *in periculo mortis*, y no le abſuelve, porque le halla incapàz de abſolucion por falta de dolor; v. gr. què ha de hacer el Parroco en orden à darle el Viatico? R. Que ſi el enfermo no lo pide, debe el Parroco eſtarſe quieto, ſin paſſar à dàr el Viatico, y debe portarſe con mucha prudencia, de manera, que no haya violacion del ſigilo de la confeſsion, ni pueda conocer la gente, que negò la abſolucion al enfermo. Pero ſi el enfermo pide el Viatico, le preguntarà ſi tiene de que reconciliarſe, como ſe acoſtumbra preguntar à los demàs; y ſi dice que sì, le ha de amoneſtar *intra confeſsionem* eficaciſsimamente ſu mal eſtado, y ſu condenacion, ſi no ſe enmienda: y ſi con todo eſto no eſtà diſpueſto, le negarà la abſolucion; pero debe traerle el Viatico, ſi lo pide *extra confeſsionem*, por evitar el eſcandalo, como hizo Chriſto con Judas, y por no revelar el ſigilo.

P. El Sacramento de la Euchariſtia es un Sacramento? R. Que es uno: y es la razon, porque la Euchariſtia eſtà inſtituida *per modum convivii integri ſpiritualis*; y aſsi, como en el combite corporal, la comida, y bebida no ſon dos combites, ſino un combite; aſsi tambien ambas eſpecies Sacramentales conſtituyen un combite eſpiritual, y por conſiguiente un Sacramento. P. Còmo ſe ha de inſtruìr à un muchacho, que ha de comulgar? R. Que ſe le ha de inſtruìr en la Doctrina Chriſtiana, enſeñandoſela con terminos faciles, acomodados à ſu capacidad. Y ſe le ha de enſeñar, que

Chriſ-

Christo es Hijo de el Eterno Padre, y que es Dios, y Hombre, y que tiene Cuerpo, y Alma como nosotros; y que dichas las palabras de la Consagracion por el Sacerdote, està en la Hostia, y en el Caliz con modo milagroso, aunque alli no le podemos vèr: y que en la Hostia consagrada està principalmente el Cuerpo de Christo; pero que està tambien la Sangre, el Alma, y la Divinidad; y en el Caliz, dichas las palabras de la Consagracion, esta principalmente la Sangre de Christo; pero està tambien el Cuerpo, Alma, y Divinidad: y que aunque la Hostia se haga pedazos, en qualquiera de ellos està el Cuerpo de Christo tan entero, como en toda la Hostia.

TRATADO VI.

DE EL SACRIFICIO de la Missa.

De quo D. Thom. 3. p. à q. 83. & seq.

§. I.

P. *Quid est Sacrificium ut sic?* R. *Est oblatio facta Deo, in signum supremi dominii, per immutationem alicujus rei, ex legitima institutione.* P. *Quid est Sacrificium Missæ?* R. *Est Sacrificium solemne, in quo Christus Dominus offertur Deo Patri sub speciebus panis, & vini consecratis in honorem supremæ excellentiæ super Aram Altaris à Sacerdote cum debita solemnitate.*

P. En què se distingue este Sacrificio de la Missa de los sacrificios de la Ley Antigua? R. En que en la Ley Antigua se sacrificaban animales, y havia muchos sacrificios, y todos ellos eran sombra, y figura del Sacrificio de la Missa; pero el Sacrificio de la Missa es uno, y contiene perfectissimamente todos los sacrificios de la Ley Antigua, por lo qual canta la Iglesia: *Deus qui legalium differentiam Hostiarum unius sacrificii perfectionem sanxisti, &c.*

P. En què se distingue el Sacrificio de la Missa del Sacrificio de la Cruz? R. Que se distingue, en que el de la Cruz fue cruento, y con derramamiento de Sangre; pero el de la Missa es incruento, sin dolor, y sin derramamiento de Sangre. Mas: en el de la Cruz, el Sacrificante, y Sacrificado, que era Christo nuestro Señor, era visible; pero en el de la Missa, el Sacrificante mas principal, y el Sacrificado, que es Christo, es invisible, aunque el sacrificante menos principal, que es el Sacerdote, es visible del Pueblo. Pero adviertase, que esta distincion es en el modo; y assi *quoad substantiam* no se distingue el Sacrificio de la Missa, y el Sacrificio de la Cruz; porque el mismo Christo, que se ofreciò en la Cruz *modo cruento*, es el ofrecido en la Missa *modo incruento.*

P. En què se distingue la Eucharistìa como Sacramento de sì misma, como Sacrificio? R. En que como Sacramento tiene *primò, & per se* el causar gracia cibativa; y como Sacrificio tiene *primò, & per se* ser oferible *in honorem Divinæ Excellentiæ.* Como Sacramento se puede salvar *sub unica specie*; pero como Sacrificio pide essen-

eſſencialmente ambas eſpecies. P. Porquè para eſte Sacrificio ſe requieren ambas eſpecies? R. Porque ſe ha de hacer una myſtica ſeparacion del Cuerpo, y Sangre de Chriſto; y eſta myſtica ſeparacion conſiſte, en que *ex vi verborum* en la Hoſtia ſe pone el Cuerpo de Chriſto, y en el Caliz *ex vi verborum* ſe pone la Sangre; y aſsi hay ſeparacion myſtica *ex vi verborum* del Cuerpo, y Sangre de Chriſto, y por conſiguiente hay mactacion, y occiſion myſtica de Chriſto, en quanto Hombre: *Hæc quotieſcumque feceritis, in mei memoriam facietis.*

P. Es licito conſagrar la una eſpecie ſin la otra? R. *Quod per ſe, & ex intentione*, nunca es licito, aunque fueſſe en caſo de grande necesſidad, el conſagrar la una eſpecie, eſtando en animo de no conſagrar la otra. La razon es, porque aunque fueſſe por dàr el Viatico al enfermo, no es licito celebrar ſin Veſtiduras Sagradas: luego menos el conſagrar en una ſola eſpecie, porque aquel es precepto Eclesiaſtico, y eſte es precepto Divino. P. Hay algunos caſos, en los quales ſea licito, deſpues de conſagrado el pan, dexar la conſagracion del Caliz? R. Que es licito en los caſos ſiguientes. El primero es, quando uno, con buena fè, puſo agua en el Caliz, creyendo que era vino, y aſsi conſagrò ſolo el pan; y deſpues que ſupo que era agua la del Caliz, no puede encontrar vino, ù ſi le ha de encontrar, ha de ſer con peligro de la vida, ù otro ſemejante daño: en eſte caſo puede no buſcar vino, porque eſto no es querer hacer el Sacrificio no entero, ſino permitir que la una parte de la materia quede conſagrada ſin la otra.

El ſegundo caſo es, quando deſpues de conſagrada la Hoſtia, le ſobrevinieſſe al Sacerdote evidente peligro de muerte de detenerſe en conſagrar el Caliz: en eſte caſo podria omitir la conſagracion del Caliz, con tal que de eſto no ſe ſiguieſſe eſcandalo, ù deſprecio de nueſtra Religion. P. Una perſona amenaza à un Sacerdote, que le ha de matar, ſi no conſagra la eſpecie de pan para comulgar à un enfermo, y ſupongo que no hay vino, que poder conſagrar, podrà el Sacerdote licitamente *ad evitandam mortem*, conſagrar en una eſpecie ſola? R. Que no podrà, porque eſſo ſerìa ir à conſagrar *ex intentione* la una eſpecie ſin la otra: lo qual nunca es licito, ni el Papa puede diſpenſar. Pero advierto, que la conſagracion de una eſpecie ſola es valida, aunque no ſea licita.

§. II.

P. Qual es la materia de eſte Sacrificio? R. Que la materia *ex qua* es el pan, y vino: la materia *qua* es el Cuerpo, y Sangre de Chriſto. P. Qual es la forma de eſte Sacrificio? R. Que ſon las palabras de la Conſagracion de ambas eſpecies: de manera, que las tales palabras ſon forma de la Euchariſtia, como Sacramento, en quanto ſignifican, que debaxo de las eſpecies de pan, y vino ſe pone el Cuerpo, y Sangre de Chriſto *ad cauſandam gratiam cibativam*: y las miſmas palabras ſon forma del Sacrificio, en quanto en virtud de ellas ſe hace una myſtica ſeparacion del Cuerpo, y

San-

Sangre de Christo *ad Offerendam Deo Patri.* P. Qual es el Ministro de la Eucharistìa como Sacrificio? R. Que es el mismo que el de la Eucharistìa como Sacramento, y ha de tener las mismas disposiciones de alma, y cuerpo.

P. De què partes consta el Sacrificio de la Missa? R. Que tiene tres partes, que son: Consagracion, Oblacion, y Sumpcion. P. En qual de ellas consiste la essencia de este Sacrificio? R. Que consiste en la Consagracion, porque entonces se hace la immutacion. La Oblacion, y Sumpcion son partes integrales. P. Quando se hace la Oblacion? R. Que se hace quando se dicen aquellas palabras del Canon: *Supplices te rogamus Omnipotens Deus, &c.* Y tambien es Oblacion, aunque menos principal, la que se hace al Offertorio: *Suscipe Sancta Trinitas, &c.* P. Què es lo que se ofrece en este Sacrificio? R. Que lo mismo que se ofreciò en la Cruz: de manera, que el mismo Christo, que en la Cruz se ofreciò *modo cruento*, se ofrece en la Missa *modo incruento*. P. A quien se ofrece este Sacrificio? R. Que se ofrece à Dios, como à Supremo Señor de todas las cosas. P. Por què se ofrece este Sacrificio? R. Que se ofrece *ad recolendam Christi Passionem*, en accion de gracias, en satisfaccion por los vivos, y por las Almas del Purgatorio, para alcanzar la gracia, y remission de los pecados, *& ad evitandum omnia mala, tàm præsentis, quàm futuræ vitæ.*

P. Quien es el oferente en este Sacrificio? R. Que el oferente principal es Christo, el menos principal es el Sacerdote. Tambien en algun sentido *scilicèt mediatè, denominativè, & non rigurosè*, se llaman oferentes todos los Fieles bautizados, no excomulgados, y especialmente los que ayudan à la Missa, y los que dàn el estipendio, y los que assisten al Sacrificio. P. Què efectos causa este Sacrificio? R. Que causa gracia impetratoria, propiciatoria, y satisfactoria, por lo qual este Sacrificio es propiciatorio, impetratorio, y satisfactorio. Propiciatorio es, quando se ofrece por uno, que està en pecado mortal, para que Dios le dè auxilios, ò no le castigue. Impetratorio, en quanto mueve à Dios, para que nos dè bienes espirituales, y temporales. Satisfactorio, en quanto se ofrece para satisfacer por la pena temporal debida por los pecados cometidos. P. Què disposicion ha de tener aquel por quien se ofrece este Sacrificio, para que logre dichos efectos? R. Que para el efecto de la satisfaccion se requiere, que el sugeto por quien se ofrece estè en gracia; pero para los otros dos efectos no se requiere que el sugeto estè en gracia, ni que tenga atricion de sus pecados; y assi se puede aplicar por justos, y pecadores.

P. La Missa que ofrece un Sacerdote, que esta en gracia, vale mas que la que ofrece otro, que està en pecado mortal? R. Que en quanto al valor, que corresponde *ex opere operato*, tanto vale la una, como la otra; porque este valor depende de los meritos de Christo, y no de los del Ministro. Verdad es, que *ex opere operantis*, mas alcanzarà el Sacerdote que està en gracia: y assi, mas me aprovecharà à mi

la Missa, que dixo uno que estaba en gracia, que no la que me aplicò el que estaba en pecado mortal, hablando del valor *ex opere operantis.* P. El Sacrificio de la Missa es de infinito valor? R. Que el valor principal, que corresponde *ex opere operato*, es infinito en sì, porque el principal oferente es Christo, que es Persona Divina; pero siempre este Sacrificio tiene efecto limitado, segun la disposicion del sugeto por quien se ofrece.

§. III.

P. El Sacerdote està obligado à decir Missa algunas veces al año? R. Que precisamente por Sacerdote *tenetur sub mortali* à celebrar algunas veces al año; y como dice el Maestro Nuño, no està seguro en conciencia el Sacerdote que no celebra diez, ù doce veces al año, en distancia proporcionada de una celebracion à otra. Los Religiosos Sacerdotes *tenentur sub mortali*, por Derecho comun, à celebrar, à lo menos una vez al mes. Los Parrocos *tenentur sub mortali* à celebrar por sì, ò por otro todos los dias, en que los Feligreses tienen precepto de oìr Missa; y tambien *quoties rationabilitèr* lo pidieren.

P. Es licito à los Sacerdotes el decir Missa en qualquiera dia del año? R. Que el Viernes Santo à ninguno es licito el hacer este Sacrificio; pues ni aun el Celebrante hace Sacrificio este dia. El Jueves Santo, *secluso scandalo*, pueden los particulares celebrar privadamente: pero no despues de acabada la Missa solemne, y cerrado el Señor en el Arca del Monumento. El Sabado Santo tambien es licito celebrar privadamente, *secluso scandalo*, y esto debe ser despues de comenzada la Missa solemne, y no antes, sino es que haya causa; v. gr. el que oygan Missa algunos que no pueden esperar à la Missa solemne. En los demàs dias del año, no hay duda que pueden los Sacerdotes decir Missa.

P. Es licito al Sacerdote decir dos Missas en un dia? R. Que no es licito *per se loquendo*, salvo el dia de la Natividad, que dicen tres; y lo mismo el dia de Animas en algunas partes, que hay privilegio. Tambien el que teniendo dos Iglesias, y no tiene Coadjutor, puede decir dos Missas en los dias de Fiesta, conforme al estilo, y obligacion; y el Jueves Santo no ha de guardar el Santissimo Sacramento en ambas partes, sino en la mas principal; ò si no, un año en una, y otro año en la otra. Otros casos se pueden vèr en los Autores. Y advierto lo primero, que el que en un dia dice mas que una Missa, solo ha de tomar labatorio en la ultima; porque si le toma en la primera, yà no estarà en ayuno natural para las otras. Advierto lo segundo, que el Sacerdote que dice dos Missas al dia en distintas Parroquias, tenga prevenidas unas estopas, y con ellas enjugue el Caliz, acabada la primera Missa, y despues queme las estopas, y eche los polvos en la piscina. Esto advierto, para que quede sin escrupulo, sobre si el *Sanguis* quedò bien sumido, ò no.

***

§. IV.

§. IV.

P. A què hora se puede decir Missa licitamente? R. Que, regularmente hablando, el tiempo de decir Missa, es, desde la aurora, hasta medio dia. Decirla un quarto de hora antes de la aurora, no es pecado; y pues la aurora sale, en sentir de muchos, hora y media, poco mas, ò menos, antes que salga el Sol, se podrà decir Missa casi dos horas antes que salga el Sol. Comenzar la Missa una hora despues del medio dia, es pecado mortal *per se loquendo*. P. La noche de Natividad podràn los particulares decir privadamente las tres Missas antes de la aurora? R. Que podràn decir la primera Missa despues de las doce de la noche, y las otras dos las pueden decir privadamente luego que acabe la Missa solemne del Gallo.

P. Para dàr el Viatico à un enfermo se puede decir Missa antes del aurora? R. Que se puede decir luego que dieren las doce de la noche, si esto se juzgasse necessario para dàr el Viatico al enfermo de peligro, *alioquin forsàn absque Viatico morituro*; y tambien se podria decir Missa à las dos y media de la tarde, si fuesse necessario para dicho fin. P. Por razon de Missa solemne con Sermon en dia de Fiesta se podrà decir Missa despues de medio dia? R. Que si la Missa solemne con Sermon dura hasta el medio dia, ò mas, yà es costumbre introducida el que despues se diga alguna, ò algunas Missas privadas, y asì serà licito. Los Regulares tienen algunos Privilegios, que se pueden vèr en los Autores.

§. V.

P. Qual es el estipendio de la Missa? R. Que el estipendio de la Missa es segun la costumbre, y uso de los Obispados, y tassa del Synodo. Regularmente es dos reales de plata, ù dos de vellon. P. Si à un Sacerdote le dàn un real de à ocho para que diga una Missa, podrà dàr à otro dos, ò tres reales para que la diga, quedandose èl con lo demàs? R. Que pecarà si lo hace, y estarà obligado à restituìr: lo uno, porque no tiene titulo para quedarse con el dinero: lo otro, porque assi lo determinò N. Santissimo Padre Alexandro VII. en la Proposicion 9. de su Decreto. Y aunque el Capellàn no prohibido pueda hacer esto, es por titulo de Capellàn, y otras cargas que tiene. P. Es licito decir Missa por la limosna futura, ò por los que dieren la limosna de futuro, sin que de presente estè yà prometida la limosna? R. Que no es licito, porque se pone à peligro de frustrar los frutos de la Missa, y porque no tiene autoridad para hacer el Sacramento, y suspender el efecto, y porque lo tiene condenado Paulo V. *Ex Decret. Sacræ Congregationis* 15. de Noviembre, año de 1605. P. Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por una Missa, aplicando al uno que la pide el fruto que corresponde *ex opere operato*, y aplicando al otro el fruto especialissimo, que corresponde al Celebrante? R. Que no puede licitamente, como consta de la Proposicion 8. condenada por Alexandro VII.

P. Què fruto ha de aplicar el Sa-

cerdote al que le dà el estipendio? R. Que le debe aplicar *insolidum* el fruto que corresponde *ex opere operato virtute meritorum Christi* : y despues, salva esta obligacion, aplicarà tambien el fruto que corresponde *ex opere operato* por otros, con aplicacion especial : y finalmente, harà aplicacion general por todos los que puede, porque este fruto *ex opere operato*, como hemos dicho, *est infiniti valoris* : y ultimamente harà aplicacion del fruto que corresponde *ex opere operantis*. Y advierto, que la aplicacion del fruto de este Sacrificio, que corresponde *ex opere operato*, se debe hacer antes de la consagracion, ò en la misma consagracion; y basta la aplicacion virtual, aunque serà mejor la actual.

P. El Sacerdote, que dilata mucho el decir Missas encomendadas, còmo peca? R. Que peca mortalmente *per se loquendo*, como el que tarda por mucho tiempo à pagar las deudas pecuniarias, contra la voluntad razonable del acreedor. P. Què dilacion serà grave para constituir pecado mortal? R. Que esto se ha de medir por las circunstancias ; porque si me dàn estipendio para que diga Missa por un enfermo, para que Dios le dè salud, claro està que se debe decir luego ; y muerto el enfermo, no viene à tiempo la Missa para dicho efecto, y debo bolver el estipendio, si no dixe la Missa en tiempo, que pudiesse ser de provecho para dicho fin. Y si una persona me encarga Missas por las Almas del Purgatorio, la dilacion de un mes sin comenzarlas à decir, serà materia grave ; pero quando las Missas no piden especial brevedad, la dilacion que sea de mas de dos meses, serà grave.

P. Los Parrocos estàn obligados à aplicar la Missa por sus Feligreses? R. Que estàn obligados en algunos dias, por Derecho Divino, como consta del Concilio Tridentino, *sess.23.cap.1. de Reformat.* P. En què dias, ò en quantos dias les incumbe esta obligacion? R. Que en esto hay mucha variedad entre los Autores. A mi me parece, que como no haya alguna disposicion en contrario, v. gr. en las Synodales, ò en la Fundacion del Curato, ò algun pacto, ò costumbre, que imponga mas obligacion, cumpliràn los Parrocos con esta obligacion, aplicando la Missa *pro Populo* en los dias solemnes: esto es, en las Fiestas clasicas de Christo, y nuestra Señora, en los dias de los Apostoles, y el dia de todos Santos. Y advierto, que en las Fiestas de Christo entiendo tambien la Pasqua de Pentecostès.

§. VI.

P. Què requisitos son necessarios para que el Sacerdote celebre? R. Que son muchos. Lo primero, se requiere Amito, Alva, Cingulo, Manipulo, Estola, Casulla, Caliz, Patena, Purificador, Corporales, Altar con Ara consagrada, y que no estè quebrada. Tambien ha de haver en dicho Altar Manteles, Palia, Missal, y Cera ardiendo, y Cruz. Pero advierto, que el que haya Cruz no es precepto grave *per se loquendo* ; y en caso de necessidad, faltando el Cingulo, se puede ceñir con una Estola. Tambien, en caso de necessidad, *secluso scandalo*, bas-

basta una vela ardiendo, aunque sea de sebo, ò una lampara de azeyte. Tambien en algun caso se podria decir Missa sin Missal, con tal que el Sacerdote supiesse bien de memoria la Missa, y no tuviesse peligro prudente de errar; y en este caso debia poner otro Libro en lugar de Missal, para evitar la nota que podria haver.

En orden à la bendicion de las vestiduras Sagradas, y consagracion del Caliz, Patena, y Corporales, y quando se pierde dicha consagracion, ò bendicion, veanse los Autores, y Rubricas del Missal.

Lo segundo que se requiere para celebrar, es, que el Sacerdote no estè descalzo, y esta obligacion no es *sub mortali, secluso contemptu, & scandalo.* Lo tercero, se requiere, que el Celebrante celèbre descubierta la cabeza. Lo quarto, se requiere, *sub gravi culpa*, que aya quien ayude à Missa, y que sea varon; pero ocurriendo necessidad grave, v.gr. de dàr el Viatico à un enfermo, ò que el Pueblo no se quede sin Missa el dia de Fiesta, ò el mismo Sacerdote, se podrà celebrar sin Ministro, si no le hay. Lo quinto, se requiere, que por ninguna causa *etiam ob evitandam mortem*, haga el Sacrificio incompleto, *sivè essentialitèr, sivè integralitèr, directè, & ex intentione*: de manera, que nunca es licito consagrar el pan con animo de no consagrar el vino, ni el consagrar pan, y vino con animo de no sumir ambas especies; pero *per accidens* yà puede suceder, el que despues de consagrada una especie, dexe de consagrar la otra, *ut dictum est suprà.*

Lo sexto, se requiere, que el Sacerdote no dexe, ni interrumpa la Missa comenzada, si no que haya alguna causa legitima. Y advierto, que puede el Sacerdote interrumpir la Missa *adhùc post consecrationem recedendo ab Altari*, para oìr la confession de un moribundo, ò para bautizarle, y aun para dàr la Extrema-Uncion, en caso que el enfermo no pueda recibir otro Sacramento: *Immò, & potest ob supervenientem ventris necessitatem gravem ipsius Sacerdotis, quam substinere non potest*: y en estos casos ha de continuar despues la Missa. Lo septimo, se requiere, que el Celebrante observe las Rubricas del Missal. P. Dexar en la Missa la Gloria, ò el Credo, es pecado mortal? R. Que no, porque la Gloria, ò el Credo no son partes de la Missa en comun, sino de la Missa en algunos dias determinados: y lo mismo digo del que dexa algunas oraciones, que no se dicen en todas las Missas, sino en algunos dias determinados. P. Decir Missa privada, votiva, ù de Requiem en Fiesta doble, ò Dominica, contra las Reglas del Missal, es pecado mortal? R. Que no es pecado mortal *per se loquendo*, sino venial. Ita Patres Salmantic. *to.* 1. *tract.* 5. *de Missæ Sacrificio, c.* 4. P. Omitir en el Canon uno, ù otro nombre de algun Santo es pecado mortal? R. Que el omitir ocho nombres de Santos en el Canon, lo condena à pecado mortal Diana; pero omitir tres nombres, no se atreve à condenarlo à pecado mortal. P. Omitir aquellas palabras, que por tiempo de Pasqua, ù otra Festividad se añaden en el *Communicantes*, ò en

en el *hanc igitur oblationem*, serà pecado mortal? R. Que en sentir de Dicastillo, Antonio del Espiritu Santo, y otros, no es pecado mortal, sino solo venial.

Lo octavo, se requiere, que el Sacerdote supla los defectos substanciales, y accidentales, que le acontecieren en el Sacrificio, en quanto pudiere suplirlos. De lo qual trata largamente Pio V. en las Rubricas del Missal, N. Padre Santo Thomàs *q.* 83.*art.* 6.*& ibi* todos los Expositores. Pero si el defecto accidental consiste en haver omitido algunas palabras, que no son de *substantia Sacrificii*, y yà và adelante, no debe repetirlas, regularmente hablando, salvo si fuesse tan poco lo que huviesse passado, que se pudiesse decir sin nota alguna.

P. Despues de la consagracion del Caliz acontece caer algun animal en el *Sanguis*, què se ha de hacer? R. Que si el tal animal no es venenoso; pero no se atreve el Sacerdote à sumir el *Sanguis* con èl, debe con algun alfilèr, ù otra cosa, sacarlo con mucha curiosidad, y despues de acabada la Missa, lavar, y quemar dicho animal, y echar la ablucion, y cenizas en la piscina. Pero si es animal venenoso, y hay otro Caliz, aparte el primer Caliz con el *Sanguis*; y si fuesse despues de la sumpcion de la Hostia, tome otra Hostia, y prepare el Caliz otra vez, comenzando desde: *Qui pridie quam pateretur*, *&c.* y acabarà la Missa: y despues tome el otro Caliz, y empaparà el *Sanguis* en una estopa: y despues de secarse, la quemarà, y echarà los polvos en la piscina: y si no huviere otro Caliz; apartarà el *Sanguis* en un vaso decente; y lavado el Caliz, y en acabando la Missa, harà lo dicho, &c.

P. Un Sacerdote, en lugar de vino echò agua en el Caliz, y lo advierte despues de la sumpcion de la Hostia, y haver tragado algo de agua, què ha de hacer? R. Que en la opinion de N. Padre Santo Thomàs, la qual sigue la Rubrica del Missal, ha de tomar otra Hostia, y ha de preparar el Caliz con vino, y una gota de agua, y ha de ofrecer ambas especies, y consagrarlas, comenzando desde: *Qui pridie quam pateretur*, y ha de sumir ambas especies, aunque no estè en ayuno natural; pero si la Missa se dice en pùblico, haviendo mucha gente, podrà para evitar el escandalo, preparar solo el Caliz; y hecha la oblacion, consagrar luego, è immediatamente sumir el *Sanguis*, y proseguir lo demàs. Esto segundo no lo dice la Rubrica, ni es expresso de N. Padre Santo Thomàs; pero es muy conforme à su Doctrina, como dice Vinsfeldio.

P. A un Sacerdote, por descuido, se le cae en el Caliz la Hostia Consagrada al hacer las cruces sobre el Sacrificio, què ha de hacer? R. Que debe dolerse del pecado, si tuvo culpa, y debe proseguir adelante, y despues tomar el *Sanguis* juntamente con la Hostia, y si dice la Missa en pùblico, debe acomodarse en las ceremonias de modo, que no lo conozcan los circunstantes, en quanto pudiere, para evitar el escandalo.

P. Estando diciendo Missa el Sacer-

cerdote entra un excomulgado à oìrla, què ha de hacer el Sacerdote? R. Que si el excomulgado es tolerado, debe proseguir la Missa, porque nosotros podemos comunicar con los excomulgados tolerados, como se dirà en su proprio Tratado; pero si el excomulgado es no tolerado, debe el Sacerdote procurar, que se salga de la Iglesia; y si no quiere salir, debe decir à los circunstantes, que le saquen de la Iglesia; y si no le pudieren sacar, y el Sacerdote no havia entrado en el Canon, debe dexar la Missa; pero si yà havia entrado en el Canon, debe decir à los oyentes que salgan; y se ha de quedar solo el Sacerdote con el que ayuda à Missa, y proseguir la Missa; y quando llegàre à decir: *Et omnium circunstantium*, despues del Memento, añada: *Præter hunc excommunicatum*; y en sumiendo ambas especies, se ha de ir à la Sacristìa, y alli dirà lo restante de la Missa; y si el tal excomulgado fuesse à la Sacristìa, podrà omitir lo restante de la Missa: y en este caso, el tal excomulgado incurre en excomunion reservada al Papa. En orden à otros defectos, que pueden suceder, veanse las Rubricas.

P. A un enfermo le dàn el Viatico, y por algun accidente, que le sobrevino, sucede que vomita, què se ha de hacer en este caso? R. Que si vomitò la Forma entera, se ha de levantar con toda reverencia, y ponerla en un vaso de aguardiente, ù otra cosa, hasta que se corrompan las especies; y despues se ha de quemar, y los polvos se han de echar à la piscina; pero si no aparecen las especies Sacramentales, se ha de quemar todo el vomito despuès de corrupto, y rarefacto, y los polvos se han de echar en la piscina.

TRATADO VII.

DE EL SACRAMENTO de la Extrema-Uncion.

De quo D. Thom. in Add. ad 3. part. à quæst. 29. usque ad 33.

§. I.

ESte Sacramento tiene dos difiniciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es esta: *Est Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ reliquiarum peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione.* La physica es esta: *Est Unctio hominis infirmi facta à Sacerdote sub præscripta verborum forma.* P. Qual es el efecto de este Sacramento? R. Que *primò*, *& per se* està instituìdo para causar un aumento de gracia remissiva de las reliquias de los pecados cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion: disminuye, y minora la inclinacion, que tiene el hombre à la culpa: fortalece el alma contra las tentaciones del demonio en la muerte, que son vehementes en aquel lance: excita en el alma una gran confianza en la misericordia de Dios: dà à veces la salud corporal, si conviene: dà auxilios para precaverse de pecar: *ex opere operato* perdona veniales; y *per accidens* causa una pri-

mera gracia , quando el ſugeto , que *aliàs* eſtaba en pecado mortal , le recibe con atricion *exiſtimata contritione.*

P. Qual es la materia de eſte Sacramento ? R. Que es de dos maneras, proxima , y remota. La remota es el azeyte de olivas , bendito , ò conſagrado por el Señor Obiſpo. La proxima es la Uncion , que hace el Sacerdote en los ſentidos del enfermo. P. Por què ſe hace eſta Uncion en los ſentidos externos ? R. Que por dos razones: la primera, porque Chriſto lo inſtituyò aſsi : la ſegunda , porque por los ſentidos exteriores entra el pecado , y ſe conſuma en la voluntad. P. Qual es la forma de eſte Sacramento? R.Que es eſta:*Per iſtam Sanctam Unctionem, & ſuam piiſsimam miſericordiam , indulgeat tibi Dominus quidquid peccaſti per viſum* ; y à eſte modo en las Unciones de los otros ſentidos. P.Por què la forma de eſte Sacramente ſe dice modo deprecativo *indulgeat* ? R. Que la razon es , porque los Miniſtros de eſte Sacramento deben orar por el enfermo que ungen , como lo dice el Apoſtol Santiago. Ita D. Thom. 3. *p. quæſt.* 29. *art.* 8. *& aliis in locis.*

P. Aquella palabra de la forma *Sanctam*, y aquella palabra , *& ſuam piiſſimam miſericordiam* , y la palabra *Amen* , còmo ſon neceſſarias ? R. Que no ſon neceſſarias *neceſsitate Sacramenti* , ſino *neceſsitate præcepti* , porque aunque ſe dexaſſen , ſe ſalvarìa el ſentido ſubſtancial de la forma. P. La Uncion , que ſe hace en los pies , y la que ſe hace en los riñones , ſon neceſſarias? R. Que no ſon neceſſarias *neceſſitate Sacramenti , immò nec univerſalis præcepti* , porque la que ſe hace en los riñones ſuele omitirſe *propter decentiam , & honeſtatem , immò ſic expedit in fœminis.* La uncion , que ſe hace en los pies , no eſtà recibida de todos univerſalmente : y aſsi , en orden à ella ſe debe obſervar la coſtumbre de cada Igleſia.

P. Las cinco Unciones en los cinco ſentidos, ſon neceſſarias *neceſsitate Sacramenti* ? R. Que todas cinco ſon neceſſarias *neceſsitate Sacramenti.* Ita D. Thomàs, D Bonav. *& alii plures* : y aſsi omitir qualquiera de ellas *extra caſum neceſsitatis* , ſerìa pecado mortal , porque ſe ponia à rieſgo de hacer nulo el Sacramento, y privar al ſugeto del efecto , y aſsi contravendria a la Propoſicion primera condenada por Inocencio XI. Advierto aqui , para la practica , que quando el enfermo eſtà cerca de eſpirar , y ſe juzga no havrà lugar para hacer las cinco Unciones de por sì , ſe le podrà dàr eſte Sacramento *ſaltim ſub conditione* , debaxo de una forma , que comprehenda virtualmente todas , ungiendo con velocidad los cinco ſentidos del enfermo, y diciendo : *Per iſtas Sacras Unctiones remittat tibi Deus quidquid peccaſti per viſum , auditum , odoratum, guſtum, & tactum.* P. Quando el enfermo carecieſſe de los organos de los ſentidos exteriores , donde havia de ſer ungido ? R. Que ha de ſer ungido en las partes mas proximas à los organos de que carece. Ita D. Thom. *in Supplem.* 3. *p. q.* 32. *art.*7.

P. Es neceſſario , para el valor de

ește Sacramento, que el Oleo eștè bendito en el mismo año? R. Que no es necessario para el valor; porque no hay Derecho que tal diga; pero es necessario *necessitate præcepti* usar del Oleo bendito en el mismo año, haviendole: mas si no huviesse el tal Oleo, debe el Sacerdote dàr la Extrema-Uncion con Oleo bendito del año antecedente, por no privar al enfermo del fruto de este Sacramento. P. Es licito añadir al Oleo consagrado otro no consagrado? R. Que quando con los muchos enfermos se ha gastado gran parte del Oleo consagrado, serà licito añadir de Oleo no consagrado; pero lo que se añade ha de ser menos, y no ha de igualar al consagrado; v.gr. à tres onzas de Oleo consagrado se puede añadir media onza, ò una onza de otro Oleo, y entonces todo queda consagrado. *Extrav. de Consecrat. Eccles. vel Altar. cap. Quod in dubiis.* D. Thom. *opusc.* 65. *&* *in* 4. *distint.* 12. *quæst.* 1. *art.* 2. *quæst.* 6. La razon es, *quia compositum ex diversis assumit naturam simplicis dignioris, & magis dignum trahit ad se minus dignum.* Esto mismo se debe entender en otros Oleos, Agua bendita, y en los Ornamentos, quando se remiendan; v. gr. Cingulos, Estolas, &c. con tal que no se partan por medio, ù cerca, de manera que pierdan la forma, y no sean la forma, y no sean aptas para su uso, porque en tal caso pierden la bendicion; pero si à la Estola, ò Cingulo, &c. *adbuc* aptos para su uso se añade alguna parte, queda todo bendito, *quia tunc accessorium consequitur principale.*

§. II.

P. Quien es el sugeto de este Sacramento? R. Que es hombre, ò muger, bautizado, viador, adulto, que tenga, ò haya tenido uso de razon, y que haya pecado actualmente despues del Bautismo, ò en su recepcion, ò se dude de ello, y ha de estàr el sugeto enfermo de peligro. De donde infiero lo primero, que quando se duda si el enfermo vive, ò no, y no se puede explorar la verdad *absque periculo omittendi unctionem*, se le debe dàr este Sacramento *sub conditione*, y basta que la condicion se ponga interiormente. Infiero lo segundo, que los no bautizados, y los *perpetuò amentes*, no son capaces de este Sacramento. Infiero lo tercero, que nuestra Señora, ni recibiò este Sacramento, ni era capàz de èl, porque no pecò. Infiero lo quarto, que este Sacramento no se pude dàr à otros, que à los enfermos de peligro; y no se puede dàr à los navegantes con navegacion peligrosa, ni à los Soldados, que vàn à pelear, ni à los que estàn condenados à cortar la cabeza, sino es que *aliàs* estèn enfermos con enfermedad de peligro.

Infiero lo quinto, que à los muchachos, que tienen suficiente uso de razon para pecar, aunque no comulguen, no es bien negarles la Extrema-Uncion; porque à veces puede depender de ella la salvacion. Y si se duda si han llegado al uso de la razon, ò no, se les debe dàr debaxo de condicion. Infiero lo sexto, que al que tiene lucidos intervalos, aunque estè con la furia, y frenesì, y sea necessario atarle,

ſe le debe dàr eſte Sacramento, eſtando enfermo de peligro: eſto ſe entiende, ſi eſtando con el intervalo, ſe reconocieron en èl ſeñales de penitencia, ò que vivia como Chriſtiano, aunque no huvieſſe pedido el Sacramento; pero ſi era pecador pùblico, y conſtaſſe que le cogiò impenitente el frenesì, no ſe le debe dàr eſte Sacramento. Lo miſmo digo de aquellos, que de repente quedan moribundos, y deſtituìdos de todos los ſentidos. La razon es, porque ſe debe preſumir, que à poder pedir el Sacramento, lo pedirian, y aſsi tienen intencion interpretativa. P. Eſte Sacramento ſe puede reiterar? R. Que no ſe puede reiterar, *perſeverante eodem mortis articulo*, *ex uſu Eccleſiæ*. Pero ſi hay nuevo peligro por nueva enfermedad, ò el miſmo peligro antiguo, que yà ceſsò, buelve de nuevo en la miſma enfermedad, como en la hetica, y en la hydropesìa, podrà darſele otra vez eſte Sacramento, y aſsi de las demàs veces, que ſobreviniere nuevo peligro. P. Què ſe requiere en el ſugeto de eſte Sacramento? R. *Neceſsitate Sacramenti*, intencion: *neceſsitate præcepti*, que eſtè en gracia, por la razon comun, y general de Sacramento de vivos, que pide eſto; pero regularmente *ex uſu Eccleſiæ* precede la Confeſsion, y Comunion à la Extrema-Uncion.

P. Hay obligacion de recibir eſte Sacramento? R. Que no hay obligacion *ſub mortali per ſe loquendo*; porque no conſta tal obligacion, ò neceſsidad; pero *per accidens* puede ſer pecado mortal el no recibirle: Lo primero, ſi lo omitieſſe *ex contemptu*: Lo ſegundo, ſi de no recibirle ſe ſiguieſſe eſcandalo grave: Lo tercero, ſi el enfermo, teniendo conciencia de pecado mortal, no pudieſſe recibir otro Sacramento, pecarìa mortalmente, ſi omitieſſe el recibir la Extrema-Uncion, porque eſta le darìa la gracia, teniendo atricion *exiſtimata contritione*.

§. III.

P. Quien es el Miniſtro de eſte Sacramento? R. Que es el Parroco Sacerdote con poteſtad ordinaria, y con delegada qualquiera Sacerdote, que tenga poteſtad del Parroco, ò voluntad preſumpta, ò ratihabicion del Porroco. *Neceſsitate Sacramenti*, ha de tener intencion actual, ò virtual: y *neceſsitate præcepti*, ha de eſtàr en gracia, ò ha de tener atricion, *exiſtimata contritione*; porque es Sacramento, que pide Miniſtro de Orden. P. Còmo peca el que adminiſtra eſte Sacramento ſin licencia de el Parroco? R. Que peca mortalmente, porque le uſurpa la juriſdiccion en materia grave: y ſi es Religioſo, incurre en excomunion mayor, reſervada al Papa *extra Bullam Cœnæ*. Pero advierto, que ſi el Parroco eſtà auſente, ò no quiere de ninguna manera adminiſtrar eſte Sacramento al que eſtà en neceſsidad de èl, ni dàr licencia à otro Sacerdote, en tal caſo podrà adminiſtrarle licitamente qualquiera Sacerdote, que no eſtè excomulgado, ò ſuſpenſo, aunque ſea Regular.

P. Si el Sacerdote murieſſe, hecha una de las cinco unciones en los cin-

co

co sentidos, que se havia de hacer? R. Que otro Sacerdote podrà hacer las demàs unciones, que faltaron, y aùn podrà repetir desde el principio las unciones, como si ninguna se huviesse hecho, à lo menos diciendolas *sub conditione*, de que no estè hecho el Sacramento. P. Quando se teme, que muera el enfermo antes que todas las unciones se hagan por un Sacerdote, què se podrà hacer? R. Que podràn muchos Sacerdotes hacer cada uno su uncion con su forma; pero nunca es licito, que el uno unja el sentido, y el otro pronuncie la forma.

P. Còmo peca el Parroco, que no administra este Sacramento al que lo necessita? R. Que peca mortalmente contra justicia, si no administra este Sacramento à sus Feligreses, quando lo necessitan, *maximè* si lo piden; y no es necessario aguardar à que el enfermo estè agonizando, para darle este Sacramento, sino que basta que tenga enfermedad peligrosa de muerte: lo uno, porque lo reciba con mas disposicion: lo otro para que le dè salud, si conviene. P. El Parroco està obligado à dàr este Sacramento à sus Feligreses *in tempore pestis*? R. Que cessando el peligro de contagio; *adhibitis sufficientibus cautionibus, & antidotis*, estarà obligado; pero si *omnibus pensatis*, hay peligro moral de que se le pegue el contagio, no està obligado, sino es que el enfermo estuviesse en pecado mortal, y no pudiesse recibir otro Sacramento; v. gr. de la Confession, y Comunion.

P. Quando instituyò Christo este Sacramento? R. Que lo instituyò despues de resucitado, dentro de los quarenta dias, que conversò con los Discipulos. Y es la razon, porque este Sacramento es consumativo de el de la Penitencia, como consta del Concilio Tridentino: *Atqui*, el de la Penitencia, segun el mismo Concilio, fue instituìdo despues de la Resurreccion de Christo: luego el de la Extrema-Uncion no fue instituìdo antes de la Resurreccion, sino despues.

TRATADO VIII.

DE EL SACRAMENTO de el Orden.

De quo D. Thom. in Addit. ad 3. part. à quæst. 34. usque ad 40.

§. I.

ESTE Sacramento tiene dos difiniciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es esta: *Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ*. La physica es: *Traditio materiæ, in qua talis ordo debet exerceri sub præscripta verborum forma.* El efecto de este Sacramento es, *primò, & per se* causar una secunda gracia *potestativa*: imprime caracter, por el qual se le dà potestad para exercicios espirituales del mismo orden: dà auxilios para exercer dignamente el Orden recibido: perdona veniales *ex opere operato*, y *per accidens* causa primera gracia, quando el sugeto que le recibe, sintiendose en pecado mortal,

lle-

lleva atricion ſobrenatural *exiſtimata contritione.*

P. *Quid eſt prima Tonſura* ? R. *Eſt diſpoſitio ad alios ordines ſuſcipiendos.* P. Es Orden? R. Que no , porque no conſta propriamente de materia , y forma , ni da poteſtad particular *in ordine ad Euchariſtiam* ; y ſolo conſtituye al hombre en el eſtado Clerical, y le extrae del eſtado Laycal , y ſe compara à los Ordenes , como en el Noviciado à la Profeſsion. P. Què ſe requiere en el ſugeto para recibir *Prima Tonſura* ? R. Que para lo valido, ha de ſer varon bautizado , y ha de tener intencion , ſi es adulto. *Neceſsitate præcepti* , ſe requiere , que eſtè confirmado : que tenga ſiete años de edad : que no tenga cenſura alguna, ni irregularidad : que ſepa leer , y eſcribir , y que ſepa los rudimentos de la Fè.

P. De què privilegios goza el que tiene Prima Tonſura ? R. Que goza de quatro privilegios , del privilegio del Canon, del privilegio del Foro, de la eſſempcion de tributos de los Principes Seculares , y ſe hace capàz para recibir Beneficio Ecleſiaſtico. P. Què ſe requiere para gozar del privilegio del Canon ? R. Que eſſo ſe dirà tratando de la Excomunion del percurſor del Clerigo. P. Quienes gozan del privilegio del Foro ? R. Que gozan de eſte privilegio todos los Ordenados *in Sacris*: y à cerca de los Ordenados ſolamente de menores , ò iniciados ſolamente de Prima Tonſura , dice el Concilio Tridentino las palabras ſiguientes , *ſeſſ. 23. cap. 6. de Reformation. Is fori privilegio non gaudeat, niſi Beneficium Eccleſiaſticum habeat, aut Clericalem habitum , & Tonſuram deferens alicui Eccleſiæ de mandato Epiſcopi inſerviat , vel in Seminario Clericorum , aut aliqua Schola , vel Univerſitate de licentia Epiſcopi, quaſi in via ad ſuſcipiendos majores Ordines verſetur.* En orden à lo que ſe requiere para el privilegio de eſſempcion de tributos , atiendaſe à la coſtumbre legitima.

P. Quantas ſon las Ordenes ? R. Que ſon ſiete, quatro menores , y tres mayores. Las menores ſon, Hoſtiario, Lector, Exorciſta, y Acolyto. Las mayores ſon , Subdiacono , Diacono , y Sacerdocio. P. En què ſe dininguen las Ordenes menores de las mayores ? R. Que ſe diſtinguen en ſus materias, formas , y efectos. Tambien ſe diſtinguen : lo primero , en que las menores ſe pueden recibir en un dia , y las mayores no, ſin diſpenſacion. Lo ſegundo , las mayores tienen anexo voto ſolemne de caſtidad , y ſon impedimento dirimente de el Matrimonio; pero las menores, ni tienen anexo voto de caſtidad , ni impedimento alguno de Matrimonio. Lo tercero , los Ordenados de mayores pueden tocar Calices , y los otros no. Pero advierto , que tocar Calices ; v. gr. el que no tiene poteſtad de Orden , es pecado venial ſolamente *ſecluſo ſcandalo , & contemptu* ; y ſi hay cauſa , no ſerà pecado alguno.

P. *Quid eſt Hoſtiariatus*? R. Que tiene dos difiniciones , una phyſica , y otra metaphyſica. La metaphyſica es eſta : *Eſt Sacramentum Novæ Legis, inſtitutum à Chriſto Domino , cauſativum*

vum gratiæ poteſtativæ ad aperiendum portas Eccleſiæ dignis , & claudendum indignis. La phyſica es eſta: *Eſt traditio , & acceptio clavium ſub præſcripta verborum forma ab Epiſcopo conſecrato prolata.* P. Qual es la materia del Hoſtiario ? R. Que es de dos maneras , proxima, y remota. La remota ſon las llaves de la Igleſia. La proxima es la actual entrega de ellas hecha por el Señor Obiſpo. La forma ſon las palabras , que dice el Señor Obiſpo : *Sic age quaſi rationem Deo redditurus pro his rebus , quæ his clavibus includuntur.* Su oficio es abrir las puertas de la Igleſia à los dignos, y cerrarlas à los indignos , quales ſon los excomulgados , entredichos, y los infieles. P. La Campanilla, que ſe dà al Hoſtiario , es materia de eſte Orden? R. Que no es materia , ſino una ceremonia Eclefiaſtica. P. Quando inſtituyò Chriſto eſte Orden ? R. Que lo inſtituyò quando echo del Templo à los que compraban , y vendian en èl. *Matth.* 21.

P. *Quid eſt Lectoratus* ? R. Que tiene dos difiniciones , una phyſica , y otra metaphyſica. La metaphyſica es eſta : *Eſt Sacramentum novæ Legis, inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ poteſtativæ ad legendum Prophetias veteris , & novi Teſtamenti.* La phyſica es eſta: *Eſt traditio , & acceptio libri Prophetiarum , ſub præſcripta verborum forma ab Epiſcopo conſecrato prolata.* La materia es de dos maneras, proxima , y remota. La remota es el Libro de las Profecìas. La proxima es la actual entrega de dicho Libro. La forma ſon las palabras, que dice el Señor Obiſpo : *Accipe , & eſto Verbi Dei relator , &c.* Su oficio es leer *alta voce* las Profecìas del Viejo, y Nuevo Teſtamento , y enſeñar à los Cathecumenos los rudimentos de la Fè. P. Quando fue inſtituìdo eſſe Orden ? R. Que quando abriò Chriſto el Libro de Iſaìas , y leyò : *Spiritus Domini ſuper me.* Luc. 2.

P. *Quid eſt Exorciſtatus* ? R. Que tiene dos difiniciones , una phyſica, y otra metaphyſica. La metaphyſica es eſta : *Eſt Sacramentum novæ Legis, inſtitutum à Chriſto Domino , cauſativum gratiæ poteſtativæ ad conjurandum dæmones , & tempeſtates.* La phyſica es eſta: *Eſt traditio , & acceptio libri Exorciſmorum ſub præſcripta verborum forma ab Epiſcopo conſecrato prolata.*

La materia remota es el libro de los Exorciſmos. La proxima es la actual entrega. La formal ſon las palabras, que dice el Señor Obiſpo : *Accipe , & commenda memoriæ , & habet poteſtatem imponendi manus ſuper energumenos, ſivè baptizatos, ſivè cathecumenos.* Su oficio es conjurar endemoniados, y tempeſtades. P. Quando inſtituyò Chriſto eſte Orden ? R. Que quando echò los demonios. *Marc.* 5. *v.* 13.

P. *Quid eſt Acolitatus* ? R. Que tiene dos difiniciones, una phyſica, y otra metaphyſica. La metaphyſica es eſta: *Eſt Sacramentum novæ Legis , inſtitutum à Chriſto Domino , cauſativum gratiæ poteſtativæ ad adminiſtrandum urceolos , & portandum candelabrum.* La phyſica es eſta : *Eſt traditio, & acceptio urceolorum vacuorum , & candelabri , cum cereo non accenſo ſub præſ-*

præscripta verborum forma. La materia remota son las vinageras vacìas, y el candelero con vela. La proxima es la actual entrega. La forma son las palabras, que dice el Obispo: *Accipe urceolos, &c.* Y quando entrega el candelero: *Accipe Ceroferarium, &c.* Su oficio es preparar la vinageras, y encender los candeleros, apartar a los que estàn junto al Altar, y tocar la campanilla *tempore Sacrificii.* P. Quando instituyò Christo este Orden? R. Que lo instituyò quando dixo: *Ego sum lux mundi.* Joan. 8. P. Son necessarias essencialmente ambas materias, vinageras, v.g. y candeleros? R. Que ambas son essenciales, pero la mas principal es la tradicion de las vinageras: y assi digo, que el caracter se imprime, quando se hace la entrega de las vinageras, *& verba pro illis dicuntur.*

P. *Quid est Subdiaconatus*? R. Que tiene dos difiniciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica: *Est Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad inserviendum Diacono in Sacrificio Missæ, & cantandum solemnitèr Epistolam in Ecclesia cum Manipulo.* La physica: *Est traditio, & acceptio Calicis vacui, & Patenæ vacuæ, sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* La materia remota es el Caliz, con la Patena, sin pan, ni vino. La proxima es la tradicion, y la forma son las palabras, que dice el Señor Obispo: *Videte cujus ministerium vobis traditur, ita vos admoneo: ut ita vos exhibeatis, quod Deo placere possitis.* Su oficio es servir al Sacrificio de la Missa, ministrandole al Diacono el Caliz, y Patena, y ofreciendole el pan, y vino, para que lo entregue al Sacerdote, y el cantar solemnemente la Epistola, y llevar la Cruz en las Procesiones. P. La tradicion del libro de las Epistolas es parte de la materia de este Orden? R. Que no: y assi, toda la materia de este Orden consiste en la tradicion del Caliz, y Patena, porque solo de esta materia hacen mencion los Concilios.

P. *Quid est Diaconatus*? R. Que tiene dos difiniciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica: *Est Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ cantandi solemnitèr Evangelium in Ecclesia cum Manipulo, & Stola.* La physica: *Est traditio, & acceptio libri Evangeliorum sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* La materia remota es el libro de los Evangelios. La proxima es la actual entrega. La forma son las palabras, que dice el Señor Obispo: *Accipe potestatem legendi Evangelium in Ecclesia Dei, tàm pro vivis, quàm pro defunctis, in nomine Domini.* Su oficio es assistir al Sacerdote *illique ministrare*, cantar el Evangelio en Missa solemne, predicar el Evangelio al Pueblo, con licencia del Obispo, dàr la Eucharistia à los Fieles, no haviendo Sacerdote que la administre, y bautizar solemnemente, con licencia del Parroco, quando huviesse causa urgente, como se dixo en el Tratado del Bautismo.

P. El Diacono, que exercielle estos oficios dichos, fuera del ultimo, con con-

conciencia de pecado mortal, sin hacer contricion, ò atricion *existimata contritione*, ni confessarse, pecarìa mortalmente? R. Que es opinion probable de muchos modernos, la qual llevan los Padres Salmanticenses, que no pecarìa mortalmente, porque no hace, ni recibe Sacramento en dichos casos. P. La imposicion de las manos del señor Obispo sobre el que se ordena de Diacono, y las palabras correspondientes, son parte essencial de este Orden de Diaconado? R. Con Cayetano, que son parte essencial: y la razon es, porque por la dicha imposicion de manos, con las palabras correspondientes, se consigue gracia, *tàm Diaconatu, quàm in Presbyteratu*, como enseña N. Padre Santo Thomàs *in 4. dist. 25. q. 1. art. 1. ad 5. & dist. 14. quæst. 2. art. 3. in corpore: Atqui, id per quod in Ordine confertur gratia est pars Ordinis: ergo.*

P. *Quid est Presbyteratus?* R. Que tiene dos definiciones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es esta: *Est Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ conficiendi Corpus, & Sanguinem Christi.* La physica es esta: *Est traditio, & acceptio Calicis cum vino, & Patenæ cum Hostia sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* La materia remota es Caliz con vino, y la Patena con Hostia. La proxima es la actual entrega; y la forma son las palabras, que dice el señor Obispo: *Accipe potestatem ad offerendum Sacrificium Deo, Missasque celebrandum pro vivis, & mortuis in nomine Domini.* P. Què potestad se le dà? R. Que se le dà potestad completa para consagrar ambas species, ofrecerlas, y sumirlas, y para distribuir este Sacramento *sub specie panis* al Pueblo. Tambien se le dà potestad para absolver de pecados; pero esta no la puede poner en execucion, sino es que tenga, à mas de la potestad de orden, potestad de jurisdiccion Ordinaria, ò Delegada, ò el penitente estè *in articulo, vel periculo mortis*, porque en este caso el Concilio le tiene dada la jurisdiccion. Veafe lo dicho en el Sacramento de la Penitencia, hablando del Ministro *pro articulo mortis.*

P. El simple Sacerdote puede absolver de veniales? R. Que no puede, segun el Decreto de Inocencio XI. de 12. de Febrero del año de 1679. en el qual manda à los señores Obispos castiguen à los simples Sacerdotes, que se meten à absolver de veniales: y por esta razon tampoco puede el simple Sacerdote absolver de excomunion menor, aunque sea incurrida por pecado venial. P. El simple Sacerdote, que absuelve al penitente, que està *in articulo mortis*, le podrà absolver de las censuras reservadas *sine onere comparendi?* R. Que teniendo el penitente la Bula de la Cruzada, y siendo absuelto en virtud de ella, no quedarà con obligacion de comparecer, sino es en caso de tener heregia mixta. La razon es, porque el simple Sacerdote, aunque no es aprobado *absolutè*; pero lo es para aquel articulo: *Atqui*, el aprobado puede absolverle de lo dicho *sine onere comparendi* al penitente, que le elige para ser absuelto en

vir-

virtud de la Bula: luego,&c. Veafe Fr. Manuel Rodriguez, en la *Expof. de la Bula, en las Adic. al num.* 37. *del* §. 9. Veafe tambien lo que dixe en el *trat. de la Penit.* §. 8. y en el *trat. de la Bula*, §. 4. P. Quando fe le dà al fimple Sacerdote la poteftad de Orden para abfolver? R. Que quando el Obifpo impone las manos fobre el Sacerdote, y dice: *Accipe Spiritum Sanctum, quorum remiſeritis peccata remittuntur eis.* P. Efta impoficion de las manos con las palabras dichas, fon parte effencial del Presbyterado? R. Que sì, por la razon dicha, hablando del Diaconado. Ita Ledefma *part.* 2. *q.* 36. *art.* 4.

P. Quando inftituyò Chrifto las Ordenes mayores? R. Que inftituyò el Subdiaconado quando labò los pies à los Difcipulos: è inftituyò el Diaconado, quando les diò fu precioffifsimo Cuerpo, y Sangre: è inftituyò el Presbyterado, *quoad poteſtatem conſecrandi*, quando les dixo: *Hoc facite in meam commemorationem.* Todo efto fue en la noche de la Cena; y les diò la poteftad de abfolver defpues de la Refurreccion, quando les dixo: *Accipite Spiritum Sanctum, &c.* Joan. 20.

§. II.

P. Qual es el efecto del Sacramento del Orden en comun, y de qualquiera Orden en particular? R. Que *primò*, *& per ſe* tiene el caufar un aumento de gracia *poteſtativa*: dà auxilios para exercer debidamente el oficio, ò minifterio del Orden que recibe: perdona veniales *ex opere operato*: es prefervativo de mortales, è imprime caracter: y caufa *per accidens* una primera gracia, quando el fugeto que le recibe no eftaba en gracia, pero lleva atricion *exiſtimata contritione*. P. Quando fe imprime el caracter, que producen las Ordenes? R. Que fe imprime al tiempo que fe entrega la materia, y fe dice la forma: y quando hay dos materias, y dos formas parciales, fe imprime quando fe pone la materia, y forma mas principal. Ita D. Thom. *in* 4. *diſt.* 24. *quæſt.* 2. *art.* 2. P. El caracter que imprime un Orden, es diftinto del que imprimen las otras Ordenes? R. Que hay dos opiniones: Una dice, que es uno mifmo el caracter, el qual fe và eftendiendo, al paffo que fe reciben las Ordenes. Otra dice, que fon diftintos caracteres; pero efta mas es queftion metaphyfica, que moral. P. Las fiete Ordenes fon un Sacramento? R. Que fon un Sacramento, *unitate Ordinis, ſeu habitudinis unius ad alium, & omnium ad unum, nempè ad Sacerdotium.* P. Qualquiera Orden, confiderada de por sì, es Sacramento? R. Que sì, porque qualquiera de ellas confta de materia, y forma, imprime caracter, y caufa gracia.

P. Quien es el Miniftro de efte Sacramento? R. Que es el Obifpo Confagrado, el qual *neceſſitate Sacramenti* ha de tener intencion: y *neceſſitate præcepti* ha de eftàr en gracia, ò ha de tener atricion fobrenatural *exiſtimata contritione*, porque es Sacramento, que pide Miniftro de Orden. P. Quien es el fugeto de efte Sacramento? R. Que es el hombre, y no muger bautizado, el qual *neceſſitate Sacramenti*

ha

ha de tener intencion, ſuponiendo que es adulto: y *neceſsitate præcepti* ha de eſtàr confirmado, y ha de eſtàr en gracia, ò ha de tener atricion ſobrenatural *exiſtimata contritione*, porque es Sacramento de vivos. P. Què mas ſe requiere *neceſsitate præcepti* en el Ordenado? R. Que ha de tener la ſuficiencia, que manda el Tridentino, *ſeſſ.* 23. *cap.* 11. 23. & 14. Tambien para ordenarſe *in Sacris* el Clerigo Secular ha de tener Beneficio, ò Patrimonio ſuficiente, en la forma que diſpone el Tridentino, *ſeſſ.* 21. *cap.* 2. P. Què edad ſe requiere para recibir Ordenes? R. Que para Prima Tonſura, y las tres Ordenes menores, ſe requieren ſiete años *neceſsitate præcepti.* Para el Acolito ſe requieren doce años. Para Epiſtola veinte y un años, y un dia. Para Evangelio veinte y dos, y un dia. Y para Preſbytero, veinte y quatro años, y un dia, como para las Ordenes mayores: conſta del Tridentino, *ſeſſ.* 23. *cap.* 12. Advierto, que la edad ſeñalada no ſe requiere para lo valido, ſino para lo licito.

P. Es neceſſario *neceſsitate Sacramenti*, que el Ordenado toque *phyſicè* la materia de ſu Orden? R. Que en la opinion mas probable, ſe requiere *neceſsitate Sacramenti* en el Ordenado el contacto phyſico mediato, ò inmediato de la materia. Ita D. Thom. 3. *part.* q. 34. *art.* 5. *ad* 3. P. Quales ſon las obligaciones del Ordenado *in Sacris*? R. Que eſtà obligado: Lo primero, à llevar habito Clerical, y Corona abierta: Lo ſegundo, à rezar el Oficio Divino: Lo tercero, à guardar caſtidad, porque el Orden Sacro tiene anexo voto de caſtidad.

P. Una perſona recibe Orden de Subdiacono con ignorancia invencible, de que el Orden Sacro tiene anexo voto de caſtidad, quedarà eſte tal obligado à guardar voto de caſtidad? R. Que quedarà obligado, en ſentencia comun; y ſi contraxeſſe Matrimonio deſpues, ſerìa nulo: al modo que el que quiere oficio de Prelado, ò Magiſtrado, quiere *hoc ipſo* ſus obligaciones, aunque por entonces las ignore. P. Una perſona recibe Orden de Subdiacono, con voluntad de quedar ordenado; pero con voluntad expreſſa de no hacer voto de caſtidad: eſte tal quedarà obligado à guardar voto de caſtidad? R. Que eſſe tal pecarìa mortalmente ordenandoſe de eſſa manera, y eſtarìa en pecado mortal todo el tiempo que dilataſſe el hacer voto de caſtidad; porque la Igleſia manda, que los que ſe ordenan *in Sacris* hagan dicho voto; y ſi ſe caſaſſe, ſerìa nulo el Matrimonio, porque la Igleſia hace inhabiles para el Matrimonio à todos los que voluntariamente reciben Ordenes mayores. Pero ſi el tal Ordenado de Epiſtola, en la forma dicha, pecaſſe contra caſtidad antes de hacer el voto, no cometerìa ſacrilegio, porque aùn no tenia voto explicito, ni implicito de caſtidad, ni la Igleſia le manda guardar caſtidad *ex motivo Religionis*, *niſi mediante voto.*

P. los que ſe ordenan *invalidè* eſtàn obligados à guardar voto de caſtidad? R. Que no eſtàn obligados, *quia ablato principali*, *corruit acceſſorium*:

rium: por lo qual tampoco estaràn obligados à rezar las Horas Canonicas; y si se casassen, serìa vàlido el Matrimonio. Lo mismo digo del que recibe Ordenes *validè*; pero con miedo grave injusto, que cae en varon constante *à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum*, sino que este despues ratifique el Orden Sacro. Lo mismo digo del que fuesse ordenado *in Sacris* antes del uso de la razon, pero si este tal, en llegando à tener uso de razon, quiere usar del Orden recibido, ò ratifica, y aprueba el Orden recibido, estarà obligado à guardar castidad *ex voto*, y à las demàs cargas de los Ordenes *in Sacris*. P. *Quid est caracter, & quid est gratia?* R. *Remissivè ad tractatum de Sacramentis in genere.* Veanse las suspensiones, è irregularidades, que tocan à los Ordenados, en los Tratados *de Suspensione, & Irregularitate*.

TRATADO IX.

DE EL SACRAMENTO del Matrimonio.

De quo D. Thom. in Addit. ad 3. part. à quæst. 41. usque ad 68.

§ I.

P. *Quid est Matrimonium?* R. Que se puede considerar como Sacramento, y como contrato. Como Sacramento tiene dos difinitiones, una physica, y otra metaphysica. La metaphysica es esta: *Est Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ unitivæ.* La physica es esta: *Est conjunctio Sacramentalis viri, & fœminæ, inter legitimas personas individuam vitæ consuetudinem retinens.* Como contrato se difine assi: *Est conjunctio viri, & fœminæ individuam vitæ consuetudinem retinens.*

P. Qual es el efecto del Matrimonio como Sacramento? R. Que *primò, & per se* causa un aumento de gracia, y un vinculo indissoluble, y perpetuo: dà auxilios para sobrellevar las cargas del Matrimonio *ex opere operato*: perdona veniales: es preservativo de mortales, y mediante el vinculo, tal, qual se requiere para pedir, y pagar el debito, quedan unidos, y obligados à vivir juntos, para assistirse, obsequiarse, seguirse, y criar los hijos con buena educacion. Tambien este Sacramento causa *per accidens* primera gracia, quando el sugeto no estaba antes en gracia, pero llega con atricion *existimata contritione*. Notese bien el efecto del Sacramento, y assi se entenderàn sus difiniciones. P. Qual es el efecto del Matrimonio como contrato? R. Que es causar un vinculo, mediante el qual quedan unidos, y pueden pedir, y pagar el debito; y estàn obligados à assistirse, y criar los hijos en buena educacion.

P. En què se distingue el Matrimonio como Sacramento, del Matrimonio como contrato? R. Que el Matrimonio como Sacramento causa gracia; pero el Matrimonio en quanto contrato no causa gracia. Mas: El Matrimonio como Sacramento consta de materia, y forma, como contrato

no

no. Mas: El Matrimonio como Sacramento, fue instituido por Christo, quando dixo: *Quod Deus conjunxit, &c.* Joan. 2. Pero el Matrimonio como contrato, fue *ab initio mundi*, y se hallò entre Adàn, y Eva. Mas: El Matrimonio como Sacramento, solo se halla entre bautizados, pero como contrato se halla tambien entre no bautizados, y se puede dàr caso, en que se halle entre bautizado, y no bautizado; v. gr. dos no bautizados se casan, y despues el uno se bautiza: en este caso hay contrato matrimonial entre bautizado, y no bautizado, mientras no se dissuelva este Matrimonio.

P. En què se distingue el contrato Matrimonial de los demàs contratos? R. Que el contrato Matrimonial ha de ser de hombre à muger; los demàs contratos pueden ser de hombre à hombre, y de muger à muger. Mas: El contrato Matrimonial ha de ser *inter personas habiles ad generandum*; y los demàs contratos no piden esso. Mas: Aunque unos, y otros contratos se pueden contraer por poderes; pero con esta diferencia, que en el contrato Matrimonial, si el Poderdante retracta el poder à tiempo, aunque no se le dè aviso, ni se intìme la retractacion al Poderhabiente, serà nulo el Matrimonio *ex defectu consensus*; pero en los demàs contratos, aunque el Poderdante retracte el poder que diò, si no se le intìma la retractacion al Poderhabiente, serà vàlido el contrato. Mas: En el contrato Matrimonial no està uno obligado à descubrir sus tachas, sino es que fuessen muy perjudiciales, *quia non tenetur se ipsum prodere*; pero en los demàs contratos hay obligacion de descubrir las tachas substanciales, como se dirà en su lugar. Advierto, que quando el Matrimonio se contrae *per Procuratorem*, se requiere que se le dè al Procurador poder especial *ad contrahendum, & cum certa, & determinata persona.*

P. Pedro, que està en Pamplona, intenta casarse con una señora, que està en Madrid, dà poder para celebrar el contrato Matrimonial à un Cavallero, que està en Madrid, y antes que el Cavallero contrayga el Matrimonio en nombre de Pedro, este que es el Poderdante, retracta à sus solas su consentimiento, sin que de ello haya testigos, ni lo notifique al Poderhabiente, y se casa en Pamplona con otra: el Poderhabiente celebra el Matrimonio en nombre de Pedro con la señora de Madrid, antes que Pedro celebrasse, ò contraxesse con la de Pamplona: dificultase con qual queda Pedro casado? R. Que en el foro interno, y en la realidad, queda casado con la de Pamplona, y el Matrimonio contraìdo en Madrid es nulo; pero en el foro externo le compeleràn à Pedro à que hàbite con la de Madrid, y que estè al tal Matrimonio, y no le dexaràn habitar con la que casò en Pamplona, por no haver testigos de haver retractado el consentimiento. Pero el dicho Pedro no podrà en conciencia tener por muger à la de Madrid, y todas las copulas que con ella tuviere, seràn fornicarias; y mas obligacion tiene à evitar el escandalo proprio, que el ageno: y assi, lo que debiera hacer, es, huìr con la de Pam-

plona à otras tierras, ò èntrar en Religion, si no ha consumado el Matrimonio, ò tomar otro medio prudente, con consejo de hombres doctos, para evitar el escandalo proprio, y el del Pueblo.

P. En què se distinge este Sacramento de los demàs Sacramentos? R. Que en su materia, forma, y efecto; y en que este se funda en contrato, y los demàs no. Este ha de ser *coram proprio Parrocho, & testibus*, y los demàs no piden esso. Este no pide essencialmente palabras para celebrarle; y aunque haya sido nulo, se puede revalidar, porque consiste mas *in traditione, & acceptatione, quam in verbis*; y los demàs piden essencialmente palabras de parte de la forma, y siendo nulos no se pueden revalidar. El Matrimonio es de dos maneras, rato, y consumado. Matrimonio rato, es haver Matrimonio, y no haver copula con comixtion de sangre. Matrimonio consumado, es haver Matrimonio, y copula con comixtion de sangre. P. La copula tenida antes del Matrimonio, es suficiente para consumar el Matrimonio *subsecuto*? R. Que no es suficiente: lo qual es sentencia comun. P. El Matrimonio rato se puede dissolver *quod vinculum*? R. Que se puede dissolver por dos capitulos, que son, *per solemnem professionem Religiosam*, y por dispensacion del Papa. Lo primero es tradicion comun de la Iglesia; y lo segundo es opinion probable. P. El Matrimonio consumado se puede dissolver por algun capitulo? R. Que no se puede dissolver *quod vinculum*. P. Por què el Matrimonio rato se puede dissolver *quoad vinculum* por los dos capitulos dichos, y no el Matrimonio consumado? R. Que la razon es, porque el Matrimonio consumado significa la union del Verbo con la naturaleza humana, *& Verbum Divinum, quod semel assumpsit, numquam dimisit*; pero el Matrimonio rato significa la union de Christo con los Fieles *per charitatem*: y como la caridad se pierde por el pecado mortal, por esso el Matrimonio rato se puede dissolver por algunos capitulos, que son los dichos. Con esto se compone el que el Matrimonio rato pida *ab intrinseco* perpetuidad, è indissolubilidad, aunque *ab extrinseco* puede dissolverse *auctoritate Christi concessa professioni Religiosæ, & Summo Pontifici*.

P. Entre Maria Santissima, y San Joseph huvo Matrimonio rato? R. Que sì huvo, y guardaron los tres bienes del Matrimonio, que son, *bonum prolis, bonum fidei, & bonum Sacramenti*. Observaron *bonum prolis*, porque alimentaron al Hijo habido por obra del Espiritu Santo. Observaron el *bonum fidei*, porque se guardaron fidelidad. Y observaron el *bonum Sacramenti*, viviendo juntos hasta que San Joseph muriò. P. Maria Santissima còmo se casò, teniendo voto de castidad? R. Que tuvo dispensacion Divina, como consta de lo que la dixo el Angel: *Spiritus Sanctus superveniet in te*: de donde se infiere, que antes tuvo dispensacion Divina, y lo manifestò el reverdecer la Vara de San Joseph.

P. Quales son los bienes del Matrimo-

monio? R. Que son *bonum prolis*, *bonum fidei*, & *bonum Sacramenti. Bonum prolis* consiste, en que *si apponantur diligentiæ*, *non impediatur generatio*. P. Dos casados, *mutuo consensu*, hacen voto de castidad, vàn contra *bonum prolis*? R. Que no, porque *bonum prolis* no consiste en que tengan copula, sino en que si la tuvieren, no impidan la generacion. *Bonum fidei* consiste, en que se guarden fidelidad, sin faltar à ella *verbo*, *opere*, *cogitatione*, *aut delectatione morosa. Bonum Sacramenti* quiere decir, que vivan juntos, y dure el Matrimonio hasta la muerte de uno de los dos. P. Quales son los fines del Matrimonio? R. Que son *ante lapsum*: esto es, antes del pecado de Adàn, *propagare naturam. Post lapsum*, *propagare naturam*, & *sedare concupiscentiam*, & *postquam Christus instituit hoc Sacramentum*, *propagare naturam*, *sedare concupiscentiam*, & *causare gratiam unitivam*.

P. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que es de dos maneras, proxima, y remota. La remota, son los cuerpos de los contrayentes con los consentimientos internos *præcisivè* de explicados. La proxima, es la mutua, y sensibilizada tradicion de los cuerpos habiles al Matrimonio: y la forma, es la mutua aceptacion sensibilizada de los cuerpos habiles al Matrimonio. P. Por què la promessa ha de ser materia, y la aceptacion ha de ser forma? R. Porque en todos los Sacramentos la forma determina la materia, y la aceptacion determina à la promessa.

P. Quien es el sugeto, y Ministro de este Sacramento? R. Que son los mismos contrayentes. *Necessitate Sacramenti*, han de tener intencion, y han de estàr bautizados, y no han de tener impedimento dirimente de Matrimonio. *Necessitate præcepti*, se requiere, que estèn en gracia, ò que tengan atricion *existimata contritione*; no por la razon de Ministros, porque no es Sacramento que pide Ministro de Orden; sì por la razon de sugetos, porque reciben Sacramento de vivos. Tambien se requiere *necessitate præcepti*, que no tengan impedimento impediente de Matrimonio. P. El Parroco es Ministro de este Sacramento? R. Que no es Ministro, sino un testigo calificado.

El Matrimonio consumado, aunque no pueda dissolverse *quoad vinculum*, pero se puede dissolver *quoad thorum*, *vel habitationem*, como se vè en el divorcio. P. *Quid est divortium*? R. *Est legitima separatio conjugum quoad thorum*, & *habitationem*, *non vero quoad vinculum*. P. de quantas maneras es el divorcio? R. Que puede ser perpetuo, y temporal. P. Quales son las causas del divorcio perpetuo? R. Que son adulterio; y quando el Juez llega à hacer juicio, que jamàs viviran en paz, por la notable sevicia de uno de los dos. P. Què se entiende aqui por adulterio, para que sea causa de divorcio perpetuo? R. Que se entienden todas las especies de luxuria consumada, en que se divide la carne con otra; y assi se entienden tambien la copula sodomitica, y bestialidad; pero no se entien-

den la polucion, los osculos, tactos, ò abrazos impudicos P. Què penas tiene el adultero? R. Que tiene penas *ferendas ad voluntatem innocentis*, quales son, negarle el el debito, entrar en Religion el inocente, y professar, ò vivir en el siglo apartado, *quoad thorum, & habitationem*; y todo esto, aunque no quiera el que diò causa para divorcio perpetuo. Pero si el inocente quiere remitir estas penas, puede hacerlo, *regularitèr loquendo.*

P. Quales son las causas de divorcio temporal? R. Que son, quando el un consorte es demasiadamente rigido, ò luxurioso, que le hace caer al consorte en pecados graves. La divorciada *ad tempus*, no puede professar en Religion; y cessando la causa, debe bolver à su consorte. P. Quando hay divorcio perpetuo, puede el que diò la causa al divorcio pedir el debito? R. Que puede pedir, y el consorte pagar; pero el que diò la causa, no puede obligar al inocente à que pague el debito, porque perdiò los derechos de precisar à pagar el debito. P. Si los dos casados adulteran, havrà causa para divorcio? R. Que nò, porque la una injuria se recompensò con la otra. P. Si Maria, sabiendo que su marido ha adulterado, le pide, ò paga el debito, ò muestra otras señales de reconciliacion, ò remission de la ofensa, podrà no obstante pedir divorcio por el adulterio antecedente? R. Que si esso lo executa con animo de reconciliarse con èl, no podrà pedir divorcio; pero si tenia la intencion opuesta de no reconciliarse con èl, podia pedir divorcio *in foro conscientiæ.* Ita Salmanticens. Villalobos, y Trullench.

P. Si Maria comete adulterio material, violentada por otro, sin consentir ella, ò llegando à otro, juzgando que es su marido, podrà el marido de Maria pedir divorcio? R. Que no podrà, porque no fuè adulterio culpable. P. Si el un consorte dà en una heregìa, y amonestado no quiere desistir, podrà el otro consorte pedir divorcio? R. Que puede pedir divorcio; y si el consorte persiste siempre en la heregìa, havrà causa para divorcio perpetuo. P. Pues còmo la Magestad de Christo solo señalò por causa de divorcio perpetuo el adulterio? *Non licèt dimittere uxorem quacumque ex causa, nisi causa fornicationis.* Matth. 19. R. Que Christo señalò solo el adulterio, porque solo este es causa de divorcio perpetuo *per se loquendo, & adhuc post pœnitentiam adulteri*: lo qual no quita haya otras causas, las quales *per se* sean causa de divorcio temporal, *& per accidens* sean causas de divorcio perpetuo. P. El consorte inocente puede con autoridad propia divorciarse *quoad habitationem* de su consorte adultero? R. Lo primero, que si el adultero consiente en la tal separacion, y pudiendo impedirla, ò reclamar, no lo hace, podrà el consorte inocente separarse *quoad habitationem* con propia autoridad, ora sea pùblico, ora sea oculto el adulterio, con tal que no haya escandalo; *quia scienti, & volenti, nulla fit injuria.* Salmanticens. *tract. 9. cap. 16. punct. 4. numer. 44.* Respondo lo segundo, que siendo el adulterio pù-

pùblico, y notorio, *ita ut nulla possit tergiversatione cellari*, podrà el inocente separarse *quoad habitationem* con divorcio perpetuo, contra la voluntad del adultero. Asi, con muchos, Leandro, *tract.9. disp.26.q.*40. Pero si el adulterio es oculto, me parece que dicho divorcio perpetuo no puede hacerse sin sentencia de la Iglesia; porque la tal separacion es accion pùblica: luego no puede hacerse con autoridad propria. Vide Salmant. *ubi sup. à n.* 45. Respondo lo tercero, que aunque el adulterio sea oculto; pero siendo cierto, podrà el inocente, con autoridad propria, separarse *quoad thorum* del adultero: esto es, negarle el debito, porque esta es accion secreta, y asi se puede hacer con autoridad propria. D.Th. *in* 4. *dist.*35. *q. unic. art.* 3. *in corpore*. Adviertase, que quando digo, que el inocente puede divorciarse, ò pedir divorcio por el adulterio del consorte, esto se entiende *secluso scandalo*.

§. II.

P. Quales son los impedimentos del Matrimonio? R. Que unos son impedientes, y otros dirimentes. Los impedientes son: *Quæ facienda vetant, connubia tamen facta non retractant*. Los dirimentes son: *Quæ facienda vetant, & connubia facta retractant*. Quiere decir, que el que se casa con impedimento impediente, peca mortalmente; pero es vàlido el Matrimonio: pero el que se casa con impedimento dirimente, peca mortalmente, y à mas de esto es nulo el Matrimonio.

Los impedimentos impedientes se reducen à quatro, que son: Voto simple de castidad, Voto simple de Religion, Esponsales à otro, *& Vetitum Ecclesiæ*. P. *Quid est votum simplex castitatis*? R. *Est deliberata promissio Deo facta abstinendi à rebus venereis verbo, opere, & cogitatione*. P. El que se casa, teniendo voto simple de castidad, còmo peca? R. Que comete dos pecados mortales *per se loquendo*: el uno, porque recibe el Sacramento sin la debida disposicion; y este es pecado de omission: el otro, porque se pone à peligro de violar el voto, teniendo luego copula con su consorte; y este es pecado de comission. P. Este tal que se casò, teniendo voto simple de castidad, à què està obligado? R. Que dentro del bimestre no puede pedir, ni pagar el debito; y si pide, ò paga dentro del bimestre, peca mortalmente, porque no tiene cosa que le precise à pedir, ò pagar el debito, y asi, debe cumplir el voto. Pero una vez consumado el Matrimonio, ora sea dentro, ù despues del bimestre, debe despues pagar el debito, porque yà el consorte adquiriò derecho de justicia, que es mas fuerte que el del voto; pero nunca puede pedir el debito, porque debe cumplir el voto en quanto puede; y no tiene cosa que le precise à pedir el debito. Tampoco puede pagar si el consorte pierde el derecho de obligarle à pagar.

P. Què remedio podrà tener este para poder pedir el debito, ò para consumar el Matrimonio *intra bimestrem*? R. Que debe sacar habilitacion, y el señor Obispo le puede ha-

bilitar *propter periculum incontinentiæ*, y por costumbre introducida. Pero adviertase lo primero, que aunque el Señor Obispo le haya habilitado para consumar el Matrimonio, ò para pedir el debito; no obstante, si tiene copula, v. gr. con una soltera, cometerà tres pecados mortales, el uno contra castidad, el otro contra fidelidad, y el otro contra Religion; porque el Señor Obispo no le dispensò el voto *totalitèr*, y solo le habilitò *quoad suam*. Adviertase lo segundo, que muerto el consorte, revive el voto, y queda en su primera fuerza, y està obligado à cumplirle perfectamente, el que se casò, teniendo dicho voto; y esto aunque le huviessen habilitado despues de casado; porque solo fue habilitado *quoad suam*, durante el Matrimonio.

P. *Quid est votum simplex Religionis?* R. *Est deliberata promissio Deo facta ingrediendi Religionem.* El que se casa teniendo voto simple de Religion, queda casado *validè*; pero comete *per se loquendo* dos pecados mortales: el uno, porque indignamente recibe el Sacramento: y el otro, por el peligro à que se expone de violar el voto, no entrando en Religion. Este tal, dentro del bimestre, no puede pedir, ni pagar el debito, y debe entrar en Religion; pero si consuma el Matrimonio, aunque sea dentro del bimestre, podrà despues pedir, y pagar; porque yà se inhabilitò *ex se* para entrar en Religion; y como *aliàs* no tiene voto de castidad, no tiene cosa que le impida el pedir el debito. Si se compone el poder cumplir el voto, debe cumplirle. P. Este que se casò, teniendo voto simple de Religion, tiene copula con una soltera, quantos pecados comete? R. Que comete dos pecados mortales, el uno contra castidad, y otro contra fidelidad; pero no peca contra el voto, porque no hizo voto de castidad, sino de entrar en Religion.

P. A este que se casò, teniendo voto simple de Religion, quien le puede dispensar, ò habilitar para consumar el Matrimonio? R. Que solo el Papa: y la razon es, porque en este no hay *periculum incontinentiæ*, por quanto puede, y debe entrar en Religion, antes de consumar el Matrimonio; y executandolo assi, no tendrà peligro de incontinencia con su consorte. Pero adviertase, que aunque à este tal le habilite el Papa para consumar el Matrimonio, no obstante, muerto el consorte, revive el voto, sino es que en todo, y por todo se le dispensassen.

P. Pedro casò con voto simple de Religion, y no consumò el Matrimonio en el bimestre, estarà obligado à pagar el debito despues del bimestre? R. Que ni està obligado, ni puede pagar el debito, y peca mortalmente la primera vez que consuma el Matrimonio, que sea pidiendo, que sea pagando, que sea dentro del bimestre, que sea despues del bimestre. La razon es, porque mientras el Matrimonio es rato, puede entrar en Religion: luego debe por razon del voto; y la consorte solo adquiere derecho à una de dos, ò que entre luego en Religion, ò que pague el debito; y èl està obli-

obligado à la primera, que es entrar en Religion. Verdad es, que peca mortalmente en dexar passar el bimestre, y està en pecado mortal todo el tiempo que se detiene sin entrar en Religion, contra la voluntad de la consorte. Replicase: El que se casa, teniendo voto simple de castidad, puede consumar el Matrimonio, passado el bimestre, aunque no pidiendo el debito; pero sì pagandole: luego tambien el que se casa, teniendo voto simple de Religion? R. Negando la consequencia. La disparidad consiste, en que el que se casa, teniendo voto simple de castidad, no està obligado à entrar en la Religion, sino es que se obligasse à ello, *saltim implicitè*, previendo, que era medio unico para conseguir el tal fin, *semel* que no entre en Religion, adquiere derecho la consorte à que le pague el debito passado el bimestre; la qual razon no corre en el que se casa, teniendo voto simple de Religion. *Sic Pater Corella* en la Practica, citando à Leandro con la comun.

P. Los votos de virginidad, de ordenarse *in Sacris*, y de no casarse, son impedimentos impedientes de Matrimonio? R. Que sì, y estàn incluìdos en el primer impedimento, que es el voto simple de castidad.

P. *Quid est sponsalitium*? R. *Est mutua promissio, & acceptatio futurarum nuptiarum inter personas jure habiles aliquo signo externo manifestata.* Quiere decir, que para esponsales se requiere lo primero mutua promessa, y aceptacion de ambos, sensibilizada exteriormente, porque de hombre à hombre no se puede contraher obligacion, *si mente sola retineatur.* Se requiere lo segundo, que los que se dàn esponsales, no tengan impedimento alguno irritante. Se requiere lo tercero, que tengan la edad señalada por el Derecho, que son siete años, y que tengan uso de razon.

P. Quando seràn nulos los esponsales? R. Que pueden ser nulos *ex defectu consensus*, *ex defectu ætatis*, y quando el que dà esponsales, tiene antecedentemente algun impedimento impediente, ò dirimente de Matrimonio, el qual sea perpetuo. P. Pedro, teniendo voto simple de castidad, ò Religion, dà esponsales à Maria, seràn validos los esponsales? R. Que seràn nulos: porque essos impedimentos impedientes para Matrimonio, son dirimentes para esponsales: Exceptùase, quando el voto fuesse temporal, y los esponsales se diessen para casarse en cessando el voto. P. Pedro dà esponsales à Maria, y despues à Juana, à quales està obligado? R. Que à los primeros; porque los segundos son nulos.

P. Pedro dà esponsales à Maria, despues à Juana, y en virtud de ellos tiene copula con Juana virgen, ò viuda de honesta fama, à quales està obligado? R. Distinguiendo; ò Juana sabìa que Pedro tenia contrahìdos esponsales anteriores, ò no lo sabìa. Si lo sabìa, està Pedro obligado à los primeros esponsales, porque *scienti, & volenti nulla fit injuria.* Pero si Juana no tenia noticia alguna de los esponsales anteriores, hay dos sentencias. La una dice, que està Pedro obligado à

los primeros esponsales. La razon es, porque los segundos fueron nulos, y el daño que lo resarza de otro modo. Asi con otros Sanchez *lib.2. disp* 49. *num.* 5. Y advierten algunos de esta sentencia, que si de no contraher Matrimonio con la segunda se sigue grande escandalo, ò grande descredito de la segunda, y de no casarse con la primera, nada se sigue de esso, sino solamente el no casarse con ella, que en tal caso se debe celebrar el Matrimonio con la segunda. La otra sentencia dice, que està Pedro obligado à casarse con la segunda, con quien tuvo copula, en virtud de promessa de Matrimonio, y suponemos que con la primera no interviene copula. Salmanticens. *tom.* 2. *tract.* 9. *cap.* 2. *punct.* 4. *num.* 44. y se parifica asi, porque si uno vendiera una cosa à un comprador, sin entregarsela, y despues la vendiesse, y entregasse à otro comprador, prevaleceria la segunda venta, *cœteris paribus*: *Leg. Quoties, Cod. de Rei vendit.* Luego, &c.

P. Pedro dà esponsales à dos, y los segundos son juramentados, y los primeros no, à quales està obligado? R. Que à los primeros; y los segundos son nulos, y el juramento es de *re iniqua*.

P. Pedro, sin intencion, diò esponsales à Maria, y en virtud de ellos tiene copula con ella, estarà obligado à casarse con ella? R. Que estarà obligado *per se loquendo*, *adhuc in foro interno*: como si uno, sin intencion, prometiesse un cavallo por cien ducados, y recibiesse el dinero, claro està que havia de dàr el cavallo. P. Pedro dà palabra de casamiento à Maria, y esta acepta la palabra, y no repromete el casarse con Pedro, havrà aqui esponsales? R. Que no hay esponsales, porque para esponsales se requiere promessa mutua, y que ambos se obliguen. P. Pedro, en el caso dicho, estarà obligado à casarse con Maria, en virtud de la promessa aceptada, aunque no haya esponsales? R. Que si la intencion de Pedro fue obligarse absolutamente, independentemente de que Maria reprometiesse, quedaria obligado à casarse con ella; pero si el animo de Pedro solo fue de obligarse con condicion de que tambien ella se obligasse, y reprometiesse, no quedaria obligado, porque faltò la condicion. P. Pedro dà esponsales à Maria, y con una hermana de Maria tiene copula, con qual debe casarse? R. Que con ninguna de las dos se puede casar sin dispensa, porque por los esponsales de la una contraxo impedimento de pùblica honestidad con la otra: y por la copula de la otra se hizo afin con la primera.

P. Por què capitulos se pueden dissolver los esponsales? R. Que se pueden dissolver, por mutuo consentimiento, por Matrimonio subsequente con otra, por entrar en Religion, y quando sobreviniere alguna notable mudanza inopinada en vida, honra, ò hacienda, la qual, si se huviera previsto, hacen los hombres doctos juicio, que no se huvieran dado esponsales. Tambien se dissuelven, en sentencia probable, por voto simple de castidad. La razon de esto es, porque los esponsales llevan la condicion tacita, si no me-

mejoràre de eſtado , y ſi no ſobrevìniere alguna notable mudanza. P. Pedro dà eſponſales à Maria , y deſpues ſabe que Maria admite tactos deshoneſtos con otros , eſtarà obligado Pedro à los eſponſales ? R. Que no eſtà obligado, porque hay notable mudanza en honra. P. Pedro dà eſponſales à Maria , y Maria ſabe,que Pedro admite tactos deshoneſtos con otra , eſtarà Maria obligada à los eſponſales ? R. Que ſi los tactos no ſon continuados, ni ſe hace juicio , que deſpues de caſado perſeverarà en eſſas coſas , eſtarà Maria obligada à los eſponſales , porque eſſa no es notable mudanza de parte de Pedro; pero ſi ſe hace juicio,que deſpues de caſado Pedro perſeverarà en eſſos tactos deshoneſtos , no eſtà obligada Maria à los eſponſales. P. Pedro dà eſponſales à Maria, que es rica, y deſpues ſe pone pobre , ò antes era hermoſa , y deſpues ſe pone fea , eſtarà obligado Pedro à caſarſe con ella? R. Que no eſtà obligado , porque hay notable mudanza.

P. Pedro,haviendo dado eſponſales à Maria , entra Religioſo , y deſpues dexa el habito antes de profeſſar , eſtarà obligado à caſarſe con Maria ? R. Que ſi Maria quiere , le podrà obligar al caſamieneo ; pero èl no la podrà obligar à ella, porque entrando en Religion , cediò de ſu derecho. P. Los eſponſales confirmados con juramento ſe pueden diſſolver ? R. Que ſe pueden diſſolver por mutuo conſentimiento : y ſi alguno recibiò Orden Sacro , ò entra en Religion, ò hace voto de entrar en ella, ò por voto ſimple de caſtidad, en opinion probable , por Matrimonio ſubſequente, y por notable mudanza en vida , &c.

P. Por el Matrimonio ſubſequente ſe diſſuelven los eſponſales de parte de ambos ? R. Que ſe diſſuelven , à lo menos, de parte del que no contraxo el Matrimonio ; pero de parte del que lo contraxo, no ſe extingue la obligacion , ſi el otro aguarda , ſino que ſe ſuſpende ; y muerto ſu conſorte , eſtarà obligado à cumplir los primeros eſponſales. P. Los eſponſales de los impuberes ſe pueden diſſolver por mutuo conſentimiento ? R. Que no ſe pueden diſſolver , haſta que lleguen à los años de la pubertad : y la razon que dà el Derecho , es, porque no anden à cada paſſo dando , y quitando eſponſales.

P. Los eſponſales, què impedimento ſon para el Matrimonio ? R. Que de los eſponſales nacen dos impedimentos , uno impediente , y otro dirimente. El impediente conſiſte , en que el que diò eſponſales à una , comete dos pecados mortales en caſarſe con qualquiera otra : el uno , *quia indiſpoſitè recipit Sacramentum*: y el otro contra juſticia. El dirimente conſiſte , en que ſi dos ſe dàn eſponſales, el uno no puede caſarſe , ni *licitè* , ni *validè*,con los conſanguineos del otro en primer grado : porque de los eſponſales reſulta impedimento de pùblica honeſtidad , el qual llega haſta el primer grado *incluſivè*.

Los eſponſales ſon de dos maneras, abſolutos , y condicionados. Los abſolutos ſon aquellos , que ſe hacen ſin condicion alguna ; y en eſtos reſulta luego el impedimento de pùbli-

ca

ca honestidad. Los condicionados son aquellos, que se hacen con alguna condicion; y en estos no resulta pùblica honestidad, hasta que se purifica la condicion.

Vetitum Ecclesiæ, quiere decir, que los excomulgados, entredichos, ò sin proclamas, ò en pecado mortal, no se pueden casar licitamente; pero si se casan, serà valido el Matrimonio. Tambien peca mortalmente, si se casa en el tiempo prohibido por la Iglesia con Missa nupcial: es à saber, desde el primer Domingo de Adviento, hasta el dia de los Reyes: y desde el dia de Ceniza, hasta la Octava de Pasqua *inclusivè*.

Si un excomulgado no tolerado se casa, harà dos pecados mortales, uno de inobediencia, y otro de sacrilegio; pero serà valido el Matrimonio, porque en el Ministro de este Sacramento, que son los contrayentes, no se requiere jurisdiccion. Si uno, estando excomulgado, diesse esponsales, seràn validos; porque aunque la excomunion es impedimento impediente del Matrimonio, no es dirimente para esponsales, porque este no es impedimento perpetuo, sino temporal de su naturaleza, y por esso no es dirimente para esponsales: y quando decimos, que los impedimentos impedientes del Matrimonio son dirimentes para esponsales, se entiende siendo perpetuos.

§. III.

DE LOS IMPEDIMENTOS DIRIMENTES.

Los impedimentos dirimentes son los que se siguen, y se contienen en estos Versos.

Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus, disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,
Si sis affinis, si fortè coire nequibis,
Si Parochi, & duplicis desit præsentia testis,
Raptavè sit mulier, nec parti reddita tutæ,
Hæc facienda vetant connubia, facta retractant

ERror. Hay tres errores, que dirimen el Matrimonio, y tres que no dirimen. Los que dirimen, son, *error personæ*, *error qualitatis, quæ refunditur in substantiam personæ, & error pejoris conditionis servilis ignoratæ. Error personæ*, quiere decir, que si el que contrae Matrimonio tiene error à cerca de la personn con quien contrahe: esto es, si queriendo casarse con Maria, y juzgando, que se casa con ella, le ponen delante

à

à Antonia, y celebra el contrato con Antonia, creyendo que es Maria, serà nulo el Matrimonio, por derecho Natural, *ex defectu consensus; quia deficit persona, quam in mente habebat.* Pero se ha de notar, que si el error es solamente à cerca del nombre, y no à cerca de la sustancia, serìa valido el Matrimonio; v. gr. conocìa bien la persona con quien contraìa; pero juzgaba qúe se llamaba Juana, y no se llamaba sino Antonia, este error no dirime el Matrimonio; *quia nihil facit error nominis, cum de corpore constat; Leg. In venditionibus, ff. de Contraemption.* Replicase: Si yo bautizasse à Juan, juzgando que era Pedro, quedarìa bautizado: y si absolviesse à Juan, juzgando que era Pedro, quedarìa absuelto: luego si uno se casa con Maria, juzgando que es otra distinta, serà valido el Matrimonio. R. Negando la consequencia; y la disparidad es, que en el Matrimonio, el error de la persona es error substancial; porque en los dos se causa una union indissoluble, y una vida individua, *& fiunt una caro*; pero en los demàs Sacramentos, el error de la persona es accidental, y la intencion del Ministro no es à Pedro *determinatè*, sino à la persona que està presente.

Error qualitatis, quæ refunditur in substantiam personæ; v. gr. Pedro le dice à Juan, que si quiere casarse con su hija Maria, le darà mil ducados de dote; y Juan le responde, que con essa condicion se casarà, y si no se los dà, que no es su intencion casarse con ella; casase, y se halla que no tiene, ni le dàn los mil ducados; es nulo el Matrimonio *ex defectu consensus, quia deficit persona qualificata mille ducatis*; pero para que sea nulo, se requiere que aquella intencion condicionada de no casarse con ella, sino es que tuviesse ella mil ducados, persevere formal, ò virtualmente al tiempo de contraer el Matrimonio.

Error pejoris conditionis servilis ignoratæ; v. gr. Pedro libre se casa con Maria, juzgando que es libre Maria, y se halla que es esclava, es nulo el Matrimonio. Este impedimento està puesto por el Derecho Canonico; porque ninguna cosa aborrece mas el hombre, que la esclavitud. Los dos errores antecedentes dirimen por Derecho Natural.

Los errores, que no dirimen, son *error puræ qualitatis, error melioris conditionis servilis, error æqualis conditionis. Error puræ qualitatis*; v. gr. Pedro se casa con Maria, pensando que era rica, y despues halla que es pobre, es valido el Matrimonio, porque el Derecho desprecia estos errores, y como dice el adagio: Antes que te cases, mira lo que haces. *Error melioris conditionis*; v. gr. Pedro esclavo se casa con Maria, pensando que es esclava, y se halla que es libre; pero yà Maria sabìa, que Pedro era esclavo, es valido el Matrimonio; porque Pedro, en quien està el error, mejora, y aunque ella empeora; pero *scienti, & volenti, nulla fit injuria.*

Error æqualis conditionis; v. gr. Pedro esclavo se casa con Maria, juzgando que ella es libre, y despues ha-

halla que es Esclava, es vàlido el Matrimonio, porque no se le hace perjuicio alguno, supuesto que tambien Pedro es Esclavo.

Conditio quiere decir, que siempre que al contraher el Matrimonio se pusiere alguna condicion contra uno de los tres bienes del Matrimonio, serà nulo el Matrimonio; v. gr. *contra bonum prolis*: Casemonos, pero con condicion, que hemos de seminar *extra vas*, ò que tu has de tomar bebidas para abortar, ò hemos de matar los hijos. Exemplo *contra bonum fidei*: Casemonos, pero con condicion, que cada uno ha de andar con quien quisiere, cometiendo adulterios. Exemplo *contra bonum Sacramenti*: Casemonos, pero ha de ser para seis años, y despues cada uno ha de quedar libre de las leyes del Matrimonio. P. Si dos se casassen, poniendo por condicion: Casemonos, pero yo tengo de ser un ladron, y tu una hechicera, serìa vàlido el Matrimonio? R. Que serìa vàlido *per se loquendo*; porque aunque son condiciones torpes, no vàn contra la essencia del Matrimonio. Vease el tratado de *Contractibus. Votum.* Aqui se entiende el voto solemne Monacal; en el impedimento del Orden se entiende el voto solemne Clerical, y explicarè juntos estos dos impedimentos. Si estos votos solemnes de castidad anteceden al Matrimonio, serà nulo el Matrimonio: con que antecediendo al Matrimonio, corren iguales; pero si se subsiguen al Matrimonio, hay mucha distincion. Si uno, estando casado con Matrimonio rato, entra en Religion, y professa, la professsion es vàlida, y el Matrimonio rato queda dissuelto *quoad vinculum.* Si uno, estando casado con Matrimonio consumado, entra en Religion, y professa contra la voluntad de su consorte, la professsion es nula: porque assi como el voto solemne Monacal es impedimento dirimente para el Matrimonio: assi tambien el Matrimonio consumado es impedimento dirimente para la professsion hecha sin voluntad de su consorte, y este tal estarà obligado à bolver à su muger, y podrà, y debe pagar el debito; pero en sentencia probable, no podrà pedir el debito, aunque en la otra sentencia podrà, por quanto fue nula la professsion.

P. Si un casado, con Matrimonio rato, se ordena *in Sacris absque licentia uxoris*, quedarà ordenado, y casado? R. Quedarà ordenado, porque suponemos, que nada faltò de lo necessario *necessitate Sacramenti.* Quedarà casado, porque el Orden Sacro no dissuelve el Matrimonio rato, y es union menos fuerte, que la professsion Religiosa. Este tal, si buelve à su muger, no podrà pedir el debito; pero podrà pagar passado el bimestre, y saldrà de la obligacion del Matrimonio, professando en Religion antes de consumar el Matrimonio: y si se queda en el siglo, podrà pedir el debito, si saca habilitacion de su Santidad.

Si un casado con Matrimonio consumado se ordena *in Sacris*, quedarìa ordenado, y casado; y castigado, estarìa obligado à bolver à su muger, y pagarla el debito conyugal, suponiendo que se ordenò *absque licentia uxoris*,

ris; pero no podria pedir el debito, sino es que acaso le habilitasse su Santidad; ellos, *si mutuo consensu* entrassen en Religion, y professassen, se dissolveria el Matrimonio *quoad thorum, & habitationem, non verò quoad vinculum.*

P. Si dos casados con Matrimonio consumado professassen en Religion *mutuo consensu*, y despues tuviessen copula entre sì, còmo pecarìan? R. Que solo cometen pecado de sacrilegio, y no de fornicacion, porque *non accederet ad alienam*; pero si el uno de ellos pecasse en el sexto Precepto con otro, que no fuesse su consorte, à lo menos harìa tres pecados, contra castidad, contra Religion, y contra fidelidad, porque el Matrimonio siempre duraba *quoad vinculum.*

P. Si un casado con Matrimonio rato se ordena *in Sacris*, estarà obligado à entrar en Religion para observar el voto solemne? R. Que serìa lo mejor, y lo que se le debia aconsejar; pero no estaba obligado, porque para conseguir un fin mas facil, no està obligado à tomar un medio mas dificultoso, sino es que *saltim indirectè, & virtualitèr* se quisiesse obligar à ello.

P. El voto simple de castidad, que se hace en la Compañia de Jesus, despues de los dos años, juntamente con el de obediencia, y pobreza, es impedimento dirimente del Matrimonio? R. Que sì, y consta de la Bula de Gregorio XIII. que comienza: *Ascendente Domino.*

Cognatio. Est propinquitas personarum, y es de tres maneras, natural, espiritual, y legal. *Cognatio naturalis, est propinquitas personarum ab eodem stipite descendentium*, y es de dos maneras, en linea recta, y en linea transversal. La cognacion natural en linea recta: *Est propinquitas personarum ab eodem stipite descendentium, quarum una dependet ab alia*: como padres, hijos, nietos, viznietos, &c. En linea recta siempre hay impedimento dirimente; y assi, si Adàn resucitàra, no se podia casar con muger alguna. La cognacion natural en la linea transversal: *Est propinquitas personarum ab eodem stipite descendentium, quarum una non dependet ab alia*; v.g. hermanos, primos carnales, primos segundos, y terceros: y este impedimento llega hasta el quarto grado *inclusivè*. Para saber los grados de consanguinidad, se han de contar las personas que hay, descontando una, que es el tronco; v. gr. Para saber en què grado està Pedro, que es raìz con su quarto nieto, se han de contar las personas que hay, que son, Pedro, su hijo, nieto, viznieto, tercero nieto, y quarto nieto, que son seis personas. Con que descontando una, que es el tronco, quedan cinco personas: por lo qual Pedro està en quinto grado con su quarto nieto. Esta misma regla se ha de observar en la linea tranversal: con advertencia, que dos transversales estàn en aquel grado de parentesco, en que està con el tronco el que mas dista de èl, y assi el tio, hermano de mi padre, y yo, estamos en segundo grado, porque yo, que soy el mas remoto de el tronco, disto dos grados de el tronco.

Cog-

Cognatio spiritualis, est propinquitas personarum ex Baptismate, vel Confirmatione proveniens. Puede ser *in prima specie, & in secunda specie*: y si es *in prima specie*, se debe explicar en la dispensa; y si no se explica, serà nula la dispensa.

Cognatio legalis, est propinquitas personarum ex adoptione proveniens. La adopcion se difine assi: *Est assumptio personæ extraneæ in filium.* La adopcion es de dos maneras, una perfecta, y otra imperfecta. La perfecta es, quando el adoptado passa perfectamente à la potestad del adoptante. La imperfecta es, quando el adoptado no passa à la potestad del adoptante. De la adopcion imperfecta no nace parentesco legal, como enseña Bonacina *quæst. 3. punct.* 5. y otros. De donde se infiere, que solamente de la adopcion perfecta nace este parentesco.

La cognacion legal tiene tres lineas. La primera, es la linea recta, que es entre el adoptante, y adoptado, y otros descendientes del adoptado. La segunda, es la linea transversal, que es entre el adoptado, y los hijos carnales del adoptante. La tercera, es la linea de afinidad, que es entre el adoptante, y la muger del adoptado, entre la muger del adoptante, y el adoptado.

De estas lineas, la recta, y la de afinidad legal dirimen el Matrimonio siempre; la linea transversal solo dirime el tiempo, que dura la adopcion: y assi, si los hijos adoptivos salen de la patria potestad, ò por muerte natural del adoptante, ò por la emancipacion, se podràn casar con los hijos del adoptante. P. Si Pedro, y Maria, adoptados por Antonio, pueden validamente contraher el Matrimonio? R. Que sì. La razon es, porque en el Derecho no se halla que estos contraygan parentesco. Diana 4. *p. tract.* 4. *resol.* 121. P. Por què Derecho dirime el Matrimonio el parentesco legal? R. Que solo por Derecho Eclesiastico, como consta del capitulo: *Per adoptionem*: y assi podrà el Papa dispensar.

Crimen. Hay quatro delitos, que dirimen el Matrimonio: *Homicidium conjugis simul cum adulterio. Homicidium conjugis sine adulterio, utriusque consensu perpetratum. Adulterium cum pacto nubendi. Secundum Matrimonium mala fide contractum.*

Homicidium conjugis simul cum adulterio; v. gr. Pedro, casado con Maria, adultèra con Juana, y con animo de casarse con ella: mata à su muger, ù dà cargo à otro para que la mate: muerta su muger, si se casa con Juana, es nulo el Matrimonio.

P. Quando hay adulterio, y homicidio, què se requiere para que haya impedimento dirimente? R. Que se requiere: lo primero, que se siga la muerte: lo segundo, que el Matrimonio antecedente fuesse vàlido: lo tercero, que el adulterio fuesse consumado *per emissionem seminis viri intra vas naturale fœminæ*: lo quarto, que la occision se huviesse hecho, ò procurado *animo nubendi cum complice delicti.* Y notese, que quando hay homicidio con adulterio, basta para el impedimento, que el uno de los

adul-

adulteros trae la muerte al consorte; y no se requiere que ambos concurran à ella.

El segundo delito, que dirime el Matrimonio, es *homicidium conjugis sine adulterio, utriusque consensu perpetratum, animo inter se contrahendi Matrimonium*. V. gr. Pedro, y Juana trazan la muerte a la muger de Pedro, con animo de casarse despues: siguese de hecho la muerte de la muger de Pedro, y se casan despues Pedro, y Juana, es nulo el Matrimonio.

P. Què se requiere para incurrir en este impedimento de homicidio sin adulterio? R. Que se requieren las condiciones dichas en el impedimento antecedente, exceptuando la tercera. Pero notese, que quando hay homicidio sin adulterio, se requiere que el homicidio sea *utroque machinante mortem ex fine nubendi*.

El tercer *crimen* es, *adulterium cum pacto nubendi*; v.gr. Pedro, casado con Maria, adultèra con Juana, y pacta con ella, que en muriendo su muger se han de casar: muere la muger de Pedro, y este se casa con Juana, es nulo el Matrimonio. P. Què condiciones se requieren para este impedimento? R. Se requiere lo primero, que el adulterio sea consumado, y que el Matrimonio con la consorte inocente huviesse sido vàlido: lo segundo, que el adulterio, y el pacto fuessen durante *eodem Matrimonio*.

P. Pedro, soltero, dà palabra de casamiento à Maria, soltera, y despues se casa con Juana; y casado con Juana, adultèra con Maria, sin darla palabra de casamiento: en este caso, muerta Juana, se podrà casar *validè* con Maria? R. Que sì, porque el adulterio, y el pacto no fueron durante *eodem Matrimonio*.

El quarto *crimen* es, *secundùm Matrimonium mala fide contractum*; v.gr. Pedro, casado en Pamplona, và à Sevilla: alli se amanceba con Maria, y la dice que està casado; pero que no obstante se casarà con ella, para que assi no les castigue la Justicia, aunque estèn amancebados: casase con ella, este Matrimono es nulo por *ligamen*. Muere la muger propria, nunca se puede casar con la de Sevilla, por *crimen*.

P. Què se requiere para contraer este impedimento? R. Que se requiere que ambos sepan, ò duden del Matrimonio antecedente, y que haya adulterio consumado, y que el Matrimonio antecedente huviesse sido vàlido.

P. Por què estos delitos dirimen el Matrimonio? R. Porque assi lo tiene dispuesto el Derecho *ad auferendam occasionem captandæ mortis, respectu consortis*.

P. Por què en los casos dichos se requiere, que el adulterio sea consumado? R. Porque es ley penal, *& strictè debet intelligi*: y por esta razon se requiere tambien, que el adulterio sea formal de parte de ambos.

P. *Cultus disparitas* què quiere decir? R. Que entre un bautizado, y un Infiel no puede contraerse Matrimonio vàlido, ni como contrato, ni como Sacramento; porque hay disparidad en el culto. P. Entre dos Hereges puede haver Sacramento de Matrimonio? R. Que sì, porque los dos

estàn

estàn obligados à una misma ley, y tienen un mismo caracter. P. Entre un Catholico, y un Herege puede contraerse Matrimonio valido? R. Que sì; pero *per se loquendo* pecarà gravemente el Catholico en casarse con Herege: *Tùm propter periculum perversionis. Tùm, quia de hoc stat prohibitio in cap. Decrevit, de Hæretic. in 6.*

P. Entre dos Infieles què es lo que puede haver? R. Que puede haver Matrimonio como contrato, pero no como Sacramento; però si ambos se bautizassen, se elevarìa el contrato à la razon de Sacramento. P. El Matrimonio contraìdo entre Infieles, y consumado, podrà dissolvese *quoad vinculum* por dispensacion del Papa, despues que ambos se convierten à nuestra Fè? R. Que suponiendo, que solo tuvieron copula siendo Infieles, podrà el Papa dispensar en dicho Matrimonio. La razon es, porque el Matrimonio rato entre los Fieles, es mayor vinculo, que el Matrimonio consumado entre Infieles: *Atqui*, el Papa puede dispensar en lo primero: luego mejor en lo segundo. Añado, que las copulas entre los dos, siendo Infieles, no significan la union del Verbo Divino con la naturaleza humana: luego, &c. Advierto, que por esta palabra *Infiel*, entiendo los que son Infieles puramente: esto es, los Infieles no bautizados; y à los Infieles bautizados llamo Hereges.

P. El Matrimonio contraìdo entre dos Infieles puedé dissolverse *per conversionem alterius ad fidem*? R. Que si el Infiel, perseverando en su infidelidad, no quiere cohabitar con el Catholico, ò aunque quera cohabitar, esto lo quiere *cum contumelia Creatoris, & cum periculo eum pervertendi*, podrà el Catholico dissolver el Matrimonio, aunque estè consumado: *Ex privilegio Christi favore Fidei*: infierese de las palabras del Apostol, 1. *ad Corinth.* 7. y es comun en los Autores con N. P. Santo Thomàs, 2. 2. *quæst.* 59. *art.* 4. Pero se ha de notar, que no se dissuelve el Matrimonio *ipso facto* en el caso dicho, sino que permanece hasta que el Catholico contraìga otro Matrimonio: y para esto se requiere, que primero amoneste al consorte *an velit converti, vel cohabitare sine Dei contumelia, aut pertractione ad peccatum.*

P. Es licito en el caso dicho cohabitar el Catholico con el Infiel, que no quiere convertirse? R. Que no es licito *per se loquendo*, porque trae muchos inconvenientes.

P. *Quid est vis?* R. *Est coactio alteri illata*: y es de dos maneras: *Vis gravis, & vis levis.* La fuerza grave es, quando el daño con que le amenazan es grave, y se teme prudentemente que se ponga en execucion, sin poderlo remediar. La fuerza leve acontece, quando el daño con que le amenazan es leve; v. gr. que le reñirà su madre, ò cosa semejante. La fuerza grave puede ser *justè illata, vel injustè illata.* P. Quando havrà fuerza grave *injustè illata*? R. Que la havrà, quando fuere compelido por quien no es Juez competente, y quando no huviere dado causa suficiente para que le compelan. P. Quando havrà fuerza gra-

grave *justè illata*? R. Que la havrá quando huviere dado causa en la raìz, y fuere obligado à casarse por Juez competente: de manera, que para ser *justè illata* la fuerza grave, se requieren dos cosas: la primera, que haya dado causa: la segunda, que sea obligado *à potente justè vim inferre*.

P. Què fuerza es la que dirime el Matrimonio? R. Que la fuerza grave *injustè illata ex fine extorquendi consensum, quæ sit incussa à causa libera extrinseca*. P. El que contrae Matrimonio, llevado de fuerza grave *injustè illata à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum* peca? R. Que si lo contrae *fictè, solisque verbis*, peca venialmente, porque miente. Pero si lo contrae prestando verdadero consentimiento, no peca, ni venialmente, porque este tal no irrita el Sacramento, y solo celebra un contrato irritado antes por el Derecho. P. El que llevado de fuerza grave *justè illata* contrae *fictè, solisque verbis*, còmo peca? R. Que peca mortalmente, porque finge la administracion del Sacramento: lo qual no puede honestarse por el miedo grave, como consta de la Proposicion 29. condenada por Inocencio XI.

P. Pedro desflora à Maria: sabenlo los hermanos de Maria, y le ponen à Pedro un puñal al pecho, amenazandole que le han de matar, si no se casa con Maria; y Pedro, temiendo prudentemente que le maten, si no se casa, dice que se casarà; y llevando luego Parroco, y testigos, le hacen casar: en este caso serà valido el Matrimonio? R. Que sera nulo, porque no es compelido por Juez competente: y asi hay fuerza grave *injustè illata à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum*. Pero si le amenazassen dichos hermanos de Maria, que darìan quenta al Juez, para que le castigasse por el estùpro, y que seguirian la causa con todo esfuerzo: en este caso, si se casasse Pedro, llevado de este miedo, serìa vàlido el Matrimonio, porque la fuerza *era justè illata*.

P. Pedro, v. gr. teme que Juan, enemigo suyo, le mate; y para evitar este daño, le pide à Juan una hermana suya para casarse con ella, y se casa con ella, serà vàlido el Matrimonio? R. Que serà vàlido; porque aunque hay fuerza grave *injustè illata*, pero no es *ad extorquendum consensum, & tota electio oritur ab ipso Petro*.

P. Què quiere decir *Ordo*? R. Que el que està ordenado con Orden Sacro, no se puede casar; y si se casa, serà nulo el Matrimonio, porque el Orden Sacro es contrato *actu translativo* de dominio, y asi, no puede entregarse à otro. P. *Quid est ligamen*? R. *Est vinculum prioris Matrimonii, quo durante aliud contrahere nequit*. Quiere decir la difinicion, que casado una vez, no puede casarse otra vez, mientras vive la muger con quien casò, ni ella mientras viva su marido. La razon es, porque el Matrimonio es contrato perfecto, *actu translativo* de dominio; y asi, durando este contrato, no hay lugar para entregarse à otro.

P. *Quid est honestas*? R. *Est pro-*

pinquitas personarum ex sponsalibus validis, vel ex Matrimonio rato nondum consummato proveniens. La honestidad es impedimento dirimente del Matrimonio; y la que nace de esponsales, llega hasta el primer grado *inclusivè*; y la que nace del Matrimonio rato, llega hasta el quarto grado *inclusivè*; v. gr. Pedro, dando esponsales à Maria, se hace honesto con los consanguineos, y consanguineas de Maria dentro del primer grado; y Maria, en el caso dicho, se hace honesta con los consanguineos, y consanguineas de Pedro dentro del primer grado; y si Pedro se casa con Maria, se hace honesto con los consanguineos, y consanguineas de Maria, hasta el quarto grado *inclusivè*; y Maria se hace honesta con los consanguineos, y consanguineas de Pedro, hasta el quarto grado *inclusivè*.

P. De los esponsales nulos nace impedimento de pùblica honestidad? R. Que no nace, como consta del Tridentino, *seff.* 24. *cap.* 13. his verbis: *Justitiæ publicæ honestatis impedimentum, ubi sponsalia quacumque ratione valida non erunt Sancta Synodus prorsus tollit, ubi autem valida fuerint, primum gradum non excedant.* P. Del Matrimonio nulo nace impedimento de pùblica honestida? R. Que nace el tal impedimento, exceptuando quando es nulo *ex defectu consensus*, como consta *ex capite unico, de Sponsalibus in 6.*

P. Pedro dà esponsales à Maria, y despues se casa con una hermana de Maria, es vàlido el Matrimonio? R. Que es nulo, por el impedimento de pùblica honestidad. P. Muerta la hermana de Maria, ò declarada la nulidad del Matrimonio, se podrà Pedro casar con Maria? R. Que si Pedro tuvo copula con la hermana de Maria, no se podrà casar con Maria, porque contraxo impedimento de afinidad; pero si no tuvo copula con la hermana de Maria, se podrà casar con Maria, porque por razon de Matrimonio no se hizo honesto con Maria, por ser el tal Matrimonio en perjuicio de los esponsales antecedentes; y esto consta del capitulo unico *de Sponsalib. in 6. nuper citato.* P. En el caso dicho se hace Pedro honesto con los demas consanguineos de la hermana de Maria hasta el quarto grado? R. Que se hace honesto; porque el tal Matrimonio solo fue en perjuicio de los esponsales de Maria, y no en perjuicio de otros. P. Quando los esponsales *semel* vàlidos se dissuelven por alguna causa justa *superveniente*, se quita el impedimento de pùblica honestidad? R. Que queda el impedimento, porque este impedimento esta impuesto por la Iglesia, y assi, ella sola lo puede quitar. Ita Candidus, & Soto, *quos sequuntur.* Salmantic. *tom.* 2. *tract.* 9. *cap.* 12. *punct.* 7.

P. *Quid est affinitas?* R. *Est propinquitas personarum ex carnali copula apta ad generationem proveniens.* P. Si la copula huviesse sido sin comixtion de sangre, naceria impedimento de afinidad? R. Que no resultaria, porque no era copula apta *ad generationem.* P. *Si per artem dæmonis introduceretur semen intra vas fœmineum absque commixtione viri,* re-

resultarìa este impedimento de afinidad? R. Que es probable, que no resultarìa, *quia non introducebatur modo humano.* Lo contrario es casi sentencia comun. Vide Salmant. *tract. 9. cap. 4. punct. 1.* P. Si uno està cierto de la copula, y duda de comixtion de sangre, resultarìa afinidad? R. Que sì resultarìa, *argumento sumpto ex regularitèr contingentibus.*

P. La afinidad con quienes se contrae? R. Que quando dos tienen copula, èl se hace afin con los consanguineos, y consanguineas de ella, y ella con los consanguineos, y consanguineas de èl. P. Pues por què no se hace afin con los afines de ella, y con los que tienen parentesco de pùblica honestidad con ella? R. Que la razon es, *quia sola consanguinitas parit affinitatem, & honestatem, non verò affinitas affinitatem, nec honestas honestatem.* P. Hasta què grado se estiende la afinidad, que nace de la copula? R. Que la afinidad, que nace de copula licita, se estiende hasta el quarto grado *inclusivè*; y la que resulta de copula ilicita, ò fornicaria, llega hasta el segundo grado *inclusivè.*

P. Què quiere decir: *Si fortè coire nequibis*? R. Que se denota la impotencia, la qual se difine: *Est vitium naturale impediens coitum, & potest oriri ex causa naturali, & intrinseca, aut ex extrinseca, & accidentali, ut ex maleficio, aut castratione*: Esta impotencia es de dos maneras: *Altera ad penetrationem vasis, & veri seminis effusionem, altera ad generationem ob seminis infœcunditatem: quæ dicitur sterilitas. Rursùs.* La impotencia, una es perpetua, y otra ès temporal. La impotencia perpetua, es aquella, que no se puede quitar sin milagro, ò sin pecado, ò sin peligro de la vida, ù otro grande inconveniente. La temporal es, la que se puede quitar sin estos inconvenientes. *Rursùs.* La impotencia puede ser absoluta, y respectiva. Impotencia absoluta es, quando es impotente *quoad omnes*: Impotencia respectiva es, quando es impotente *quoad aliquam, vel aliquas*; v.g. *quoad virgines, & non quoad corruptas.*

P. Què impotencia es la que dirime el Matrimonio? R. La impotencia perpetua *ad penetrandum vas fœmineum, ibique effundendum verum semen de se aptum generationi*, derime èl Matrimonio, con tal que sea antecedente al Matrimonio. Y si esta impotencia es absoluta, dirimirà para con todas; y si es respectiva, dirimirà solo para aquellas, con las quales es impotente; y assi, para que la impotencia dirima el Matrimonio, se requieren tres cosas: que anteceda al Matrimonio, que sea perpetua, y que sea *impotentia ad penetrandum vas fœmineum, ibique effundendum verum semen, ex se aptum generationi*; y asi, la esterilidad no dirime el Matrimonio.

P. Què es lo que se ha de hacer, quando dos se casaron con esta impotencia, que dirime el Matrimonio? R. Que *per se loquendo* no pueden apartarse *quoad habitationem*, sin autoridad del Superior; porque el Matrimonio se contraxo *in facie Ecclesiæ*; y asi la separacion debe ser con autoridad del Superior; y si la impo-

tencia es cierta, de manera, que conſte la nulidad de Matrimonio, luego al punto debe reclamar el que ſabe la impotencia, para que luego ſean ſeparados por la Igleſia *ſaltèm quoad thorum.* P. Y ſi la impotencia es dudoſa, què ſe debe hacer? R. Que deben hacer las diligencias eſpirituales, y temporales para conſumar el Matrimonio, y recurrir tambien al Superior; y eſte, conocida la duda, les darà tres años, para que hagan las experiencias, aſsi eſpirituales, como temporales: y ſi en los tres años no pueden conſumar, recurriràn otra vez al Juez, y el Juez lo reducirà eſto à las depoſiciones, y à que ſean reconocidos por Comadres, y Medicos: y ſi ſe hace juicio de la nulidad del Matrimonio, el Juez declararà, que aquel Matrimonio fuè nulo deſde ſu principio: y eſto no es anular el Matrimonio, ſino declarar, que ſiempre fuè nulo. En orden à las circunſtancias, y modo de computar los tres años, ò experiencia trienal, veaſe Sanchez *lib.* 7. *diſp.* 110. 111. *y* 119.

P. Es valido el Matrimonio contraìdo antes de los catorce años en el varon, ò antes de los doce en la muger? R. Que es nulo el Matrimonio, *niſi malitia ſuppleat ætatem*: *cæterùm ſi malitia ſuppleat ætatem*: eſto es, ſi ſon habiles *ad generandum*, ſerà valido el Matrimonio, *ut habetur in cap. Juvenis de Sponſalibus.* Lo miſmo digo de los que contraxeſſen eſponſales antes de los ſiete años, que ſerìan validos, *ſi malitia ſuppleat ætatem*: eſto es, ſi yà tenian uſo de razon al tiempo de los eſponſales. P. Què quiere decir: *Si Parochi, & duplicis deſit præſentia teſtis*? R. Que el Matrimonio clandeſtino: eſto es, el que no ſe contrae delante del proprio Parroco, y dos teſtigos, es nulo, por Decreto del Concilio Tridentino. Replicaſe: El Concilio no puede alterar las materias, y formas de los Sacramentos: luego ſi el Matrimonio clandeſtino era valido antes del Concilio de Trento, tambien lo ſerà deſpues, *aliàs* havrà alteracion de la materia, ò forma. R. Negando la conſequencia, porque el Concilio no alterò la materia, ni la forma de eſte Sacramento, ſino lo que hizo fue anular el contrato natural, en que ſe funda eſte Sacramento: y ſi antes ſe fundaba en contrato clandeſtino, aora ſe funda en contrato *coram Parocho, & duobus teſtibus.*

P. Por què razon anulò el Concilio el contrato Matrimonial clandeſtino? R. Que por los inconvenientes, que ſe ſeguian de èl; porque muchos *clandeſtinè* ſe caſaban con una, è *in facie Eccleſiæ* con otra, y vivian, y morian de eſta ſuerte, ſin que la Igleſia, por falta de teſtigos, pudieſſe remediarlo; y hacian, y diſſolvian Matrimonios, por ſu antojo, contra Dios, y contra ſus almas, porque no podian diſſolverlos.

P. Què preſencia ſe requiere en el Parroco, y teſtigos? R. Preſencia phyſica, y moral. La preſencia phyſica conſiſte, en que eſtèn con preſencia corporal: y la preſencia moral conſiſte, en que perciban, y atiendan con uſo de razon lo que hacen, y dicen los contrayentes, de manera que lo puedan

dan teſtificar. P. Què Parroco es el que debe aſsiſtir, para que el Matrimonio ſea valido? R. Que debe ſer el Parroco propio de uno de los contrayentes. P. Si uno de los contrayentes ha nacido en una Parroquia, y tiene el domicilio en otra, què Parroco es el que ha de aſsiſtir para el valor del Matrimonio? R. Que el Parroco del domicilio del contrayente, y no el Parroco del origen, ò nacimiento; porque, abſolutamente hablando, aquel ſe llama Parroco propio, y aquella ſe llama la Parroquia propia de uno, donde eſte tiene el domicilio.

P. El Parroco que no es Sacerdote, puede aſsiſtir al Matrimonio? R. Que aunque hay ſentencia contraria, no obſtante es probable, que el Parroco que no es Sacerdote, puede *validè, & licitè* aſsiſtir al Matrimonio, porque el Concilio no pide que ſea Sacerdote. P. El Parroco, que eſtà excomulgado *vitando*, puede *validè* aſsiſtir al Matrimonio? R. Que sì, porque *hoc ipſo*, que no eſtè privado del Beneficio, es propiamente Parroco.

P. Aquel, que en realidad no es Parroco, pero es tenido por tal, podrà *validè* aſsiſtir al Matrimonio? R. Que haviendo error comun, y titulo colorado, podrà *validè* aſsiſtir al Matrimonio. Veaſe lo dicho en el Sacramento de la Penitencia ſobre eſto, y ſe aplicarà aquì. P. El Parroco puede dàr licencia à otro, para que aſsiſta al Matrimonio? R. Que con licencia del Parroco, puede aſsiſtir al Matrimonio qualquiera Sacerdote. Conſta del Concilio Tridentino *ſeſſ.* 14. *cap.* 1. his verbis: *Qui alitèr, quàm præſente Parocho, vel alio Sacerdote de ipſius Parochi, vel Ordinarii licentia, & duobus, vel tribus teſtibus, Matrimonium contrahere attentabunt, eos Sancta Synodus ad ſic contrahendum omninò inbabiles reddit, & hujuſmodi contractus irritos, & nullos eſſe decernit.*

De eſtas palabras infieren algunos, que el Parroco que no es Sacerdote, no puede *validè* aſsiſtir al Matrimonio: y lo prueban, porque el Concilio dice, que debe aſsiſtir el Parroco, ù otro Sacerdote, con ſu licencia. Aquella palabra *otro Sacerdote*, hace relacion al Parroco: luego el Parroco ha de ſer Sacerdote. R. Que aquella palabra *alio*, aunque hace relacion à otro, que es Parroco, no ſe infiere, que el Parroco haya de ſer ſiempre Sacerdote. Conſta de las palabras de San Lucas *cap.* 21. *Ducebantur cum eo alii duo nequam.* Y otro Evangeliſta dice: *Crucifixi ſunt cum eo alii duo latrones*: donde ſe vè, que aquella palabra *alii*, hace relacion à Chriſto muy deſemejante à ellos. Y añado, que para las palabras del Concilio, baſta que el Parroco regularmente ſuela ſer Sacerdote, aunque ni eſto prueba la rèplica pueſta.

P. *Quid eſt raptio*? R. *Eſt adductio violenta fœminæ de loco in locum cauſa Matrimonii.* P. Què ſe requiere para rapto, ſegun que es impedimento dirimente de Matrimonio? R. Que ſe requiere, que ſea llevada violentamente la muger de un lugar, ò caſa, donde no eſtaba en la poteſtad del raptor, à otro lugar, ò caſa, donde

la pone debaxo de ſu poder; y que eſto ſea *ex fine nubendi.* Concurriendo eſtas dos condiciones, ſi ſe caſa en todo aquel tiempo, en que eſtà en la poteſtad del raptor, ſerà nulo el Matrimonio. Veaſe el Concilio Tridentino *ſeſſ.* 24. *cap. 6.* Pero ſi ponen à la violentada en lugar ſeguro, fuera del poder del raptor, ſe podrà eſte caſar con ella, conſintiendo ella, libremente: lo qual es expreſſo en el Concilio. P. Què ſe entiende por parte *tuta*? R. Que ſe entiende aquella parte, donde ella eſtè apartada del raptor, fuera de la poteſtad de èl, y donde libremente, y ſin violencia, declare ſu voluntad. P. Por què ſe requiere para contraher eſte impedimento, que la muger ſea llevada violentamente *de loco in locum cauſa Matrimonii*? R. Porque es ley odioſa, y penal, *& ſtrictè debet intelligi.* Y lo otro, porque ſi faltan eſſas condiciones, *jam tota electio Matrimonii orietur ab illa.*

P. Si uno arrebataſſe à una muger, à quien tenia dados eſponſales, y ſe caſaſſe con ella, ſerìa valido el Matrimonio? R. Que ſerìa nulo, ſino es que primero *reddatur parti tutæ.* La razon es, porque aunque huvieſſe dado eſponſales, es propiamente raptor, y *ubi lex non diſtinguit, nec nos diſtinguere debemus.* P. Si una muger arrebataſſe à un hombre, y ſe caſaſſen, havria rapto impedimento dirimente de Matrimonio? R. Que no havria, porque la ley ſolo habla de los hombres, que arrebatan à las mugeres, por quanto eſte rapto es mas frequente. Pero aunque en el caſo dicho no hay rapto impedimento de Matrimonio, no obſtante ſerìa nulo el Matrimonio ſi huvo fuerza grave *injuſtè illata ad extorquendum conſenſum*, y con la tal fuerza ſe casò.

P. Què penas tienen los raptores? R. Que tienen penas latas, y ferendas: latas, porque *ipſo facto* es nulo el Matrimonio, *niſi prius reddatur parti tutæ*; y los raptores, y los demàs, que concurrieron con ellos, incurren en excomunion mayor. Las penas ferendas ſon, el ſer infames, è inhabiles *ad honores*, ſi el Juez los declara por tales. P. En què ſe diſtingue el rapto eſpecie de luxuria del rapto impedimento dirimente del Matrimonio? R. Que el rapto eſpecie de luxuria conſiſte en gozarla contra ſu voluntad; pero para el rapto impedimento dirimente, y para incurrir las penas dichas, ſe requiere que arrebate violentamente à la muger *de loco in locum cauſa Matrimonii*; y aſsi, el uno *eſt cauſa libidinis*, y el otro es inducido *cauſa Matrimonii.*

§. IV.

De la Diſpenſacion.

P. Quien puede diſpenſar en los impedimentos del Matrimonio? R. Que el Señor Obiſpo puede diſpenſar en las proclamas: y tambien en el voto ſimple de caſtidad, y de Religion, quando eſtos votos no ſon perfectos, y perpetuos, hechos *ex affectu ad rem promiſſam.* P. Quando dichos votos ſon perfectos, y perpetuos, hechos *ex affectu ad rem promiſſam*, podrà diſpenſar al Señor Obiſpo? R. Que no puede *per ſe loquendo*, porque ſon reſervados à ſu San-

Santidad ; pero si huviesse causa urgente ; v. gr. grande peligro de incontinencia , de grave escandalo , ò grande daño de tercera persona, y hay dificil recurso al Papa , ò peligro grave en la detencion : en estos casos podrà dispensar el Señor Obispo , por voluntad presumpta de su Santidad; y la dispensacion ha de ser , segun lo pide la necessidad , y no mas. P. Quien puede dispensar en los esponsales ? R. Que solamente el Papa , y esto con causa muy urgente ; porque solo el Papa , como Principe Supremo de la Iglesia , puede dispensar en el derecho de tercero , adquirido por los esponsales.

P. Quien puede dispensar en los impedimentos dirimentes del Matrimonio ? R. Que el Papa no puede dispensar en los impedimentos dirimentes , por Derecho Natural , ù Divino, sin especial comission ; pero puede en los dirimentes , por Derecho Eclesiastico. La razon de lo primero es , porque el inferior no dispensa en la ley del Superior , ni el hombre en la ley de la naturaleza. La razon de lo segundo es , porque el Pontifice pone los tales impedimentos : luego puede quitarlos *validè* , *& licitè* con causa, *& validè* sin causa; *quia qui legem condit , potest eam abrogare*. P. Quales son los impedimentos de Derecho Divino , ò Natural ? R. Que son , à lo menos , *error personæ* , *ligamen* , *impotentia perpetua* , *consanguinitas in primo gradu* , y el voto solemne de Religion : este es de Derecho Divino , y los antecedentes de Derecho Natural. P. El Papa tiene de hecho comission de Dios para dispensar en los impedimentos , que son de Derecho Natural, ò Divino ? R. Que no la tiene para dispensar en los que son de Derecho Natural , exceptuando el Matrimonio rato ; porque no consta de tal facultad; pero puede dispensar *ex speciali Dei commissione* en los votos simples, aunque su obligacion es de Derecho Divino , y Natural : *An autem possit dispensare in voto solemni* , *dicetur in Tractatu de Voto.*

P. Hay algunos , que tengan jurisdiccion delegada del Papa para dispensar en impedimentos dirimentes ? R. Que el Comissario General de Cruzada la tiene delegada del Papa , para dispensar en el impedimento dirimente de afinidad , nacida de copula ilicita , concurriendo tres condiciones. La primera, que el Matrimonio estè contraìdo *in facie Ecclesiæ*, haviendo precedido las proclamas : La segunda, que el uno de ellos se huviesse casado con buena fè: La tercera, que se le avise del impedimento al consorte que lo ignora.

Tambien el Nuncio Apostolico tiene jurisdiccion delegada del Papa para dispensar en la Provincia de su Legacìa en el impedimento de pùblica honestidad *ante, & post contractum Matrimonium*. Tambien puede dispensar en los casos en que pueden los Obispos *propter regulam communem* , *quod id potest Nuntius Apostolicus in sua Provincia* , *quod potest Episcopus in sua Diœcesi.*

P. El Obispo puede dispensar impedimentos dirimentes , que son de *Jure Ecclesiastico* ? R. Que *ante con-*

tractum Matrimonium, no puede dispensar el Obispo, sino es que sea en casos extraordinarios, en los quales se seguirian grandes inconvenientes, en no dispensar el Obispo. Pongo exemplo: Pedro encuentra à su muger hablando à solas con un Cavallero, entra en sospecha vehemente, de que su muger ha adulterado con èl, como en realidad supongo que fue assi. La muger de Pedro, temiendo graves inconvenientes, le dice à su marido, que no se altere, porque aquel Cavallero ha venido à saber, si es gusto de ellos, el que dicho Cavallero se case con una hermana de ella. Dice Pedro entonces: Pues si esso es assi, que se casen luego: en este caso hay impedimento dirimente de afinidad. Y supongo que los tales gustan de casarse, y que si el casamiento se detiene, por sacar la dispensa de otro que del Obispo, se teme prudentemente, que Pedro mate à su muger: en este caso, y otros semejantes, podrà dispensar el Señor Obispo, *ante contractum Matrimonium ex epicheja benigna, & tacita concessione Pontificis*; y por la regla general, que el inferior puede dispensar en la ley del Superior en casos extraordinarios, y de grande necessidad, en los quales no hay recurso al Superior.

P. Despues de contrahìdo el Matrimonio, podrà el Obispo dispensar en impedimentos dirimentes? R. Que podrà, concurriendo estas condiciones. La primera, que el Matrimonio se haya contrahìdo publicamente. La segunda, que el impedimento sea oculto. La tercera, que uno de los dos se haya casado con buena fè. La quarta, que no se puedan separar sin grave inconveniente. La quinta, que haya dificil recurso al Papa, ò à otro que tenga sus veces. La sexta, que haya *periculum incontinentiæ, vel infamiæ, vel alterius gravis mali in mora.* Con estas condiciones, puede dispensar el Obispo en impedimentos de *jure tantùm Ecclesiastico*, por voluntad presumpta, y concession tacita de el Papa.

P. Quando la nulidad es oculta, y ambos se casaron con mala fè, adonde se ha de recurrir por la dispensa? R. Que à Roma à la Penitenciarìa, explicando la mala fè; *quia est qualitas necessariò explicanda, & retardans voluntatem Pontificis.* P. Quando la nulidad es pùblica, aunque ambos se casassen con buena fe, de donde se ha de sacar la dispensa? R. Que de la Datarìa de Roma. P. Què mas tiene recurrir à la Penitenciarìa, que à la Datarìa? R. Que en la Datarìa despachan pùblicamente, expressando los nombres, y suele venir el Despacho al Ordinario; pero en la Penitenciarìa se despacha con secreto, sin expressar los nombres, y suele venir el despacho à un Doctor en Canones, ò à un Maestro en Theologìa.

P. Pedro se quiere casar con una parienta suya de consanguinidad, y à mas de esto tiene parentesco de afinidad con ella, por haver tenido copula, aunque ocultamente, con una hermana de la tal: en este caso, de donde se ha de sacar la dispensa? R. Que la dispensa de la consanguinidad se sacarà de la Datarìa, y la dispensa de la afi-

afinidad ſe ſacarà de la Penitenciarìa, expreſſando en la Penitenciarìa la diſpenſa, que ſe ſaca de la Datarìa; y que en la Datarìa no ſe hace mencion de la afinidad, nacida de copula ilicita, La razon por què ſe ha de explicar eſto es, porque à quien tiene un impedimento ſolo, ſe le diſpenſa con mas facilidad, que à quien tiene muchos.

P. El voto ſolemne de Religion; eſto es, la profeſsion ſolemne hecha en Religion aprobada, dirime por Derecho Natural el Matrimonio futuro? R. Que es muy probable, que sì: y la razon es, porque es tradicion total, perfecta, irrevocable, y aceptada en manos de los Prelados de la Religion: luego por Derecho Natural inhabilita para el Matrimonio. Tambien inhabilita por Derecho Divino en eſta ſentencia: lo uno, porque Dios manda obſervar la ley natural: y lo otro, porque la ſolemnidad ſubſtancial de los votos fue, en algun modo, inſtituìda por Chriſto. No obſtante, es muy probable, que la profeſsion ſolemne ſolo dirime por Derecho Eclefiaſtico el Matrimonio futuro.

P. Quales ſon las cauſas para diſpenſar en impedimentos de Matrimonio? R. Que ſe deben regular, ſegun la gravedad del impedimento; porque quando el impedimento es mas grave, pide cauſa mas grave: lo qual ſe dexa à juicio de varones prudentes. Algunas cauſas hay mas frequentes, y ſon: La primera, ſi à una pobre doncella quiere un pariente ſuyo recibirla por muger, y que de otra ſuerte quedarà ella ſin tomar eſtado. La ſegunda, conſervar en una familia la ſuccesſion, ò gran opulencia, como ſi la muger quedò heredera; y es conveniente para eſte fin ſe caſe con conſanguineo. La tercera, el bien de la paz entre Provincias, ò en alguna Republica, ò gran fama. La quarta, no hallarſe en la patria de la muger otra perſona igual, que un pariente ſuyo. La quinta, el ſer bienhechora de la Igleſia la perſona que pide, ò para quien ſe pide la diſpenſacion. La ſexta, el darſe alguna ſuma grande de dinero. La ſeptima, revalidar el Matrimonio contrahido invalidamente, por evitar eſcandalos, ò peligros de incontinencia. La octava, el ſer pedida la diſpenſacion por grandes Principes, por los quales ſe entienden algunas perſonas nobles, y opulentas. Salmantic. *tract. 9. cap. 14. punct. 2.*

P. Ceſſa la diſpenſacion, ceſſando la cauſa de ella? R. Que la diſpenſacion es valida, con tal que perſevere la cauſa al tiempo que el Papa, ò el Obiſpo, à quien es cometida la diſpenſacion, diſpenſa, aunque haya ceſſado al tiempo de contraher el Matrimonio: la razon es, porque de otra ſuerte la diſpenſacion no ſerìa abſoluta, ſino condicionada, conviene à ſaber, ſi perſevera la cauſa al tiempo de contraher, &c. Aſsi con Suarez, Sylveſtro, y otros, los Salmanticenſes, *ubi ſupra num. 29.* P. Serà nula la diſpenſacion, quando en la peticion de ella ſe alega cauſa falſa? R. Lo primero, que ſi la cauſa que ſe alega falſamente, ſolo es infulſiva, no vicia la diſpenſacion; y aſsi ſerà valida, como haya otra cauſa motiva, y verdadera,

ò

ò como diga el Papa, que la concede *ex motu proprio*. R. Lo segundo, que si en la peticion de la dispensa es falsa la causa motiva, que se propone, ò que segun estilo, y costumbre, debia ponerse, es invalida la dispensacion: por lo qual, si de muchas causas que se proponen, se constituye una causa motiva, qualquiera que se refiera falsamente, irrita, y anula la dispensacion; pero aunque sea falsa alguna, ò algunas, si queda una sola, que sea verdadera, y suficiente, serà la dispensacion valida, lo qual es comun. Diràse causa motiva, la que concierne la materia del Rescripto del Papa, y que sin ella, no concederia la dispensacion, como son las ocho que he referido. Causa impulsiva es, la que solo excita la voluntad del Papa para concederla; v. gr. que sea quien la pide: ò para quien se pide, amigo, sabio, virtuoso, &c.

P. Dos consanguineos, ò afines han tenido copula incestuosa, embian à Roma por dispensa del parentesco para casarse, y no hacen mencion de la copula, serà por esso nula la dispensa? R. Que es probable, que el callar dicha copula, no hace invalida la dispensacion absoluta, porque ni ella es impedimento dirimente, ni hace mas dificil la dispensacion, ni hay estilo, y costumbre inviolable de que se haya de declarar; pues muchos con consejo de hombres doctos, la callan. Salmanticenses, *ubi supra punct.* 3. *num.* 40. Pero si la tuvieron con animo de parte de entrambos, de que se les concediesse mas facilmente la dispensacion, manifestando este animo exteriormente, y poniendo por causa unica la infamia, que se siguiò de la copula, no solo se debe declarar la copula, sino tambien la mala fè, para que sea valida: porque quien obra con esse dolo, no es digno de la benignidad de la Iglesia. Palao *de Matrimonio, disp.* 4. *punct. ultimo*, §. 3. *numer.* 9.

Por lo qual (exceptuando esta immediata circunstancia) si en el Rescripto del Papa, que se comete al Ordinario *pro foro externo*, para que dispense, viniere esta clausula limitante: *Nisi copula inter eos fuerit habita*, digo, que si fuere secreta la tal copula, no tienen obligacion de manifestarla al Obispó, y pueden negarla con licita restriccion. Salmantic. *num.* 45. con otros. No obstante lo dicho, yo aconsejára *ante factum*, que se hiciesse mencion de la copula incestuosa, quando se pide dispensa del parentesco; y si fuere la copula oculta, se manifestarà en la Sacra Penitenciarìa, callados los nombres de los contrayentes, y explicando el grado del parentesco, y que se pide dispensacion del tal impedimento. Y si fuere pùblica la copula, se explicarà en la Peticion de la dispensacion; porque no se sigue escandalo, ni hay inconveniente. Vease Sanchez *lib.* 8. *disp.* 25. *n.* 8.

Advierto ultimamente, que la copula tenida entre consanguineos, ò afines, despues que el Ordinario, ò Confessor expidiò la dispensacion, que les fue cometida por el Papa, no irrita la dispensa, yà expedida, ni es necessario recurrir al Papa por nueva dispensa, y se podràn casar *validè*,

&

& licitè, en virtud de la dispensa expedida. Trullench *lib.7. cap.* 10. *dub.* 5.*num.* 1. y dice, que es comun de los Doctores. La razon es, porque la copula tenida despues de expedida la dispensa, no es incestuosa, porque yà està quitado el impedimento.

§. V.
De la revalidacion.

P. Dos parientes se han casado, còmo se ha de revalidar el Matrimonio? R. Que si el impedimento es pùblico, se deben separar; y sacada la dispensa del Papa, deben contraer de nuevo *in facie Ecclesiæ coram Parocho, & testibus.* Pero si el impedimento es oculto, y ambos estàn con mala fè, deben, obtenida la dispensa, prestar ambos consentimiento sensibilizado, con correlacion al Matrimonio contraìdo antes *in facie Ecclesiæ coram Parocho, & testibus*: y assi quedaria revalidado el Matrimonio, sin que de nuevo haya Parroco, y testigos.

Si el impedimento es oculto, y el uno solo tiene noticia del impedimento, y se temen inconvenientes graves de dàr al otro consorte noticia de la nulidad del Matrimonio, hay dos modos de revalidarle. El primero es, que el consorte, noticioso del impedimento, obtenga la dispensa, y despues le diga al otro consorte, quando està de buen humor: Yo estoy tan gozoso de haverme casado contigo, que aunque no estuviera casado, desde luego me casàra contigo, y te quiero siempre por mi consorte, y creo que tu tambien quieres lo mismo; y respondiendo que sì, se revalida el Matrimonio. Si en este modo de revalidar, ò en otro semejante, se temen inconvenientes graves, se podrà usar del segundo modo, que consiste en que el consorte, noticioso del impedimento, obtenida la dispensa, dè su consentimiento, y llegue al otro consorte, mediante la copula tenida *affectu maritali*, con correlacion al Matrimonio contraìdo *in facie Ecclesiæ coram Parocho, & testibus.*

P. Si el impedimento es oculto, pero no tan oculto, que no lo sepan dos, ò tres testigos, y corre peligro que con ellos se pruebe la nulidad del Matrimonio: en este caso còmo se ha de revalidar el Matrimonio? R. Que se debe revalidar *coram Parocho, & testibus*, porque corre la razon del Concilio Tridentino, por quanto despues de revalidado el Matrimonio sin Parroco, y testigos, podrian intentar el probar nulidad de Matrimonio con los testigos del impedimento, sin que la Iglesia pudiesse remediarlo.

P. Si Pedro libre se casa con una esclava, juzgando que la tal es libre, se podrà revalidar el Matrimonio sin dàr noticia à Pedro del impedimento? R. Que necessariamente se le debe dàr noticia, porque mientras dura el error, dura el impedimento. P. Quando el Matrimonio fue nulo, porque uno de los casados diò fingidamente el consentimiento, còmo se ha de revalidar el Matrimonio? R. Que bastarà, que el tal que diò consentimiento fingido, lo dè despues verdadero; con tal, que el otro per-

severe virtualmente en su consentimiento antes dado. Adviertase, que para la revalidacion no se requiere de nuevo Parroco, y testigos, sino quando el impedimento es pùblico, ò se teme que se pruebe en el foro externo: ni de aqui se infiere, que la revalidacion sea clandestina; porque dice correlacion al Matrimonio antes contrahido *in facie Ecclesiæ coram Parocho, & testibus*; y se obvìan los inconvenientes, que intenta quitar el Concilio Tridentino.

§. VI.
Del uso del Matrimonio.

P. Estàn obligados los casados à pagar el debito conyugal? R. Que regularmente hablando, peca mortalmente el casado, que niega el debito conyugal, sin causa grave, à su consorte, que se le pide, porque es deuda, en materia grave, de justicia. Y asi lo manda San Pablo 1. *ad Cor.* 7. *Vir uxori debitum reddat, & similitèr uxor viro.* Dixe sin causa grave, porque puede haver muchas para no darle el debito: como si lo pidiesse delante de otro, ò sin causa urgentisima en lugar Sagrado, ò se temiesse grave daño en sì mismo, ò en la prole, pagando el debito. P. Es pecado tener copula con la consorte *tempore menstrui naturalis*? R. Que es pecado venial *per se loquendo*, por la indecencia; pero no serà pecado alguno, quando el marido pide el debito con instancias, y quando de no pagarlè, se teme peligro de incontinencia. P. Es pecado tener copula quando la consorte està preñada? R. Que no es pecado, porque serìa carga muy pesada. P. Es pecado tener copula con la consorte, que esta criando al niño? R. Que no es pecado *per se loquendo*; porque caso que quede preñada, y se siga algun daño al niño, es muy leve; y si se teme daño grave, puede dexar de criar al niño, y darlo à criar; pero si fuesse muy pobre, que precisamente havia de criar al niño, y se temiesse daño notable, en tal caso serìa pecado mortal la tal copula.

P. El marido, v. gr. pide el debito floxamente, y sin instancia, y ella se escusa con modo, y *aliàs* no hay peligro de incontinencia, pecarà la muger no pagando el debito? R. Que si hay voluntad clara, ò presumpta del marido de no quererla obligar *ex justitia*, no serà pecado alguno, porque estas causas escusan de la restitucion: *immò*, aunque pida el debito como de justicia, si lo paga frequentemente, aunque una, ù otra vez se escuse, serà injuria leve, y pecado venial, por parvidad de materia, *secluso periculo incontinentiæ*.

P. Son licitos los tactos, aspectos, osculos, y palabras amatorias entre los casados *absque ordine ad copulam*? R. Que son licitos, no haviendo peligro de polucion; pero seràn pecados veniales, si los tienen *ob solam voluptatem capiendam*, no ordenandolos à fin honesto. P. Las cosas dichas, tactos, aspectos, &c. son licitas en los que tienen contrahìdos esponsales? R. Que en la opinion mas probable, los desposados de futuro pecan mortalmente en todo aquello,

en

en que pecarian mortalmente, si lo hiciessen sin tener esponsales. La razon es, porque à quien se le prohibe el fin, tambien se le prohiben los medios: *Atqui*, à los desposados de futuro se les prohibe la copula: luego tambien los tactos deshonestos, &c.

P. En què casos puede alguno de los casados estàr impedido à pedir el debito? R. Que en quatro casos. El primero, quando tuviesse voto de castidad. El segundo, quando dudàre del valor del Matrimonio, en el interin que duràre. El tercero, quando despues de casado huviesse tenido copula consumada con consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado. El quarto, (aunque este algunos Autores no le admiten) es quando huviesse bautizado al hijo de ambos, ù de su consorte, ò le huviesse sacado de pila *extra casum necessitatis.* En estos casos està privado de pedir el debito; pero debe pagar el debito à su consorte, quando este lo pide, teniendo derecho de justicia.

P. Un casado, teniendo voto de castidad, pide el debito à su muger, y la muger sabe, que su marido tiene voto de castidad, podrà la muger pagar el debito? R. Que dentro del bimestre de casados no podrà pagar el debito; pero despues de consumado el Matrimonio, puede, y debe pagar, porque aunque el marido pide *illicitè, tamen petit justè*: esto es, aunque peca el marido en pedir el debito, pero pide con derecho, porque por el voto de castidad no perdiò el derecho sobre su muger.

Replicase: Si pedro me pidiera una espada suya, què tiene èn mì depositada, y yo supiera que la pedia para matar a Francisco, no podia yo darsela, *aliàs* cooperaria al homicidio: Luego si la muger paga el debito al marido, sabiendo que este peca en pedirlo, cooperarà la muger al pecado. R. Negando la consequencia. La disparidad consiste, en que si yo doy la espada à Pedro, hago injuria à Francisco, à quien quiere matar Pedro; pero la muger, que paga el debito, à ninguno hace injuria; antes bien, si negàra el debito, haria injuria al marido: por lo qual, pagando el debito, *merè passivè se habet in ordine ad peccatum alterius.* Verdad es, que serìa à lo menos lo mas seguro, el que la muger, en el caso dicho, pidiesse tambien el debito, para que se verificasse, que el marido pagaba, de lo qual no està impedido por el voto.

P. Un casado, despues de casado, ha tenido copula con una consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado, teniendo ignorancia de que tuviesse tal parentesco, quedaria privado de pedir el debito? R. Que no quedaria privado, si no es que la ignorancia fuesse afectada, porque essa pena està puesta por el tal delito, *scientèr* cometido. Lo mismo digo del que cometiesse dicha copula, sabiendo el parentesco; pero ignorando, que la tal copula estaba prohibida por ley humana positiva, aunque supiesse que estaba prohibida por ley Divina. Pero si yà supiesse, que era consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado, y que esso estaba prohibido por ley especial Eclesias-

siastica, y solo ignorasse la pena, quedaria impedido à pedir el debito, porque la ignorancia puramente de la pena, no le escusa de ella al que tiene ciencia *juris, & facti.* Y añado, que es sentencia de algunos, que tampoco incurre en dicha pena, el que sabiendo que era consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado, tenia ignorancia de la pena que estaba puesta de no poder pedir el debito, con tal que la ignorancia no sea afectada: para lo qual se vea à Bonacina, *disp.* 1. *de Censur. q.* 2. *punct.* 1. *num.* 13. Y se entiende todo esto tambien de la inadvertencia, ù olvido actual, como dice el Fuero de la Conciencia, *tract.* 1. *cap.* 7. §. 7. *num.* 74.

P. Un casado, despues de casado, ha cometido incesto con consanguinea de su muger en primero, ò segundo grado, con total conciencia, y conocimiento, y no obstante pide el debito, sin obtener dispensa, estarà la muger obligada à pagar el debito, sabiendo el delito del marido? R. Que no estarà obligada, *quia illicitè, & injustè petit*, porque por el tal delito perdiò el derecho de obligarla; y si esse pecado huviera antecedido al Matrimonio, serìa nulo el Matrimonio; y subsiguiendose, le quita el derecho de precisar à pagar el debito.

P. Si los dos casados huviessen cometido el incesto dicho, de què quedarian privados? R. Que no podrian pedir, ni pagar, hasta sacar habilitacion; y deben separarse por razon del peligro, hasta obtener dispensa. P. Si alguno de los casados, despues de haverse casado con buena fè, duda de si se casò con algun impedimento dirimente, fuera de la impotencia, què debe hacer? R. Que con todo cuidado debe hacer las diligencias, para salir de la duda; y en el interin que hace las diligencias, no puede pedir el debito; pero puede, y debe pagar el debito al consorte, que està con buena fè, con tal que haya passado el bimestre de casados, ò estè yà consumado el Matrimonio. Y si hechas las diligencias no hallàre impedimento, entonces deponga la duda, y prosiga en la possession con buena fè, pidiendo, y pagando el debito. Pero si hechas las diligencias, hallàre que se casò con algun impedimento dirimente, no puede pedir, ni pagar el debito, hasta sacar dispensacion, y revalidar el Matrimonio eñ la forma antes dicha. Adviertase, que si los dos casados, con buena fè, dudan despues ambos del valor del Matrimonio, no pueden pedir, ni pagar en el interin que hacen las diligencias; pero despues de hechas las diligencias, se han de portar en la forma dicha.

P. Pedro, casado en Madrid, se casa en Pamplona con otra, dudando si es muerta la de Madrid, què ha de hacer Pedro? R. Que si la de Pamplona casò con buena fè, y persevera en ella, debe Pedro pagarla el debito, porque aunque ambas posseen, pero la de Madrid *sub dubio*; y la de Pamplona possee *certò*; pero Pedro no podrà pedir el debito mientras està en la duda; porque para este efecto possee la de Madrid, y esta possession, aunque dudosa, no pudo dete-

rio-

riorarse por havèr casado en Pamplona, porque casò con mala fe. Nota: En el bimestre, antes de consumar el Matrimonio, pueden los casados negarse el debito conyugal.

§. VII.
Resuelvense algunos casos para la practica.

P. Una persona se ha casado con voto simple de castidad, ò ha cometido despues de casado incesto con consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado, ò ha bautizado, ò sacado de pila al hijo de ambos, ù de su consorte *extra casum necessitatis*: à este quien le podrà dispensar *ad petendum debitum*? R. Que el señor Obispo, por costumbre legitimamente introducida; y en los dos primeros casos pueden dispensar los Regulares Mendicantes, siendo deputados para ello por su Provincial, y teniendo licencia del Ordinario para confessar Seculares; y en opinion de los Padres Salmanticenses, no se requiere deputacion, ò licencia del Provincial; y basta que tenga la tal deputacion, o licencia del Abad, ò Prior Conventual, ò Presidente del Convento.

P. Si una persona casada llegasse à los pies de V md. (que supongo es Confessor) y dixesse: Acusome, que he tenido copula, la qual està oculta, con una consanguinea de mi muger en primero, ò segundo grado, còmo se portarà con ella? R. Que le preguntarè si la copula fue consumada *per emissionem seminis virilis intra vas fœminæ*: y si responde que assi fue, le preguntarè, si advirtiò que ella tambien *ministravit suum fœmineum semen*: y si responde que assi fue, harè juicio que contraxo parentesco de afinidad con su muger. He hecho esta ultima pregunta, porque es probable, que se requiere la administracion de uno, y otro semen: esto es, del varon, y de la hembra, para causar afinidad, como trae Diana, 2. *part. tract.* 5. *resol.* 19. & 4. *part. tract.* 4. *resol.* 43. aunque juzgo mas probable, que no se requiere la seminacion de la muger. Y adviertase, *quod in dubio, an mulier seminaverit, præsumitur ipsam seminasse, seminante viro.* Veale Sanchez, *lib.* 2. *disp.* 21. & *lib.* 7. *disp.* 64.

Despues le preguntarè, si la tal copula fue antes del Matrimonio, ò si fue despues. Si dice que fue despues, le dirè, que no puede pedir el debito, hasta obtener dispensacion del Obispo, ù de algun Regular Mendicante, deputado por su Superior, y que tenga licencia del Ordinario para confessar Seculares. Digo, que està impedido à pedir el debito, en suposicion de que la copula fue consumada *ex parte utriusque*, como se ha dicho: y en suposicion que no le escuse la ignorancia *juris*, *vel facti*, *vel pœnæ*, como se ha dicho en el parrafo antecedente.

Si me dice, que la tal copula fue antes del Matrimonio, harè juicio, que fue nulo el Matrimonio, si no sacò dispensacion: y verè por la confession, ò con algunas preguntas dissimuladas, si el tal penitente està con ig-

ignorancia vencible, ò invencible, à cerca de la nulidad del Matrimonio: èsto lo podrè conocer; y preguntandole, si tiene union, y paz con la muger: si tiene que acusarse en orden al uso del Matrimonio: si son parientes, y què parentesco tienen. Con estas preguntas, ù otras semejantes, podrè conocer si sacò dispensa, ò no; y en caso que no la sacase, podrè conocer si la ignorancia es vencible, ò invencible.

Si reconozco, que no sacò dispensa, y que està con ignorancia vencible de la nulidad del Matrimonio, por quanto tiene algunas dudas de ello, y no procura saber la verdad, y prosigue asi, habitando con la muger, y teniendo accessos con ella: en tal caso le debo amonestar, y sacar de la ignorancia, porque de otra suerte no le puedo absolver, pues està en pecado mortal, y estarà con èl, mientras prosiguiere en el Matrimonio con dicha ignorancia. Digo, pues, que le sacarè de ella, y procurarè que saque dispensa, y que revalide el Matrimonio, segun queda dicho en el §.4. y 5. de este Tratado.

Pero si reconozco, que està con ignorancia invencible, verè si es persona de quien tengo entera satisfaccion de que executarà todo lo que yo le dixere, y que no haya peligro especial de que use del Matrimonio, hasta obtener dispensa, y revalidarle, (lo qual rara, ò ninguna vez se podrà presumir, sino es que se aparte de ella, mediante algun viage) en tal caso: viendo que es persona de la calidad dicha, la declararè tambien la verdad, y todo lo què debe hacer.

Pero si temo prudentemente, que se sigan grandes inconvenientes de sacarle de su ignorancia invencible, le dexarè en ella, por no ponerle en peor estado de lo que estaba, y por no ser causa de que peque, en lo que antes no pecaba; y le mandarè en penitencia, que buelva à confessarse conmigo, y procurarè yo obtener la dispensa, sin declarar para quien, por razon del sigilo. Y obtenida la dispensacion, si perseveran los inconvenientes, le dexarè en su buena fe; pero si no se teme inconveniente grave, por quanto està yà sacada la dispensa, y revalidarà luego el Matrimonio, le explicarè quando buelva à confessarse conmigo el impedimento, y la dispensacion de èl, y lo que debe hacer. Este mandato, de que buelva à confessarse con el tal Confessor, importa mucho: lo uno, para pensar de espacio el Confessor lo que ha de hacer: y lo otro, porque obtenida la dispensa, puede ser que no haya inconveniente en manifestar el impedimento al penitente.

Los inconvenientes, que se pueden seguir de manifestar el impedimento, son, el que diga que no quiere revalidar el Matrimonio, y de aqui muchos escandalos, deshonras, y muertes. Y tambien el que cometa muchos pecados, usando del Matrimonio nulo, como si fuesse vàlido; siendo asi, que el que sabe ciertamente, que su Matrimonio es nulo, no puede pedir, ni pagar el debito, y serà fornicacion la copula, que tuviere por entonces, como dicen los Salmantic.

tom.

tom.2.tract.9.cap.15.part.4.num.25.

Adviertase, que si el penitente llega con duda, ò escrupulo de la nulidad del Matrimonio, y le pregunta al Confessor, debe este decirle la verdad, aunque no espere provecho de ella; porque el ocultar la verdad entonces, seria aprobar el error, y dàr motivo al penitente, para que juzgasse que el Confessor tenia por vàlido el Matrimonio. Pero si el Confessor pudiesse de tal manera disimular la verdad de la nulidad del Matrimonio, que no juzgasse el penitente, que aprobaba el Matrimonio, v. gr. haciendo del que no oye, ù del que se olvidò de responder: en tal caso serà licito el disimular. Vease Sanchez, *de Matrim. lib. 2. disp.* 38. à cerca de todo este caso.

P. Pedro, y Maria piden al Cura que los case, y sale una muger diciendo, que no los case, porque Pedro le tiene dados esponsales: què debe hacer el Cura en este caso? R. Que debe decir à Pedro, que no se puede casar, porque tiene impedimento impediente. P. Despues llega la muger, y dice, que yà los puede casar, porque ella cede de su derecho: Què debe hacer el Cura? R. Que debe actuarse bien, si ella cede espontaneamente, y con toda libertad, ò no. Y si cede ante testigos con toda libertad, los podrà casar, sino es que estè puesto el impedimento ante el Ordinario, que en tal caso debe esperar, que el Ordinario levante el impedimento; pero si no cede con toda libertad, sino por algunas amenazas, ò engaños, no los puede casar.

P. Si el Cura casasse à dos, y despues llegasse una vieja, y le dixesse al Cura, que para qué los havia casado, pues tenian impedimento dirimente, qué la diria el Cura? R. Que la debia decir, que callasse, y lo tuviesse en secreto, que todo se remediaria; y actuandose del impedimento, debe procurar la dispensa con el modo mas prudente, *juxta dicta dispensatione, & revalidatione.* P. Por què le ha de decir à la vieja que calle? R. Que porque no lo publique, y por evitar gastos, y por la brevedad.

P. Pedro, y Maria quieren casarse, y llega una persona al Cura, y le dice: Sepa V. m. que Maria, quando vino à este Lugar, dixo, que estaba casada en su tierra, y no hemos sabido que haya muerto su marido: qué ha de hacer el Cura? R. Que no la puede casar, hasta averiguar si està casada actualmente con otro. P. Ella jura, que no està casada, y que aunque dixo antes que lo estaba, esso lo dixo porque venia preñada, ò por otra causa; los podrà casar el Cura? R. Que no debe casarlos, hasta averiguar si dice verdad, porque mas fuerza hace el dicho contra sì, que el juramento en su favor.

P. Una persona està yà para casarse, corridas las proclamas, y llega à los pies de V. m. que es su Parroco, y dice, que tiene voto simple de castidad: qué la dirà? R. Verè si el voto es perpetuo, y absoluto, hecho *ex affectu ad rem promissam*; y si no es de este modo, se le podré conmutar, si tiene la Bula de la Cruzada; pero si es perpetuo, y absoluto, y hecho *ex*

affectu rem promissam, le dirè, que no puede casarse sin sacar dispensa del Papa. P. Y si de no casarse luego se han de seguir grandes inconvenientes, de manera que no hay lugar para recurrir al Papa, què harìa V.md? R. Que verìa si havia lugar para recurrir al Obispo, ò à otro que tenga privilegio para dispensar, si acaso le hay, y que de esta suerte saque la dispensa, y se case: pero si aùn para esto no hay lugar, sin graves inconvenientes, le dirè, que se case; pero que se separe, y no pida, ni pague el debito, hasta sacar dispensacion para ello del Obispo, la qual debe sacar quanto antes, para evitar el peligro de pecar. P. Una persona està para casarse *omnibus paratis*, y llega à confessarse, y se acusa que ha tenido copula con un hermano del mozo, con quien està para casarse, què le ha de decir el Confessor? R. Que le ha de advertir, que no se puede casar con la tal persona, porque hay impedimento, por razon de la copula, que tuvo con el hermano del mozo: y si ella replicasse, que no puede dexar de ser, porque todas las cosas estàn dispuestas, y concertadas, y que de no casarse se sigue mucho escandalo, y peligro de su vida, respondala el Confessor: V. md. no se puede casar sin dispensa del Papa; y si se casa, estarà amancebada, y de ninguna manera casada. Y si replica, diciendo: Pues Padre, què escusa tengo de dàr para no casarme? R. Que entonces la puede aconsejar, que diga al mozo, que tiene voto de castidad. Y si ella dixere, que no se atreve à decirselo, digala el Confessor, que le dè licencia para poder hablar fuera de la confession, y para que èl lo disponga: y con esta licencia podrà decir el Confessor, que la Esposa tiene voto de castidad, y que para tales votos se requiere dispensa del Papa: y con esso juzgaràn en el Lugar, que se saca dispensacion del voto, y se sacarà secretamente dispensacion de la afinidad. Y para escusar toda mentira, podrà la Esposa hacer voto de castidad por algunos pocos dias; y cuidado con no decir, que el voto es temporal, porque replicaràn, que lo commute el Confessor por la Bula, y asi, no se remediarà nada.

P. Supongamos un caso tan apretado, en que dos estàn para casarse *omnibus paratis*, y tienen impedimento oculto de afinidad, nacida de copula ilicita, è insta la hora de celebrar el Matrimonio; y de suspenderle se seguiràn grandes inconvenientes, y el medio dicho del voto de castidad no se juzga à proposito para evitar la infamia, y escandalos, ni se ofrece otro medio conveniente, ni hay lugar para recurrir por dispensa al Papa, ni al Obispo, ni à otro Superior, el qual pueda dispensar en el tal caso, porque en todo hay grandes inconvenientes de infamia, escandalos, ò cosas semejantes: què se ha de hacer en este caso? R. Que en el caso dicho, no haviendo otro recurso, podrà dispensar el Parroco, en sentir del Maestro Lumbier, *tom.* 2. §.4. *fol.* 604. Y esto me parece conforme à razon, porque la necessidad urgente hace probable *practicè* esta opinion; y porque se debe presumir de la beniguidad de la

Igle-

Iglesia, y del Papa, que lo quiere assi, y que lo aprueba. (y lo mismo se entiende de qualquiera impedimento oculto, de que resulte esta urgencia, y que sea de los que regularmente se dispensan) Verdad es, que para mayor cautela, si despues se hallasse forma commoda para sacar la dispensacion del Obispo, yo aconsejarìa, que se sacasse.

Busembau, en la *Medula*, *lib. 6. tract. 6. de Matrim. cap. 3. dub. 1. n. 4.* dice, que si el Parroco conoce por la confession el impedimento dirimente de los que estàn para casarse, y estos no pueden, sin grande escandalo, dexar de casarse luego, ni quieren desistir de casarse luego: que en tal caso les persuada en la confession, el que contraygan el Matrimonio con comun consentimiento, con la condicion, *si Papa dispenset*, con intencion de cohabitar en el interin como hermanos (*non autem quoad thorum*) hasta obtener la dispensa, y contraer otra vez. Diràs, que esto es ponerse en peligro proximo de pecar, y que es fingir el Sacramento. Respondo, que el peligro es inevitable, y que debe poner los medios, para que no sea proximo, sino remoto. Ni es fingir la administracion del Sacramento, à mi parecer, sino contraherle *sub conditione*, de la manera que entonces pueden, por razon de la urgencia. Esta doctrina de Busembau la entiendo yo, en la suposicion de que el Parroco no pueda dispensar, ni haya medio alguno para detener el Matrimonio, sin grande escandalo, y siendo oculto el impedimento.

Adviertase, finalmente, lo que dicen Lugo, *disp. 22. num. 24.* y Sanchez *de Matrim. lib. 2. disp. 38. num. 6.* Es à saber, que si el Confessor conoce por la confession el impedimento dirimente oculto del penitente, que està para casarse; y conoce tambien, que el penitente esta con ignorancia invencible, y juzga prudentemente, que avisado el penitente del impedimento, proseguirà à contraerle con mala fè, sin obtener dispensa: en tal caso obrarà con prudencia el Confessor, callando, y no manifestandole el impedimento. Verdad es, que *per se, & regularitèr loquendo ante contractum Matrimonium*, ha de ser avisado el penitente del impedimento dirimente, por los muchos inconvenientes, que puede traer el que se contrayga Matrimonio nulo: y de esta manera se entiende lo que hemos dicho, de que el Confessor avise al penitente *ante contractum Matrimonium* del impedimento. Esta es una materia, en que el Confessor, con especialidad, debe tomar consejo; porque si no le toma, harà grandissimos yerros, y de mucha consequencia.

P. El Parroco puede dispensar en las proclamas? R. Que no puede; pero en caso de necessidad, podrà declarar *per epichejam*, que no obliga el precepto de correr las proclamas antes del Matrimonio; v. gr. uno està *in articulo mortis*, y quiere casarse con la concubina para legitimar la prole. P. El Parroco puede negar el Matrimonio à uno por el impedimento, que puramente por la confession sabe que tiene? R. Que no puede,

porque serìa violar el sigilo. Veasе lo dicho en el Tratado *de Sacramentis in genere.*

P. Despues que corran las proclamas, debe el que sabe el impedimento denunciarlo luego? R. Que debe denunciarlo, por secreto que sea, para impedir graves daños; v. gr. *incesto, sacrilegio, &c.* Y si de aì se le originasse al que quiere contraer peligro de infamia, manda la caridad que se le avise, para que desista del Matrimonio. P. El mismo contrayente, preguntado legitimamente del impedimento oculto, debe confessarlo? R. Que debe confessarlo, ò abstenerse del Matrimonio, sino es que huviesse conseguido dispensa en el Fuero de la Conciencia; porque entonces no està obligado à confessarlo, sino es que tenga el Juez suficiente probanza por otra parte. P. El Parroco, sabiendo el impedimento *extra Confessionem*, debe estorvar el Matrimonio? R. Que debe estorvarlo, y remitir el impedimento al Obispo, ò à su Oficial; y no puede assistir al Matrimonio.

TRATADO X.

DE LAS CENSURAS en comun.

§ I.

P. *Quid est Censura?* R. *Est pœna Ecclesiastica fori exterioris, qua fidelis baptizatus privatur usu aliquorum bonorum spiritualium, ut à contumacia discedat.* Explico la difinicion: Dicese la Censura *pœna Ecclesiastica*, à distincion de la pena Civil, porque la Censura *primò, & per se* castiga en los bienes espirituales: y si castiga en los bienes naturales, como quando priva de los bienes contenidos en este Verso:

Os, orare, vale, &c.

Esso es *secundariò*, y segun que de algun modo se ordena al bien del alma. Aquella particula *fori exterioris*, denota, que la causa eficiente de las Censuras ha de tener jurisdiccion en el foro judicial contencioso. Aquella particula *Fidelis baptizatus*, explica el sugeto capàz de Censuras. Aquella particula *privatur usu aliquorum bonorum spiritualium*, denota, que la Censura no priva de todos los bienes espirituales, porque no priva del caracter, de la potestad de Orden, y demàs bienes espirituales internos; sino que solo priva de algunos bienes externos, y publicos, quales son: Sacramentos, Sacrificios, Beneficios Eclesiasticos, jurisdiccion espiritual, publicos sufragios, y satisfacciones, y otras cosas semejantes. Aquella particula, *ut à contumacia discedat*, denota, que la Censura es pena medicinal, ordenada para la enmienda del pecado.

En esta materia se han de saber seis cosas, que son: el efecto de la Censura, quien las puede poner, à quienes se pueden poner, por què pecados se ponen, quien las puede quitar, y què es lo que escusa de Censuras.

§. II.

P. Qual es el efecto de la Censura? R. Que es privar de algunos bienes espirituales, sujetos à la dispo-

fi-

ſicion de la Igleſia. P. En què ſe diſtingue el efecto de la Cenſura del efecto del pecado mortal? R. Que el pecado mortal nos priva de la gracia, y amiſtad de Dios, y es formalmente culpa; pero la Cenſura, aunque preſupone culpa, *& in fieri* depende de ella, pero formalmente no es culpa, ſino pena, y formalmente no nos priva de la gracia, y amiſtad de Dios. P. Puede uno eſtàr con Cenſuras, y eſtàr en gracia? R. Que sì; v. gr. uno, eſtando con excomunion mayor, hace un acto de contricion: en eſte caſo eſtarà en gracia, y con la Cenſura; porque aunque la Cenſura depende del pecado *infieri*, eſto es, para incurrirſe, pero no depende *in conſervari*.

P. Quien puede poner Cenſuras? R. Que ſolamente pueden poner Cenſuras los que tienen juriſdiccion en el fuero eſpiritual externo, ò contencioſo. P. Quièn puede poner Cenſuras con juriſdiccion ordinaria? R. Que el Papa, reſpecto de toda la Igleſia. Los Patriarcas, Arzobiſpos, Obiſpos, y ſus Vicarios Generales en ſus ſubditos. Los Generales, Provinciales, Superiores locales de las Religiones, reſpecto de ſus ſubditos, y otros à eſte genero. P. Quièn puede poner Cenſuras con juriſdiccion delegada? R. Que qualquiera Ordenado de Prima Tonſura, ſi en èl delegaren los que tienen juriſdiccion ordinaria.

P. Las mugeres ſon capaces de poner Cenſuras con juriſdiccion ordinaria, ù delegada? R. Que ſon incapaces por Derecho Divino; y aſsi, no pueden ponerlas *adhuc ex commiſsione Pontificis*, y conſta de la practica comun de la Igleſia; y porque ſi fueran capaces, huviera dado Chriſto Nueſtro Señor eſſa poteſtad à ſu Santiſſima Madre. P. Pues còmo las Abadeſas ponen excomunion à ſus ſubditas? R. Que las Abadeſas no pueden excomulgar à ſus ſubditas; y ſolo pueden notificar la excomunion pueſta por el que tiene juriſdiccion. P. El ſecular, ò el ordenado de Prima, que eſtà caſado, puede poner Cenſuras? R. Que puede *ex commiſsione Pontificis*; pero no puede *ex commiſsione alterius inferioris Pontifici*, porque ſolo el Papa puede diſpenſar en ello.

P. Pueden poner Cenſuras con juriſdiccion ordinaria los Alcaldes de Corte? R. Que no pueden, porque no tienen juriſdiccion *in foro ſpirituali, ſed in foro ſæculari*. P. Pueden poner Cenſuras con juriſdiccion ordinaria los Parrocos? R. Que no pueden, porque no tienen juriſdiccion *in foro contentioſo ſpirituali, ſed in foro conſcientiæ*.

P. A quienes ſe pueden poner las Cenſuras? R. Que para que uno ſea capàz de incurrir en Cenſura, ſe requiere lo primero, que eſtè bautizado, porque los que no eſtàn bautizados, no eſtàn en el gremio de la Igleſia. Lo ſegundo, ha de ſer vivo, porque los muertos no pueden incurrir en Cenſura; y lo que ſuelen decir comunmente, que à un hombre, que ha muerto con ſeñales de dolor, le abſuelven de Cenſuras, no ſe entiende abſolucion riguroſa, ſino para que le permitan ſepultura Ecleſiaſtica, y puedan hacer por èl Sacrificios, y Oraciones publicas. Lo tercero, ha de tener uſo de

razon. Lo quarto, ha de ser subdito del que pone las Censuras.

P. Por què pecados se pueden poner Censuras? R. Que para incurrir en Censuras, se requiere pecado de contumacia externo, ò sensibilizado, el qual sea proporcionado con la Censura, porque la Censura es pena, y assi supone la culpa proporcionada à la pena. P. Què es pecado de contumacia? R. Que consiste, en que teniendo uno noticia de la Censura, execute el acto prohibido con la tal Censura. P. Se puede poner Censura à uno por pecado ageno? R. Que para la excomunion, y qualquiera otra Censura (fuera del entredicho local, ò personal general) se requiere pecado propio de aquel à quien se impone. P. Para incurrir en Censura se requiere pecado mortal? R. Que si la Censura es leve, como en la excomunion menor, ò alguna leve suspension, bastarà pecado venial; pero para la excomunion mayor, y qualquiera Censura grave, se requiere pecado mortal, porque la pena se ha de proporcionar con la culpa.

P. Si uno, juzgando que mataba, ò herìa à un Clerigo, matasse, ò hiriesse à un secular, incurriria en excomunion? R. Que no incurriria, porque para incurrirla, no basta el deseo de matar, ò herir à Clerigo; ni basta la percusion existimada de Clerigo, sino que se requiere percusion externa de Clerigo, que lo sea realmente. P. Si uno hiriesse à un Clerigo, creyendo invenciblemete que era secular, incurriria en excomunion? R. Que no incurriria, porque la tal percusion no era *formalitèr*, & *affectivè* de Clerigo, ni formalmente sacrilega. P. Si uno hiriesse à un Clerigo levemente, de manera que la tal percusion en lo exterior fuesse leve, pero la intencion fuesse grave, y de injuriarle gravemente, incurriria en excomunion? R. Que si la percusion externa es leve, no solo *comparativè* à las percusiones mediocre, y enorme, sino que es leve absolutamente, y en sì misma, no incurriria en excomunion, porque esta excomunion es mayor: y assi se requiere, que el acto externo, considerado *quoad substantiam*, sea pecado mortal. Por lo qual, si la percusion externa es tal, que es leve, y pecado venial, considerada en sì misma *præcisivè* de la excomunion, y del deseo interior grave, en tal caso nò se incurre por esta en excomunion. No se entiende esto de la percusion leve reservada al Obispo, porque la reservada, aunque se llame leve, *comparativè* à la mediocre, y enorme, pero en sì misma, y absolutamente es grave.

P. Quien puede quitar las Censuras? R. Que de la Censura puesta por sentencia particular, ordinariamente solo puede absolver el que la puso, ò su sucessor, ò Snperior, ù Delegado. De la Censura puesta por sentencia general, si no es reservada, puede absolver qualquiera, que puede absolver de pecados mortales al censurado; pero si es reservada, ordinariamente, y *per se* puede solamente absolver el Autor de la ley, ò su successor, ò Superior, ù Delegado. Dixe *ordinariamente*, porque en el articulo de la muerte qualquiera Sacerdote puede ab-

absolver de qualquiera Censura. Vease el Tratado del Sacramento de la Penitencia. Dixe lo segundo *per se*, porque *per accidens*, y por privilegio pueden absolver otros. Vease el mismo Tratado, y el de la Bula, y Jubilèo.

P. Hay algunos casos, en que no pueda quitar las censuras, el que las puso? R. Que sì; v. gr. si el Vicario General de este Obispado excomulgàrà à uno, y el Nuncio Apostolico excomulgàra à este Vicario General, poniendole en tablillas, no podria quitar la Excomunion el Vicario General, porque el quitar las Censuras es acto de jurisdiccion: *Atqui*, el Vicario General estaba privado de jurisdiccion en el caso dicho: Luego, &c. Item, si el Pontifice mandàra al Señor Obispo, que excomulgàra à un subdito suyo, y reservasse el Papa para sì la absolucion, no podria el Obispo absolver de la tal Excomunion.

P. La absolucion de las Censuras se puede dàr *extra confessionem*? R. Que puede darse fuera de la confession, y aunque estè el sugeto ausente, y tal vez aunque èl no la quiera; pero regularmente debe humillarse à pedir la absolucion: y no es licito darla al ausente, ni al que no la quiere, si no que haya causa urgente para ello. Pero se ha de advertir, que si uno absuelve de Censuras por razon de privilegio, ò licencia, que ha pedido al Superior, ha de vèr si el tal privilegio, ò licencia trae la limitacion de que se absuelva *intra confessionem*: y si trae essa limitacion no se podrà absolver *extra confessionem*. P. Còmo se ha de absolver de las Censuras? R. Que se ha de absolver *satisfacta parte*. P. Què quiere decir *satisfacta parte*? R. Que denota, que si la Excomunion es porque no paga alguna deuda, que la pague; y si no puede, que de prenda; y si no la tuviere, que dè fiador; y si no, à lo menos, que preste juramento de pagar en pudiendo. Y si la Excomunion es, por haver puesto manos violentas en algun Clerigo, *satisfacta parte*, quiere decir, que le pida perdon por sì, ò por tercera persona; y si estuviere ausente el Clerigo, bastarà escribirle una carta; y no es necessario esperar la respuesta para absolverle.

P. Què mas se ha de observar en la absolucion de las Censuras? R. Que el *absolvendo* ha de prestar primero juramento *de parcendo mandatis Ecclesiæ, vel excommunicatoris*: esto es, de no cometer mas el delito, por el qual incurriò en la tal Censura. Este juramento no se ha de pedir à qualquiera censurado, sino al que incurriò en Excomunion por delito enorme: v. gr. por percusion grave de Clerigo, por violacion escandalosa de la Iglesia, por delitos contenidos en la Bula de la Cena, por los falsarios, incendarios, usurarios pùblicos, y otros semejantes. Assi con San Antonino, Cayetano, y otros, Trullench *tom.4. de Censuris, lib.1. cap.8. dub.7. n.* 23. Y dicen los Salmanticenses *tom.2. tract.10. cap.2. punct.2.* que no es necessario pedir este juramento à los que contraxeron la Excomunion antes de la pubertad, aunque pidan la absolucion despues de la pubertad.

P. La absolucion de las Censuras, *non satisfacta parte*, serà valida? R. Que

Que serà valida, exceptuando quando la facultad de absolver se dà *sub conditione satisfactionis*. P. Con què palabras se ha de absolver de las Censuras? R. Que aunque ninguna Censura se puede quitar sin absolucion; pero no hay palabras determinadas *ex natura rei*, y bastan qualesquiera palabras, que expliquen la intencion de absolver; pero no obstante se debe observar la forma de cada Obispado, y aquella que està en uso, la qual deben saber los Confessores.

P. Quales son las causas, que escusan de las Censuras? R. La ignorancia invencible, el olvido natural, la impotencia physica, y moral: y regularmente hablando, escusa el miedo grave, que cae en varon constante. P. Por què escusan de Censuras la ignorancia invencible, y el olvido natural? R. Porque para la Censura se requiere pecado, y que sea pecado de contumacia. P. Si uno hiriesse à un Clerigo, conociendo que herirle es pecado mortal; pero con ignorancia invencible de que havia Excomunion para el Percursor de Clerigo, incurriria en Excomunion? R. Que no incurriria, porque tenia ignorancia invencible de la Censura.

P. Mandan à Pedro debaxo de Excomunion mayor, *ipso facto incurrenda*, que pague cien ducados que debe, y Pedro no tiene con que pagarlos, incurre en Excomunion? R. Que no, porque tiene impotencia physica. P. Supongamos, que yà tiene con que pagar; pero con detrimento de superior fortuna, porque todos los de casa estàn enfermos, y necessita de dinero para la assistencia de ellos, ò porque para pagar, es preciso vender por ciento lo que vale ducientos: en estos casos incurrirà en Excomunion, si no paga? R. Que no incurre, porque tiene impotencia moral.

Tambien escusa de las Censuras el miedo grave, *regularitèr loquendo*, aunque muchas veces no escusa del pecado, porque las Censuras regularmente no obligan con detrimento notable de honra, vida, y hacienda notable; v. gr. Hay Excomunion, que ninguno hiera à Clerigo, y un criado de un Cavallero le hiere, llevado de un miedo grave, que cae en varon constante, de que su amo le ha de matar, si no lo executa, este criado pecarà mortalmente; pero no incurrirà en la Excomunion, porque los preceptos Eclesiasticos no obligan con tanto detrimento, regularmente hablando, como se vè en el ayuno, oìr Missa, y no trabajar en dia de Fiesta.

P. Manda el Señor Obispo, con Excomunion mayor *lata*, que ninguno tome tabaco dentro de la Iglesia; y Pedro, haciendo irrision, y burla de la Censura, le dice à Juan, que por el mismo caso, que ha mandado un disparate como esse, ha de tomar tabaco, y si no, que le ha de matar, podrà tomar Juan tabaco en la Iglesia? R. Que si toma tabaco, en el caso puesto, en la Iglesia, incurrirà Juan en la Excomunion, porque en estos casos và causa pùblica de Religion. P. Pedro, llevado de un miedo grave, de que le han de matar, si no le dà una estocada al Obispo, ò à un Cardenal: dà la estocada à uno de los dos, incur-

curriria Pedro en la Excomunion? R. Que sì, porque es causa gravissima, que cede notablemente en desestimacion de la Iglesia; y en casos semejantes obliga la Censura, aunque sea con peligro de la vida.

La Censura con division accidental se divide en Censura *à jure*, *vel ab homine*, lata, ferenda, tolerada, y no tolerada. La Censura *à jure*, es la que està puesta por el Derecho, y esta tiene razon de ley, y estatuto. Censura *ab homine*, es la que està puesta por el Juez, y tiene razon de precepto. Estas dos Censuras se distinguen, en que la Censura *ab homine* la puede poner qualquiera Superior, que tenga jurisdiccion *in foro spirituali contentioso*, y se acaba, faltando el *præcipiente*; pero la Censura *à jure*, es la que se pone por los Canones, Constituciones, ò Estatutos Eclesiasticos, y permanece, aunque falte el Legislador.

P. Los que tienen uso de razon, pero no han llegado à la pubertad, pueden ser ligados con Censuras *à jure, vel ab homine*? R. Que pueden ser ligados con ellas; pero de *facto* ninguna Censura los comprehende, *nisi exprimantur*: porque para los impuberes mas a proposito son los azotes, que las Censuras. Ita Soto, & Salmanticenses.

Censura lata, vel latæ sententiæ, es la que *ipso facto incurritur. Ferenda*, ò *comminatoria*, es la que no se incurre, hasta despues de la sentencia de el Juez. P. En què se conocerà si la Censura es *lata*, ò *ferenda*? R. Que serà *láta*, quando usare de estas voces, ò otras semejantes: *Confestim, statim, illicò, prorsus, incontinenti, ipso facto excommunicatur, excommunicatus est.* Y serà *ferenda*, quando dice: *Præcipimus sub pœna excommunicationis, ne quis, &c.* ò por palabras de futuro, *excommunicabitur, suspendetur.* P. Si *omnibus pensatis*, hay duda de si la Censura es *lata*, ò *ferenda*, què se ha de juzgar? R. Que se ha de tener por Censura ferenda; porque *in rebus pœnalibus, dubium est benignè interpretandum, juxta regulam 39. juris in 6.* Censura tolerada es, quando uno no està excomulgado por su nombre, ù oficio, ni es pùblico percusor de Clerigo, *cujus delictum nulla tergiversatione possit cellari.* No tolerada es, quando pùblicamente uno està excomulgado por su nombre, ù oficio, ù es pùblico percusor de Clerigo, *cujus delictum nulla tergiversatione possit cellari.*

La Censura con division essencial se divide en Excomunion, suspension, y entredicho; y otros añaden la irregularidad de puro delito. P. La irregularidad de puro delito es Censura? R. Que aunque los Padres Salmanticenses llevan, que no es Censura, lo contrario es sentencia comun de los Thomistas, la qual llevan el Maestro Fray Juan de Santo Thoma, Pedro de Ledesma, Soto, Bañez, y otros, &c. La razon es, porque à esta irregularidad le conviene la difinicion de la Censura.

La sentencia contraria se funda en una respuesta de Inocencio III. que dice assi: *Quærenti, quid per Censuram Ecclesiasticam debet intelligi, cum*

hujusmodi clausulam in nostris litteris apponimus? R. *Quod per eam non solùm interdicti, sed suspensionis, & excommunicationis valeat intelligi sententia.* A este argumento se responde, que el Pontifice hablò de las Censuras, que pueden poner los Jueces inferiores, quando su Santidad en sus Letras, y Escritos les manda, que compelan à los subditos con Censuras; y de esto fue la pregunta, y consiguientemente la respuesta: de lo qual se infiere, que el Papa en semejantes Rescriptos, y Letras, no dà facultad à los Jueces inferiores, para que compelan à los subditos con sentencia de irregularidad; pero no se infiere, que no sea Censura.

TRATADO XI.

DE LA EXCOMUNION.

De qua D. Thom. in Addit. ad 3. part. à quæst. 21. usque ad 39.

§. I.

P. *Quid est Excommunicatio?* R. *Est pœna Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione Sacramentorum,* prescindiendo de activa, y passiva. P. De quantas maneras es la Excomunion? R. Mayor, y menor. *Excommunicatio major est pœna Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos bonis communibus Fidelium, & participatione activa, & passiva Sacramentorum, Officio, & Beneficio Ecclesiastico. Excommunicatio minor est pœna Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione passiva Sacramentorum.* P. De que priva la Excomunion menor? R. Que solo priva de recibir Sacramentos, y no de hacerlos, ni de la comunicacion de los Fieles. P. Priva la Excomunion menor de recibir Beneficios Eclesiasticos? R. Que priva de la recepcion licita; pero serà valida la colacion, ò presentacion, hasta la irritacion de el Juez. Y la razon es, porque los Beneficios Eclesiasticos, por institucion de la Iglesia, se ordenan à recibir Ordenes, y celebrar Missa; y como la Excomunion menor priva *directè* de recibir licitamente los Sacramentos, priva tambien *indirectè* de recibir Beneficios Eclesiasticos.

P. En què casos se incurre en Excomunion menor? R. Que en un caso, que es por comunicar con el excomulgado no tolerado, sabiendolo claramente. P. Còmo peca el que comunica con el excomulgado no tolerado? R. Que si comunica *in politicis*, peca venialmente, è incurre en Excomunion menor; y si comunica *in Sacris*, peca mortalmente, è incurre tambien en Excomunion menor.

P. Si dos excomulgados no tolerados comunican entre sì, còmo pecan? R. Que si comunican *in politicis*, pecan venialmente; y si comunican *in Sacris*, mortalmente; y en ambos casos incurren en Excomunion menor los dos, porque de cada uno se verifica, que comunica con excomulgado no tolerado. P. Dos excomulgados tolerados comunican entre sì,

còmo pecan ? R. Que si comunican *in politicis*, pecan venialmente ; y si *in Sacris*, mortalmente ; pero ninguno incurre en excomunion menor, porque ninguno comunica con excomulgado no tolerado. P. Si un excomulgado tolerado, y un excomulgado no tolerado comunican entre sì, còmo pecan ? R. Que si comunican *in politicis*, pecan venialmente ; y si *in Sacris*, mortalmente ; y en ambos casos incurre en excomunion menor el excomulgado tolerado, porque comunica con el no tolerado ; pero el no tolerado no incurre en excomunion menor.

P. El excomulgado tolerado, y uno que no està excomulgado, comunican entre sì, còmo pecan ? R. Que el que no està excomulgado, no peca en comunicar con el excomulgado tolerado, por privilegio del Concilio Constanciense, concedido à los Fieles para comunicar con los excomulgados tolerados. Tampoco el excomulgado tolerado peca en comunicar con los Fieles, siendo invitado de ellos ; pero si no es invitado, pecarà venialmente, comunicando *in politicis*; y si se comunica *in Sacris*, pecarà mortalmente.

P. Còmo peca el excomulgado no tolerado, que comunica con los Fieles ? R. Que si comunica *in politicis*, peca venialmente; y si *in Sacris*, mortalmente : y el que incurre en excomunion menor, es el que comunica con el no tolerado ; pero no la incurre el no tolerado, comunicando con los que no estan excomulgados, ni comunicando con los excomulgados tolerados. P. La comunicacion politica con el excomulgado no tolerado puede ser pecado mortal en algun caso? R. Que serà pecado mortal, quando huviere escandalo, ò desprecio grave, y en los casos en que por ella se incurre en excomunion mayor, que se diràn luego.

P. Hay algunos casos, en los quales se incurre en excomunion mayor, por comunicar con el no tolerado ? R. Que hay quatro casos : El primero, por admitir el Clerigo à los Divinos Oficios al excomulgado *nominatim* por el Papa, sabiendo que lo està : El segundo, por dàr sepultura Eclesiastica al excomulgado no tolerado, sabiendo que lo està : El tercero, quando la excomunion està puesta contra participantes ; v. gr. quando dice: Excomulgo à Pedro, y à todos los que comunicaren con èl. Pero notese, que para incurrir en excomunion mayor en este tercer caso, ha de preceder monicion especial de singulares, y determinadas personas ; y los que no fueren assi amonestados, no incurren en excomunion mayor. Y no basta que se ponga la Censura en general contra participantes ; si no precede monicion especial : El quarto caso es, por comunicar *in crimine criminoso* con el excomulgado no tolerado, sabiendo que lo està, y sabiendo, que comunicando con èl, se incurre en excomunion mayor ; v. gr. està Pedro amancebado con Maria en un Lugar, y manda el Señor Obispo à Pedro, que dentro de tres dias salga de aquel Lugar, debaxo de excomunion mayor, *ipso facto incurrenda*: y no executandolo assi, manda al Cura, que le

le ponga en tablillas. No sale Pedro del Lugar dentro de tres dias, y el Cura le pone en tablillas; y despues Maria, con quien Pedro estaba amancebado, tiene copula con Pedro: en este caso incurre Maria en excomunion mayor, por participante *in crimine criminoso*, pues es criminosa en el mismo delito, por el qual estaba Pedro excomulgado.

P. Manda el Señor Obispo à Pedro, que restituya una cantidad de dinero dentro de quince dias, y esto lo manda debaxo de excomunion mayor, y que no lo executando, le ponga el Cura en tablillas; y Juan le dice à Pedro, que no restituya dentro de los dichos quince dias, incurrirà Juan en excomunion mayor? R. Que no, porque no participa en el crimen, estando Pedro extomulgado, sino antes que Pedro incurriesse en la excomunion. P. Despues que Pedro incurriò en la excomunion mayor, le dice Juan que no restituya, incurre Juan en la excomunion mayor? R. Que si le dice, que no restituya, despues que el Cura le puso en tablillas, incurrirà Juan en excomunion mayor, porque participa *in crimine criminoso* con el excomulgado no tolerado. Pero si Pedro aùn no estaba puesto en tablillas por el Cura, quando Juan le dixo, que no restituyesse, no incurrirà Juan en excomunion mayor, porque no comunica *in crimine criminoso* con el excomulgado no tolerado.

P. El que participa *in crimine criminoso* con el excomulgado no tolerado, incurre en excomunion mayor tolerada, ò no tolerada? R. Que incurre en excomunion mayor tolerada, sino es que acaso le pongan tambien en tablillas. P. El que comunica *in Sacris* con el excomulgado *nominatim* por el Papa, ù dà sepultura Eclesiastica al excomulgado *nominatim* por el Señor Obispo, ò comunica con el excomulgado, haviendose puesto la excomunion contra participantes: serà este tal excomulgado tolerado, ò no tolerado? R. Que serà excomulgado tolerado, sino es que en estos casos le pongan tambien en tablillas à èl, por su nombre, ù oficio.

P. Quales son los excomulgados tolerados, y quales los no tolerados? R. Que los excomulgados no tolerados, ò vitandos, son solamente los que estàn puestos en tablillas por su nombre, ù oficio, y el publico percusor de Clerigo, *cujus delictum nulla tergiversatione possit celari, nec aliquo suffragio excusari*. P. Què se requiere, para que el percusor de Clerigo sea excomulgado no tolerado, ò vitando? R. Que se requieren dos cosas: La primera, que sea percursor notorio *notorietate facti*: para lo qual es necessario, que el delito lo sepan à lo menos seis testigos: y si es Ciudad grande, no bastan ni catorce testigos: y à veces se requiere, que venga à noticia de la mayor parte de la vecindad, Comunidad, ò Colegio. Esto se ha de regular por juicio prudente. Lo segundo se requiere, que el delito *nulla tergiversatione possit celari*: por lo qual rara vez serà vitando, hasta que sea notorio, no solo *notorietate facti*, sino *notorietate juris*,

ris,per confessionem rei in judicio, vel per sententiam Judicis; pues hasta que haya sentencia de Juez, que le declara por publico percusor de Clerigo, ò el mismo reo lo confiesse en juicio, podrà alegar escusa, que no estaba en sì, ò que no conociò que fuesse Clerigo: y assi, el delito *poterit aliqua tergiversatione celari, vel aliquo suffragio excusari.*

P. Què se entiende por puestos en tablillas por su nombre, ù oficio? R. Que se entienden aquellos, que publica, y especialmente estàn denunciados, ù declarados por excomulgados, ò por su mismo nombre, y apellido, ò por su oficio, si solo es uno en el Pueblo, como el Rector del tal Colegio, para que sea bien expressado, y conocido. Y esta denunciacion ha de ser por su propio Juez Eclesiastico, ò Prelado Regular: y se ha de hacer en parte publica, y con modo publico, ò al tiempo de la Missa mayor, ù del Sermon, ò escriviendo al excomulgado en una tablilla, y fixandola en lugar publico, ù de otro modo semejante: y al Religioso excomulgado, basta publicarle en su Convento.

P. En què se distinguen los excomulgados tolerados de los no tolerados? R. Que hay tres diferencias: La primera, de nosotros à ellos: La segunda, de ellos à nosotros: Y la tercera, en quanto al valor de los Sacramentos. La primera, de nosotros à ellos, quiere decir, que nosotros podemos comunicar con los excomulgados tolerados, por privilegio que tenemos del Concilio Constanciense, que comienza: *Ad vitanda scandala*, el qual privilegio està expressado, y confirmado por Martino Quinto; pero con los no tolerados no podemos comunicar, absolutamente hablando. La segunda, de ellos à nosotros, quiere decir, que los excomulgados no pueden comunicar con nosotros, ni aun los tolerados, sino es que sean invitados por nosotros. La tercera es, en quanto al uso de los Sacramentos.

Tambien hay otra diferencia entre el tolerado, y no tolerado: y es, que el tolerado tiene jurisdiccion, que se la diò Martino Quinto *in favorem Fidelium*: y assi, todos los actos que piden jurisdiccion, como sentenciar, absolver, y dàr beneficios, son validos *in utroque foro*, quando son hechos por el excomulgado tolerado, exceptuando quando el excomulgado fuesse inhibido por la parte litigante; y en este caso debe la parte que inhibe probar manifiestamente dentro de ocho dias la especie de la excomunion, y autor de ella; y si no lo prueba, serà nula la inhibicion, ò excepcion: *Cap. 1. de Exception in 6.* Pero el excomulgado no tolerado està privado de jurisdiccion, y seràn nulos los actos que hiciere, siendo actos que piden jurisdiccion para lo valido, excepto quando el Sacerdote excomulgado no tolerado absuelve al penitente, que està *in articulo mortis*; porque en este caso la Iglesia le dà jurisdiccion, como consta del Tridentino: *Quilibet Sacerdos, &c.*

P. Qual es el primer efecto de la excomunion mayor? R. Que privar de la comunicacion politica con los

Fie-

Fieles, y privar de la comunicacion Sagrada, y privar de los Sufragios comunes de la Iglesia. Por comunicacion Sagrada, se entiende la comunicacion en los Divinos Oficios. Y por Oficios Divinos, se entiende el Sacrificio de la Missa, la publica Oracion, Procesion, el Oficio de las Horas Canonicas, la Bendicion del Oleo, Agua, Candelas, y otras còsas anexas al Orden Clerical, las quales se hacen solemnemente; (exceptuando el Sermon) y en estas cosas estàn obligados *sub mortali* los Fieles à evitar al excomulgado no tolerado, sino es que la tal comunicacion sea venial, por parvidad de materia.

P. En què cosas no pueden los excomulgados comunicar con nosotros, ni nosotros con los no tolerados? R. Que en las contenidas en este Verso, que trae Santo Thomàs, *q.* 21. *art.* 1.

Si pro delictis Anathema quis efficiatur,
Os, orare, vale, communio, mensa negatur.

Os, quiere decir, que no hablemos con el excomulgado; y se prohibe toda confabulacion *per verba*, *per signa*, *per nutus*, *per litteras*, *aut nuntios*, dàr, y recibir regalos. *Orare*, quiere decir, que no oremos por los excòmulgados como Ministros publicos; pero podemos como personas particulares hacer oracion por ellos. *Vale*, quiere decir, que no los saludemos, ni hagamos cortesìa, ni tampoco los resaludemos. *Communio*, quiere decir, que no comuniquemos con ellos, ni tengamos trato alguno. *Mensa*, què no comamos con ellos en una mesa; pero si llegassemos à una venta, donde estuviesse un excomulgado vitando, y no huviesse buena disposicion de otra mesa, ni cama, que la del excomulgado vitando, podriamos comer en una mesa, y dormir en una cama; pero escusando toda comunicacion en quanto se pudiere, sin incommodo grave. En estos casos dichos no podemos comunicar con el excomulgado vitando, ni èl con nosotros; ni el tolerado con nosotros, sino es que sea invitando.

P. En què casos podemos comunicar con el excomulgado vitando? R. Que en los contenidos en este Verso:

Utile, lex, humile, res ignorata, necesse.

Utile, quiere decir, quando el excomulgado tiene necessidad de alguna cosa, en orden à salir de la excomunion; v. gr. como pedir dineros prestados, &c. y por esta parte puede ir al Sermon, pero no à Missa, porque està incapàz de sacar fruto de ella. *Lex*, quiere decir, que la muger puede comunicar con el marido en todo lo que podìa antes de la excomunion, exceptuando la comunicacion *in Sacris*. *Humile*, quiere decir, que los hijos, y criados, &c. padres, y señores, pueden comunicar en todo lo que los tales suelen comunicar quando no estàn excomulgados, excepto la comunicacion *in Sacris*. Añado, que es sentencia muy probable, que la facultad concedida à la muger, hijos, criados, y subditos, para comunicar con

el

el marido, padre, con el amo, y superior excomulgados, se entiende tambien de la comunicacion *in Sacris*, en las cosas en que antes solìan comunicar. La razon es, porque este privilegio, *utpotè* favorable, y puesto en el cuerpo del Derecho, y que à nadie perjudica, se ha de entender con amplitud. Afsi contra algunos los Salmanticenses, *tract.* 10. *cap.* 3. *punct.* 13. Y afsi, podràn los criados acompañar al amo, que vá à oìr Missa, y rezar con èl las Horas Canonicas, si antes servian en todo esso; pero no podràn recibir del amo los Sacramentos, ni darselos, porque esto no les conviene *ratione famulatus*. *Res ignorata*, quiere decir, que quando uno tiene ignorancia de que Pedro està excomulgado, puede hablar con él. *Necesse*, quiere decir, que quando hay necessidad del excomulgado, como si fuesse Letrado, Medico, ò Cirujano, se puede comunicar con él.

P. Si el excomulgado estuviesse en gracia, por un acto de contricion, v. gr. participarà de los Sufragios comunes de la Iglesia? R. Que no, porque el efecto de la excomunion mayor es privar de los Sufragios comunes, y Oraciones, que se ofrecen en nombre de la Iglesia, este tal està con excomunion mayor, pues esta no se quita sin absolucion: luego aunque estè en gracia, &c. P. Los excomulgados estàn privados de la *Comunion de los Santos*? R. Que de esso no puede privarlos la Iglesia. La razon es, porque la Comunion de los Santos se funda en la Fé, y Caridad que tienen los Fieles, como miembros de Christo. *Atqui*, la Iglesia no puede privar de la Fé, ni la Caridad: luego tampoco de lo que denota la Comunion de los Santos. Por lo qual la jurisdiccion de la Iglesia solo se estiende à los bienes espirituales externos, y pùblicos, como son: Sacramentos, Sacrificios, Beneficios Eclesiasticos, jurisdiccion espiritual, satisfaccion, *&* *similia*, *&c.*

P. Podemos orar como Ministros pùblicos, en nombre de la Iglesia, por los excomulgados tolerados? R. Que sì, porque el Concilio Constanciense absolutamente nos dà facultad para comunicar con los tolerados, sea *in politicis*, sea *in Sacris*: y la Oracion tambien cede en utilidad del que ora. P. Los excomulgados tolerados participaràn de estas Oraciones? R. Que si se aplican por ellos con aplicacion especial, participaràn, estando en gracia; pero si se aplican en general solamante por todos los Fieles, no quedan comprehendidos los excomulgados tolerados.

El excomulgado, que *aliàs* estaba obligado à rezar las Horas Canonicas, debe rezarlas sin compañero, si sabe rezar solo: y el rezarlas pùblicamente con otro, es *per se* pecado mortal; pero el rezarlas privadamente con un compañero, no excede de venial, *seclusoscandalo*, *& contemptu*, porque se reputa por materia leve. El excomulgado tolerado puede rezar con compañeros, siendo invitado. P. Què se entiende por comunicacion politica? R. Que se entiende la comunicacion por modo de comercio, sociedad, ò conversacion.

§. II.

§. II.

P. Qual es el segundo efecto de la Excomunion mayor? R. Que es privar de hacer, y recibir Sacramentos. P. Son vàlidos los Sacramentos hechos por los excomulgados? R. Que todos son vàlidos, exceptuando el Sacramento de la Penitencia hecho por el excomulgado vitando, porque el Sacramento de la Penitencia pide jurisdiccion en el Ministro *necessitate Sacramenti*, y el excomulgado vitando està privado de jurisdiccion. P. Y en algun caso podrà el excomulgado vitando administrar el Sacramento de la Penitencia? R. Que podrà *validè, & licitè* administrarlo al penitente, que està *in articulo mortis*, no haviendo otro que lo administre, ò le absuelva, porque en este caso la Iglesia le dà jurisdiccion. Algunos añaden otro caso; v. gr. Pedro està excomulgado vitando en Pamplona, vase à Milàn, y allì administra el Sacramento de la Penitencia: seràn vàlidas las confessiones, haviendo error comun, y titulo colorado. Pero en este caso, digo, que Pedro, aunque excomulgado vitando en Pamplona; pero en Milàn, donde hay error comun de que està excomulgado, no es vitando, sino excomulgado tolerado; y assi, que tenga jurisdiccion, no es mucho.

P. Hay otros casos, en los quales puede el excomulgado vitando administrar, ò hacer Sacramentos? R. Que puede *validè, & licitè* bautizar con Bautismo no solemne al que està *in articulo mortis*; pero para lo licito se requiere, que no haya otro Ministro. Tambien puede licitamente, en caso de necessidad, dàr la Eucharistìa al enfermo, que no puede recibir el Sacramento de la Penitencia; y si no puede recibir, ni el de la Penitencia, ni el de la Eucharistìa, podrà licitamente darle la Extrema-Uncion. Pero esto se entiende no haviendo otro, y disponiendose.

P. El excomulgado tolerado puede hacer licitamente Sacramentos? R. Que *per se loquendo* no puede licitamente; pero podrà licitamente con dos condiciones: La primera, que sea invitado; y la segunda, que estè en gracia, si ha de hacer Sacramento, que pide Ministro de Orden.

P. El excomulgado tolerado podrà licitamente hacer Sacramentos con estas dos condiciones, haviendo otros Ministros, que no estèn excomulgados? R. Que sì, porque el Privilegio de Martino Quinto concede à los Fieles, que puedan comunicar con los excomulgados tolerados, *sivè in politicis*, *sivè in Sacris*, sin añadir la condicion, que no haya otro, ni de que haya causa especial para invitarlos; y este privilegio concedido *directè* à los Fieles, alcanza *indirectè* à los excomulgados tolerados, siendo invitados por los Fieles. P. El excomulgado tolerado con las dos condiciones dichas, podrà licitamente hacer Sacramentos, sin ser primero absuelto de la Excomunion, pudiendo ser absuelto? R. Que sì, porque el Privilegio de Martino Quinto no trae tal limitacion.

P. Los Sacramentos recibidos por los excomulgados son vàlidos? R. Que todos son vàlidos, exceptuando

el

el Sacramento de la Penitencia, quando intenta recibirle sin ser primero absuelto de la excomunion, ò censuras impeditivas de recibir el Sacramento; porque en tal caso và pecando mortalmente, y assi falta el dolor, que es la materia proxima del Sacramento de la Penitencia. P. En algun caso podrà el excomulgado recibir *validè, & licitè* los Sacramentos? R. Que podrà en dos casos: el primero, quando tiene olvido natural de la excomunion: y el segundo, quando huviesse notable detrimento de vida, honra, ò hacienda; porque en tal caso las censuras no obligan con tanto detrimento.

Pongo exemplo: Un Parroco cae en una heregìa mixta en una vispera de dia de Fiesta, y el dia siguiente se halla precisado à decir Missa; de manera, que si no la dice, quedarà infamado, y no hay recurso à quien le pueda absolver de ella *directè*: en este caso, si no hay copia de Confessor, podrà decir Missa, haciendo un acto de contricion; y si tiene copia de Confessor, podrà confessarle el pecado de la heregìa, y alguno otro pecado de la jurisdiccion del Confessor; y podrà el Confessor absolverle *directè* del pecado de su jurisdiccion, è *indirectè* del pecado de la heregìa: y de esta manera podrà decir Missa, y se quedarà con la excomunion, que incurriò por la heregìa; pero la tal excomunion no le impedirà el ser absuelto del pecado, ni el decir Missa, porque la excomunion es pena extraordinaria, que no priva con tanto detrimento; y este debe despues procurar sacar facultad del Tribunal de la Inquisicion, ù del Papa, para ser absuelto de la excomunion, y *directè* del pecado.

P. Puede uno en algun caso quedar absuelto del pecado, sin ser absuelto de la excomunion? R. Que sì, en los casos que acabamos de decir, y tambien en otro caso; v. gr. Pedro se confiessa de un pecado, que tiene excomunion anexa, y el Confessor, por olvido, ò por malicia, le absuelve de los pecados, sin absolverle de la excomunion: en este caso, no haviendo malicia de parte del penitente, quedarà absuelto de los pecados, y no de la excomunion; porque quando se dice, que la excomunion priva de recibir Sacramentos, esto se entiende quanto à lo licito, y en suposicion que haya malicia de parte del penitente; pero no en los casos dichos.

P. A Pedro, que està excomulgado, le amenazan con la muerte, si no dice Missa; podrà decirla? R. Que si las amenazas son en desprecio de la Iglesia, ò sus censuras, pecarà en decirla; pero no siendo assi, y *aliàs* temiendo prudentemente, que le quiten la vida, podrà decir Missa; porque no obligan las censuras con tanto detrimento. P. Pedro le dice à un Confessor, que le absuelva de sus pecados, y que si no lo hace assi, le matarà: le podrà absolver? R. Que no puede, porque viene el penitente sin dolor, y la absolucion serìa nula.

P. Qual es el tercer efecto de la excomunion mayor? R. Es privar de Oficio, y Beneficio Eclesiastico. P. Los excomulgados con excomunion mayor, pueden validamente recibir

Beneficios Eclesiasticos? R. Que no; por lo qual es nula la presentacion, eleccion, y colacion del Beneficio, hecha en el excomulgado con excomunion mayor. P. Los excomulgados con excomunion mayor, pueden *validè* dàr Beneficios Eclesiasticos à los que no estàn excomulgados? R. Que los excomulgados tolerados dan *validè* los Beneficios, porque tienen jurisdiccion; pero los excomulgados vitandos no pueden darlos, *nec licitè*, *nec validè*, porque no tienen jurisdiccion.

P. La excomunion mayor, què impedimento es para recibir Beneficios, y para hacer, y recibir Sacramentos? R. Que para obtener Beneficios, es impedimento dirimente, è inhabilidad del Derecho; pero para hacer, y recibir Sacramentos, es impedimento impediente, excepto el Sacramento de la Penitencia, para el qual es impedimento dirimente en algunos casos.

P. El excomulgado queda privado del Beneficio, que obtuvo antes de la excomunion? R. Que no queda privado, porque no hay Derecho, que tal diga. P. Queda à lo menos privado de los frutos correspondientes al tiempo en que estuvo excomulgado? R. Que antes de la sentencia de el Juez no queda privado de los frutos del Beneficio, que tenia antes de incurrir en la excomunion, ni de los frutos, que correspondian al oficio, en suposicion que asistiò à su oficio *licitè*, *vel illicitè*.

P. Què mas efectos tiene la excomunion mayor? R. Que priva al excomulgado de sepultura Eclesiastica: de manera, que si es tolerado, y muriò con señales de penitencia, se ha de enterrar en lugar Sagrado, y es conveniente absolverle primero. Si fuere vitando, y muere sin señal de penitencia, no se puede enterrar en lugar Sagrado; pero si diò señal de penitencia, se ha de absolver antes de enterrarle en lugar Sagrado. Vide Salmant. *tract*. 10. *c*. 3. *punct*. 7. Tambien priva la excomunion mayor al excomulgado de toda comunicacion forense; esto es, de todo acto perteneciente al juicio, como de Juez, Actor, Abogado, Testigo, Escrivano, y Procurador. Tambien priva al Juez excomulgado del uso de jurisdiccion Ecclesiastica, assi exterior, como en el Fuero de la conciencia. El exercer estos actos pertenecientes à juicio, ò jurisdiccion, es pecado grave *ex genere suo* en el excomulgado; pero para inteligencia de estos efectos veanse los Autores, y se ha de tener presente la distincion, que hay entre los excomulgados tolerados, y no tolerados, y el privilegio concedido à los Fieles para comunicar con los tolerados.

P. El simple Sacerdote puede absolver de la Excomunion menor? R. Que *validè* puede absolver de ella, quando se incurre por pecado venial, assi como tambien *validè* puede absolver de veniales; *immò*, y de mortales yà confessados, y absueltos legitimamente, como dice Lugo, *de Pœnit. disp*. 18. *sect*. 3. Vease Santo Thomàs *in* 4. *dist*. 18. *quæst*. 2. *art*. 1. *q*. 1. *in corpore*. Pero esta absolucion no serà li-

licita; porque por Decreto de la Sagrada Congregacion, aprobado por Inocencio XI. en 12. de Febrero de 1679. se dispone, que no se permita confessarse de veniales (y lo mismo de mortales yà confessados) con Sacerdote simple; pero no anula las confessiones hechas con èl de tales pecados. Y añado, que como dicho Decreto no habla de la absolucion de la excomunion menor, y esta se pueda quitar fuera de la confession, parece probable, que podrà el simple Sacerdote absolver licitamente de la excomunion menor, incurrida por pecado venial; porque en lo penal no se ha de hacer extension. Assi el Fuero de la Conciencia, *tract.* 1. *cap.* 1. §. 1. *à num.* 4. Y qualquiera Confessor, expuesto por el Ordinario, puede absolver de la excomunion menor.

TRATADO XII.

DE LA EXCOMUNION del percusor de Clerigo.

LA excomunion del Canon, *si quis suadente*, dice assi: *Si quis suadente diabolo, manus violentas in Clericum, vel Monachum, injecerit, anathematis vinculo subjaceat, &c.* Esta excomunion es mayor, lata, y reservada al Papa *extra Bullam Cœnæ*. P. Què percusiones hay? R. Que tres, leve, mediocre, y enorme. Leve se dice aquella, que no dexa señal al ofendido; v.gr. darle una puñada, ò puntillazo, ù darle con un palo levemente. Y llamase leve, no porque no sea pecado mortal, sino porque es menor que las otras. Percusion enorme es, quando ay mutilacion de algun miembro, mucho derramamiento de sangre (y no de las narices) de alguna herida; ò quando el golpe es grande, aunque salga poca sangre; ò quando la percusion es ignominiosa, como dàr con una caña, ò una bofetada; ò quando la persona es de mucha graduacion: v. gr. un Obispo, ù otro Prelado. La percusion mediocre, es la que media entre la leve, y enorme; v. gr. el quitar un diente de una puñada, ò arrancar un puñado de cabellos. De estas percusiones, la enorme, y mediocre son reservadas al Papa, y la leve al Obispo.

P. Què se entiende *nomine Clerici*, para que goce de este privilegio del Canon? R. Que se entienden los Clerigos ordenados, aunque sea solo de Menores, y aunque solo tengan Prima Tonsura. Pero se ha de notar, que para gozar de este privilegio el Clerigo no casado, que solo està ordenado de Menores, se requiere, en sentencia probable, que tenga Beneficio Eclesiastico, ò que llevando habito Clerical, ò Corona, sirva de mandato del Obispo en alguna Iglesia, ò en Seminario de Clerigos; ò con licencia del Obispo estudie en alguna Escuela, ù Universidad, como *in via* para las Ordenes. Y la razon es, porque todo esto es necessario para gozar los tales del privilegio del fuero: esto es, para no poder ser llevados à Tribunales Seculares, como consta del Concilio Tridentino, *sess.* 23. *cap.* 6. *de Reform.* luego tambien para que gocen del pri-

vilegio del Canon. Salmant. *tom.* 2. *tract.* 9. *cap.* 3. *punct.* 5. *à num.* 59.

Los Clerigos casados, que solo estàn ordenados de Menores, para gozar de este privilegio del Canon, han de llevar habito Clerical, y Corona, y han de estàr deputados por el Obispo al servicio, ò ministerio de alguna Iglesia, como consta del Tridentino, *sess.* 23. *cap.* 6. *de Reform.* Los Clerigos bigamos, ordenados *in Sacris,* gozan de este privilegio del Canon; pero si solo estàn de Menores, no gozan de este privilegio, si la bigamia es verdadera, ò interpretativa, como consta del *cap. unic. de Bigam. in* 6. pero sì gozan de este privilegio, si la bigamia es similitudinaria.

Advierto, que no incurren en esta excomunion los muchachos, que se dàn de puñadas, y sacan sangre de las narices, porque se juzga leve injuria: esto se entiende *regularitèr loquendo*, y en los que solo estàn de Menores Ordenes; y se ha de atender à las circunstancias, qualidad de la persona, y de la ofensa. Trullenc, *de Excom. lib.* 2. *cap.* 3. *dub.* 4. §. 2. *n.* 47. Tampoco incurre en esta excomunion el que hiriò, ò matò al Clerigo, por hallarle *in fragranti* luxuriando con su muger, madre, hija, ò hermana: (entiendese, si le hiere luego *in fragranti*) verdad es, que este peca mortalmente. Y assimismo se escusa la muger, que por defenderse del Clerigo, que la fuerza, le hiere, ò mata, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, porque es defensa. Suarez, *disp.* 22. *sect.* 1. *n.* 49.

P. Què se entiende *nomine Monachi*, para que goce este privilegio del Canon? R. Què entienden todos los Regulares *utriusque sexus*, Donados, Legos, Novicios, &c. y los Terceros de nuestro Padre Santo Domingo, y San Francisco, llevando el habito, y viviendo de Comunidad. *Item*, los Ermitaños, sujetos à alguna Regla, ò Superior.

P. Què pecado se requiere para incurrir en esta excomunion? R. Que se requiere pecado mortal sensibilizado: esto es, accion contumeliosa, externa, mortal, *circa personam Clerici, vel Monachi, vel res ei adhærentes, sivè fiat manu, sivè baculo, gladio, &c.* P. A quienes comprehende esta excomunion? R. Que comprehende à los que ponen manos violentas *in Clericum, vel Monachum*, aunque sean impuberes, con tal que tengan uso de razon; *ut colligitur ex cap. Mulieres, cap. Pueris, de Sentent. excommunic.* Y adviertase, que los impuberes pueden ser absueltos por el Obispo de la tal excomunion *absque onere comparendi.* Tambien comprehende dicha excomunion à los que mandan, aconsejan, ù dàn auxilio para dicha percusion; y à los que no lo impiden, estando obligados *ex justitia* à impedirla; y à los que exteriormente dàn por buena la percusion de Clerigo, que otro hizo en nombre, ò en gracia de ellos.

P. Toda excomunion comprehende à los consiliantes, mandantes, &c? R. Que no todas, porque esso depende de vèr còmo, y con què palabras està puesta la excomunion. P. Pedro manda, ò aconseja à Juan, que hiera à un Clerigo, y antes que se siga la per-

percusion, retracta la voluntad, y hace quanto puede porque no se siga la percusion, y no obstante se sigue: en este caso incurre Pedro en la excomunion? R. Que no incurre: y es la razon, porque al tiempo que havia de incurrir Pedro en la excomunion, no comete pecado alguno; antes bien hace quanto puede para que no se siga la percusion, y acaso entonces està haciendo un acto de verdadera contricion: luego entonces no puede incurrir en la excomunion.

TRATADO XIII.
DE LA EXCOMUNION contra los que son causa de aborto de feto animado.

Esta excomunion, que puso Sixto V. y moderò Gregorio XIV. comprehende oy à todos los que procuran el aborto, le aconsejan, ù dàn favor para ello, ordenan medicinas, ù otros remedios para dicho fin, despues de estàr animado el feto. Pero no se incurre en esta censura, quando el feto no està animado, ni quando los remedios solo se dàn para que la muger se haga esteril, y no conciba.

Y aunque las censuras, para incurrirse, comunmente requieren, que se haya seguido el efecto, y consumado la obra; pero como esta excomunion se fulmina contra *procurantes, auxiliantes, vel consulentes abortum*, se consuma su efecto, en tomando la muger la medicina, aunque *aliàs* no se siga el aborto. Al contrario sucede en la excomunion de percusor de Clerigo, la qual no se incurre, sin que de hecho, haya percusion de Clerigo. Añado, que es muy probable, que para incurrir en esta excomunion, se requiere que se siga el efecto: esto es, el aborto de feto animado. Asi Diana *part.* 7. *tract.* 5. *resol.* 9. y otros, contra el Padre Corella *en la Practica*, *tract.* 5. *del* 5. *Mandam. cap.* 5. Vease la explicacion de la Proposicion 35. condenada por Inocencio XI.

Las penas de privacion de Oficios, y Beneficios Eclesiasticos antes obtenidos, impuestas contra los que procuran, ù dàn favor para el aborto, no se incurren antes de la sentencia del Juez, à lo menos declaratoria del delito; pero *ipso facto* se incurre en inhabilidad, para obtener de nuevo otras Dignidades, ò Beneficios Eclesiasticos, sin dispensacion del Papa: y se incurre tambien *ipso facto* en irregularidad, siguiendose el efecto de homicidio de feto animado.

Adviertase, que en duda de si el feto està animado, ò no, se presume animado à los quarenta dias, *quia præsumitur masculus*, y estos se animan à los quarenta dias.

P. Es licito, quando està enferma una muger preñada, darla una medicina, de la qual *indirectè* se siga el aborto? R. Que estando la muger con enfermedad de peligro, y no haviendo otro remedio para curarla, se le podrà dàr remedio de sangria, purga, ù otro semejante, ordenado *directè* à la salud de la enferma, aunque *per accidens, & indirectè* se siga aborto de feto animado, ò no animado. La razon

zon es, porque la madre tiene derecho à conservar su vida; y *aliàs* el que el feto llegue à recibir el Bautismo, tiene muchas contingencias. Limitase esta doctrina, quando en algun caso raro se hiciesse juicio, que el feto llegaria à recibir el Bautismo, absteniendose la madre de la tal medicina.

P. Quièn puede absolver de esta excomunion? R. Que el Obispo, y en virtud de la Bula de la Cruzada, puede absolver *toties quoties* el aprobado por el Ordinario, al que tuviere la tal Bula. P. Es licito antes de la animacion del feto procurar el aborto, por temor de la infamia, ò muerte, que se teme haya de suceder à la muger? R. Que no es licito, como consta de la Proposicion 34. condenada por Inocencio XI.

TRATADO XIV.

DE LA EXCOMUNION por el duelo, ò desafio.

P. *Quid est duellum*? R. *Est duorum, vel plurium certamen, quod est condicto suscipitur cum periculo occisionis, aut gravis vulneris, designato loco, & tempore.* P. Què pecados comete el que desafia? R. Que comete à lo menos tres, *specie distintos*: uno contra caridad propria, porque se opone à peligro de perder su vida: otro contra justicia, porque se pone à riesgo de matar al proximo: y otro de escandalo, porque es causa del pecado del proximo: y à mas de esto, incurre en excomunion mayor. P. A quienes comprehende essa excomunion? R. Que comprehende al desafiante, al desafiado, que admite el desafio, à los que cooperan al desafio, *jussio, consilium, consensus*, à los que conceden tierra, campo, ò lugar, para el desafio, ò no lo impiden (pudiendo) en sus tierras; y à los que vàn à assistir, y vèr el desafio como testigos; pero no comprehende al que casualmente passando por alli, ò mirando de parte oculta, atiende, y mira la lucha.

P. Quando se incurre en esta excomunion? R. Que hay diversidad de opiniones. A mì me parece, con Trullench, que el desafiante incurre luego que desafia; y el desafiado luego que accepta exteriormente el desafio. Los que cooperan al desafio la incurren, aunque no se siga la pelèa; *immò*, aunque no se siga la intimacion del desafio, *si per ipsos cooperantes non steterit, quod non sequatur.*

Añado, que Leandro *tract.* 5. *disp.* 3. *quæst.* 5. defiende, como mas probable, que el desafiante, y desafiado no incurren en la excomunion, si no se sigue la pelèa, aunque estè yà intimado, y aceptado el desafio. *Vide ipsum.* Esta excomunion es reservada al Papa *Extra Bullam Cœnæ Domini.*

Vease en el Tratado de la Bula la facultad que dà en orden à estas Censuras.

*** *** ***
*** *** ***

TRA-

TRATADO XV.

DE LA EXCOMUNION, que se impone para sacar à luz los hurtos, y otros delitos.

SUpongo que hay unos delitos,que son contra el bien comun, como la heregìa, *proditio Civitatis*, y crimen *lessæ Majestatis*: otros son en daño de algun particular, como el hurto, y homicidio: otros no son en daño de tercero, sino solo son en daño del que los comete.

Digo lo primero, que si el delito no es en daño de tercero, no estamos obligados en virtud de la excomunion, ò monitorio à manifestar el delinquente, menos que preceda infamia, la qual se difine assi: *Est rumor ortus de aliquo crimine, non à malevolis, sed à probis, & honestis hominibus, sparsus per majorem partem viciniæ, vel communitatis.* Pero podrèmos revelar el delito al Juez como Padre, precediendo la correccion fraterna.

Digo lo segundo, que si el delito es contra el bien comun, como la heregìa, se debe denunciar, en virtud de la excomunion, aunque sea oculto del todo; porque el bien comun prepondera al daño particular, y no es necessario que preceda la correccion fraterna.

Digo lo tercero,que si el delito es en daño de tercero, y està yà *in facto esse*, sin que haya de futuro daño de particular, no se puede revelar, en virtud de la excomunion; sino es que preceda infamia, como està dicho en la conclusion primera; pero si el delito està *in fieri*; se debe revelar en virtud de la Censura, ò monitorio, aunque sea oculto, y no preceda infamia; porque entonces el intento de el Juez es evitar el daño de tercero, y el mal espiritual del delinquente; pero aun en este caso no debe, ni puede revelar el delito el que no lo puede probar; porque al que denuncia, y no prueba, le tendràn por impostor del delito: y aunque lo pueda probar, debe preceder la correccion fraterna, si hace juicio, que esta ha de bastar para evitar el daño.

A cerca de lo dicho en esta conclusion se notan quatro cosas. La primera es, que aunque no estoy obligado à denunciar el delito, que no puedo probar; pero puedo revelarlo *extrajudicialitèr* al Superior, como à padre, no para que castigue, sino para que evite el daño; pero no estoy obligado à esto, en virtud de la Censura, porque esta solo manda la denunciacion judicial. La segunda, que para que el denunciante pueda probar el delito, basta que tenga otro testigo abonado, porque el mismo denunciante vale por testigo.

La tercera es, que no es lo mismo denunciar, que ser testigo: porque el que denuncia està obligado à probar el delito, y el testigo no: por lo qual, si el Juez no procede *modo denuntiativo*, sino que despues de semiplena probanza, ò precediendo infamia, pide que los que saben el delito, sirvan de testigos, estarà obligado el que lo sa-

ſabe à manifeſtarlo. La quarta es, que en la heregìa, y otros delitos, que miran à la Fè Chriſtiana, y Religion Catholica, ù que ſon en daño grave del bien comun, eſtà obligado à denunciarlos el que lo ſabe, aunque no lo puede probar; porque en eſto ſe cree à un teſtigo ſolo; y lo miſmo el que ſabe el impedimento del Matrimonio, eſtà obligado à manifeſtarlo, en virtud del monitorio, aunque no lo pueda probar; porque un teſtigo baſta para impedir el Matrimonio.

Preguntaſe: Quienes eſtàn eſcuſados de revelar los hurtos, y otros delitos, ſin incurrir en la excomunion, que los manda manifeſtar? R. Que primeramente no eſtàn obligados à manifeſtar ſu hurto el reo, y còmplices del delito, ſino en caſo de ſer preguntados juridicamente, precediendo lo neceſſario. Tambien eſtà eſcuſado del precepto, ò excomunion, que manda revelar los hurtos, el que tomò la coſa en recompenſacion juſta, con tal, que la deuda fueſſe cierta; y eſto, aunque huvieſſe pecado en recompenſarſe, por razon de que podia cobrar por Juſticia: y la razon es, porque el que ſe recompenſa, no hurta, ni toma coſa agena, aunque *aliàs* peque contra el oficio del Juez.

Tambien eſtàn eſcuſados, aſsi el que hurtò, como los que lo ſaben, quando el que hurtò ſe halla con impotencia phyſica, ò moral para reſtituir; pero ſi el hurto fue grande, y puede reſtituir alguna parte grave, eſtaràn obligados à manifeſtarlo, y el reo à reſtituir: y ſi la excomunion no ſe puſo para tiempo determinado, y paſſado algun tiempo puede reſtituir, eſtàn obligados à manifeſtarlo, ſino es que huvieſſe muerto el que puſo la excomunion, ò huvieſſe dexado aquella Prelacìa.

Tambien ſi ſe manda debaxo de excomunion, que ſe manifieſte el homicida, no hay obligacion de manifeſtarle, ſi matò ſin pecar en la accion; porque la pregunta de el Juez và en preſumpcion de el delito. Tambien quando la excomunion ſe pone para revelar los hurtos, y otros delitos, eſtàn eſcuſados los parientes del ladron; y por parientes ſe entienden todos los aſcendientes, y deſcendientes, marido, y muger, ſuegro, y ſuegra, yerno, y nuera, los hermanos, y todos los conſanguineos, haſta el quarto grado. Exceptùaſe el crimen de la heregìa, y el de leſſa Mageſtad humana, ò que es contra el bien comun, el qual delito deben manifeſtar los conſanguineos, ſi de otra manera no ſe puede impedir el daño pùblico. Tambien eſtàn eſcuſados de ſer denunciados de ſu hurto los padres, hijos, y muger de la parte (*ſic legatur in aliis impreſsionibus*) à cuya inſtancia ſe ſacò el monitorio: eſto ſe entiende regularmente, porque ſe interpreta, que la parte no quiſo comprehender à los dichos. Tambien eſtàn eſcuſados de manifeſtar al delinquente los que no pueden, ſin grave detrimento ſuyo en vida, honra, ò hacienda, menos que ſe atraveſaſſe el bien comun, y no huvieſſe otros teſtigos.

Tambien eſtàn eſcuſados los que ſaben el delito, *ſub ſecreto naturali*;

por

porque este es de Derecho Natural; y aquellos à quienes se manifestò el delito *causa capiendi consilium*, como los Abogados, Procuradores, Medicos, y Amas de parir, con tal, que no sepan el delito por otra parte; pero esto se entiende, quando la manifestacion nō es necessaria para el bien comun espiritual, ò temporal, ò para evitar grande daño de tercero. Tambien si el monitorio, ò edicto manda, que el que ha oìdo tal cosa, la manifieste, no està obligado el que la oyò de personas leves, y no dè credito, porque se expone à infamar al proximo, si la cosa no es assi. Y si la oyò de persona fidedigna, y esta denuncia, està escusado el que la oyò, porque serìa ocioso. Tambien estarà uno escusado, si hace juicio *certò* probable, que el Juez no administrarà justicia, ò que no pondrà remedio proporcionado, y prudente, segun lo pide la materia; pero, en caso de duda, debe denunciar, y creer que harà justicia.

P. Pedro saca una excomunion para que Juan le pague cien ducados, que le debe, señalandole termino de quince dias, y despues Pedro le dà termino de dos meses: en este caso incurre Juan en la Excomunion, no pagando dentro de los quince dias? R. Que no incurre, porque la excomunion fue puesta à peticion de la parte, y assi esta puede prolongar el termino, y aùn remitir toda la obligacion de la paga. *Et hæc de monitorio, vel precepto, quod sub excommunicatione solet apponi ad delicta revelanda.*

TRATADO XVI.

DE LA SUSPENSION.

Suspensio est pœna Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus suspendit Clericos, privando eos Officio, & Beneficio in totum, vel in partem. Beneficium est jus spirituale percipiendi fructus Ecclesiæ. Officium est jus spirituale serviendi Ecclesiæ. P. Qual es el efecto de la Suspension? R. Es privar de Oficio, ò Beneficio, en todo, ò en parte. P. De què priva la Suspension? R. Que priva de aquello que declara; v. gr. si le suspenden de Oficio, no por esso èstarà suspenso de Beneficio, ni al contrario; pero si sucede, que le suspenden del todo, quedarà suspenso del todo.

Adviertase, que el que està suspenso de las Ordenes menores, lo està tambien de las mayores; v. gr. està Pedro suspenso de cantar la Epistola: luego tambien de Evangelio, y Missa. Pero al contrario no vale: està suspenso de Missa: luego de Evangelio, y Epistola. P. El que està suspenso de unos frutos, lo està tambien de otros frutos? R. Que no, porque solo priva la suspension de lo que expressa. P. El que està suspenso de Beneficio, està privavado de todos los frutos correspondientes al Beneficio. R. Que puede recibir los frutos necessarios para su sustento, si no tiene por otra parte.

P. En que se divide la suspension? R. Que es de quatro maneras: *Suspensio ab Officio, suspensio à Beneficio, suspensio ab Ordine, & suspensio à jurisdictione.* Y con division acciden-

tal,

tal, es de seis maneras, como qualquiera censuras; es à saber, *à jure*, *ab homine*, *lata*, *ferenda*, *tolerada*, y *no tolerada*. P. En què se distingue la suspension de la excomunion? R. Que se distingue, lo primero, porque la excomunion nunca se pone por delito passado; pero la suspension algunas veces se pone por delito passado. Lo segundo, en que la excomunion nunca se quita sin absolucion; pero la suspension sì; v. gr. en el caso que se pone por delito passado, por cierto tiempo, el qual passado, queda libre; y en este caso no es propriamente censura. Lo tercero, que la excomunion priva de hacer, y recibir Sacramentos, &c. si es mayor: pero la suspension priva de Oficio, ò Beneficio, Orden, ò Jurisdiccion, segun ella expressare. Lo quarto, la excomunion se puede poner á Clerigos, y no Clerigos; pero la suspension à solo los Clerigos. Lo quinto, la excomunion priva de recibir Ordenes, y Sacramentos, en quanto por ellos se comunica con otros Fieles; pero la suspension priva de recibir Ordenes, en quanto es exercicio de Eclesiastica potestad.

P. Al que està suspenso se le puede absolver de sus pecados, aunque quede con la suspension? R. Que sì, porque la suspension no priva de esso, sino de Oficio, ò Beneficio, Orden, ò jurisdiccion.

P. Quien puede absolver de la suspension? R. Que si no son reservadas, puede qualquiera Confessor absolver de las suspensiones *à jure*, *satisfacta parte*, si hay que satisfacer; pero si son reservadas, podrà absolver el que las reservò, ù otro que tenga su licencia. De lo que se puede absolver por la Bula, se dirà en su Tratado.

Tambien se pueden dividir la suspension en *purè* penal, y en medicinal. La *purè* penal, es la que se pone solamente como pena, por delito totalmente preterito, y que se ordena solamente à castigar el delito; y la que se pone debaxo de condicion, *donec hoc, vel illud facias*, ò para tiempo determinado; v. gr. para un mes. Y estas suspensiones no son propriamente censuras, como tampoco la prohibicion de celebrar hecha al leproso, ò al decrepito, por essos motivos. La suspension juntamente medicinal, es la que es propriamente censura, y se pone por pecado de contumacia, y se ordena à la enmienda del sugeto.

P. En què casos se incurre en suspension, *ipso facto*? R. Que son muchos, y señalarè algunos de los mas comunes. El primero es, quando se ordena con titulo fingido. El segundo es, quando *extra tempora*, ò antes de la edad legitima se ordena de Ordenes mayores. El tercero es, quando estando uno con censura de excomunion mayor, suspension, ò entredicho, recibe Ordenes mayores, ò menores; pero no si recibe solamente Prima Tonsura. El quarto es, quando uno recibe Ordenes con simonìa real. Otras se pueden ver en Leandro, *tract.* 4. *de Suspension. disp.* 4. *per totam*. P. Con què palabras se ha de absolver de la suspension? R. Que no hay palabras determinadas; y se podrà absolver con estas: *Ego te absolvo à vinculo suspensionis, quod incurristi.*

TRA-

TRATADO XVII.
DE EL ENTREDICHO, y ceſſacion *à Divinis*

INterdictum eſt pœna Eccleſiaſtica, qua Judex Eccleſiaſticus punit baptizatos, privando eos receptione Ordinis, & Extremæ-Unctionis, cum ſuſpenſione recipiendi Eccleſiaſticam ſepulturam, Divinis Officiis intereſſe, & aliquando ingreſſu Eccleſiæ. El entredicho ſe divide en perſonal, y local. El local es, el que immediatamente ſe pone al Lugar, y ſe ſubdivide en local general, y local eſpecial. El local general es, el que ſe pone ſin limite à un territorio, ſea Reyno, Provincia, Ciudad, ò Villa. El local eſpecial es, quando no ſe interdice el territorio, ſino alguna, ò algunas Igleſias, ò todas de èl: y aſsi fuera de ellas, como en Ermitas, Oratorios, &c. ſe puede celebrar.

El entredicho perſonal es, el que ſe pone à las perſonas immediatamente, y las ſigue donde quiera que vayan. Y puede ſer tambien general, y eſpecial. El general es, el que ſe pone à un cuerpo politico: eſto es, à una Comunidad, en quanto tal, como ſi ſe interdicen los vecinos de tal Pueblo. El perſonal eſpecial es, el que ſe pone à particulares, como tales; v. gr. Pedro, Juan, Franciſco, &c. ò à los que tal delito cometieron.

P. Què efectos tiene el entredicho? R. Que quando ſe pone abſolutamente, y ſin limite, tiene tres efectos. El primero, privar de celebrar los Oficios Divinos, y de aſsiſtir à ellos. El ſegundo, privar de la recepcion de algunos Sacramentos. El tercero, privar de ſepultura Eccleſiaſtica. A cerca del primer efecto ſe advierte, que por Decreto nuevo de Bonifacio VIII. *in cap. Alma mater, de Sentent. excomm. in 6.* ſe concede à todos los Sacerdotes celebrar Miſſas, y à todos los Clerigos rezar en comunidad las Horas Canonicas en qualeſquiera Igleſias, y Monaſterios, obſervando quatro condiciones. La primera, que ſea en voz baxa: eſto es, ſin canto. La ſegunda, *januis clauſis*, cerradas las puertas, y baſta que eſtèn entornadas. La tercera, que ſea ſin tocar campanas. La quarta, que ſean excluìdos los Clerigos entredichos, y excomulgados, y ſe entiende de los vitandos deſpues de la Extravagante *ad evitanda*; y no ſolo de los entredichos *perſonaliter nominatim, & in particulari*, ſino tambien de los que dieron cauſa al entredicho, ù dieron auxilio, conſejo, ò favor, para que ſe cometieſſe el delito, por el qual ſe puſo el entredicho local. *Ut dicitur in cap. Licèt, de Privileg. in 6.* Advierto, que eſta conceſsion de Bonifacio, ſe entiende del entredicho local general, y no del eſpecial. Y por nombre de Clerigos ſe entienden los que gozan del privilegio del Canon, y del fuero, ſean hombres, ò mugeres, y aunque aquellos eſtèn ordenados ſolo de Menores, con tal que ſean celibes, y no bigamos. Y ſe advierte, que eſta conceſsion *Alma mater*, no favorece à los Clerigos excomulgados, ni à los entredichos con entredicho perſonal, ò que han dado cauſa à èl, ni à los Legos.

P.

P. Hay algunos dias, en que ſe ſuſpende el entredicho general del Lugar, en quanto à la celebracion, y aſsiſtencia à los Divinos Oficios? R. Que ſe ſuſpende en quatro Feſtividades, que ſon: La Natividad de Chriſto, deſde Viſperas: La Paſqua, deſde la Miſſa de Alleluya: La Fieſta de Pentecoſtés, deſde la Miſſa ſolemne de la Vigilia: Y la Aſſumpcion de nueſtra Señora, deſde Viſperas; con tal, que los que dieron la cauſa para el entredicho no comulguen, ni de ellos ſe reciban Oblaciones. En las tres primeras Fieſtas entienden comunmente los Autores los tres primeros dias. Eſtendiò eſte Privilegio Eugenio IV. à la Fieſta de Corpus Chriſti, y ſu Octava. Y Leon X. à la de la Concepcion de nueſtra Señora en Eſpaña. Eſtos dias, en que ſe levanta el entredicho, eſtàn obligados los Fieles à oìr Miſſa en los que ſon dias feſtivos, y ſegun mas comun, y cierto ſentir, todos los dias de Fieſta, los que pueden oìrla, por el privilegio de la Bula de la Cruzada. Veaſe el privilegio de la Bula para el tiempo de entredicho, aſsi en orden à eſte efecto, como para los ſiguientes.

A cerca del ſegundo efecto, que es privacion de recibir Sacramentos, advierto lo primero, que el Sacramento del Bautiſmo puede adminiſtrarſe, y recibirſe, como no ſea en la Igleſia eſpecialmente entredicha, ù del Miniſtro eſpecialmente entredicho; y aùn eſto ſe podrà, en caſo de neceſsidad. Tambien ſe puede dàr el Sacramento de la Confirmacion, con tal, que no eſtè eſpecialmente entredicho el que lo ha de recibir. Tambien el Sacramento de la Penitencia ſe puede recibir, y adminiſtrar à todos; con tal, que el que lo ha de recibir no eſté eſpecialmente entredicho, ò no haya dado cauſa para el entredicho, ſi primero no ſatisface à la Igleſia, ò Parte. Tampoco lo puede adminiſtrar el Miniſtro eſpecialmente entredicho; pero ſerà vàlido, ſi lo adminiſtrare. Advierto lo ſegundo, que la Euchariſtìa ſolo por Viatico ſe puede adminiſtrar *in articulo, vel periculo mortis, ſatisfacta parte*, ſi el moribundo eſtà eſpecialmente entredicho, ù diò cauſa para eſta cenſura: *ex cap. Alma mater*. A cerca del Matrimonio, es probable, que ſe puede celebrar en tiempo de entredicho. Advierto lo tercero, que el entredicho priva de dàr, y recibir el Sacramento del Orden, y el de la Extrema-Uncion; pero eſte ultimo le podràn recibir, ſi pueſtos *in extremis* no pueden confeſſarſe, ni recibir la Euchariſtìa.

A cerca del tercer efecto, que es privacion de ſepultura Ecleſiaſtica, ſe exceptùan los Clerigos, los quales, ſi no eſtàn entredichos *nominatim*, ni han dado cauſa al entredicho, ni le han violado con exercicio proprio de Clerigos, podràn ſer enterrados en Sagrado en tiempo de entredicho local. Los Religioſos tienen algunos Privilegios, que pueden vèrſe en los Autores.

Tambien ſe puede dividir el entredicho en *purè* penal, y en medicinal, al modo que ſe ha dicho de la ſuſpenſion. *Vide ibi.*

La ceſſacion *à Divinis* ſe ſuele poner

ner despues del entredicho; y consiste en una prohibicion de celebrar los Oficios Divinos, y administrar algunos Sacramentos: por lo qual, haviendo cessacion *à Divinis*, solamente se puede decir una Missa cada semana para renovar; y esto con assistencia de un Ministro solo. Para dàr el Viatico al enfermo, que està de peligro, se podrà decir Missa, à falta de forma consagrada. Permitense, por tacita aprobacion de la Iglesia, los mismos Sacramentos, que en tiempo de entredicho. No se puede usar del privilegio del capitulo: *Alma mater*, ni de la Bula de la Cruzada, para los Oficios Divinos, en tiempo de cessacion *à Divinis*; pero por costumbre de la Iglesia se suspende la cessacion en las quatro Festividades referidas, Natividad, Pasqua, Pentecostès, y Assumpcion.

TRATADO XVIII.

DE LA IRREGULARIDAD.

§ I.

P. *Quid est irregularitas?* R. Que se puede considerar como especie de censura, y como impedimento Canonico. Como especie de censura se difine assi: *Est pœna Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos susceptione Ordinum, & executione susceptorum.* Como impedimento Canonico se difine assi: *Est impedimentum Canonicum, privans hominem susceptione Ordinum, & executione susceptorum.* Muchissimos Autores niegan, que haya en irregularidad especie de censura: y assi, para proceder con la sentencia comun, y con mas claridad, digo, que la irregularidad es de dos maneras: una, que se incurre por delito: y otra, que se incurre por defecto inculpable.

Las irregularidades, que se contraen por delito, son diez. La primera, por homicidio injusto *directè* voluntario; y se requiere que se siga con efecto la muerte, para incurrir en esta irregularidad. Para que el homicidio sea *directè* voluntario, se requiere, ò que èl en sì sea querido, y executado con voluntad de matar, ò sea querida la causa de èl, como el querer, y causar la herida mortal, dàr el veneno mortifero, ò la bebida para abortar, ò cosa semejante.

Esta irregularidad comprehende à los que mandan el homicidio, ò le aconsejan, y à los que lo consienten interior, y exteriormente: esto es, hallandose presentes, y haciendose en su nombre: y à los que cooperan, si expressamente intentan el homicidio con accion, que derechamente se ordene à èl, ayudando, ù dando auxilio. Tambien comprehende à los que pelean en guerra injusta, si en ella se mata à alguno del Exercito contrario, intentando su muerte. Tambien comprehende à los que concurren en el juicio injusto, sea acusando, testificando, ò juzgando, para que muera el hombre. Seguida la muerte, quedan todos los dichos irregulares con esta irregularidad de homicidio *directè* voluntario.

La segunda irregularidad es, por mutilacion voluntaria de alguna parte

re del cuerpo humano: la qual està expressa *in Clement. unic. de Homicid. cap.* 1. *de Clerico pugnante in duello*: y ha de ser voluntaria *directè*, y se ha de seguir la mutilacion para incurrir en esta especie de irregularidad. Y no solo se incurre por cortar parte à otro, sino tambien à sì mismo. Entiendese de la mutilacion, que sea pecado mortal. Esta irregularidad comprehende à los mandantes, y consulentes, como se ha dicho del homicidio. No incurre en esta irregularidad el que deformò à otro, si no le cortò parte del cuerpo, ò miembro del cuerpo: esto es, alguna parte, que tenga proprio oficio, distinto de las otras, como mano, ojo, oìdo, pie, lengua, y el miembro viril, ò cosa semejante: por lo qual, el que cortasse à otro un dedo, no quedaria irregular; y aunque le cortasse los dedos con que se consagra, dexandole irregular *ex defectu corporis*. Salmanticenses, *cap.* 7. *part.* 2. *n.* 22. contra Suarez, *disp.* 44. *sect.* 2. *n.* 7. & 8. Pero se ha de notar, que el que à sì mismo, con ira, se cortò un dedo, ò parte de èl, es irregular, por estàr expresso en el Derecho, *cap. Qui part. digit.* 55.

La tercera irregularidad, es por homicidio, ò mutilacion casual. Entiendese, que ha de ser homicidio, ò mutilacion moralmente culpable, y assi ha de tener voluntariedad suficiente para pecado mortal: y assi, el que se embriaga, previendo que matarà à un hombre en la embriaguèz, quedarà irregular, seguida la muerte: mas no lo quedarà, si no lo previò, ò aunque lo previesse, puso bastante cautela, y resguardo, para que no se siguiesse. P. El que hace alguna obra, de que prevee que se puede seguir la muerte de hombre, quedarà irregular seguida la muerte? R. Lo primero, que si la tal obra es buena, y puso las diligencias prudentes para que no se siguiesse, no quedarà irregular; pero si fue negligente, con negligencia mortalmente culpable, quedarà irregular seguida la muerte: y assi, el Medico, Cirujano docto no quedan irregulares, si el enfermo muere, haviendo puesto ellos prudentemente diligencia para sanarle. Y lo mismo, aunque el Medico, y Cirujano fuessen Clerigos, con tal, que la cura no haya sido con incision, ò adustion, porque al Clerigo le està prohibido este genero de cura, sò pena de irregularidad, si muere el enfermo; *in cap. Sentent. sanguinis, &c.* Y aùn en este caso no serìa irregular, si la muerte no se siguiò de la incision, ni adustion, sino de otra causa; y tampoco serà irregular, si el Clerigo hizo la incision por no haver otro perito en el arte.

Digo lo segundo, que si la tal obra està prohibida, no por ser peligrosa de homicidio, ni mutilacion, sino por otra causa: en tal caso se dice lo mismo, que en la respuesta antecedente; pero si se prohibe, por ser peligrosa de homicidio, quedarà irregular el que hiciere essa obra, si de essa se siguiò la muerte; como si el Clerigo ilicitamente peleasse en la guerra. De estas dos respuestas se pueden inferir muchos casos. Vide Salmantic. *cap.* 8. *punct.* 3. *à num.* 30. P. El que por omission voluntaria no impidiò el

el homicidio, ò mutilacion, queda irregular? R. Que si tenia obligacion de justicia à impedirla, quedarà irregular, en el caso dicho; pero no, si no tenia tal obligacion de justicia. Y es opinion de algunos, que aunque tuviesse obligacion de justicia como el Rey; v. gr. Governador, &c. no quedaria irregular, si no influyò obrando algo. Vide Salmantic. *ubi supr.*

La quarta irregularidad es, por homicidio, ò mutilacion, hecha por causa de defensa contra injusto invasor; pero ha de ser homicidio, ò mutilacion injusta, excediendo la moderacion *inculpatæ tutelæ*: y advirtiendo, que exceda gravemente. Vease el Tratado del quinto Precepto.

La quinta irregularidad es, de homicidio dudoso; v. gr. quando uno duda, si èl fue el que matò al hombre, ò duda si estaba animada la criatura, cuyo aborto causò; *ex cap. Ad Audientiam.* Pero dicen los Salmantic. *cap.* 7 *punct.* 3. *num.* 45. que esta irregularidad solo es para los Clerigos, y no para los Seglares, y que los tales Clerigos solo son irregulares en orden à dos efectos, que son: *abstinendi à celebratione*, & *quærendi dispensationem.* Por aquella palabra *abstinendi à celebratione*, entiendo yo, que no puede recibir Ordenes, ni exercer las recibidas. En las demàs irregularidades, en haviendo duda de si se cometiò el delito, que induce irregularidad, no debe tenerse por irregular, si hechas las diligencias se queda en la duda. Y generalmente hablando, quando hay *dubium juris*: esto es, si duda si hay irregularidad contra el que comete tal delito, y hechas las diligencias no consta, que haya tal irregularidad en el Derecho, en tal caso no es irregular el que comete el tal delito; porque irregularidades, que no estàn expressadas en el Derecho, no se incurren.

La sexta irregularidad es, contra los que reiteran el Bautismo: y assi, queda irregular el que le recibe segunda vez, y el Acolyto que assiste: y tambien el que segunda vez lo administra à uno mismo; pero no la incurre el que tiene ignorancia invencible de que està bautizado, ni quando hay duda inapeable del primer Bautismo: y segun opinion probable, no se incurre quando el segundo Bautismo fue *sub conditione*, de que no estè bautizado, ni quando se administrò ocultamente, y sin solemnidad. Esta irregularidad solo impide subir à otros Ordenes, no el ministrar en los yà recibidos. Palao, *disp.* 6. *punct.* 16. *num.* 1. Y advierto, que hay en el Derecho irregularidad contra el que sin necessidad, y libremente se bautiza del declarado Herege. Y tambien contra el que aguarda à recibir el Bautismo hasta la enfermedad, y peligro de muerte: se entiende, que aunque salga de peligro, no puede ordenarse.

La septima irregularidad es, contra el que estando excomulgado con Excomunion mayor, suspenso, ò entredicho personal, ò en lugar entredicho exerce algun acto de Orden Mayor, ù algun acto de los que estàn anexos al Orden mayor por Derecho Divino, ò Eclesiastico, ò por costumbre de la Iglesia. Pero se ha de notar, que

que para incurrir en esta irregularidad el excomulgado, suspenso, ò entredicho, ha de exercer el acto de Orden mayor con aquella solemnidad, y ceremonias, con las quales solo los Ordenados *in Sacris* lo pueden exercer; como si cantàra la Epistola con Manipulo, y el Evangelio con Estola; pero si exerciesse sin solemnidad aquellos actos, que aùn sin solemnidad no los pueden exercer los que no estàn ordenados *in Sacris*, serìa irregular, como si celebrasse, ò obsolviesse sin las ceremonias debidas. Advierto lo segundo, que por acto de Orden Sacro se entienden todas aquellas acciones, que solamente las pueden exercer los Ordenados *in Sacris*. Advierto lo tercero, que para incurrir esta irregularidad, es necessario que el censurado exercite *scienter* el acto de Orden, y que el suspenso lo estè assi por suspension, que sea censura, y que exercite el acto de que està suspenso. Y finalmente, el entredicho ha de exercer el acto de Orden, que se le prohibe en tiempo de entredicho. Ultimamente advierto, que el Obispo, ù otro inferior Sacerdote excomulgado, suspenso, ò entredicho denunciado, se hace irregular, si obliga à alguno à que celebre delante de èl; pero en esta irregularidad no incurre el Clerigo inferior al Sacerdote, aunque haga que otro celebre delante de el; porque el *cap. Illud, de Clerico excomm. Minist.* solo habla del Sacerdote, ù Obispo.

La octava irregularidad es, contra los que reciben Ordenes ilegitimamente, y puede ser de muchos modos. El primero es, quando recibe el Orden sin examen, ni aprobacion del Obispo, el qual queda irregular para subir à otras Ordenes. El segundo es, quando en un mismo dia recibe Ordenes, de los quales el uno es Sagrado, sin dispensacion del Obispo. El tercero es, quando despues de casado recibe Orden Sacro, viviendo, y contradiciendolo la muger. Otros modos ilicitos de recibir Ordenes, como *per saltum*, ò *extra tempora*, antes de la edad legitima, ò con titulo *furtivo*, ù del Obispo ageno, sin dimissorias del proprio Obispo, ù del Obispo excomulgado, ò suspenso, ò que renunciò el Obispado, tienen por pena, no propria irregularidad, sino suspension punitiva. Fuero de la conciencia, *tract. 5. cap. 5. §. 2.*

La nona irregularidad se incurre por delito, à que està anexa infamia. Assi, son irregulares por el Derecho Civil el usurario, y sodomìta; y por el Derecho Canonico, los raptores de las mugeres por causa de Matrimonio, y sus fautores, y cooperadores: los que vàn à duelo, y sus padrinos: el Clerigo invasor de su Obispo: el que se arma contra sus proprios padres, &c. Pero en todos estos casos, para que haya infamia, se requiere que haya notoriedad, ò publicidad, *vel facti*, por ser pùblico el delito; *vel juris*, por confession del reo, en juicio, ò por sentencia del Juez, à lo menos declaratoria del delito. P. La heregìa, siendo oculta, induce irregularidad? R. Que es probable, que no la induce *nisi ob infamiam facti*; por lo qual, el delito de heregìa no es pù-

bli-

blico, no induce irregularidad. Salmantic. *cap.*8.*punct.*8.*num.*79. contra muchos. Lo mismo digo, con mas razon, de la simonìa.

La decima irregularidad, es contra Clerigo, que exerce *solemnitèr* el acto de Orden Sacro, que no tiene, sabiendo, que no lo tiene; como si no estando ordenado de Epistola, la cantasse en la Missa con Manipulo; ò si no siendo Sacerdote, bautizasse solemnemente, ò absolviesse *Sacramentalitèr*.

§. II.
De las irregularidades de defecto.

LA primera irregularidad de defecto, es *ex defectu lenitatis* por causa de muerte, ò mutilacion, hecha justamente, porque el que la causa no significa à Christo en la mansedumbre. Y se incurre de uno de dos modos, de concurrir à la muerte, ò mutilacion, ò por sentencia justa de Juez, ò hecha en guerra justa: por la qual incurren en esta irregularidad el Juez que diò la sentencia, y todos los que como Ministros de Justicia concurren à la muerte seguida. Tambien incurren en esta irregularidad los Soldados en guerra justa, que con sus proprias manos mataron, ò mutilaron; pero no la incurren los demàs, que assisten à dicha guerra justa, aunque sean Clerigos, *si propriis manibus non occidant, nec mutilent*. Notese, que el acusador, si pide *in causa sanguinis* la venganza, queda irregular, aunque proteste, que no pide la muerte; pero si pide satisfaccion en causa propria, protestando, que no pide muerte, ni mutilacion, no queda irregular, como lo concediò Bonifacio VIII. *in cap. Prælat. de Homicid. in 6.* y esto, aunque no ponga *ex corde* esta protestacion, sino fingidamente. Esta concession habla de los Clerigos; pero se estiende tambien à los Legos.

La segunda irregularidad, es *ex defectu significationis*. En esta incurren los bigamos, por que no significan la union de Christo con la Iglesia. La bigamia es de tres maneras, propria, interpretativa, y similitudinaria. La propria es, quando uno se casa dos veces, y consuma ambos Matrimonios vàlidos. La bigamia interpretativa es, quando uno se casa dos veces, y ambos Matrimonios son nulos, ò el uno es vàlido, y el otro nulo, y los consuma: y tambien quando se casa con viuda, que consumò su Matrimonio antecedente; ò se casa con corrupta por otro, consumando èl assimismo su Matrimonio: y tambien quando haviendo contraìdo, aunque con virgen, pero esta adulterò por copula consumada, y despues de el adulterio de ella tuvo él copula consumada con ella. P. Si uno se casa una vez sola, pero *cum corrupta à se tantum*, y consumasse el Matrimonio, serìa irregular? R. Que no basta esso para ser irregular, *quia caro non est divisa*. La bigamia similitudinaria es, si un Ordenado *in Sacris*, ò un Religioso professo se casa, y consuma el Matrimonio.

La tercera irregularidad, es *ex defectum natalium*: esto es, por defecto de legitimidad: y assi, son irregulares to-

todos los ilegitimos; pero es necessario que haya certeza de que son ilegitimos: por lo qual los expositos, cuyos padres se ignoran, se han de reputar legitimos. *Ex Bulla Gregorii XIV*. La ilegitimidad se quita por el Matrimonio siguiente: Si el ilegitimo fue concebido, ò nacido quando no tenian los padres impedimento dirimente para casarse. Tambien se quita la ilegitimidad por la profession Religiosa en Religion aprobada; pero por esta solo se quita en quanto à recibir Ordenes, y no para Prelacias, Dignidades, ò Beneficios. En orden à esto, y otros modos de quitarse la ilegitimidad, veanse los Salmanticenses, *cap.9. punct.4. num.47.*

La quarta irregularidad, es por defecto de libertad, y por esto son irregulares los esclavos. La quinta irregularidad, es *ex defectu animæ*, el qual es la ignorancia, y asi, son irregulares los totalmente idiotas. La sexta irregularidad, es *ex defectu ætatis*, y assi, no pueden recibir Ordenes los que no tienen la edad determinada por el Derecho; y esta irregularidad se quita en cumpliendo la edad requisita. La septima irregularidad, es *ex defectu corporis*, quando por el tal defecto es inepto para el exercicio del Orden, y quando no puede exercer el Orden sin horror, ofensa, ò escandalo de los otros: por lo qual son irregulares los ciegos, y los que carecen de mano, del dedo *polex*, ò *indice*, *&c.* Y quando hay duda de la deformidad, le toca juzgar de ella al Obispo, à lo menos, respecto de los Clerigos, *quidquid sit de Regularibus.* Vease Diana, *part.4. tract.2. res.73.* La octava irregularidad, es *ex defectu bonæ famæ*, y asi, son irregulares los que tienen oficio de Comediantes, y otros, que pueden verse en los Autores.

§. III.

P. Qué efectos tiene la irregularidad? R. Que tiene tres efectos: el primero es, privar de recibir Ordenes: el segundo es, privar de exercer las Ordenes recibidas: el tercero es, que no puede recibir Beneficios. Pero se ha de notar, que hay algunas irregularidades parciales, las quales no privan de todo Orden, ni de recibir todo Beneficio, como el Diacono, que carece del ojo siniestro, es inhabil para el Sacerdocio; pero puede ministrar en su oficio de Diacono. P. Què impedimento es la irregularidad para recibir Ordenes, y què impedimento es para recibir el Beneficio? R. Que para recibir Ordenes, es impedimento impediente; pero para recibir Beneficios, es impedimento dirimente *adhùc pro foro interno*, en la sentencia mas comun, y mas probable. Por lo qual, si un irregular se ordena, quedarà validamente ordenado; pero si recibiesse algun Beneficio Eclesiastico, serà nula la colacion del Beneficio, que se le prohibe el recibir por la irregularidad. P. Si uno, despues de Beneficiado, incurriesse en irregularidad, quedaria privado del Beneficio, que antes tenia? R. Que no queda privado *ipso facto*; pero siendo irregularidad de delito, *Beneficium venit irritandum, & annulandum à jure.*

P.

P. Què causas escusan de incurrir la irregularidad de delito? R. Que todo aquello escusa de incurrirla, que escusa de cometer el pecado grave, por el qual ella està puesta, y assi escusa la ignorancia invencible: y en sentencia de algunos, aunque la tal ignorancia sea solamente de esta pena, escusarà de ella. Escusa tambien la inadvertencia, è inconsideracion invencible, y el miedo grave *regularitèr loquendo*. P. Quien puede dispensar en la irregularidad? R. Que el Papa puede dispensar en todas: el Obispo solamente en las que se le conceden, que son las que provienen de delito oculto, y no deducido al fuero contencioso: y esto solo con sus subditos; y se le exceptùa la irregularidad, que proviene de homicidio voluntario *directè*. Tambien el Comissario General de la Cruzada puede dispensar en todas las irregularidades de delito, excepto las que nacen de heregìa, ò apostasìa, de simonìa, de homicidio voluntario, y de Ordenes mal recibidas. El Confessor electo por la Bula, puede tambien absolver, en opinion probable, de las irregularidades de delito; de modo, que si son contraìdas por delito oculto, podrà absolver *toties quoties*: y si son pùblicas, y reservadas al Papa, podrà absolver *semèl in vita, & semèl in articulo mortis*: y por dos Bulas, dos veces. Pero se han de exceptuar las que se le exceptùan al Comissario General de la Cruzada. Vease Vega, *in Speculo Curato, tom. 2. cap. 2. num.* 323. y en la Suma, *tom. 2. cap. 15. cas.* 8. Tambien entiendo, que se han de exceptuar las que no son de puro delito, sino juntamente *ex defectu*, como èl homicidio, y mutilacion, aunque solo sean *indirectè* voluntarios, y la que nace de delito, que causa infamia. Què pueden los Regulares en esta materia, vease en los Autores.

Pongo por fin de este Tratado el Decreto de el Concilio Tridentino, *sess. 24. cap. 6. de Reform.* que dice assi: *Liceat Episcopis in irregularitatibus omnibus, & suspensionibus ex delicto cocculto provenientibus, except a ea, quæ oritur ex homicidio voluntario, & exceptis aliis deductis ad forum contentiosum dispensare, & in quibuscumque casibus occultis etiam Sedi Apostolicæ reservatis, delinquentes quoscumque sibi subditos in Diœcesi sua per se ipsos, aut Vicarium ad id specialitèr deputandum in foro conscientiæ gratis absolvere, imposita pœnitentia salutari. Idem, & in hæresis crimine in eodem foro conscientiæ eis tantum, non eorum Vicariis sit permissum.* A cerca de si los Obispos pueden oy absolver de los casos ocultos, reservados al Papa *intra Bullam Cœnæ*, vease la explicacion de la Proposicion 3. condenada por Alexandro VII. donde tambien diremos si pueden absolver de la heregìa oculta. Y advierto con los Salmanticens. *cap. 2. punct. 5. num.* 59. *Quòd quamvis delictum possit probare testibus, si de facto non est deductum ad forum contentiosum, (ad quod sufficit, quod uno solo teste probetur) vel nisi sciatur à majori parte viciniæ, Parochiæ, vel Monasterii, ita quod est viginti vicinis undecim ad vinus sciant, semper occultum dicitur, à quo possit Episcopus absolvere.*

TRATADO XIX.

DE LA IGNORANCIA.

De qua D. Thom. 1. 2. quæst. 79.

§ Unico.

P. *Quid est ignorantia?* R. *Est carentia scientiæ possibilis adipisci.* Es de dos maneras, vencible, è invencible. *Ignorantia invincibilis est, quæ positis diligentiis debitis, vinci non potest. Ignorantia vincibilis est, quæ positis diligentiis debitis potest vinci, attamen de facto non vincitur.* La ignorancia invencible se divide en antecedente, y concomitante. *Ignorantia invincibilis antecedens est, quando si adesset scientia actus non fieret*; v. gr. Pedro anda à caza, y juzgando invenciblemente que mata à un Osso, sucede que mata à un hombre, conoce despues su yerro, y le pesa; porque à saberlo, no huviera disparado el tiro. *Ignorantia invincibilis concomitans est, quando si adesset, scientia, etiam actus fieret*; v. gr. en el mismo caso, Pedro, hechas las diligencias, y creyendo invenciblemente que es Osso, mata à un hombre: y despues, viendo que es un enemigo suyo, se alegra, y dice, que si lo huviera conocido, huviera executado lo mismo. En el primer caso no huvo pecado alguno. En el segundo caso tampoco huvo pecado alguno en matar al hombre; pero sì en la alegria, y complacencia, que despues tuvo.

La ignorancia vencible es de tres maneras, crassa, supina, y afectada. *Ignorantia crassa est, quæ provenit ex desidia, vel negligentia*; v. gr. quiero saber, pero no estudio, porque soy floxo. *Ignorantia supina est, quæ provenit ex occupatione circa alia negotia, quibus impeditur adhibere diligentiam debitam*; v. gr. quiero cumplir con las obligaciones de Parroco, pero me empleo en la caza, y por esto falto à mi obligacion. *Ignorantia affecta est, quæ provenit ex malitia, vel nolitione directa*; v. gr. no quiero saber si oy es dia de Fiesta, por no oìr Missa, y pecar con mas libertad.

P. Hay alguna ignorancia vencible, à mas de estas tres? R. Que no; la razon es, porque si uno ignora lo que debe saber, ò es por ser un floxo, ò porque se ocupa en otras cosas, que le impiden, ò porque no quiere saber. La primera es ignorancia crassa: la segunda supina: y la tercera afectada: *Atqui*, no hay otro modo de no saber voluntario: luego, &c. P. Si uno no sabe aquello, que no tiene obligacion à saber, este tendrà ignorancia? R. Que tendrà ignorancia physica; pero no tendrà ignorancia moral: *Quia ignorantia moralis est privatio scientiæ, ad quam quis tenetur*: y de esta ignorancia moral hablamos en este Tratado. La ignorancia, assi vencible, como invencible, puede ser *juris, & facti. Ignorantia juris est, quando ignoratur lex, aut præceptum. Ignorantia facti est, quando ignoratur aliquod factum hic, & nunc cadere sub præcepto, non ignorato præcepto*; v. gr. si yo ignoro los Preceptos del Decalogo,

logo, tengo ignorancia *juris*; pero si sé los preceptos del Decalogo, è ignoro si puedo *hìc*, *& nùnc* hurtar en la necessidad que padezco, tendrè ignorancia *facti*.

P. La ignorancia escusa de pecado? R. Que escusa la ignorancia invencible, pero no la vencible. La razon es, porque para pecado se requiere voluntariedad: y quando la ignorancia es invencible, no hay voluntariedad; pero quando es vencible, hay voluntariedad. P. La ignorancia escusa de censuras? R. Que la ignorancia invencible de la censura, escusa de la censura: de manera, que aunque uno sepa que el herir à Clerigo es pecado mortal, si tiene ignorancia invencible de que esse pecado tiene excomunion anexa, no incurrirà en excomunion hiriendo à Clerigo. La razon es, porque la censura es pena medicinal, y preservativa, y assi requiere pecado de contumacia: y haviendo ignorancia invencible de la censura, falta la contumacia.

P. La ignorancia invencible escusa de censuras? R. Que si la censura està puesta con estas voces: *Si quis scientèr, si quis præsumptuòsè, si quis temerè*, ù otras semejantes: en tal caso escusarà la ignorancia vencible, crassa, y supina, pero no la afectada; pero si no està puesta la censura del modo dicho, no escusa ignorancia vencible grave.

P. La ignorancia invencible de la reservacion escusa de incurrir en la reservacion? R. Que en los reservados Synodales, si uno los comete conociendo la gravedad del pecado, aunque tenga ignorancia invencible de la reservacion, incurrirà en la reservacion. Y la razon es, porque los Synodales son reservados *ratione gravitatis*: y assi, *hoc ipso* que cometa el pecado mortal en su gravedad, quedarà reservado; pero en los reservados Papales, como son reservados *ratione censuræ*, la ignorancia que escusare de la censura, escusarà de la reservacion: y la que no escusare de la censura, no escusarà de la reservacion; porque en los reservados Papales, la reservacion està conexa con la censura *in fieri, & conservari*: y assi, si incurre en la censura, incurrirà en la reservacion; y si le absuelven de la censura, quedarà el pecado sin reservacion.

P. De què no escusa la ignorancia, aunque sea invencible? R. Que no escusa en las materias, y formas de los Sacramentos. No quiero decir, que no escuse de pecado, sino que la ignorancia invencible no puede hacer que haya materia, ò forma de Sacramento, donde no la hay: y aunque uno juzgue, que pone verdadera materia, si en la realidad no la pone, no havrà Sacramento.

Tampoco escusa de las penas del Infierno, teniendo conocimiento del pecado mortal. Tampoco escusa de los impedimentos dirimentes del Matrimonio, ni de la irregularidad, que es impedimento Canonico, ni de las inhabilidades de Derecho. Quiero decir, que si uno se casa con impedimento dirimente, aunque tenga ignorancia invencible del impedimento, serà nulo el Matrimonio; aunque es

verdad, que no pecarà en casarse, ni en llegar à su consorte, mientras estè con la ignorancia invencible.

Tambien la colacion simoniaca real del Beneficio es nula, aunque de esto huviesse ignorancia. Tambien si uno comete homicidio, incurre irregularidad, aunque ignorasse totalmente la irregularidad: y si un irregular recibe Beneficio Eclesiastico, serà nula la colacion, aunque haya ignorancia de la tal inhabilidad.

P. Puede haver ignorancia invencible à cerca de los Preceptos del Decalogo? R. Que si se consideran los tales Preceptos *quoad substantiam*, y no circunstanciados, no admiten ignorancia invencible, sino es que sea en caso muy raro, y por poco tiempo, y en algunos Preceptos, que no son tan manifiestos, y claros. La razon es, porque los tales Preceptos, assi considerados, se infieren facilissimamente de los principios universalissimos, y comunissimos, que todos conocen: es à saber: *Bonum est faciendum, malum est fugiendum. Quod tibi non vis, alteri ne feceris. Quod tibi vis, alteri fac.* Pero si los Preceptos del Decalogo se consideran circunstanciados, admiten ignorancia invencible; v. gr. puede alguno juzgar con error invencible, que es licito hurtar, para socorrer la necessidad grave; y el jurar falso, para evitar la muerte. La razon es, porque los Preceptos, assi circunstanciados, no son tan claros. Y advierto, que en los Infieles negativos hay ignorancia invencible à cerca del primer precepto, segun que trata de Dios como Autor sobrenatural.

P. Puede haver ignorancia invencible à cerca de la Doctrina Christiana? R. Que la puede haver, y la hay en aquellos, à quienes no se ha promulgado la Fè suficientemente; pero en tierra de Catholicos, regularmente hablando, no se halla ignorancia invencible, en orden à lo que tenemos obligacion à saber de la Doctrina Christiana, por la abundancia de Maestros, que la enseñan, y predican: y assi serà floxedad el no saberla, sino es que sea en algun caso extraordinario, en personas muy rudas, y en una, ù otra cosa, ò por breve tiempo, lo qual se ha de regular por juicio prudente. P. Puede haver ignorancia invencible à cerca de las obligaciones, que pertenecen al oficio, ò estado de cada uno? R. Que sì. La razon es clara, porque *aliàs* nunca se darìa ignorancia invencible moral, porque la ignorancia de lo que no tenemos obligacion à saber, es ignorancia physica.

P. Pedro, v. gr. dexa de oìr Missa, con ignorancia vencible grave de que sea dia de fiesta; què especie de pecado comete? R. Que comete un pecado mortal de la misma especie, que si dexàra de oìr Missa, sabiendo que era dia de Fiesta, y si la ignorancia fue afectada, tendrà mayor, ò à lo menos igual gravedad; pero si era crassa, ò supina, serìa pecado menos grave, y tendrìa circunstancia diminuente.

P. En què se conocerà si la ignorancia es vencible, ò invencible? R. Que serà invencible, *quando circà rem ignoràtam nulla se obtulit cogitatio, dubium, vel remorsus, vel si se obtulit, fecit diligentias debitas.* La razon es, por-

porque en tal caso la ignorancia es totalmente involuntaria; *quia quod nullo modo est cognitum, nequit esse volitum, aut voluntarium.* Y serà vencible la ignorancia, *quando aliqua se obtulit cogitatio, dubium, aut remorsus, & non fecit diligentias, quas poterat, & debebat adhibere,* porque entonces la ignorancia es voluntaria.

TRATADO XX.

DE EL VOLUNTARIO de las acciones humanas.

De quo D. Thom. 1. 2. quæst. 6.

P. *Quid est voluntarium?* R. *Est quod provenit ab intrinseco cum cognitione finis.* P. *Quid est involuntarium?* R. *Est quod provenit ab extrinseco, vel sine cognitione finis.* Quiere decir, que siempre que las acciones nacen de la voluntad, suponiendo advertencia en el entendimiento, son acciones voluntarias; pero si son sin advertencia, son involuntarias. P. En què se divide el voluntario? R. Que se divide en voluntario libre, y voluntario necessario. *Voluntarium liberum est, quod provenit ab intrinseco voluntatis cum cognitione finis, & stante indifferentia ad utrumlibet. Voluntarium necessarium est, quod provenit ab intrinseco voluntatis cum cognitione finis, absque indifferentia tamen ad utrumlibet;* v. gr. el amor con que los Bienaventurados aman à Dios, es voluntario necessario; porque de tal manera le aman, que no pueden dexar de amarle; pero el amor con que nosotros amamos à Dios, es voluntario libre; por que de tal manera le amamos, que podemos dexar de amarle. P. Para pecado, què voluntario se requiere? R. Que el voluntario libre; esto es, que executemos la cosa con voluntad, y con libertad, pudiendo obrar, y dexar de obrar la tal cosa.

El voluntario libre es, el que pertenece à las acciones morales, y de este solo tratarèmos, el qual se divide en voluntario formal, y en voluntario interpretativo. *Voluntarium formale est, quod provenit ab intrinseco voluntatis, cum cognitione clara, & expressa ex parte intellectus;* v. gr. conozco que el hurtar un real de à ocho es pecado mortal, y con este conocimiento lo hurto. *Voluntarium interpretativum est, quod provenit ab intrinseco voluntatis, cum ignorantia vincibili ex parte intellectus, vel cum cognitione in causa;* v. gr. se me ofrece duda si oy es dia de Fiesta, ò no, y sin deponer la duda, dexo de oìr Missa; esta ignorancia fue vencible.

Tambien se divide el voluntario en voluntario *in se*, y voluntario *in causa. Voluntarium in se est, quod immediatè, & per se ipsum oritur à voluntate. Voluntarium in causa est, illud, quod sequitur ad causam voluntariam cum prævisione effectus subsequendi;* v. gr. Pedro se embriaga, previendo, que embriagandose, suele dàr de palos à su muger: en este caso, si Pedro quiso directamente la embriaguèz, el embriagarse fue voluntario *in se*, y el dàr de palos a la muger, es voluntario *in causa*: y assi el tal co-

mete dos pecados. Tambien el voluntario se divide en voluntario *directè*, y en voluntario *indirectè*; v. gr. en el exemplo puesto, el embriagarse es *directè* voluntario, y el dàr de palos, es *indirectè* voluntario.

Tambien se divide el voluntario en voluntario *simplicitèr*, mixto de involuntario grave, y en voluntario *omnibus modis*. Voluntario *simplicitèr*, mezclado con involuntario grave, es; v. gr. voy por un camino, me cogen unos ladrones, y me ponen miedo grave, que me han de matar, si no juro de sacarles cien ducados: en este caso, si lo juro assi, serà el acto voluntario *simplicitèr*, y serà involuntario *secundum quid*, porque està mezclado con involuntario grave, que nace del miedo de que le maten. Voluntario *omnibus modis* es; v. gr. hago voto de dàr una limosna, y esto con toda libertad, y sin fuerza grave. P. El miedo injusto, que cae en varon constante *à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum*, irrita los contratos, y otros actos legitimos? R. Que *attento jure naturæ*, no los irrita, porque tienen voluntariedad *simplicitèr* tal; pero por Derecho positivo irrita muchos contratos; v. gr. los esponsales, y el Matrimonio, profession Religiosa, todos los votos, y otros que señala el Derecho. Vease la materia de Contratos, y del Voto.

P. Què se requiere para que el miedo sea grave, ò cayga en varon constante, que es lo mismo? R. Que se requieren tres condiciones. La primera, que el daño que se teme, sea grave, como es muerte, mutilacion, infamia, ò pèrdida de mayor parte de sus bienes; y basta que este daño lo tema, ò en su propria persona, ò en la persona de su muger, ò hijos, ò padres, ù otros ascendientes, ù descendientes, ò consanguineos, ò afines *ex legitimo Matrimonio, usque ad quartum gradum*. La segunda es, que presuma probablemente, que el que amenaza, executarà lo que dice. La tercera es, que el que padece el miedo, no pueda resistir, ni evitar el que se le siga el daño.

P. El miedo injusto, que cae en varon constante *à causa libera extrinseca*, &c. escusa de pecado? R. Que en las cosas que son malas *ab intrinseco, & essentialitèr*, no escusa; pero en las cosas que son malas, porque estàn prohibidas, escusa regularmente el miedo dicho. Veanse los Tratados de Censuras en comun, y de la Ley, y del Precepto.

TRATADO XXI.

DE LA CONCIENCIA.

De qua D. Thom. 1.2. quæst. 19. art. 5. & 6.

§. I.

P. *Quid est Conscientia?* R. *Est dictamen practicum rationis, præscribens voluntati, quid faciendum, vel omittendum sit.* Quiere decir, que la conciencia es un acto de el entendimiento practico, que dicta à la voluntad lo que ha de hacer, y lo que ha de dexar de hacer. P. Qual es la regla del bien obrar? R. Que la remota es la ley, y la regla proxima es la

la conciencia. P. En què se divide la conciencia? R. Que se divide en preceptiva, y consiliativa. *Conscientia præceptiva est, illa, quæ est de bono sub præcepto; vel de malo probibito*; v. gr. dictame la conciencia, que oy Domingo se ha de oìr Missa, porque es dia de precepto; y que siempre es malo el mentir, porque siempre està prohibido. *Conscientia consiliativa est, de meliori bono*; v. gr. que se oyga Missa los dias que no son de precepto; y esta se llama conciencia voluntaria, porque no obliga debaxo de precepto, *juxta illud Paul. 1. ad Cor. 7. de Virginibus: Præceptum Domini non babeo, consilium autem do.* La conciencia consiliativa no es propriamente conciencia: por lo qual solo tratarèmos de la conciencia preceptiva.

La qual es de cinco maneras, cierta, ò recta, erronea, probable, dubia, y escrupulosa. P. Con qual de estas conciencias se obra bien? R. Que con la cierta, ò recta, con la erronea invencible, y con la probable *practicè*, porque las tres son rectas: de manera, que la conciencia cierta es recta, *tàm practicè, quàm speculativè*; y las otras dos son rectas *practicè*, porque con ellas obra el hombre arreglado, y prudente.

Conscientia certa, vel recta, est dictamen practicum rationis dictans voluntati bonum, ut bonum, & malum, ut malum; v. gr. dicta que el honrar a los padres es bueno, y el hurtar es malo. P. Estamos obligados à conformarnos con la conciencia recta? R. Que sì; por lo qual el discordar de ella serà pecado mortal, ò venial, conforme fuere la materia. *Conscientia erronea est, dictamen practicum rationis præscribens voluntati bonum, ut malum, & malum, ut bonum*; v. gr. dicta que el oìr Missa es malo: que el hurtar en necessidad grave es obligacion. La conciencia erronea es de dos maneras, vencible, è invencible. *Conscientia erronea invincibilis est, quando nulla se obtulit cogitatio, dubium, vel remorsus, circa rem ignoratam, vel si aliqua se obtulit cogitatio, fecit diligentias debitas, quas poterat adhibere. Conscientia erronea vincibilis est, quando aliqua se obtulit cogitatio, dubium, vel remorsus circa rem ignoratam, & non fecit diligentias debitas, cum posset eas adhibere.*

P. El obrar contra la conciencia erronea es pecado? R. Que sì. La razon es, porque el que obra contra la conciencia erronea *propriè* tal, (que es la precipiente) viola precepto existimado; esto es, à su parecer, quebranta el precepto, que le dicta su conciencia: luego peca. V. gr. me dicta la conciencia, que oy es dia de Fiesta, y que assi tengo obligacion, y precepto de oìr Missa: si estando con este dictamen dexo de oìr Missa, pecarè, aunque en la realidad no sea dia de Fiesta, porque quebranto precepto existimado.

P. El conformarse, ò el seguir lo que dicta la conciencia erronea es pecado? R. con distincion: ò la tal conciencia erronea es vencible, ò invencible: si es vencible, no serà pecado el seguirla, porque falta la voluntariedad, y el error serà puramente material; pero si la conciencia erro-

nea

nea es vencible, y dicta como buena una cosa, que en la realidad està prohibida, en tal caso, serà pecado el conformarse con la conciencia erronea. Y si la tal conciencia dicta, no solo como buena, sino como cosa de obligacion, y de precepto afirmativo, lo que en la realidad està prohibido: en tal caso serà pecado el seguir la conciencia erronea, y serà pecado el obrar contra ella.

Pongo exemplos: Dictame la conciencia, que el hurtar para socorrer la necessidad grave, es bueno, aunque no es obligacion; y estando con este dictamen, hurto en necessidad grave: en este caso, si la conciencia erronea es invencible, no pecarè, porque falta la voluntariedad; pero si el error es vencible, pecarè en hurtar, porque el error es voluntario, y assi no escusa de pecado; pero si dexò de hurtar, estando en el error dicho, no pecarè, porque no obro contra conciencia erronea precipiente; porque aunque la conciencia me dictaba, que era bueno hurtar en necessidad grave, pero no me dictaba, que esso fuesse obligacion.

Dictame la conciencia, que el hurtar, para socorrer la necessidad grave, es obligacion: en este caso, siendo la conciencia vencible, pecarè en hurtar, y pecarè en dexar de hurtar: en lo primero, porque el error es vencible, y assi no escusa de pecado: y en lo segundo, porque quebranto precepto existimado.

Otro exemplo: Hago examen de conciencia, y me parece, que tengo quatro pecados mortales; pero tengo alguna duda, ò remordimiento de conciencia, de que el examen no ha sido suficiente; pero no obstante, sin deponer la duda, ni hacer mas diligencia, me confiesso: en este caso, si confiesso, que tengo quatro pecados mortales, peco; porque aunque me conformo con mi dictamen, pero es vencible, y me pongo à peligro de que sean mas, ò menos. Si confiesso solo tres pecados, ò confiesso mas de los quatro tambien, peco, porque obro contra el dictamen de la conciencia, que me propone, que solo tengo quatro pecados.

Replicase: Luego en este caso estoy precisado à pecar? R. Que estoy necessitado, con necessidad *secundum quid, & ex suppositione*, pero no con necessidad absoluta: esto es, que en suposicion, que no quiero hacer mas examen de conciencia, ni salir de la ignorancia vencible, serà preciso el pecar; pero siempre tengo libertad, porque puedo, y debo hacer mas examen, y entonces no pecarè, confessando lo que juzgàre, hecho examen suficiente; como en suposicion que uno quiere estarse en la ocasion proxima voluntaria, està necessitado à pecar; pero siempre tiene libertad absoluta, pues puede, y debe echar la ocasion proxima.

P. Un Pastorcillo està apacentando un ganado, llega un dia de Fiesta, y juzga que peca en guardar el ganado, porque dexa de oìr Missa; y juzga tambien que pecarà en dexar el ganado, porque hay peligro de que se pierda: en este caso que ha de hacer? R. Que si tiene à quien preguntar, debe

debe preguntar, para salir de la duda; pero si se halla solo en el campo, sin tener à quien preguntar, ni modo alguno para deponer su duda: en este caso debe elegir lo que le pareciere menos malo; y si ambos estremos se le proponen en todo iguales, no pecarà, aunque elija el que quisiere, porque le falta libertad moral, porque ningun extremo se le propone como bueno.

P. La conciencia erronea vencible obliga, no solo à que no obremos contra ella, sino tambien à seguir lo que ella dicta? R. Que si es precipiente obliga à ambas cosas, en suposicion de que no se deponga. La razon es, porque la voluntad es potencia ciega, y debe obedecer al entendimiento, como à su legitimo superior. Verdad es, que siendo el error vencible, debe deponerle.

P. El pecado contra la conciencia erronea à què especie pertenece, y qué gravedad tiene? R. Que tiene la misma especie, y gravedad, la qual tendria, si la ley en la qual yerra, fuesse verdadera; v.gr. me dicta la conciencia, que oy, que no es dia de ayuno tengo obligacion à ayunar: en este caso, si no ayuno peco mortalmente contra la virtud de la abstinencia, porque si en la realidad fuesse ayuno de precepto, y conociendo esso no ayunasse, pecarìa mortalmente contra abstinencia.

P. El pecado que se comete, siguiendo la conciencia erronea vencible, à què especie pertenece, y de qué gravedad es? R. Que es de la misma especie, y especifica gravedad, de la qual serìa, si no erràra la conciencia; v. gr. me dicta la conciencia vencible, que debo hurtar para socorrer la necessidad grave del proximo; en este caso, si hurto, peco de la misma manera, que si supiera que era pecado el hurtar, y assi, si hurto materia grave, pecaré mortalmente contra justicia; y si hurto materia leve, pecarè venialmente; pero si la ignorancia no es afectada, serà el pecado menos grave dentro de la misma especie, porque la ignorancia disminuye la voluntariedad, con tal que no sea afectada, *quia hæc potiùs aggravat peccatum.*

P. Qual es el mayor pecado, el conformarse con la conciencia erronea vencible, ò el obrar contra ella? R. Que esso se ha de colegir de la calidad de la materia que propone, y à veces serà mayor pecado obrar contra ella, y otras veces serà menor; v.gr. me dicta la conciencia vencible, que debo mentir para salvar la vida del proximo: en este caso el discordar de la conciencia serà pecado mortal, y el seguirla serà pecado venial; en suposicion que la mentira fuesse leve; pero si me dictara la conciencia erronea vencible, que debo ayunar con peligro de la vida, en este caso serìa mayor pecado el seguir la conciencia, que el discordar de ella; porque en lo primero violaba el precepto natural de conservar la vida; y en lo segundo violaba precepto Eclesiastico, qual es el de ayunar.

§. II.

P. *Quid est conscientia probabilis?* R. *Est dictamen rationis, quo intellectus judicat, hoc sibi licere, vel non*

non licere. Es de dos maneras: probable *practicè*, y probable *ſpeculativè*. *Conſcientia probabilis practicè, eſt dictamen practicum rationis, quo quis cum fundamento gravi, viſis, & reviſis circunſtantiis judicat, hìc, & nùnc, hoc ſibi licere, vel non licere. Conſcientia probabilis ſpeculativè, eſt dictamen practicum rationis, quo quis cum fundamento gravi abſque reviſione circunſtantiarum judicat in communi, hoc ſibi licere, vel non licere*. La probabilidad practica puede ſer intrinſeca, y extrinſeca. La probabilidad intrinſeca conſiſte, en que uno tenga razones, y fundamentos graves, y ponderoſos, que le dictan, que el hacer eſto *hìc, & nùnc* es licito. La probabilidad extrinſeca conſiſte, en que uno tenga Autores claſicos, & *timoratæ conſcientiæ*, que le dictan, que el hacer eſto *hìc, & nùnc* es licito.

P. *Quid eſt opinio probabilis*? R. *Eſt aſſenſus unius partis cum formidine alterius*. Y advierto, que la opinion probable tiene las miſmas diviſiones, que la conciencia probable. P. *Quid eſt opinio probabilis practicè*? R. *Eſt aſſenſus unius partis, viſis, & reviſis circunſtantiis, cum formidine alterius*. P. *Quid eſt opinio probabilis ſpeculativè*? R. *Eſt aſſenſus unius partis in communi cum formidine alterius*.

P. Es lo miſmo conciencia probable, que opinion probable? R. Que no es lo miſmo; porque opinion probable, ò aſſenſo opinativo, es un dictamen del entendimiento, à cerca de ſi eſta opinion, ò la otra es verdadera, y eſto *cum formidine alterius partis*. Pero conciencia probable es el dictamen, que hace el entendimiento à cerca de ſi obra bien, ſiguiendo eſta, ò la otra opinion: de manera, que la opinion probable, ò aſſenſo opinativo *verſatur circà veritatem objecti*; y la conciencia probable *verſatur circà bonitatem operationis*. De manera, que quando uno quiere ſeguir una opinion probable, paſſan en el entendimiento dos dictamenes: primero forma un dictamen probable de que aquella opinion es verdadera, y eſte dictamen es *cum formidine alterius partis*, y eſte dictamen es aſſenſo opinativo, ù opinion probable, porque no ſe funda en principios ciertos: deſpues paſſa el entendimiento adelante, y hace dictamen de que licitamente puede ſeguir aquella opinion, y que no peca en ſeguirla; y eſte dictamen es la conciencia probable.

De donde infiero, que la conciencia probable ſe funda en la opinion probable, y conforme fuere la probabilidad de la opinion, ſerà la probabilidad de la conciencia. Y aquella conciencia ſerà probable *ſpeculativè*, que ſe funda en opinion probable *ſpeculativè*; y aquella conciencia ſerà probable *practicè*, que ſe funda en opinion probable *practicè*. Y de eſtas dos conciencias, la probable *ſpeculativè*, eſto es, la que ſe funda en opinion probable *tantùm ſpeculativè*, no es regla de bien obrar, y es dictamen imprudente; pero la conciencia probable *practicè* es regla cierta de bien obrar: *quia hoc ipſo* que yo vea, que una opinion es probable *practicè*, hago eſte dictamen prudente: *Qui practicè proba-*

babilitèr operatur benè operatur , & sine peccato , sed ego sequendo , istam opinionem operior probabilitèr practicè : ergo benè , & absque peccato. Este dictamen es cierto *moralitèr*, y no admite duda , sino solo *præsuppositivè*, y esto no *circà bonitatem operationis*, *sed circà veritatem opinionis.*

Notese tambien, que de dos maneras puede ser una opinion probable: puede ser *probabilitèr* probable , & *certò* probable. La probable *probabilitèr* es aquella , cuya probabilidad está en opiniones , porque unos Autores,con grave fundamento,dicen, que es probable ; y otros , con grave fundamento , dicen , que es improbable; y la censuran. Opinion ciertamente probable es aquella , de la qual con certeza moral consta ser probable; porque los Autores que la defienden, y los que llevan la contraria , unos, y otros regularmente confiessan su probabilidad.

P. Se obra bien con la conciencia, y opinion probable ? R. Que se obra bien , con tal que sea probable *practicè* con probabilidad cierta. La razon es , porque ninguno está obligado à seguir lo que es mejor , y mas seguro, sino que basta que siga lo que es bueno , y seguro ; *sed sic est* , que lo que propone la conciencia , y opinion probable *practicè* , con probabilidad cierta es bueno, y seguro , porque es conforme al dictamen de la razon practica : luego , &c.

Replicase : El que obra con conciencia, y opinion probable, obra con duda , y con miedo ; *sed sic est*, que el que obra con duda, peca ; luego no es licito seguir opinion probable , ni la conciencia fundada sobre la tal opinion. Respondo, que el que obra con opinion , y conciencia probable *practicè* , con probabilidad cierta , tiene miedo , y duda especulativa : esto es, à cerca de la verdad , ò falsedad de la opinion;pero no tiene miedo , ni duda practica:esto es,à cerca de la bondad de su operacion; antes bien, hace juicio cierto de que obra bien, siguiendo la tal opinion, y en esto no tiene duda alguna , ni cabe duda prudencial.

P. En la administracion de los Sacramentos se puede seguir opinion probable de su valor , dexando la mas segura ? R. Que no , como consta de la primera Proposicion,condenada por Inocencio XI. Y la razon es , porque usando de opinion probable , y no segura , se pone el Ministro à riesgo de hacer nulo el Sacramento , y hacer daño , y agravio al sugeto , que son dos pecados , uno mortal de sacrilegio , y otro segun sea el daño. P. Què opiniones son las que se deben seguir en orden à las materias , formas, è intencion de Sacramentos ? R. Que se deben seguir opiniones seguras : esto es , aquellas opiniones que son ciertas , y de todos los Autores de nombre, sin que haya opinion contraria,la qual sea probable : por lo qual en las materias , formas , è intencion de Sacramentos, seràn improbables *practicè* todas aquellas opiniones que no fueren seguras.

P. Un Confessor duda si puede absolver de un caso , y halla Autores graves , clasicos, que con graves razones dicen , que puede absolver del tal

caso;

caso, y halla Autores graves, y clasicos que dicen, que no puede absolver de tal caso; podrá el tal Confessor conformarse con la opinion probable de que puede absolver? R. Que sì, porque la jurisdiccion la puede suplir la Iglesia, y de hecho la dàr, quando el Confessor usa de opinion probable *practicè*, aunque la contraria opinion sea tan probable, y acaso mas probable; pero las materias, y formas de los Sacramentos no las puede suplir la Iglesia, y han de ser precisamente las que Christo instituyò; y no basta que sean existimadas, para que sea valido el Sacramento.

Y de la misma manera, y por la misma razon se puede seguir opinion probable *practicè*, dexando otra mas probable, en orden à los impedimentos, y dispensaciones del Matrimonio, y en orden à si este contrato, ò el otro contrato es Matrimonio; porque en estos casos suple la Iglesia, y concede el uso licito.

P. En caso de necessidad se puede usar de sentencia probable, y dudosa, en orden al valor de los Sacramentos? R. Que sì; v. gr. en el Bautismo, quando el niño se muere, y no hay otra agua sino una, de la qual se duda si es materia suficiente; y tambien en la Penitencia, en la Confession interpretativa.

P. Los Jueces pueden seguir opinion probable, dexando la mas probable? R. Que no pueden en orden al juicio, y difinicion de la causa *in civilibus*, porque hacen daño al que tiene mejor derecho, y quedan obligados à la restitucion: y tambien porque hay Proposicion condenada, y es la segunda de Inocencio XI. Pero *in criminalibus* pueden juzgar, segun la opinion menos probable, que favorece al reo: y tambien *in civilibus* pueden llevar opinion menos probable en las cosas preambulas al juicio, como es acerca de las preguntas, y examen de testigos.

P. Si el Juez reconoce, que las partes tienen igual derecho à una hacienda, què sentencia ha de dàr? R. Que si la cosa es divisible, se debe dividir entre las partes; y si es indivisible, debe el Juez, *vel sortibus litem dirimere, vel aliter partes componere.*

P. El Abogado, y Procurador pueden seguir opinion probable, dexando la mas probable? R. Que pueden, porque hacen la causa de la parte litigante: y assi como esta puede seguir opinion menos probable, la pueden ellos seguir tambien; pero deben avisar à la parte de la menor probabilidad de justicia.

P. Los Medicos, y Cirujanos deben llevar siempre opinion segura? R. Que sì: y assi, teniendo remedios ciertos, no pueden aplicar remedios solamente probables; pero si faltan remedios ciertos, para que el enfermo no muera, podràn aplicarle remedio probable, si no hay otro; porque mejor es acudir por esta via al enfermo, que dexarle morir sin remedio alguno.

P. Se puede seguir opinion probable, dexando la mas segura, en orden à la integridad de la confession, y en orden à si las circunstancias *purè* agravantes se deben confessar? R. Que sì, porque siguiendo estas opiniones,

no

no peligra el valor del Sacramento. P. El penitente puede usar de sentencia probable, dexando la mas segura, en orden à la materia, que le toca poner en el Sacramento de la Penitencia? R. Que algunos Autores defienden, que puede, porque dicen, que la Proposicion primera, condenada por Inocencio XI. solo habla con los Ministros de los Sacramentos, pues dice asi: *In Sacramentis conferendis, &c.* y que asi, nada se condena en orden al sugeto de los Sacramentos, por la Proposicion dicha. Asi lo dice, con el Maestro Hoces, Torrecilla, y Fray Manuel de la Concepcion, y el Padre Corella, explicando la Proposicion primera, condenada por Inocencio XI.

P. Pedro duda si tiene obligacion de restituìr en cierto caso: consulta à un Confessor, y este halla sentencia probable *practicè*, de que no esta Pedro obligado à restituìr; en tal caso podrà dicho Confessor decir à Pedro, que no està obligado à restetuìr, por quanto tiene opinion probable *practicè*, que le desobliga? R. Que podrà, aunque sea en concurso de opinion mas probable; porque el Confessor en esse dictamen no hace oficio de Juez de ambas partes, sino oficio de Consultor de la una parte, y asi, le puede aconsejar lo que la tal parte puede seguir: *sed sic est*, que el que tiene opinion probable *practicè*, de que no està obligado a restituìr, puede conformarse con dicha opinion: luego el Confessor se la puede consultar.

P. El Confessor puede, y debe conformarse con la opinion probable *practicè* del penitente, dexando la suya, que la tiene por mas probable, y mas segura? R. Que si la opinion probable del penitente no es en orden à la jurisdiccion del Confessor, puede, y debe conformarse con la opinion probable *practicè*, que favorece al penitente; v. gr. acusase el penitente, que ha hurtado materia grave, y no quiere decir què tanto, conformandose con la opinion, en la qual està bastantemente instruìdo, de que no tiene obligacion à confessar las circunstancias *notabilitèr aggravantes intra eandem speciem*: en este caso, si en lo demàs viene bien dispuesto, pecarà mortalmente el Confessor en no absolverle, porque le hace notable detrimento. Y siempre que negare la absolucion al que bien dispuesto se confiessa con opinion probable *practicè*, pecarà el Confessor.

P. Quando la opinion probable del penitente toca en punto de jurisdiccion; v. gr. sobre que el Confessor puede absolver de este, ù del otro caso, debe el Confessor conformarse con la tal opinion? R. Que hay dos sentencias: La primera dice, que no està obligado à conformarse en este caso, dexando la opinion propria mas cierta, y la segura, y que la tiene por mas probable. Asi lo tiene, con algunos Autores, Corella, en la segunda parte de la Pràctica, *tract. 14. cap. 2. n. 19.* La segunda sentencia dice, que *adhùc* en punto de jurisdiccion debe el Confessor conformarse con la opinion verderamente probable del penitente; y esto, aunque el Confessor la tenga por falsa, è improbable, segun los principios intrinsecos, con tal, que estè

estè reputada por probable entre los Doctores de autoridad aprobada, y grande. Assi lo tiene Torrecilla en la Suma, *tom.* 2. *tract.* 1. *disp.* 2. *cap.* 4. §. 5. *num.* 313. Estas dos sentencias las tengo por probables. Vease Torrecilla, *ubi supr.*

P. Basta qualquiera probabilidad, aunque sea tenue, para obrar bien? R. Que no basta, como consta de la tercera Proposicion, condenada por Inocencio XI.

P. La opinion de qualquiera moderno se debe tener por probable, mientras no conste estàr reprobada por la Sede Apostolica? R. Que no basta esto para ser probable, como consta de la Proposicion 27. condenada por Alexandro VII. P. Es licito seguir opinion probabilissima entre las probables? R. Que sì, como consta de la Proposicion 3. condenada por Alexandro VIII.

P. Es lo mismo ser una opinion mas segura, que ser mas probable? R. Que no es lo mismo: y la razon es, porque la mayor seguridad se toma de la mayor distancia del pecado; y la mayor probabilidad se toma de los fundamentos, y Autores clasicos, que siguen la tal opinion; v. gr. la opinion que dice, que es pecado mortal el decir Missa antes de rezar Maytines, es la mas segura, porque èn seguirla no puede haver pecado alguno; pero es menos probable. P. Puede ser una opinion segura, y ser improbable *practicè*? R. Que sì; v. gr. la opinion, que dice, que luego que peca mortalmente debe confessarse, ò hacer contricion, es improbable *practicè*: y no obstante, el hacer lo que dicha opinion dice es segurissimo. P. Puede ser una opinion probable *speculativè*, y ser improbable *practicè*? R. Que sì; v. gr. las opiniones à cerca del valor de los Sacramentos, si se dexa la mas segura, son improbables *practicè*, aunque sean probables *speculativè*, porque la probabilidad pràctica atiende à todas las circunstancias, y la especulativa no; y muchas cosas, que son buenas *secundum se*, pueden viciarse *attentis circunstantiis*.

P. Còmo se han de portar los Confessores menos doctos en la eleccion de las opiniones? R. Que para esto se ponen tres reglas. La primera es, quando algun Autor clasico, ò bien recibido en la pràctica, y de buena nota, enseña alguna sentencia benigna, y afirma que es segura en la pràctica, sin hacer mencion de la opinion contraria mas rìgida, puede el Confessor seguir la tal opinion benigna, porque se hà como discipulo, respecto del tal Autor. La segunda regla: Si el tal Autor, aunque haga mencion de la sentencia contraria mas rìgida, no obstante la impugna, y dice, que es demasiado estrecha, ò falsa; y que la opinion benigna es verdadera, ò probable, podrà el Confessor creer al tal Autor, y aplicarse à la sentencia benigna. Tercera regla: Si el tal Autor cita Autores por la sentencia rìgida, y otros Autores por la benigna, y dice, que se aplica à los que llevan la sentencia benigna, podrà el Confessor conformarse con este Autor, especialmente quando los Autores citados por la sentencia rìgida son ignotos al

tal Confessor, ò aunque sean notos hace juicio prudente *re sincerè considerata apud ipsum*, que con mas razon debe creer al Autor, *quem præ manibus habet*. Estas reglas son comunes en los Autores de todas Escuelas, como dice el Maestro Ferre. Pero advierto, que debe el Confessor, antes de elegir esta, ò la otra opinion, vér si està condenada, ò no, porque *aliàs* se pondria à peligro manifiesto de errar.

§. III.

P. *Quid est conscientia dubia?* R. *Est suspensio judicii circa objectum apprehensum*; v. gr. se me propone si son las doce, ò no, y no resuelvo, sino que me quedo indeciso. P. La conciencia dudosa dicta alguna cosa? R. Que formalmente nada dicta; pero virtualmente dicta, que la cosa en que se duda es incierta para èl. P. La duda de quantas maneras es? R. Practica, y especulativa. *Dubium practicum est, suspensio judicii circà bonitatem, vel malitiam operationis hìc, & nùnc*; v. gr. dudo si peco, ò no peco en hacer *hìc, & nùnc* esta, ò la otra operacion. *Dubium speculativum est, suspensio judicii circà veritatem, vel falsitatem objecti*; v. gr. dudo si esta, ò la otra opinion es verdadera: si tengo veinte y un años, ò no, para ayunar: si tengo hecho voto de rezar el Rosario, ò no. Finalmente, siempre que uno dudare si peca, ò no peca *hìc, & nùnc* en hacer una operacion, serà duda prâctica; y siempre que dudare de qualquiera otra cosa, como no dude de si peca, ò no peca *hìc, & nùnc*, serà duda puramente especulativa.

Tambien se divide la duda *in dubium juris, & dubium facti. Dubium juris est*; v. gr. dudar si hay precepto de ayunar, ù oir Missa. *Dubium facti*, es dudar si por esta, ò la otra causa puedo dexar de ayunar, ù oìr Missa en dia de precepto: ambas dudas pueden ser prâcticas, y especulativas. Seràn prâcticas, quando juntamente dudare *circà bonitatem, vel malitiam operationis*. Y seràn especulativas puramente, quando solo dudàre *circà veritatem, vel falsitatem objecti*; pero no dudàre de si peca, ò no peca *hìc, & nùnc*.

Adviertase, que antes de hacer las diligencias debidas para salir de la duda, todas las dudas en las materias morales son dudas prâcticas; pero despues, hechas las diligencias debidas, unas veces son prâcticas, y otras veces passan à ser puramente especulativas. Seràn prâcticas, aùn despues de hechas las diligencias, quando la possession estuviesse de parte de el precepto. Y seràn puramente especulativas, despues de hechas las diligencias, quando la possession estuviere de parte de la libertad, y en virtud de esta possession depusiere la duda prâctica, haciendo dictamen de que puede seguir su libertad sin pecado alguno. En las dudas prâcticas, *tutior pars est eligenda*. En las dudas especulativas, *melior est conditio posidentis*. Y de esta suerte se hermanan estas dos reglas del Derecho.

P. Es pecado obrar con la duda prâctica? R. Que es pecado, y de la misma especie, y gravedad essencial, que si obràra con conocimiento cierto

M del

del precepto, ò prohibicion; v.gr. dexo de oìr Missa, dudando si es dia de fiesta: en este caso, peco con pecado de la misma especie, que si dexàra de oìr Missa, sabiendo, que era dia de fiesta. P. Por què es pecado obrar con duda pràctica? R. Porque el obrar con duda pràctica, es estàr dudando de si peca, ò no peca en lo que obra; y es regla general, que siempre que uno obra dudando de si peca, ò no peca en lo que obra, peca; porque se expone temerariamente à quebrantar algun precepto.

P. Es licito obrar con duda especulativa? R. Que si la duda es puramente especulativa, es licito obrar con ella; porque el que obra con duda puramente especulativa, no duda de si peca, ò no peca; antes bien, ha depuesto la duda pràctica, haciendo dictamen prudente de que no peca.

P. Què ha de hacer el que està dudoso en orden à alguna materia moral? R. Que si quiere obrar en la tal materia, ha de hacer las diligencias para salir de la duda; y mientras no las hace, està obligado à seguir la parte mas segura, porque es duda pràctica: y asi, *tutior pars est eligenda*. P. Hace las diligencias debidas, y no sale de la duda; qué ha de hacer? R. Verà de què parte està la possession; y si la possession està de parte del precepto, *tutior pars est eligenda*, porque siempre es duda pràctica; pero si la possession està de parte de la libertad, podrà seguir la libertad: esto es, a la parte favorable; pero esto ha de ser deponiendo la duda pràctica, y haciendo dictamen de que no peca, mediante esta consideracion, ù otra equivalente: Yo he hecho las diligencias debidas, y aora hallo la possession de parte de mi libertad: luego puedo sin pecar seguir la libertad, *quia in dubiis melior est condictio posidentis*; y de esta manera la duda pràctica passa à ser puramente especulativa; pero aunque haga las diligencias, si de hecho no depone la duda pràctica que tenia, haciendo dictamen de que no peca en seguir la libertad, pecarà en seguirla, porque siempre es duda pràctica, *& tutior pars est eligenda*.

P. Còmo se deponen las dudas? R. Que de uno de estos tres modos: Haciendo las diligencias, y hallando la verdad: Haciendo las diligencias, y consultando con hombres doctos: Haciendo las diligencias, y mirando de què parte està la possession, y siguiendo aquella parte que possee. P. Què diligencias son las que se deben hacer en estas dudas? R. Que no se puede dàr regla general; y solo digo, que se deben hacer aquellas diligencias, que los hombres prudentes suelen poner en semejantes materias, *attenta gravitate, qualitate, & difficultate materiæ*.

P. En qué se conocerà de què parte està la possession? R. Que aquella parte possee, que precede en el derecho à la parte superveniente; y aquella parte no possee, que en el foro externo queda con la carga de probar su derecho contra la otra parte, à la qual solo toca defenderse.

P. Pedro duda si tiene veinte y un años, y por consiguiente si està obliga-

gado à ayunar en los ayunos de precepto, què debe hacer? R. Que debe hacer las diligencias debidas para averiguar la edad que tiene: y mientras no las hace, debe ayunar, porque es duda practica, *& tutior pars est eligenda*; pero si hace las diligencias debidas, y se queda en la misma duda, no està obligado à ayunar, porque la possession està de parte de la libertad. P. Por què en este caso està la possession de parte de la libertad? R. Porque la libertad precediò à la obligacion de ayunar; y al entrar la duda de si tenia veinte y un años, se puso el precepto, como litigante, à querer sacar à la libertad de su possession: y asi, al precepto le incumbe el probar el que tenga los veinte y un años: por lo qual, hechas las diligencias, y quedandose en la misma duda, prevalece el derecho de la libertad.

Pero notese bien, que asi en este caso, como en otros semejantes, es necessario para no pecar, siguiendo la libertad, no solo en hacer las diligencias, y el que la possession estè de parte de la libertad, sino tambien el deponer la duda practica, haciendo consideracion, ò dictamen de que no peca, como queda dicho. P. Pedro duda, si tiene sesenta años, ò no, para eximirse de la obligacion del ayuno, estarà obligado à ayunar? R. Que sì, porque la possession està de parte del precepto, que le cogiò desde los veinte y un años, hasta que entrò la duda.

P. Pedro duda, si tiene hecho voto de rezar el Rosario, ò no, estarà obligado à rezarlo? R. Que hechas las diligencias, si se queda en la misma duda, no està obligado à rezarle; porque possee la libertad. Pero si supiera que havia hecho voto, y dudaba si lo havia cumplido, debia cumplirlo, porque la possession està de parte del voto. P. Pedro duda el Jueves en la noche, si han dado las doce, ò no, porque desea comer carne, podrà comerla? R. Que hechas las diligencias debidas, si se queda en la misma duda, podrà comer carne, porque la possession està por el Jueves, que supongo no era dia de abstinencia. Pero si la duda fuesse el Sabado en la noche, no podria comerla en Navarra; porque la possession estaba por el Sabado.

P. Pedro dudaba si ha recibido cien reales de Juan, y consiguientemente duda si se los debe, estarà obligado à pagarselos? R. Que hechas las diligencias, si se queda en la misma duda, no estarà obligado à pagarselos, porque possee la libertad. Pero si supiera que havia contraìdo la deuda, y dudasse si la havia pagado, debia pagarla, si permanecia en la duda; porque la deuda era cierta, y la paga dudosa, y asi posseìa la deuda. P. Pedro duda si està en Ayuno natural, podrà decir Missa? R. Que no puede, porque la possession està de parte del precepto negativo de no decir Missa, sin estàr en ayuno natural; el qual precepto precede à la libertad de Pedro. Lo mismo digo, que no podrà ordenarse el que duda si tiene la edad requisita para las Ordenes.

Adviertase, que la possession con mala fè, no favorece; sino la possession con derecho, y justo titulo; *quia pos-*

possessio sine jure ; non est possessio, sed iniqua detentio , como dice Silvestro. Notese finalmente , que los Confessores deben muchas veces preguntar à los penitentes, si aquello que confiessan lo tenian por pecado quando lo executaron ; porque muchas veces pecan por conciencia erronea en lo que no es pecado ; y otras veces no pecan en lo que de sì es pecado , por razon de tener ignorancia invencible: y si dicen , que lo tenian por pecado, se les ha de preguntar , si lo tenian por pecado mortal ; y si son tan rusticos , que no entendiessen essos terminos, ò no saben resolverse,se les ha de preguntar si les parecìa,que muriendo luego que cometieron aquel pecado, les parece que irìan al Infierno : y si responden que sì, harà juicio que pecaron mortalmente : y si ello no es en sì pecado mortal , les desengañarà para en adelante.

§. IV.

P. *Quid est conscientia scrupulosa?* R. *Est dictamen practicum intellectus ortum ex levibus fundamentis , cum quadam animi anxietate.* Es una leve sospecha del entendimiento, que nace de frivolos fundamentos, con que uno cree que es pecado lo que no es. P. Quales son las señales del escrupuloso ? R. Que son tres las mas principales. La primera, moverse frequentemente de leves fundamentos. La segunda , el tratar las cosas de su conciencia con ansia , turbacion,y pusilanimidad. La tercera,temerse de pecado casi en todas las cosas.

P. Es licito obrar contra dicha conciencia ? R. Que es licito obrar, aunque persevere el escrupulo,con tal que haga juicio , que aquello es escrupulo : y no se requiere juicio expresso , y formal para cada acto , sino que basta el virtual , ò habitual , que queda de la experiencia de los actos passados. Y no solo es licito el obrar contra el escrupulo , sino tambien util , y à veces obligatorio , porque de esta manera irà venciendo essa enfermedad; y al contrario , si se dexa vencer de ellos , creceràn los escrupulos , y puede llegar à termino , que se haga notable daño à su alma , y à la salud corporal.

P. Quales son los remedios de los escrupulosos ? R. Que los mas principales son estos : El primero , que elija un solo Confessor , el qual (si es possible) sea docto , y virtuoso, y sujetarse à èl en todo , aquietandose à lo que le dixere. El segundo es, la oracion , pidiendo à Dios el remedio , y considerar su infinita misericordia, que como Padre amantissimo , no nos pide que andemos aterrados con escrupulos, sino con libertad de hijos. El tercero remedio es , usar el escrupuloso de los privilegios que tiene. El primer privilegio es , que jamàs se persuada que ha pecado mortalmente en cosa alguna , sino es que estè del todo cierto de ello , de modo que pueda jurarlo; y si no estuviere del todo cierto , que pecò mortalmente , puede persuadirse à que es escrupulo aquel , como otros muchos. El segundo privilegio es , que el escrupuloso no està obligado à hacer tanto examen como los demàs : y mientras el escrupulo aprieta,

Y

y no tiene de quien tomar consejo, puede obrar lo que quisiere, como no tenga certeza, y evidencia de que es pecado mortal; pero si tiene certeza de que es pecado venial aquello que obra, yà se vè qne pecarà venialmente. El tercer privilegio es, que no està obligado à reiterar confessiones, ni à confessar pecados passados, sino es que pueda jurar, que no estàn bien confessados. La razon de estos privilegios es, porque la integridad physica de la confession no les obliga con tanto detrimento, pues menores causas bastan para hacer integridad moral.

P. Còmo se havrà el Confessor con los escrupulosos? R. Que debe procurar, que usen de los remedios dichos, dandoles à los escrupulosos mas, ò menos ensanche, segun lo juzgàre necessario, para curarlos de los escrupulos; y à veces serà necessario no dexarlos que confiessen, sino solo aquello que puedan jurar, que en ello pecaron mortalmente; y no pudiendo jurarlo assi, como de hecho no se atreveràn à jurarlo (porque hablamos de los escrupulosos de buen genero, que son personas virtuosas, y temerosas de Dios) en tal caso, que se acusen de todo lo que han ofendido à Dios, y que digan un pecado de la vida passada, para materia del Sacramento.

P. Còmo se havrà el Confessor con unas personas, que confiessan por una parte muchos escrupulos, y por otra parte pecados mortales? R. Que en semejantes personas, los que imaginan escrupulos, seràn quizà pecados graves, y debe procurar el Confessor cargarles la mano, segun le dictàre la prudencia; y si en realidad hacen escrupulo de simplezas, y no hacen de cometer pecados mortales, no es facil curarlos, mientras no tienen grande aborrecimiento al pecado mortal: lo qual debe procurar con estos tales el Confessor. Finalmente, debe el Confessor, que confiessa à personas escrupulosas, vèr los Autores, que muchos tratan latamente de este punto.

TRATADO XXII.

DE EL PECADO en general.

De quo D. Thom. 1. 2. quæst. 17.

§ I.

Peccatum est, dictum, vel non dictum, factum, vel non factum, concupitum, vel non concupitum contra legem Dei æternam. Aquellas palabras *dictum, factum, concupitum,* comprehenden los pecadoe de comission, y tambien incluyen los pecados de omission, *quia negatio*, ut ait Div. Thom. *reducitur ad affirmationem.* Pero para mayor claridad de los principiantes, se ponen aquellas palabras, *non dictum, non factum, non concupitum*, las quales explican los pecados de omission.

Replicase: los pecados contra los preceptos Eclesiasticos no vàn contra la Ley eterna de Dios, sino contra preceptos humanos. Tambien los pecados, que se cometen por ir contra la conciencia erronea, no son de hecho

cho contra ley alguna: luégo la difinicion del pecado es mala. R. Que los pecados contra las leyes humanas vàn *mediate* contra la Ley eterna de Dios, la qual manda, que obedezcamos al Superior legitimo, como consta de aquellas palabras: *per me Reges regnant, & legum conditores justa decernunt.* Y tambien los pecados, que se cometen contra la conciencia erronea, vàn *contra legem existimatam*; y *directè* vàn contra el règimen de la razon, el qual es participacion de la Ley eterna de Dios, como dixo David: *Signatum est super nos lumen vultus tui, Domine*; y asi de todo pecado se verifica, que vá contra la Ley eterna de Dios *in re, vel existimativè, directè, vel indirectè.*

P. En què se divide el pecado? R. En original, y personal. El pecado original es, *privatio voluntaria justitiæ originalis.* Este tuvo principio de nuestro primer Padre Adàn, y se difunde en sus descendientes con influxo de la cabeza en sus miembros. *Peccatum personale est, quod committitur per propriam voluntatem.* El pecado personal se divide en pecado de comission, y de omission. *Peccatum omissionis est, violatio præcepti affirmativi*; v. gr. no oìr Missa, no ayunar en dias de precepto. *Peccatum commissionis est, violatio præcepti negativi*, como hurtar, fornicar, &c. Tambien se divide el pecado personal en mortal, y venial. *Peccatum mortale est, dictum, vel non dictum, factum, vel non factum, concupitum, vel non concupitum contra legem Dei æternam in materia gravi. Vel est, recessus à regula Divina, privans nos gratia, & amicitia Dei. Peccatum veniale est, dictum, vel non dictum, factum, vel non factum, concupitum, vel non concupitum contra legem Dei æternam in materia levi. Vel est recessus à regula Divina, privans nos tantùm fervore charitatis.*

P. En què se distingue el pecado mortal del venial? R. Que se distinguen, en que el pecado mortal nos priva de la gracia de Dios, de los Dones del Espiritu Santo, y de todas las virtudes sobrenaturales, exceptuando la Fè, y la Esperanza, que estas quedan en el pecador, *ut facilius resurgat à peccato*; pero el pecado venial de nada de esto nos priva, sino solamente del fervor de la Caridad. Mas: El pecado mortal trae reato de pena eterna; pero el pecado venial trae reato de pena temporal. Mas: El que peca mortalmente, pone el ultimo fin en la criatura, y le quita à Dios *affectivè* la razon de ultimo fin; y consiguientemente le quita *affectivè* el Sèr de Dios, y le destruye: y si como es en el afecto, pudiera en el efecto, le destruyera à Dios *affectivè*; però el pecado venial nada de esto tiene. P. En què se distinguen el pecado original, y personal? R. Que se distinguen en sus difiniciones, y en que al pecado personal le corresponde pena de daño, y pena de sentido; pero al original solamente pena de daño, que consiste en la carencia de la Vision Beatifica.

Dividese tambien el pecado en actual, y habitual: *Peccatum actuale est, actus, quo quis peccat. Peccatum habitua-*

tuale est peccatum antea commissum, & non retractatum, nec remissum. P. En què se distinguen el pecado actual, y habitual? R. En que el actual es *transeunte*, y no dura mas, que mientras se exercita el acto pecaminoso; pero el habitual està, y permanece en el alma, hasta que Dios se lo perdone. P. El pecado habitual es mortal, ò venial? R. Que puede ser mortal, y tambien venial. Serà mortal, quando el pecado actual, de donde nace el pecado habitual, fuere mortal; y si el pecado actual fuere venial, el pecado habitual, que nace del actual, serà venial; y assi el pecado habitual se difine tambien assi: *Est quædam macula relicta in anima ex peccato præterito.* Y el pecado mortal habitual se difine assi: *Est privatio voluntaria gratiæ orta ex peccato præterito.* Y el pecado habitual venial se difine: *Est privatio voluntaria fervoris charitatis, orta ex peccato præterito.*

P. *Quid est habitus vitiosus*? R. *Est facilitas quædam orta ex repetitione plurium actuum peccaminosorum ad similes actus peccaminosos.* P. En què se distingue el pecado habitual, y el habito vicioso? R. En que para el pecado habitual basta un pecado, y para el habito vicioso se requieren muchos pecados, y en que puede un alma estàr juntamente en gracia, y con habito vicioso grave; v. gr. tiene uno un habito vicioso, engendrado de doscientos pecados mortales de lascivia, y deseando enmendarse, hace un Acto de Contricion, ò se confiessa bien: en este caso se pondrà en gracia; pero no se quitarà el habito vicioso, hasta que haga actos de virtud, con los quales venza aquella facilidad adquirida para pecar. P. El habito vicioso es pecado? R. Que no; lo uno, porque puede estàr en gracia, y con el habito vicioso grave: lo otro, porque assi como la potencia para pecar no es pecado, tampoco la facilidad para pecar es pecado; pero serà pecado el querèr tener el habito, y no procurar expelerlo. P. En què se distingue el habito vicioso de la ocasion proxima? R. En que la ocasion proxima es *cum aliquo extrinseco*; pero el habito vicioso puede ser consigo mismo, como el que tiene habito de mentir, ò de tener poluciones consigo, sin que tome ocasion de esta, ò la otra persona.

P. El pecado mortal por què medios se remite? R. Por atricion sobrenatural, con Sacramento de muertos; por atricion, *existimata contritione*, con Sacramento de vivos; por un Acto de contricion, y *per infusionem gratiæ*. P. Los pecados veniales por què medios se remiten? R. Que si estàn juntos con los mortales; se remiten por los mismos medios, que los mortales, y no por otros; porque si el alma està en pecado mortal, no se le perdona pecado venial alguno, sin que se le perdonen los mortales, y se ponga en gracia; pero quando estàn solos los pecados veniales, se pueden perdonar por los mismos medios, que los mortales, y tambien por los Sacramentales. P. Còmo se perdonan por los Sacramentos, y còmo por los Sacramentales? R. Que por los Sacramentos *ex opere operato*; pero ha de ha-

haver displicencia, à lo menos virtual, de los tales pecados veniales; pero por los Sacramentales se perdonan los veniales *ex opere operantis*, en quanto excitan à la voluntad, que haga algun acto detestativo del pecado con detestacion, *saltim implicita*.

P. Quales son los Sacramentales? R. El golpe de pechos, bendicion Episcopal, Agua bendita, el *Pater noster*, decir la Confession general, el pan bendito, y la limosna, lo qual se contiene en este Verso.

Orans, tinctus, edens, confessus, dans, benedicens.

P. Se pueden perdonar unos pecados mortales, sin que se perdonen los otros, que estàn juntos en el alma? R. Que no, porque para que se perdone alguno, ha de entrar la gracia en el alma; y la gracia, como es incompatible con el pecado mortal, los expele à todos. P. Se pueden perdonar unos pecados veniales, sin que se perdonen los otros? R. Que sì; lo qual sucede, quando uno recibe Sacrrmentos, teniendo dolor de unos pecados veniales, y no de otros; y quando uno, estando en gracia, usa de los Sacramentales, teniendo dolor de unos pecados veniales, y no de otros.

P. Puede uno tener dolor de unos pecados, sin tener dolor de otros, que tambien tiene cometidos? R. Que siendo los pecados de una misma especie, y gravedad, no puede tener dolor sobrenatural de unos, sin que lo tenga tambien de los otros; pero si son de distinta especie, puede tener dolor de unos, y no de otros; y aunque sean de una especie, si son de distinta gravedad, cabe el tener dolor del mas grave, sin que tenga dolor del menos grave. La razon es, porque siendo los pecados de distinta especie, ò siendo el uno mas grave, que los otros, puede la voluntad dolerse por algun motivo particular especial, el qual motivo no comprehende à los de distinta especie, ni à los que son menos graves dentro de la misma especie.

Adviertase, que hay unos pecados, que nacen de ignorancia vencible, otros nacen de fragilidad, passion, ò enfermedad de la naturaleza, y otros nacen de malicia puramente: de estos três generos de pecados, son los mas graves los que nacen de malicia, *cœteris paribus*.

§. II.

P. Què se requiere para pecado *ut sic*? R. Advertencia, consentimiento, libertad, y materia prohibida. P. Què se requiere para pecado mortal? R. Advertencia perfecta de parte de el entendimiento, consentimiento perfecto de parte de la voluntad, libertad, y materia probibida grave *in se*, *vel relativè*. Materia grave *in se* es; v. gr. hurtar quatro reales, suponiendo que esta materia sea en sì suficiente para pecado mortal. Materia grave *relativè* es; v. gr. hurtar una pluma à un Escrivano, sabiendo que no tiene otra, y que se le ha de seguir detrimento grave. P. Què se requiere para pecado venial? R. Que si la materia es grave, se requiere que haya advertencia imperfecta, ò consentimiento imperfecto; pero si la

la materia es leve, *tàm in se*, *quàm relativè*, se pecarà venialmente, ora sea la advertencia perfecta, ò imperfecta, ora sea el consentimiento perfecto, ò imperfecto.

Replicase: Muchas veces se peca mortalmente por ignorancia vencible: luego no siempre se requiere advertencia para pecado, y mucho menos advertencia perfecta. R. Negando la consequencia; porque para que la ignorancia sea vencible, es preciso, que haya alguna advertencia distinta, ò confusa, en comun, ò en particular, àcerca de la cosa ignorada; y assi, para que la ignorancia sea vencible, es preciso, *quod aliqua se offerat cogitatio, dubium, vel remorsus*; porque *aliàs* la ignorancia serìa involuntaria, *quia nihil volitum, quin præcognitum.* Y consiguientemente digo, que para que la ignorancia sea grave, y bastante para pecado mortal, se requiere que la advertencia sea perfecta; y no basta la imperfecta, que es la que tiene, el que està medio dormido.

P. El pecado mortal puede passar à ser venial? R. Que una vez constituìdo en pecado mortal, no puede llegar à ser venial; pero en la materia, que de sì pedia, que procediessemos en ella, pecando mortalmente, podemos pecar venialmente por advertencia imperfecta, ò por consentimiento imperfecto. P. En los preceptos, que no admiten parvidad de materia, puede haver pecados veniales contra ellos? R. Que puede haver por los dos capitulos dichos, que son por falta de advertencia perfecta, ò por falta de consentimiento perfecto. P. Quando los preceptos admiten parvidad de materia, puede havèr pecados veniales contra ellos? R. Que puede haver por parvidad de materia, y tambien por los dos capitulos dichos. P. Pedro comete cosa prohibida grave con advertencia de lo leve, y con ignorancia invencible de lo grave, còmo peca? R. Que peca mortalmente, porque le falta la advertencia perfecta de lo grave.

P. Quales son los preceptos, que no admiten parvidad de materia? R. Que las cosas mas comunes, que no admiten parvidad de materia, son: la heregìa, desesperacion, odio formal de Dios; la suspension, la primera verdad del juramento, las edades para ordenarse, y casarse, la simonìa, *solicitante in confessione*, la fraccion del sigilo de la confession, materias, y formas, è intencion para los Sacramentos, consideradas quanto à la substancia, la blasfemia, la edad para professar en Religion, el desprecio formal de la Ley, ò Legislador, el osculo con delectacion sensual, y todo el sexto Precepto, en sentencia de nuestro Padre Santo Thomàs.

P. El pecado venial puede llegar à ser mortal? R. Que una vez constituìdo en razon de venial, no puede llegar à ser mortal; pero en la materia, que de sì era leve, podemos proceder pecando mortalmente, por estas circunstancias: *Ex fine, ex damno, ex periculo, ex contemptu, ex conscientia erronea, ex scandalo, & ex unione plurium parvitatum, quando tales parvitates habent unionem mo-*

ralem, sive quoad subjectum, sive quoad diem, sive quoad effectum.

Ex fine; v. gr. hurto media tarja, con fin de proseguir hurtando, hasta llegar à materia grave; ò hablo unas chanzas leves con animo de provocar con ellas à pecado grave. *Ex damno*; v. gr. hurto una aguja à un Sastre, sabiendo que no tiene otra, y por mi causa ha de perder el jornal de todo el dia. *Ex periculo*; v. gr. pongome à hablar con una muger à solas, previniendo, que de aì se ha de seguir el solicitarla à cosas graves. *Ex contemptu.* Este puede ser *quoad legem*, *quoad Legislatorem*, *vel quoad rem praeceptam.* Quando hay desprecio de la ley, ù del Legislador, se peca mortalmente, *per se loquendo*, este se llama desprecio formal. Pero si solamente se desprecia la cosa mandada, serà mortal, ò venial, conforme fuere la materia; v. gr. si uno despreciasse, estimando en poco el evitar una palabra ociosa, ò una mentira leve, solo pecaria venialmente; y este se llama desprecio material.

Ex conscientia erronea; v. gr. hurto materia leve, juzgando que pecò mortalmente: en este caso pecarè mortalmente: *Ex conscientia erronea. Ex scandalo*; vgr. un Señor Obispo se pone à hablar publicamente cosas leves con una muger, previniendo que con esto causa escandalo grave. *Ex unione plurium parvitatum, quando tales parvitates habent unionem moralem quoad subjectum*; v. gr. hurto à Juan muchas parvidades, hasta llegar à materia notable: en la ultima, que constituye materia grave, como unida à las antecedentes, cometo pecado mortal, aunque los hurtillos fuessen acaso, y sin fin de passar adelante. Lo mismo digo, si uno comiesse muchas parvidades de tierra, de manera que se hiciesse daño grave.

Quoad diem; v.gr. dexo en el rezo un dia muchas parvidades, ò tomò muchas parvidades en un dia de ayuno, de forma que todas juntas, ò la ultima, *ut unita prioribus*, constituya materia grave: en estos casos cometo pecado mortal en la ultima parvidad, porque tienen union moral, *quoad diem. Quoad effectum*; v. gr. hurto à distintas personas muchas parvidades, hasta llegar à cantidad notable: estas se unen *moralitèr*, ò en el daño, que hace, ò en el efecto de retener injustamente cosa notable. Pero advierto, que si las parvidades no tienen union moral, no constituyen materia grave; v. gr. toma uno en cada dia de ayuno una parvidad, ù dexa cada dia una parvidad en el Oficio Divino: en estos casos, y otros semejantes, no hay union moral de las parvidades, y consiguientemente, no se peca mortalmente, aunque se cometan muchos pecados veniales. No determinamos aqui, què materia sea suficiente para pecado mortal en el hurto, porque esto se dirà en el septimo Precepto.

P. *Quid est circunstantia*? R. *Est accidens actus humani.* P. Las circunstancias del pecado, de quantas maneras son? R. Que son de tres maneras: unas, que mudan de especie, otras, agravantes, y otras minuentes. P. *Quid est circunstantia mutans speciem*? R. *Est*

Est accidens actus humani oppositum distinctæ virtuti, ac ipse actus, vel eidem virtuti diverso modo. P. *Quid est circunstantia aggravans?* R. *Est accidens actus humani augens malitiam intra eandem speciem*; v. gr. hurtar cien reales, sabiendo que menor materia bastaba para pecado mortal. P. *Quid est circunstantia diminuens?* R. *Est accidens actus humani diminuens malitiam intra eandem speciem*; v. gr. el pecar por fragilidad es menor pecado, que pecar por pura malicia, *cæteris paribus.*

P. Hay obligacion de confessar las circunstancias *notabilitèr* agravantes dentro de la misma especie? R. Que hay dos opiniones. La una dice, que no hay obligacion: y se funda, en que el Concilio Tridentino, haciendo mencion de la materia necessaria de este Sacramento, no hace mencion de las circunstancias *notabilitèr* agravantes: luego es señal, que nò hay obligacion de confessarlas. Esta sentencia es sin duda probable *practicè*, con probabilidad extrinseca, è intrinseca, porque tiene graves fundamentos, y Autores clasicos, que la siguen.

La otra opinion dice, que se deben confessar: y se funda, en que son *validè conducentes*, para que el Confessor haga juicio del estado del penitente, y para que le aplique las penitencias proporcionadas; porque distinta penitencia le ha de dàr al que hurtò mil doblones, que al que hurtò quatro reales; y distinto juicio harà del uno, que del otro. Esta opinion es la que se debe aconsejar, y la que comunmente practican los Fieles. P. En què convienen ambas opiniones? R. Que convienen, en que si la circunstancia *notabilitèr aggravante* tiene anexa alguna reservacion, ò censura, ù otra cosa precisa, para curar al penitente, se debe manifestar la tal circunstancia.

§. III.

P. Quales son las circunstancias del pecado? R. Que son estas: *Quis, quid, ubi, quibus auxiliis, cùr, quomodò, quando. Quis*, denota el estado de la persona que peca. Hay *quis*, que muda especie; y *quis*, que agrava. *Quis*, que muda especie; v. gr. pecar contra el sexto Precepto el que tiene hecho voto de castidad: en este caso hay dos pecados, la substancia contra castidad, y la circunstancia contra Religion. *Quis*, que agrava; como si un Sacerdote jura falso, porque haviendo de dàr exemplo, es mas feo en el Sacerdote el pecado. *Quid*, denota el estado de la persona con quien peca, y la qualidad de la cosa en que peca. Hay *quid*, que muda especie; v. gr. *fornicatio cum nupta*, ò con parienta, ò con quien tiene voto de castidad. La substancia contra castidad, y la circunstancia contra fidelidad, ò contra piedad, ò contra Religion. *Quid*, que muda especie en la cosa; como si hurtàra cosa sagrada, la substancia contra justicia, y la circunstancia contra Religion. *Quid*, que agrava; v. gr. hurtar cien ducados, siendo assi, que bastan quatro reales para pecado mortal.

Ubi denota el Lugar donde pecò. Hay *ubi*, que muda especie; y *ubi*, que agrava. *Ubi*, que muda especie, como hur-

hurtar en la Iglesia, la substancia contra justicia, y la circunstancia contra Religion. *Ubi*, que agrava; v.gr. murmurar, ò jurar falso en la Iglesia. *Quibus auxiliis*, denota los medios de que se valiò para pecar. Hay *quibus auxiliis*, que muda especie, y *quibus auxiliis*, que agrava. *Quibus auxiliis*, que muda especie; v. gr. valerse de quatro personas, *ad fornicandum cum fœmina*: este tal, en opinion probable, comete quatro pecados contra caridad, y quatro contra castidad *indirectè*, y otro mas, que và *directè* contra castidad, como se dirà en el Tratado de Escandalo. *Quibus auxiliis*, que agrava; v. g. valerse de villetes, y de regalos, *ad fornicandum cum fœmina*, el solicitarla muda especie; y el que sea con algunas instancias, agrava. *Cùr*, denota el fin, ò motivo del pecado. Hay *cùr*, que muda especie, y *cùr*, que agrava. *Cùr*, que muda especie; v. gr. hurta para solicitar *ad venerea*. *Cùr*, que agrava; v.gr. pecar *ex confidentia nimia Divinæ misericordiæ*. *Quomodò*, denota el modo con que pecò. Hay *quomodò*, que muda especie, y *quomodò*, que agrava. *Quomodò*, que muda especie; v. gr. hurta rapiñando, la substancia contra justicia, y la circunstancia tambien contra justicia; pero de distinto modo. *Quomodò*, que agrava; v. gr. quando el deseo pecaminoso es con mas intension, la tal intension es circunstancia agravante. Tambien la duracion del acto es circunstancia agravante; pero se ha de vèr si hay retractacion, ù discontinuacion moral, para conocer si hay distincion numerica de pecados. *Quando*, denota el tiempo en que pecò. Hay *quando*, que muda especie, y *quando*, que agrava. *Quando*, que muda especie; v. gr. el Confessor le dà à uno en penitencia, que oyga Missa el Domingo; en este caso, si no la oye comete dos pecados, la substancia contra Religion, y la circunstancia contra obediencia. *Quando*, que agrava; v.gr. pecar el Viernes Santo, ò en otro dia, en que ha recibido algun beneficio especial de Dios.

P. Què distincion de pecados puede haver? R. Distincion especifica, y distincion numerica. P. De donde se toma la distincion especifica de los pecados? R. Que para conocerla se ponen quatro reglas. La primera es, quando muchos actos vàn contra distintas virtudes, havrà distincion especifica de pecados; v. gr. los pecados, que vàn contra la Fè, se distinguen en especie de los que vàn contra la Esperanza, ò Caridad. Segunda, aunque el acto sea uno, si se opone à distintas virtudes, havrà distincion especifica de pecados; v. gr. hurtar en la Iglesia, tener copula, con parienta, ò casada, &c.

Tercera regla: Aunque los actos vayan contra una virtud, si quitan bienes distintos *specificè in esse moris*, havrà distincion especifica de pecados; v. gr. hurtar, matar, contumeliàr, detraèr, y susurràr, vàn contra justicia, y se distinguen en especie; porque quitan bienes distintos *specificè in esse moris*.

Quarta regla: Quando en los actos, ò acto hay algun modo, que hace especial dissonancia à la razon, havrà distin-

tincion especifica de pecados, aunque vaya contra una virtud; v. gr. la prodigalidad, y la avaricia contra la liberalidad: la pusilanimidad, y audacia contra la fortaleza: y la rapiña, aunque es un acto, tiene dos malicias, porque hay un modo, que hace especial dissonancia à la razon.

P. De donde se toma la distincion numerica de los pecados? R. Que para esto se ponen las reglas siguientes.

Primera regla: Quando hay muchos actos completos, adequados, è inconexos, sin union moral contra una virtud, havrà distincion numerica de pecados; v. gr. seis fornicaciones, seis homicidios, &c.

Segunda regla: Aunque la accion *activè sumpta* sea una *si pasivè sumpta est multiplex*, havrà distincion numerica de pecados; v. gr. matar de un tiro à quatro hombres, escandalizar con una accion à quatro personas. Y la razon es, porque la muerte del uno, asi espiritual, como temporal, no tiene conexion con la muerte del otro.

Replicase: Muchos accidentes, solo numero distintos, no pueden estàr *simùl* en un sugeto, como dicen los Filosofos: luego en una accion no puede haver muchas malicias, solo numero distintas. R. Que en nuestro caso, aunque la accion es una *physicè, & materialitèr, tamen in esse moris æquivalentèr est multiplex*. Añado, que la ofensa *in esse moris* se recibe en la persona ofendida, y no en el ofendiente; y como los ofendidos son muchos, por esto hay distincion numerica de pecados.

Tercera regla: Quando hay muchos preceptos con muchas materias *utrumque præceptum propter se, & ex motivo ejusdem virtutis*, havrà distincion numerica de pecados; v.gr. en un dia de Fiesta el no oìr Missa, y juntamente trabajar en obras serviles, son dos pecados, porque hay dos materias, y dos preceptos *utrumque propter se*. Pero aunque haya dos materias, y dos preceptos, *si unum est propter aliud*, no havrà distincion numerica de pecados; v. gr. uno se confiessa al principio del año, cumpliendo con el precepto anual de la Confession, y llega despues el tiempo de Pasqua, y se halla en pecado mortal: este tal debe comulgar, y por consiguiente debe confessarse, por el precepto *provet autem se ipsum homo*. No obstante, si dexa de confessar, y comulgar, comete un solo pecado mortal, porque la confession, en el caso dicho, no le obligaba *propter se*, sino *propter communionem*.

Tambien aunque haya muchos preceptos *ex motivo ejusdem virtutis*, si la materia es una, no havrà distincion numerica de pecados: v. gr. el hurtar està prohibido por precepto Divino, por precepto Natural, y por precepto Civil: y no obstante esto, el hurto es un pecado. Pero notese, que si hay distintos preceptos *ex motivo diversæ virtutis*, havrà distincion especifica de pecados, violando los tales preceptos, aunque la materia sea una; v. gr. hurtar en la Iglesia, contiene dos pecados, uno contra justicia, y otro contra Religion, y otros innumerables exemplos.

Para poner otras reglas, se ha de advertir, que hay unos pecados, que se consuman *in mente*, otros *in verbis*, y otros *in opere*. Los que se consuman *in mente*, son, la delectacion, el odio formal, la heregìa, el juicio temerario, la sobervia, la embidia, &c. Los que se consuman *in verbis*, son, como la detraccion, contumelia, susurracion, blasfemias, juramentos de cosas malas, ò con mentira, &c. Los que se consuman *in opere*, son, como hurtar, fornicar, matar, &c.

Esto supuesto, sea la quarta regla: En los pecados que se consuman *in mente*, se toma la distincion numerica por la retractacion formal, ò virtual, y por la interrupcion moral, ò promediacion de tiempo, y buelta al acto malo; v. gr. una delectacion à la mañana, y otra à la tarde: un juicio temerario à la mañana, y otro à la tarde.

Quinta regla: En los pecados internos, que se consuman *in verbis*, *vel in opere*, si se consideran *ante consumationem*, se toma la distincion numerica por la retractacion formal, ò virtual, y buelta al acto malo. Exemplo: Deseo matar à Pedro, que està en Madrid, ò quiero contumeliarle; busco cavalleria, y dinero para el camino, voy à Madrid, y le mato, ò le contumelio; aunque en este tiempo repita muchas veces el deseo, no havrà distincion numerica de pecados, sino es que haya retractacion formal, ò virtual: la razon es, porque es un acto consumado: verdad es, que la contumelia infamatoria tiene dos malicias *specie distintas*, como se dirà en el octavo precepto. Pero advierto, que si en el exemplo dicho se mezclassen delectaciones, odios, juicios temerarios, con interrupcion moral de tiempo, havria distincion numerica de pecados: porque estos como se consuman *in mente*, apenas se interrumpen *moralitèr*, quando son distintos actos consumados.

P. Quando havrà retractacion formal? R. Quando despues que uno tuvo un mal deseo le pesa de ello, ò dice en su interior *nolo*. P. Quando havrà retractacion virtual? R. Quando despues que uno ha tenido un mal deseo, se halla en tal disposicion, que si le preguntassen, si queria executar lo que antes deseaba, responderìa, que no trataba yà de ello. Otros Autores, y muchos, quieren que baste para retractacion virtual del deseo, el que no se ocupe en medios concernientes al fin; y en esta opinion, si yo deseo matar à Pedro, y me divierto en passeos, juegos, y otras cosas no concernientes al fin, y despues renuevo el deseo de matar, havrà distintos pecados. P. El dormir, y el comer bastan para retractacion virtual? R. Que no bastan; porque son acciones naturales, y necessarias.

Sexta regla: En todos los pecados, assi internos, como externos, *ubicumque consumentur*, si se consideran *post consumationem*, se toma la distincion numerica por la interrupcion moral, ò promediacion de tiempo, y buelta al acto malo; v. gr. seis delectaciones venereas en distintos tiempos, son seis pecados; porque son seis actos consumados, por quanto se consu-

sumàn *in mente*. Seis detracciones en distintos tiempos: esto es, con interrupcion moral, son seis pecados; porque son actos consumados, por quanto se consuman *in verbis*. Seis hurtos con interrupcion moral, son seis pecados, porque tambien son actos consumados.

P. Pedro hace cien juramentos con mentira sobre una materia; quantos pecados comete? R. Que si no huvo retractacion formal, ò virtual, ni interrupcion moral, solo comete un pecado, porque es un acto consumado, y completo; pero si en cada juramento huvo interrupcion moral, cometiò tantos pecados, quantos juramentos hizo, porque eran actos consumados. P. En una noche hurta Pedro todo el trigo, que Juan tiene en su granero, y para esto hace treinta viages seguidos, quantos pecados comete? R. Que suponiendo, que no huvo retractacion formal, ò virtual, ni interrupcion moral, solo comete un pecado, porque es un acto completo.

P. Basta qualquiera promediacion de tiempo, para que haya interrupcion moral? R. Que no basta qualquiera promediacion de tiempo, al modo que si uno en dia de ayuno interrumpiesse la comida algun tanto, que no fuesse mucho, se salvaria, que era *unica comestio in esse moris*; pero el señalar en particular quanto tiempo se requiere para interrumpcion moral, pende del juicio de varon prudente, y no se puede dàr regla general para todas las materias: podrà servir de luz el exemplo puesto del ayuno.

P. Pedro, soltero, tiene osculos, abrazos, tocamientos, y despues copula con una muger soltera, quantos pecados comete? R. Que suponiendo, que no huvo polucion, ni peligro de ella, ni tampoco retractacion, ni interrupcion moral, solo comete un pecado, porque es un acto consumado, y completo. P. Y si luego, despues de la copula, tuviesse tocamientos, ù delectacion con ella, cometeria pecado distinto? R. Con distincion: Si los tales tocamientos, ù delectacion se ordenaban à otra copula, ò eran con peligro de ella, ò polucion, era distinto pecado; pero si no havia este peligro, y solo fueron como complemento de la copula antecedente, no havria distinto pecado.

P. Pedro, soltero, tiene dos copulas con una soltera, sin que entre ellas haya retractacion, ni interrupcion de tiempo, què pecados comete? R. Que dos, porque son actos completos, y no necessitan de promediacion moral de tiempo para ser actos consumados, porque *ex natura sua* lo son, y se parifica en este exemplo: Si uno matàra à Pedro, y luego matasse à Juan, claro està que cometeria dos pecados: luego lo mismo en nuestro caso.

P. Quales son las causas que escusan de pecado? R. Que la ignorancia invencible, el olvido natural, la impotencia physica, y moral, & *vis gravis injustè illata*, *regularitèr loquendo*, en las cosas que son malas, *quia prohibitæ*, como se ha dicho en el Tratado de las Censuras, y se dirà en el Tratado de la Ley, y Precepto.

P. Hay obligacion de confessar el acto externo, ò basta decir, que tuvo

de-

deseo, v. gr. de hurtar, el que hurtò de hecho? R. Que no basta decir el deseo. Lo uno, porque el acto externo, aunque no añada malicia sobre el interno; pero es complemento suyo, *& pertinet ad substantiam illius*. Lo otro, porque muchas veces el acto externo trae anexa reservacion, ò excomunion, ù obligacion de restituìr. Lo otro, porque hay Proposicion condenada, y es la 25. condenada por Alexandro VII.

TRATADO XXIII.

DE LA LEY, y Precepto.

De quo D. Thom. 1. 2. q. 90. & seq.

§. I.

P. *Quid est Lex*? R. *Est quædam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo, qui curam habet communitatis promulgata*: quiere decir, que la Ley es un mandato impuesto, y promulgado à una Comunidad perfecta, Reyno, Provincia, ò Republica, por su Superior, en orden al bien comun. P. Què condiciones se requieren para la Ley? R. Que cinco condiciones. La primera, que sea en orden al bien comun. La segunda, que se imponga à muchos, que hagan Comunidad perfecta. La tercera, que sea perpetua *ex natura sua*. La quarta, que se imponga por el Superior de la tal Comunidad. Y la quinta, que se promulgue suficientemente. Y todas estas condiciones son necessarias para el valor de la Ley, y para què induzca obligacion. P. El Pueblo peca en no aceptar la Ley de su Principe sin causa? R. Que peca, como consta de la Proposicion 28. condenada por Alexandro VII.

P. En què se divide la Ley? R. En Divina, Eclesiastica, y Civil. *Lex Divina est, quædam rationis ordinatio à Deo immediatè proveniens*. Y es de dos maneras, Divina natural, y Divina sobrenatural. *Lex Divina naturalis, est quædam rationis ordinatio à Deo, ut Authore Naturæ immediatè proveniens. Vel est, quæ viribus naturæ impleri potest*. V. gr. *Bonum est faciendum, malum est fugiendum*. Y todas las Leyes, que de estos principios se infieren, como el no hurtar, no hacer injuria à nadie, &c. *Lex Divina supernaturalis, est quædam rationis ordinatio à Deo, ut Authore supernaturali immediatè proveniens. Vel est, quæ viribus naturæ adimpleri non potest.*

Lex Ecclesiastica, est quædam rationis ordinatio à Superiori Ecclesiastico proveniens, como los cinco Mandamientos de la Iglesia. *Lex Civilis, est quædam rationis ordinatio à Superiori Layco proveniens*, como las Leyes impuestas por los Reyes. P. En què se distingue la Ley Divina de la humana? R. Que la Ley Divina es invariable, y nunca se varìa; pero las humanas, aunque son *per se* invariables, pero *per accidens* se suelen variar; porque como dice el adagio: Tanto duran las Leyes, quanto duran los Reyes, por quanto lo que el uno hace, el otro suele deshacerlo.

P.

P. En què mas se divide la Ley? R. En afirmativa, y negativa. La afirmativa es, *illa, qua superior præcipit aliquid faciendum*, como la ley de honrar à los padres. *Negativa est, qua superior prohibet aliquid faciendum*, como las leyes de no hurtar, ni fornicar, &c. Y sea regla general: *Quod leges negativæ obligant semper, & pro semper: leges autem affirmativæ obligant semper, & non pro semper, sed pro aliquibus casibus.*

P. En què mas se divide la Ley? R. En *purè* preceptiva, *purè* penal, y *mixta* de penal, y preceptiva: *purè* penal, es aquella, que solo contiene pena; v. gr. pena de quitar el macho al que passare vino à Francia: *purè* preceptiva, es aquella, que solo contiene precepto, como la Ley de oìr Missa los dias de Fiesta: *mixta* de penal, y preceptiva, es la que contiene precepto, y pena; v.gr. quando se manda una cosa so pena de excomunion. P. En què se conocerà si la Ley es preceptiva, *sub peccato mortali*? R. Que para esso se ponen quatro señales, ò conjeturas. La primera, si la materia es grave en sì. La segunda, quando la Ley se pone con estas palabras: *Jubemus, interdicimus in virtute sanctæ obedientiæ, vel gravitèr mandamus*, y otras semejantes. La tercera, si se pone en la Ley alguna pena grave, como pena de excomunion, deposicion, maldicion eterna, destierro perpetuo, pena de muerte, &c. La quarta es, el uso, y costumbre con que està recibida de los hombres doctos, y timoratos.

P. En què se conocerà si la Ley es preceptiva, ò si es *purè* penal? R. Que serà preceptiva, si viene con estas voces: *Præcipio, impero, jubeo, prohibeo, inhibeo, non liceat facere, & similia.* Y serà *purè* penal, quando dice: Ordenamos, exortamos; ò quando dice: *Si quis triticum à Regno extrahat, perdat illum: si quis reperiatur venans, vel piscans solvat tantam pecuniam.* P. Se dà caso en que se peque violando la Ley *purè* penal? R. Que sì; v.gr. si de violarla se pone à peligro de que le quiten la vida, ù toda su hacienda.

P. Las Leyes humanas, que mandan, ò prohiben alguna cosa, imponiendo pena temporal, obligan à pecado, ò solo a la pena? R. Que hay dos opiniones. La primera dice, que todas las Leyes humanas, que imponen penas temporales, y no imponen penas espirituales, no obligan à pecado, sino solo à la pena temporal, aunque sean preceptivas; sino es que ciertamente conste, que la voluntad del Legislador es obligar à pecado. Fundase, en que para el buen régimen de la Republica, basta que el Legislador en las Leyes, en que imponen pena temporal, abligue à pagar la pena. Esta sentencia, segun Villalobos, *est valdè probabilis in praxi.*

La segunda sentencia, la qual es mas comun, dice, que si las Leyes humanas vienen con estas voces, *præcipimus, jubemus*, ù otras semejantes, aunque impongan pena temporal, obligan, no solo à la pena, sino tambien à pecado mortal, ò venial, segun fuere la materia. La razon es, porque el Legislador puede en toda opinion

obligar à culpa, y à pagar alguna pena temporal: *sed sic est*, que aquellas palabras, *præcipo*, *jubeo* indican precepto: luego si juntamente se impone pena temporal, quedarà el subdito obligado à uno, y otro.

P. En què se distingue la Ley Canonica, y Civil? R. En que la Ley Canonica priva de bienes espirituales, comunes à los Fieles, lo qual se verifica en las Censuras; pero la Civil priva de bienes temporales. Mas: La Canonica està puesta por el Superior Eclesiastico; y la Civil *est à Superiore Layco*. Pero advierto, que toda Ley para ser propria, y rigurosamente tal, ha de obligar à lo menos à pecado venial: por lo qual, si à nada obliga en conciencia, no es propriamente Ley. S. Th. *1.2.q.92.art.2.*

§. II.

P. *Quid est præceptum*? R. *Est actus, quo Superior præcipit aliquid faciendum, vel probibet faciendum.* P. En què se divide el precepto? R. Que tiene las mismas divisiones, que la Ley, exceptuando la ultima division; y assi, las omito, *quia ex dictis intelligi possunt*. P. En què se distingue la Ley, del simple precepto? R. En que la Ley se impone à una Comunidad perfecta; pero el simple precepto se puede imponer à un particular. Mas: Para imponer precepto, basta jurisdiccion, ò potestad dominativa, qual se halla en el padre, respecto del hijo; pero para la Ley se requiere jurisdiccion sobre una Comunidad perfecta. Mas: El precepto mira à los medios, y la Ley mira al fin. Mas: *Pereunte præcipiente perit simplex præceptum; cæterùm pereunte Legislatore permanet lex*: como se vé en la Ley que impuso, que el real de à ocho valiesse quince reales de vellon, la qual dura, muerto el Legislador.

P. Los vagos estàn obligados à las Leyes, ò preceptos de los Lugares por donde passan? R. Que estàn obligados. La razon es, porque los vagos no tienen domicilio seguro en parte alguna: luego le adquieren en la parte donde se hallan: luego estàn obligados à las Leyes, y preceptos de los tales Lugares. P. Los Peregrinos estàn obligados à las especiales Leyes, y preceptos de los Lugares por donde passan, sin animo de hacer domicilio? R. Que no estàn obligados regularmente, estando la menor parte del año; con tal, que no tengan animo de estàr mas. V. gr. un Francès passa por esta Ciudad, en la qual es solamente dia de ayuno, no està obligado à ayunar. La razon es, porque no es subdito de quien puso el precepto. Lo mismo se dice del oìr Missa, trabajar, &c. con tal, que no huviesse escandalo; porque si le huviesse, estarìa obligado, *non ratione præcepti Localis, sed ratione scandali.* Pero se ha de notar, que los Peregrinos estàn obligados à guardar las Leyes, y preceptos que pertenecen à la celebracion de los contratos, y las de Derecho Comun, y las que son en favor de los Lugares, como es, no sacar mercaderìas prohibidas, observar la tassa de la Ley, y pagar las Alcavalas. Tambien deben observar los preceptos Locales, que lo son, no solo en el Lugar por donde pas-

passan, sino tambien en el Lugar en donde tienen el domicilio. P. El Legislador està obligado à las Leyes que pone? R. Que no està obligado *quoad vim coactivam, seu inductivam pœnarum; benè tamen, quoad vim directivam*: y assi pecarà, si quebranta la Ley, porque con esta obligacion le concede Dios la potestad de imponer Leyes, y Preceptos.

P. Donde se ha de promulgar la Ley, ò Precepto universal, para que obligue? R. Que si las Leyes son Politicas, ò Civiles, puestas à todo un Reyno, se han de promulgar en cada Provincia; v. gr. Para que una Ley obligue à los vecinos comarcanos de Pamplona, basta que se promulgue en èsta Ciudad, ò à voz de pregon, ò fixandola en lugar pùblico. Pero se ha de notar, que si hay costumbre, ò practica de que obligue en publicandola en la Corte de el Legislador solamente, entonces bastarà que se publique en la tal Corte; v. gr. vemos muchas veces, que se hacen Leyes en Madrid, y alli solo se publican, y con todo esto obligan, embiando un traslado de ellas. Atiendase à la voluntad del Legislador. Si las Leyes son Pontificias, puestas à toda la Iglesia Catholica, bastarà que se publiquen en Roma, y que passe tiempo bastante, para que pueda llegar à noticia de la mayor parte de los subditos, el qual tiempo es dos meses, como la Ley no explique otra cosa. En orden à los Estatutos de la Inquisicion, es costumbre el que se publiquen sus Decretos en todas las Diocesis.

P. Què intencion se requiere para cumplir las Leyès, ò Precèptos? R. Que se requiere intencion de executar la cosa, que està mandada, y no se requiere intencion de cumplir con el Precepto. Y la razon es, porque la Ley; v. gr. de oìr Missa, solo manda, que se oyga Missa *modo humano*, y no manda que se oyga *ex motivo obedientiæ*: luego no es necessaria la intencion de cumplir con el Precepto. Y aun algunos dicen, que si uno executa la cosa mandada con intencion actual, ò virtual de executarla, pero con intencion de no cumplir con el Precepto, *adhuc* cumple en la realidad, aunque esta opinion à otros parece ancha.

P. Què cosas son las que escusan de la transgressión de las Leyes, ò Preceptos? R. La ignorancia invencible, el olvido natural, la impotencia physica, y moral, la dispensacion del Superior, y la interpretacion legitima de la Ley. Tambien suele cessar la Ley, ò Precepto humano, si se opone à la politica, y cortesìa: si los tiempos no son iguales: si hay costumbre en contrario, suficiente para prescrivir contra la ley: si de tal Ley se sigue mas daño, que provecho: si es de cosa impertinente; v. gr. que no coman de tal fruta, porque gusta el Legislador, por su antojo.

P. Para obrar contra lo que manda la Ley, basta esta interpretacion; v. gr. si el Legislador estuviera aqui aora, me dispensarìa? R. Que no basta esto; y lo contrario es principio de muchos inconvenientes: y assi no basta la ratihabicion de futuro, sino que la ha de haver de presente. P. Basta la dis-

dispensacion tacita del Superior ? R. Que basta ; v. gr. sabe el Papa , que Pedro es irregular; y advirtiendo esto, le dà à Pedro un Beneficio , ò letras dimissorias para Ordenes : en este caso hay dispensacion tacita de la irregularidad , en quanto à essos efectos. Otros muchos casos se pueden vèr en los Autores.

P. Las Leyes , ò Preceptos pueden dexar de obligar en algunos casos particulares , por razon de la epiqueya ? R. Que sì , en todos aquellos casos , en los quales fuera pecado, *attentis circunstantiis*, el hacer lo que manda la Ley ; porque entonces se hace juicio , que el Legislador no quiso comprehender en su Ley los tales casos ; como si yo tuviera la espada de Pedro , y èl me la pidiesse para matar à Juan: en este caso no puedo dàr la espada , ni este caso se comprehende en la Ley de no retener lo ageno.

P. Las Leyes , y Preceptos obligan con detrimento de la vida , honra , ò hacienda notable? R. Lo primero, que si las cosas prohibidas por la Ley son prohibidas *quia malas*, como el fornicar, mentir, &c. en tales casos obligan las Leyes con detrimento de la vida. R. Lo segundo , que si la observancia de la Ley es necessaria para el bien comun, obliga tambien con detrimento de la vida : como quando el Capitan manda à el Soldado no dexe el puesto señalado , por convenir assi para no perder la Plaza : y quando à uno *in contemptum Fidei*, *vel Religionis* , le amenazassen con la muerte , si observa tal precepto , estarìa obligado à observarle , aunque por esso le huviessen de matar, porque iba la causa pùblica de la Religion.

Digo lo tercero , que si la cosa mandada por Ley , es cosa gravissima , y de mas importancia , que la vida de un hombre , obligarà la Ley con detrimento de la vida ; v. gr. si uno, llevado de un miedo grave de su amo, hiriesse à un Obispo , no solo pecaria, sino que incurriria en excomunion mayor.

Digo lo quarto , que exceptuando lo dicho , no obligan las Leyes , ni Preceptos con detrimento de la vida, ni de la honra , ò hacienda notable, como se vè en el Precepto Divino de la integridad physica de la Confession , y en otros muchos casos ; pero si la Ley pesa mas , que la honra , ò hacienda *hìc* , *& nùnc* , obligarà con este detrimento.

TRATADO XXIV.

DEL PRIMER PRECEPTO del Decalogo.

DE LA FE.

De qua D. Thom. 2. 2. quæst. 1.

§. I.

A Este Precepto pertenecen los Tratados de la Fè , Esperanza, Caridad, y Religion: y assi tratarèmos de ellos en particular. P. *Quid est Fides*? R. *Est virtus supernaturalis, qua certò credimus veritates à Deo Ecclesiæ revelatas.* La Fè se puede considerar como habito , y como acto. La Fè como habito , *est habitus supernatu-*

ra-

ralis ; quo certò credimus veritates a Deo Ecclesiæ revelatas. Quiere decir, que es un habito sobrenatural, que nos infunde Dios en el entendimiento, para que ciertamente creamos lo que ha revelado à su Iglesia. La Fè como acto, *est actus supernaturalis, quo certò credimus veritates à Deo Ecclesiæ revelatas.*

P. Qual es el motivo de la Fè? R. *Testimonium Dei dicentis, qui nec fallere, nec falli potest.* P. *Quare non potest falli?* R. *Quia est summè Sapiens.* P. *Quare non potest fallere?* R. *Quia est summè verax.* P. Qual es el objeto terminativo de la Fè? R. Que el terminativo primario son las verdades reveladas, que hablan inmediatamente de Dios: y el terminativo secundario son las verdades, que hablan inmediatamente de las criaturas, como el que huvo Abrahan, Isaac, y Jacob.

P. Què certeza tienen los Mysterios de la Fè? R. Certeza metaphysica; porque lo contrario en ningun caso puede suceder, por quanto lo dice Dios, que ni puede engañarse, ni engañarnos. P. En Christo huvo Fè? R. Que no: y la razon es, porque Fè, es creer lo que no vemos: Christo *ab initio suæ conceptionis* era Bienaventurado, y veìa à Dios, y todos los Mysterios: luego no tenia Fè de ellos, y por esta razon tampoco hay Fè en los Bienaventurados.

P. Què es creer *ut sic*? R. Assentir en una cosa, que no se vè. P. Què es creer *theologicè*? R. Que es assentir en un Articulo, porque Dios lo ha revelado à su Iglesia, el qual, ni puede engañarse, ni engañarnos. P. Que es creer con Fè humana? R. Es creer, porque lo dicen los hombres. P. Què certeza puede tener la Fè humana? R. Certeza moral; porque aunque lo digan los hombres, y estos sean muchos, no pueden fundar certeza metaphysica, y lo contrario puede suceder.

P. Hay Fè sobrenatural en los condenados? R. Que no, porque cessa el fin de la Fè, que es el justificarse. P. Hay Fè sobrenatural en las Animas del Purgatorio? R. Que sì: y la razon es, lo uno, porque esperan la Gloria, y la Esperanza supone la Fè: lo otro, porque en las Almas justas solo se evacua la Fè con la Vision Beatifica. P. La Fè còmo es necessaria para la salvacion? R. Que para los parvulos es necessaria *necessitate medii* la Fè *in habitu*; pero no *in actu*; porque no teniendo uso de razon, no son capaces de hacer actos de Fè. Para los adultos es necessaria la Fè *necessitate medii*, no solo *in habitu*, sino tambien *in actu*; porque los adultos se deben disponer por actos de Fè para su justificacion. P. De donde consta esta necessidad de la Fè? R. *Ex illo Marci cap. 16. v. 16. Qui verò non crediderit, condemnabitur.* P. Se puede uno justificar sin acto de Fè, siendo adulto? R. Que no: y la razon es, porque ninguno que tiene uso de razon puede justificarse, sin que espere la justificacion: tenga dolor de sus pecados, y ame à Dios sobre todas las cosas *saltem virtualitèr.* Vease el Tridentino *sess. 6. cap. 7. & 8. Atqui*, esto no puede ser sin acto de Fè, con el qual crea,

que hay Dios, y que le puede dàr los dichos bienes. Undè dixit Paul. *Credere enim opportet accedentem ad Deum, quia est, & inquirentibus se remunerator sit.*

P. Què preceptos tiene la Fè? R. Cinco preceptos, tres afirmativos, y dos negativos. Los afirmativos son: *Scire Mysteria Fidei, interius assentiri Fidei, exterius confiteri Fidem.* Los negativos son: *Interius non dissentiri Fidei, & exterius non negare Fidem.* P. El no saber los Mysterios de la Fè, y el no dàr assenso à ellos, haciendo actos de Fè, quantos pecados son? R. Dos pecados, porque hay dos preceptos con dos materias, *utrumque propter se.* *Contrà*: Si uno ignora de si es dia de Fiesta, y dexa de oìr Missa, solo comete un pecado: luego si uno ignora los Mysterios de la Fè, y dexa de hacer actos de Fè, solo comete un pecado. R. Negando la consequencia, y doy disparidad, que el precepto de saber si es dia de Fiesta, *non est propter se, sed propter auditionem Sacri*; pero el precepto de saber los Mysterios de la Fè, es *propter ipsa Mysteria Fidei*; *aliàs* no serìa pecado ignorar por mucho tiempo los Mysterios de la Fè, con tal, que los aprendiesse al tiempo que le inste el hacer actos de Fè.

P. Quando tenemos obligacion de saber los Mysterios de la Fè? R. Que en tierra de Christianos, luego que tenemos uso de razon, porque abundan Maestros que lo enseñen. Y en tierra de Infieles obliga este precepto luego, que se les promulgue suficientemente la Fè. P. Què Mysterios son los que tenemos obligacion à saber, y creer? R. Suponiendo primero, que hay unos Mysterios necessarios *ad nostram salutem necessitate medii*; y otros necessarios *necessitate præcepti.* Aquellos son necessarios *necessitate medii*, sin los quales ninguno se puede salvar, aunque los ignore invenciblemente. Aquellos son necessarios *necessitate tantum præcepti*, de los quales hay precepto, de que se sepan; pero si se ignoran invenciblemente, ò por impotencia, se podrà uno salvar. Supongo lo segundo, que podemos creer los Mysterios con Fè explicita, y con Fè implicita. Creer con Fè explicita, es creer los Mysterios en particular, discerniendo el un Articulo de el otro. Creer con Fè implicita, es creerlos en comun, sin discernir el uno del otro, diciendo; v. gr. Creo lo que cree la Santa Madre Iglesia Catholica.

Supuesto esto, digo: Que despues de la promulgacion del Evangelio, hecha por los Apostoles, los Mysterios necessarios *necessitate medii*, para la justificacion, y salvacion de los adultos, son los que pertenecen al principio, medio, y fin. Los que pertenecen al principio, son, que hay un Dios en el orden sobrenatural, remunerador de los buenos, y castigador de los malos. El medio es el Mysterio de la Encarnacion de la segunda Persona, y que muriò, y resucitò para redimirnos, y salvarnos. El fin *est Trinitas visa*, que hay tres Personas, Padre, Hijo, y Espiritu Santo; y que hay Gloria para los buenos, è Infierno para los malos. Estos Mysterios debemos saber, y creer con Fè explicita ne-

necessitate medii ; y con Fè implicita debemos creer todo lo que Dios tiene revelado à su Iglesia.

Necessitate præcepti, debemos creer con Fè explicita todos los Mysterios, que se contienen en el Credo, ò en los Articulos de la Fè : y si solo sabe los Articulos, ha de saber, y creer lo que añade el Credo, que es creer la Santa Iglesia Catholica, y la Comunion de los Santos. Tambien *necessitate præcepti* debemos saber las quatro cosas, que ha de saber el Christiano, quando llega à tener uso de razon, que son: saber lo que ha de creer, lo que ha de orar, lo que ha de obrar, y lo que ha de recibir; las quales quatro cosas se han de saber *explicitè*. P. Puede darse caso, en que uno se justifique, y se salve, siendo adulto, con solo el conocimiento explicito de un Dios, Autor de la gracia, sin Fè explicita del Mysterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion? R. Que sì; v. gr. estàn catequizando à un adulto, para bautizarle, y le enseñan el primer dia, que hay un Dios sumamente bueno en el orden de la Gracia, y Autor de ella, y no le enseñan mas por entonces: este tal podrà luego hacer un Acto de contricion, pesandole de haver ofendido à aquella Suma Bondad, por ser quien es; y si le hace, se justificarà: y si muriesse luego, sin tener lugar para aprender mas, se salvaria, porque moria en gracia.

Replicase: Luego la Fè explicita de los Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad, no es necessaria *necessitate medii*. Pruebo la consequencia: Aquello es necessario *necessitate medii*, sin lo qual es impossible conseguir el fin; aunque sea por ignorancia invencible, ò por impotencia; *per nos*, en el caso dicho, se puede uno salvar sin Fè explicita de la Trinidad, y Encarnacion: luego, &c. R. Que el argumento convence: que la Fè explicita de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, no es necessaria *necessitate medii*, *necessitate omni modo*, *&* *pro omni eventu*, lo qual concedemos; y solo decimos, que es necessaria, *necessitate medii per se*, *&* *regularitèr loquendo*; la qual necessidad no impide, que en algun caso raro contingente pueda uno salvarse con solo el conocimiento de un Dios, Autor de la Gracia, ignorando invenciblemente los demàs Mysterios: al modo que la comida es necessaria, *necessitate medii*, para vivir; aunque en algun caso raro haya sucedido vivir mucho tiempo, sin comer.

P. Es capàz de absolucion Sacramental el penitente, que ignora los Mysterios necessarios, *necessitate medii ad salvandum*? R. Que no puede ser absuelto, sin que primero estè instruìdo en ellos, de manera, que conciba Fè explicita de ellos, y proponga el aprenderlos con mayor claridad, y cuidado. Replicase: La Proposicion 64. condenada por Inocencio XI. dice assi: *Absolutionis capax est homo*, aunque tenga ignorancia de los Mysterios de la Fè, y aunque por negligencia, aùn culpable, ignore el Mysterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de nuestro Señor Jesu-Christo. Y la Proposicion 65. condenada por el mismo, decia,

que baſtaba haver creìdo eſſos Myſterios una vez; luego al que los ignora ſe le ha de negar la abſolucion.

R. Que abſolutamente hablando, es incapàz de abſolucion el que ignora los Myſterios de la Fè, y el que culpablemente ignora el Myſterio de la Trinidad, ò Encarnacion, lo qual noſotros confeſſamos; pero decimos, que ſiendo primero inſtruìdos en eſſos Myſterios, de manera que conciba Fè explicita de ellos, y haciendo acto de Fè à cerca de ellos, y teniendo propoſito firme de aprenderlos con mas claridad, y mejor, podrà ſer abſuelto. Lo qual es muy diſtinto de lo que dicen las Propoſiciones condenadas. Aſsi el Padre Fray Manuel de la Concepcion *tract. de Pœnit. diſp.2. quæſt. 24. à num. 307.*

P. Eſtàn todos obligados debaxo de pecado mortal à ſaber de memoria las coſas que hemos dicho ſer neceſſarias, *neceſsitate præcepti*? R. Que no, con tal que las ſepan *quoad ſubſtantiam*; de manera, que preguntado de ellas, ſepa reſponder. Pero ſe ha de notar, que los Parrocos, Confeſſores, y todos aquellos, que de oficio deben enſeñar à los demàs, han de tener noticia mas clara, y mas abundante de los Myſterios de la Fè; porque ſi no la tienen, mal podràn inſtruìr à los otros en los Myſterios. P. El ſaber ſantiguarſe, es obligacion de pecado mortal? R. Que no, porque la materia es leve. P. Eſtamos obligados *neceſsitate præcepti* todos los adultos à ſaber, y creer los quatro Novìſsimos? R. Que eſtamos obligados *ſub mortali*: y tambien à creer, que hay Purgatorio, y à hacer memoria algunas veces de lo dicho, para reſiſtir las tentaciones, y evitar los pecados: Ut dicitur Eccleſ. 7. *Memorare noviſsima tua, & in æternum non peccabis.*

P. Quien cree mas, el que cree los Myſterioa *explicitè*, ò el que los cree *implicitè*? R. Que tanto cree el uno, como el otro: con eſta diſtincion, que el que cree *explicitè*, ſabe diſcernir el un Articulo del otro, pero el que ſolamente cree *implicitè*, no ſabe diſcernir entre uno, y otro Articulo.

§. II.

P. Quando obliga el Precepto *interius aſſentiendi Fidei*? R. Que en cinco tiempos: *In ingreſſu uſus rationis, non in ingreſſu phyſico, ſed in ingreſſu morali, & quamprimum Fides ſufficienter proponitur adulto, qui eam non audierat: in articulo, & periculo mortis, ſemel in anno, & quando urget gravis tentatio contra Fidem, quæ alitèr non poteſt vinci, niſi per actum internum Fidei.* En eſtos cinco tiempos obliga *directè*. P. Hay otros tiempos en que obligue eſte Precepto? R. Que obliga *indirectè* ſiempre que tuvieremos obligacion de hacer contricion, ò atricion, ò actos de Eſperanza, Caridad, ò Religion, ò qualquiera acto ſobrenatural: porque ſin acto de Fè no ſe puede dàr paſſo en el orden ſobrenatural.

P. Què es obligar *directè*, y què es obligar *indirectè*? R. Que obligar un precepto *directè*, es obligar *ratione ſui*; y obligar *indirectè*, es obligar *ratione alterius præcepti*. Por lo qual, quando la obligacion es *directa*, ſe imputa à pecado el faltar à ella; pero quan-

quando la obligacion es *indirecta*, no se imputa à culpa el faltar à ella: y solo se imputa à pecado el faltar à lo que sè manda *directè*. V. gr. uno ha hecho yà actos de Fè *semel in anno*, y no ha hecho acto de Caridad; este tal està obligado à hacer acto de Caridad dentro de aquel año; y como no es possible hacer acto de Caridad, sin hacer acto de Fè, està obligado *indirectè* à hacer acto de Fè: este tal, si dexa de hacer acto de Caridad, solo peca, porque no hace acto de Caridad: y no hace otro pecado por omitir el acto deFè;y assi bastarà que en la confession se acuse, que omitiò el acto de Caridad.

P. Por que obliga este precepto *in ingressu usus rationis* à los bautizados, criados entre Catholicos; y à los Infieles adultos,quando sé les promulga la Fè la primera vez? R. Que la razon es, porque la Fè actual es necessaria *necessitate medii* para los adultos; y porque *primæ primitiæ tribuendæ sunt Deo*. P. Por què obliga este precepto *in articulo, & periculo mortis*? R. Porque entonces son mayores las tentaciones, y porque està cerca de dar cuenta à Dios; y assi es necessario, que se prevenga con la Fè, juxta illud Pauli ad Hæb. 11. *Credere enim opportet accedentem ad Deum, quia est, & inquirentibus se remunerator sit*. P.Por què obliga este precepto *semel in anno*? R. Porque haviendonos infundido Dios una virtud tan excelente, no es verosimil el que sea licito el tenerla en ocio mas de un año. P. Por què obliga este precepto, quando *urget gravis tentatio, &c.*? R. Porque una vez perdida la Fè, no es facil recuperarla; y assi, es buen medio armarnos con la misma Fè en las tentaciones contra ella. En estos tiempos dichos obliga este precepto à los adultos.

P. Quando obliga el Precepto *exterius confiteri Fidem*? R. Que en cinco tiempos: quando fueremos preguntados de ella por el Juez Tyrano, ù otro de su comission: quando viessemos conculcar Imagenes de Christo, ò sus Santos:quando vieremos al proximo titubear en la Fè, y nos hallassemos con bastantes fuerzas para confirmarle en ella: quando algun adulto se huviere de bautizar: y quando huviessemos de recibir alguna institucion Canonica, segun, y como lo manda el Tridentino, y la Iglesia. P. Por ¿què obliga este precepto en los tres primeros tiempos? R. Porque và la causa de la Religion. P. Por què obliga este precepto quando el adulto ha de recibir el Bautismo? R. Porque se debe conformar, no solo en lo interior, sino tambien en lo exterior, con la Iglesia; como miembro suyo, que và à ser. P. Por què obliga este precepto à los que reciben institucion Canonica? R. Porque han de enseñar, y defender la Fè: y assi es necessario, que la confiessen. Videatur Trident. *sess.* 24. *cap.* 12. *de Reformation. & sess.* 25. *cap.* 2. *de Reform.* Quando de la confession externa de la Fè no se espera utilidad alguna, no hay obligacion de confessarla exteriormente.

En estos cinco tiempos obligarà *directè* este precepto; y obligarà *indi-*

rec-

rectè, quando instare otro precepto, el qual no se pudiesse cumplir, sin confessar la Fè; como si uno de caridad, ò justicia estuviesse obligado *hìc*, *&* *nùnc* à enseñar la Fè. De lo dicho se infiere, que obliga este Precepto *directè*, *quoties honor Divinus*, *vel bonum spirituale proprium*, *vel proximi graviter periclitatur*, *nisi Fidem fatearis*.

P. Si un Catholico fuesse preguntado de la Fè por quien no era Juez Tyrano, ni tenia su comission, estaria obligado à confessarla? R. Que si el que pregunta goza de autoridad pùblica, ora sea Tyrano, ò Rey verdadero, ò Juez, se debe confessar en tal caso la Fè; pero si el que pregunta es persona privada, podrà el preguntado no responder, ò decirle, que no se meta en lo que no le toca; y no està obligado à confessar la Fè, sino es que por esso la huviesse de juzgar falsa, ò que la negaba, ù otro inconveniente semejante.

P. Si uno, al tiempo de ser martyrizado, titubeasse en la Fè, y yo juzgasse, que si le animaba en la Fè, me havian de martyrizar, y temiesse prudentemente, que no tendria yo circunstancia para padecer martyrio; estaria yo obligado à confessar la Fè en tal caso, para animar al proximo? R. Que no estababa obligado, *quia charitas benè ordinata, incipit à semetipso*. P. Si uno, preguntado de la Fè por el Juez Tyrano, huyesse, por no sentirse con fuerzas para el martyrio, que temia prudentemente le diessen, y que alli negaria la Fè, pecaria? R. Que no, porque en el mismo huir, confessaba la Fe. P. Los preceptos negativos de la Fè quando obligan? R. *Semper*, *&* *pro semper*; de modo que nunca es licito dissentir interiormente à la Fè, ni negarla exteriormente.

§. III.

P. Què pecados hay contra la Fè? R. Pecados de omission, y comission. Los pecados de omission consisten en quebrantar los preceptos afirmativos, ignorando los Mysterios de la Fè, ò no haciendo actos de Fè en los tiempos en que estamos obligados. Los pecados de comission consisten en quebrantar los preceptos negativos; y estos se violan por heregìa, apostasìa, infidelidad, y Judaismo.

P. Què es heregìa? R. *Est recessus pertinax hominis baptizati, à parte Fidei.* Quiere decir, que para ser uno herege, se requiere sea bautizado, y que niegue con pertinacia algun Articulo de Fè. P. Què quiere decir aquella particula *pertinax*? R. No quiere decir, que estè tenàz, ni que estè mucho tiempo en el error, sino que *sciens*, *&* *volens teneat aliquid contra ea, quæ proponit Ecclesia, ut fide credenda*; el qual error se explica por estas palabras *hoc quod Ecclesia Catholica Fide tenet, ita non est.*

P. Pedro tiene un error contra la Fè, ignorando venciblemente, que su error fuesse contra la difinicion de la Iglesia, serìa herege formal? R. Que no serìa herege formal, aunque la ignorancia fuesse crassa, supina, ò afectada, exceptuando, *si esset affectata, ut liberius erret in Fide*, *vel ex par-*

parvipendio definitionis Ecclesiæ, vel rei definitæ. P. El que duda en la Fè es Herege? R. Que hay dos generos de dudas: una positiva, ò afirmativa: otra negativa, ò suspensiva. La positiva, ò afirmativa es, quando sabiendo, que la Iglesia Catholica enseña un Mysterio de Fè, afirma en su entendimiento, que aquel Mysterio es dudoso, y que puede ser que sea falso, aunque tambien puede ser que sea verdadero. La duda negativa, ò suspensiva es, quando, à uno se le ofrece un Mysterio de Fè propuesto por la Iglesia, y suspende el juicio, ò el dictamen. Supuesto esto, digo, que el que duda con duda positiva, es herege formal; porque el tal dice, que el testimonio de Dios no es infalible, y que la difinicion de la Iglesia no es regla cierta de la Fè: pero el que duda con duda negativa, ò suspensiva, no es herege, sino que essa suspension nazca de un juicio virtual, de que el tal Mysterio no es cierto. P. La duda suspensiva es pecado? R. Que regularmente serà pecedo, porque suele traer consigo alguna hesitacion imperfecta, ò no deliberada perfectamente; pero muchas veces serà bueno, y lo mejor, suspender el juicio en tentaciones de Fè, y divertirse à otras cosas, como en los escrupulosos sucede.

P. Si uno recibiesse la Fè, mediante el Bautismo *flaminis* solamente, y despues la negasse con pertinacia, serìa herege? R. Que serìa herege *pro foro interno*, y en quanto al pecado; porque para esto basta que reciba la Fè de Christo en la realidad, y despues la niegue; pero no serìa herege *en el foro externo*, y asi no podrà ser castigado por la Iglesia. P. Si uno recibiesse el Bautismo *fluminis*, sin intencion de quedar bautizado, y despues negasse la Fè, serìa herege? R. Que no serìa herege *pro foro interno*; pero lo serìa *pro foro externo*, y serìa castigado por la Iglesia.

P. De quantas maneras es la heregìa? R. Material, y formal. Heregìa material es, quando uno tiene error contra la Fè, sin saber que la Iglesia Catholica enseña lo contrario de lo que èl siente. Heregìa formal es, quando sabiendo que la Iglesia Catholica enseña un Articulo de Fè, èl lo niega. P. La heregìa material es propriamente heregìa? R. Que no, porque falta la pertinacia; pero serà pecado, si se funda en ignorancia vencible, como si un adulto entre Catholicos juzgasse por ignorancia, que eran quatro las Personas de la Santissima Trinidad.

Tambien se divide la heregìa en *purè interna, purè externa, y mixta de interna, y externa. Hæresis purè interna, est error pertinax hominis baptizati à parte Fidei habitus in mente, & nullo modo manifestatus. Hæresis purè externa, est prolatio hæresis non habitá in mente*; v.gr. yo creo, que el Verbo Divino encarnò; y aunque interiormente estoy firme en ello, no obstante digo en lo exterior, que no encarnò el Verbo Divino: *Hæresis mixta ex interna, & externa, est recessus pertinax hominis baptizati à parte Fidei habitus in mente, & aliquo signo, verbo, vel alio modo manifestatus, peccando mortalitèr in manifestatione*; v.gr. juzgo en mi interior, que el

el Verbo Divino no encarnò, y digo con palabras: *Verbum Divinum non fuit incarnatum.*

P. Si uno tuviera en su interior, que el hurtar no era pecado, y con este dictamen hurtasse, bastaria esto para heregìa mixta? R. Que no basta; porque el hurtar no es señal indicante de el error interno. P. Si estando en dicho error dixesse estas palabras: *Asi es como lo juzgo*, serìa herege mixto? R. Que no, porque tampoco es manifestativa de su error. P. Y si dicho error lo consultasse con un hombre docto, para salir de la culpa, ò lo confessasse *sacramentalitèr*, bastarà esto para heregía mixta? R. Que no basta, porque no pecaba mortalmente en la manifestacion. P. Y si lo manifestasse en sueños, ò estando durmiendo, ò medio dormido, bastarìa esto para heregía mixta? R. Que no basta, por la misma razon, de que no pecaba mortalmente en la manifestacion.

P. Si uno sintiesse mal de los Sacramentos, y con este error nunca se confessasse, sería heregía mixta? R. Que sí, porque esso bastantemente indicaba el error que tenia. P. La heregía mixta de quantas maneras es? R. Que es de dos maneras: *Manifesta per se, & occulta per accidens, & manifesta omnibus modis. Manifesta per se, & occulta per accidens est*; v. g. quando uno disiente pertinazmente de un Mysterio de la Fè, y el tal dissenso interior lo manifiesta con palabras, señales, ò escritos, pecando mortalmente en la manifestacion; pero esto lo hace en parte donde nadie le percibe su error. *Manifesta omnibus modìs* serà, quando esto mismo hiciere donde lo oygan algunos, ò perciban su error.

P. Se incurre en excomunion por el pecado de heregía? R. Que se incurre en excomunion mayor, reservada al Papa *intra Bullam Cœnæ*. P. Por què heregía se incurre en excomunion, y reservacion? R. Que por sola la heregía formal mixta de interna, y externa, ora sea *manifesta omnibus modis*, ora sea *manifesta per se, & occulta per accidens*. P. Se incurre en excomunion, ò reservacion por la heregía material? R. Que no, porque no es propriamente heregía. P. Se incurre en excomunion, ò reservacion por la heregía *purè interna*? R. Que no, porque la Iglesia hasta aora no tiene puesta excomunion, ni reservacion por pecado *purè interno. (quidquid sit, an possit ponere)* P. Se incurre en excomunion, ò reservacion por la heregía *purè externa*? R. Que no, porque solo es heregía material, y en la apariencia. P. Quien puede absolver de la heregía? R. Que si la heregía es material, ò *purè externa*, ò *purè interna* formal, podrà absolver qualquiera Confessor expuesto por el Ordinario; porque como hemos dicho, no tiene reservacion, ni excomunion: entiendese con tal, que no obste algun derecho especial, ò circunstancia; v. gr. de fautor de Hereges; pero si la heregía es mixta de interna, y externa, aunque sea oculta *per accidens*, solo podrà absolver el Papa, y la Inquisicion en España, ù otro que tenga su comission.

P. El Obispo podrà absolver de la heregía mixta oculta? R. Que en esso

hay

hay dos opiniones, como se dixo en el Tratado de la irregularidad. P. Qualquiera Inquisidor podrà absolver de la heregìa mixta oculta? R. Que es probable, que puede *pro foro interno*, aunque absuelva fuera del Tribunal; y es probable, que puede dàr licencia, y facultad à qualquiera Confessor, para que este absuelva.

P. En algun caso podrà qualquiera Confessor expuesto por el Ordinario absolver de la heregìa mixta oculta? R. Que podrà en quatro casos.

El primero es, *in articulo, vel periculo mortis*, del modo que queda explicado en el Sacramento de la Penitencia: y de este modo podrà absolver de la heregìa, aunque fuesse pùblica.

El segundo caso es, quando *datur periculum infamiæ* de no absolverle, ò no comulgar, *& datur difficilis recursus ad absolventem directè*, en este caso, poniendo el penitente un pecado de la jurisdiccion directa del Confessor, le absolverà este *directè* del pecado de la jurisdiccion, y *indirectè* de la heregìa; del modo que se dixo en el Tratado de la Excomunion.

P. Què diferencia hay entre estos dos casos? R. Que se diferencian, en que al absuelto *in articulo, vel periculo mortis* de la heregìa mixta, queda absuelto *directè* del pecado, y de la excomunion, y no queda con la carga de confessarlo otra vez, suponiendo que yà lo ha confessado en el tal articulo; y solo queda con carga de comparecer al superior, por sì, ò por Procurador; pero el que es absoluto en el segundo caso, se queda con la excomunion, y es absuelto *indirectè* de la heregìa, y queda con carga de confessarla otra vez à quien tenga jurisdiccion directa; y asi queda *cum onere comparendi ad absolutionem*, porque los *indirectè* remissos estamos obligados à confessar.

El tercero caso es, quando uno comete heregìa mixta, con ignorancia invencible de que este pecado tiene excomunion anexa: en este caso no incurriò en la excomunion, y por consiguiente, ni en la reservacion Papal; porque esta reservacion es *ratione censuræ*; y asi, depende *in fieri, & conservari* de la censura. Pero se ha de notar, que en los Obispados donde la heregìa mixta es juntamente reservado Synodal, ò *ratione delicti*, (como lo es en este de Pamplona) serà necessario facultad, ò que el penitente tenga Bula de la Cruzada para ser absuelto en este caso. La razon es, porque la reservacion Synodal no es *ratione censuræ*, *ser ratione delicti*; y asi, la ignorancia no le escusò de la reservacion Synodal.

El quarto caso es, quando el que cometiò la heregìa mixta tiene impedimento perpetuo para recurrir en persona al Papa, y à los Inquisidores, y à quien tenga jurisdiccion delegada de uno de los dichos, podrà en tal caso ser absuelto por el Obispo del pecado, y de la excomunion. Y si tambien tiene impedimento perpetuo para recurrir al Obispo en persona, podrà ser absuelto por el Parroco; y à falta de este, por qualquiera Confessor, que *aliàs* tenga jurisdiccion. Esta doctrina es de muchos, hablando de las demàs censuras reservadas: y hablan-

blando *expressè* de la heregìa, la llevan los Salmanticenses, y otros Autores, y la tengo por probable.

Pruebase del *cap. Nuper à nobis 29. de Sentent. excom.* ibi in fine: *Verum si difficile sit ex aliqua juxta causa, quod ad ipsum excommunicatorem absolvendus accedat, concedimus indulgendo, ut (præstita juxta formam Ecclesiæ cautione, quod excommunicatoris mandato parebit) à suo absolvatur Episcopo, vel proprio Sacerdote.*

P. Es licito leer los libros de los Hereges, y disputar con ellos à cerca de la Fè? R. Que leer los libros de los Hereges està prohibido con excomunion mayor *lata intra Bullam Cœna.* Y el disputar con los Hereges, ò Infieles à cerca de la Fè, està prohibido à los Legos, pena de excomunion *ferenda.* Pero esto segundo en Inglaterra, y otras partes semejantes, està abrogado por la costumbre.

§. IV.

P. *Quid est Apostasia?* R. *Est recessus pertinax hominis baptizati à tota Fide, vel à partibus principalioribus Fidei.* P. En què se distingue el Herege, y Apostata? R. En que para ser Herege, basta que niegue un Articulo de la Fè; pero para ser Apostata, se requiere que los niegue todos, ò los mas principales. Mas: En el Herege queda Fè humana, de aquellos Articulos que confiessa; pero en el Apostata, que todos los niega, no hay Fè humana de ninguno de ellos. P. En què conviene el Herege, y el Apostata? R. En que ambos son bautizados, y en que ambos incurren en excomunion mayor, reservada al Papa *intra Bullam Cœnæ*, siendo la heregìa, ò apostasìa mixta de interna, y externa, y ambos carecen de Fè Theologica. P. En el Herege por què no hay Fè Theologica de los Mysterios que cree? R. Porque aunque à èl le parece, que los cree porque Dios los dice; pero en la realidad no los cree porque Dios los dice, *aliàs* creyera todo lo que Dios dice; y assi, en el Herege falta el motivo de la Fè, y consiguientemente la Fè Theologica. P. Por la heregìa, ò apostasìa *purè externa*, se pierde la Fè Theologica? R. Que no, porque solo en la apariencia es Herege, ò Apostata. Y tampoco se pierde la Fè Theologica por la heregìa material; pero sì se pierde por la heregìa, y apostasìa formal *purè interna*, y por la mixta de interna, y externa.

P. *Quid est infidelitas?* R. *Est non accessus ad fidem.* P. *Quotuplex est?* R. *Positiva, & negativa. Infidelitas negativa est, non accessus ad Fidem sufficientèr ei non promulgatam. Infidelitas positiva est, non accessus ad Fidem sufficientèr ei promulgatam.* P. La infidelidad negativa es pecado? R. Que no, porque falta la voluntariedad, porque no puede la voluntad abrazar lo que el entendimiento no puede alcanzar, ni se le ha propuesto. P. La infidelidad positiva es pecado? R. Que sì, porque hay ignorancia vencible, y consiguientemente voluntariedad. P. Quando la Fè se le promulga suficientemente à un Infiel, està este obligado à abrazarla, y assentir à ella? R. Que sì, porque es medio necessario para la salvacion. P. Quando se

dirà,

dirà, que la Fè se propone suficientemente al Infiel, para que estè obligado à recibirla? R. Que quando se le propone por Predicadores de vida honesta, y letras, dandole motivos, y razones prudentes para creer los Mysterios de la Fé, *& maximè* quando acompañan la predicacion con milagros.

P. El Infiel negativo se puede salvar? R. Que no se pueda salvar de *lege Dei ordinaria*, sino es que passe de ser Infiel à tener Fè. La razon es, porque la Fé es necessaria *necessitate medii*, la habitual para los parvulos, y la habitual, y actual para los adultos: por lo qual, si uno muere Infiel negativo, si es parvulo irà al Limbo, y si adulto irà al Infierno: no por la infidelidad negativa, porque esta no es culpable, sino por otros pecados, que en aquel estado tendrà contra la Ley Natural.

P. Si à un niño recien nacido, y bautizado le llevassen à tierra de Infieles, y alli le enseñassen sus falsos Dogmas, de tal manera, que nada huviesse oìdo de la Fè Catholica, este serìa Fiel, ò Infiel? R. Que serìa Fiel *in habitu*, è Infiel *in actu*. P. Quando serìa este Infiel *in habitu*? R. Quando haviendole promulgado suficientemente la Fé, no la quisiesse recibir: en este caso perderìa el habito de la Fè, y serìa Infiel *in habitu*, *& actu*, con infidelidad positiva. P. Y quando serìa Herege? R. Quando, sabiendo que era bautizado, no quisiesse recibir la Fè.

P. *Quid est Judaismus?* R. *Est recessus à Fide suscepta in umbra, non verò in veritate.* Como los Judìos, que reciben la Fè de Christo *in umbra*, y creen en Christo *venturo*, y no quieren creer que ha venido, ni lo que se contiene en el Testamento nuevo.

Notese aqui, que està prohibido en los Catholicos la comunicacion con los Judios en muchas cosas, que se pueden vèr en los Autores.

TRATADO XXV.

DE LA DOCTRINA Christiana.

EL primer Articulo de la Divinidad es, creer en un solo Dios verdadero. P. Qué se cree en este Articulo? R. Que solo hay un Dios verdadero, aunque hay muchos Dioses falsos. P. Por què no hay mas que un solo Dios verdadero? R. Porque Dios es sumamente perfecto; y si huviera muchos, no fuera infinitamente perfecto, porque la perfeccion del uno, no pudiera tener el otro. P. Què se entiende por todo Poderoso? R. Que Dios es el que todo lo puede: esto es, que todo lo que no repugna, lo puede hacer. El segundo Articulo es, creer, que es Dios Padre. P. Qué se entiende en este Articulo? R. Que la primera Persona de la Santissima Trinidad es el Padre, que no procede de nadie. El tercero, creer, que es Hijo. P. Què se cree en este Articulo? R. Que la segunda Persona de la Santissima Trinidad es el Hijo, que procede del Padre. P. Se pone este Articulo para darnos à entender, que hay Hijo en las Personas de la Santissima Trinidad?

R.

R. Que nò, porque quien dice Padre supone Hijo; pero se pone para dàr à entender, que el Hijo es consubstancial al Padre; en todo Sabio, como el Padre: Poderoso, como el Padre: y Dios como el Padre, con distincion en la Persona.

P. Còmo se ha de entender la generacion eterna del Hijo? R. Que à la manera que un hombre, mirandose en un espejo, produce una semejanza suya: de esta manera, viendose el Padre Eterno en la Essencia Divina, como en un Espejo purissimo, produxo una semejanza consubstancial à sì mismo; pues produxo al Hijo, Dios, como él mismo: Sabio, y Justo, como él mismo, con distincion en la Persona. P. Por qué assi como el Padre engendra al Hijo, el Hijo no engendra otro Hijo? R. Porque el entendimiento en el Padre es fecundo, y en el Hijo no. Tambien porque el Hijo es termino adequado del Padre.

El quarto es, creer, que es Espiritu Santo. P. Què se cree en este Articulo? R. Que la tercera Persona de la Santissima Trinidad es el Espiritu Santo, que procede del Padre, y del Hijo, como de un principio, que amandose el Padre, y el Hijo, produxeron al Espiritu Santo, que es termino de amor. P. Por què la procession de el Verbo Divino se dice generacion, y no la del Espiritu Santo? R. Porque el Hijo procede del entendimiento del Padre, que es potencia generativa; pero el Espiritu Santo procede de la voluntad, que no es potencia generativa, sino impulsiva, *quæ fertur ad amatum*. Tampoco el Espiritu Santo puede producir otro Espiritu Santo, porque el Espiritu Santo es termino adequado del Padre, y del Hijo.

P. Por lo dicho se puede arguir, que el Padre es mas perfecto que el Hijo, pues el Padre engendra al Hijo, y el Hijo no engendra otro Hijo? R. Que *in Divinis* tan perfecto es ser engendrado, como engendrar. El quinto es, creer, que es Criador. P. Què se cree en este Articulo? R. Que Dios criò todas las cosas de nada, assi lo visible, como lo invisible: y lo que criò, conserva, y govierna con suma prudencia, y bondad. Dixe *de nada*, à diferencia de las generaciones de acà abaxo, que el trigo sale de la semilla, y el fruto del arbol.

El sexto Articulo es, creer, que es Salvador. P. Qué se cree en este Articulo? R. Que Dios nos dà la gracia, y perdona los pecados. P. Por donde nos dà la gracia? R. Que por los quatro medios, que son: por atricion sobrenatural, y Sacramento de muertos: por atricion *existimata contritione*, y Sacramento de vivos: por contricion, y *per infusionem gratiæ*. El septimo es, creer, que es Glorificador. P. Què se cree en este Articulo? R. Que à los que mueren en gracia, les dà la Gloria, y à los que mueren en pecado mortal, y sin penitencia final, les dà el Infierno.

El primer Articulo de la Santa Humanidad es, creer, que nuestro Señor Jesu Christo, en quanto Hombre, fue concebido por obra, y gracia del Espiritu Santo. P. En què consiste el Mysterio de la Encarnacion? R. Que for-

formò Dios de la Purissima Sangre de la Virgen el Cuerpo de Christo, criò el Alma, y uniò esta Alma al Cuerpo, y uniò Alma, y Cuerpo à la segunda Persona Divina, impidiendo que resultasse personalidad criada. P. Y esto en quanto tiempo sucediò? R. Que en un instante, porque quien obraba era de infinito poder. P. Por què mas el Hijo encarnò, que el Padre, y el Espiritu Santo? R. Que la razon es, porque nuestro primer padre Adàn, por la inconsideracion, y sobervia de querer ser igual à Dios en el saber, *scientiam boni, & mali habebitis*, comiò de la manzana; y assi, fue mas conveniente, que por el Hijo, à quien se atribuye la Sabidurìa, se reparasse el hombre *lapso* por el pecado.

P. Porquè se dice, que el Mysterio de la Encarnacion fue por obra del Espiritu Santo; siendo assi, que fue obra de las tres Personas? R. Porque fue obra de amor, y el amor se atribuye al Espiritu Santo: assi como el Poder al Padre, y la Sabidurìa al Hijo. P. Còmo haviendo concurrido à la Encarnacion las tres Divinas Personas, quien tomò la naturaleza humana fue el Hijo? R. Que à la manera que tres estàn desnudos, y el uno se viste, y los otros dos le ayudan à vestir, y quien queda vestido es uno: assi tambien las tres Divinas Personas concurrieron al Mysterio de la Encarnacion; pero quien quedò vestido del sayal de la naturaleza humana, fue la segunda Persona Divina. P. Por què concurrieron las tres Divinas Personas à la Encarnacion? R. Porque las acciones *ad extra* son comunes à las tres Personas.

P. Fue Bienaventurado Jesu-Christo? R. Que sì. P. Quando? R. Desde el instante de su concepcion; pero no comunicaba la Bienaventuranza al Cuerpo, para padecer, y morir por nosotros. P. En què consiste la bienaventuranza del Cuerpo? R. En los quatro dotes de gloria, que son: agilidad, claridad, sutileza, è impassibilidad. P. En què està la agilidad? R. En que pueda andar còmo un pensamiento. La claridad consiste, en que resplandezca mas que el Sol. La sutileza se explica, en poder penetrar qualquiera cuerpo. La impassibilidad, en que no pueda padecer.

P. Comunicò alguna vez al Cuerpo, antes de morir, estos dotes? R. Que sì, excepto la impassibilidad. P. Por què no comunicò la impassibilidad? R. Porque no se verificasse algun instante, en que no estuviesse sujeto à padecer. P. Còmo comunicò los otros tres dotes? R. Como de passo, y no como dotes; porque como dotes dicen permanencia. P. En què estuvo lo milagroso? R. En comunicar los dotes, para encerrarlos otra vez. P. Quando comunicò la agilidad? R. Quando anduvo por los mares. Y comunicò la sutileza, quando naciò de Maria Santissima. La claridad, quando se transfigurò en el Monte Tabor, comunicando à su Santo Cuerpo tanta claridad, que resplandeciò mas que el Sol.

P. Qual es el segundo Articulo? R. Que es creer, que naciò de Maria Virgen, siendo ella Virgen antes del par-

to, en el parto, y despues del parto, y quedando siempre Virgen. P. Què se cree en este Articulo? R. Que nuestro Señor Jesu-Christo, en quanto Hombre, naciò de Maria Santissima, sin hacer lesion à su virginidad.

El tercer Articulo es, creer, que muriò. P. Què se cree en este Articulo? R. Que Christo nuestro Señor, en quanto Hombre, muriò. P. En qué estuvo su muerte? R. En separarse el Alma de el Cuerpo, quedando Cuerpo, y Alma, y tambien la Sangre que se derramò, unidos à la segunda Persona Divina: *Quia Verbum Divinum, quod semel assumpsit, nunquam dimissit.* A la manera que uno tiene una espada embaynada; y desembaynada la espada, se queda en una mano con la espada, y en otra con la bayna. La bayna es symbolo del cuerpo; y la espada es symbolo del alma: y alma, y cuerpo, aunque separados entre sì, quedaron unidos à la Divinidad: *Quia quod semel assumpsit, numquam dimissit.*

El quarto Articulo es, creer, que descendiò à los Infiernos, y sacò las almas de los Santos Padres, que estaban esperando su Santo advenimiento. P. Quien baxò à los Infiernos? R. Que la Alma de Christo nuestro Señor, unida à la segunda Persona Divina. P. A donde baxò? R. Que al Seno de Abrahan. P. Què hizo alli? R. Que glorificò aquellas almas. P. Estuvo Christo en el Purgatorio? R. Que sì; y lo qué hizo alli fue, aliviarles las penas. P. Còmo estuvo en el Purgatorio? R. *Per effectus*; y tambien en el Infierno, causandoles mas horror, y tormento à las almas, que èstaban alli.

El quinto es, creer, que resucitò. P. Què se cree en este Articulo? R. Que Christo nuestro Señor al tercero dia de su muerte resucitò. P. En què estuvo su Resurreccion? R. En que se bolviesse el Alma à unir con el Cuerpo, comunicandole los dotes, y glorias, para nunca mas morir; y resucitò con propria virtud.

El sexto Articulo es, creer, que subiò à los Cielos, y està sentado à la diestra de Dios Padre. P. Què se cree en este Articulo? R. Que Christo nuestroSeñor subiò à losCielos con su propria virtud, no siendo ayudado; y esto à los quarenta dias despues de su Resurreccion. P. Què es estàr sentado à la diestra deDios Padre? R. Que quiere decir, que Christo nuestro Señor tiene igual gloria que el Padre, considerado Christo en quanto Dios; y mayor que qualquiera criatura, considerado en quanto Hombre.

El septimo es, que vendrà à juzgar los vivos, y muertos. P. Què se cree en este Articulo? R. Que à mas del juicio particular, que cada uno tiene quando muere, ha de haver otro juicio universal, en què se juntaràn las almas con los mismos cuerpos que tuvieron, y vendrà Christo nuestro Señor, como Juez, à juzgar, y les darà à los vivos, que son los que murieron en gracia, su Gloria; y à los muertos, esto es, à los que murieron en pecado mortal, el Infierno.

P. Què quiere decir la Comunion de los Santos? R. Que los unos Fieles tienen parte en los bienes espirituales de

de los otros, como miembros de un mismo cuerpo, que es la Iglesia: à la manera que un arbol tiene unas ramas verdes, y otras secas: las verdes participan su verdor de las raìces del arbol, pero las secas no. Assi tambien los que estàn en gracia son ramas verdes en el Arbol de la Iglesia, que participan su verdor de los otros, que estàn en gracia; pero los que estàn en pecado mortal son ramas secas, que no participan el verdor. P. Què comunicacion es esta, que se halla en los Justos? R. Que es fundada en caridad. P. Hay otra comunicacion? R. Que sì; v. g. la que tienen los Fieles, que estàn en pecado mortal entre sì, y con los Justos, la qual es comunicacion imperfecta, fundada en la Fè. P. Què virtudes sobrenaturales quedan en el pecador? R. Que la Fè, y Esperanza, *ut facilius resurgat à peccato.*

P. Què quiere decir, creo una Santa Iglesia Catholica? R. Que denota, que la Iglesia es una Congregacion de todos los Fieles Christianos del mundo, cuya Cabeza invisible es Christo en el Cielo, y la Cabeza visible es el Papa en la tierra, à quien debemos obedecer. Esta Iglesia se llama una, porque la Cabeza es una, Dios uno, la Fè con que le creemos una, la Religion con que le servimos una, el Espiritu que govierna esta Iglesia es uno, el Bautismo por donde se entra en ella es uno. Llamase Santa, porque la Ley que professa, las Ceremonias, y los Sacramentos son Santos, y tambien porque en ella ay muchos Santos. Llamase Catholica, porque es universal, y abraza todos los Catholicos: de suerte, que quien estuviere fuera de ella, no se salvarà.

P. Quien es Dios? R. Es una cosa la mas excelente, y admirable, que se puede decir, ni pensar: Un Señor infinitamente bueno, sabio, justo, poderoso, principio, y fin de todas las cosas. P. En donde està Dios? R. Que segun el modo regular, ò general de estàr, que es *per essentiam*, *præsentiam*, *& potentiam*, està en todas partes: *per essentiam*, dando sèr à todas las cosas: *per præsentiam*, viendolo todo: *per potentiam*, en quanto se le sujetan todas las cosas. P. Còmo està en los justos? R. Que està *per gratiam*, y en los Bienaventurados dexandose vèr, y en el Infierno, y Purgatorio està *per effectus*: en el Infierno causando mas horror, y tormento: y en el Purgatorio aliviandoles las penas. En la naturaleza de Christo està el Verbo Divino personando, ò terminando aquella naturaleza.

P. El Padre es Dios? R. Que sì. P. El Hijo es Dios? R. Que sì. P. El Espiritu Santo es Dios? R. Que sì: pero no son tres Dioses, sino tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero: à la manera que en una manzana hay olor, color, y sabor, y no obstante la manzana es una. P. Quien es Christo? R. Que es la segunda Persona Divina, que es el Hijo de Dios, hecho Hombre. P. Donde està Christo? R. Que en el Cielo, y en el Santissimo Sacramento del Altar: en el Cielo està *circunscriptivè*; esto es, ocupando lugar: en el Santissimo Sacramento està *ad modum substantiæ.*

P. Quantas naturalezas hay en Christo?

to? R. Que dos, Divina, y Humana: como tambien hay dos entendimientos, Divino, y Humano; y dos voluntades, Divina, y Humana. P. Quantas Personas hay en Christo? R. Que una, y essa increada, ò Divina: es à saber, la segunda Persona, que es el Hijo. P. Porquè assi como hay en Christo dos naturalezas, dos entendimientos, y dos voluntades, no hay dos Personas? R. Que la razon es, porque la personalidad criada, es incompatible con la Divina.

P. Què penas tienen los condenados? R. Dos: una de daño, y otra de sentido. La pena de daño consiste en carecer de la vista de Dios por una eternidad. La pena de sentido consiste en las penas, dolores, y tormentos que padecen. Explico en parte la pena de sentido en las potencias espirituales de los condenados: y digo, que consiste en la continua molestia que padecen, considerando, que haviendoles criado Dios criaturas tan perfectas, las pone sujetas, y aligadas à una criatura baxissima, qual es el fuego.

P. Què diferencia ay entre las almas condenadas, y las que estàn en el Limbo? R. Que las condenadas tienen pena de sentido, y el gusano que les roe. Ha! que por nuestras culpas estamos condenados, pues bastantes auxilios, ò avisos nos diò Dios por medio de sus Predicadores: pero las almas, que estàn en el Limbo, no tienen tal gusano; y assi se estàn sin gozo, ni tener pena de sentido P. El alma racional, es *ab æterno*? R. Que no, porque fue criada en tiempo; pero es eterna *à parte post*: quiere decir, que durarà por toda una eternidad.

TRATADO XXVI.

DE LA ESPERANZA.

De qua D. Thom. 2. 2. quæst. 71.

P. *Quid est Spes*? R. *Est virtus supernaturalis, qua speramus beatitudinem auxilio Dei consequendam.* La esperanza puede ser habitual, y actual. La habitual es un habito sobrenatural, que infunde Dios en la voluntad, el qual facilita para esperar en Dios. La actual es el acto, con que esperemos en Dios. La habitual se halla en los Catholicos, aunque estèn durmiendo, y aunque no tengan uso de razon. P. Qual es el motivo de la Esperanza? R. *Deus, Omnipotens, misericors, & auxilians nos auxiliis supernaturalibus.* El objeto terminativo primario es la gloria del alma; y el secundario es la gloria del cuerpo, que consiste en los quatro dotes.

P. Hay precepto de esperar en Dios? R. Que sì, como consta del Psalmo 4. *Sperate in Domino*: y tambien porque la Esperanza es necessaria *necessitate medii ad salvandum*, como consta del Tridentino, *sess. 6. cap. 6.* P. Què precepto tiene la esperanza? R. Que uno afirmativo, y tres negativos. El afirmativo es, esperar en Dios; y los negativos son, no desesperar, no presumir, y no ser temerario. P. Quando obligan los preceptos negativos? R. *Semper, & pro semper.* P. Quando obliga el precepto afirmativo? R. *In ingressu usus rationis*, à los batizados, criados entre Catholicos, *semel in anno, in articulo, vel periculo mor-*

tis.

tis, & quando urget gravis tentatio contra Spem, quæ aliter vinci non potest, nisi per actum spei: y à los Infieles adultos luego que se les promulga la Fè la primera vez.

P. Què pecados vàn contra la Esperanza? R. Pecados de omission, y comission. Los pecados de omission, consisten en no hacer actos de Esperanzas en los tiempos en que estamos obligados por el precepto afirmativo. Los pecados de comission son, desesperacion, presumpcion, y temeridad, los quales vàn contra los preceptos negativos.

P.*Quid est desperatio?* R. *Est quidam motus voluntatis, quo peccator abjicit vitam æternam ex Divina misericordia consequendam.* La desesperacion puede ser heretical, y no heretical. Serà heretical, quando uno dixere: Son tantos mis pecados, que Dios no tiene poder para perdonarmelos. Y serà no heretical, quando dixere: Son tantos mis pecados, que Dios no me los perdonarà, aunque tiene poder para perdonarmelos. P. Què añade ser heretical la desesperacion? R. Que la heretical tiene dos pecados, uno contra la Esperanza, y otro contra la Fè: y si es heretical mixta de *interna*, y *externa*, tiene anexa excomunion mayor reservada al Papa *intra Bullam Cœnæ*: y la Bula no dà facultad para absolver de ella, porque exceptùa el pecado de heregìa,

P. *Quid est præsumptio?* R. *Est volitio ultimi finis, solo auxilio Dei, sine propriis mediis, vel solis propriis mediis, sine auxilio Dei consequibilis.* P. La presumpcion es siempre heretical? R. Que esta presumpcion de que hablamos, es siempre heretical, porque consiste en juzgar, que se puede salvar sin la ayuda de Dios, ò en que Dios le salvarà, aunque viva, y muera mal, lo qual claramente es heregìa. P. *Quid est temeritas?* R. *Est velle perseverare in peccato, relinquendo, & sperando pœnitentiam pro articulo mortis;* v.gr. vivamos mal en la mocedad, que en la vejèz harèmos penitencia. Este pecado no es heretical, quando en èl no se niega Articulo de Fè.

TRATADO XXVII.

DE LA CARIDAD.

De qua D. Thom. 2.2. à quæst. 23.

§ I.

P. *Quid est Charitas?* R. *Est virtus supernaturalis, qua diligimus Deum propter se, & proximum propter Deum.* La Caridad puede ser habitual, y actual. La habitual es un habito sobrenatural, que infunde Dios en la voluntad, el qual facilita para amar à Dios *propter se*, y al proximo *propter Deum.* La actual es de hecho, & *exercitè* amar à Dios *propter se*, y al proximo *propter Deum.* El motivo de la Caridad, *est summa bonitas Dei, Authoris gratiæ, cognita per fidem præcisivè ab offensa.* El objeto terminativo primario es Dios; y el secundario es el proximo.

P. Què preceptos tiene la Caridad? R. Que tiene quatro preceptos, dos afir-

afirmativos, y dos negativos. Los afirmativos son, amar à Dios, y amar al proximo. Los negativos son, no aborrecer à Dios, ni al proximo. P. Còmo se ha de amar à Dios? R. Sobre todas las cosas, y antes perderlas todas, que ofenderle gravemente; v. gr. si todas las cosas del mundo se colocassen en una balanza, y Dios en otra, antes perder todas las cosas del mundo, que ofender à Dios, y perderle por pecado mortal.

P. Puede uno amar à sus padres como mil, y à Dios como ciento, y amar à Dios sobre todas las cosas? R. Que sí; con tal que la voluntad estuviesse dispuesta à perder primero el amor que tenia à sus padres como mil, que perder el amor que tenia à Dios como ciento; y apreciasse mas los cien grados de amor que tenia à Dios, que los mil grados de amor que tenia à sus padres. En este caso amaria à Dios sobre todas las cosas *apretiativè*.

P. Còmo debemos amar al proximo? R. Como à nosotros mismos. P. Basta amar al proximo con actos externos? R. Que le debemos amar, no solo con acto externo, y material, sino tambien con acto interno, y formal, como consta de las Proposiciones 10. y 11. condenadas por Inocencio XI.

P. Quien se dirà que ama à Dios? R. Aquel que se huelga de que Dios sea Dios, y de que goce de sus atributos, y que le amen, y se ame; y el que observa sus Leyes, y Mandamientos: y assi, *amare Deum, est velle bonum Deo*. P. Quien se dirà que ama al proximo? R. Aquel que le desea bienes espirituales, y temporales, y aquel que le socorre en sus necessidades, y se alegra de todo su bien, y le pesa de todo su mal: y assi, *amare proximum, est velle bonum proximo*.

P. Què es aborrecer à Dios? R. *Est velle malum Deo*; y aquel se dirà que aborrece à Dios, à quien le pesa que Dios sea Dios, y que goce sus atributos, y de que le amen, y se ame; y aquel que no guarda sus Mandamientos. P. Què es aborrecer al proximo? R. *Est velle malum proximo*: y se dirà que aborrece al proximo, aquel que no le desea gracia, ni gloria, ni le socorre en sus necessidades, pudiendo, y debiendo, y le pesa de su bien, y se alegra de su mal; y el que le niega las señales comunes de amor, como son, resaludar, responder quando le preguntan, y otras semejantes.

Nota, que el odio es de dos maneras, uno general, y otro especial. El odio especial de Dios, y del proximo, consiste en un acto de displicencia, ò un deseo de algun mal contra Dios, ò el proximo. El odio general de Dios, consiste *in aversione à Deo*, la qual se halla en todo pecado mortal. Y à este modo podemos decir, que en todo pecado grave contra el proximo, se dà de algun modo odio general del proximo. El odio especial de Dios, ù del proximo, constituye distinta especie de pecado de los demàs; pero el odio general no constituye distinto pecado de los otros donde se halla; v.gr. el que no oye Missa en dia de Fiesta, no comete segundo pecado por razon de odio general.

P. Quando obliga el precepto de amar

amar à Dios sobre todas las cosas? R. Que obliga, *quando urget gravis tentatio contra charitatem, quæ vinci non potest, nisi per actum charitatis*, y en los otros quatro tiempos, en que obliga el precepto afirmativo de la Esperanza, y el precepto de la Fè, que manda hacer actos internos: en estos cinco tiempos obliga *directè*, y obligarà *indirectè*, siempre que nos instare algun otro precepto, el qual no le pudieremos cumplir, sin hacer actos de Caridad. P. De donde consta el precepto de amar à Dios, y al proximo? R. Que del cap. 22. de San Matheo: *Diliges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo, & in tota anima tua, & in tota mente tua. Hoc est maximum, & primum mandatum. Secundum autem simile est huic: Diliges proximum tuum sicut te ipsum.*

P. Quando obliga el precepto de amar al proximo con acto interno? R. Que obliga *semel in anno, & quando urget gravis tentatio contra amorem proximi, quæ vinci non potest, nisi per amorem internum illius*: en estos dos tiempos obliga *directè*: y obligarà *indirectè*, siempre que nos instare algun otro precepto, el qual no le pudieremos cumplir, sin amar al proximo con acto interno.

P. Bastarà hacer actos de amor de Dios sobre todas las cosas, para cumplir con el precepto de amar al proximo? R. Que no basta; lo uno, porque el precepto de amar à Dios, y el de amar al proximo, son preceptos distintos, que mandan distintas cosas, como consta del cap. 22. de San Matheo. Lo otro, porque debemos amar al proximo con acto interno, y formal: *Atqui*, el acto de amor de Dios no es amor formal del proximo, aunque lo sea *eminentèr, & virtualitèr*: luego no solo estamos obligados à hacer actos de amor de Dios, sino tambien à hacer actos internos, explicitos, y formales de amor del proximo.

P. El precepto de amar al proximo con acto interno, obliga *in ingressu usus rationis, & in articulo, vel periculo mortis*? R. Que en essos tiempos basta el amor virtual del proximo, segun que se incluye en el acto de amor de Dios sobre todas las cosas. P. Quando el enemigo nos pide perdon, à què estamos obligados? R. Que debemos mostrarle señales comunes de amor, porque lo contrario serìa escandalizarle; pero no estamos obligados à perdonarle la pena de la ley, con tal que no le tengamos odio.

P. Essos preceptos de amar à Dios, y al proximo, son sobrenaturales? R. Que sì; y lo mismo digo de los preceptos de la Fè, y Esperanza: la razon es, porque estas Virtudes, y sus motivos son sobrenaturales: luego sus actos son sobrenaturales: luego tambien los preceptos, que mandan los tales actos. P. Qual es el motivo del amor del proximo? R. El mismo que es motivo del amor de Dios, *scilicèt Summa Bonitas Dei, annexa cum gratia, cognita per Fidem præcisivè ab offensa*. P. Por què se llaman Theologales estas tres Virtudes Fè, Esperanza, y Caridad? R. Porque miran à Dios por objeto, y motivo primario: y esta diccion *thæos*, es diccion Griega, que

quiere decir Dios; y la diccion *logos* en Griego, significa tratado: y assi, Theologal, es lo mismo que virtud, cuyo objeto primario es Dios.

P. Qual es la virtud mas excelente entre todas? R. Que la Caridad. La razon es, porque las Theologales son las mas perfectas entre todas: *Atqui*, entre las tres Theologales, la Caridad es la mas excelente, segun San Pablo 1. *ad Corinth.* 13. *Nunc manent Fides, Spes, Charitas, tria hæc: major autem horum est Charitas.* P. Quando obliga el precepto de amar al proximo con actos externos? R. Que obliga en los tiempos en que nos obliga el precepto de la limosna, y el precepto de la Correccion fraterna, *de quibus statim.*

§. II.

De la Limosna.

P. Què necessidades hay? R. Tres, comun, grave, y extrema. *Necessitas extrema est, quæ constituit hominem, vel suos in articulo, vel periculo mortis, vel similis mali.* V. gr. *amittendi principale membrum, vel incidendi in amentiam. Necessitas gravis est, quæ constituit hominem in periculo alicujus gravioris mali, ultra ordinarium, & commune, ut amittendi statum, honorem, aut famam, incidendi in gravem infirmitatem, & similia. Necessitas communis est*, como la que padecen los pobres, que andan de puerta en puerta, y los pobres vergonzantes, que piden ocultamente à unos, y à otros. Llamase comun, no porque no sea grave, sino porque hay muchos, que la socorran y como ellos dicen, si una puerta se cierra, otra se abre.

Tambien se advierte, que hay tres generos de bienes; unos, necessarios *ad vitam*; otros, necessarios *ad statum*; y otros, *superfluos*. Explicome con este exemplo: Pedro tiene mil ducados de renta cada año, y supongo que los trecientos los necessita para el sustento de su persona, padres, hijos, y muger. Supongo tambien, que los otros trecientos los necessita, y le bastan para la decencia de su estado, y el de su muger, padres, y hijos: en este caso, los primeros trecientos son necessarios *ad vitam*: y los otros trecientos son necessarios *ad statum*; y los quatrocientos, que sobran, se llaman bienes superfluos.

P. Hay precepto de dàr limosna? R. Que sì, el qual precepto es Divino; como consta ex 1. Joann. 3. *Qui habuerit substantiam hujus mundi, & viderit fratrem suum necessitatem habere, & clauserit viscera sua ab eo; quomodo charitas Dei manet in eo? Atqui*, la Caridad no se pierde sino por pecado mortal: Luego, &c. P. Quando obliga este precepto? R. Lo primero, que quando el proximo està en extrema necessidad; estamos obligados à dàr limosna, no solo de los bienes superfluos, sino tambien de los necessarios *ad statum*. La razon es, *quia in extrema necessitate omnia bona sunt communia, præter necessaria ad vitam.* R. Lo segundo, que quando el proximo està en necessidad grave, estàn obligados à socorrerle los que tienen bienes superfluos. R. Lo tercero, que los que tienen

nen bienes ſuperfluos, eſtàn obligados à dàr algunas veces limoſna en las neceſsidades comunes: la razon es; porque *aliàs* las neceſsidades comunes carecerian *per ſe* de remedio, lo qual es grave inconveniente.

P. Los que tienen bienes ſuperfluos eſtàn obligados à inquirir las neceſſidades, y pobres de las Republicas? R. Que el precepto general de la limoſna no obliga à tanto, porque ſerìa grande cargo; pero por ſu oficio pueden algunos tener eſſa obligacion. P. Quando el proximo eſtà en neceſſidad extrema, ò grave, y doce perſonas, v. gr. tienen bienes ſuperfluos, eſtàn todos *inſolidum* obligados à ſocorrerle? R. Que cada uno *inſolidum* debe ſocorrerle, ſino es que ſepa, que el otro le ſocorre ſuficientemente.

P. En la neceſsidad grave es licito tomar lo ageno? R. Que no, como conſta de la Propoſicion 36. condenada por Inocencio XI. P. Hay bienes ſuperfluos? R. Que sì, como conſta de la Propoſicion 12. condenada por Inocencio XI. P. En la neceſsidad extrema es licito tomar de lo ageno para ſocorrerſe? R. Que sì; la razon es, porque al principio del mundo todas las coſas eran comunes, y deſpues ſe repartieron, por la codicia de los hombres; pero con pacto, que ſi alguno llegaſſe à extrema neceſsidad, pudieſſe tomar para ſocorrerſe: *aliàs* ſerìa iniqua la diviſion, *& contra jus naturæ*; pero ſe ha de notar, que el que eſtà en extrema neceſsidad, debe pedir lo que neceſsita, ſi puede *commodè*, y eſpera que ſe lo dèn, y ſi no lo hace aſsi, pecarà venialmente.

P. El que viola eſte precepto de la limoſna, eſtà obligado à reſtituir? R. Que no eſtà obligado, porque no peca contra juſticia, ſino contra caridad. P. El que toma con neceſsidad extrema lo que neceſsita, eſtarà obligado à reſtituir, ſi deſpues tiene con què? R. Si tomò *in extrema ſimplicitèr*, y lo conſumiò en ella, no queda con obligacion de reſtituir; pero ſi tomò en extrema *ſecundum quid*, eſtarà obligado à reſtituir, ſi deſpues llegàre à mejor fortuna. La razon es, porque al que eſtà en extrema *ſimplicitèr*, ſe le debe ſocorrer, ſin ponerle carga alguna; pero al que eſtà en extrema *ſecundum quid*, baſta ſocorrerle *per modum mutui*; y aſsi, ſolo con eſta carga pudo tomar de lo ageno.

P. Pedro hurtò una cantidad, y hallandoſe deſpues con extrema neceſsidad de ella, la conſumiò en la tal neceſsidad, eſtarà obligado à reſtituir deſpues, ſi llegare à mejor fortuna? R. Que ſi la neceſsidad fue extrema *ſimplicitèr*, hizo en ella ſuya la coſa, que hurtò, y no eſtarà obligado à reſtituir, aunque llegue à mejor fortuna; pero ſi la neceſsidad fue extrema *ſecundum quid*, debe reſtituir, ſi llega à mejor fortuna: y ſi la cantidad dicha no la huvieſſe hurtado, ſino que ſe la havian dado *per modum mutui*, antes de caer en la neceſsidad: en eſte caſo, aunque deſpues cayeſſe en neceſsidad extrema *ſimplicitèr* de la tal cantidad, y la conſumieſſe, quedaria obligado à reſtituir, ſi llegaſſe à mejor fortuna; porque en eſte caſo hizo ſuya la

cantidad, quando estaba en la necessidad, sino antes, quando la recibiò, *per modum mutui*; y assi quedò con la obligacion de pagarla, quando pudiesse.

P. Què es necessidad extrema *simpliciter*? R. Es; v. gr. quando uno no tiene con que socorrerla, ni aqui, ni en otra parte, ni esperanza proxima de tener, ni habilidad para ganar. P. Què es necessidad extrema *secundum quid*? R. Quando no tiene aqui; pero tiene en otra parte, ò tiene habilidad para ganar, ò esperanza proxima de tener.

P. Si estuviesse en extrema necessidad una persona, de quien depende la conservacion de la Iglesia, ò Republica, estariamos obligados à socorrerla con los bienes necessarios *ad vitam*? R. Que sì, porque el bien comun se debe anteponer al particular. P. Juan en extrema necessidad, podrà quitar para socorrerse à Antonio, que està tambien en extrema necessidad? R. Que aunque hay opinion contraria, no podrà, porque la necessidad es igual, y la possession està de parte de Antonio.

P. Los Eclesiasticos tienen especial obligacion à hacer limosna? R. Que tienen mandato especial del Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 1. de Reform.* en el qual se les prohibe gastar los bienes Eclesiasticos en usos profanos, y se les manda los empleen en obras piadosas. Veanse à cerca de esto los Autores.

*** *** ***

§. III.

Del orden de la Caridad.

P. Qual es el orden de la Caridad? R. Que vida espiritual, por vida espiritual; vida temporal, por vida temporal; honra, por honra; y hacienda, por hacienda: primero se ha de socorrer à sì mismo, que al proximo: *Quia charitas benè ordinata, incipit à se ipso, & in æquali periculo, prius debet quis sibi consulere.* P. Què orden se ha de guardar entre los proximos? R. Que estando el padre en necessidad extrema, debe ser preferido à la muger, à los hijos, y à todos los demàs. La razon es, porque à los padres debemos el sèr; y como estando en necessidad extrema, se halla en peligro de perderle, por esso debe ser preferido; pero si la necessidad no es extrema, debe ser preferida la muger al padre, y á los hijos, *quia sunt una caro.* Tambien debe ser preferido el padre à la madre, y el bienhechor al que no lo es, y los amigos à los que no lo son.

P. Què mas denota el orden de la Caridad? R. Que si el proximo padece necessidad extrema espiritual, debe qualquiera socorrerle, aunque sea con cierto peligro de la vida, con tal que haya esperanza igualmente cierta de ayudarle, y no amenace en ello algun mal mas grave; v. gr. estoy obligado, con peligro de la vida à bautizar, ò absolver al moribundo, sintiendome en gracia, y no haviendo otro que de hecho lo haga, sino es que haga juicio probable, que el moribundo se podrà salvar por otro medio; v. gr.

por contricion, y con tal que mi vida no sea necessaria para el bien comun, especialmente el espiritual de la Iglesia, ò Republica, el qual pereceria muriendo yo. Pero se ha de notar, que el que de oficio tiene el cuidar de la salud agena, como el Parroco, debe socorrer à los de su cargo, no solo en la necessidad extrema espiritual, sino tambien en la grave, quando solo se atraviesse detrimento de la vida corporal de èl, y no hay otro, que de hecho substituya por èl: por lo qual no es licito al Parroco huir en tiempo de peste, sino dexando substituto, el qual sea idoneo; pero esta obligacion de socorrer al proximo en la necessidad grave espiritual con detrimento de la vida, no la tienen las personas privadas, ò particulares. Vease Tapia *tom.* 2. *Cathenæ Moral. lib.* 3. *quæst.* 2. *art.* 5. Trullench *lib.* 1. *cap.* 5. *dub.* 6.

P. Yo me hallo en extrema necessidad de la vida, y me siento en estado de gracia, y veo à otro, que està tambien en extrema necessidad de su vida corporal, como yo; y à mas de esso està en pecado mortal, y se ha de condenar si muere, estarè obligado à socorrerle con mi comida, aunque yo haya de morir de hambre? R. Que no, porque la comida es *per se* medio para la vida natural, y no para la espiritual; y en la vida natural primero soy yo, que el proximo.

§. IV.

P. Quales son los preceptos negativos de la Caridad? R. No aborrecer à Dios, ni al proximo. P. Quando obligan estos preceptos? R. *Semper, & pro semper.* P. Admiten parvidad de materia? R. Que el odio del proximo la admite, como si uno le deseasse algun mal leve; pero el odio de Dios no admite parvidad de materia, y es el mayor pecado de todos, porque es contra la virtud mas excelente en su objeto primario. P. Què pecados hay contra la Caridad? R. Pecados de omission, y comission. Los pecados de omission son, no hacer actos de Caridad en los tiempos en que estamos obligados por los Preceptos afirmativos. Los de comission son, el odio de Dios, y del proximo, el escandalo, y otros: è *indirectè* và contra Caridad todo pecado mortal, porque todos ellos nos privan de la gracia, y consiguientemente de la Caridad, que và siempre hermanada con la gracia.

P. Còmo se havrà el Confessor con el penitente, que se acusa de odios, y enemistades? R. Que se debe actuar lo primero, si deseaba executar algun mal contra el proximo, como herirle, matarle, &c. Lo segundo, actuado yà de la especie del pecado, se actuarà del numero, viendo si en el tal deseo perseverò mucho tiempo: y si huvo retractacion formal, ò virtual, y buelta al deseo, porque este pecado es de los que *consumantur in opere.* Lo tercero se ha de actuar, si tuvo complacencias del mal, que le sucedia al proximo, ò tuvo deseos de que le sucediesse algun mal grave, aunque èl no queria executarlo, ni cooperar à ello: y si dice que sí, se actuarà del tiempo que estuvo en estos odios, y del numero de los pecados, viendo quantas ve-

ces

ces fueron essos odios con interrupcion moral, porque essos son de los que *consumantur in mente.* Tambien verá, si los odios fueron à los padres, ò hermanos, ù otros, en quienes el odio haga especial dissonancia à la razon, *juxta judicium prudentem*: y asi, *modo posibili moralitèr*, hará juicio del numero de los odios por meses, semanas, ù dias.

P. Pedro se acusa, que ha deseado que le sucediesse al proximo algun mal grave, estará obligado à explicar, si el tal mal era muerte, ò infamia, ù otro daño de hacienda? R. Con distincion: Si el tal deseo era eficàz, *tendens ad positionem mali desiderati*, debe explicar la especie del mal deseado, porque no podia prescindir de la circunstancia del objeto; pero si el tal deseo era ineficàz, *non tendens ad positionem mali desiderati*, sino que puramente era un odio formal, ò complacencia en el mal del proximo, no tiene obligacion à explicar, en opinion probable, si el mal deseado era muerte.

§. V.
DE LA CORRECCION fraterna.

De qua D. Thom. 2. 2. à quæst. 33.

P. *Quid est correctio fraterna*? R. *Est admonitio proximi, qua nitimur eum à peccato revocare.* P. Hay precepto de correccion fraterna? R. Que hay precepto Divino natural, y Evangelico. Es Divino natural, *quia membra unius corporis se mutuo juvare tenentur.* Es Evangelico, como consta del *cap.* 28. de San Matheo: *Si peccaverit in te frater tuus, corripe illum.* P. Quando obliga este precepto? R. *Semper, sed non pro semper*, porque es precepto afirmativo.

P. Què condiciones se requieren, para que obligue este precepto? R. Que seis condiciones. La primera es, que en el proximo haya pecado mortal externo, ò sensibilizado. La segunda es, que haya certeza moral del tal pecado. La tercera es, que el proximo no estè enmendado. La quarta, que haya esperanza de que aprovecharà la correccion. La quinta, que no haya otro, del qual se haga juicio, que de hecho harà la correccion tan bien como èl. La sexta, que aguarde ocasion buena, lugar, y tiempo oportuno, en el qual tome bien la correccion, y que la pueda hacer sin grave daño propio. Estas condiciones tienen algunas limitaciones, que luego se dirán.

P. Hay obligacion de corregir pecados veniales? R. Que no, porque serìa carga intolerable: y asi no hay tal obligación, *adhuc sub veniali.* Exceptuanse los Superiores; v. gr. los Prelados, y los padres, porque estos muchas veces deben corregir los veniales.

P. Hay obligacion de corregir por pecados dudosos? R. Que no, regularmente, exceptuando quando amenaza daño grave de tercero, y exceptuando los Superiores; v. gr. los Prelados, y los padres, porque estos deben estàr vigilantes sobre la vida de los subditos, ò hijos; y à veces por pecados dudosos deben hacer correccion.

P.

P. Si yo estoy en duda si mi correccion aprovecharà, debo corregir? R. Que estando en duda igual de si aprovecharà, ù dañarà, debo omitir la correccion; pero si estoy en duda de si aprovecharà, y sè que no dañarìa, estoy obligado à corregir.

P. Todo tiempo es à proposito para hacer la correccion? R. Que no, y asi se debe hacer *secundum tempus, & locum*: esto es, en lugar secreto, y quando el proximo estè aplacado, y à proposito para tomar la correccion. P. Obliga la correccion con peligro de la vida, ù otro detrimento notable? R. Que regularmente hablando, no obliga con tanto detrimento; pero si el proximo està en necessidad extrema espiritual de la tal correccion, obligarà este precepto con detrimento de la vida; y si està en necessidad grave espiritual, obligarà este precepto à los Prelados con detrimento de la vida, *juxta dicta §. 3. hujus Tractatus.*

P. Qual es el orden de la correccion fraterna? R. Que es el que nos enseñò Christo por San Matheo al *cap.* 28. y es, que primero le hemos de corregir al proximo solo à solas; y si asi no se enmendàre, se le ha de corregir delante de uno, ù dos testigos, los que parecieren mas idoneos, para que el proximo se enmiende; y si asi no se enmendàre, se ha de dàr cuenta à el Superior, como padre; y si assi no se enmendàre, debe el Superior proceder como Juez en lo que convenga, haviendo antes procedido como padre.

P. Es pecado invertir el orden de la correccion fraterna? R. Que es pecado mortal *per se loquendo*; pero *per accidens* puede no guardarse el orden; v. gr. si uno hace juicio prudente, que el corregirle à solas no ha de aprovechar, puede passar al segundo grado, que es corregirle delante de uno, ò dos testigos; y si hace juicio que tampoco aprovecharà el segundo grado, y que aprovecharà el tercero, puede passar al tercero, que es decirlo al Superior, como padre.

P. En los pecados pùblicos se debe observar el orden de la correccion fraterna? R. Que pueden immediatamente denunciarse à el Superior. P. Quando el delito es en daño grande de tercero, se ha de guardar el orden de la correccion fraterna? R. Que quando el tal daño està *in fieri*, se deben luego denunciar, sino es que en algun caso haya certeza moral, de que con la correccion secreta se obviarà el daño de tercero: La razon es, *quia potior est causa innocentis*. P. En los delitos de heregìa *solicitate in confessione*, y otros, que hacen sospechosos de heregìa, y en los delitos, que son immediatamente contra el bien comun, se ha de observar el orden de la correccion fraterna? R. Que no, y que se deben denunciar, *omissa correctione fraterna*. Vease lo dicho en el Tratado del Sacramento de la Penitencia, §. ultimo.

P. Quando el Señor Obispo pone excomunion en las Visitas, para que se le manifiesten los delitos de los Eclesiasticos, si acaso los huviere, deben denunciarse, *omissa correctione fraterna*? R. Que quando el tal delito es oculto, de manera, que no preceda in-

infamia del delinquente, y tampoco es en daño de tercero, no se puede revelar, sin que preceda el orden de la correccion fraterna, porque la excomunion no se entiende, ni se puede entender de otra manera.

Notese finalmente una doctrina de Cayetano, *hic super articulum secundum Div. Thom.* que quando la correccion fraterna se omite, ò porque no se espera la enmienda de el proximo, ò por algun respeto humano, por temor de no ofenderle, ò porque teme no le tengan por presumido, ò por ignorancia, creyendo que en tal caso no està obligado; y en una palabra, por qualquiera causa que se omita la correccion fraterna, no serà pecado mortal, con tal que tenga el animo de tal suerte preparado, que si hiciesse juicio probable, que havia de sacar à el proximo de pecado, harìa la correccion.

Notese tambien, que no siempre se ha de hacer la correccion luego despues de la culpa, sino quando ha de entrar mas en provecho; y alguna vez se puede permitir la recaìda, si ha de ser de utilidad, para que la enmienda sea fervorosa, y firme, con mayor bien, y menor mal del tal proximo.



TRATADO XXVIII.

DE LA VIRTUD DE la Religion.

De qua D. Thom. 2. 2. à q. 81.

§. I.

RELIGIO *est virtus supernaturalis, qua veneramur Deum, & ejus Sanctos.* Puede ser habitual, y actual. La habitual es un habito, que infunde Dios en la voluntad, para venerar à Dios, y à sus Santos. La actual es de hecho venerar à Dios, y à sus Santos; à Dios *propter suam infinitam Majestatem*: y à los Santos *propter Deum.* P. Qual es el motivo de esta virtud? R. *Summa excellentia Dei, cum independentia ab omni creatura.* P. La virtud de la Religion es Theologica, ò Moral? R. Que es virtud Moral, la mas excelente despues de las Virtudes Theologicas: y su objeto formal no es Dios, sino el culto debido à Dios, y mira à Dios *in obliquo*, y como objeto *cui.* P. Què preceptos tiene esta virtud? R. Dos, uno afirmativo, y otro negativo. El afirmativo es, dàr el culto debido à Dios, y à sus Santos. El negativo es, no superstitiar. El negativo obliga *semper, & pro semper.* El afirmativo obliga en cinco tiempos: *quando urget gravis tentatio contra Religionem, quæ vinci non potest, nisi per actum illius: in ingressu usus rationis, &c.* En estos tiempos obliga *directè*; y obligarà *indirectè* quando nos instare algun otro precepto, el qual no le pudieremos cumplir, sin hacer acto de Religion.

P.

P. Què actos tiene la Religion? R. Adoracion, oracion, votos, y juramentos, &c. P. Què adoraciones hay? R. Que tres, *latria, hyperdulia, y dulia. Latrìa est, qua damus Deo proprium cultum ipsius.* P. A quien se debe adoracion de latrìa? R. A Dios, à Christo, à la Eucharistìa, y à todos los instrumentos inanimados, que tuvieron contacto physico con Christo: à todas las Cruces, porque todas ellas representan à Christo con los brazos estendidos: y a la Cruz en que Christo muriò, por dos razones: la una, por el contacto physico que tuvo con Christo: la otra, porque le representa *extensis brachiis.*

P. Esta adoracion còmo se dà à uno, y còmo à otros? R. Que à Dios se le dà *propter se*, y à las cosas que tuvieron contacto physico con Christo; y à las Imagenes de Christo, y à las Cruces, se dà la adoracion *propter Deum.* P. Qual es el motivo de esta adoracion? R. Que la suma Excelencia, y Magestad de Dios, con independencia de toda criatura. P. Quales son los actos de latrìa? R. *Gloria in excelsis Deo, Te Deum laudamus*, el *Paternoster*, y todas las Oraciones, que se hacen à Dios *immediatè*, y los votos, y juramentos.

P. *Quid est hyperdulia?* R. *Est qua damus Beatissimæ Virgini Mariæ proprium cultum ipsius.* P. A quien se debe esta adoracion? R. A nuestra Señora, à sus Imagenes, y Reliquias: à nuestra Señora *propter se*, y a las Reliquias, è Imagenes *propter Virginem.* P. Qual es el motivo de esta adoracion? R. La plenitud de gracia de Maria Santissima, y aquel primer valimiento, que tiene entre los Bienaventurados. P. quales son los actos de hyperdulia? R. El Ave Maria, la Salve, la Letanìa de nuestra Señora, y las genuflexiones, que se hacen à sus Imagenes, &c.

P. Supuesto que à los instrumentos que tuvieron contacto physico con Christo, se les dà adoracion de latrìa, por qué no se dà esta adoracion à nuestra Señora, que tuvo contacto mas perfecto con Christo, que todos? R. Que por dos razones: La primera, porque no se equivocassen los Fieles, juzgando, que no era pura criatura. La segunda razon es, porque es mas tener una adoracion, aunque inferior, *ratione propriæ excellentiæ*, que tener otra adoracion superior *purè ratione alterius.*

P. Què es dulia? R. *Est qua damus Sanctis proprium cultum ipsorum.* P. Qual es el motivo de esta adoracion? R. Es aquel segundo valimiento, que tienen los Santos en el Cielo, como medianeros. P. A quienes se debe esta adoracion? R. A todos los Santos Canonizados, y Beatificados, à sus Imagenes, y Reliquias aprobadas por el Papa, ò por el Ordinario: à los Santos *propter se*, y à las Imagenes, y Reliquias *propter Sanctos.* P. Quales son los actos de dulia? R. Las Colectas, y Letanìa de los Santos.

Tambien la adoracion es de tres maneras: *per verba, per facta, & per signa. Per verba*, como los juramentos. *Per signa*, como la genuflexion. *Per facta*, como el Sacrificio de la Missa.

Tam-

Tambien se divide la adoracion en pùblica, y privada. Las adoraciones pùblicas se deben à los Santos Canonizados, y Beatificados, à sus Imagenes, y Reliquias, aprobadas por el Ordinario. Adoracion privada se puede dàr à qualquiera que haya muerto en opinion de Santo; pero no serìa licito erigirle Altar, ni llevar su Imagen en pocesſion, ni aùn retratarle con rayos, y resplandores. P. Se puede dàr adoracion à las Reliquias, que no estàn aprobadas por el Papa, ò el Ordinario? R. Que no se les puede dàr adoracion pùblica; pero sì adoracion privada, con tal, que se juzgue prudentemente, que es Reliquia de Santo.

P. Què pecados hay contra Religion? R. Pecados de omisſion, y comisſion: Los pecados de omisſion, consisten, en no hacer actos de Religion en los tiempos, en que estamos obligados. Los pecados de comisſion, son toda superſticion, el sacrilegio, la simonìa, y el perjuro.

P. Què es superſticion? R. *Est cultus vitiosus*. P. Quando conocerèmos que hay superſticion? R. Que quando usàrmos de cosas, *quæ nec à Deo, nec ab Ecclesia, nec à natura, nec ab arte*, tienen conexion con el fin. P. En las cosas sagradas puede haver superſticion? R. Que si se mezclan con ritos, y ceremonias reprobadas por la Inquisicion, havrà superſticion; v. gr. el que se digan las Missas con tanto numero de velas coloradas, ò el que se escriva el Evangelio en Romance precisamente, ò con tinta de moras, y otras cosas semejantes.

P. De quantas maneras es la superſticion? R. De cinco maneras: idolatrìa, divinacion demoniaca, vana observancia, magia, y maleficio. Superſticion idolatrìa, *est proprium cultum Dei tribuere creaturæ, vel proprium cultum Dei tribuere Deo modo indebito*: como los hijos de Israèl, que adoraban el Becerro. Y tambien es idolatrìa incensar; v. gr. à Dios con un zapato. *Divinatio est prædictio futurorum*, es de tres maneras: profetical, astrologal, y demoniaca. La profetical, *est prædictio futurorum, facta per divinam revelationem*: como los Profetas verdaderos, que decian lo futuro por revelacion de Dios, esta es santa, y buena.

La astrologal, *est prædictio futurorum, facta per astra*: como los Astrologos, que dicen el temporal que harà en años siguientes, por conjeturas, è inclinaciones de los Astros. Esta Astrologìa natural tampoco es mala. Pero notese, que no es licita la Astrologìa judiciaria: esto es, la que por los Astros pronuncia los futuros contingentes, que dependen de el libre alvedrio.

Divinacion demoniaca, *est prædictio futurorum, opè dæmonis facta*. V. gr. llaman al demonio, pidiendole medios para saber las cosas, que penden del alvedrìo del otro, ò para hallar las cosas perdidas, ò saber las cosas ocultas. Esta divinacion puede ser con pacto explicito con el demonio, ò con pacto implicito. Serà con pacto explicito, quando expressamente pactàre con el demonio, pidiendole medios para saber las cosas ocultas, ò venideras. Y serà con pacto implicito,

quan-

quando sin pactar expressamente usa de medios, *quæ nec à Deo, nec ab Ecclesia, nec à natura, nec ab arte,* tienen conexion con el fin que pretende.

P. *Quid est vana observantia?* R. *Est quia quis utitur mediis inutilibus, & improportionatis, ad se præcavendum ab aliquo malo, vel ad consequendum aliquem finem*; v. gr. *Divitias scientiam, vel salutem.* Como guardar el huevo, que puso la gallina el Viernes Santo, para apagar algun incendio, y las curas por ensalmo, que suelen hacer algunas viejas: Exemplos de vanas observancias *ad se præcavendum*: No quiero hallarme en combite donde se hallan trece, porque uno de ellos morirà aquel año: si salgo de casa con el pie izquierdo, ò encuentro con una tuerta, no tendré dicha aquel dia.

La vana observancia puede ser tambien con pacto explicito, ò con pacto implicito con el demonio, como se ha dicho en la divinacion. Tambien el pacto puede ser heretical, y no heretical, assi en las divinaciones, como en las vanas observancias. Serà heretical, quando negare algun Articulo de Fè; y serà no heretical, quando pactàre, sin negar Articulo de Fè.

P. En què se distingue la vana observancia de la divinacion demoniaca? R. En que la vana observancia es para precaverse de algun mal, ò para conseguir algun bien que desea; v. gr. la salud, riquezas, &c. Pero la divinacion es para saber las cosas ocultas, ò futuras. P. En què convienen las dos? R. En que usan de medios, que no tienen conexion con el fin, y en que ambas traen pacto con el demonio, sea pacto explicito, ò implicito, heretical, ò no heretical.

P. Estas vanas observancias, ò divinaciones, qué pecados son? R. Que son pecados mortales *ex genere suo*, y no admiten parvidad de materia; pero quando el pacto no es explicito, muchas veces se pecarà solo venialmente, ò por simplicidad del sugeto, ò por ignorancia invencible de lo grave, ò porque no se dà fé cierta à algunas cosas, sin algun temor, ò sospecha. P. Còmo se portarà el Confessor con personas, que tienen vanas observancias? R. Que si estàn con mala fé, debe avisarlas, que son pecados graves de supersticion; pero si no causan escandalo, y estàn con buena fé, y son como supongo sin pacto explicito; en tal caso, si le parece que avisadas no se han de enmendar, dexarlas en su buena fé, *juxta illud Divi Augustini relat. in cap. Si quis autem, de Pœnitent. distinct. 7. Si scirem non tibi prodesse, non te admonerem, non te terrem.* P. *Quid est magia?* R. *Est quæ versatur circà corpora variè immutanda, aliosque effectus miros.* Como los Magos de Faraòn, que por arte del diablo convirtieron aparentemente sus varas en serpientes. P. *Quid est maleficium?* R. *Est vis nocendi aliis opè dœmonis.* Y es de dos maneras: amatorio, y damnificatorio: El amatorio es, quando usa de medios supersticiosos para exercitar el amor carnal, ò el odio contra alguno.

P El

El damnificatorio (que por otro nombre se llama *veneficium*) es quando usa de medios supersticiosos para dañar algunas personas, ò à sus bienes. P. Què remedios hay contra los maleficios? Los Exorcismos de la Iglesia, los Sacramentos, y Oraciones, y tambien medicinas ordenadas por los Medicos.

P. Es licito al que està maleficiado pedir al hechicero el que le sane, ò cure? R. Que quando el hechicero tiene medios licitos para curar, se le podrà pedir, y aunque sea ofreciendole dineros; y esto aunque *aliàs* sepa que ha de usar de medio ilicito, dexando el medio licito, sin cooperar el maleficiado al medio ilicito. La razon es, porque le pide con causa una cosa indiferente, que èl puede hacer sin pecar; pero si el hechicero no tiene medios licitos para sanar al hechizado, ò se duda si los tiene, no serà licito pedir el que le sane.

Haviendo tratado de los vicios opuestos por excesso à la virtud de la Religion, quales son las supersticiones, diremos algo de la irreligiosidad, la qual es un vicio opuesto por defecto à la virtud de la Religion, y consiste en una irreverencia hecha à Dios, ò à las cosas Sagradas: y assi, la irreligiosidad se difine assi: *Vitium oppositum virtuti Religionis per defectum.* Este vicio tiene cinco especies: La primera, es tentar à Dios: La segunda, el perjuro: La tercera, el sacrilegio: La quarta, la simonia: Y la quinta, la blasfemia. P. *Quid est tentatio Dei?* R. *Est dictum, vel factum quo quis explorat, num Deus sit Potens, Sapiens, Misericors, aut aliquam aliam perfectionem habeat.* Es de dos maneras, formal, è interpretativa. La formal es; v. gr. pedir à Dios milagros, por assegurarse, y creer, que la Fè Catholica es verdadera. La interpretativa es; v. gr. en una enfermedad peligrosa no querer tomar medicinas, esperando temerariamente, que Dios le sanarà. La tentacion formal incluye duda de alguna de las perfecciones Divinas, y assi, es pecado gravissimo. La puramente interpretativa no incluye essa duda, y muchas veces suele ser pecado venial, por imperfeccion del acto, inconsideracion, ignorancia, ò si es pequeño el riesgo. Busembau, *lib. 3. tract. 1. de 1. Præcept. cap. 2. dub. 1.*

P. Còmo se portarà el Confessor con un hechicero? R. Le preguntarè lo primero, si ha negado algun Articulo de Fè; y si dice que sì, le preguntarè, si manifestò la heregìa; y si dice que sì, no le puedo absolver, y procurarè el que saque facultad de el Papa, ù de la Inquisicion. Lo segundo, le preguntarè, si ha dado adoracion al demonio; y si dice que sì, le preguntarè, si creìa, que el demonio tenia deidad verdadera, ò que era digno de ser adorado; y si dice que sì, hay idolatrìa formal, y hay heregìa mixta; y assi, no le puedo absolver, sin obtener dicha facultad. Lo terercero, le preguntarè, si diò cedula al demonio, haciendole entrega de su alma; y si dice que sì, le dirè, que essa cedula se borra con una buena confession. Lo quarto, le preguntarè, si renegò de Dios, ò sus Santos; y si di-

dice que sì, verè tambien si huvo heregìa mixta.

Lo quinto, le preguntarè, si tuvo accessos deshonestos con el diablo; y si dice que sì, cometiò en cada accesso à lo menos tres pecados mortales, uno contra castidad, otro contra *naturam*, y otro contra Religion, por estàr prohibido *ex speciali motivo Religionis* todo trato con el diablo. Lo sexto, le preguntarè, si tiene escuela, ò ha inducido à otros à ser hechiceros; y si dixere que sì, le dirè, que procure sacarlos de sus errores. Lo septimo, le preguntarè, si tiene algunos damnificados en sus personas, ò en sus bienes, ò ha sido causa de que otros los hayan damnificado; y si dice que sì; le dirè, que debe restituir todos los daños, y que cure à las personas damnificadas, si tiene medios licitos con que curarlos; y si no tiene, que ruegue à Dios por ellos. Lo octavo, le preguntarè, si tiene algunos vasos de unguentos magicos, &c. y si dice que sì, le dirè que los trayga, y los quemarè en la forma que dice el Manual Romano. Lo nono, le dirè, si usò de cosas sagradas para hacer algun mal; y si dice que sì; le preguntarè, si creìa, que las cosas sagradas tenian virtud para dicho fin; y si dice que sì, huvo pecado de heregìa. Finalmente, me actuarè bien del numero de los pecados en todo lo dicho, y le dirè, que diga sin velo todo lo demàs que tuviere, y le impondrè bien en la Doctrina Christiana.

P. El hechicero està obligado à delatar à sus complices? R. Que en sentencia del Padre Corella, y otros, no està obligado, porque el delatar à los complices, es virtualmente delatarse à sì mismo. Esta sentencia no se entiende quando en los complices huviesse heregìa mixta; porque en tal caso, dice que hay obligacion de denunciar al complice. Mi parecer es, que no està obligado el mero hechicero à denunciar al mero complice en los hechizos, à costa de que por esso el complice le denuncie à èl. Tampoco tiene obligacion el herege à denunciar à su complice en la heregìa, con peligro proximo de que por esso este le denuncie à èl. Exceptúase el caso, que por evitar el daño, deba exponer la vida; v. gr. si es discipulo de un heresiarca, que hace gravissimo daño à la Religion Catholica.

Los reservados Synodales de este Obispado de Pamplona, que se reducen à este precepto, son los siguientes: El herege, que tiene alguna opinion heretica, ò siente mal de la Fè, quanto al pecado solamente. El sortilego, ò encantador, ò nigromantico, que hace cerco, è invoca à los demonios para hacer parecer los hurtos, cosas perdidas, y para otras cosas. El que usa mal del Chrisma, ù del Sacramento de la Eucharistia, ù de otra cosa sagrada para hacer algun mal. El que entierra en la Iglesia, ò Cementerio al que sabe que està excomulgado, ò entredicho, ò manifiesto usurario. El que quebrantare, ò violare la libertad, ò immunidad Eclesiastica. El que cometiere simonìa en qualquier manera, quanto à la absolucion del pecado.

TRATADO XXIX.

DEL SEGUNDO PRECEPTO del Decalogo.

En este Precepto tratarèmos del Juramento, del Voto, y de los pecados de Blasfemia, y Maldicion.

DE LA BLASFEMIA.

De qua D. Thom. 2. 2. à quæst. 13. art. 1.

§. Unico.

Blasphemia est, verbum maledictionis, vel convitii, seu contumeliæ contra Deum, & ejus Sanctos. Es de dos maneras, heretical, y no heretical. La heretical serà, quando negàre algun Articulo de Fè; v. gr. el decir, que Christo desesperò en la Cruz, ò que es injusto; y el decir, reniego de Dios. No heretical serà, quando no negàre Articulo de Fè; v. gr. el decir: Por la Cabeza de San Pedro; ò trayendo otros miembros de los Santos en confirmacion de lo que dice. Tambien es blasfemia el decir: La Passion de Christo te condene: los Sacramentos te condenen: reniego de Dios, y del Chrisma que tengo. Y seràn hereticales, si interiormente negàre algun Articulo de Fè.

Tambien la blasfemia puede ser *per verba, & per facta. Per verba,* como los exemplos dichos. *Per facta,* como escupir al Cielo, ò concuicar Imagenes de Santos. Nota: Que tambien hay blasfemia *purè* mental, y es aquella, *quæ solo concipitur corde.* P. Es blasfemia el decir: Por vida de Dios, por la Passion de Christo, que esto es assi? R. Que regularmente hablando, son blasfemias; pero no lo seràn, si se toman en este sentido: Tanta verdad es lo que digo, proporcionalmente, como el que Dios tiene vida, y como el que Christo padeciò por nosotros.

P. A quien està reservado el pecado de la blasfemia? R. Que siendo heretical mixta, està reservada à su Santidad, y en España pueden absolver los Inquisidores, y no se puede absolver por virtud de la Bula; pero si las blasfemias no son con heregìa mixta, se puede absolver de ellas *toties quoties* por virtud de la Bula, aunque sean publicas, y consuetudinarias, y aunque fuessen reservadas al Tribunal de la Inquisicion. La razon es, porque de los reservados à la Inquisicion, excepto de la heregìa mixta, se puede absolver *toties quoties* en virtud de la Bula de la Cruzada, si *aliàs* no son reservados al Papa.

P. Las blasfemias contra Dios se distinguen en especie de las blasfemias contra los Santos? R. Que no se distinguen en especie, en sentencia probable; pero en la confession se debe explicar si fue contra Dios, ò contra los Santos.

*** *** ***

TRA-

TRATADO XXX.

DE LA MALDICION.

De qua D. Thom. 2. 2. quæst. 76.

§. Unico.

M*Aledictio est, invocatio dæmonis, vel est verbum execratorium, quo quis imprecatur proximo aliquod malum.* V. gr. valgate el diablo. Tambien son maldiciones el decir: Mas que te despiernes, y te rompas la cabeza. La maldicion puede ser material, y formal: La maldicion material es, la que se echa sin intencion de que al proximo le suceda mal. La maldicion formal es, la que se dice con intencion de que le suceda algun mal. P. Què pecado es la maldicion? R. Que la maldicion material es pecado venial *per se loquendo, & secluso scandalo*; pero la maldicion formal, si es con intencion de algun mal grave, es pecado mortal; y si es con intencion de algun mal leve, serà pecado venial.

P. Quando el penitente se acusa de algunas maldiciones, y duda si fueron formales, ò materiales, còmo harà juicio el Confessor, si serìan con intencion de algun mal grave, ò no? R. Que le preguntarà si las echò à los hijos, hermanos, ò amigos: y si dice que sì, harà juicio que serìan sin intencion; *quia ex regularitèr contingentibus judicium faciendum est.* Si dice, que las echò à estraños, se ha de atender al motivo que le dieron, y al natural de quien maldice: y si el motivo fue muy grave, se hace juicio probable que serìan con intencion, especialmente si la persona es iracunda. Tambien se ha de mirar à la vida del sugeto, y si suele muchas veces en otras ocasiones echar maldiciones con intencion, harà juicio que lo mismo serìa aora; pero si es persona virtuosa, que rara vez ha echado maldicion con intencion; harà juicio probable que tampoco aora fue con intencion.

Y notese, que siempre que el penitente se acusa de algunos pensamientos con duda de si los consintiò, ò no los consintiò, ha de mirar el Confessor à la vida del sugeto, si es persona virtuosa, ò no; y si es viciada en aquella materia de que se acusa, ò no. Y tambien ha de mirar, si pudo con facilidad poner en execucion el pensamiento, y no lo puso: y por estas reglas podrà hacer algun dictamen probable, en orden à si los tales pensamientos fueron consentidos, ò no fueron consentidos.

TRATADO XXXI.

DE EL JURAMENTO.

De quo D. Thom. 2. 2. quæst. 81.

§. I.

PARA proceder con claridad en este Tratado, supongo, que para que el juramento sea licito, se requieren tres condiciones, como consta de Jeremìas 4. *Jurabis in veritate, justitia, & judicio. In veritate*, quiere decir, que lo que se jura sea verdad.

In justitia, significa, que la materia que se jura sea honesta, licita, y buena. *In juditio*, denota, que el juramento sea con plena deliberacion, y con necessidad: esto es, con causa razonable.

P. *Quid est juramentum?* R. *Est veritas divino testimonio confirmata, vel est invocatio Divini Nominis in confirmationem alicujus rei.* P. *Quid est jurare?* R. *Est Deum adducere in testem alicujus veritatis.* P. *Quid est perjurare?* R. *Est Deum adducere in testem, sine veritate, sine justitia, & sine necessitate.* P. En què se divide el juramento? R. Que se divide en assertorio, promissorio, comminatorio, y execratorio: *Juramentum assertorium est, assertio divino testimonio confirmata*; v. gr. Juro à Dios, que oy es Domingo: este juramento tendrà verdad, si digo lo que siento, con invencibilidad del error, si acaso le hay. Tiene justicia, porque es de cosa de sì honesta; y tendrà necessidad, si tengo causa, ò utilidad de jurar.

Juramentum promissorium est, promissio divino testimonio confirmata; v. gr. Juro à Dios de dàr cinquenta reales al Hospital. Este juramento tiene dos verdades, una de presente, ò primera: otra de futuro, ò segunda. La primera verdad consiste, en que al jurar tenga intencion de cumplir; v. gr. de dàr la tal limosna en el exemplo puesto. La segunda verdad consiste, en que de hecho cumpla lo prometido; v. gr. dando la limosna.

Juramentum comminatorium est, comminatio divino testimonio confirmata: como el padre que jura de castigar à su hijo, si no vá à la escuela. Este juramento tiene tambien dos verdades: La primera verdad consiste, en que al jurar tenga intencion de cumplir lo que amenaza: La segunda verdad consiste, en que de hecho ponga en execucion lo que amenazò. P. Quien puede hacer juramentos comminatorios? R. Que los que tienen potestad dominativa, y todos los Superiores, que tienen autoridad para castigar.

Juramentum execratorium est, execratio divino testimonio confirmata. El juramento execratorio puede ser assertorio, comminatorio, y promissorio. Serà assertorio, quando se hace para confirmar una cosa presente, ò preterita; v. gr. El diablo me lleve, si no estuve ayer en tal Lugar: no me levante con vida de este assiento, si tengo en mi poder dineros.

Serà promissorio, quando fuere de cosa futura, prometiendola; v. gr. El Cielo me falte, si no diere tal limosna. Y serà comminatorio, quando fuere de cosa futura con amenaza; v. gr. Aqui me quede muerto, si no diere de palos a Antonio.

Y si este juramento ultimo se dixesse con animo de cumplir la amenaza, y con intencion de que no cumpliendola, me quedasse muerto, tendria tres malicias graves *specie* distintas. La una contra justicia, *ut sub est quinto præcepto*, por el deseo de darle de palos. La segunda contra Religion, porque el juramento es de cosa mala grave, y assi le falta el comite de la justicia en materia grave. La tercera contra caridad propria, por desearse à sì mis-

mifmo la muerte. P. El juramento execratorio, quantas verdades tiene? R. Que quando fe reduce al affertorio, tiene una verdad fola; pero quando fe reduce al comminatorio, ò promifforio, tiene dos verdades, primera, y fegunda, como queda dicho.

Replicafe: En el juramento execratorio no fe trae à Dios por teftigo: luego no es propriamente juramento. R. Que fe trae por teftigo à Dios, como jufticiero; v. gr. efte juramento: El diablo me lleve, fi no matare à fulano, hace efte fentido: Permita Dios, que el Diablo me lleve, fi no matare à fulano.

P. En què fe diftinguen el juramento promiffori o, comminatorio, y execratorio? R. Que en fus difiniciones, y en que el promiffori o *eft de re, quæ placet alteri*: el comminatorio *eft de re, quæ difplicet alteri*: y el execratorio *eft de re, quæ difplicet fibi.* P. En què fe diftingue el juramento affertoriodel promiffori o, y comminatorio? R. Que en que el affertorio fe hace para confirmar una cofa paffada, ò prefente; pero el comminatorio, y promiffori o fe hacen *in confirmationem alicujus rei futuræ*

P. El juramento es acto de virtud? R. Que haciendofe con las condiciones debidas, es acto de la virtud de la Religion; pero fi falta alguna de ellas, ferà acto malo. P. Quales fon las condiciones, ò comites del juramento? R. Que fon tres, verdad, jufticia, y juicio. P. En què confifte la verdad del juramento? R. Que confifte en que diga lo que fiente con invencibilidad del error: para lo qual fe ha de faber que hay verdad formal, y verdad material; ò por otros terminos, verdad *in dicendo*, y verdad *in cognofcendo.* La verdad formal, ò *in dicendo* confifte, en que *dictum conformetur cum mente fundata.* Verdad material, ò *in cognofcendo*, confifte *in conformitate cum re.*

P. Què verdad fe requiere para que el juramento fea bueno? R. Que la verdad formal *in dicendo*, aunque falte la verdad material, ò *in cognofcendo*; v. gr. yo juzgo invenciblemente, que oy es Domingo, y no es fino Lunes, y juro que oy es Domingo: en efte cafo havrà verdad formal, y folo falta la verdad material; y afsi hago un acto de virtud, con tal que haya necefsidad de jurar.

P. Quando el juramento tiene dos verdadades, una de prefente, y otra de futuro, en què confifte la verdad? R. Que la verdad de prefente, en la intencion de cumplir lo que jura: y la verdad de futuro confifte en cumplir de hecho lo que jurò. P. En què confifte la jufticia del juramento? R. En que fea de *re honefta, licita, & bona.* P. En què confifte la necefsidad, ò juicio del juramento? R. En que jure con deliberacion, y caufa razonable; v.gr. en utilidad fuya, ò del proximo.

P. Què pecado es faltar en el juramento el comite del juicio, ò necefsidad? R. Que folo es pecado venial, fuponiendo que el juramento tenga los demàs comites. P. Què pecado es faltar en el juramento el comite de la jufticia? R. Que fi falta en materia grave, ferà pecado mortal; y fi falta en materia leve, ferà pecado venial.

P. Què pecado es faltar à la verdad en el juramento? R. Diciendo lo primero, que en el juramento assertorio, el faltar al comite de la verdad, es pecado mortal, y no admite parvidad de materia. Digo lo segundo, que en el juramento promissorio, y comminatorio, el faltar el comite de la verdad de presente, es pecado mortal, y no admite parvidad de materia; pero el faltar à la verdad de futuro, serà pecado mortal, ò venial, conforme sea la materia.

P. Por què el faltar à la verdad del juramento assertorio, ò à la primera verdad del promissorio, y comminatorio, ha de ser pecado mortal, sin que admita parvidad de materia? R. Que la razon es, porque faltando à lo dicho, se trae à Dios como testigo de mentira, y esto siempre es irreverencia grave: y quanto mas leve fuere la materia, es mayor el vilipendio. P. Por què el faltar à la segunda verdad admite parvidad de materia? R. Que la razon es, porque en la segunda verdad no se trae à Dios por testigo, sino por fiador: y aunque se admita, que se trae por testigo, pero no se trae por testigo de mentira, aunque falte la seguna verdad; porque el no cumplir lo prometido, no es mentir, sino ser infiel: y assi, *defectus primæ veritatis est mendatium. Cœterùm defectus veritatis secundæ non est mendatium, sed infidelitas*: y en esta hay parvidad de materia; v. gr. yo juro de dàr mañana una limosna al Hospital; si juro sin intencion, miento; pero si juro con intencion de darla, el no darla mañana, no es mentira, sino ser infiel.

P. Por què el faltar à la justicia del juramento admite parvidad de materia? R. Porque aunque falte la justicia, no se trae à Dios por testigo de mentira, sino de cosa mala, pero verdadera, y en esto hay parvidad de materia; v. gr. si yo traygo por testigo al Virrey de una mentira, aunque leve, le hago grave injuria; pero si con verdad le traxera por testigo de una cosa mala leve, que hice ayer, no le haria injuria grave, porque lo principal que se entiende en el testigo es, el que no se trayga por testigo de mentira.

P. En què mas se divide el juramento? R. Que puede ser real, verbal, y mixto de real, y verbal. El real es, quando se jura, tocando la Cruz, ò Evangelios. El verbal es, el que se hace con palabras. Mixto de real, y verbal es, el que se hace con palabras, y tacto de cosa sagrada; v. gr. Juro à Dios, y à los Santos Evangelios, que estoy tocando, que esto es verdad. Pero se ha de notar, que no es necessario explicar en la Confession, si el juramento fue real, ò verbal, ò mixto.

Tambien se divide el juramento promissorio en absoluto, condicionado, real, personal, penal, mixto de real, y personal, reservados, y no reservados. P. Quales son los juramentos reservados al Papa? R. Que son el juramento de guardar castidad, el juramento de entrar en Religion, y los juramentos de las tres peregrinaciones, Jerusalèn, Santiago, y Roma. La razon es, porque los votos de estas materias son reservados al Papa: luego tambien los juramentos; *Quia*

quod est dispositum in uno duorum æquivalentium, intelligitur dispositum in altero. P. Hay otros juramentos reservados al Papa? R. Que sì; v. gr. los juramentos con que se confirman los Estatutos de Colegios, Universidades, ò bienes Eclesiasticos, quando los tales Estatutos estàn confirmados por el Papa. Tambien son reservados al Papa los juramentos de los Estatutos, que dimanan de su Santidad. Tambien son reservados al Papa los juramentos *quibus se insignes viri adstringunt*; v. gr. los juramentos que hacen los Emperadores, Duques, Marqueses, Condes, especialmente, teniendo autoridad suprema de lo temporal, y los que hacen los Obispos. Lo mismo digo de los juramentos de otros Prelados Superiores Eclesiasticos, y de todos aquellos, que immediatamente estàn sujetos al Papa: *Hujusmodi etiam est juramentum, quod in rebus arduis, & maximè dubiis interponitur.* V. gr. el juramento con que algunas Universidades se obligan à defender la doctrina de Santo Thomàs. Lo demàs que toca à esta division, se explicarà en el Tratado siguiente.

P. Todos los juramentos son de una especie? R. Que en razon de juramentos, todos son de una especie, ora se jure por Dios, ora por sus Santos, ò por las criaturas, ù de qualquiera manera que sea; porque todos convienen en una razon formal, que es traer à Dios por testigo de la cosa jurada. Dixe *en razon de juramentos*, porque por otras circunstancias se distinguiran en especie; v. gr. si al juramento acompaña la blasfemia: si en el comminatorio, ò execratorio hay deseo de venganza; ò si el assertorio es en manos de Juez, que entonces le acompaña la injusticia, si se jura en falso.

§. II.

P. Lo primero: Un padre jura de castigar à su hijo por una falta, que ha hecho, debe cumplirlo? R. Que sì, *per se loquendo*, porque es de cosa buena. Pero notese, que el no cumplirlo, puede ser pecado mortal, puede ser venial, y puede no ser pecado. Serà pecado mortal, quando el motivo que diò el hijo fue grave, y el castigo importa para la buena crianza del hijo. Serà pecado venial, quando el motivo que diò el hijo, fue leve, y el castigo no es necessario para la buena crianza, si bien conducia algo. Y no serà pecado alguno, quando le dexò de castigar, porque se enmendò el hijo, y no necessitaba del castigo; y quando de castigarle havia de haver algun disturbio en casa, siguiendose mas daño que provecho; y quando un amigo se lo pidiò, tomando à su cargo la correccion, haciendo juicio, que esso bastaba para la enmienda de su hijo.

P. Lo segundo: Pedro jura de dàr de palos à un Secular, como peca? R. Que si jurò sin intencion de darle de palos, cometiò un pecado mortal, porque faltò la primera verdad de el juramento; pero si jurò con animo de darle de palos, cometiò dos pecados mortales, uno contra justicia, *ut subest quinto præcepto*, por la intencion

cion de darle de palos: el otro pecado es contra Religion, porque faltò la justicia comite de el juramento en materia grave, pues jurò cosa mala grave.

P. Lo tercero: Jura Juan de hurtar materia leve, còmo peca? R. Que si jurò sin intencion de hurtarla, cometiò pecado mortal, porque faltò à la primera verdad del juramento; pero si jurò con intencion de hurtarla, cometiò dos pecados veniales, el uno, por el animo de hurtar cosa leve, y el otro, contra Religion, porque falta el comite de la justicia en cosa leve.

P. Lo quarto: Pedro jura con duda de verdad, ò mentira, còmo peca? R. Que comete pecado mortal, porque se pone à peligro manifiesto de jurar con mentira.

P. Lo quinto: Pedro jura en vara de Juez con mentira, còmo peca? R. Que peca contra Religion, contra obediencia; y si es en daño grave de tercero, peca contra justicia commutativa, y asi cometerà tres pecados mortales.

P. Lo sexto: el juramento comminatorio de *infligenda pœna*, nacido, y originado de pasion, ira, ò animo de venganza desordenado, obliga à su cumplimiento? R. Que no obliga, porque el tal juramento, como asi hecho, no es de materia buena, pues antes bien es causa de venganza. Y entonces se dirà, que el juramento comminatorio fue hecho *ex ira*, quando de tal suerte le amenaza à alguno la pena, que depuesta, y quitada la ira, no le amenazarà la pena al sugeto, aunque cometiesse el mismo defecto. Asi con Cayetano, y Bonacina los Salmanticenses, *tom.4.tract.17.cap.2. §.3. punct.5. num.62.*

P. Lo septimo: Pedro jura, que Juan es un ladron, no lo siendo, ò siendolo, pero era oculto, còmo peca? R. Que à mas del pecado de detraccion, si era en ausencia, ù de contumelia, si era en presencia, cometiò pecado mortal contra Religion; porque si era falso lo que dixo, faltò à la verdad del juramento, y à la justicia del juramento en cosa grave; y aunque fuesse verdad lo que dixo, faltò el comite de la justicia en materia grave.

P. Lo octavo: Un padre jura, que ha de romper la cabeza, ò quebrar las piernas al hijo, y solo tiene animo de castigarle con un castigo grave justo, serà perjuro? R. Que no, porque essas palabras se entienden por exageracion, ò hyperbole; y *attentis circunstantiis*, solo suenan en los oyentes, que le ha de castigar con castigo grave justo; y asi al tal juramento no le faltò la verdad.

P. Lo nono: Pedro hace cortesìa à Juan, que entre primero en el aposento, y que tome el mejor puesto, y jura Juan, que no lo ha de hacer; podrà Juan, si le insta mucho Pedro, entrar primero, y tomar el mejor puesto? R. Que sì, porque el juramento se entendia, con tal que no me inste mucho, y quanto es de mi parte. Añado, que esse juramento, como es en honra de el otro totalmente, podrà el otro relaxarle, cediendo de su derecho.

P. Lo decimo: Los juramentos hechos sin animo de jurar, obligan? R. *Sub distinctione*, ù de no cumplir el ju-

juramento se sigue daño, ò no: si no se sigue daño, no estarà obligado. La razon es, porque faltando la intencion de jurar, faltò la essencia del juramento. Pero si de no cumplir el juramento se sigue daño, havrà obligacion de cumplirle; v. gr. Pedro solicìta à Maria para sus torpezas; y ella dice, que no ha de consentir, si no jura que se ha de casar con ella; y Pedro, sin animo de jurar, jura que se casarà con ella; y Maria, en fee de esta palabra, se dexa gozar: en este caso està Pedro obligado à cumplir el juramento, no por razon del juramento, sino *ratione damni illati*. Aqui se ha de notar, que el jurar sin animo de jurar, es pecado, como consta de la Proposicion veinte y cinco, condenada por Inocencio XI. y juzgo, que es pecado mortal. La razon es, porque el tal juramento es pernicioso à todo el genero humano, y se hace burla del Divino Testimonio: y si esse modo de jurar no fuera pecado grave, no dariamos fee à los juramentos, temiendo que se hacian *solis verbis*, y sin intencion. Pero vease la explicacion de la Proposicion 25. condenada por Inocencio XI.

P. Lo undecimo: Los Arrieros, Cavadores, Segadores, &c. que dicen muchas veces, juro à Christo, sin afirmar, ò negar cosa alguna, còmo pecan? R. *Sub distinctione*: O tienen error de que pecan mortalmente, ò no. Si no tienen error, no pecan mortalmente; pero si le tienen, ò dudan de ello, pecaràn mortalmente *ex conscientia erronea*; y esta doctrina han de advertir mucho los Confessores en todas las materias, porque muchas veces sucede pecar mortalmente *ex conscientia erronea*, en lo que no es de sì pecado; y otras veces sucede escusarse de pecado por ignorancia invencible, en lo que de sì era pecado.

§. III.

P. La costumbre de jurar, què pecado es? R. Distinguiendo: O los actos que engendra la costumbre son mortales, ò veniales; si veniales, la costumbre serà pecado venial; y si mortales la costumbre serà pecado mortal. De donde infiero, que la costumbre de jurar con mentira, serà pecado mortal: y la costumbre de jurar sin necessided, serà pecado venial; y la de jurar sin justicia en cosa leve, serà venial; y en materia grave, serà mortal.

P. Qué palabras son las que tienen forma de juramento? R. Que hay unas palabras, que segun el uso comun, tienen forma de juramento. Otras hay, que segun el uso comun, no son juramentos; y otras, que segun el uso comun, son indiferentes, y ambiguas, *& ex modo loquendi, & intentione loquentis*, se ha de hacer juicio, si se tomaron como juramentos, ò no. Las palabras del primer genero son estas: Juro à Dios: pongole por testigo: juro por la Fè de Dios: como creo en Dios: voto à Dios, que esto es assi. Tambien estas: Por mi alma: por el Cielo: por la Tierra: por el Templo de Dios, que esto es assi. La razon es, porque en estas criaturas resplandece Dios con especialidad; y assi *media-*

diatè ſe trae à Dios por teſtigo.

Las palabras del ſegundo genero ſon eſtas: A fè mia: à fe jurada: à fè de Chriſtiano: à fè de Sacerdote, que eſto es aſsi. La razon es, porque eſtas palabras, ſegun el uſo comun, no traen por teſtigo à la Fè Divina, ſino la fè, y veracidad humana, que ſe debe dàr à un Sacerdote, &c. Tampoco ſon juramentos, ſegun el uſo comun, eſtas palabras: Juro à quien ſoy: juro por todo lo que puedo jurar: por Dios que es recia coſa, ſignificando algun enfado. Ni eſtas: En mi conciencia, y quando ſe jura por criaturas inferiores, en quienes no reſplandece con eſpecialidad Dios.

Las palabras del tercer genero ſon eſtas: Dios lo ſabe, que es aſsi: Dios lo vè, que es aſsi: Dios es teſtigo que digo verdad. Si ſe dicen eſtas palabras *invocativè*; eſto es, con animo de traer à Dios por teſtigo, ſeràn juramentos; pero ſi ſe toman *enuntiativè*, no ſeràn juramentos. Y eſtas palabras: Que me maten: que me corten las orejas, ſi eſto no es aſsi: ſi ſe toman *execrativè*, ſon juramentos, y hacen eſte ſentido: Dios, à quien pongo por teſtigo, me mate, ſi eſto no es aſsi; pero muchas veces no ſe toman de eſſe modo, ſino en eſte ſentido: Apueſto la vida, ò las orejas, que eſto es aſsi. Lo miſmo digo de eſta palabra: Por vida mia, que eſto es aſsi. Pero ſe ha de notar, que aunque las palabras no ſean de sì juramentos, ſi ſe dicen con intencion de traer à Dios por teſtigo, ſerà *hìc*, & *nunc* juramento, y ſe pecarà mortalmente, ſi ſe dicen con mentira.

§. IV.

P. De què ſe ha de actuar el Confeſſor en eſta materia? R. Que ſe debe actuar de la eſpecie, numero, y circunſtancias de los pecados, por lo qual debe preguntar al penitente: Lo primero, ſi ha hecho juramentos; y ſi dice que sì, le dirà, què juramentos eran los que hizo, y ſe actuarà ſi eran aſſertorios, promiſſorios, &c. y ſi eran con mentira, ò con duda de mentira, ò faltando à la juſticicia del juramento en materia grave, ò leve, y quantos fueron; y de eſta manera harà juicio de la eſpecie, y numero de los pecados, ſegun lo dicho en eſte Tratado.

Lo ſegundo, le preguntarà, ſi ha hecho juramentos promiſſorios, y ſi los ha cumplido. Lo tercero, le preguntarà, ſi ha hecho juramentos contra el proximo; v. gr. de matar, hurtar, &c. y ſi dice que sì, verà el numero de ellos, y ſi fueron con intencion de hacer el tal daño, ò no, ſegun lo dicho en el tratado. Lo quarto, le preguntarà, ſi ha hecho juramentos execratorios; v. gr. diciendo: El diablo me lleve, ſi no matàre à fulano; y ſi dice que sì, ſe actuarà del numero, y de la intencion, ſegun lo dicho tambien en eſte Tratado. Lo quinto, verà, ſi tenia por juramentos, y por pecados los que no lo eran en la realidad; y ſi dice que sì, harà juicio que pecò; y para en adelante le ſacarà de ſu error. Lo ſexto, le preguntarà, ſi tiene coſtumbre de jurar, y verà la calidad de la coſtumbre.

§. V.

§. V.

Del Juramento Amphibologico.

JUrar con equivocacion, ò amphibologia, es jurar en diverso sentido del juicio que hace, ò puede hacer aquel ante quien se jura; v. gr. pideme Pedro veinte ducados prestados, y por ser mal pagador, le respondo que no los tengo, y sin embargo me està molestando, y yo entonces digo: Juro à Dios, que no los tengo, y digo interiormente, para prestarselos.

P. Es licito jurar con equivocacion, ò amphibologia? R. Que no es licito jurar con equivocacion *purè interna*, ò *purè mental*, por ninguna causa que haya: y consta esto por la Proposicion 26. condenada por Inocencio XI. la qual dice assi: Si alguno, ò solo, ù delante de otros, ò preguntado, ù de su motivo, ò por entretenimiento, ò por qualquiera otro fin, jura, que no ha hecho algo, que en verdad hizo, entendiendo dentro de sì alguna otra cosa que no hizo, ù otro camino diverso de aquel en que lo hizo, ò qualquiera otro adito verdadero: en realidad, ni miente, ni es perjuro. Condenada. Consta tambien de la Proposicion 27. que decia: La causa licita de usar de estas amphibologias es, siempre que sea necessario, ò util para defender la salud del cuerpo, la honra, la hacienda, ò para qualquiera otro acto de virtud: de suerte, que ocular la verdad entonces, se juzga expediente, y estudioso. Condenada. En estas dos Proposiciones se condena el uso de amphibologias *purè internas*, pero no se condenan las amphibologias externas.

P. Què es amphibologia *purè interna*? R. Que es quando la restriccion se tiene solo en el interior, sin sensibilizarla de ninguna manera, como en el exemplo puesto de los ducados, &c.

P. Què es amphibologia externa? R. Que es quando la restriccion no se tiene solo en lo interior, sino que de algun modo se sensibiliza. P. De quantas maneras puede la amphibologia ser externa? R. Que puede ser externa *per verba, per facta, & per circunstantias loci, temporis, vel personæ.*

Amphibologia externa *per verba* es, quando las mismas palabras admiten dos sentidos; v. gr. preguntanme, si Antonio està en mi casa, donde yo tengo una pintura del mismo Antonio, y respondo que sì, que en casa està, entendiendo yo de la pintura. Tambien me preguntan, si Pedro saliò de casa, y yo respondo, que saliò de casa, entendiendo que saliò otro dia: en estos dos casos, y otros semejantes, la equivocacion es externa, y està en las palabras mismas.

Amphibologia externa *per facta* es, como en el caso que se refiere de nuestro Padre San Francisco, el qual preguntado de unos Ministros de Justicia, si havia passado por alli un reo, què ellos buscaban, dixo, metiendo la mano por la manga del habito, no ha passado por aqui: en este caso no huvo mentira; y aunque se hiciesse juramento, no serìa perjuro, porque la restriccion à que no passò por la manga, no se hizo con adito solo del entendimiento, sino con la señal exce-

terior de meter la mano por ella. Pero adviertase, que estas adiciones, con señales, ù de otro modo semejante *sic debent fieri occultè, & submissè, ut tamen aliqualitèr sensibus audientis objiciantur, quamvis non ita palam, ut queat facilè sensum percipere loquentis.*

Amphibologia externa *per circunstantias* serà; v. gr. preguntan à un Inquisidor, si tiene en el Tribunal preso à fulano: al Medico, ò Cirujano, si à la muger, à quien curan ocultamente, es por estàr estuprada: à la espìa, si và à pesquisar al campo: pueden todos estos responder absolutamente que no, porque la circunstancia de la persona dà ambiguedad à las palabras: y este *no sè*, que pronunciado por otra persona comun, significa, que de ninguna manera lo sabe; pronunciado por el Inquisidor, Medico, &c. significa que no lo sabe, de manera que lo pueda decir.

Pregunta el Juez al testigo, ò reo, no observando el orden judicial, ò no teniendo semiplena probanza en qualquiera de los casos, en que el testigo, ò reo pueden licitamente ocultar la verdad, pueden responder, que no saben el tal delito, y el reo que no lo ha cometido.

Y esta respuesta assi absolutamente pronunciada, por la circunstancia de la ilegitimidad con que el Juez pregunta, se hace ambigua; y significa *no lo sè*, de manera que lo deba decir.

P. Es licito jurar con amphibologìa externa de qualquiera de los modos dichos, ù otros semejantes? R. Que haviendo causa justa, es licito, porque el tal juramento tiene verdad, supuesta la equivocacion externa: tiene justicia, porque supongo que ha de ser de cosas buenas: y tiene necessidad, si se hace con causa justa. P. Qual serà causa justa para usar de estas amphibologias externas con juramento? R. Que todas las señaladas en la Proposicion 27. referida en este Parrafo; y algunos dàn por causa suficiente el preguntar importuno de algunas personas.

P. El jurar con amphibologia externa sin necessidad, què pecado es? R. Que si el juramento tiene los dos comites de verdad, y justicia, solo serà pecado venial faltar à la necessidad.

Adviertase à cerca de toda esta doctrina, que el que usare de amphibologias externas, debe tener en la mente concepto proporcionado al sentido en que profiere las palabras; porque si no mentirà, pues seràn sus palabras contra la mente; v. gr. preguntanme, si he visto à Pedro, à quien antes he visto, pero no al presente, y yo respondo, que le he visto: para que esta palabra sea verdadera se requiere, que yo en mi mente conciba, que le he visto antes en otra ocasion.

P. Quando el Juez pregunta juridicamente, pecarà mortalmente el reo, ò testigo usando de amphibologia, y no respondiendo *juxta mentem legitimam interrogantis*? R. Que pecarà mortalmente contra obediencia, ò justicia legal; y si hay daño de tercero, pecarà tambien mortalmente contra justicia commutativa: y assi faltarà al juramento, que hiciere el comite de la justicia en cosa grave.

Y lo mismo en los contratos onerosos, será pecado mortal jurar con amphibologia, tomando las palabras en diverso sentido de lo que pide el contrato, y entiende el otro con quien se hace el contrato; porque se le hace injuria grave, engañandole en cosa grave, celebrando el contrato sin las debidas circunstancias.

P. Pedro matò à Juan, juzgando invenciblemente que era fiera, ò le matò, *vim vi repellendo cum moderamine inculpatæ tutelæ*, ò ha quitado cien reales en recompensa justa de lo que se le debia: preguntale el Juez juridicamente, si ha muerto à Juan, ò si ha usurpado, ò hurtado lo ageno: podrà negar licitamente? R. Que sì; porque la pregunta del Juez se entiende de *facto criminoso*: y asi, puede negar, diciendo, que no le matò, ni usurpò lo ageno, entendiendo dentro de sì con delito, ò pecado de que tu preguntas, ò puedes preguntar.

TRATADO XXXII.

DEL VOTO.

De quo D. Thom. 2. 2. quæst. 88.

§. I.

EL Voto en general se difine asi: *Est deliberata promissio Deo facta de meliori bono.* Esta difinicion es buena, como constarà explicando sus particulas. Dicese *promissio*, para dàr à entender, que para que haya voto, se requiere promessa: y asi, si Francisco tuviesse un deseo intensissimo, y un proposito eficàz de ser Religioso, no havia voto, no haviendo promessa. Ponese *deliberata*, porque para que haya voto, se ha de hallar aquella libertad, que se requiere para pecar mortalmente: y asi, si Pedro, estando embriagado, ò medio dormido, hiciesse voto de dàr cien reales al Hospital, no havria voto verdadero. Dicese *Deo facta*, porque el voto se ha de hacer à Dios *mediatè*, *vel immediatè*: y asi, aunque muchas veces se hacen votos à los Santos; pero se hacen en quanto en ellos resplandece Dios. Ultimamente, aquella palabra *de meliori bono*, denota, que la materia del voto ha de ser mejor que su contrario, y no impeditiva de mayor bien: y asi, si uno dixera, hago voto de casarme, no havrà voto *per se loquendo*. La razon es, porque es mejor su contrario, que es guardàr castidad. Otro exemplo: Pedro dice, hago voto de no dàr limosna: aqui no hay voto, porque es mejor su contrario, que es hacer limosna.

P. Qual es la materia del voto? R. *Opera præcepti, & consilii. Opus præcepti*, es todo aquello, que cae debaxo de precepto. *Opus consilii*, es todo aquello, *quod est melius facere, quam non facere*; como el visitar los enfermos, es mejor, que dexarlo de hacer. P. Què se requiere para que una cosa sea materia de voto? R. Que se requieren quatro condiciones. La primera, que sea buena. La segunda, que sea possible; porque nadie puede hacer voto de cosa impossible. La tercera, que no sea cosa necessaria: por lo qual, si uno hiciesse voto de morir, seria nulo, porque es de cosa necessaria.

ria. La quarta, que sea de cosa mejor que su contrario; pero no se requiere que sea el mayor bien del mundo.

P. Una cosa indiferente puede ser materia de voto? R. Que no, *per se loquendo*; porque el voto no sería de *meliori bono*; pero *per accidens* puede ser materia de voto; v. gr. el passar por tal calle, *est per se indifferens ad bonum, & malum*; pero si yo preveo, que passando por tal calle he de pecar, y hago voto de no passar, será valido, porque *hìc, & nùnc* es mejor no passar por tal calle. De aqui se infiere, que si Pedro; v. gr. ha dado esponsales à Maria, y en virtud de ellos la ha desflorado, podrà hacer voto de casarse con ella; porque *hìc, & nùnc* es mejor casarse, que el dexarse de casar.

P. En què se distingue el voto del juramento? R. En que para juramento basta que sea de *re bona*; pero el voto ha de ser de *meliori bono*. Mas: En que en el juramento se trae à Dios por testigo; y en el voto por acreedor. Mas: Para el voto no se requieren palabras, y se puede hacer mentalmente; pero el juramento, aunque *comparativè ad Deum, ad quem dirigitur*, no necessita de palabras; pero quando se dirige à los hombres, *ad confirmandum eos, in veritate assertionis, vel promissionis*, necessita de palabras, ò señales, que equivalgan à palabras. Advierto, que hay diferencia entre los juramentos promissorios, que se hacen à Dios, y à los que se hacen à los hombres; porque los que se hacen à Dios solamente, prometiendole algo en honra suya, son como votos; y assi han de ser de *meliori bono*, como se ha dicho del voto, para que sean vàlidos; pero los juramentos, que se hacen à los hombres en utilidad de ellos, obligan à su cumplimiento, con tal, que la cosa prometida se pueda cumplir sin pecar; y no es necessario que la tal cosa sea mejor, que su contrario. Vide Salmantic. *tract.17. cap.2. punct.6. à num.1.* Otras diferencias se diràn despues.

P. En què se divide el voto? R. Que se divide lo primero en simple, y solemne. El simple, *est promissio deliberata Deo facta de meliori bono sine solemnitate.* V. gr. el voto de entrar en Religion, ù de recibir Ordenes Sacros. *Votum solemne est, deliberata promissio Deo facta de meliori bono cum solemnitate.* Este voto solemne hacen todos los que se ordenan de Ordenes mayores, y los que professan en Religion aprobada: estos hacen à lo menos tres votos solemnes, uno de castidad, otro de obediencia, y otro de pobreza; aquellos hacen un voto solemne de castidad: y quando se ordenan de Presbyteros, hacen promessa simple de obediencia, y no hay mas votos solemnes que los dichos: y assi, aunque Juan, delante del Obispo de Pamplona, y de un gravissimo concurso, hiciesse voto de castidad, no seria voto solemne, sino voto simple.

Dividese lo segundo el voto en absoluto, y condicionado. El Absoluto, *est promissio deliberata Deo facta de meliori bono, sine aliqua conditione.* V. gr. hago voto de ser Religioso de Santo Domingo. El condicionado, *est de-*

deliberata promissio Deo facta de meliori bono, cum aliqua conditione; v.gr. hago voto de ser Religioso, si el dinero que espero de Indias se pierde. Las condiciones pueden ser de dos maneras, unas intrinsecas, y otras extrinsecas. Las intrinsecas, son aquellas, que aunque no se pongan, se entienden; v. gr. si Pedro dixera: Hago voto de ser Religioso dentro de un año, si vivo: esta condicion, aunque no se ponga se entiende; porque si Pedro ha muerto, no podrà entrar en Religion.

Las condiciones extrinsecas, son aquellas, que si no se ponen, no se entienden. Estas son de cinco maneras: unas necessarias, otras impossibles; unas torpes, otras honestas; y otras *contra finem juramenti, vel voti.* Los votos, ò los juramentos condicionados con condicion necessaria, obligan; v. gr. Pedro hace voto de entrar en Religion, si mañana sale el Sol. Los votos condicionados con condicion impossible, no obligan à cumplirlos; v.gr. hago voto de entrar en Religion, si tocare el Cielo con las manos. Los votos condicionados con condicion torpe, si la condicion torpe es de preterito, y se toma puramente *per modum conditionis*, son vàlidos; v. gr. hago promessa à Dios de entrar en Religion, si Pedro matò à mi hermano: en este caso, si Pedro matò à mi hermano, estoy obligado à cumplir el voto. La razon es, porque el pecado yà està hecho: y assi, el voto no induce à pecar; pero si la condicion torpe es de futuro, regularmente serà nulo el voto. La razon es, porque regularmente la condicion dicha entra como fin de la promessa; y la cosa prometida entra como medio para alcanzar la condicion torpe; v. gr. en este exemplo: Prometo dàr una limosna, si me vengo de Fulano, como deseo; pero si la condicion torpe de futuro entra puramente como pena, serà vàlido el voto; v. gr. hago promessa à Dios, de que si cayere en tal pecado (*quod absit*) tengo de tomar una disciplina.

Los votos condicionados con condicion honesta son vàlidos, y obligan purificada la condicion. Los votos condicionados con condicion *contra finem voti* no hay obligacion à cumplirlos, à lo menos, quando la condicion es de futuro; v. gr. hago profession en Religion, poniendo por condicion el no quedar obligado à guardar castidad, ò que tengo de tener dominio, ò propriedad en las cosas.

P. Todos estos votos dichos son condicionados propriamente? R. Que quando la condicion es intrinseca, y aunque sea extrinseca, es de presente, preterito, ò futuro necessario, no son propriamente condicionados, pero quando son *sub conditione contingenti de futuro*, son propriamente condicionados, siendo la condicion extrinseca, y poniendose propriamente como condicion para el voto; porque si se pone solamente como circunstancia del tiempo, en que se ha de cumplir el voto, no serà propriamente condicionado; v. gr. hago voto de entrar en Religion, si mi padre muriere, si cumpliere veinte años: estos no son condicionados, y la par-

ticula *si*, equivale à la particula *quando*.

Lo tercero, se divide el voto en real, personal, penal, mixto de real, y personal, reservados, y no reservados. El voto real, *est deliberata promissio Deo facta de meliori bono afficiens divitias*; v. gr. hago voto de dár cien reales al Hospital, ò una lampara. El personal, *est deliberata promissio Deo facta de meliori bono afficiens personam*; v.gr. hago voto de servir al Hospital un año. Mixto de real, y personal *est deliberata promissio Deo facta de meliori bono afficiens divitias, & personam simul*; v.gr. hago voto de servir al Hospital un año, y juntamente de darle cien ducados de limosna. Voto penal, *est deliberata promissio Deo facta de meliori bono imposita sibi aliqua pœna*; v. gr. prometo à Dios, que todas las veces, que dexare el Oficio Divino, tengo de tomar una disciplina. Los votos reservados al Papa, son: voto de castidad: voto de Religion; y los tres Ultramarinos, que son: ir en peregrinacion à Jerusalén, à Roma, ò à Santiago. Los no reservados al Papa son los demás. Adviertase, que para que los cinco votos dichos sean reservados al Papa, han de ser en su principio absolutos, perpetuos, y perfectos, hechos *ex affectu virtutis*. La razon es, porque la reservacion es ley odiosa, *& strictè debet intelligi*.

§. II.

P. Lo primero: Los votos hechos sin intencion explicita, ni implicita de quedar obligado, son validos? R. Que son nulos, porque solo son votos en la aparencia. P. Lo segundo: Los votos, y juramentos, hechos con intencion de quedar obligado; pero sin intencion de cumplirlos, son válidos? R. Que son válidos, y hay obligacion de cumplirlos, porque *hoc ipso*, que quiso obligarse, yà se puso la ley, y asi, los debe cumplir. P. Lo tercero: El que hace voto de pecar venialmente, còmo peca en hacer tal voto? R. Que peca mortalmente, y es pecado de blasfemia práctica, porque protesta, quanto es de parte del voto, que agrada à Dios el pecado.

P. Lo quarto: El que hace voto de *meliori bono*, sin intencion de obligarse, ò sin intencion de cumplir, còmo peca? R. Que peca conforme fuesse la materia: de manera, que si la materia del voto es grave, pecarà mortalmente; y si la materia del voto es leve, pecarà venialmente. Replicase lo primero: El que jura sin intencion de obligarse, ò sin intencion de cumplir, peca mortalmente, aunque la materia jurada sea leve, como se ha dicho en su Tratado: luego lo mismo en el voto. Replicase lo segundo: El que hace juramento de cosa mala leve, peca solo venialmente, como tambien se ha dicho en su Tratado: luego lo mismo en el voto.

Respondo à la primera réplica, negando la consequencia. La disparidad consiste, en que el juramento trae à Dios por testigo: y asi, principalmente se regula por la intencion, y lo principal en el juramento es la verdad de presente; pero el voto mira à Dios como à acreedor: y asi, principalmente se regula por la materia; y en el

el voto principalmente se atiende à la bondad: por lo qual, el faltar en el juramento à la verdad de presente, no admite parvidad de materia, y la admite el faltar al comite de la justicia; pero en el voto es al contrario, que el faltar la intencion admite parvidad de materia; pero el hacer voto de cosa mala, es mortal *ex genere suo*. Y con esto queda tambien respondido à la segunda réplica, en la qual se niega tambien la consequencia.

P. Lo quinto: El que hace voto con miedo, està obligado à cumplirlo? R. *Sub distinctione*: O el miedo es extrinseco, ò es intrinseco: si es intrinseco, està obligado à cumplir el voto; v. gr. Pedro, estando enfermo de peligro, hizo voto de entrar en Religion, porque Dios le librasse de aquella enfermedad: en este caso està Pedro obligado à entrar en Religion. La razon es, *quia tota electio oritur ab illo*. Si el miedo es extrinseco, *adhùc subdistinguo*: ò es leve, que cae en varon inconstante, ò es grave, que cae en varon constante. Si es leve, hay obligacion de cumplir el voto, v. gr. Maria dixo à su hija Antonia, que si no hacia voto de ser Religiosa, la havia de reñir, ò hacerla un mal leve: en este caso, si Antonia hace el voto, debe cumplirlo. Si el miedo es grave, *adhùc subdistinguo*: ò es *justè illatus*, ò *injustè illatus*. Si es *injustè illatus*, *& est ad extorquendum consensum*, serà nulo el voto; v. gr. Pedro, hombre temerario, le dice à Antonio, que si no hace voto de entrar en Religion, le ha de matar: y Antonio, no pudiendo impedir el que execute lo que dice, hace dicho voto: en este caso el voto es nulo. La razon es, porque estos votos estàn irritados por el Derecho, *cap. 1. de His, quæ vi*. Si el miedo grave, ò que cae en varon constante, *est justè illatus*, es valido el voto; v. gr. Pedro se vè condenado à muerte, ò vè que le quieren matar de otra manera, y hace voto de entrar en Religion, si se librare del peligro: en este caso es valido el voto; y esto aunque le quisiessen matar injustamente, con tal que el miedo grave que le ponen no sea *ad extorquendum consensum*.

Replicase: El que hace juramento con miedo grave extrinseco *injustè illato, ex fine extorquendi consensum*, està obligado al juramento, si jurò con intencion de obligarse: luego lo mismo en el voto. Pruebo el antecedente: Pedro, llevado de un miedo grave, que cae en varon constante, jurò de sacar cien ducados à unos ladrones, que le salieron al camino: en este caso, aunque pudo jurar con equivocacion externa; pero si jurò sin esta, està obligado à sacar el dinero, si no que le relaxe el juramento el Papa, ò el Obispo: luego, &c.

Respondo, negando la consequencia: La disparidad està, en que los votos hechos con miedo grave *à causa libera extrinseca, cum fine extorquendi consensum*, estàn irritados por el Derecho, *cap. 1. de His, quæ vi*. Pero los juramentos hechos a los hombres, en utilidad de ellos, siendo de materia que se puede cumplir sin pecar, obligan, y se deben cumplir, aunque sean hechos con miedo grave, ò que cae en varon constante *à causa libera* ex-

extrinseca, cum fine extorquendi consensum. Consta del Derecho Canonico, *cap. Si verò, de Jure jurando.* Nota, que los esponsales, aunque sean jurados, hechos con fuerza grave, *injustè illata ad extorquendum consensum*, son nulos. Tambien es nula la renuncia del Novicio, aunque sea con juramento, si le falta lo que para su valor pide el Tridentino.

Aqui se han de notar algunas cosas. La primera, que el que hace juramento por miedo grave *à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum injustè illato tali metu*, no peca en dàr; v. gr. el dinero que jurò, porque lo hace por motivo superior del juramento, y los otros pueden no recibir el dinero. Lo segundo se nota, que el que hizo dicho juramento, puede luego que lo entregue pedirlo por justicia. Lo tercero se nota, que si con el mismo miedo le hiciessen hacer segundo juramento de no pedir relaxacion, no obstante puede pedirla, pidiendo primero la relaxacion del juramento de no pedir relaxacion, y despues del otro. Notese esta doctrina *circa juramentum metu gravi extortum solvendi usuras, & alia similia.*

P. Lo sexto: Los votos, y juramentos promissorios, hechos *ex errore*, son validos? R. Que si el error fue *circa substantiam, vel circa circunstantias magni momenti; vel circa finem, aut motivum principale vovendi*, serà nulo el voto, ò juramento; pero si el error es solamente à cerca de algunas circunstancias *non magni momenti*, seràn validos. Exemplo: Pedro hace voto de dàr de limosna un Caliz, que juzga ser de plata, y es de oro: en este caso es nulo el voto, porque hay error en la substancia. Lo mismo digo del que hace voto de entrar Religioso en un Convento, juzgando que es de Benitos, si halla que es de Cartujos. Otro exemplo: Pedro hace voto de ir en peregrinacion à Roma, creyendo que hay cien leguas solamente, y despues sabe que hay trecientas, es nulo el voto, porque hay error *circa circunstantiam magni momenti.* P. Pedro, creyendo que su padre està enfermo, hace voto de hacer decir tantas Missas por su salud, y halla que no estaba enfermo, es valido el voto? R. Que no es valido, porque hay error *circa finem vel motivum principale vovendi.* Estos exemplos se entienden à lo menos quando el error es invencible, y sin èl no se harìa el voto.

P. Lo septimo: El voto de una cosa buena por mal fin; v. gr. de dàr limosna por vanagloria, es valido? R. Que si el mal fin entra como objeto prometido, es nulo el voto. Y lo mismo digo del voto de cosa buena por conseguir mal fin, ò en accion de gracias por el mal fin conseguido. Pero si el mal fin solo entra con motivo para votar, serà valido el voto: *Ut si voves Religionem Militarem cum animo luxuriandi*; y la razon es, porque en tal caso el tal animo no entra como cosa prometida, sino que se une *extrinsecè* al objeto prometido. Y lo mismo digo del voto de cosa buena, à que se junta cosa mala, como si uno hace voto de rezar el Rosario, si tiene hijo del adul-

adulterio. Esta misma doctrina se ha de aplicar al juramento promissorio de cosa buena por mal fin. Asi el Padre Fray Juan de la Cruz en el Directorio, *dub. 1. de Voto, & dub. 3. de Jurament. promissor.*

P. Lo octavo: El no cumplir el voto valido, què pecado ès? R. Que si falta en materia grave, serà pecado mortal; y si la materia en que falta es leve, serà pecado venial; y para conocer si la materia del voto, ò juramento promissorio es grave, ò leve, se ha de atender à los demàs preceptos, de manera, que aquella se dirà materia grave para el voto, (lo mismo digo del juramento promissorio) que serìa grave *respectivè ad legem, vel præceptum, si de tali materia imponeretur*; v. gr. hace uno voto de ayunar un dia, en tal caso pecarà mortalmente si dexa de ayunar, porque no ayunar en dia de precepto de la Iglesia, es pecado mortal. Hace uno voto de dàr quatro reales de limosna, el no darlos serà pecado mortal, porque en el septimo Precepto quatro reales, se reputan regularmente por materia grave.

P. lo nono: El faltar al cumplimiento del voto en materia leve total, què pecado es? R. Que es pecado venial, porque la materia es leve. Replicase: En el Sacramento de la Penitencia, si uno miente en materia leve total, peca mortalmente: luego faltar à la materia total del voto, aunque sea leve, serà pecado mortal. R. Negando la consequencia, y doy disparidad, que en el Sacramento de la Penitencia, si se miente en materia leve total, falta la materia, y consiguientemente no havrà Sacramento, y la forma caerà en vago, lo qual es irreverencia grave; pero en los votos, y juramentos promissorios el faltar à la segunda verdad, no es mentir, y *aliàs* se mide por la materia; y asi, si es leve, serà pecado venial.

P. Lo decimo: Pedro hace voto de una materia grave, con intencion de obligarse à ella solamente *sub peccato veniali*, serà valido este voto? R. Que es valido, y que solo queda obligado à èl *sub veniali*: y la razon es, porque el voto es una ley particular, que se impone uno à sì mismo: *Atqui*, la ley, aunque sea de materia grave, puede *ex intentione Legislatoris* obligar solo *sub veniali*: luego, &c.

Replicase: El juramento promissorio de materia grave obliga *sub mortali*, y no puede nuestra voluntad limitar su obligacion à que sea *sub veniali*: luego lo mismo en el voto. Respondo, negando la consequencia: porque en el juramento se trae à Dios por testigo, y aun como Juez en el execratorio, y como Fiador en el promissorio, y comminatorio; y asi, su obligacion no depende de nuestra voluntad, sino del respeto à Dios, à quien pone por testigo, Juez, ò Fiador; pero toda la obligacion del voto pende *in fieri* de nuestra voluntad, aunque una vez hecho, y aceptado por Dios, no puede nuestra voluntad disminuirle.

P. lo undecimo: Los herederos estàn obligados à cumplir los votos de los testadores? R. *Sub distinctione*; ò los votos son reales, ò personales; si

ſon reales tendràn obligacion; v. gr. Juan, padre de Antonio, hizo voto de dàr un Caliz à una Iglesia, y dexò à Antonio ſu hacienda: en eſte caſo eſtarà obligado al cumplimiento del voto. Si los votos ſon perſonales, no eſtàn los herederos obligados à cumplirlos; v. gr. Juan hizo voto de ayunar dos años, ù de ir à una romerìa, muere: en eſte caſo, el hijo que hereda la hacienda, no eſtà obligado à ayunar, ni à ir à la romerìa, ſino es que èl por ſu guſto recibieſſe en sì eſta obligacion.

P. Lo duodecimo: El que hace voto, ò juramento promiſſorio de no jugar, à què queda obligado? R. Que ſi ſu intencion fue obligarſe à no jugar juegos de recreacion honeſta (que llaman de virtud) quedarà obligado à no jugarlos, porque mas ſervicio ſe hace à Dios en mortificarſe, y dexar eſtas recreaciones, que en admitirlas; pero el que hizo voto de no jugar abſolutamente, ſin determinar en que juego, y no conſta de la intencion del vovente, ſolo queda obligado à evitar los juegos immoderados; porque *ubi agitur de obligatione contrahenda, ſtricta interpretatio facienda eſt. Cap. Id eſt, de Jure jurando in 6.* Para conocer ſi la voluntad del vovente fue abſtenerſe de juegos moderados, ſe ha de mirar el motivo que tuvo para el voto: y ſi el motivo fue por evitar perjuros, pendencias, ò la pèrdida de ſus bienes, ſe preſume, que ſolo ſe obligò à evitar juegos immoderados. Pero ſi el motivo fue, *ut ſe mortificaret, ut vacaret Deo, ut tempus expeditum divinis relinqueret,* ſe hace juicio que quiſo comprehender en el voto el abſtenerſe del juego moderado. Pero eſte fin, como es tan perfecto, no ſe preſume que lo tuvo, *niſi certò conſtet.* Los juegos immoderados ſon, el juego de mucha cantidad, ò el que trae peligro de blaſfemias, juramentos, riñas, ò coſas ſemejantes; v. gr. altercaciones, impaciencias, &c. Los juegos honeſtos ſon los que carecen de lo dicho, y ſon en poca cantidad por motivo de recreacion.

P. Lo decimotercio: El que hace cien votos, v. gr. de ayunar un dia, quantos pecados comete no ayunando? R. Que ſolo comete un pecado, porque la materia de los cien votos es una, y el motivo tambien es uno.

§. III.

P. Por quantas cauſas ſe quita la obligacion del voto, ò juramento promiſſorio? R. Que por ocho: es à ſaber, irritacion, diſpenſacion, (en el juramento ſe llama relaxacion) commutacion, condonacion, interpretacion, ceſſacion, por impotencia phyſica, è impotencia moral. Adviertaſe, que quando los juramentos ſe hacen puramente à Dios; eſto es, en honor, y culto de Dios, y de los Santos, todos aquellos que pueden irritar, diſpenſar, y commutar votos, podràn en la miſma forma irritar, relaxar, y commutar los juramentos dichos *circa eandem materiam.* La razon es, porque los juramentos promiſſorios, hechos à Dios, ſe reputan como votos en quanto à lo dicho. P. *Quid eſt irritatio?* R. *Eſt annulatio voti*

voti ab habente potestatem dominativam. La irritacion puede ser directa, è indirecta: irritar *directè*, es quitar del todo la obligacion: irritar *indirectè*, es suspenderla solamente. La irritacion directa es propriamente irritacion, y de ella hablamos en este Tratado, quando decimos absolutamente, que alguno puede irritar votos.

P. Quienes pueden irritar votos? R. Todos aquellos, que tienen potestad dominativa; como son: el padre en los hijos, el marido en la muger, los Prelados de las Religiones en sus subditos, y el Señor en los esclavos. Y es de notar, que para que una persona tenga potestad dominativa, se requiere que tenga dominio en la otra persona, ò en la materia prometida à lo menos.

P. Què votos puede irritar el padre à los hijos? R. Lo primero, que puede irritar los votos, assi reales, como personales, hechos antes de la pubertad, y no revalidados despues. La pubertad comienza en los hijos à los catorce años, y en las hijas à los doce. Respondo lo segundo, que pueden irritar todos los votos reales de los hijos, è hijas puberes, hasta que lleguen à los veinte y cinco años: la razon es, porque hasta essa edad carecen de la administracion de los bienes; y assi no pueden disponer de ellos, sin voluntad de los padres. Exceptùase lo primero, el voto de los bienes castrenses, ò *quasi* castrenses, porque en estos puede el hijo disponer. Exceptùase lo segundo, el voto, que hacen los hijos despues de la pubertad de los bienes adventicios, en los quales no tenga el padre, ni el usufruto, ni el dominio.

Exceptùase lo tercero, el voto que hace el hijo de ir à Roma, *ad petendam absolutionem excommunicationis. Ex cap. Relatum, de Sententia excommunicat.* sino es que en virtud de la Bula, ù otro privilegio, pudiesse ser absuelto sin ir à Roma. Exceptùanse lo quarto, los votos que hacen los hijos despues que salieron de la patria potestad; porque entonces yà no estàn debaxo del cuidado, y custodia de los padres.

P. Pueden los padres irritar los votos personales hechos por los hijos puberes? R. Que no pueden irritarlos, sino es que sean perjudiciales à la patria potestad, ò al govierno de la casa. La razon es, porque despues que los hijos llegan à la pubertad, yà se presume que tienen perfecta discrecion para hacer votos: luego de parte de la persona no hay razon alguna para poderlos irritar, y solo la puede haver de parte de la materia, si le fuere perjudicial al padre.

P. El Tutor puede irritar los votos de los Pupilos? R. Que, durante el oficio de Tutor, puede irritar todos los votos de los Pupilos impuberes; porque sucede en lugar de los padres. P. El Curador puede irritar los votos de los menores? R. Que, durante el oficio de Curador, puede irritar todos los votos reales, del mismo modo que hemos dicho que puede el padre; pero no puede irritar los votos personales, sino es que sean perjudiciales al govierno domestico.

P. La madre puede irritar los votos

tos de los hijos en presencia del padre? R. Que es probable, que puede irritar todos los votos de los hijos impuberes; y tambien los votos personales de los puberes, siendo perjudiciales à su govierno domestico.

Y puede tambien irritar los votos reales de los puberes, siendo hechos los tales votos de bienes, que estàn debaxo de la administracion de la madre: la razon es, porque en las cosas espirituales, y pertenecientes al alma, qual es la de irritar votos, mas se ha de atender à la razon natural, que à la civil; *sed sic est*, que aunque la madre no tenga patria potestad civil en los hijos, no obstante tiene potestad natural sobre ellos, y es superior, y les puede mandar, y ellos deben obedecer: luego, aun viviendo el padre, y estando presente, podrà irritar votos, en la forma dicha. Esta sentencia lleva el Maestro Fray Juan Martinez de Prado, y es la mas conforme à nuestro Padre Santo Thomàs.

P. El hijo antes de los catorce años hizo voto de rezar el Rosario, y al presente tiene yà veinte años, podrá el padre irritarle aora el voto? R. Que si lo ha revalidado despues de los catorce años, no se lo podrà el padre irritar; pero si no lo ha revalidado despues de los catorce años, se lo podrà irritar. P. Què es revalidar el voto? R. Que es de nuevo obligarse al tal voto, y no basta el que lo cumpla despues de los catorce años.

P. El Pontifice puede irritar los votos, ò juramentos de los Clerigos? R. Que no puede, sino es que sean de cosas pertenecientes à los Beneficios, ò bienes Eclesiasticos; pero podrà irritar los votos de los Religiosos, y Religiosas, no menos que los Prelados immediatos.

P. Què votos puede irritar la muger al marido? R. Que solo puede irritarle aquellos votos que le fuessen perjudiciales; v. gr. el voto de una larga ausencia, y el voto de mudar el vestido secular en vestido de Ermitaño, ù de Tercero, y el voto de una larga peregrinacion: *nisi fuerit Hierosolymitana in subsidium Terræ Sanctæ, ut constat ex cap. Multa de Voto*. P. Podrà la muger irritar el voto del marido de no pedir el debito? R. Que puede irritarselo en parte, dandole facultad para que pida el debito algunas veces; porque *aliàs* el tal voto le serìa de mucho perjuicio, y carga à la muger.

P. Què votos puede el marido irritar à su muger? R. Que la puede irritar todos los votos, que hizo, durante el Matrimonio, ò en otro Matrimonio antecedente, *quia succedit loco primi mariti*. Pruebase de nuestro Padre Santo Thomàs 2. 2. *quæst* 88. *artic.* 8. *ad tertium*, his verbis: *Nullum votum Religiosi est firmum, nisi sit de consensu Prælati; sicut nec votum puellæ existentis in domo, nisi sit de consensu patris; nec uxoris, nisi sit de consensu viri*. Y la razon es, *quia vir est caput uxoris*, ut ait Paulus 1. ad Corinth. 11. P. Pueden el marido, y la muger irritarse uno à otro los votos hechos *ante omne Matrimonium*? R. Que los votos hechos *extra omne Matrimonium*, no los pueden irritar; y solamente se los podràn

suspender, durante el matrimonio, si es que fuessen perjudiciales.

P. Los dos consortes, *mutuo consensu*, hicieron voto de continencia, ù de entrar en Religion, podràn irritarse essos votos? R. Que no pueden, porque cedieron de su derecho; pero si despues del voto dicho de continencia, se bolviessen mutuamente el dominio de sus cuerpos, podrian irritarse *validè* el tal voto el marido à la muger totalmente, y la muger al marido, en quanto lo perjudicial à ella; porque asi como por mutuo consentimiento se hizo el contrato, le podràn tambien deshacer por el mutuo consentimiento; pero pecaràn mortalmente en dissolver el contrato, sino es que huviesse causa gravissima.

P. Què votos puede irritar el Señor à sus Esclavos? R. Que les puede irritar todos aquellos votos, que fueren perjudiciales à su servicio, ora sean hechos, siendo esclavos del tal Señor, ora fuessen hechos, siendo esclavos de otro Señor, *quia succedit loco alterius*; pero si fuessen hechos, siendo libres, solo los podrà suspender: y esto con tal, que le sean perjudiciales. P. El amo puede irritar los votos de los criados? R. Que no puede, porque no tiene potestad dominativa en ellos; pero podrà suspenderlos, si son perjudiciales à su servicio; v. gr. tiene el criado voto de visitar una Iglesia todo el dia, podrà el amo suspenderle el voto, para que le cumpla en dia, que no le perjudique à su servicio. P. Què votos pueden irritar los Prelados de las Religiones à sus subditos? R. Que les pueden irritar todos los votos, exceptuando los votos, que constituyen estado, ora sean simples, ora sean solemnes; v. gr. los tres votos, que se hacen al professar. Exceptùanse tambien los votos, que en algunas Religiones estàn anexos à los tres substanciales; v. gr. en los Minimos, *votum abstinentiæ Quadragesimalis*. Exceptùase tambien el voto de passar à Religion mas estrecha, *in cap. de Reg.*

P. Los votos, una vez irritados, reviven despues? R. Que siendo irritados con irritacion, *quæ propriè, & absolutè est talis*, que es la directa, no reviven, porque del todo se anularon, porque llevan la condicion tacita: *Dummodo non irritentur ab habente potestatem dominativam.*

P. Para irritar votos se requiere causa? R. Que no se requiere causa para lo valido, ni aùn para lo licito, *per se loquendo*, porque los tales votos llevan la condicion tacita, que està dicha. P. Los que pueden irritar votos, si han dado licencia para hacer los tales votos, ù despues de hechos, se los aprobaron, ò ratificaron, los podràn irritar? R. Que los podràn irritar *validè*, porque se reservaron el dominio, y potestad; pero no podràn irritarlos *licitè*, sino es que tengan causa suficiente.

P. *Quid est dispensatio?* R. *Est annullatio obligationis voti ab habente potestatem spiritualem in foro externo.* P. En què se distingue la dispensacion de la irritacion? R. En que para irritar se requiere potestad dominativa; pero para dispensar se requiere jurisdiccion espiritual en el foro externo.

Mas

Mas: Para que la irritacion sea valida, no se requiere causa; pero para que la dispensacion de los votos sea valida, se requiere causa. P. En què convienen la irritacion, y la dispensacion? R. En que ambas quitan del todo la obligacion del voto.

P. Quien puede dispensar en los votos? R. Que los que tienen jurisdiccion en el foro espiritual externo: como es el Papa en toda la Iglesia: los Obispos en sus subditos de sus Diocesis: los Prelados Regulares essemptos en sus Religiosos, aunque sean Novicios: todos estos con ordinaria, y con delegada aquellos en quien delegaren.

P. El Papa puede dispensar con el que tiene voto solemne de castidad, aunque sea Monacal, para que contrayga Matrimonio? R. Que puede dispensar, haviendo urgentissima causa. Ita Div. Thom. *in 4. dist. 38. quæst. 1. art. 4. quæst. 1. ad 3.* his verbis: *Et ideò alii dicunt probabilius, si communis utilitas totius Ecclesiæ, aut unius Regni, vel Provinciæ exposcerent, posset convenientèr, & in voto Religionis, & in voto continentiæ dispensare, quarumcumque esset solemnitatum.* Pero esto no puede ser, *relinquendo eum in statu Religiosi, sed eo ablato.* Esta sentencia llevan San Antonino, Cayetano, Lezana, Pedro de Ledesma, y los Salmanticenses. Vease en ellos explicada, y conciliada la mente de nuestro Padre Santo Thomàs. P. Còmo siendo el cumplimiento de los votos de *Jure Divino*, pueden dispensar en ellos los que tienen jurisdiccion espiritual en el foro externo? R. Que la razon es, porque tienen facultad del mismo Christo, por quanto assi conviene para la quietud, y sossiego de las conciencias, y para dàr el pasto espiritual à las almas: y assi esta potestad se la diò Christo à S. Pedro, quando dixo: *Pasce oves meas.* Pero se ha de notar, que la dispensacion de los votos sin causa, es nula, porque el cumplimiento de los votos es de *Jure Divino.*

P. Què votos puede dispensar el Obispo? R. Que puede dispensar en todos, exceptuando los cinco reservados al Papa; y aùn en estos cinco podrà dispensar, quando no fuessen ciertos, absolutos, perpetuos, y perfectos, hechos *ex affectu ad materiam promissam.* De donde infiero, que puede dispensar en los votos de castidad conyugal, y de virginidad, *animo tantùm abstinendi se à primo actu venereo, absque alia obligatione in futurum.* Y en los votos simples, hechos *ex metu levi injusto, à causa libera extrinseca ex fine extorquendi consensum*, aunque sean de los cinco dichos; porque en tal caso no son perfectos *in radice*; pero supongo, que no puede dispensar en los votos de obediencia, pobreza, ò castidad, hechos en Religion aprobada.

P. *Quid est commutatio?* R. *Est substitutio unius materiæ pro alia, servata æqualitate morali.* P. En què se distingue la commutacion de la dispensacion? R. En que la dispensacion quita del todo la obligacion; pero la commutacion muda una materia en otra.

P. Quien puede commutar votos? R. Que, generalmente hablando, pue-

pueden commutar todos aquellos, que pueden dispensar. La razon es, porque quien puede remitir todo el debito, puede remitir parte de èl: *sed sic est*, que la dispensacion quita todo el debito, y la commutacion parte de èl: luego, &c.

P. El simple Confessor puede commutar votos? R. Que con jurisdiccion ordinaria, ningun voto puede commutar, porque todos son reservados en orden al simple Confessor, aunque sea Parroco: y assi, solo podrà commutar votos, obteniendo facultad de quien tiene potestad ordinaria, ò teniendo privilegio de Bula, ò Jubilèo el que hizo el voto. P. Què votos se pueden commutar en virtud de la Bula? R. Que todos aquellos, en que hemos dicho que puede dispensar el Obispo: y en opinion probable, la qual lleva Trullench, se pueden commutar por la la Bula los dos Ultramarinos, que son el de Roma, y Santiago.

P. El mismo que hizo el voto lo podrà commutar *authoritate propria*? R. Què no siendo de los reservados al Papa, lo podrà commutar *in evidentèr melius*, *&* *in evidentèr æquale*, *quod sit probabilitèr melius*; pero no lo puede commutar *in evidentèr æquale tantum*, en la opinion probable.

P. Quando se hace la commutacion por Bula, ò Jubilèo, ò pidiendo facultad al Superior, se podrà hacer *in minus bonum*? R. Que en la opinion mas probable, se debe guardar igualdad moral, *juditio prudentis Confessarii*. La razon es, porque minorar la materia, yà es dispensar en parte. P. Parà que la commutacion sea valida, se requiere causa? R. Que sì, pero basta causa leve: y quando la commutacion se hace *in evidentèr melius*, esso mismo basta por causa: y quando se hace por Bula, ò Jubilèo, basta por causa el motivo, porque se concediò la Bula, ò Jubilèo: quando se hace en cosa igual, basta por causa que el vovente pida la commutacion, y el Superior la conceda, *quia hoc ipso datur promptior voluntas ad exercendam materiam subrogatam.*

P. Còmo se portarà el Confessor con el penitente, que pide le commute un voto? R. Que ha de vèr si ès de los commutables por la Bula, ò Jubilèo, y por donde quiere que se lo commute. Y si ès de los commutables por la Bula, ò pide que se lo commute por ella, se lo commutarà al modo que dirèmos en este exemplo,

Pedro, v. gr. tiene hecho voto de visitar un Santuario, que està ocho leguas de camino: le ha de preguntar el Confessor, quanto havia de gastar en ida, estada, y buelta: y si dice gastaria dos reales de à ocho en todo, le dirà que los eche en el cepo, ò parte donde se recogen las limosnas, que se dàn en subsidio de la Cruzada. Tambien le preguntarà, si havia de ir à pie, ò à cavallo, y en quantos dias; y si dice que havia de ir à pie, y tres dias de viage de ida, y buelta, le dirà, que ayune tres dias; y si dice que havia de ser el viage à cavallo, que ayune un dia por los tres dias de viage: y por el merito que havia de tener en visitar el Santuario, que visite tal Iglesia de su Lugar; y si alli havia de

dàr

dàr algunas Missas, que las embie, si puede *commodè*; y si no puede *commodè* embiarlas, que las haga decir aqui.

Adviertase, que en la commutacion de estos votos, y otros semejantes, aunque se han de considerar los gastos del camino, pero se han de sacar las expensas que havia de hacer en casa: y sacadas estas, se computaràn los otros para la commutacion.

Y advierto, que en la commutacion se deben considerar los peligros del camino, y de la detencion, y de los daños, que se le havian de seguir a su hacienda, si es que los huvo, *juxta judicium prudentum.*

Advierto tambien, que la commutacion que se hace por la Bula, puede hacerse *intra, vel extra confessionem*; pero parte de la commutacion, ò toda ella, ha de ser en dinero para la Cruzada, porque està expresso en la Bula.

P. Pedro tiene voto de ayunar todos los Viernes, en què se puede commutar este voto? R. Que se puede commutar, en que rece el Rosario *flexis genibus* todos los Viernes. P. Pedro tiene voto de ayunar un dia à pan, y agua, en què se podrà commutar? R. En que rece las tres partes del Rosario *flexis genibus*, tomando, à mas de esso, una disciplina. Y advierto, que es saludable consejo commutar qualquier voto en frequencia de Sacramentos. P. A què se ha de atender en la commutacion de votos? R. Que se ha de atender à que la materia sea tan provechosa para el vovente, y tan conducente para el fin, que tuvo en el voto, como la materia antecedente, para que asi haya igualdad moral. Esta materia pide mucha prudencia, y consultar con hombres doctos.

P. Pedro hace voto, ò juramento de dàr una limosna à un Hospital, se podrà commutar por la Bula? R. Distinguiendo: ò el tal voto, ò juramento està aceptado por el Mayordomo del Hospital, ù otro, à quien le toque aceptar, ò no. Si està aceptado por el tal, no se podrà commutar, ni dispensarlo el Obispo, porque serìa hacer daño à tercero; pero si no està aceptado del modo dicho, se podrà commutar, no obstante el que *acceptatur à Deo.*

La quarta causa, porque se quita la obligacion del voto, es la condonacion; v. gr. Pedro hizo voto, ò juramento de dàr à Francisco un cavallo, y Francisco se lo condona: en este caso, y otros semejantes, se quita la obligacion del voto, ò juramento, por condonacion, ò remission de aquellos à cuyo favor se hicieron.

La quinta causa, por donde se quita la obligacion del voto, ò juramento, es la interpretacion, la qual se difine asi: *Est prudentialis verborum voti, vel juramenti intelligentia.* De suerte, que la interpretacion no es otra cosa, que una prudente inteligencia de las palabras del voto, ò juramento; v.gr. Pedro hizo voto de no bebèr vino en toda su vida, y despues se ordenò de Presbytero; en este caso puede tomar las dos abluciones despues de la sumpcion. Otro exemplo: Pedro hizo juramento de ayunar todos los Viernes del año, y cae Navidad en Vier-

nes:

nes : este voto, ò juramento se le interpreta à Pedro, diciendole, que no le obliga à ayunar el dia de Navidad, sino es que conste, ò se presuma, que quiso obligarse à ello.

La sexta causa, porque cessa la obligacion del voto, ò juramento, es por cessacion de la materia; v. gr. Pedro hizo voto de no passar por tal calle, porque en ella tenia peligro de pecar con una muger : muriò la muger, ò se fue à otra calle : en este caso podrà Pedro passar por la primera calle, porque cessò la tal materia del voto. Otro exemplo : Pedro hizo voto de ayunar todos los Viernes de un año : passado el año, no està obligado à ayunar, porque cessò la materia.

La septima causa, por donde se quita la obligacion del voto, ò juramento, es la impotencia physica; v. gr. Pedro hizo voto de dàr de limosna cinquenta ducados, y despues se hace pobre, que no tiene para darlos. La octava causa, por donde se quita la obligacion del voto, ò juramento, es la impotencia moral; v. gr. Pedro hizo voto de oìr Missa todos los dias de un mes, y despues se halla convaleciente de una enfermedad, y teme, que si và à oìr Missa le ha de resultar detrimento grave : en este caso cessa la obligacion, por impotencia moral.

P. Los votos, que no se cumplieron en el tiempo determinado por ellos, deben cumplirse despues? R. Con distincion : ò se hicieron *ad diem finiendam, vel ad diem non differendam.* Si se hicieron *ad diem finiendam*, cessò su obligacion, passado el tiempo determinado; v. gr. Pedro hace voto de ayunar la Vigilia de tal Santo, *ad honorem talis Sancti*, y no ayuna el tal dia : en este caso no està obligado à ayunar otro dia, porque hizo el voto *ad diem finiendam*; pero si el voto es *ad diem non differendam*, no cessa la obligacion, aunque no se cumpla en el dia determinado; v. gr. Pedro hace voto de entrar Religioso el dia de San Juan, y su motivo principal no es el dia, sino el ser Religioso : en este caso, aunque passe el dia, no cessa el voto, porque se hizo *ad diem non differendam.*

P. Pedro hace voto de rezar cada dia una Ave Maria, y la dexa todo el año, còmo peca? R. Con distincion : si la intencion de Pedro fue obligarse, à que si dexaba de rezar en algunos, ò muchos dias, havia de suplirlas despues, pecarìa mortalmente en dexando tantas Ave Marias, que fuesse materia grave, porque se hallaba con obligacion grave de rezarlas todas, y el voto lo hizo *ad diem non differendam*; pero si su intencion fue aligarlas al dia, *tanquam onus diei*, ò no especificò cosa à cerca de esto, no pecarà mortalmente dexandolas todo el año, porque unas Ave Marias no tienen conexion con otras; y porque quando los votos son personales perpetuos, y no consta de la intencion del vovente, se presume que son *ad diem finiendam.*

P. Pedro hace voto de dàr cada dia un maravedì de limosna, y lo dexa todo el año, còmo peca? R. Con distincion : Si su intencion fue aligarlos al dia, de manera, que no quedasse obligado à suplir, ò resarcir los mara-

ravedis que dexasse de dàr, no pecarìa mortalmente dexando de darlos todo el año, porque hizo el voto *ad diem finiendam*, y siempre faltaba en materia leve; pero si no consta la intencion, pecarà mortalmente en llegando à materia grave, y tiene obligacion à dàr todos los maravedis, que dexò de dàr; porque quando los votos son reales, se presume regularmente, que no fue la intencion *ad diem finiendam*, sino *ad diem non differendam*.

P. El voto de no pecar mortalmente es valido? R. Que sì, porque es de *meliori bono, & possibili moralitèr*. P. El voto de no pecar mortalmente, ni venialmente, es valido? R. Que no, porque es de una cosa *moralitèr* impossible: y si hizo el voto de ambas cosas *per modum unius*, à nada queda obligado. Por la misma razon, y del mismo modo es invalido el voto de no pecar venialmente en ninguna materia, y el de nunca hablar palabra ociosa; pero serà valido el voto de no mentir, porque es cosa possible *moralitèr*.

P. El que estuprò à una doncella con palabra de casamiento, y de manera que la doncella consintiò libremente, y sin violencia, pero èl tenia antes hecho voto de castidad, ù de Religion, està obligado à casarse con ella? R. Lo primero, que si ella sabìa el voto quando consintiò en la copula, no puede instar por el casamiento, porque procediò con mala fè, ni èl està obligado à recompensarla el daño en otra manera, porque èl no la engañò, y ella sabìa, que èl no podia cumplir licitamente lo que prometia. Limitase esto, à que no se entienda en el caso, en que el estuprante la huviesse persuadido, que con facilidad sacarìa la dispensa del voto: porque en tal caso debe recompensar el daño, *arbitrio boni viri*.

R. Lo segundo, que si el estuprante no puede recompensar el daño de otra manera, debe casarse con ella, con tal que ella ignorasse el voto, y no quiera admitir otra satisfaccion. La razon es, porque la obligacion de resarcir el daño, es de rigurosa justicia, y prepondèra à la obligacion de la virtud de la Religion, que nace del voto. Trullench, *lib. 7. cap. 9. dub. 4.* Lo mismo se ha de decir *à fortiori*, en caso que desflorasse primero la doncella con palabra de casamiento, y despues hiciesse voto de castidad, ò Religion, que tiene mayor obligacion à resarcir el daño, que à cumplir el voto. Trullench, *ubi suprà*.

Dixe en la segunda respuesta, *si no puede recompensar el daño de otra manera*, porque si puede satisfacer el daño de otro modo, v. gr. dotandola, ò proveyendola de otro Matrimonio, satisfarà à su obligacion, executando lo dicho, de modo que satisfaga el daño: y si ella no admite essa satisfaccion, es probable, que no està el estuprante obligado à casarse con ella, sino que debe cumplir su voto; y si quisiere casarse con ella, necessita de dispensa del voto. Salmant. *tract. 13. de Restitut. cap. 3. punct. 1. num. 23.*

P. Pedro hace voto de entrar en Religion, queda obligado à professar? R. Que si hizo voto, no solo de entrar, sino tambien de professar, quedarà obli-

obligado à todo, y pecarà mortalmente dexando el habito: *Nisi aliquam magni momenti difficultatem experiatur tempore voti ignoratam.* Pero si el voto fue de entrar en Religion, quedando con libertad el año de Novicio para elegir lo que le pareciesse, no pecarà en dexar el habito antes de la profession; pero si el voto fue de entrar en Religion absolutamente, sin determinar mas, pecarà, si se sale al año de Noviciado sin causa justa; pero no pecarà, si sale con causa justa; v. gr. *Si credat onera Religionis, non posse sustinere sine multis dispensationibus.*

TRATADO XXXIII.

DEL TERCER PRECEPTO del Decalogo.

A este Precepto pertenecen el oìr Missa, y no trabajar en dias Festivos: el Ayuno: Oracion: Horas Canonicas: y tratarèmos tambien del Sacrilegio.

DE EL PRECEPTO de oìr Missa en dias Festivos.

De quo D.Thom. 2. 2. à q. 122. art. 4.

§. I.

EL Precepto de santificar las Fiestas, segun que manda dedicar algunos dias al Culto Divino, es precepto natural, y segun que determinaba antiguamente el santificar los Sabados, era precepto de la Ley antigua, como consta del Levitico: *Sex diebus operabis, Sabbatum autem dies Domini est*; pero esto està abrogado por el nuevo Testamento; y en memoria de la Resurreccion de Christo, los Domingos son los que se han de guardar, por precepto de la Iglesia.

P. El precepto de oìr Missa obliga *sub mortali*? R. Que obliga *sub mortali* à todos los bautizados, que tienen uso de razon; y no solo en los Domingos, sino en las demàs Fiestas. Consta *ex cap. Omnes, & ex cap. Missas, de Consecrat. dist.* 1. P. Admite parvidad de materia? R. Que sì; v. gr. el faltar desde el principio de la Missa, hasta el primer Evangelio *exclusivè*, oyendo todo lo restante. Y tambien serìa parvidad de materia el faltar lo que resta despues de la Sumpcion de ambas especies, con tal, que oyesse todo lo antecedente, desde el principio de la Missa. P. Si uno faltasse al tiempo de la Consagracion, y Sumpcion, cumplirìa con el precepto? R. Que no cumplirìa, porque es materia grave. Y añado, que el faltar à sola la Consagracion, ò à sola la Sumpcion, es materia grave, porque son partes principalissimas, y no consta ciertamente en qual de ellas consiste la essencia del Sacrificio. Ita Nuñez, & Bonacina. Adviertase, que despues de comenzado el Canon, hasta la Sumpcion, menos se requiere para materia grave, que en las otras partes de la Missa.

P. Pedro oye Missa; pero se puso à peligro moral de no oirla, còmo pe-

peca? R. Que comete pecado mortal, porque el precepto, que manda *directè* que oygamos Missa, manda *indirectè* que no nos pongamos à peligro moral de no oirla. P. Pedro creyò, que havia Missa à las once en este Lugar, porque assi estaba establecido; y sucede, que esperando essa hora, se queda sin Missa, por haverle dado al Sacerdote un accidente, ò por otra causa semejante; pecarà Pedro? R. Que no peca, porque la culpa no estuvo en èl, y se governò por juicio prudente, de que havria Missa à dicha hora.

P. El que oyò la mitad de la Missa de un Sacerdote, y la otra mitad de otro, cumple con el precepto? R. Que siendo esto à un mismo tiempo, no cumple, como consta de la Proposicion 53. condenada por Inocencio XI. Pero si es en distintos tiempos es probable que cumple con el precepto, y que solo pecarà venialmente, haciendolo sin causa justa. Ita Bonacina, *disp. 4. quæst. ult. punct.* 11. P. El omitir parte leve de la Missa, es pecado? R. Que es pecado venial, *si voluntariè, & sine causa fiat.*

P. Còmo se ha de oìr Missa? R. Que con intencion, atencion, y presencia physica, ò moral. P. Què intencion se requiere para cumplir con este precepto? R. Que se requiere intencion actual, ò virtual de oìr Missa, *ut rationabili, & humano modo operetur*; pero no se requiere intencion *quasi reflexa* de satisfacer al precepto, porque la Iglesia solo manda el que oygamos Missa con voluntariedad, y libertad; y no manda la intencion *quasi reflexa* de cumplir con el precepto; como se ha dicho en el Tratado de *Legibus*. P. Pedro, con mal fin; v. gr. *videndi fœminam ad finem turpem*, và à oìr Missa, y la oye con intencion, atencion, y presencia, cumple con el precepto? R. Que sì. La razon es, *quia implet substantiam actus hujus præcepti*, aunque *aliàs* peca contra castidad.

P. Què atencion se requiere para oìr Missa? R. Que se requiere atencion externa, é interna. La interna consiste, en que atienda interiormente à lo que hace, y dice el Sacerdote, y que no estè interiormente divertido por su gusto en cosas que no pertenecen à la Missa. La atencion externa consiste, en que no estè distraìdo en cosas externas, que no conducen à la Missa; v. gr. parlando, pintando, ò jugando, y si ha estado de uno de estos modos distraìdo en parte notable, peca mortalmente no oyendo otra Missa; y si la tal distraccion fue en parte leve, pecò venialmente, y serà parte leve, ò grave, *juxta dicta antecedentèr.*

Dices: La Iglesia no manda los actos interiores: luego no manda la intencion interna en la Missa. R. Que no manda los actos interiores *secundum se, & nudè sumptos*; pero los manda muchas veces *indirectè, & ut sunt rationes actuum exteriorum*: y assi, el precepto de la Confession anual manda *indirectè* el examen, y el dolor. P. El que en la Missa reza; v. gr. el Rosario que le dieron de penitencia, ò que tiene obligacion por voto, puede sin pecar oìr Missa, y

sa-

satisfacer à la penitencia, ò voto? R. Que sì, porque la una atencion no quita la otra, antes bien son muy hermanas. P. El que confiessa sus pecados al tiempo de la Missa, oye Missa? R. Que no, porque essa accion externa impide la atencion à la Missa, *ut experientia constat.*

P. Què presencia se requiere para oìr Missa? R. Que presencia physica, ò moral; y la presencia physica consiste, en que estè personalmente dentro de la Iglesia viendo al Sacerdote. La presencia moral se halla, v. gr. quando el Ama que cria al niño està à la puerta de la Iglesia, por no inquietar la gente con los lloros del niño, y desde allì, por lo que hacen los demàs que estàn denrro de la Iglesia, percibe en lo que và el Sacerdote. Lo mismo del Harriero, que porque no le hurten los machos, se està en la puerta de la Iglesia. Y lo mismo sucede en los que no pueden entrar dentro de la Iglesia, por el mucho concurso: en estos casos, y otros semejantes, se oye Missa con presencia moral, y se une *moralitèr* con los que asisten con presencia physica, si percibe por ellos en lo que và el Sacerdote.

Tampoco se requiere precisamente para satisfacer à este precepto vér al Sacerdote, ù oìr lo que dice: *aliàs* los ciegos, y sordos no cumplirian con este precepto. P. El que se ocupa en traer vino, inciensо, ò el libro, ù otras cosas necessarias para el Sacrificio, oye Missa? R. Que oye Missa *dummodò ab Ecclesia non recedat, nisi ad breve tempus*: y es la razon, porque moralmente asiste al Sacrificio.

P. Hay obligacion de oìr Missa en la Parroquia para cumplir con el precepto? R. Que no, porque no hay tal precepto; *imò*, ni el Obispo puede obligar à ello con censuras, multas, ù otras penas; con todo esso es muy decente oìr Missa los dias de Fiesta en la Parroquia, y es muy conforme à razon.

P. Quales son las causas, que escusan de oìr Missa en dias de Fiesta? R. *Necessitas proximi*, *superioris authoritas*, impotencia physica, ò moral. *Necessitas proximi*; v. gr. un enfermo tiene necessidad de asistencia, *vel ut remedia congruo tempore adhibeantur, vel ne gravem laborem, & animi anxietatem, solus relictus patiatur*, y no hay otro que le assista, ni con quien alternar, y no puede à un tiempo assistirle, y oìr Missa: en este caso està escusado de oìr Missa.

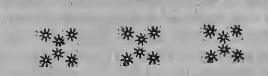
Superioris authoritas, v. gr. Si el Papa dispensàra con alguno, que no oyesse Missa, estaria escusado de oìrla. Tambien si el Amo, con causa justa, mandasse al criado que no oyesse Missa, por razon de ocupaciones graves, y urgentes: en tal caso estaria el criado escusado de oìr Missa, y el Amo no pecarìa; pero si el Amo, sin causa justa, impidiesse al criado el que oyesse Missa: en tal caso estarà el criado escusado de oìrla, si hace juicio que de oìrla se le ha de seguir grave daño, como grandes enojos, ò ruidos en casa; pero si solo se ha de seguir leve riña de oìr Missa, debe oìrla; y si frequentemente le impide el Amo oìr Missa, sin causa justa, debe *nacta opportunitate* buscar otro Amo, y dexar al de antes.

R Im-

Impotentia physica escusa de oìr Missa; v. gr. los encarcelados, los que navegan en el Mar, sin salir à Puerto, y los enfermos que no pueden oìr Missa.

Impotencia moral havrà, quando uno no puede oìr Missa sin detrimento notable de la vida, honra, ò hacienda. Detrimento notable de vida; v. gr. si uno teme prudentemente, que si và à oìr Missa le han de matar. Detrimento de honra havrà; v. gr. una muger, por fragilidad, ha caìdo en un pecado de sensualidad, y se halla preñada, y si oye Missa, teme prudentemente, que lo han de conocer, y ha de perder su credito, està escusada de oìr Missa. Detrimento notable de hacienda havrà; v. gr. un Labrador tiene en tiempo de Verano sus frutos en la hera, y no tiene à quien dexar que cuide de ellos, y si oye Missa, teme prudentemente que se los han de hurtar: en este caso està escusado de oìr Missa. Y la razon es, porque todo lo dicho es de Derecho Natural; y el precepto de oìr Missa es de Derecho Eclesiastico; y en ocurrencia de dos preceptos, no pudiendo cumplirse ambos, se ha de estàr al mas fuerte, y el menor se suspende: y es assi, que el precepto Natural es mas fuerte, que el Eclesiastico. P. La costumbre escusa de oìr Missa? R. Que la costumbre razonable, *& legitimo tempore præscripta, & à Pastoribus Ecclesiæ tolerata*, escusa de oìr Missa: *Quia sicut potest legem introducere; ita potest legem abrogare, aut temperare.* Y por esta razon estàn escusadas las mugeres, que por algunos dias *post partum* no entran en la Iglesia, aunque hayan convalecido perfectamente: *cap. Unicum, de Purificatione post Partum.* P. El què no oye Missa en Domingo, en que *aliàs* cae un Santo, que trae Fiesta de precepto, comete dos pecados mortales? R. Que solo comete un pecado, porque aunque hay dos preceptos, son *ex motivo ejusdem virtutis*, y sobre una misma materia.

P. Los peregrinos, y vagos, que passan por Lugar, donde es dia de Fiesta local, por voto del Lugar, estàn obligados à oìr Missa? R. Que esso se puede vèr en el Tratado de la Ley. P. De què se ha de actuar el Confessor en este precepto? R. Que se ha de actuar lo primero, si el penitente ha dexado de oìr Missa, ò si se ha puesto à peligro de no oìrla, y qué causas ha tenido. Lo segundo, si ha estado en la Missa distraìdo; y si la distraccion fue involuntaria, yà cumpliò con el precepto, con tal, que al principio de la Missa tuviesse intencion de oìrla con atencion. Pero si la distraccion fue voluntaria, verà en què parte de la Missa, y si fue parte notable, ò no. Lo tercero, se actuarà si ha sido causa para que otros no oyessen Missa, por estàr parlando con ellos, ù de otra suerte.



TRA-

TRATADO XXXIV.

DE EL PRECEPTO de no trabajar en dia de Fiesta.

De quo D.Thom. 2. 2. à q. 122. art. 4.

§. I.

HAY tres generos de obras corporales: unas comunes: otras serviles, ò mecanicas: y otras liberales. Las comunes son, como caminar, buscar el alimento, ir por èl, &c. Liberales; v. gr. tañer instrumentos musicos, escrivir, estudiar, dictar, &c. Serviles, ò mecanicas; v. gr. arar, cabar, martillar, &c. De todos estos tres generos de obras, solo se nos prohiben en este precepto las serviles, ò mecanicas. P. Este precepto admite parvidad de materia? R. Que sì; v. gr. el trabajar hasta dos horas, y no mas, serà parvidad de materia, y solamente pecado venial.

P. Un amo manda à seis criados suyos, que trabajen en dia de Fiesta cada uno dos horas, y no mas; còmo peca? R. Que aunque lo mande sin causa, no serà pecado mortal, *secluso scandalo, & contemptu.* La razon es, porque aquellos trabajos no tienen union moral entre sì: al modo que si yo fuesse causa que seis personas faltassen en parte leve de la Missa en dia festivo, no pecarìa yo mortalmente.

Replicase: Si mandasse el amo à seis criados, que cada uno hurtasse materia leve, de manera, que todo junto fuesse materia grave, pecarìa el amo mortalmente: luego lo mismo en nuestro caso. R. Negando la consequencia; porque en el caso de los hurtos hay daño de tercero, y el amo es causa moral de todo el daño, y assi pecarà mortalmente; y los tales hurtos tienen union moral *quoad effectum.*

A cerca de los actos judiciales, yà se sabe que estàn prohidos en estos dias: à cerca de las ferias, y mercados, que en tales dias se hacen, no se pecarà, haviendo costumbre yà legitima. Pero si no la huviere, tampoco son licitas en dia de Fiesta. En estas obras forenses, y judiciales, no se toma la parvidad de materia por la quantidad del tiempo, sino por la qualidad de la cosa.

P. Què causas escusan de la violacion de este precepto? R. *Necessitas propria, vel aliena: utilitas Ecclesiæ: Superioris authoritas: & consuetudo legitima. Necessitas propria, vel aliena*, denota, que quando de no trabajar en dia de Fiesta se ha de seguir detrimento notable en vida, honra, ò hacienda al proximo, ò à sì mismo, en tal caso se podrà trabajar; v. gr. quando no puede uno alimentar su familia sin trabajar en dia festivo: y quando de no trabajar en dia festivo *notabilitèr læderetur eorum status*; y quando de no acudir con algun reparo, se cae la casa, ò se pierden los frutos.

Utilitas Ecclesiæ. V. gr. tañer las campanas: preparar todo lo necessario para la festividad: llevar las Ima-

genes: mundificar los Templos, y otras cosas à este modo. *Superioris authoritas.* V. gr. quando dispensa el Superior, para que se trabaje en dia de Fiesta; y puede dispensar, no solo el Papa, sino tambien el Obispo, y aùn el Parroco con sus Feligreses, *quando causa urget, & non potest adiri ad Episcopum.* Tambien puede trabajar el criado, quando se lo manda el amo con justa causa; pero si puede, debe oìr Missa; y lo mismo digo de todos los demàs, que trabajan en dia de Fiesta: pero si el amo, sin causa, manda trabajar al criado, debe este portarse como queda dicho en el Tratado antecedente.

Tambien escusa la costumbre razonable *legitimo tempore præscripta, & à Pastoribus Ecclesiæ tolerata*; y por esta razon en algunas partes es licito el regar en dia de Fiesta, y el tender la parva, y el pescar con caña en los rios *recreationis gratia.* El pintar en dia de Fiesta no es licito *per se loquendo*; pero el cazar es licito, como no haya costumbre en contrario. Tambien es licito llevar los machos, y carros cargados en dia de Fiesta, con tal que el viage no se comience en dia Festivo.

TRATADO XXXV.

DEL AYUNO.

De quo D. Thom. 2. 2. à q. 147.

§. Unico.

EL Ayuno se divide en natural, y Eclesiastico. *Jejunium naturale est, perfectissima, & totalis abstinentia ab omni cibo, & potu, & medicina.* Del ayuno natural sé tratò en el Sacramento de la Eucharistia: aqui se trata solamente del ayuno Eclesiastico, mandado por el tercer precepto de la Iglesia, y se difine assi: *Est abstinentia à carnibus, & unica comestio.* Explico la difinicion.

Aquella palabra *abstinentia à carnibus*, denota lo primero, que en dias de ayuno no se puede comer carne, *aliàs* faltarìa la essencia del ayuno. Lo segundo denota, que en los ayunos de Quaresma no se puede usar de huevos, y lacticinios; porque estos, por ser *aliquid carnis*, estàn prohibidos en essos ayunos. En los del año, fuera de la Quaresma, se pueden comer huevos, y lacticinios sin Bula, como no haya costumbre en contrario, la qual costumbre no hay en España; y assi, en España se podràn comer sin Bula en los ayunos, fuera de la Quaresma. En los Domingos de Quaresma me parece, que no se pueden comer huevos, y lacticinios sin Bula; porque la Sagrada Congregacion del Santo Oficio, y la del Indice, mandaron borrar de un libro la sentencia, que permitia comer sin Bula huevos, y lacticinios en los Domingos de Quaresma, como testifica Diana, *part.* 10. *tract.* 11. *resol.* 46.

Aquella palabra *unica comestio*, denota, que para ayunar, se requiere que no se haga mas de una comida, la qual basta que sea una *moralitèr*, aunque haya alguna interrupcion physica.

P. Lo primero: La abstinencia de carne admite parvidad de materia?

R.

R. Que sì; v.gr. la octava parte de una onza, ò el probar los guisados de carne, para gustar su sazon, como hacen los Cocineros.

P. Lo segundo: El que con causa legitima come carne en dias de ayuno, està obligado à hacer una comida sola al dia? R. Que si la tal causa es enfermedad actual, ò grande debilidad de fuerzas, como en la convalecencia, ù otra necessidad grave de segunda comida, no està obligado à hacer una sola, y està totalmente essempto de el ayuno; pero si la causa es solamente porque los manjares de Quaresma le son gravemente nocivos, de forma, que con una sola refeccion de carne puede sustentarse, sin perjuicio de la salud, no podrà tomar dos comidas; y assi no podrà cenar; porque de este modo observa el precepto en la parte possible, y socorre juntamente su necessidad. Algunos Autores dicen absolutamente, que el dispensado para comer carne, està dispensado del ayuno, y puede hacer distintas comidas. Este sentir me parece probable, porque comiendo carne, no hay ayuno, y falta lo mas essencial de èl: y la unica comestion se manda *propter jejunium*, y en quanto constituye ayuno: lo qual no hace el que come carne, y suponemos, que con causa la come.

P. Lo tercero: El què come muchas veces carne en dia de ayuno, sin causa, còmo peca? R. Que comete tantos pecados, quantas veces come carne; porque el precepto de no comer carne en dia de ayuno, ò abstinencia, es precepto negativo; y assi obliga *semper*, *& pro semper*. Tambien me parece que comete otro pecado mas, por violar el ayuno. La razon es, porquè el precepto de ayunar, y el de no comer carne, son preceptos distintos, con distintas materias, *& utrumque propter se*. Lo mismo digo del que come lacticinios muchas veces sin Bula en ayunos de Quaresma; pero el que viola el ayuno, haciendo muchas comidas de pescado; v.gr. solo comete un pecado mortal, y este le comete en la segunda comida; y en las demàs no peca, porque yà no podia ayunar.

P. Lo quarto: El que come muchas veces carne un dia de ayuno, que lo es solamente por voto especial suyo, sin que tenga otra ley que se lo prohiba, quantos pecados comete? R. Que, *per se loquendo*, solo comete un pecado. La razon es, porque este no se impuso precepto de no comer carne *propter se*, sino en quanto era medio para ayunar: luego violado el ayuno una vez, cessa el precepto; pero si el què hizo el voto quisiesse ponerse ambos preceptos *propter se*, en tal caso se ha de discurrir de la misma manera, que si comiera muchas veces carne en dia de ayuno, por precepto de la Iglesia; pero esta intencion no se presume en el que hace el voto absolutamente, sin expecificar mas.

P. Lo quinto: El que tiene licencia de comer carne en dia de ayuno, podrà tambien comer huevos, y lacticinios? R. Que sì puede; pero aunque tenga licencia de comer lacticinios, no por esso se le dà licencia para comer carne. P. Lo sexto: El que

tiene causa justa para comer carne, puede juntamente comer pescado? R. Que siendo poca la materia para excitar el apetito, no hay duda que puede; pero si la materia no es poca, y de comerla teme que se siga grave daño, pecarà mortalmente en comerla; pero si no tiene grave daño, no pecarà mortalmente en comer pescado, sino es que haya especial prohibicion en la tal tierra de comer *simul* carne, y pescado.

P. Lo septimo: El que por olvido natural come carne en dia de ayuno, està obligado à guardar la forma de el ayuno? R. Que sì, porque la obligacion comienza luego que se tiene noticia de ella; y aunque el que comiò carne en cantidad grave no pueda ayunar *materialitèr*; pero puede ayunar *formalitèr*. P. Lo octavo: Es licito tomar alguna cosa entre dia, fuera de la comida de medio dia? R. Que en primer lugar, no viola el ayuno la bebida, aunque sea de vino, hypocràs, ò aguardiente, aunque sea en mucha cantidad; aunque *aliàs* podrà pecar por gula, ò si teme que le haga daño.

Lo segundo, no viola el ayuno el que toma parvidad de materia, la qual podrà llegar hasta dos onzas Castellanas; pero esta parvidad ha de ser en manjares proprios de colacion. Pero adviertase, que la parvidad de materia se puede tomar en qualquiera hora del dia, sin pecar mortalmente, con tal, que no se tomen en un dia de ayuno muchas parvidades, que lleguen à constituir materia grave, porque esto està condenado por Alexandro VII. y es la Proposicion 29.

Lo tercero, no viola el ayuno el que toma una xicara ordinaria de chocolate: y la razon es, porque solo lleva una onza, ù onza, y media de chocolate; pero à mas del chocolate, si tomasse otra cosa, que todo junto excediesse las dos onzas dichas, pecarìa mortalmente, porque el chocolate en realidad (*quidquid alii dicant*) no es bebida.

Lo quarto, no viola el ayuno el que toma alguna cosa, aunque sea en mucha cantidad *per modum medicinæ*, por razon de alguna dolencia, ù otra necessidad justa.

Lo quinto, no violan el ayuno los servidores, ò lectores de mesa, que toman alguna cosa al tiempo de servir, ò leer, para exercitar mejor su oficio; y esto aunque haya tomado parvidad à la mañana: *Quia jam censetur prandium inceptum, & reputatur unica comestio*; suponiendo, que ellos han de comer luego que acaben de servir, ò leer.

Lo sexto, no viola el ayuno la colacion, porque hay costumbre legitima, y prescripta, *ne potus noceat*. P. Què tanta colacion se puede hacer? R. Que à cerca de esso hay varias opiniones; porque unos señalan seis onzas: otros siete: otros ocho onzas Castellanas: otros señalan la quarta parte de la cena ordinaria; y otros la quarta parte de la comida ordinaria. Mi parecer es, que se debe estàr à la costumbre de la tierra, siendo costumbre legitima, y prescripta. Y es la razon, porque la colacion es licita por la costumbre: luego su cantidad, y qualidad se ha de medir por la misma costum-

tumbre: por lo qual, si uno llegasse à tierra, donde no huviesse costumbre de hacer colacion, no podrà hacer colacion: y si llegasse à tierra, donde se hace colacion queso, por costumbre legitima, podrà hacer colacion de lo mismo. Verdad es, que la costumbre, que mas ha prevalecido, es la de poder tomar ocho onzas Castellanas de colacion.

P. La Vigilia de Navidad se puede hacer mas colacion? R. Que se puede hacer colacion doblada, que la ordinaria. Y la razon es, la costumbre introducida por la circunstancia de esta Vigilia, sin que los Confessores, Predicadores, ò Prelados reclamen: y en España la costumbre en esta Vigilia es, el tomar cantidad doblada, atendiendo à los de temerosa conciencia, que los demàs no hacen costumbre, sino corruptela.

P. Qual ha de ser la qualidad de la colacion? R. Que se puede hacer colacion con pan, ò yervas, higos, almendras, manzanas, ù otras frutas, ò conservas, y dulces secos, y con todas estas cosas juntas; con tal que toda la cantidad no exceda de ocho onzas Castellanas. Tambien son materia de colacion las lechugas, acelgas, calabaza, escarola, cardo, nabos, remolachas, y otras cosas semejantes, aunque lleven condimento. Las legumbres, como garvanzos, lentejas, judias, tostadas, ò fritas en aceyte, son materia de colacion; pero si se preparan con el condimento, y modos, que se llaman potage, niega ser materia de colacion Villalobos, *tom.* 1. *tract.* 33. *diffic.* 7. *num.* 3. y con Filucio, Trullench, y otros, Leandro de el Sacramento *de Præc. Eccl.* 3. *part. tract.* 5. *disp.* 4. *quæst.* 49. Pero otros dicen absolutamente, que las legumbres son materia de colacion; y esto, que sean secas, ò cocidas, ò guisadas, porque esta es variacion accidental. Assi el Maestro Carrasco en el *Manual de escrupulos lib.* 2. *cap.* 9. §. 11. y otros. Atiendase, empero, à la costumbre. Tambien se puede tomar entre la colacion un moderado vizcocho, el qual podrà ser como de dos onzas Castellanas, en dictamen del Padre Valentin de la Madre de Dios, *tract.* 2. *cap.* 5. *del tercer Mandam.* §. 3.

Lo septimo, no viola el ayuno el que toma à la mañana, ò al medio dia la colacion, dexando la comida para la noche; pero si lo hace sin causa, serà pecado venial, porque varìa la hora propria de la comida, aunque con mayor mortificacion. El anticipar notablemente la comida, comiendo mucho antes del medio dia, lo tienen algunos por pecado mortal, si se hace sin causa; pero me parece probable con Medina, y Lezana, que no es sino pecado venial, porque no se viola la substancia, sino la circunstancia solamente. La hora propria de la comida no se ha de medir *mathematicè*, sino *moralitèr*, como si dixeramos entre once, y doce. Pero adviertase, que el comer tarde es mas virtud, porque hay mas tiempo de abstinencia. Tambien el anticipar, ò posponer las horas es licito, con causa justa.

P. Què causas escusan de el ayuno? R. Que las contenidas en estos Versos:

Pietas, & labor, infirmitas, atque indigentia.
Ætas simùl, atque munus suum impedire videntia.

Pietas. Por piedad se entienden todos aquellos, que tienen por obligacion, ù oficio algunas obras espirituales, con las quales no pueden cumplir, *moralitèr loquendo*, si ayunan; v. gr. los Confessores, Predicadores, Lectores de Ciencias, Cantores, si no pueden *moralitèr* cumplir con sus oficios, ayunando.

Labor. Por trabajo se entienden todos aquellos, que se ocupan en exercicios corporales incompatibles *moralitèr* con el ayuno, como son: arar, cabar, segar, martillar, &c. A cerca de los Impressores, digo, que los Tiradores, y Batidores estàn escusados del ayuno; pero no està escusado el que compone. Verdad es, que aùn à este le exime del ayuno el Padre Leandro, *si tota die componat.* El andar à pie gran parte del dia, siendo el viage preciso, ò util, escusa regularmente de el ayuno. Y advierto, que los que trabajan toda la semana en oficios recios, y que fatigan mucho, aunque entre semana haya un dia de Fiesta, el qual sea dia de ayuno, no estàn obligados à ayunar, por razon del trabajo antecedente, y subsequente. P. Estàn escusados del ayuno todos los Oficiales, que trabajan corporalmente, y todos aquellos, que caminan à cavallo, aunque el camino sea solo de un dia? R. Que no estàn escusados, como consta de las Proposiciones 30. y 31. condenadas por Alexandro VII. por lo qual los que tienen oficio, *moralitèr* compatible con el ayuno, deben ayunar, como son los Sastres, Barberos, toda gente de pluma, y los Zapateros, regularmente.

Infirmitas. Por enfermedades, se escusan todos los que declara el Medico, Cirujano, Confessor, ò varon prudente, que no pueden ayunar por la dolencia, que padecen. Tambien se escusan de el ayuno las mugeres preñadas, y las que crian. Notese, que quando hay duda de si es suficiente la necessidad, para escusar del ayuno, puede el Cura, ò Prelado dispensar, porque el Derecho Comun, tan recibido, le dà à todo Prelado essa autoridad. *Indigentia.* Aqui se entienden estàr libres de este precepto los pobres, que *bostiatim* piden limosna, y no tienen suficientemente para hacer una comida; pero si en realidad hallan lo suficiente, y no estàn enfermos, les obliga el precepto; porque lo contrario mas es fraude, que necessidad.

Ætas. Por esta estàn escusados del ayuno Eclesiastico los ancianos de sesenta años, *quia senectus ipsa est morbus*; y aunque à algunos en essa edad les parezca que estàn robustos, no hay que fiar, porque casi siempre es robustez aparente: y dado caso, que algunos en essa edad tengan valor, y fuerzas para ayunar, los escusan del ayuno algunos Autores: *Quia quod est per accidens, non tollit, quod est per se.* Tampoco estàn obligados al ayuno Eclesiastico los que no tienen veinte y un años cumplidos. A los niños antes de los siete años, con tal que

que no tengan uso de razon, se les puede dàr huevos, y carne en dias de ayuno; y lo mismo à los amentes perpetuos, pero no à los borrachos, y amentes *ad tempus*, porque à estos los comprehende, *per se loquendo*, el precepto, sino es que los amentes *ad tempus* estèn escusados por enfermedad. Notese, que este precepto, y todos los de la Iglesia, no comprehenden à los Infieles.

Atque munus suum impedire videntia.

Esta excepcion es de Santo Thomàs, el qual dice: *Si verò aliquis in tantùm naturæ virtutem debilitet per jejunia::: quod non sufficiat debita opera exequi, absque dubio peccat.* Y asi es regla general, que el que no puede cumplir con su oficio, ayunando, no està obligado à ayunar; por lo qual, si la muger casada no puede cumplir con las leyes del Matrimonio, ayunando, està escusada del ayuno.

P. El que se halla en algun Lugar donde es dia de ayuno, podrà con intencion de no ayunar irse à otro Lugar, donde no obliga el precepto del ayuno? R. Que sì; y se prueba: en tanto, en el caso puesto, no pudiera Pedro irse à otro Lugar, donde no se ayuna, en quanto en este caso huviera fraude contra el precepto: *sed sic est*, que no hay fraude, sino fuga del precepto: luego en el caso puesto podrà Pedro irse al Lugar donde no hay precepto de ayunar, &c.

TRATADO XXXVI.

DE LAS HORAS CANONICAS.

De quo D. Thom. quodlibet. 1. & seq.

§. Unico.

HOra Canonica est Officium Divinum dicendum secundum certam legem ex institutione Sacrorum Canonum. Las circunstancias, que se han de saber à cerca de esta materia, se reducen à estas cinco: *Qui*, *quid*, *qualitèr*, *quando*, *ubi*. *Qui.* Esta circunstancia declara los que estàn obligados à rezar: y digo, que por Derecho Canonico està obligado à rezar todo Ordenado *in Sacris.* Por costumbre *vim legis*, *& præcepti habente*, todos los Religiosos, y Religiosas professas, dedicados al Coro. Tambien estàn obligados à rezar, por Derecho Canonico, todos los que tienen renta de Beneficio Eclesiastico, ò Capellanìa Colativa. (que tambien esta se entiende *nomine Beneficii*) P. Quando el Beneficio es tenue, hay obligacion de rezar? R. Que en la sentencia mas probable, debe rezar el Beneficiado, aunque no estè ordenado *in Sacris*, y aunque el Beneficio sea de poca renta. Ita Div. Antoninus, *quem plurimi sequuntur.* Y es la razon, porque el Concilio Lateranense, y Sixto V. ponen esta obligacion à todos los Beneficiados, sin exceptuar al que tiene Beneficio tenue. Lo otro, porque el Ordenado *in Sacris* debe rezar, aunque no tenga renta alguna, por quan-

quanto èl voluntariamente se ordenò; y asi voluntariamente se obliga à llevar la carga anexa al Orden Sacro: luego lo mismo se ha de decir del que voluntariamente possee Beneficio Eclesiastico, aunque sea tenue, con tal que sea Beneficio, y consiguientemente tenga algunos frutos.

Quid. Dice la cantidad, la qual son las Horas Canonicas, segun en cada Iglesia, ò Religion se rezan; y juntamente todo lo demás, que se suele rezar por precepto, ò costumbre, que tenga fuerza de ley, ò precepto. V. gr. en la Religion de Santo Domingo hay obligacion de rezar *sub peccato mortali* el Oficio de Difuntos casi todas las semanas; y el Oficio de N. Señora, quando la Rubrica dispone. Las Letanias, Psalmos Penitenciales, &c. obligan conforme la costumbre de las Iglesias. En Santo Domingo nada de esto obliga à los particulares, que no assisten à ello, ni aùn à los que assisten, con tal que lo rece la Comunidad.

P. Este Precepto del Oficio Divino admite parvidad de materia? R. Que sì; y esta parvidad se debe considerar *respectivè ad totum Officium*; y asi, el dexar una Hora menor de las siete, que pertenecen al Oficio Canonico, serà pecado mortal; y lo mismo digo, si todo lo que dexa, equivale à una de las Horas menores dichas. Pero si lo que dexa, ni es una Hora menor, ni cosa equivalente à una Hora menor, serà parvidad de materia, y pecado venial. Ita PP. Salmant. Esto se entiende en el Rezo de los Particulares, y no en el Rezo de la Comunidad.

P. El que dexa todo el Oficio Canonico un dia, comete muchos pecados? R. Que solo comete un pecado mortal, porque para todas las Horas Canonicas hay un solo precepto. P. Satisface al Rezo, el que commuta un Oficio por otro? R. Que peca mortalmente, porque es cosa grave, no guardar la forma prescripta *sub præcepto*, en cosa bastantemente substancial; *sed sic est*, que no solo hay precepto de rezar, *ut sic*, sino de rezar, *secundum formam præscriptam*; *nimirùm*, *tali die de Feria*, *tali die de Dominica*; *&c.* Ergo. Pero notese, que si uno con buena fe rezò tal Oficio, del qual no debìa rezar, pero creyò, que el tal se rezaba, no està obligado à rezar el otro Oficio. Notese tambien, que el rezar un dia de Feria de un Santo, que por ocupacion de mayor solemnidad, no se puede rezar este año, no serà pecado mortal; y si se hace con causa, ni serà venial, con tal que la tal Feria no sea de tanta solemnidad, como una Fiesta doble, ò semidoble. P. El que reza en el dia de Ramos el Oficio Pasqual, satisface al precepto? R. Que no, como consta de la Proposicion 34. condenada por Alexandro VII.

Qualitèr. Dice como se ha de rezar: y digo, que se requiere atencion interna, y externa, è intencion actual, ò virtual, ò interpretativa de rezar. La atencion puede ser de quatro maneras: *Quantum ad verba*, *quantum ad sensum*, *quantum ad id quod postulatur*, *& quantum ad contemplationem divinorum*. *Quantum ad verba*, dice, que no se hagan sincopas, dexando al-

algunas palabras; y que quando recen dos, no comience el uno su verso hasta que el otro acabe el suyo. *Quantum ad sensum*, dice, la atencion à lo que las palabras significan. *Quantum ad id quod postulatur*, dice, la atencion à la gracia, ù dòn, que en el Rezo se pide à Dios. *Quantum ad contemplationem divinorum*, dice, que juntamente se puede rezar, y meditar; v. gr. en la Passion de Christo. Con qualquiera de estas atenciones se cumple; y basta la primera, que es la menos perfecta, porque como dice Cayetano: *Sat enim est, quo quis attendat, ne erret.* Lo demàs, à cerca de la intencion, y atencion, vease en el precepto de oìr Missa.

La continuacion en el Rezo, no es de essencia suya, y no serà pecado mortal en el Rezo particular el faltar à ella, con tal que dentro del dia se rece todo el Oficio; y esto aunque la interrupcion se haga en medio de un Psalmo *secluso contemptu*; pero si se hace sin causa, serà pecado venial, y tanto mas grave, quanto mayor fuere la interrupcion. P. El invertir el orden de las Horas, què pecado es? R. Que serà pecado mortal el invertir las Horas Canonicas la Comunidad; pero hablando de los Particulares en su Rezo particular, serà solo pecado venial, aunque se haga sin causa; y si hay causa, no serà pecado: y asi, si estoy en parte adonde no tengo Breviario, puedo rezar lo que sè de memoria, para tener menos que rezar, y poder despues estudiar; y despues en casa puedo rezar lo demàs, que no sabìa de memoria.

P. El que reza con un compañero, debe rezar alternativamente las Lecciones, y Antiphonas? R. Que basta que el uno las diga, aunque sean todas, y el otro atienda, como se vè en el Rezo de Comunidad, que uno suele decir todas las Lecciones, y otros dos *alternatim* dicen las Antiphonas, y los demàs las oyen. P. El que reza con la Comunidad, y nò oye muchas cosas en las Lecciones, Capitulos, y Oraciones, ò por algun ruìdo, ò porque el que canta tiene poca voz, ò por estàr distante, satisface à Rezo? R. Que sì, porque el que canta las dice en nombre de todos los demàs; y à los demàs solo les toca aplicar la atencion.

P. El que reza en el Coro con los demàs cumplirà diciendo el Verso, que toca à su Coro, sumissamente, rezandole para sì, oyendo lo que canta el otro Coro? R. Que cumple con el Rezo del Oficio Divino; pero no satisface al Oficio de el Coro; por lo qual, los Beneficiados, ò Canonigos, que reciben distribuciones quotidianas por asistir al Coro, no cantando en èl, aunque recen despues privadamente, ò en el Coro sumissamente, no pueden, en conciencia, llevar dichas distribuciones; y si las llevassen, tienen obligacion à restituirlas. Exceptùanse las Iglesias Cathedrales, en las quales regularmente (*maximè* en España) hay costumbre de no cantar el Oficio los Canonigos, sino los Capellanes, ò Ministros, asistiendo, y haciendo sus Oficios los Canonigos.

P. Para satisfacer al Rezo es necessario, que el que reza oyga su propria

pria voz? R. Què en opinion mas comun, debe pronunciar de manera, que si no es sordo, se pueda oìr à sì mismo: y esta opinion sigue la Glossa de nuestras Constituciones, *dist.2.cap.1.*

Quando. Denota el tiempo, en que se ha de rezar el Oficio. Y digo, que para no pecar mortalmente, le basta al Particular rezar todo el Oficio dentro del dia, que comienza desde las doce de la noche del dia antecedente, hasta las doce de la noche del dia inmediato siguiente. Pero serà venial rezar sin causa à la mañana las Visperas, ò Completas, ò rezar à la tarde los Maytines, y Laudes, ò las Horas: y es peor el posponer el Rezo, que el anteponerlo. Los Maytines, y Laudes se pueden rezar todo el año el dia antes à las tres de la tarde. Las Visperas, en Quaresma, se rezan como en proprio tiempo antes de medio dia, à las once; v. gr. poco mas, ò menos.

P. Cumple con el Oficio el que comienza à rezar poco antes de las doce de la noche del dia siguiente? R. Que no cumple, porque *est onus diei*, y el dia se acaba à las doce; pero si hay dos reloxes, que suelen andar ambos concertados, podrà conformarse con qualquiera de ellos, porque hace sentencia probable en orden à este punto, no pudiendo saber qual es el que acierta. P. El que à las tres de la tarde reza Maytines para el dia siguiente, sin haver rezado el Oficio de oy, como peca? R. Que si lo hace con causa, no peca; y si lo hace sin causa pecarà venialmente; pero satisfarà substancialmente à los Maytines del dia siguiente, y podrà rezar despues el Oficio del dia, y debe. P. El Oficio de Difuntos, que obliga quasi todas las semanas en la Religion de Santo Domingo, en què dia se debe rezar? R. Que se debe rezar dentro de la semana, que comienza el Domingo, y acaba el Sabado, aunque se puede rezar un dia un Nocturno, y otro dia otro, Nocturno, y otro dia otro, y otro dia las Laudes.

Ubi. Esta circunstancia denota el lugar donde se ha de rezar. Y digo, que los que gozan renta por assistir al Coro, deben rezar en èl lo que su Iglesia dispone. Tambien los Prelados estàn obligados à hacer, que las Comunidades que no tienen Coro, recen en la Iglesia ante el Altar mayor. De los Particulares, el lugar para rezar es qualquiera.

P. Quienes estàn essemptos de la obligacion del Oficio Divino? R. Que todo enfermo, que declara el Medico, ò varon prudente, que no puede rezar *sine magno damno salutis corporis, aut nimio dolore, aut vexatione*: en caso de duda, de si puede, ò debe rezar, acuda à su Prelado, que le dispense, como hemos dicho en el Tratado del Ayuno. El que no tiene Breviario, ni quien se le dè, debe rezar lo que sabe de memoria; pero no tiene obligacion por este motivo à rezar el Oficio Parvo de Nuestra Señora; pero si *aliàs* por otro motivo tiene obligacion à rezarle, le debe rezar, pero no por el suplemento del Oficio Canonico, porque no hay ley que tal mande.

P. El Beneficiado que dexò de rezar, à que està obligado? R. Que debe restituir los frutos, que corresponden al

al dia, ú dias, en que culpablemente con pecado mortal dexò de rezar, exceptuando los seis meses primeros à *recepto Beneficio*, que en ellos, si dexa de rezar, pecará mortalmente; pero no estarà obligado à restituir. Esta restitucion se ha de hacer a la Fabrica de la Iglesia, donde tiene el Beneficio, ò à los Pobres; y no satisface con las limosnas, que diò antes de la omission del rezo, como consta de la Proposicion 33. condenada por Alexandro VII.

P. El Beneficiado que omite el rezo, y tiene otras cargas anexas al Beneficio, à mas del rezo, debe restituir todos los frutos correspondientes à los dias en que dexò el rezo? R. Que es probable el que satisface, restituyendo los frutos, que corresponden al rezo, aunque no restituya los que corresponden *aliis oneribus beneficii*: y assi, los Obispos, ò Parrocos han de restituir la quarta parte, ò quinta: los Canonigos, que estàn obligados à residir, ò assistir al Coro, deben restituir la tercera parte, ò quarta: los Capellanes, y Beneficiados, que tienen otras cargas, à mas del rezo, estàn obligados à la tercera parte: los Beneficiados, que no tienen mas carga, que el rezo, deben restituir todos los frutos, que corresponden al dia en que no rezan. Ita PP. Salmanticenses. Notese, que el que dexa todo el Oficio, debe restituir todos los frutos, que corresponden al rezo del dia en que no rezò. Y el que dexa solamente los Maytynes, y Laudes, ò solamente las demàs Horas, debe restituir la mitad.

P. El Beneficiado, que dexa de rezar, se puede componer con Bulas de Composicion? R. Què puede componerse; pero ha de dàr tantos reales à la Fabrica de la Iglesia, donde fuere el tal Beneficio, quantos diere à la Bula: pero esto se entiende con tal, que no omitiesse el rezo en confianza de la Bula: y con tal, que los tales frutos no estèn yà aplicados *alicui particulari operi*, *vel certis personis*; como sucede en las distribuciones, que pierde el que no assiste al Coro, las quales, si estàn yà aplicadas à los que assisten, no se pueden aplicar para la Bula, ni para la Fabrica de la Iglesia, ni para los pobres.

P. El Beneficiado, que juntamente està ordenado *in Sacris*, y dexa de rezar un dia, hace dos pecados? R. Que solo comete un pecado mortal, aunque lo dexe sin causa, el qual es contra Religion; pero si tiene animo de no restituir, cometerà otro contra justicia.

TRATADO XXXVII.

DE LA ORACION.

De qua D. Thom. 2. 2. quæst. 83.

§. Unico.

P. *Quid est Oratio*? R. *Est elevatio mentis in Deum*: y es de dos maneras: Vocal, y Mental. P. La Oracion acto de què potencia es? R. Que es acto del entendimiento. P. A què virtud pertenece? R. Que es acto de la virtud de la Religion. P. Hay precepto de orar? R. Que sì, y consta de

cap.

cap. 7. de San Matheo: *Petite, & accipietis.* P. Què precepto es el de la Oracion? R. Que es precepto Divino sobrenatural, *supposita Fide*: *præcisivè à Fide* es Divino natural. P. Por què *præcisivè à Fide* es Divino natural? R. Porque *lumine naturali* conocemos, que hay un primer principio, de quien dependemos para obrar bien. P. Por què *supposita Fide* es precepto Divino sobrenatural? R. Porque por la Fè creemos, que hay un Dios, Autor de la Gracia, que nos criò para la Gloria, y que nada podemos sin èl, y que todo bien ha de venir de arriba, y que assi debemos orar.

P. Quando obliga el precepto de orar? R. Que obliga *semper, sed non pro semper*. P. En què tiempos obliga? R. Que *per se loquendo*, obliga todos los meses, ò à lo menos de dos à dos meses, porque muy descuidado està de su salvacion el que no hace Oracion vocal, ò mental, una vez al mes. Pero notese, que se cumple con este precepto de orar todos los meses, oyendo Missa todos los dias de Fiesta. Tambien obliga esse precepto, *quando occurrit gravis tentatio, quæ vinci nequit, nisi per orationem*. Tambien *ex charitate*, debemos orar por el proximo, quando le vemos en necessidad espiritual, ò temporal, *extrema*, ò *quasi extrema*: y obligarà *indirectè* este precepto, quando nos instare algun otro precepto, que no lo pudieremos cumplir sin orar.

P. Pedro se halla tentado gravemente contra la Fè; v. gr. la qual tentacion no puede vencer sin orar; y omite la Oracion, y peca contra la Fè; en este caso hace dos pecados? R. Que hay dos opiniones; pero ambas convienen en que basta acusarse en la Confession del pecado contra la Fè; pues con esso queda dicho, que huvo descuido en orar, y en hacer actos de Fè, ò tomar los medios para no caer en pecado. P. El precepto de orar manda Oracion mental, ò vocal? R. Que manda una de las dos, y con qualquiera de ellas se cumple. Aqui se ha de notàr, que *hoc ipso* que uno diga de corazon el acto de contricion, hace acto de Fè, de Esperanza, de Caridad, de Religion, y Oracion.

TRATADO XXXVIII.

DE EL SACRILEGIO.

De quo D. Thom. 2. 2. quæst. 99.

§. Unico.

S*Acrilegium est, violatio rei Sacræ.* P. El Sacrilegio contra què virtud và? R. Contra Religion. P. De quantas maneras es? R. De tres maneras. *Contra Personam Sacram*: *contra rem Sacram*: & *contra locum Sacrum*. *Contra Personam Sacram*, como herir à Clerigo, ò pecar en el sexto precepto persona que tiene voto de castidad, sea por obra, por palabra, deseo, ù delectacion morosa. *Sacrilegio contra rem Sacram*, como recibir, ò administrar los Sacramentos, sin la disposicion debida, quebrantar votos, y juramentos: hurtar cosa Sagrada: profanar los Vasos Sagrados, ò los Ornamentos Sagrados, ò las

Re-

Reliquias, ò Imagenes de los Santos, usando de estas cosas para usos profanos. *Sacrilegium contra locum Sacrum*, como hurtar, matar, fornicar en la Iglesia, y la polucion.

Regla gèneral. En haviendo pecado de obra en la Iglesia contra el quinto, sexto, y septimo Mandamiento, hay sacrilegio *contra locum Sacrum*, porque la immunidad de la Iglesia consiste, en que estos pecados no se cometan en ella. P. El jurar falso, ò murmurar en la Iglesia son sacrilegios? R. Que no. P. Pues por què estos no son sacrilegios, y lo son los pecados contra el quinto, sexto, y septimo Mandamiento? R. Porque la Iglesia es lugar de Sacrificio incruento; y assi, no admite crueldad, qual es el matar, ò efusion de sangre en la Iglesia. Tambien es lugar de pureza; y assi, no admite impureza: y como es lugar de justicia, no admite injusticia de hurtos.

P. Hay otros Sacrilegios *contra locum Sacrum*, que no sean contra el quinto, sexto, y septimo Mandamiento? R. Que sì; v. gr. violar la immunidad de la Iglesia, sacando algun delinquente en los casos en que le vale la inmunidad, ò llevando los Clerigos al Tribunal Secular, ù de otro modo. Tambien hay otros sacrilegios *contra locum Sacrum ex ipsa natura rei absque aliqua prohibitione Ecclesiæ*, como si en la Iglesia se hiciessen mercados, Comedias lascivas, ò se hiciesse en ella establo para los cavallos, y otras cosas semejantes.

P. El homicidio, ò efusion de sangre en la Iglesia *vim vi repellendo, cum moderamine inculpatæ tutilæ*, tienen malicia de sacrilegio? R. Que no; y aunque fuessen pùblicas, no quedarìa violada la Iglesia. Lo mismo digo, si la efusion de sangre fuesse en poca cantidad, ò fuesse de las narices, de manera, que fuesse sin culpa grave.

P. La efusion de sangre, y la polucion en la Iglesia, siendo ocultas, son sacrilegios? R. Que sì, aunque por ellas no quedarìa violada la Iglesia. P. Las vistas deshonestas, delectaciones, ò tactos impudicos en la Iglesia, tienen malicia grave de sacrilegio? R. Que si son con polucion, ò con peligro de ella, son sacrilegios. Tambien si los tocamientos impudicos fueron pùblicos, serìan sacrilegios *contra Jus Divinum naturale*; pero si son ocultos, & *secluso periculo polutionis*, no son sacrilegios graves. P. La copula conyugal en la Iglesia, es sacrilegio? R. Que sì: y si es pùblica, quedarà la Iglesia violada: *Aliquando tamen non erit peccatum propter diuturnam alterius conjugis in Ecclesia reclusionem.*

P. Pedro, estandò en la Iglesia, mata desde la Iglesia à Juan, que està fuera de la Iglesia, comete sacrilegio grave? R. Que no, porque el pecado se consumò fuera de la Iglesia; pero al contrario, si desde afuera matasse al que estaba dentro, cometerìa sacrilegio grave. P. Pedro hurta un bolsillo de doblones en la Iglesia, sacandoselos de la faldriquera à Juan, v. gr. cometerà sacrilegio grave? R. Que hay dos opiniones. La una dice, que no; y se funda, en que dicho hurto, ni es de cosa Sagrada, ni de cosa que sea de la Iglesia, ò estè à su custodia, y es *omninò*

nò per accidens, que el tal dinero estè en la Iglesia: luego no tiene malicia grave de sacrilegio. La otra opinion dice, que comete sacrilegio grave; y se funda en un capitulo del Derecho Canonico, *cap. Quisquis* 174. donde dice, que se comete sacrilegio *furando Sacrum de Sacro*, *Sacrum de non Sacro, & non Sacrum de Sacro. Atqui*, en el caso dicho se hurta *non Sacrum de Sacro*: luego, &c. P. Pedro en la Iglesia tiene deseo de tener copula, comete sacrilegio? R. Distinguiendo: Si el deseo es de tener copula en la Iglesia, ò es con peligro de polucion en la Iglesia, serà sacrilegio; pero si es de tener la copula fuera de la Iglesia, y sin peligro de tener polucion en la Iglesia, no serà sacrilegio grave, aunque el deseo sea dentro de la Iglesia; y al contrario, si uno, fuera de la Iglesia, tuviesse deseo de tener copula, ò polucion en la Iglesia, cometerìa sacrilegio grave, porque el deseo toma su malicia del objeto deseado: *sed sic est*, que la copula, ò polucion en la Iglesia son sacrilegios: luego, &c.

P. Què se entiende aquì *nomine Ecclesiæ, vel loci Sacri*? R. Que se entiende *solum illud spatium, quod est à pavimento Ecclesiæ, usque ad tectum, & à summa Ara, usque ad parietem oppositum*. Y tambien se entiende el Cementerio bendito; pero no se entienden los Oratorios de las casas particulares, ni las Celdas de los Religiosos, ni la Torre, Sacristìa, ni Tribunas, que no estàn dentro de la Iglesia.

P. Si uno diesse de palos à un Clerigo en la Iglesia, y le hurtasse el Caliz, quantos pecados cometerìa? R. Que comete seis pecados: uno, contra justicia, *ut subest quinto præcepto*, por dàr de palos. El segundo, contra Religion, por darselos à Clerigo, è incurre en excomunion mayor reservada à su Santidad. El tercero, tambien contra Religion, por ser la percusion en la Iglesia: y si es con efusion de sangre, y es pùblica, queda violada la Iglesia. El quarto, contra justicia, *ut subest septimo præcepto*, por el hurto. El quinto, contra Religion, porque hurta cosa sagrada. Y el sexto, tambien contra Religion, porque hurta en la Iglesia: y si fue rapiñando, ò causò escandalo, por haver sido delante de otros, ò en pùblico, huvo mas pecados.

P. El homicidio, efusion de sangre, copula, ò polucion en la Iglesia, violan la Iglesia? R. Que siendo pùblicas, violan la Iglesia; pero no la violan siendo ocultas. Tambien se viola la Iglesia, quando entierran algun excomulgado, ò entredicho no tolerado, ò Pagano, ò Infiel en la Iglesia, siendo esto pùblico.

TRATADO XXXIX.

DEL QUARTO PRECEPTO del Decalogo.

De quo Div. Thom. 2. 2. à quæst. 122. art. 5.

§. Unico.

EN este quarto Precepto, en què nos manda Dios honrar padre, y madre, se han de atender muchas obli-

obligaciones. La que tienen los hijos con los padres, y estos con sus hijos: la obligacion que tiene la muger con el marido, y este con su muger: la que tienen los Superiores con los subditos, y estos con aquellos: la que tienen los pupilos, y discipulos con sus Tutores, y Maestros: los criados con sus amos, y estos con sus criados: y à mas de esso, las obligaciones, que cada uno tiene en su estado, y oficio: de todo lo qual debe preguntar el Confessor al penitente, conforme al oficio de cada uno.

P. Què se entiende por honrar à los padres? R. Que en este termino honrar, se denota el amor, la reverencia, obediencia, y assistencia de los hijos à los padres. P. Què pecado serà faltar los hijos à qualquiera de estas tres cosas? R. Que si faltan en materia grave, pecaràn mortalmente; y si en materia leve, pecaràn venialmente. Y muchas veces lo què es leve para los estraños, serà grave en orden à los padres, y aun en orden à otros Superiores. Y para mayor claridad de cada una de ellas, pondrè algunos exemplos.

Primeramente, contra la obediencia peca mortalmente el hijo, que no obedece al padre en las cosas, que pertenecen al govierno de la casa, y buenas costumbres; v. gr. si mandandole el padre, no se abstiene del juego excessivo, de la caza con excesso, de las malas compañias, de la entrada en tal casa, donde hay peligro de pecar mortalmente, y otras cosas semejantes.

Item, si contra la voluntad del padre se casa el hijo con quien no puede, sin deshonra del estado, ò sangre. Item, si queriendose casar, no se casa con quien quiere el padre, que con mas maduro consejo, y experiencia considera las cosas. Pero à cerca de esto se ha de considerar, si hay, ò no justa causa para dexar de obedecer al padre; porque si la muger que quiere dar el padre al hijo, aunque sea rica, es de familia desigual, è inferior, ò es enferma, fea, fatua, ò vieja, no peca el hijo en no obedecer al padre. Tambien si el hijo quiere guardar castidad en estado de Celibato, ò quiere entrar en Religion, puede no obedecer al padre, que le manda casarse.

Contra la debida reverencia al padre, peca el hijo mortalmente, que le dice palabras graves, desatentas, injuriosas, ò pesadas, ò pone las manos en el padre, ò levanta la mano contra èl. Item, peca gravemente el hijo, que hace chanza de los padres, ò los entristece gravemente con gestos, chanzas, y risas. Item, si à los padres pobres los menosprecia, ò niega ser hijo de tales padres. Item, peca gravemente el hijo, que en el foro externo acusa à los padres, aunque sea de crimen verdadero, salvo el crimen de la heregìa, traycion, ò conjuracion contra el Principe; porque en estos delitos debe acusar al padre, à lo menos quando no hay otro modo de corregirlos.

Contra el amor à los padres, peca el hijo que los aborrece, tiene odio, ò los mira con ceño, sobre ombro, esquivez, ò mal afecto: y si el odio es en sì grave, comete dos pecados

mortales, uno contra caridad, y otro contra piedad. P. El hijo, que maldice al padre, còmo peca? R. Que si es con intencion de mal grave, hace dos pecados mortales, uno contra caridad, y otro contra piedad; y aunque le maldizga sin intencion, si le maldice en presencia, peca mortalmente, sino que le escuse la falta de deliberacion.

Contra la asistencia peca gravemente el hijo que no socorre à sus padres en las necessidades graves, assi espirituales, como corporales. Peca tambien, si estando los padres enfermos, no los visita, ò estando encarcelados, no los assiste, en quanto puede. Item, si estando el padre en enferdad grave, no procura el hijo el que reciba los Sacramentos à tiempo, y que llame al Medico, ò Cirujano, y que haga Testamento libremente. Item, si difiere sin causa el pagar las deudas, que dexò el padre, y el cumplemiento del Testamento.

P. Se estiende tambien este precepto à los padres? R. Que sì: assi, pecan gravemente, si no procuran, que los hijos sepan la Doctrina Christiana, anden con buenas compañias, cumplan los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia; y si no les dan buena crianza, y si no los castigan, quando se dàn à vicios graves. Item, si les dàn ocasion de pecar con su mal exemplo, siendo juradores, blasfemos, ò lascivos. Item, si no los alimentan, y assisten, conforme pide su estado. Pecan tambien gravemente los padres, si no los dexan elegir estado à su voluntad. Tambien pecan, si castigan à los hijos con excesso.

P. A què està obligado el hijo, que vè al padre en extrema necessidad, y no tiene con que socorrerle? R. Que debe tomarlo, ò haverlo como pudiere, porque la Ley Natural le dispensa, *& in extrema necessitate omnia sunt communia*. Notese, que toda esta doctrina se entiende tambien de la madre, y de los abuelos, y visabuelos, &c.

P. A què estàn obligados entre sì marido, y muger? R. Que deben amarse, reverenciarse, obedecerse, y assistirse en sus necessidades: por lo qual peca mortalmente el marido, si dice à su muger palabras contumeliosas, ò infamatorias: si la impide la observancia de los Preceptos de la Ley de Dios, ù de la Iglesia. Item, si la castiga con excesso: si la niega los alimentos, y vestidos congruos, segun la decencia de su estado, sin causa para ello. Item, si la niega el debito, ò no cohabita con ella, sin causa. Item, si no cuida del govierno de la casa, y hacienda, ù desperdicia los bines que tienen. Del mismo modo peca gravemente la muger, si con risas, ù otras palabras provoca al marido à grave enojo, ò blasfemias. Item, si gasta notable cantidad contra la voluntad del marido, y costumbre de las demàs mugeres de su calidad, y estado, sino es que tenga bienes parafrenales para ello. Item, si despreciando al marido, se levanta con el mando de todo. Item, si no obedece al marido en las cosas, que pertenecen al govierno de la casa, y familia, y buenas costumbres. Item, si tiene zelos del marido, haciendo mal

mal juicio de èl, sin causa suficiente. Item, si le niega el debito sin causa.

P. A què estàn obligados los amos, y criados entre sì, y lo mismo digo de otros Superiores, è inferiores? R. Que los amos en algun modo hacen veces de los padres: y assi, *tenentur quodam modo ad eadem, ad quæ parentes*. Por lo qual peca gravemente el amo, que no procura que los criados cumplan con los preceptos de la Ley de Dios, y de la Iglesia, y que sepan la doctrina Christiana. Item, si les impiden, sin causa justa, el oir Missa en dia de Fiesta, ò los hacen trabajar parte notable de el dia sin causa justa. Item, si los permiten delitos graves, ò la ocasion grave de pecar, sin corregirlos como deben. Item, si los dicen injurias graves, llamandolos perros, ladrones, borrachos, sino es que les escuse la indeliberacion: y estàn obligados à decirles despues, que no es su intencion ofenderles gravemente, ni juzgar de ellos semejantes cosas. Item, peca gravemente el amo, si niega al criado los alimentos, ò el salario que gana. Item, si los echan de casa sin causa, antes de cumplir el termino pactado: y en este caso, sino es que huviesse causa gravissima, deben pagarles por entero.

Tambien pecan gravemente los criados, sino trabajan, ni sirven con fidelidad en cosa grave; y estàn obligados à restituir el daño. Item, si les hicieren grave daño, ò lo permiten, pudiendo impedirlo: y aunque el daño lo hagan los estraños, no obstante los criados, que no lo impiden, pudiendo, estàn obligados à restituir, quando el daño es en cosas, que estaban à su cuidado. Item, si dexan à los amos, sin causa justa, antes del termino condicionado. Item, si no obedecen à los amos en cosas graves, que pertenecen al govierno de la casa, ò bien de sus almas.

De la obligacion de los Parrocos para con sus Feligreses, se ha dicho en el Sacramento de la Penitencia. Aqui se havia de tratar de los pecados, que pueden hallarse en los Jueces, Letrados, Escrivanos, Medicos, Cirujanos, Mercaderes, Testigos, Capitanes, y otros oficios; pero no dà lugar la brevedad de este Compendio: solo advierto, que los que confiessan à essas personas, las pregunten de lo que han faltado en su oficio: y los tales Confessores deben vèr los Autores, que tratan de esso, como Medina, Busembau, Practica del Padre Corella, y otros.

P. El precepto de honrar à los padres, à què virtud pertenece? R. Que este precepto es Divino natural *primò, & per se affirmativo, & secundario negativo*: el qual pertenece à la virtud de la piedad, quando se exercita à cerca de los padres carnales, y parientes. Y pertenece à la virtud de la obediencia, quando se exercita à cerca de los Superiores. Y pertenece à la virtud de la obscrvancia, quando se exercita à cerca de los Eclesiasticos. Y pertenece à la virtud de la gratitud, quando se exercita à cerca de los bienhechores.

*** *** ***

TRATADO XL.

DEL QUINTO PRECEPTO del Decalogo.

De quo D. Thom. 2. 2. q. 64. & 65.

§. I.

EN este Precepto se nos prohibe todo homicidio, toda percusion, y mutilacion injusta, por obras, palabras, deseos, ò complacencias. Tambien se nos prohibe el escandalo, porque el que escandaliza, mata espiritualmente al proximo.

P. *Quid est homicidium*? R. *Est injusta hominis occisio.* De donde infiero, que no es lo mismo homicidio, que el matar; porque homicidio significa occision injusta, y la occision puede en algunos casos honestarse, y ser justa. P. Es licito en algunos casos el matar? R. Que es licito en tres casos: *Authoritate Dei*: *authoritate publica justitiæ*: y quando se mata al agressor actual *vim vi repellendo cum moderamine inculpatæ tutelæ*. Y fuera de estos casos, el matar es pecado mortal contra justicia. *Authoritate Dei*, serà licito el matar à otro, y aùn à sì mismo, como se viò en Sanson, que se matò à sì mismo con sus enemigos: y muchas Santas en sus martyrios se echaron al fuego, por instinto especial del Espiritu Santo. *Authoritate publica justitiæ*, es licito matar à los malhechores, como se vè quando el Juez sentencia à muerte à un malhechor: y tambien por autoridad pùblica es licito matar en guerra justa.

P. Es licito matar en defensa de la propria vida? R. Que es licito matar en defensa de la vida propria *injustum invasorem, vim vi repellendo cum moderamine inculpatæ tutelæ*. Consta esto de muchos capitulos del Derecho. P. Què quieren decir aquellas palabras *vim vi repellendo, &c*? R. Que denotan: Lo primero, que para que la occision sea justa, se requiere, que el agressor acometa, y haga fuerza actual. Lo segundo se requiere, que el que se defiende no ponga la intencion directa en matar al agressor, sino en defenderse. Lo tercero se requiere, que el que se defiende no tenga otro medio para defender su vida, que el matar al agressor.

P. En el caso dicho, en que puedo matar al agressor injusto puedo tambien dexarme matar? R. Que quando no puedo defender mi vida sin matar al agressor, puedo dexarme matar, y harè un acto heroyco de virtud, por razon de que el agressor no se condene. Exceptùase quando yo me sintiesse en pecado mortal, ò dudasse de ello con fundamento: y tambien si yo fuesse persona muy necessaria para la Republica, y el otro no, *vel simile ad intentum.*

P. Sabe una muger, que no matando oy à su marido, este la ha de matar à ella à la noche; podrà matar à su marido? R. Que podrà en este caso; v. gr. una muger està en la cama con su marido, y sabe evidentemente, que el marido tiene debaxo de la almohada un puñal para matarla aquella noche, y no tiene otro medio para salvar su vida, que el matar al marido

an-

antes que èl la mate à ella: en este caso le podrà matar. Y la razon es, porque el marido es agressor actual *moralitèr*, *& aliàs servatur moderamen inculpatæ tutelæ*. Pero para esto no basta el temor, ò la presumpcion, aunque sea prudente; y assi este caso rara vez, ò ninguna acontecerà en la practica.

P. Hay caso en que uno pueda, y deba matar à su padre? R. Que sì; v.gr. yo estoy en un aposento, entra mi padre, cierra la puerta, y saca la espada para matarme, y yo no tengo otro medio para salvar mi vida, que el matarle: en este caso, si yo me siento en pecado mortal, debo matarle, porque *aliàs* serìa prodigo de mi vida espiritual; pero si me siento en estado de gracia, puedo matarle *vim vi repellendo*, *&c.* y puedo dexarme matar *ex motivo charitatis*, porque mi padre no se condene. Ni obsta el decir, que debo dexarme matar, porque el padre parece que se halla entonces en extrema necessidad espiritual. No obsta esto, porque no està *in extrema necessitate*, sino *in extremo iniquitatis*, porque es injusto agressor, y salgase por donde entrò.

P. Es licito matar al injusto agressor en defensa de los bienes temporales? R. Que es licito *vim vi repellendo cum moderamine inculpatæ tutelæ, juxta dicta supra*. Y es la razon, porque los bienes temporales son necessarios para conservar la vida. Exceptùase de esta doctrina, quando el detrimento no fuesse notable, *juxta judicium prudentum*, y quando no fuesse en bienes, que actualmente posseemos, y quando la vida del agressor fuesse muy necessaria para el bien publico, porque el bien comun debemos anteponer à las riquezas, y aun à la vida temporal nuestra, en sentir del Ilustrissimo Tapia.

P. Es licito matar por un escudo de oro? R. Que no es licito regularmente, como consta de la Proposicion 31. condenada por Inocencio XI. Pero si el tal escudo de oro fuesse tan necessario à su dueño, que por esso haviesse de venir à extrema, ò grave necessidad, serìa licito matar *agressorem injustum, vim vi repellendo, &c.* Tampoco es licito, regularmente hablando, matar por tres escudos de oro, aunque de esto no hay hasta aora Proposicion condenada.

P. Es licito matar por la hacienda, que no posseemos actualmente, pero esperamos posseer, y tenemos algun derecho inchoado? R. Que no es licito, como consta de la Propocion 32. condenada por Inocencio XI. P. Es licito al heredero, ò legatario, ò al que tiene derecho à una Cathedra, ò Prebenda, matar al que injustamente le impide la herencia, legado, Cathedra, ò Prebenda? R. Que no es licito, como consta de la Proposicion 33. condenada por Inocencio XI.

P. Es licito matar en defensa de la honra, y castidad? R. Que es licito en estos casos; v. gr. Pedro publicamente comienza à dàr à una persona honrada con una pluma, ò caña, causandole notable ignominia, sin querer desistir de lo comenzado: en este caso podrà la tal persona honrada sacar la espada para impedir el que no

prosiga en deshonrarle; y sino puede impedirlo de otra suerte, que matandole, podrà matarle *vim vi repellendo*, *&c.* Tambien una muger, que no puede defender su castidad, sino matando al agressor, que la comienza à violentar, le podrà matar; pero si pudiere defender su castidad, huyendo, clamando, ù de otro modo, no le puede matar. P. Es licito matar al Juez acusador, ò falsos testigos, *quando certò imminet sententia iniqua*, y el reo està inocente, y no tiene otro medio para evitar el daño? R. Que no es licito, como consta de la Proposicion 18. condenada por Alexandro VII. P. Es licito matar al que amenaza levantar falsos testimonios, ò al que me diò una bofetada, ò còn una caña, y despues huye? R. Que no es licito, como consta de la Proposicion 30. condenada por Inocencio XI.

P. El que puede defenderse huyendo, debe huir *potiùs quam occidere aggressorem injustum*? R. Que si de huir se le ha de seguir infamia grave, no està obligado à huir; como un Cavallero, ò Capitan, que es acometido en publico; pero si de huir no se ha de seguir infamia, debe huir; v. gr. si el invadido fuesse Clerigo, ò Religioso, hijo del agressor, ù otra persona, que no huviesse de perder mucho. Tambien si el agressor fuesse fatuo, ò estuviesse borracho, no era licito matarle, pudiendo huir. Nota: Que el bien comun debo anteponer à mi bien particular, y mi vida espiritual à mi bien corporal.

P. Despues que el agressor desiste de la violencia, ò fuerza actual, serà licito matarle? R. Que no, porque yà no serìa defenderse, sino ser agressor; v. gr. Pedro mata à mi padre, y huye: no puedo yo seguirle, y matarle, porque esso serìa venganza, y no ofensa.

Pero si un ladron me quita un bolsillo de bastantes doblones, y huye con ellos, puedo seguirle, para recuperar el dinero, y puedo matarle, si de otro modo no puedo recuperar el dinero, porque aùn dura la violencia, mientras huye, llevando consigo mi dinero, hasta que haga mansion en alguna parte. P. Y si el tal ladron entrò yà en una casa, què puedo hacer? R. Que dàr cuenta à la Justicia: y si por Justicia, ù de otro modo, no puedo recuperar el dinero, puedo entrar al puesto donde tiene el dinero, y tomarlo; y si el ladron me lo quiere quitar con fuerza, puedo *vim vi repellere*, *&c.*

P. Es licito à los Clerigos, y Religiosos matar al agressor, en defensa de la hacienda? R. Que es licito, con tal que concurran las circunstancias dichas: porque la prohibicion de el Derecho, se entiende, *quando non servatur moderamen inculpatæ defensionis.* P. Es licito matar al agressor del proximo? R. Que en los casos en que es licito al proximo matar à su agressor, puede qualquiera otro executarlo por èl, guardando las debidas circunstancias, exceptuando si el proximo quisiesse ceder de su derecho; y exceptuando, quando el agressor del proximo fuesse pariente nuestro muy cercano; v. gr. hermano, por

porque entonces no nos seria licito à nosotros el matarle, porque será notable deformidad contra piedad.

§. II.

P. Es licito matar al inocente, por salvar la vida propria? R. Que el matar *directè* al inocente, no es licito, porque es malo *ab intrinseco*; pero el matarle *indirectè*, *& per accidens*, puede ser licito en algunos casos; v. gr. *Si quis non potest alitèr fugere mortem, nisi conculcando, & occidendo innocentem, jacentem in via, licitè conculcat illum, licèt indirectè sequatur mors. Item, si commissi crimen secretum, dignum morte, quod si non confiteor, damnandus est innocens, ac morte plectendus; licitè possum negare: dummodo ego non sim causa, quòd ei imputetur delictum.*

Replicase contra la primera parte de la respuesta: El Juez puede condenar à muerte al que sabe que es inocente, *si secundum allegata, & probata probetur nocens.* Luego es licito en algun caso matar al inocente. Responde nuestro Padre Santo Thomas en la 2. 2. *quæst.64.art. 6.ad 3. Dicendum, quod Judex, si scit aliquem innocentem esse, qui falsis testibus convincitur, debet diligentius examinare testes, ut inveniat occasionem liberandi innoxium, sicut Daniel fecit. Si autem hoc non potest, debet eum Superiori relinquere judicandum. Si autem, nec hoc potest, non peccat secundum allegata sententiam ferens, quia ipse non occidit innocentem, sed illi qui asserunt nocentem esse.*

P. Es licito à alguno matarse à sì mismo? R. Que el matarse *directè*, no es licito; y el que lo hiciere, peca contra caridad propria, contra *justitiam communitatis, vel legalem, & contra justitiam supremi dominii Dei.* Pero es licito en algunos casos el cooperar *indirectè* à su muerte, como el Soldado puede, y debe guardar el puesto, que con razon le manda guardar su Capitan, aunque tema, que le ha de costar la vida: y en tiempo de peste es laudable el asistir à los enfermos, aunque haya peligro de quedar inficionado. Ni està obligado à usar de todos los remedios posibles, y extraordinarios, para conservar la vida: ni el enfermo, desesperado de los remedios, està obligado à usar de remedios preciosissimos, aunque supiera, que con ellos havia de conservar la vida por algunas horas, ò dias, y aunque sea por un año.

Tambien una muger honesta, especialmente si es virgen, no està obligada à dexarse curar del Cirujano *in partibus secretioribus, & pudendis*, aunque tema ciertamente el morir, por razon de esso.

Tambien es licito, quando se padece naufragio en la mar, no tomar la tabla en que uno esperaba librarse, para que otro se libre en ella, suponiendo, que la tabla no era suficiente para librarse los dos. Y la razon de todo es, porque esto no es querer su propria muerte, sino permitirla *ex justa causa, quam licitè vult, & appetit.*

P. De què se ha de actuar el Confessor en este Precepto? R. Que de el numero, especie, y circunstancias de los pecados. Las circunstancias son:

quid, ubi, quibus auxiliis, quomodo. En la circunstancia *quid* le preguntarà al penitente, si ha muerto, ò herido, ò ha deseado matar, ò herir, ò se ha alegrado de la muerte de alguno; y si dice, que ha muerto à padre, ù hermano, hay circunstancia, que muda especie de parricidio, ò fratricidio. Si ha muerto à Clerigo, hay circunstancia, que muda especie de sacrilegio, y ha incurrido en excomunion mayor *juxta superius dicta.* Si ha muerto à algun Oficial, ò à qualquiera otro, de cuya muerte se hayan seguido daños, los debe restituir.

En la circunstancia *ubi*, le preguntarà, si la muerte fue en Iglesia; y si dice que sì, cometiò pecado de sacrilegio, y si fue pùblica, quedò violada la Iglesia. Y si matò en el camino de Roma à alguno, que iba allà en peregrinacion, incurriò en excomunion mayor reservada al Papa *intra Bullam Cœnæ. Quibus auxiliis*, le preguntarà de què medios se valiò; y si dice, que se valiò de algun assesino, huvo circunstancia de escandalo. *Quomodo*, le preguntarà el modo con que le matò; y si dice que juntamente le diò con una caña, deshonrandole, huvo circunstancia de contumelia. Y si despues de muerto le sacò las entrañas, huvo pecado *specialis fœritatis*: y si la muerte fue en pùblico, havrà circunstancia de escandalo.

Tambien debe saber el Confessor, los reservados Synodales de cada Obispado. Los que hay en este de Pamplona à cerca de este Precepto, son: el herir padre, madre, ò abuelos, ò poner manos violentas en ellos: El homicidio voluntario, y el que lo aconsejare, ò ayudare para ello: el que ahogare alguna criatura, por acostarla consigo, ù de otra manera, por negligencia, ò no lo advirtiendo, ò no lo queriendo: El que procurare, ò hiciere que alguna muger malpara, ò procurare esterilidad en sì, ò en otra persona: El que anda buscando como matar à su muger ò à su marido, por haver otro, ù otra.

§. III.

Del Escandalo.

P. *Quid est Scandalum?* R. *Est dictum, vel factum minus rectum, occasionem ruinæ spiritualis præbens proximo.* Quiere decir esta difinicion, que siempre que nuestros dichos, ò hechos fueren causa de que el proximo caiga en pecado, havrà malicia de escandalo. P. Aquella particula *minus rectum*, què quiere decir? R. Que nos dà à entender, que aunque la palabra, ò accion no sea en sì mala; pero si *hìc, & nùnc* mueve al proximo à pecar, havrà pecado de escandalo.

P. Puede haver escandalo con accion de sì buena? R. Que sì; v. gr. el accesso marital es bueno de sì, & *ex objecto*; pero si se tiene delante de los hijos, ù otras personas, tendrà malicia de escandalo, porque les dà ocasion de pecar. P. Puede haver escandalo con una accion indiferente *ex objecto*? R. Que sì; v. gr. un Cura lleva à su casa una muger hermosa, que ha quedado huerfana, y el Pueblo se escandaliza, haciendo juicio, que està amancebado con ella, siendo assi

asi que no lo està: en este caso la accion de sì no es mala; sino indiferente *ex objecto*; *immò*, si lo hace el Cura, porque no se entregne à vicios, ò por otro fin honesto, serà accion buena, *ex illo fine*; y no obstante *hìc, & nùnc* tendrà malicia de escandalo. Otro exemplo: El entrar en una casa es indiferente *ex objecto*; y si *hìc, & nùnc, attentis circunstantiis*, se ha de mover el proximo à pecar, havrà pecado de escandalo.

P. El escandalo es pecado mortal, ò venial? R. Que si mueve al proximo à pecar mortalmente, serà el escandalo pecado mortal: y si le mueve à pecar venialmente, serà el escandalo pecado venial. P. En què se distingue el escandalizar con una accion buena *ex objecto*, y el escandalizar con una accion mala *ex objecto*? R. Que se distinguen, en que el que escandaliza con accion *ex objecto* mala, comete un pecado mas, que el que escandaliza con accion *ex objecto* buena; v.gr. Pedro, hablando palabras deshonestas graves con Maria, la escandaliza; y Juan la escandaliza, hablando palabras de sì honestas: en este caso, Pedro peca *ex objecto*, y peca tambien *ex circunstantia scandali*; pero Juan solo peca *ratione scandali*, y no peca *ex objecto*.

P. En què se divide el escandalo? R. En activo, y passivo. El escandalo activo, *est dictum, vel factum minus rectum occasionem ruinæ spiritualis præbens proximo*. Escandalo passivo, *est ruina spiritualis proximi, occasione accepta ab alio*. Quiere decir, que el escandalo passivo es la ruina, que el proximo padece; y el escandalo activo son las palabras, ù obras, que ocasionan esta ruina.

P. El escandalo activo se puede hallar sin el passivo? R. Que se pueden hallar juntos, y se pueden hallar separados. El escandalo activo, sin passivo, *est occasio data, & non accepta*; v. gr. Pedro incita à Maria à pecar, y Maria no consiente. El escandalo passivo sin activo, *est occasio accepta, & non data*; v. gr. Pedro no dà ocasion à Maria para que peque, y Maria de hablar con èl, consiente en algun pecado. El escandalo activo, junto con el passivo, *est occasio data, & accepta*: v. gr. Pedro incita à Maria à pecar, y Maria consiente en el pecado.

P. El escandalo activo de quantas maneras es? R. Que es de dos maneras; escandalo especial, y escandalo general. El escandalo especial, *est dictum, vel factum minus rectum occasionem ruinæ spiritualis præbens proximo, ex intentionè, ut cadat, & reatum illius peccati, & mortem spiritualem incurrat*; v. gr. induce Pedro à Maria à pecar, *ex intentione directa*, de que pierda la gracia de Dios, y muera espiritualmente. Este escandalo se suele llamar *peccatum dæmoniorum*. El escandalo general, *est dictum, vel factum minus rectum occasionem ruinæ spiritualis præbens proximo, non intendendo ruinam spiritualem proximi, ut malum proximi est*.

Este escandalo general puede ser directo, ò indirecto. Serà directo, quando uno induce à pecado por el provecho, ò gusto, que de ello se le ha de seguir: como el que induce à otro

à que jure falso, para ganar algun pleyto: ò le persuade que hurte, para percibir la cosa hurtada: ò solicita una muger, por su falàz deleyte. El escandalo indirecto es, quando uno; v. gr. previendo, que el proximo se ha de escandalizar, dice, ò hace alguna cosa mala, ò que tenga especie de mala, sin intentar que el proximo peque; v. gr. el que jura, blasfema, ò hace otros pecados en presencia de sus proximos, conociendo, que es ocasion de ruìna espiritual; pero no intentandola, ni en quanto es *malum proximi*, *neque ob alium finem*.

P. El escandalo pasivo de quantas maneras es? R. De tres maneras: *Parvulorum*: *Fragilium*: *& Pharisæorum. Scandalum fragilium est, ruina spiritualis proximi, orta ex fragilitate*; v. gr. en una calle estan dos mozos; y de passar cierta moza por la tal calle, se mueven à incontinencia: si ella sabe esto, y commodamente puede passar por otra calle, lo debe hacer; pero si commodamente no puede passar por otra calle, porque està sirviendo, y ha de tardar, y ha de haver riña, ò disturbio grave en casa, ò tiene otra causa justa, podrà passar por la tal calle, porque ella tiene causa, y ellos pueden no pecar.

Scandalum parvulorum est, ruina spiritualis proximi, orta ex ignorantia causæ; v. gr. un hombre, que tiene causas justas para comer carne en dias de ayuno, llega à un Meson en dia de ayuno, y pide, que le dèn carne à comer, y los que le oyen, se escandalizan de que un hombre, al parecer robusto, coma carne aquel dia: en este caso, tiene obligacion à decir, que tiene causas justas, y facultad de los Medicos para comer carne, y que èl se alegràra de no comerla, y que assi no se escandalizen; y si no obstante esto, se escandalizan, passa el escandalo à ser Farisayco, y èl puede comer carne.

Scandalum Pharisæorum est, ruina spiritualis proximi, orta ex pura malitia; v. gr. una persona comulga à menudo, dicen malas lenguas, que es un hypocrita, y se escandalizan de sus comuniones, por pura malicia de ellos. Otro exemplo: Un Sacerdote, despues de decir Missa, entra en la Iglesia à dàr gracias, y los que le vèn, se escandalizan, diciendo, que và por vèr las mugeres: en este caso el Sacerdote no està obligado à salir de la Iglesia, *quia tota malitia oritur ab illis*. Este escandalo se llama *Pharisæorum*, porque los Fariseos se escandalizaban de vèr los milagros de Christo.

P. Hay precepto de no escandalizar? R. Que sì, y que es precepto Divino: porque la Caridad, que nos manda amar al proximo, nos manda tambien que no le escandalicemos, siendo ocasion de que peque. Consta tambien del Evangelio: *Si oculus tuus scandalizat te, erue eum, & projice abs te*. P. Estamos obligados à evitar todos los escandalos? R. Que debemos evitar todo escandalo activo, sea especial, ò general, directo, ò indirecto; pero quando el escandalo es puramente pasivo, digo: *Quod propter scandalum Pharisæorum nihil præcepti, vel consilii omittendum est, & propter*

ter

ter scandalum fragilium, vel parvulorum, non sunt omittenda ea, quæ sunt de necessitate salutis; ea verò, quæ sunt consilii, differenda sunt, donec de veritate fiat instructio.

P. Estamos obligados à dexar las obras buenas que hacemos, quando sabemos que se escandaliza al proximo? R. Con distincion: Si aquellas obras buenas son patentemente buenas, de manera, que el escandalo es Pharisayco, no estamos obligados à dexarlas; pero si no son patentemente buenas, debemos dilatarlas, hasta que al proximo se le instruya en la verdad, para que no se escandalice, suponiendo, que las tales obras no son de *necessitate salutis.*

P. El escandalo pasivo es pecado? R. Que el escandalo pasivo siempre es pecado en el escandalizado: asi como el escandalo activo siempre es pecado en el escandalizante. P. El escandalo pasivo à què especie pertenece? R. Que no tiene especie determinada; y todo pecado, cometido *occasione accepta ab alio, etsi non data*, es escandalo pasivo. P. El escandalo activo quantas malicias incluye? R. Que el escandalo especial tiene siempre dos malicias à lo menos: malicia especial contra caridad, ò correccion fraterna: y otra malicia, segun la especie de pecado à que induce al proximo.

A cerca del escandalo general hay dos opiniones, y ambas de Autores muy graves. La primera dice, que el escandalo general tiene dos malicias, especie distintas; una contra caridad, y otra segun la especie de pecado à que induce al proximo. La otra opinion dice, que el escandalo general no tiene malicia especial contra Caridad; y que asi este escandalo se reduce à la especie de pecado à que induce al proximo; v. gr. si induce al proximo à que peque contra castidad, el escandalo se reduce à pecado de incontinencia, y à este modo los demàs. Pero advierto, que en ambas opiniones debe el penitente explicar en la confession la inducion, y la materia, en la qual induxo à pecar. P. De què se ha de actuar el Confessor en esta materia? R. Que se ha de actuar, si el escondalo fue directo, ò fue indirecto, y de la materia à que induxo al proximo, y del numero de las personas à quien escandalizò, y de las circunstancias de las personas; v. gr. si escandalizò contra castidad, se ha de actuar si eran casadas, parientas, &c. P. Se le ha de preguntar al penitente, si el escandalo era general, ò especial? R. Que quando el penitente se acusa absolutamente de haver inducido à pecar, se hace juicio, que el escandalo era general: *Quia ex regularitèr contingentibus judicium faciendum est.*

P. El pecar delante de otros es pecado de escandalo? R. Con distincion: *Si attentis omnibus circunstantiis* se hace juicio prudente, que los oyentes de esto se han de mover à pecar, havrà pecado de escandalo; pero si *attentis omnibus circunstantiis* se hace juicio prudente, que no se han de mover à pecar, no havrà pecado de escandalo. Tambien si los oyentes estaban yà determinados à pecar, al modo que lo

eſtà la ramera publica, para pecar contra el ſexto Precepto, tampoco havrà pecado de eſcandalo activo.

P. Pedro con eſcandalo general, induce à quatro perſonas à que hurten, quantos pecados comete? R. Que en la opinion, que el eſcandalo general ſe reduce à la eſpecie del pecado à que induce al proximo, ſolo comete quatro pecados, los quales ſon *reductivè* contra juſticia; pero en la otra opinion comete ocho pecados, quatro contra caridad, y quatro contra juſticia.

P. Pedro eſtà determinado de matar à Juan, y yo no puedo impedirſelo de ningun modo; podrè aconſejarle, que le dè quatro palos bien dados, ò que le dè una eſtocada, que no ſea de muerte? R. Que sì; porque lo que yo le aconſejo es menor mal, y eſtà incluìdo en lo que quiere hacer, ſin poderſelo yo eſtorvar. P. Le podria yo aconſejar en el caſo dicho, que no mataſſe à Juan, y que hirieſſe à Antonio? R. Que no: *Quia non ſunt facienda, nec conſulenda mala, ut indè veniant bona*; pero podrè proponerle eſpeculativamente un mal menor, y decirle, que aunque todo es malo, y no ſe debe hacer, pero que eſte es menos mal.

Finalmente, pongo aqui la Propoſicion 51. condenada por Inocencio XI. que dice aſsi: El criado, que poniendo los ombros, ſabiendolo, ayuda à ſu amo à ſubir por las ventanas à eſtuprar la doncella, le ſirve muchas veces llevando la eſcala, abriendo la puerta, ò haciendo coſa ſemejante, no peca mortalmente, ſi hace eſto por miedo de notable detrimento: conviene à ſaber, por no ſer maltratado del amo, porque no le mire con malos ojos, ò no le deſpida de caſa. Condenada.

TRATADO XLI.

DEL SEXTO PRECEPTO del Decalogo.

De quo D. Thom. 2. 2. quæſt. 153. & 154.

§. I.

P. *Quid eſt Caſtitas*? R. *Eſt virtus moralis, quæ moderatur voluptates carnis.* La caſtidad ſe divide en virginal, conyugal, y vidual. La virginal ſe halla en aquella, que jamàs tuvo copula, ni perdiò ſu clauſtro virginal. Pero adviertaſe, que puede una muger ſer virgen *quoad mentem*, y no *quoad corpus*; y puede ſer virgen *quoad corpus*, y no *quoad mentem*; v. gr. ſi Maria no huvieſſe jamàs tenido copula, pero huvieſſe tenido un penſamiento conſentido contra la virtud de la caſtidad: en tal caſo ſerìa virgen *quoad corpus*, pero no *quoad mentem*. Tambien al contrario: Si à Maria la cogieſſen en un monte, y allì la ataſſen, y quitaſſen ſu clauſtro virginal, ſin tener ella conſentimiento alguno: en tal caſo ſerìa virgen *quoad mentem*, ſuponiendo que jamàs havia pecado gravemente contra caſtidad; pero no ſerìa virgen *quoad corpus*. La caſtidad conyugal, *eſt quæ moderatur voluptates illicitas carnis*; v. gr. dos caſados, que ſe guardan fideli-

lidad. La castidad vidual, *est quæ moderatur voluptates carnis post mortem alterius conjugis*; v. gr. Maria, despues de haverse muerto su marido, se abstiene de toda especie de luxuria, esta guarda la castidad vidual.

§. II.

P. Què se nos prohibe en este sexto Precepto? R. Que todo pecado de luxuria, por obra, palabra, deseo, ù delectacion morosa. P. *Quid est luxuria?* R. *Est usus in ordinatus venereorum.* P. Quantas son las especies de la luxuria? R. Seis naturales, y quatro *contra naturam.* Las naturales son: *Simplex fornicatio: adulterium: stuprum: incestus: raptus: sacrilegium.* Las especies *contra naturam* son: *Pollutio: sodomia: bestialitas, & diversa corporum positio.*

P. *Quid est simplex fornicatio?* R. *Est concubitus soluti cum soluta.* Aquella particula *soluti cum soluta*, quiere decir, que no tengan mas impedimento, ni vinculo, què el sexto Precepto. P. La simple fornicacion *est prohibita, quia mala*, ò es mala, *quia prohibita?* R. Que es intrinsecamente mala, *& sic prohibita, quia mala*, como consta de la Proposicion 48. condenada por Inocencio XI. y es pecado mortal de su naturaleza, porque se opone à la buena crianza de los hijos.

Contra: Luego si un Cavallero rico se empeñasse à tener cuidado de los hijos fornicarios, y darles buena crianza, no serìa en este tal la fornicacion pecado mortal, ò à lo menos no serìa *probibita, quia mala.* Respondo, negando la consequencia; porque esso era *per accidens*; *& quod est per accidens non tollit id, quod est per se*: y assì, la fornicacion *per se loquendo, & quantum est ex natura sua*, trae consigo la mala crianza de los hijos, y el que estos carezcan de principio cierto.

P. Havrà caso, en que la fornicacion no sea pecado mortal? R. Que en dos casos. El primero es, quando procede de falta de uso de razon, como en un loco, ò en uno que està embriagado, y no previno antes el tal efecto. El segundo caso es, *cum fœmina vi opressa patitur fornicationem sine consensu*: y en este caso la muger assi violentada, no està obligada à maltratar al que la violenta; pero debe clamar, y dàr voces, sino es que de ello haga juicio se la ha de seguir infamia, ù otro detrimento notable, *aut si nimia verecundia præmatur.* Notese, que la simple fornicacion es mayor pecado, que el hurto, y menor que el homicidio; y tambien es el menor entre las especies de luxuria.

§. III.

P. *Quid est adulterium?* R. *Est accessus ad alienum thorum.* El adulterio puede ser de tres maneras: *Nupti cum nupta*, como si Pedro, casado, tuviesse copula con Maria, casada con otro. *Soluti cum nupta*, como si Antonio, soltero, tuviesse copula con Maria, casada *Nupti cum soluta*, como si Juan, casado, tuviesse copula con Maria soltera. P. Si Juan, casado, tuviesse copula con Maria, casada con otro, quantos pecados cometerìa? R.

Que

Que uno contra castidad, y dos de adulterio contra fidelidad: y la razon es, porque Pedro, en el caso puesto, damnificaba à su muger; y al marido de Maria: luego cometeria adulterio duplicado.

P. El adulterio contra què virtud es? R. Que tiene dos malicias, una contra castidad, y otra contra fidelidad, porque viola el *bonum fidei* del Matrimonio; y si el adulterio es duplicado, tiene tres malicias, como hemos dicho. P. Qual es mayor pecado, el de soltero con casada, ò el de casado con soltera? R. Que el de soltero con casada es mayor, porque trae peligro de hijo adulterino, el qual entre en la herencia con daño del verdadero heredero. P. Si Juan; v. gr. tuviesse copula con Antonia, casada con otro, consintiendo el marido, seria Juan adultero? R. Que sì, y se prueba con este exemplo: Aunque un Clerigo; v. gr. quisiesse renunciar el privilegio del Canon, y le dixesse à Antonio, que le diesse de palos: en este caso, si Antonio le diesse de palos, es cierto incurriria en la excomunion; y es la razon, porque este Canon se instituyò à favor de todo el estado Clerical, à que no puede renunciar este, ò el otro Clerigo: luego como el Matrimonio pide, que los casados se guarden fidelidad, no podrà el marido ceder de esta fidelidad, *& consequentèr* Juan, en el caso puesto, cometerìa adulterio; y decir lo contrario, està condenado por Inocencio XI.

P. Los pecados de sodomìa, bestialidad, y polucion voluntaria, y actos inpudicos en un casado, ò casada, tienen malicia de adulterio, quando se tienen con estraño? R. Que sì. La razon es, porque se viola la fè del Matrimonio. *Immò*, la polucion, y sodomìa *cum propria uxore* tienen tambien malicia de adulterio, *quia privant uxorem semine sibi debito in ordine ad generationem.* P. La copula carnal *cum alterius sponsa, vel sponso de futuro*, es adulterio? R. Que no; pero es circunstancia, que se debe manifstar en la Confession, *specialitèr si est cum sponsa alterius de futuro*.

§. IV.

P. *Quid est stuprum*? R. *Est concubitus viri cum fœmina virgine, quo ejus integritas violatur.* El estupro puede ser con violencia, y sin violencia. *Rursùs.* La violencia puede ser physica, y moral, como se dirà en la especie de rapto. P. El estupro quantas malicias tiene? R. Que hay dos opiniones. La primera dice, que el estupro sin violencia alguna, tiene solamente una malicia, y el estupro con violencia, tiene solamente dos malicias, una contra castidad, y otra contra justicia. *Immò*, dice esta opinion, que para estupro propriamente tal, se requiere violencia physica, ò moral de la doncella. La razon es, porque *scienti, & volenti, nulla fit injuria.* Luego si la doncella consiente con toda libertad, solo havrà simple fornicacion. Esta sentencia lleva Busembau, citando à Lessio, y Sanchez.

La segunda opinion, que es la mas probable, y la lleva nuestro Padre Santo Thomàs, dice, que el estupro sin

ſin violencia tiene dos malicias *ſpecie diſtinctas*; y el eſtupro con violencia tiene tres malicias, una contra caſtidad, otra contra virginidad, y la tercera contra juſticia; y ſe funda, en que la doncella no tiene dominio en ſu integridad, aſsi como no tiene dominio en ſu vida, ò en que la corten los brazos, ò pies: luego aunque ella conſienta, havrà pecado de eſtupro.

§. V.

P. *Quid eſt inceſtus*? R. *Eſt concubitus cum qualibet cognata, ſivè cognatione naturali, ſivè ſpirituali, ſivè legali, ſivè affine, ſivè honeſta, intra gradus prohibitos*. El inceſto tiene dos malicias *ſpecie diſtinctas*, una contra caſtidad, y otra contra piedad. Noteſe aqui todo lo dicho *in tract. de Matrimonio*, à cerca de eſtos parenteſcos. P. Se ha de explicar en la Confeſsion la eſpecie del parenteſco, y el grado? R. Que ſe debe explicar, quando le eſpecie, ò grado del parenteſco es cirſcunſtancia, que muda eſpecie: para lo qual advierto, que algunos inceſtos ſe diſtinguen en eſpecie. Lo primero, el inceſto con conſanguinea, ſe diſtingue en eſpecie del inceſto con afin, Lo ſegundo, los inceſtos con conſanguineas en linea recta, ſe diſtinguen en eſpecie de los inceſtos con conſanguineas en linea tranſverſal. Lo tercero, el inceſto en primer grado de conſanguinidad en linea tranſverſal, ſe diſtingue en eſpecie de los demàs.

Lo quarto, el inceſto con afin en el primer grado de linea recta; v. gr. con la madraſtra, ſe diſtingue en eſpecie de los demàs. Lo quinto, la cognacion legal, eſpiritual, y pùblica honeſtidad, ſe diſtingue en eſpecie entre sì, y de los otros parenteſcos, y el primer grado de los otros grados. Porque aunque todos los inceſtos vàn contra piedad, pero vàn de diverſo modo, y unos contienen eſpecial deformidad, y diſonancia à la razon, que no contienen otros. P. La copula con hija de confeſsion, es inceſto? R. Que no; pero es circunſtancia *notabilitèr aggravante*; y ſi de algun modo ſe ha valìdo para el pecado del oficio de Confeſſor, ù de la miſma confeſsion, havrà pecado diſtinto de ſacrilegio.

§. VI.

P. *Quid eſt raptus*? R. *Eſt concubitus cum fœmina, ipſa nolente*, tiene dos malicias, una contra caſtidad, y otra contra juſticia; y baſta que la violencia ſe haga à aquellos *quorum poteſtati ſubjecta eſt*. El rapto ſe divaga por las demàs eſpecies de luxuria. Y aſsi, ſi la muger rapta es caſada, tendrà juntamente malicia de adulterio: ſi virgen, ſerà eſtupro; y ſi Religioſa, ſacrilegio, &c. Y noteſe, que el rapto puede ſer tambien *reſpectu viri*. P. El tener copula con una muger que eſtà durmiendo, es rapto? R. Que ſi la muger diò antes conſentimiento para la copula, no havrà rapto; pero ſi no diò antes el conſentimiento, ſerà rapto.

P. Què violencia ſe requiere para el rapto? R. Violencia phyſica, ò moral. La violencia phyſica, conſiſte en que tenga la copula *ipſa fœmina* re-

renuente, *& resistente*. La violencia moral sucede, quando la hace consentir con amenazas, ù engaños, ò por miedo grave, ò con ruegos importunos, dadivas frequentes, ò promessas encarecidas. P. En què se distingue el rapto especie de luxuria, del rapto impedimento dirimente de Matrimonio, y quales son las penas de los raptores? R. Que ya queda dicho en el Tratado del Matrimonio, à donde me remito. Y adviertase, que para incurrir las penas no basta qualquiera rapcion. Vease el lugar citado.

§. VII.

P. *Quid est sacrilegium?* R. Que el sacrilegio en esta materia, *est concubitus cum habente votum castitatis, vel habentis votum castitatis, vel in loco sacro*. El sacrilegio de que hablamos tiene dos malicias, una contra castidad, y contra Religion otra. El sacrilegio puede ser simple, duplicado, y triplicado. El sacrilegio simple es, quando el uno de los dos solamente tiene voto de castidad. El duplicado es, quando ambos tienen voto de castidad. Y el triplicado es, quando ambos tienen voto de castidad, y la copula es en la Iglesia. Y notese, que todo pecado contra el sexto Precepto, en persona que tiene voto de castidad, ò con persona que tiene voto de castidad, tiene malicia de sacrilegio; pero en la Iglesia yà puede haver pecados mortales contra el sexto Precepto, que no tengan malicia de sacrilegio grave. Vease lo dicho *in tract. de Sacrileg. ut sic*. P. Es necessario explicar en la confession, si el voto es simple, ò solemne, Clerical, ò Monacal, quando hay algun pecado contra el sexto Precepto? R. Que serà lo mas seguro el preguntarlo, porque es circunstancia *notabilitèr aggravante*: y aun en opinion probable, essos votos se distinguen en especie. Notese, finalmente, que tambien puede haver pecado de sacrilegio, abusando de cosa sagrada *in re venerea*.

§. VIII.

De peccatis contra naturam.

P. Por què se llaman pecados *contra naturam*? R. Porque son contra aquello, para lo qual la naturaleza ordenò el acto venereo, que es la generacion; y assi, el pecado *contra naturam* en esta materia, se difine assi: *Est actus luxuriæ, ex quo sequi non potest humana generatio*. Tiene quatro especies, como hemos dicho. P. *Quid est pollutio, seu mollities?* R. *Est voluntaria seminis effusio absque copula*. La polucion puede tener tambien la malicia de las demàs especies de luxuria, porque si *dum quis se polluit*, està pensando, y deleytandose en parienta, tendrà malicia de incesto: si en casada, de adulterio; y si en virgen, tendrà malicia de estupro, &c.

P. La polucion en toda su generalidad, de quantas maneras es? R. Que de tres maneras, *directè voluntaria*, *indirectè voluntaria*, y totalmente *involuntaria*; las dos primeras son pecados, y la tercera no es pecado. P. Quando se dirà, que la polucion es voluntaria *indirectè*, *vel in sua causa*?

R.

R. Que para ser una cosa voluntaria *indirectè*, *& in sua causa*, se requieren tres condiciones. La primera, que de algun modo se prevenga, que la tal cosa se pueda seguir; *quia nihil volitum, quin præcognitum.* La segunda, que haya obligacion de evitar la causa por el tal efecto; y asi, si la causa *mollitiei*, v. gr. es oìr confessiones, ò estudiar materias de conciencia, ù otra cosa necessaria, ò util, que no se debe evitar, no se reputa voluntaria de ningun modo la polucion *per accidens*, ocasionada de semejante cosa, *sine consensu, & periculo consensus in talem pollutionem.* La tercera condicion es, que no se evite la causa, pudiendo, y debiendo evitarse. Supuesta esta doctrina, que es comun, y necessaria para muchas materias.

P. La polucion directamente voluntaria, què pecado es? R. Que es pecado mortal gravissimo, y es intrinsecamente mala, por ser contra el fin de la generacion *primario intentum à natura*; y no solo mala, *quia prohibita*, como consta de la Proposicion 49. condenada por Inocencio XI. P. La polucion *indirectè voluntaria, vel in sua causa*, qué pecado es? R. Que es pecado mortal, ò venial, conforme fuere la causa: y asi, si la causa fuere pecado mortal, lo es tambien la polucion; y si venial, venial: y si la causa no es pecado, tampoco lo serà la polucion subseguida; y asi, no serà voluntaria: esto se entiende, *secluso periculo consensus in pollutionem.*

P. Si uno come cosas, càlidas, ò bebe algo de mas, previendo que otras veces se le suele seguir polucion *in somnis*, còmo pecarà? R. Que *secluso consensu, & periculo consensus in pollutionem*, no pecarà mortalmente, porque el tal excesso en comida, ò bebida influye solo *remotè* en la polucion, y no hay obligacion *sub mortali* de evitar la causa remota, *& per accidens.* P. Es licito *gaudere de pollutione secundum se habita in somnis, vel eam desiderare*? R. Que es pecado mortal *gaudere, vel desiderare in vigilia pollutionem habitam, vel habendam in somnis*; pero serà licito *gaudere de bono effectu illius*; v. gr. *sanitatis, quietis, &c.* Pero esto puede ser peligroso.

P. *Quid est sodomia*? R. *Est concubitus ad non debitum sexum*, la qual puede ser de tres maneras. La primera, *masculi ad masculum.* La segunda, *fœminæ ad fœminam, per interpositum instrumentum, vel per partium confricationem.* La tercera, *masculi ad fœminam in vase præpostero.* P. *Si duo mares, vel duæ fœminæ, procurent inter se pollutionem se tangendo*, què pecado cometen? R. *Quod si habent affectum ad vas præposterum*, cometen pecado de sodomìa: *si verè solùm se tangant ex affectu se polluendi*, cometen pecado de polucion. P. *Si quis se polluat inter cæteras partes fœminæ; v. gr. Brachia, crura, &c.* comete pecado de sodomìa? R. Que no, pero serà pecado de polucion con malicia de copula incohada; y si la muger es casada, tendra malicia de adulterio; y si tiene voto de castidad, serà sacrilegio, &c. P. La sodomìa puede tener otras malicias? R. Que sì; v. gr. de incesto, si es con parienta; de

ſacrilegio, ſi tiene voto de caſtidad, &c. Noteſe que en eſte pecado de ſodomìa, ſe ha de explicar en la confeſsion ſi fue agente, ò paciente.

P. *Copula cum muliere mortua, vel cum animali mortuo habita, ad quam ſpeciem pertinet?* R. *Quod pertinet ad ſpeciem pollutionis: & ratio eſt, quia talis copula ejuſdem rationis eſt; ac ſi haberetur cum pictura, vel ſtatua mulieris, ſed hæc non includeret per ſe aliam malitiam, quam pollutionis: ergo, &c. Sed notandum eſt, quod ſi habens copulam cum muliere mortua, vel cum ejus pictura, vel ſtatua, habet alium affectum fornicarium diverſum à pollutione; tunc erit alia malitia ſpecie d v rſa, juxta diverſitatem affectus.* Torrecilla, *tom.* 1. *Summæ*, *tract.* 3. *diſp.* 2. *cap.* 3. *ſect.* 9. *à num.* 30.

P. *Quid eſt beſtialitas?* R. *Eſt concubitus ad rem diverſæ ſpeciei*; v. gr. *hominis cum beſtia, vel dæmone figuram humanam, vel belluinam habente.* P. Es neceſſario explicar en la confeſsion la eſpecie del animal? R. Que no, porque es material, que fueſſe yegua, cabra, &c. P. *Si quis coeat cum dæmone,* ſerà neceſſario explicar eſſo en la confeſsion? R. Que sì, porque à mas del pecado de beſtialidad, comete otro contra Religion, por eſtarnos prohibido *ex ſpeciali motivo Religionis*, todo comercio con el diablo, *& ſi coeat cum dæmone in ſpecie mulieris affectu fornicario adulterino, vel ſodomitico,* cometerà otro pecado de fornicacion, adulterio, ò ſodomìa.

P. *Quid eſt diverſa corporum poſitio?* R. *Eſt innaturalis modus concubandi*; v. gr. *cum vir ponitur loco fœminæ, & fœmina loco viri.* P. Què pecado es eſte? R. Con diſtincion: *Si datur periculum morale pollutionis, vel detrimenti notabilis in prole generanda*, ſerà pecado mortal *contra naturam*; pero no haviendo eſſe peligro, y conſiderado eſte pecado *ex eſpecie ſuo, & præciſivè à copula*, ſolamente ſerà pecado venial: *imò* no ſerà pecado alguno, quando ſucede *intra matrimonium cum cauſa juſta*, por eſtàr la muger preñada, *vel nimis pinguis, &c. Et ſecluſo periculo jam dicto.*

P. Entre los pecados de luxuria, quales ſon los mas graves? R. Que comenzando por el mas grave, y deſcendiendo por ſu orden haſta el menos grave, ſon eſtos: *Acceſſus ad dæmonem, acceſſus ad brutum, ſodomia cum complice ejuſdem ſexus, ſodomia cum complice diverſi ſexus, ſimplex pollutio, ſacrilegium, inceſtus, adulterium, ſtuprum, ſimplex fornicatio*; y en eſtas eſpecies puede entrar el rapto, que conſtituye diverſa eſpecie de pecado.

§. IX.

De impudicitia, & delectatione moroſa.

LA impudicicia conſiſte en tactos, y aſpectos impudicos, palabras obſcenas, oſculos, y abrazos impudicos, &c. Eſtos ſe reducen à la eſpecie del pecado à que diſponen; v. gr. ſi ſon con caſada, ſe reducen à eſpecie de adulterio: ſi con parienta, à eſpecie de inceſto, &c. P. El oſculo, tenido por delectacion carnal, y ſenſible, la qual ſe origina del miſmo oſculo, ſin peligro de otro conſentimiento, ò polu-

lucion, es pecado mortal? R. Que sì, como consta de la Proposicion 40. condenada por Alexandro VII. Pero notese, que los osculos que se hacen *more patriæ, vel in signum amicitiæ*, ò por otro motivo honesto, no son pecado, *secluso alio periculo, & fine*.

P. *Quid est delectatio morosa*? R. *Est simplex complacentia de objecto turpi cogitato, absque animo exequendi*. P. En què se distingue la delectacion morosa, del deseo eficàz? R. En que el deseo *est cum animo exequendi, & sic consummatur in opere*; pero la delectacion *consummatur in mente*: y consiste en alegrarse deliberadamente en un objeto malo, sin animo de poner en execucion su maldad.

P. Toda delectacion morosa es pecado? R. Con distincion: ò la delectacion es à cerca de la traza, y artificio con que se hizo el pecado, ò es à cerca del mismo pecado: si es à cerca de el artificio, no es pecaminosa la delectacion; v. gr. si yo me deleyto de el modo artificioso, y inusitado con que se hizo el hurto, ò la muerte. Pero si la delectacion morosa es à cerca de la cosa mala, serà pecado; si en materia grave, mortal; y si en materia leve, venial; v. gr. Pedro se deleyta de que estàn matando à Juan; esta delectacion, siendo deliberada, es pecado mortal, porque es en materia grave; y para ser morosa, no es menester mucho tiempo, sino solo que sea deliberada; esto es, con advertencia perfecta, y consentimiento perfecto. Otro exemplo: Maria, v. gr. se deleyta de que à Juan le han hurtado cosa leve: esta delectacion es pecado venial.

P. Quantas malicias tiene la delectacion morosa? R. Que tantas, quantas tiene el objeto. Pruebase: La delectacion morosa toma su malicia del objeto: luego, &c. Y assi, si Pedro, soltero, se deleytasse con Maria, casada, cometeria dos pecados; uno contra castidad, y otro contra fidelidad. Pero puede suceder, que la delectacion morosa tenga menos malicia, que la que hay en el objeto; v. gr. Pedro se deleyta con Maria, hermosa, sin advertir que es casada: en este caso no hay malicia de adulterio, porque el entendimiento no le propone à la voluntad aquel objeto, como casada. Otras veces sucede, que la delectacion morosa tenga mas malicia, que el objeto; v. gr. si Juan se deleytara, que estaba matando à Pedro, Clerigo, y en la realidad Pedro no era Clerigo: en este caso havia dos pecados; uno contra justicia, y otro contra Religion.

P. Si Pedro se deleyta de una cosa mala, solo *quia prohibita*, no deleytandose de ella, en quanto prohibida, sino de ella *secundum se*, pecarìa? R. Que no pecarìa; v. gr. si un Cartujo, ù otro, en dia de ayuno se deleytasse, pensando en lo bien que sabe una perdiz, no pecarìa por esso, con tal que no huviesse peligro moral de passar al deseo de comerla en dia de ayuno; pero la tal delectacion, si no se ordenaba à buen fin, serìa pecado venial, por acto ocioso.

P. La delectacion en què materias se halla? R. Que puede hallarse à cerca de qualquiera objeto malo; pero especialmente se halla *in rebus vene-*

reis, y esta se llama delectacion venerea, y se difine: *Est simplex complacentia de re venerea, absque animo exequendi*. P. Què pecado es la delectacion venerea *inter solutos*? R. Que haviendo advertencia perfecta, y consentimiento perfecto, es pecado mortal, y no admite parvidad de materia. La razon es, porque qualquiera delectacion venerea es causa *per se* de copula, ò polucion, ò consentimiento; & *per se loquendo* trae esse peligro, y se ordena à esso: y assi sucede *cum commotione partium deservientium generationi*: luego no admite parvidad de materia. Lo otro, porque la naturaleza humana en materia de luxuria està promptissima, y muy propensa à las cosas venereas: luego qualquiera delectacion libremente tenida, serà disposicion proxima para un deseo desordenado. De estas razones se infiere, *quod in rebus venereis* no se dà parvidad de materia.

P. De què se ha de actuar el Confessor en este precepto? R. Que de la especie, numero, y circunstancias de la ocasion proxima, y reincidencia, y de los reservados Synodales del Obispado. Las circunstancias regulares de este precepto, son: *Quis, quid, ubi, quibus auxiliis, quomodo*. En la circunstancia *quis*, se actuarà, si el penitente es soltero, ò casado, y si tiene voto de castidad, &c. En la circunstancia *quid*, se actuarà si el pecado de que se acusa fue con parienta, ò casada, &c. En la circunstancia *ubi*, se actuarà si el pecado fue en la Iglesia: y si huvo copula, ò polucion publica en la Iglesia, quedò violada la Iglesia, *juxta dicta in Tractatu de Sacrilegio. Quibus auxiliis*, se actuarà de què medio se valiò para el pecado, y si se valiò de hechizos, ù de algunas personas, y quantas, y del estado de las personas. *Quomodo*, se actuarà del modo, como si fue, v. gr. violentando à la doncella, ò casada, &c. Què pecados son estos, y contra què virtudes, se infiere de lo dicho en este Tratado, y en el de *Peccatis*. En orden à la ocasion proxima, y reincidencia, se dixo en el Tratado del Sacramento de la Penitencia. El modo con que se debe portar el Confessor en orden à la obligacion de restituir por el adulterio, ò estupro, se dirà en lo de *Restitutione*.

Los reservados Synodales, que hay en este Obispado de Pamplona, à cerca de este precepto, son: La copula carnal incestuosa con consanguinea, ò afin dentro del quarto grado. La copula con Monja, ò Religiosa, ò Religioso, ò Monge. El pecado *contra naturam*, mayormente con animal. El estupro con violencia. La copula con Mora, ò Judia. El que tuviere copula con la que bautizò, ù oyò de penitencia.

P. La polucion voluntaria es reservado Synodal en este Obispado de Pamplona? R. Que la polucion, que nace solo del pensamiento, ò voluntad lasciva, no està reservada; pero siendo procurada con causas exteriores, ò tactos en sì mismo, ò con otro, es reservada en este Obispado. La razon es, porque *absolutè, & simplicitèr* es pecado *contra naturam*; y siendo assi procurada, està sensibilizada su malicia: *Atqui*, el Synodo en este Obis-

Obiſpado reſerva el pecado *contra naturam*, ſin exceptuar ninguno: luego, &c. A cerca de eſte punto batallan mucho el Padre Fray Manuel de la Concepcion, Trinitario Deſcalzo, y el Padre Fr. Jayme de Corella, Capuchino. Veaſe *infrà* la explicacion del reſervado 25. del Obiſpado de Pamplona.

TRATADO XLII.

DEL SEPTIMO PRECEPTO del Decalogo.

De quo D. Thom. 2. 2. quæſt. 66.

Aqui tratarèmos del Hurto, de la Rapiña, de la Juſticia, de la Reſtitucion, de los Contratos, de la Uſura, y Simonìa.

§ I.

P. Què ſe nos prohibe en eſte Precepto? R. Que ſe nos prohibe toda damnificacion injuſta en los bienes del proximo, por hurto, rapiña, ò por no reparar los daños hechos, ò por contratos iniquos. P. Què es hurto? R. *Eſt occulta acceptio, vel retentio rei alienæ, invito rationabilitèr domino.* Diceſe *acceptio rei alienæ*, porque ſi yo preſtàra à Pedro un libro, y no me lo quiſiera dàr, ò bolver, y yo ſe lo quitaſſe de un apoſento, donde le tenia, no ſerìa hurto, porque no tomaba coſa agena. Diceſe *occulta acceptio*, porque el hurto ſe hace en auſencia del dueño; à diferencia de la rapiña, que eſta ſe hace en preſencia, como luego dirè. Diceſe *invito domino rationabilitèr*, porque el tomar la coſa con conſentimiento del dueño, no es hurto; y aunque el dueño de la coſa no convenga en que ſe la tomen, ſi ſu reſiſtencia es irrazonable, no ſerà hurto el tomarla; v. gr. el que eſtando en extrema neceſsidad toma una coſa, no comete hurto, aunque el que era dueño no convenga en ello.

P. Què es rapiña? R. *Eſt violenta ablatio rei alienæ, invito domino rationabilitèr*; v. gr. yo quito à Pedro de ſus manos injuſtamente, y contra ſu voluntad, una coſa ſuya, ſabiendo, y viendolo èl miſmo. P. Yo quito à Pedro de ſus manos una coſa mia, ſerà rapiña? R. Que no, *quia non eſt ablatio rei alienæ.* P. Un Capitan, en guerra juſta, quita con violencia à los enemigos las armas, ſerà rapiña? R. Que no, porque lo quita juſtamente. P. Pedro quita injuſtamente un bolſillo de dinero à Juan en ſu preſencia; pero ſin que Juan lo vea, y ſin hacer violencia alguna, ſerà rapiña? R. Que no, porque no lo toma violentamente; y ſi Juan no lo vè, es lo miſmo para el caſo, que ſi no eſtuviera preſente.

P. Còmo ſe diſtinguen el hurto, y la rapiña? R. Que ſe diſtinguen en eſpecie, porque el hurto ſe hace ocultamente, y ſin violencia; pero la rapiña en preſencia, y con violencia. Mas: El hurto daña en los bienes; pero la rapiña daña en los bienes, y en la miſma perſona. Mas: En el hurto baſta reſtituir lo hurtado, *cum lucro ceſſante, & damno emergente*; pero en la rapiña, à mas de eſſo, ſe ha de pedir perdon al agraviado. Mas: En el

hurto de cosa profana hay una malicia sola; pero en la rapiña hay dos malicias: una, porque injuria à la persona en sì misma: y otra, porque la injuria en sus bienes; pero el hurto, y la rapiña convienen, en que vàn contra justicia commutativa.

P. El hurtar, què pecado es? R. Que *ex genere suo* es pecado mortal; pero puede ser venial, ò por falta de deliberacion, ò por parvidad de materia, ò porque el dueño *non est gravitèr invitus*, como sucede muchas veces en los hurtos de los hijos al padre, y de la muger al marido. P. El hurtar es malo *quia prohibitum*? R. Que es intrinsecamente, *& essentialitèr malum*: de manera, que ni Dios puede hacer, ù dispensar, que no sea pecado el hurto, *manendo in ratione furti*, aunque puede hacer, y dispensar, en que uno tome la hacienda de otro, dandole el dominio de ella; pero entonces no serà hurto, porque no serà el dueño *rationabilitèr invitus*.

P. Què cantidad serà suficiente en el hurto para constituir pecado mortal? R. Que en esso hay variedad de opiniones: unos señalan cantidad absoluta, *sine respectu ad personas, à quibus aufertur*; y estos dicen, que el hurtar quatro reales es en sì materia grave, y consiguientemente pecado mortal, aunque se hurte al mas rico del mundo; y que el hurtar menos de quatro reales, nunca es pecado mortal, *per se loquendo*, aunque lo podrà ser *per accidens ratione damni illati*. Otros dàn cantidad respectiva *per respectum ad personas*; y estos distinguen quatro generos de personas Unas muy ricas, como Reyes, Principes, y otros muy ricos; y respecto de estos, serà pecado mortal el hurtarles cantidad de diez, ù doce reales; y menos cantidad serà pecado venial. Otras personas hay medianamente ricas, y respecto de estas, serà pecado mortal el hurtarles quatro reales; y menor cantidad, serà materia leve. Otras personas hay, què viven, y se sustentan de su trabajo mecanico, como Sastres, Zapateros, &c. y en estos serà materia grave dos reales; y menos cantidad serà materia leve. Y ultimamente, respecto de los pobres, serà materia grave un real.

Este modo segundo de opinar, es mas probable, y mas comun; pero se ha de advertir, que muchas veces menor materia puede ser suficiente para pecado mortal, como si à un Sastre le quitassen una aguja, sabiendo que no tenia otra para alimentar su familia; ò à un Escrivano una pluma, sabiendo que no tenia otra, y por esso perdiessen la ganancia de todo el dia, esto serìa materia grave, *non ratione facti, sed ratione damni illati.*

§. II.

De los hurtillos pequeños.

LOS hurtillos pequeños pueden ser de uno à uno, de uno à muchos, y de muchos à uno. De uno à uno, como la criada, que hurta à su ama oy un ochavo, y mañana otro, &c. De uno à muchos, como el Tendero, que vende con medida pequeña à los que compran de su Tienda. De muchos à uno, como quando muchos

vàn

vàn à hurtar à una viña, ò hurta el criado, sabiendo que los demàs criados hurtan.

P. Lo primero: Pedro hace muchos hurtillos à una misma persona, còmo peca? R. Con distincion: ò hace los hurtillos, teniendo en cada uno intencion de hurtar materia grave, ò fueron los hurtillos sin la tal intencion. Si fue del primer modo, pecò mortalmente en cada hurtillo; pero si fue del segundo modo, solo pecò venialmente en los hurtillos primeros, hasta llegar al ultimo hurtillo leve, el qual, junto con los demàs antecedentes, constituya materia grave; pero en este ultimo hurtillo peca mortalmente, si lo hace con advertencia de los antecedentes.

Pruebase la primera parte: El que quiere damnificar al proximo en materia grave, peca mortalmente: *Atqui*, el que hurta cosa leve, con intencion de llegar à materia grave, quiere damnificar al proximo en materia grave: luego, &c. Pruebase la segunda parte: Cada hurtillo de aquellos es en sì leve, como supongo, y *aliàs* no tuvo intencion de damnificar gravemente hasta el ultimo hurtillo, el qual, junto con los antecedentes, inferìa daño grave: luego, &c.

P. Lo segundo: Una criada, despues que hurtò à su ama *fortuito*, & *absque intentione ditescendi*, de ochavo en ochavo, hasta llegar à materia grave, prosigue hurtando otro ochavo, sin intencion de hurtar mas en adelante, còmo peca? R. Que peca venialmente: porque entonces comienza otra serie de hurtillos, y harà nuevo pecado mortal, quando de nuevo llegàre à hurtar hasta materia grave, ò hurtasse con intencion de materia grave. P. Lo tercero: Una criada hace intencion de hurtar à su ama hasta un doblon para unas basquiñas, y và hurtando de ochavo en ochavo, hasta juntar dicha cantidad, quantos pecados comete? R. Que comete un solo pecado mortal continuado, sino es que *formalitèr*, *vel virtualitèr* retracte el deseo, y buelva otra vez à èl.

P. Lo quarto: El que hurta à muchas personas cantidades leves à cada uno, las quales juntas hacen materia grave; v. gr. el que vende vino, ò carne por menudo, con medida, ò peso pequeño, còmo peca? R. Que peca mortalmente, porque hace daño notable à la Republica, y retiene materia notable; *alioquin* podria uno, sin pecar mortalmente, hurtar una cantidad grave de dinero, ò trigo de un Posito general, *si singulis levitèr nocèret*, lo qual es falsissimo.

P. Lo quinto: Quando uno, por hurtillos leves, *absque intentione ditescendi* llega à materia grave, còmo señalarèmos qual es materia grave, y suficiente para pecado mortal? R. Que se requiere mayor cantidad para pecado mortal: *Si pluribus minuta auferantur, quam si ab uno: & major si ab uno repetitis vicibus, quam si uno actu tota auferretur*, porque es menor el daño: por lo qual, si hurtar quatro reales de una vez, es pecado mortal, quando la persona es medianamente rica: doblada cantidad serà menester para pecado mortal, quando

se le vá hurtando poco à poco, *absque intentione ditescendi*, y passando mucho tiempo de hurtillo à hurtillo; y si esto fuere respecto de distintas personas, serìa menester aùn mayor cantidad, por la razon dicha.

P. Lo sexto: El Mesonero, Carnicero, ò Tabernero, que en peso, ò medida hacen fraude à la mayor, ò gran parte de la Republica, *cum intentione ditescendi*; aunque à cada particular hacen daños leves, quando se dirà que retienen materia grave, y que estàn obligados à restituir *sub mortali*? R. Que esso se ha de regular, segun la mayor, ò menor vecindad de la Republica; de modo, que en una Republica muy crecida, como Madrid, ò Sevilla, serìa materia grave la cantidad de un doblon: En Pamplona, ò Tudela ocho reales: en otras Villas de menor poblacion quatro; Y en las Aldeas dos. Y es la razon, porque en el caso dicho, la lesion se hace principalmente à la Republica: luego por ella se ha de medir la gravedad de la materia.

P. Lo septimo: Pedro hurta materia leve de una viña; v. gr. sabiendo que otros tambien han hurtado, y que todo junto hace materia grave, còmo peca? R. Con el Maestro Soto, que si Pedro no moviò à los otros à que hurtassen, ni concurriò con ellos, no peca mortalmente, aunque *aliàs* sepa que los otros hurtaron otro dia; v. gr. y la razon es, porque solo hace daño leve, y de ningun modo concurre à los hurtos de los otros. Lo otro, porque de la sentencia contraria se sigue, que el hurtar al Rey una tarja, serà pecado mortal, porque se discurre, que muchos le hurtan cosas leves à lo menos. Y el hurtar de una viña, que està en el camino, un racimo, serìa pecado mortal, por la misma razon: todo lo qual parece demasiado rigor.

Replicase: Si el amo de la viña, viendola destruìda por hurtillos de muchas personas, sacasse excomunion del Obispo, para que le restituyessen todos los daños, estarìa cada uno obligado, debaxo de excomunion, à restituir lo hurtado por hurtos leves: *Atqui* la excomunion mayor no se incurre sin pecado mortal: luego los tales pecarian mortalmente en retener la cosa leve, y por consiguiente en haverla hurtado. R. Que muchas veces se impone precepto, y excomunion *ex justa causa*, por una cosa que antes no era grave: y en tal caso, no obedeciendo, se peca mortalmente, y se incurre en la excomunion, no porque antes de la excomunion pecasse mortalmente, sino porque *supposita excommunicatione*, si no quiere obedecer, pecarà mortalmente, è incurrirà en la excomunion.

§. III.

De los hurtillos de los domesticos.

SEA regla general, que quando el dueño de la cosa no es *invito quoad substantiam*, sino solamente *quoad modum*, solo serà pecado venial el tomarle la tal cosa; v. gr. Pedro es de tal condicion, y natural, que no siente que su hijo, muger, criado, ò estraño, tome tal alhaja, y solo siente el

el modo de tomarla ocultamente, y sin darle cuenta, de manera, que si la huviera pedido, se la huviera dado: en este caso, si la toman ocultamente dichas personas, solo pecan venialmente.

P. Un criado toma ocultamente de su amo cosas de comer, ò beber, y poco à poco llega à cantidad notable, peca mortalmente? R. Que si essas cosas las toma para comer, y beber èl, y son viandas ordinarias, de que suelen usar los criados, no serà pecado mortal regularmente: *quia Domini non sunt inviti quoad substantiam, sed quoad modum, & ideò si peterentur, concèderentur*. Pero si el criado toma dichas cosas para darlas fuera, ò para venderlas, ò para embriagueces, pecarà mortalmente, y està obligado à restituir; *quia Dominus est invitus quoad substantiam*. Y lo mismo digo, si las viandas que toma son extraordinarias, y delicadas, que no son viandas de criados, sino de señores, y que los amos las reservan para sì. Pero si el criado toma al amo de otras cosas, que no son de comer, ni beber; v.gr. dineros, alhajas, &c. peca con pecado de hurto, y serà mortal, *si in ea quantitate accipiat, quæ in extraneis esset sufficiens ad mortale*.

P. Còmo peca el hijo, que hurta alguna cantidad notable à su padre? R. Que el hijo, que quita cantidad notable à su padre, sin licencia suya, de los bienes paternos, en los quales tiene el padre dominio, ò usufructo, peca mortalmente, y debe restituir, porque toma cosa agena grave, *invito Domino rationabilitèr*. Y consta de el *cap.* 28. de los Prov. *Qui subtrabit aliquid à patre suo, & matre, & dicit hoc non esse peccatum, particeps homicidæ est*. Pero si quita de los bienes en que el hijo tiene el dominio, y usufructo, no peca.

Para esto se ha de saber, què hay quatro generos de bienes, castrenses, quasi castrenses, adventicios, y profecticios. Bienes castrenses son aquellos; v. gr. que el hijo adquiere por la Milicia, ò los que le dàn los parientes, amigos, ù otras personas, por causa, y ocasion principal de la Milicia. Bienes quasi castrenses son aquellos; v. gr. que el hijo adquiere, ò gana por algun oficio pùblico; v.gr. de Medico, ò Abogado, ò Maestro en alguna de las siete Artes liberales. En estos bienes castrenses, ò quasi castrenses, tiene el hijo dominio, y usufructo, y de ellos puede disponer, y gastar sin la volunrad de los padres, si no obsta la edad.

Los bienes profecticios son aquellos; v. gr. que no siendo castrenses, ni quasi castrenses, el hijo (estando *sub potestate patris*) adquiere por causa de su padre, ora por testamento, donacion, ò amistad, si se los dàn *immediatè intuitu patris*, se llaman bienes profecticios; y en estos bienes tiene el padre la propriedad, el usufructo, y administracion. Exceptùase el patrimonio, que señala el padre à su hijo para ordenarse *in Sacris*, ò al hijo, ò hija para casarse, porque en essos el usufructo, dominio, y administracion *est apud filium, etiam vivente patre*.

Los bienes adventicios son aquellos; v. gr. que no siendo castrenses, ni

quasi castrenses, le vienen al hijo: *Non à patre, nèc intuitu patris immediatè, sed jure hæreditatis, vel pro labore, legatione, industria, legato, negotiatione, vel thesauri inventione, &c.* En estos bienes tiene el hijo el dominio directo, y propriedad; pero el padre tiene el usufructo, y administracion, exceptuando algunos casos, que señalan los Autores, en los quales tiene el hijo la propriedad, y el usufructo.

P. Estarà escusado el hijo del pecado de hurto en algunos casos, tomando algo à su padre? R. Que sì: Lo primero, si el padre le huviesse quitado al hijo otro tanto *ex bonis castrensibus, vel quasi castrensibus filii*, porque puede usar de recompensa: Lo segundo, si el padre *non esset invitus quoad substantiam, sed solùm quoad modum*: en este caso solo serìa pecado venial. Lo tercero, si el padre *esset irrationabilitèr invitus*; v. gr. quando el hijo toma lo que ha menester para honestas recreaciones, segun la costumbre de los de su calidad, y conveniencias; pero si esto lo toma sin pedirlo al padre, quando espera que se lo darà, pecarà venialmente.

P. Que cantidad serà suficiente para pecado mortal en los hurtos de los hijos à los padres? R. Que se debe juzgar, *juxta judicium prudentum*, atendiendo al estado, y riquezas de los padres, y si son muchos los hijos, y à la edad que tienen, y al fin para que toma el hijo las cosas, si para usos buenos, ò malos: y assi, no se puede dàr regla general. Solo advierto, que Bonacina, y Trullench dicen, que tomar el hijo *duos, vel tres aureos* de su padre, que està rico, no es pecado mortal; pero serialo, si el padre fuesse pobre, ò fuesse algun Oficial de Arte mecanica. Adviertase, que tambien pecan mortalmente los padres, que gastan pròdigamente sus bienes en perjuicio de sus hijos.

Para saber quando hay hurto, y quando no, entre marido, y muger, advierto, que puede haver quatro generos de bienes en los casados: Unos, que son proprios, y privativos del marido, como son los que tenia el marido antes de casarse. Otros bienes hay, que son la dote de la muger, y en estos la muger tiene el dominio; pero el marido tiene la administracion. Hay otros bienes, que se llaman parafrenales: v. gr. los que adquiere la muger por herencia, legado, donacion, ò por industria particular; y en estos, *jure Castellæ* la muger tiene el dominio, ò propriedad; pero el usufructo se computa en los bienes gananciales, que son comunes para ambos. Tambien puede haver otros bienes parafrenales proprios, y privativos de la muger, en los quales tenga el dominio, y la administracion ella, y pueda disponer de ellos, y expenderlos; v. gr. quando la muger, à mas del dote, trae al casarse otros bienes, reservandolos para sì en quanto al dominio, y administracion, para expenderlos à su voluntad.

Supuesto esto, digo, que peca mortalmente la muger, si toma *invito marito* cantidad notable de los bienes comunes, ò gananciales, y aunque sea tomando de la dote, porque en todo esto el marido tiene la administracion.

De

De la misma manera peca mortalmente el marido contra justicia, si quita cantidad notable à la muger contra su voluntad, de los bienes que son proprios, y privativos de la muger, que son los del quarto genero; y tambien peca mortalmente, si dissipa notablemente la dote, y si gasta con desvarato los bienes gananciales.

P. Hay algunos casos, en los quales pueda la muger tomar cantidad notable sin pecar, ò à lo menos sin pecar mortalmente? R. Que sì; v.gr. en los casos siguientes: El primero, quando la muger tiene el dominio, y administracion, como en los bienes del quarto genero, y tambien en los del tercer genero, en los lugares donde tiene la administracion la muger, à mas de la propriedad.

El segundo, quando toma para las cosas necessarias de la familia, y para pagar las deudas. El tercero, quando toma para impedir el daño del marido, espiritual, ò temporal, haciendo algunas limosnas, ò haciendo celebrar Missas para esse efecto. El quarto, quando toma para algunas donaciones, que no son del todo liberales, sino remuneratorias. El quinto, puede la muger hacer algunas donacioces, y limosnas, segun la costumbre de las de su condicion, y estado, y tomar para recreaciones honestas, segun dicha costumbre, *attentis circunstantiis* de la calidad de la persona, de las riquezas, del lugar, &c. *arbitrio prudentum.* Otros casos hay, que se pueden vèr en los Autores: solo advierto, que muchas veces se escusan las mugeres de pecado de hurto, porque tienen el consentimiento tacito de los maridos, por quanto si lo pidieran, se les concederia facilmente.

§. IV.

De la recompensacion.

P. Una persona me debe cien reales; v.gr. ù otra cantidad, sea dinero, ò cosa que lo valga, podrè yo ocultamente recompensar la deuda, quitandole otro tanto como me debe? R. Què podrè licitamente, concurriendo estas condiciones. La primera, que no le quite mas de lo que me debia. La segunda, que no haga la recompensa, quitandole bienes que no son del deudor; v.gr. Si Pedro me debe ciento, no puedo quitarle otros ciento, que tenia Pedro en deposito, ò prenda, los quales eran de Juan. La tercera, que la deuda sea cierta, *quia in dubio melior est conditio possidentis*, y la possession està por el deudor, quando la deuda està en duda. La quarta, debo *ex charitate* avisar al deudor (si puedo *commodè*) el que no quiero cosa alguna de su deuda, y esto se hace à fin de que el deudor no haga segunda paga, ò estè en mala fè, juzgando que debe, y no paga; y tambien debo procurar, que no se impute à otros lo que yo quitè. La quinta condicion es, que la deuda sea de justicia, por lo qual no puedo yo quitar à Pedro lo que *tantum ex charitate* debia darme. La sexta es, que no pueda *commodè* recuperar mi deuda *authoritate justitiæ, vel alio modo*, ò por falta de testigos, ò porque se me ha de seguir notable detrimento, ò

ò muchos gastos, ò perder la amistad que tengo contrahida con el deudor. La septima es, que haga la recompensa sin causar escandalo, sin daño de tercero, y sin infamarme.

P. Què pecado es recompensarse uno la deuda por su propria mano, pudiendo recuperarla *commodè*, pidiendola al deudor, ò por justicia? R. Que en opinion de muchos, es pecado mortal, porque usurpa la jurisdiccion à la justicia. No obstante llevan los Salmanticenses, Trullench, Villalobos, y otros, que solo es pecado venial, *si occultè, & cautè fiat, sine scandalo, & damno tertii*, porque es pequeño el nocumento que se hace à la justicia legal. Y se ha de notar, que esse tal, que assi se recompensa, no està obligado à restituir al deudor lo que quitò *per modum compensationis*, porque no violò la justicia commutativa, aunque violasse la legal: por lo qual, aunque se sacasse excomunion contra los que hurtaron esto, ò lo otro, no comprehenderia à los que lo tomaron *occulta compensatione*; y esto aunque huviessen violado la justicia legal, por no haver recurrido al Juez para la paga.

P. Los criados, y criadas, que juzgan, que el salario que reciben de sus amos es inferior à lo que merece su trabajo, y servicio, pueden ocultamente recompensarse, tomando lo que juzgan, que merecen de mas? R. Que no pueden, porque hay Proposicion condenada, y es la 37. condenada por Inocencio XI. por lo qual los criados deben estàr al concierto, que hicieron con los amos; y si no huvo concierto explicito, serà estipendio justo el tassado por la ley, ò el que suele darse à personas de su ministerio, segun el uso, y costumbre; y tomar mas ocultamente, serà contravenir al Decreto de su Santidad.

P. De què se ha de actuar el Confessor en este precepto? R. Que se debe actuar de la especie, numero, y circunstancias *quid, ubi, quibus auxiliis, cur, quomodo*; v. gr. se acusa el penitente que ha hurtado, le ha de preguntar el Confessor en la circunstancia *quid*, si lo que hurtò era materia grave, ò leve; y si dice que hurtò materia grave, le preguntarà si juzgaba, que con ella damnificaba à muchos gravemente; y si dice que sì, cometiò tantos pecados, quantas personas juzgò que damnificaba. Y si dice que hurtò un bolsillo de doblones, juzgando que era de uno solo, le dirà, que cometiò un solo pecado mortal, aunque el dinero en la realidad fuesse de muchos. La razon es, porque aunque *effectivè* dañasse à muchos; pero *affectivè* dañò à uno solo.

Si dice el penitente, que hurtò materia leve, le preguntarà lo primero, si la hurtò con animo de hurtar materia grave. Lo segundo, si con la tal cosa leve damnificò gravemente al proximo. Lo tercero, si la hurtò en compañia de otros, que tambien hurtaban materia leve, y todo junto constituìa materia grave. Tambien se ha de actuar en este precepto, si hurtò cosa sagrada.

En la circunstancia *ubi* se ha de actuar, si hurtò en la Iglesia. Vease lo dicho en el Tratado de Sacrilegio, para

para conocer quando hay sacrilegio en este septimo Precepto. En la circunstancia, *quibus auxiliis*, le preguntarà el Confessor, si se valiò de algunas personas para hurtar; y si responde que se ha valido de quatro personas, huvo quatro malicias de escandalo *numero distinctas, juxta dicta loquendo de Scandalo*; à mas de esso, la substancia de la accion fue contra justicia. En la circunstancia *cur*, le preguntarà el fin para que hurtò, y si dice, que hurtò para sustentar una muger ramera en su casa todo el año, y vivir amancebado todo el año, cometiò tantos pecados contra castidad, quantos se juzgare abrazò con aquella voluntad depravada.

En la circunstancia *quomodo*, se actuarà si hurtò rapiñando; y si fue assi, cometiò dos pecados, y debe pedirle perdon al injuriado; y finalmente, le dirà, que debe restituir todo lo hurtado, y todos los daños que haya causado con influxo physico, ò moral. Tambien ha de saber los reservados Synodales à cerca de este precepto.

P. Què reservados Synodales hay en este Obispado de Pamplona à cerca de este precepto? R. Que estos tres: El que hurta cosa sagrada, ù de la Iglesia: los que usurpan los bienes, y diezmos de las Iglesias, y personas Eclesiasticas. Item, el incendario antes que se denuncie, y publique por tal. Los demàs reservados Synodales de este Obispado se podràn vèr al fin de este Compendio, donde los pondrè todos juntos.

TRATADO XLIII.

DE LA JUSTICIA.

Justitia est constans, & perpetua voluntas jus suum unicuique tribuens. La justicia es virtud moral, con que damos à cada uno lo que es suyo. Esta virtud reside en la voluntad, ù apetito racional, y es la mas noble entre todas las virtudes morales, que pertenecen à la parte apetitiva. P. En què se divide la justicia? R. En legal, distributiva, y commutativa. P. *Quid est justitia legalis*? R. *Est illa, qua partes communitatis perfectæ (puta Regni, vel Civitatis) ordinantur ad justum boni communis.* Esta justicia se halla principalmente en el Principe, *& minus principalitèr* en los subditos. P. *Quid est justitia distributiva*? R. *Est qua bona communia Regni, vel Civitatis distribuuntur inter partes communitatis, secundum proportionem meritorum.* Esta justicia se halla principalmente en los Superiores que tienen que distribuir bienes, *& minus principalitèr* en los subditos, en quanto estos se conforman, y quedan satisfechos con la distribucion justa, que hace el Superior. P. *Quid est justitia commutativa*? R. *Est qua redditur unicuique res propria secundum æqualitatem rei redditæ ad rem debitam in commutationibus.* Esta justicia se halla entre las partes de la Comunidad *unius civis ad alterum.*

Que esta division sea buena, se prueba, porque la Justicia es la que pone igualdad, dando à cada uno lo que

que es suyo: *Atqui*, en esto solo puede haver tres convinaciones. La una es, *partis ad partem*, dando un Ciudadano à otro lo que le toca, y esta es justicia commutativa, à la qual pertenecen las compras, ventas, y todos los contratos, que inducen obligacion *partis ad partem*. La otra convinacion es, *totius ad suas partes*; de manera, que el todo dà à las partes lo que les toca; y esta es la justicia distributiva, à la qual toca distribuir los premios, segun los meritos de cada uno. La tercera convinacion es, *partis ad totum*; de manera, que cada Ciudadano se porte conforme conviene para el bien comun, y le dè à la comunidad lo que le debe; y esta es la justicia legal, y à esta toca principalmente el que las leyes se observen, para que asi se conserve el bien comun: luego estas son las tres especies, que tiene la justicia.

TRATADO XLIV.

DE LA RESTITUCION.

De qua D. Thom. 2. 2. quæst. 62.

§. I.

P. *Quid est restitutio?* R. *Est actus justitiæ commutativæ, quo damnum proximo irrogatum reparatur. Restituere est iterato aliquem statuere in possesionem, vel dominum rei suæ.* P. En què se distingue la restitucion de la satisfaccion Sacramental de la Penitencia? R. Que yà se dixo en el Tratado del Sacramento de la Penitencia hablando de su materia proxima. P. En què se distingue la restitucion de la solucion de la deuda? R. En que la solucion no se pone daño hecho al proximo; v. gr. quando pagamos à Dios lo que le prometimos en nuestros votos, y quando pagamos à los hombres lo que les debemos, *ratione emptionis, vel mutui*, sin que haya dilacion en la paga contra la voluntad del dueño; pero la restitucion propriamente supone algun daño hecho; v. gr. por hurto, ò por no pagar al tiempo señalado.

P. Còmo es necessaria la restitucion? R. *Necessitate præcepti*, y està mandada con Precepto Divino, Natural, Positivo, y Humano; y *ex genere suo* el no restituir es pecado mortal, como el hurto; pero podrà ser venial por parvidad de materia, ò por falta de deliberacion perfecta. P. Este precepto de restituir es afirmativo, ò negativo? R. Que aunque parece afirmativo, es en la realidad negativo, porque manda *directè* el que no tengamos la cosa agena *invito Domino rationabilitèr*; y esto obliga *semper*, & *pro semper*.

P. La restitucion acto de què virtud es? R. Que es acto de justicia commutativa, porque repara los daños hechos *secundum æqualitatem rei ad rem*: por lo qual, toda restitucion es acto de justicia commutativa; pero no todo acto de justicia commutativa es restitucion, v. gr. yo compro un libro à Juan, y le pago el precio al tiempo señalado: este es acto de justicia commutativa, porque guardamos igualdad; pero no es restitucion *propriè sumpta*, porque yo no

re-

resarzo daño alguno, que le haya hecho.

P. Què justicia se ha de violar, para que haya obligacion de restituir? R. Que para que uno estè obligado à restituir, se requiere que haya violado la justicia commutativa, à lo menos *materialitèr*, *& ex parte rei acceptæ*, como el posseedor de buena fé; y no basta haver pecado contra caridad, ni tampoco basta el violar la justicia legal, ò distributiva, sino es que venga mezclada con la commutativa. P. Esta Ciudad se halla sitiada de los enemigos, y necessita para bastimentos de cien mil ducados; pidelos à un Mercader de esta Ciudad, y el Mercader los niega, y por esta causa se pierde la Ciudad: estarà obligado à restituir los daños el Mercader? R. Que si el Mercader debia esse dinero à la Ciudad, y tenia con que pegarlo, estaria obligado à restituir todos los daños, porque violò la justicia commutativa, à mas de la legal; pero si no debia el dinero, y solo violò la justicia legal, no estarà obligado a restituir, aunque pecò mortalmente.

P. El Virrey, y los Soldados, que *ex contractu* deben defender la Ciudad, còmo pecaràn, si no la procuran defender de los enemigos, pudiendo? R. Que pecaràn contra justicia legal, y commutativa, y deben restituir los daños.

P. Nace obligacion de restituir de violar la justicia distributiva? R. Que no, sino que estè mixta con la commutativa. P. El que distribuye Beneficios Eclesiasticos, Simples, ò Curados, à los indignos, dexando à los dignos, còmo pèca? R. Que peca contra justicia distributiva, y commutativa: y debe restituir à la Iglesia los daños, deponiendo al indigno, ò poniendo Coadjutor, que supla sus defectos, caso que no pueda deponer al indigno; y debe restituir qualquiera otro daño, que se haya seguido à la Iglesia. Lo mismo digo dèl que dà los oficios Seculares de la Republica à sugetos indignos, dexando los dignos; y debe restituir à la Republica todos los daños.

P. Si los dichos distribuidores, ò electores eligen al digno, *relicto digniori*, deben restituir à la Iglesia, ò Republica los daños? R. Que deben restituir: y la razon es, porque ellos no son señores de los Beneficios, y oficios; y la Iglesia, ò Republica tienen derecho de justicia commutativa, à que se les dèn los mejores Ministros. Limitase esta respuesta, quando el excesso del mas digno es poco, ò no es necessaria para el Beneficio aquella mayor destreza; antes bien, serà de poca importancia el excesso.

P. En los casos dichos hay obligacion de restituir al digno, respecto del indigno, y al mas digno, respecto del digno? R. Lo primero, que quando los Beneficios, Oficios, y Cathedras se proveen en concurso de oposicion, se debe hacer la restitucion *modo possibili* al digno, respecto del indigno, ò al mas digno, respecto del menos digno; porque *hoc ipso*, que son admitidos al concurso, hay à lo menos contrato tacito con ellos, de que se ha de hacer la provision en el mas

mas digno. R. Lo segundo: Que quando la provision se hace sin concurso, dice Villalobos, con graves Autores que cita, que no hay obligacion de restituir al digno, quando se elige al indigno; y al mas digno, quando se elige al menos digno. P. De donde se toma la mayor, ò la menor dignidad? R. Que no se toma solo de las letras, sino tambien de la virtud, prudencia, y demàs requisitos para el oficio.

§. II.

De las raìces de la restitucion.

P. Quales son las raìces de la restitucion? R. Que son dos, segun el sentir comun: *Ratione rei acceptæ, & ratione injustæ actionis*. P. Quienes estàn obligados à restituir *ratione injustæ actionis*? R. Que todos aquellos, que han hecho algun daño contra justicia comutativa, por hurtos, rapiñas, usuras, adulterios, estupro, homicidio, difamacion, ò quemando alguna hacienda.

P. Quienes deben restituir *ratione rei acceptæ*? R. Que todos aquellos, que tienen cosa agena, ora la adquiriessen justa, ò injustamente: *Quia res ubicumque est, Domino suo clamat*; y à esta raìz se reducen todas las deudas, que nacen de algun contrato; v. gr. *ex legato, promissione, mutuo, commodato, &c.* Pero advierto, que quando las deudas *ex contractu* se pagan al tiempo señalado, no se llama propriamente restitucion, sino solucion; y àssi, solamente quando el deudor *fuit in mora culpabili*, y despues paga, se verifica que restituye: *Quia restituere est, quod lapsum est erigere, depravatum corrigere, & in prìstinum statum revocare.*

§. III.

P. Quienes son los que estàn obligados à restituir? R. Que *quis*, y los comprehensos debaxo de *quis*, que son:

Jussio, consilium, consensus, palpo, recursus, participans, mutus, non obstans, non manifestans.

P. Còmo quebrantan la justicia los unos, y còmo los otros? R. Que los unos como causas physicas; v. gr. los que executan el daño. Y los otros como causas morales; v. gr. los que inducen à hacer daño; y de estos, unos con pecados de comission; v. gr. todos hasta *mutus, exclusivè*; y los tres ultimos, *mutus, non obstans, non manifestans*, con pecado de omission. Y todos estàn obligados *insolidùm* à restituir *cum lucro cessante*, y *damno emergente*.

Quis, denota el que executa el daño; v. gr. el que hurta algun dinero, ò quema alguna cosa. *Jussio*. Esta particula significa, que los que mandan hacer daños contra justicia conmutativa; v.g. el padre, que mandò al hijo, ò el Superior al subdito, estàn obligados à restituir *insolidùm*, porque mediante el mandato, influyen *moralitèr* en el daño. *Consilium*, denota, que el que aconseja daños contra justicia conmutativa, està obligado à restituir, porque es causa moral del daño, mediante su consejo. *Consensus*, denota todos aquellos, que

que dàn su voto, ò parecer para una cosa injusta, v. gr. para elegir al indigno, para poner algun pleyto injusto, ò para guerra injusta, todos estos estàn obligados à restituir. *Palpo*, habla con los aduladores, y lisonjeros; v. gr. le digo à Pedro, hurtale à Juan, que es un miserable, y en hurtarle se gana Indulgencia: ò si no decirle, que es un menguado, y de poca reputacion, si no mata à Fulano. *Recursus*, denota los que acogen ù dàn amparo à los ladrones, y malhechores, como tales, y asi influyen en los daños que hacen. *Participans*, denota los que participan con los que hacen daño contra justicia commutativa, ora sean participantes en la execucion del daño, ora sean participantes *in præda*; pero de diverso modo estàn obligados à restituir los que participan en la accion, que los que participan *in præda, de quo posteà. Mutus*, habla con los que de justicia *tenentur loqui, & non loquuntur*; v. gr. el testigo, que preguntado juridicamente niega la verdad, debe restituir los daños. *Non obstans*, habla con los que de justicia estàn obligados à estorvar los daños, y no los impiden; v. gr. como los Alcaldes, y Governadores de las Republicas. *Non manifestans*, habla con los Guardas, y todos aquellos, que *ex justitia* deben manifestar al ladron, y malhechor, y no lo manifiestan.

P. Lo primero: Estas personas estàn siempre obligadas à restituir? R. Que para que estèn obligadas à restituir se requiere, que de hecho se haya seguido el daño, y que hayan influido en èl: por lo qual, si yo mandè, ò aconsejè à Juan, que hurtasse, y èl no hurtò, no hay que restituir; y aunque hurtasse, si no se moviò à hurtar por mi mandato, ò consejo, porque yà estaba antes determinado à hurtar, tampoco tengo yo obligacion à restituir, porque no fui causa del hurto; pero si yo dì el consejo à Juan para que hurtasse, y de hecho hurtò, y yo estoy en duda si se moviò por mi consejo, ò no, debo preguntarle esso à Juan; y si me responde, que se moviò por mi consejo, debo restituir, si Juan no restituye; y si me responde, que no se moviò por mi consejo, estoy libre de la restitucion; y si responde, que està en duda de esso, estoy obligado à restituir, porque la possession està de parte de el damnificado, y consta mi mal consejo.

P. Lo segundo: Pedro manda à su criado hacer un hurto, y antes de la execucion del hurto revoca Pedro el mandato, y le intìma *efficacitèr* al criado la revocacion; estarà obligado Pedro à la restitucion, en caso que el criado hurte despues? R. Que no, porque no fue causa physica, ni moral de hurto. P. Lo tercero: Pedro aconseja à Juan que hurte, y antes que lo execute, retracta *efficacitèr* el consejo, è intìma la retractacion à Juan, no obstante esso, Juan hurta, estarà obligado Pedro à restituir? R. Que si solo le diò consejo simple, sin darle trazas, ni industrias para el hurto, no estarà obligado à restitur en el caso puesto, porque no influyò en el hurto, *& tota electio oritur ex malitia furantis*; pero si Pedro le diò con-

ſejo induſtrial, dandole trazas, è induſtrias para que hurtaſſe; v. gr. diciendole, que la llave eſtaba en tal parte, y que à tal hora iba ſeguro, &c. En eſte caſo hay dos opiniones: La una dice, que debe reſtituir, ſi ſe ſiguiò el hurto, porque aunque intimaſſe la retractacion, no pudo deshacer aquel armazon de induſtrias, con que le armò para hurtar. La otra opinion dice, que retractando con eficacia el conſejo, y la induſtria, è intimando al ſugeto à quien le diò el conſejo, no eſtà obligado à reſtituir.

P. Lo quarto: Què diligencias ha de hacer para deſaconſejar, el que diò conſejo para algun mal? R. Que mas, ò menos, ſegun importare la materia; v. gr. ſi aconſejò que hurtaſſe, debe decirle que no hurte, porque es contra Dios, y contra el proximo, y no es accion de hombres de bien, y dexado de la mano de Dios le aconſejò aquel diſparate, y que deſde luego lo retracta, y le pide con toda eficacia, que no hurte; y ſi con todo eſto no deſiſte de ſu intencion, debe decir à la parte, que viva con cuidado: y ſi le dixo al otro donde eſtaba la llave, decirle à la parte que la mude, y del modo poſsible, ſin dañar à nadie, ha de deshacer las trazas, è induſtrias que le diò. Eſta miſma doctrina ſe ha de dàr al adulador *operis injuſti faciendi*.

P. Lo quinto: Los encubridores de los ladrones, que los reciben en ſus caſas, eſtàn obligados à reſtituir? R. Que ſi los reciben *formalitèr* como ladrones, dandoles refugio, auxilio, cuſtodia, ò favor, para que puedan hacer ſus hurtos con mas ſeguridad, y comodidad, y para que perſeveren ellos, deben reſtituir todos los daños; pero ſi ſolo los reciben como à parientes, y amigos à ſu hoſpicio, ò por razon de ſu oficio, como los Meſoneros, ſin darles auxilio, ni favor en orden à ſus hurtos, no tienen que reſtituir, porque no influyen en los hurtos.

P. Lo ſexto: El que recibe al malhechor deſpues de hecho el delito, y le oculta, y ayuda para que huya, y no le coja la Juſticia, eſtà obligado à reſtituir? R. Que no, porque no influye en el daño; y aſsi como el ladron licitamente huye de la Juſticia, aſsi tambien ſe le puede ayudar para eſſo.

P. Lo ſeptimo: El que recibe, y guarda los robos, hechos por el ladron, eſtà obligado à reſtituirlos? R. Que *ratione rei acceptæ*, debe reſtituirlos al dueño verdadero, ſi puede ſin grande detrimento; pero ſi no puede ſin grave inconmodo, puede dexar lo hurtado en el eſtado antecedente, bolviendolo al ladron, porque no pone la coſa en peor eſtado de lo que eſtaſta. P. Lo octavo: El que recibe, y guarda los hurtos hechos, debe reſtituir los hurtos, que deſpues hicieron los ladrones? R. Que ſi por razon de la ſeguridad, y favor ſe mueven à hacer otros hurtos, deben reſtituirlos los que aſsi los encubren, porque ſon cauſas morales de los tales hurtos.

P. Lo nono: Los que participan con los ladrones deben reſtituir? R. Que sì; pero ſe ha de ſaber, que hay

participantes *in actione*, y participantes *in præda*. Participantes *in actione*, son los que ayudan al ladron para el robo, v. gr. el que tiene la escala, abre la puerta, guarda la calle, defiende las espaldas, &c. todos estos estàn obligados *insolidum* à restituir. Participantes *in præda*, son los que concurren, no al hurto, sino solo à la consumacion de la cosa, ò reparticion; y estos, si participaron con buena fè de la cosa hurtada, deben restituir aquello que participaron, si està en ser; pero si lo consumieron con buena fè, solo deben restituir *illud, in quo facti sunt ditiores*; pero si participaron con mala fè, deben restituir aquello que consumieron, ò les tocò por el repartimiento, ò su valor, aunque *aliàs* lo hayan gastado, ò se haya consumido; v. gr. hurtan un salmon, y despues de hurtado combidan à Pedro à cenar: en este caso, si Pedro cena del salmon, sabiendo que es hurtado, debe restituir la parte que cenò; pero si Pedro juzgaba que no era hurtado; quando cenò del salmon, aunque despues lo sepa, solo estarà obligado à restituir aquello que ahorrò en dicha cena; y si no ahorrò, à nada està obligado.

A cerca de la palabra *mutus*, se pregunta lo primero: Pedro, v. gr. vè, que estàn robando à un vecino suyo los ladrones, y conoce, que si èl dà voces huiràn los ladrones, y no obstante calla; estarà obligado à restituir? R. Que suponiendo que Pedro, ni por oficio, ni por contrato, ò cosa semejante, està obligado *ex justitia* à impedir los daños del vecino, no està obligado à restituir; porque aunque peque contra caridad, no viola la justicia commutativa.

P. Lo segundo: Pedro debe à Juan cien ducados, pideselos por sì, ò por Justicia, y se los niega: sabe Francisco ser cierta la deuda, llama la Justicia à Francisco, y le pide juramento, y Francisco jura, que no sabe de tal deuda; y por esta razon Pedro se queda sin los cien ducados, por no tener papeles en que conste la deuda: està Francisco obligado à la restitucion de los cien ducados? R. Que sì, porque *ex justitia* debia decir la deuda, y no lo dixo. P. Y si en el caso dicho Francisco, llamado de la Justicia, para tomarle juramento, huyesse, y se ocultasse, de manera, que nunca llegasse à hacer oficio de testigo en orden à dicha deuda, estarìa obligado à restituir? R. Que no; porque aunque en esso pecasse contra caridad, y contra obediencia; pero no pecò contra justicia commutativa.

P. Lo tercero: El Confessor, que no avisa al penitente la obligacion de restituir, y por essa razon dexa de restituir el penitente, estarà en este caso el Confessor obligado à restuir? R. Que, en sentir de los Padres Salmanticenses, no està el Confessor obligado à restituir; porque por razon de su oficio, no està obligado el Confessor à mirar por la hacienda del vecino *ex justitia circa ipsum*, sino solo por el bien espiritual del penitente; pero, en sentir del Ilustrissimo Tapia, si el Confessor en tal caso obrò con mali-

licia, debe restituir, si por omission no restituye el penitente, porque por su oficio le debe manifestar esta obligacion; y en toda opinion, si el Confessor aconseja al penitente, que no restituya, quando *aliàs* tiene obligacion de restituir, està obligado el Confessor à restituir, si diò el consejo con malicia, ò con ignorancia vencible grave, y por razon de el tal consejo dexa el penitente de restituir. Adviertase, que siempre que el Confessor hiciere algun defecto en la Confession, en daño de tercero, como en los casos dichos, debe estàr con el penitente, si puede, y pedirle licencia para hablar de la tal Confession; y si se la concede, le debe decir la verdad, y suplir el defecto cometido.

A cerca de los Guardas, digo lo primero: Que los Guardas, ò Ministros pùblicos, que no cumplen con el oficio, como deben, dexando hacer daños, passar cosas vedadas de una parte à otra, ò cosas semejantes, pecan mortalmente, porque no cumplen con su oficio como deben; y de ordinario son perjuros, porque juran quando les dàn el oficio de guardar fidelidad; y podrà ser pecado venial, quando la materia fuesse leve.

Digo lo segundo: Todos los dichos Ministros, que no estorvan los daños, pudiendolo hacer, estàn obligados à la restitucion de los daños: *quia ex vi pacti, vel officii ad talia damna impedienda obligantur*; y assi, estaran obligados los que dissimulan à los que deben la alcavala, ù otros tributos, à restituirlos al Rey, ò à la persona, que los havia de haber.

Digo lo tercero: Quando un passagero lleva de un Reyno à otro unas cosas vedadas; de tal manera, que por ellas no se debe derecho alguno, sino el que si se manifiestan son del todo commissas, y aplicadas al Fisco, ò à otro; en tal caso el passagero và à su pena, y no està obligado à ella *ante sententiam Judicis*; pero el Guarda, que dissimula por culpa suya, debe pagar la pena à la persona que lo havia de haber, no en quanto pena, sino por ser daño contra justicia, y porque en passar estas cosas, que hablamos en esta tercera conclusion, todo el daño consiste en no pagar la dicha pena.

Digo lo quarto: El Guarda que dissimula el que se passen mercadurias sin pagar los derechos que deben, ò el que se hagan otros daños en viñas, rios, &c. aunque deben restituir dichos daños, pero no la pena que se echarìa à los delinquentes, si los manifestassen, porque essa no obliga *ante sententiam Judicis*. Pero se ha de notar: *Quod vectigal non est constitutum in pœnam, sed in justam compensationem ratione securitatis, quam Princeps regendo præstat.*

Digo lo quinto: El Guarda, y Ministro pùblico, que recibiò dineros para dissimulàr en los casos dichos, y lo hizo; aunque pecò, no està obligado à restituirlos, sino es que los sacassen con alguna extorsion, ò cosa equivalente.

Digo lo sexto: Para que el Guarda estè obligado à restituir los daños, que se siguen de no manifestar, se requiere, que el daño sea de mucho momento, y que el dueño sea *rationabilitèr* in-

invitus; y asi, si el Guarda permite à un pobre el que passe alguna cosa de poco momento, no estarà obligado à restituir cosa alguna. Lo mismo digo, quando *ex consuetudine, aut patientia Principis scientis, & dissimulantis receptum est, ut non tam severè, & cum tanto onere munus suum obeant*: en este caso, por voluntad presumpta del dueño, estaràn escusados de restituir aquello en que tuviessen dicha voluntad presumpta. Tambien digo, que los Guardas no estàn obligados à manifestar con peligro de la vida, ni peligro de mayor daño, *quam sit stipendium officii, vel quam sit damnum vitandum aliorum*; y lo mismo digo de los que callan, ò no impiden los daños por semejante detrimento; pero cotejense el estipendio, el daño proprio, y el ageno, y vease lo que pesa mas. Aqui se ha de notar, que el que soborna al Guarda para que le dexe hacer algun daño, peca mortalmente, y està obligado à restituir, como el mismo Guarda. La razon es, porque el que induce, y mueve à que se hagan daños contra justicia commutativa, debe restituir los daños, que se siguen de su inducion, como consta de la Proposicion 37. condenada por Inocencio XI. Luego, &c.

§. IV.

Del orden que se debe guardar entre los que deben restituir, y quienes deben restituir.

P. Quando muchos hicieron algun daño, està cada uno obligado à restituir el daño por entero? R. Que si hacen el daño sin convenirse, sino que cada uno, acaso, y de por sì, concurriò à èl, cada uno estarà obligado à restituir el daño, que hizo por sì mismo; pero si muchos concurren à hacer el daño de mancomun, ayudandose mutuamente, cada uno està obligado à restituir todo el daño por entero, à falta de los compañeros, porque cada uno es causa de todo el daño; pues se ayudaron unos à otros, y procediò el daño de la confianza, que se dieron con el mutuo auxilio.

P. Quatro personas concurren de mancomun *æquè principalitèr* à hacer un hurto, y lo reparten entre los quatro à partes iguales, y la una de ellas restituye todo el hurto, què deben hacer las otras tres? R. Que si se componen las tres, cada una restituirà la parte que le toca, no al dueño à quien se hizo el hurto, sino al compañero que hizo la restitucion. Y si no se componen, y solo el uno de los tres quiere restituir, satisfarà dando la mitad de todo el hurto al compañero, que lo restituyò todo, para que asi contribuya igualmente con èl, pues tienen la misma obligacion ambos. Y si despues los otros dos quieren satisfacer su conciencia, daràn à los dos primeros, segun que estos pagaron por ellos (*sic legatur in aliis impressionibus.*)

P. Unas doce personas concurren à hacer un hurto, y la una cargò con todo lo hurtado, y otra concurriò al hurto, mandando èl que se hiciesse, y otra aconsejando, y otra como executor del hurto; què orden se ha de observar aqui para la restitucion? R. Que en

en primer lugar debe restituir todo el que cargò con la cosa hurtada; y si este lo restituye todo, los demàs nada tienen que restituir; pero si este no restituye, ò el daño que hicieron no fue lucrativo, sino quema; v. gr. de alguna casa, debe restituir en primer lugar la causa principal del daño, y restituyendo esta todo, nada tienen que restituir los otros.

P. Qual se dirà la causa principal? R. Que la causa principal en primer lugar obligada, es, el que siendo superior, mandò que se hiciesse el daño; como el Capitan, que manda à los Soldados el que hurten, ò maten; ò el que con amenazas, engaños, ò cosas semejantes, obligò à otros à hacer el daño; despues entra como causa principal, el que con mandato, consejo, *vel alio modo,* induxo à los otros à que hiciessen el daño en su nombre, *vel in sui gratiam*, *vel commodum*; porque aquel, en cuyo nombre, gracia, ò utilidad se hace la cosa, es causa principal de ella. Despues se sigue, como causa principal, el executor del daño. Despues de estas causas, que son las principales, se siguen las causas menos principales, secundarias positivas; v. gr. el consultor, el adulador, el que diò su consentimiento, ò recurso, y el participante; y despues se siguen las causas negativas, *mutus, non obstans, non manifestans.* Adviertase, que entre las causas secundarias positivas, no hay orden, *per se loquendo, sed æquè primò tenentur*, despues de las principales. El orden, que se ha de guardar entre las causas negativas, se puede vèr en los Autores. Toda esta respuesta habla de los que no reciben cosa lucrativa. Advierto, que quando la causa secundaria hace la restitucion, debe la causa principal hacer la restitucion à la causa secundaria, porque solo estaba obligado *in defectum illius.*

§. V.

De las circunstancias de la restitucion.

P. Quales son las circunstancias de la restitucion? R. Que son estas: *Quid, quantum, cui, ubi, quando, quomodo, quo ordine. Quid*, denota lo que se ha de restituir, y si es vida espiritual, vida temporal, fama, honra, ò hacienda. P. Còmo se ha de restituir la vida espiritual? R. O la quitò el Cura en el Bautismo, ò en la Penitencia: si la quitò en el Bautismo, por quanto le bautizò, v. gr. sin intencion, debe con cautela hacer que le traygan la criatura, si es parvulo, y bautizarla secretamente con intencion; ù debe usar de otro medio secreto, para evitar el escandalo, y bautizarla con intencion: si es adulto, llamarle con cautela, y decirle, que se halla con un escrupulo à cerca de su Bautismo: y assi, que tenga intencion de ser bautizado, y ponga atricion sobrenatural, y debe bautizarle con intencion.

Si le quitò la vida espiritual en la Penitencia, por quanto le absolviò sin intencion; v. gr. debe estàr con èl, y pedirle licencia para hablar de dicha confession; y si se la dà, le dirà que tiene un escrupulo sobre aquella confes-

fessìon, y que assi tengan atricion sobrenatural, y se acuse de los pecados, que entonces confessò: y si el Confessor se acuerda de ellos substancialmente, bastarà que el penitente se acuse de ellos en general. Tambien le dirà, que si tiene algun pecado mortal no confessado, se acuse de los que tuviere, hecho el examen suficiente: y hecho esto, le absolverà con intencion, dandole la penitencia saludable, y teniendo jurisdiccion.

P. Què ha de restituir el que mutilà, ò mata? R. Que la vida, ò miembro cortado no se puede restituir: pero el que mata, ò mutila, debe restituir todos los daños: y assi debe pagar los gastos de la curacion, y debe sustentar la familia de el difunto, como son, padres, abuelos, hijos, nietos, y muger, de la misma manera, que los alimentarìa èl, si viviesse, haciendo un computo prudente de lo que vivirìa, y regularmente le computarà de vida, hasta los sesenta años de edad; pero no tiene què pagar los gastos del entierro, porque algun dia havià de hacer dichos gastos. Esto se entiende, sino es que por la alteracion del tiempo, ù, otras circunstancias huviessen sido mayores los gastos del entierro, que lo serian despues, porque en tal caso debe restituir el excesso.

Tampoco tiene obligacion de sustentar à los primos del difunto; que à estos, si los alimentaba el difunto, era *ex liberalitate*, y no *ex justitia*. Tampoco tiene obligacion de sustentar à los hermanos, porque estos, ni son herederos necessarios, ni se juzgan una misma persona con el difunto. Tampoco tiene obligacion de pagar à los acreedores lo que les debia el difunto, sino que le matasse *ex animo* de dañar à los acreedores; pero debe el homicida pagar las deudas, que contraxo el difunto antes de la muerte; v. gr. lo que gastò en la curacion, y la ganancia que le cessò en los dias, que viviò despues de herido.

P. El que mata en desafio, està obligado à restituir? R. Que no està obligado, porque ambos cedieron de su derecho. Pero si el uno provoca al otro con injuria, de tal manera, que si el provocado no sale al desafio, *reputabitur vilis, & pusillanimis*; en tal caso, si el provocante mata, ò hiere al provocado, debe restituir los daños, como dice Bañez, y Villalobos. La razon es, porque el provocado, aunque sale voluntariamente; pero hay mixtion de involuntario. Adviertase, que aunque la Justicia mande ahorcar al homicida, no obstante està obligado el heredero del homicida à pagar, y restituir los daños: assi como el ladron, que hurtò la cosa agena, y por el hurto le azotan, ò ahorcan, no por esso queda libre de la restitucion, sino es que los herederos del occiso queden satisfechos con este castigo, y no pidan mas satisfaccion: lo qual suele suceder, quando matan al malhechor à peticion de la parte lessa.

P. Mata Pedro à Juan, y la muerte la imputan à Antonio, y le matan; està Pedro obligado à restituir los daños, que se siguen de la muerte de Antonio? R. Que no, porque essos da-

daños no se siguen *per se* de la muerte que hizo Pedro, sino de la malicia, è ignorancia de los demàs; pero si Pedro cogiesse la espada de Antonio, y con ella matasse à Juan, y dexasse alli la espada ensangrentada, y por esse motivo le imputassen la muerte à Antonio, y le matasse la Justicia, debiera Pedro restituir todos essos daños, porque era causa de ellos. Pero advierto, que en ambos casos debe Pedro pagar los daños del homicidio que hizo; y si à otro le obligaron à pagar essos daños, se los debe satisfacer. De la restitucion de la fama, y honra, se dirà en el octavo Precepto.

P. El que comete estupro està obligado à restituir? R. Que si la violentò con violencia physica, ò moral; con fraude, amenazas, ò ruegos importunos, debe restituirla todos los daños, ò casandose con ella, ù dotandola de manera, que case con la misma igualdad, que casarìa no haviendo tal estupro.

Tambien si la violò con palabra de casamiento, aunque fuesse fingida, debe casarse con ella, *per se loquendo*; porque en todo contrato, en que uno acepta, y pone de su parte lo que le toca, debe el otro cumplir, aunque haya falsamente contratado. Tambien si èl es noble, ò rico, y la doncella pobre, la debe ayudar para tomar estado; porque se entiende, que huvo contrato tacito de esso. Y en estos casos de violencia physica moral, debe tambien restituir los daños, que se hayan seguido à los padres; y si à ella se le ha seguido algun daño temporal, por quanto el marido con quien casò, conociò que no era doncella, y de aì se siguieron algunos daños, debe restituir, *secluso pacto, vel promissione*, como dice Tapia con otros muchos.

P. Què se ha de restituir por el adulterio? R. Los padres del hijo adulterino deben restituir todos los daños, que se hayan seguido del adulterio, ò en los hijos legitimos, ò en el consorte, en orden al sustento, herencia, &c. Esto se entiende, pudiendo, sin detrimento de mayor bien, y sin que se cause mayor mal, y haviendo certeza de *partu adulterino*; porque en caso de duda, se presume hijo legitimo, y la possession està de parte del Matrimonio.

P. Què medio debe tomar la adultera para restituir estos daños? R. Que los medios son; decir al marido, que mejore à los hijos legitimos, y ella los debe mejorar en quanto pueda; y le debe persuadir al hijo espurio, que entre en Religion, ò sea Militar, y finalmente adultero, y adultera deben tomar los medios posibles, para obviar los daños. P. Està obligada la madre à manifestarse al hijo espurio, diciendole, que es espurio, para què no lleve cosa de la hacienda de sus hermanos? R. Si la madre està en buena opinion, y sin nota de infamia, no debe manifestarse, porque no hay obligacion de restituir la hacienda con detrimento de la honra. *Immò*, dado caso que la madre, que està en buena opinion, dixesse à su hijo, que era espurio, no estaba obligado el hijo à creerla; porque pesa mas la possession en que està el hijo de ser legitimo, que

que el dicho (aunque fuesse jurado, & *in periculo mortis*) de una madre, que dice de sì, que es adultera.

Quantum, denota quanto se ha de restituir: digo, que si el quanto es cierto; v. gr. cien ducados, se han de restituir cien ducados: si el quanto es incierto, se ha de restituir lo que juzgaren hombres prudentes; v. gr. si quemò una casa, restituirà lo que vale, à juicio de Albañiles: si una heredad, restituirà lo que vale, à juicio de Labradores, &c.

Cui, denota, à quien se ha de hacer la restitucion: y digo, que se ha de hacer à aquel, que padeciò el daño: por lo qual, si quitò la cosa al ladron, no la ha de restituir al ladron, sino al señor de ella. Muerto el dueño de la cosa hurtada, se ha de hacer la restitucion à los herederos del tal difunto, porque suceden en los bienes, y derechos de èl. Quando se sabe, que la cosa hurtada pertenece à una de dos, ò tres personas, y no se sabe à qual determinadamente, se ha de dividir entre las tres *pro qualitate dubii*. Quando el daño se hizo à toda la Comunidad, ò à la mayor parte de ella, y no puede saberse quienes padecieron el daño, se ha de hacer la restitucion à la Comunidad, por medio de el Obispo, Magistrado, ò Parroco, para que estos distribuyan la cosa à la parte lessa, con el modo mas conveniente: y la razon es, porque aunque no haya *cui* cierto de persona, hay *cui* cierto de Comunidad. El que hurtò la cosa al depositario, ò al que la tenia en prendas, la debe restituir à estos, y no al señor verdadero, *pèr se loquendo*; porque no hay razon para privarlos de la justa possession, y custodia. Tambien si la cosa se quitò à la casada, ò al hijo de familias, que no tenia el dominio, ni la administracion de la tal cosa, no se ha de restituir à ellos, sino al marido, ò padre, que tenia el verdadero dominio. Quando uno restituye lo que hurtò, haciendo la restitucion, por medio de Confessor, Parroco, ù otra persona semejante, no teniendo efecto la restitucion, debe restituir otra vez, como dice, contra otros, Torrecilla, en la Suma, *tom. 2. tract. 2. de Restitut. disp. 5. cap. 4. Vide ipsum.* P. A quien se han de restituir los bienes, y deudas inciertas? R. Que si hechas las diligencias debidas, es totalmente incierto el señor, se han de restituir à pobres, ù obras pìas, aunque sean bienes havidos por delito; y se podrà tambien usar de las Bulas de composicion, no haviendo hecho el daño en confianza de la Bula.

Las cosas que se hallan son de tres maneras: unas, que tienen dueño de presente, aunque no se sabe quien es, como una bolsa de dineros: otras, que han tenido dueño, aunque aora no lo tienen; como un tesoro escondido, del qual, por su antigua deposicion, no hay memoria; de manera, que no tiene dueño: otras, bienes desechados, como las mercadurias, que se echan en el Mar, por librarse los navegantes, ò como en Madrid echan el Cavallo viejo al campo.

Digo, pues, que quando uno halla bienes del primer genero, debe hacer muchas diligencias para saber el dueño;

ño; y no hallandole, lo ha de distribuir en los pobres, ù decir Missas por el dueño de la bolsa, ò en otras obras pìas: y si el que la halla es pobre, podrà aplicarse à sì mismo la tal cosa, quando la necessidad es muy manifiesta, y clara; pero como es facil engañarse en causa propria, serà bien que essa aplicacion sea con consejo de el Obispo, ò Confessor. Advierto, que es sentencia probable de algunos Autores, que el que casualmente halla algunos bienes inanimados, y no perdidos en naufragios, puede retenerlos para sì, si hechas las diligencias debidas, se ignora totalmente el dueño. Y lo mismo dice Torrecilla de los bienes mostrencos, que son los animales hallados, como Buey, Oveja, Cavallo, Asno, que se pueden retener en el Fuero de laConciencia, quando hechas las diligencias debidas, no se halla dueño; porque las Leyes de Castilla, que disponen, que estos bienes mostrencos se entreguen à la Cruzada, ò à los Religiosos Mercenarios, ò Trinitarios, no obligan en el Fuero de la Conciencia. Y quando el Sumo Pontifice manda en sus Bulas, que estos bienes se entreguen à estas dos Religiones, no les añade otra calidad distinta, sino que el mismo derecho que tiene el Rey, se transfiere à las dichas Religiones. Torrecilla, *tom. 2. Summæ, tractat. 2. de Restit. disp. 5. cap. 1. num. 26.* Esta sentencia la tengo por probable, hablando del Reyno de Castilla, y por consiguiente de qualquiera otro Reyno, donde no milite alguna otra ley, ò razon mas urgente. Vide Salmanticenses, *tom. 3. tractat. 12. cap. 2. §. 2. punct. 8.*

P. Llega una persona à confessarse, y dice, que ha vendido vino aguado por puro, ò que ha vendido con falsa medida, ò que ha vendido alguna otra cosa con menores pesos, y medidas; à quien, ò còmo ha de restituir? R. Que si sabe à quienes ha hecho el daño, debe restituir à ellos mismos, del modo que pareciere conveniente. Y aunque no lo sepa; si se hace verosimil, que los mismos damnificados bolveràn otra vez à comprar de èl, debe vender en precio mas baxo, ò con medida mayor: Y assi, hacer la restitucion: *Quia major pars damnificatorum compensabitur.* Pero si ignora totalmente los damnificados, hechas las diligencias prudentes, harà la restitucion en pobres, ò en obras pias, ò puede componerse con Bulas de composicion, no haviendo hecho el daño en confianza de dicha Bula, y no excediendo el daño à la cantidad, en que puede componerse.

P. Quando se ignora totalmente el dueño de la cosa hurtada; pero se sabe el Lugar donde se hizo el daño se debe hacer la restitucion à los pobres del tal Lugar, ò bastarà hacerla à los pobres de qualquiera parte? R. Que si el daño se hizo à toda la Republica, ò à lo mayor parte de ella, como sucede, quando iniquamente es destruida por algun Exercito: ental caso, si totalmente se ignoran los damnificados en particular, se ha de hacer la restitucion à la tal Comunidad, para que esta, con el modo mas conveniente, distribuya la cosa à los damnificados. Pero si la deuda se contra-

traxo por injuria particular de algunas personas, no es necessario hacer la restitucion en el mismo Lugar, y se podrà hacer à los pobres de qualquiera Lugar, ignorandose totalmente los damnificados.

A cerca de los bienes del segundo genero, que son los tesoros yà dichos, digo: *Quod secundum Jus Hispaniæ*, todo el tesoro se ha de dàr al Rey, reservandose para sì el que hallò el tesoro la quinta parte, como dicen unos, ò la quarta parte, como quieren otros: *Sic habetur 7. tit. 12. lib. 6. & lib. 1. tit. 13. eodem lib. Novæ Recopilation. An autem talis dispositio sit justa, & obliget in conscientia*, lo verà, y consultarà el que hallare algun tesoro.

Si halla bienes del tercer genero, ò son desechados por no poder menos, ò son abdicados: si son abdicados, como el cavallo, se puede quedar con èl, yà que los cuervos le han de comer; pero si son del primer modo, no abdicando de sì el dominio, hay obligacion de darlos à sus dueños; v. gr. las mercadurias echadas en el Mar, de lo qual hay excomunion, reservada al Papa *intra Bullam Cœnæ*, para los que se quedan con ellas. Dicha excomunion es contra los que hurtan los bienes de los Christianos, que han padecido naufragio, ora sea hurtandolos de la misma Nave, ù despues, que los arrojaron al Mar, ò hallandolos en la playa. Pero dice Torrecilla *ubi suprà*, que si uno encuentra algunos bienes, que salen à la playa del Mar, y hechas las diligencias debidas, no encuentra dueño, puede quedarse con ellos en el Fuero de la Conciencia, como se ha dicho de los bienes mostrencos: pero es mas probable lo contrario.

Ubi, denota donde se ha de hacer la restitucion. Yo digo, que el posseedor de mala fè, v. gr. el ladron, està obligado à poner à expensas suyas la cosa robada en el lugar donde su dueño havia de tenerla, si no se huviera robado, ù destruìdo, ù detenido injustamente; pero descontando los gastos, que el dueño havia de hacer, ù en conservarla, ò llevarla; pero si llevarla ha de costar mas de lo que vale la tal cosa, no està obligado à esso *regularitèr loquendo*; porque entonces podrà las mas veces presumir, ò essa es la voluntad del dueño, restituirla à los pobres, ò gastarla en obras pias. El que possee con buene fè, satisface restituyendo en el Lugar donde possee la cosa. Finalmente, si la deuda resulta de algun contrato, se debe pagar en el lugar; y tiempo que se convino entre las partes, tacita, ò expressamente.

Quando, denota el tiempo en que debe restituir. Y digo, que asi el posseedor de buena fè, como el de mala fè, deben restituir luego *moralitèr*, pudiendo *commodè*; *aliàs* pecarà como injusto retentor de la cosa agena, y serà la dilacion pecado mortal, si en ella el dueño *est gravitèr invitus rationabilitèr, vel gravitèr damnificatus* Pero el que debe alguna cosa *ex contractu, vel quasi contractu*, debe pagar al tiempo señalado, si se señalò tiempo; y esto aunque el dueño no lo pida; pero si no se señalò tiempo para

pa-

pagar, podrà sin pecar mortalmente dilatar la paga, hasta que se la pidan, sino es que el dueño la dexe de pedir por temor, ò por impotencia, ò por olvido. Y advierto con el Maestro Prado, que el que debe algo por razon de algun contrato justo, y dilata la paga, no se le ha de condenar con facilidad à pecado mortal, aunque el acreedor pida muchas veces la paga, con tal que el deudor tenga proposito firme de restituir, y con tal que al acreedor no se le siga grave daño de la dilacion.

P. Puede el Confessor absolver al penitente, què viene sin proposito firme de restituir, pudiendo restituir? R. Que no puede, porque ni trae dolor, ni proposito de la enmienda. Tampoco puede absolver al que dilata la restitucion hasta el articulo de la muerte. Tampoco puede absolver, *per se loquendo*, al que avisado dos veces por el Confessor, que restituya luego, no obstante dilatà la restitucion, pudiendo *commodè* haver restituìdo; porque aunque en la confession tercera diga, que restituirà, no se le puede creer.

P. Pedro està un año, ò mas tiempo, sin restituir, quantos pecados comete? R. Que si en todo esse tiempo no huvo retractacion formal, ni virtual de su mala intencion de retener lo ageno, solamente comete un pecado *moralitèr* continuado; pero si huvo retractacion formal, ò virtual, comete tantos pecados, quantas veces con dicha retractacion bolviesse à su mala intencion.

Quomodo, quiere decir, de què suerte se ha de hacer la restitucion. Y digo, que con detrimento notable en bienes de superior fortuna, no hay obligacion de restituir los bienes de inferior fortuna; y assi, ni estoy obligado à restituir la honra con detrimento de la vida, ni la hacienda con detrimento de la honra, ni aun con detrimento mucho mayor de mi hacienda. Los exemplos se pondràn, explicando las causas que escusan de restituir.

Quo ordine, denota el orden, que se ha de guardar para restituir; v. gr. debe uno dos mil ducados, y muere: en este caso, si dexa tanto como debe, no hay que guardar orden, sino pagar à todos. Pero si dexa; v.gr. mil ducados, debiendo dos mil: lo primero, si tiene algunas alhajas, ù otros bienes *in propria specie*, que son de otro, se han de bolver à sus dueños, porque la restitucion no se ha de hacer de lo ageno. Despues la honra, y entierro ha de ser moderado. Despues se han de pagar los gastos de la curacion, y los criados. Despues, *attento jure communi*, se ha de observar este orden.

Lo primero, se han de pagar las deudas, à que expressamente estàn obligados los bienes de los deudores. Lo segundo, se ha de sacar el dote de la muger. Lo tercero, las deudas à que estàn los bienes de los deudores tacitamente hypotecados. Lo quarto, los depositos perdidos en poder de los deudores. Lo quinto, las deudas de los privilegiados. Lo sexto, las de los otros acreedores; y quando hay muchos acreedores de una misma calidad, se ha de guardar la autoridad de tiempo.

Ad-

Advierto, que à cerca de esto hay leyes diversas en diversos Reynos; por lo qual es precisso en estos casos consultar con Letrados, y procurar el mejor medio para evitar pleytos.

§. VI.

De las causas que escusan de la restitucion.

P. Què es lo que escusa de restituir? R. *Voluntas domini expressa, vel præsumpta*: la ignorancia invencible, y la impotencia physica, ò moral. *Voluntas domini expressa*, v. gr. quando el dueño le dice al deudor, que tenga la cantidad. Todo el tiempo que huviesse esta voluntad expressa, està escusado el deudor.

Voluntas præsumpta, v. gr. me veo muchas veces con el dueño, y no me pide la deuda, sabiendola, y pudiendo pedirla sin temor, ni empacho. Ignorancia invencible, como si uno ignorasse invenciblemente el que debia, ò retenia cosa agena. La impotencia physica es, quando uno tiene con que restituir, està escusado, *quia ad impossibile nemò tenetur*. La impotencia moral, es quando tiene, pero no puede restituir, sin notable detrimento, por quanto si restituye bienes de inferior fortuna, se le ha de seguir detrimento notable en bienes de superior fortuna.

P. Estas causas quitan de el todo la obligacion de restituir? R. Que no, y que solo la suspenden mientras dura la causa. P. Estoy obligado à restituir la honra con detrimento de la vida? R. Que no, porque hay impotencia moral, v. gr. Pedro en una informacion fue presentado por testigo para cierta pretension de Avito, ò Encomienda, y depuso falsamente, que el pretendiente era Judio, por lo qual el dicho perdiò el Avito; si esse hombre se desdice, le han de quitar la vida, como supongo: en este caso no està obligado por entonces à restituir la honra con tanto detrimento; pero debe ponerse en salvo, alexandose, y despues remitir testimonio fè haciente, de que lo que depuso fue falso. A este modo se ha de aconsejar à uno, que està en el articulo de la muerte, y tiene deshonrado à alguno injustamente con deshonra pùblica: à este dixera yo, que si quiere salvarse, se desdiga à voces de la injusticia; y si no hay quien lo oiga, que lo dexe escrito de su mano; y si no, que dè licencia para que el Confessor en su nombre satisfaga el agravio, que ha hecho à su proximo.

P. Estoy obligado à restituir la hacienda con detrimento de la honra? R. Que no; v. gr. un Cavallero de prendas heredò un Mayorazgo de sus padres muy empeñado: para haver de pagar este todas las deudas, era menester que dexasse su trage, estado, y criados: en este caso, y otros semejantes, no està obligado a pagar las deudas con tanto detrimento, no siendo igual, ò quasi igual el del acreedor; pero debe moderarse, y cercenar superfluidades de gastos, juegos, &c. para ir pagando.

P. Un Cavallero, por lo mal habido con usuras, v. gr. sube à un puesto honorifico; si restituye ha de caer

de

de ſu eſtado; eſtà obligado à reſtituir? R. Que sì, porque eſſo no es caer de ſu eſtado, ſino bolverſe à ſu eſtado antiguo, y dexar el que uſurpò. P. Uno debe cien ducados, y ſi los paga aora, es preciſo que venda por cien ducados una coſa, que vale ciento y ſeſenta; debe pagar con eſſe detrimento? R. Que no, ſino es que el proximo padecieſſe neceſsidad, que obligue à ello; porque mi detrimento, aunque es en hacienda, es mucho mayor que el ſuyo.

P. El Juez que recibe dinero por dàr ſentencias injuſtas, y el aſſeſsino, que los recibe por matar à un hombre, deben reſtituir el dinero recibido? R. Lo primero: Que ſi no executan la coſa torpe, por la qual les dàn el dinero, lo deben reſtituir; y en eſto no hay duda. Reſpondo lo ſegundo: Que aunque execute la coſa, por la qual les dieron el dinero, deben reſtituir, en ſentencia muy probable, porque eſſas donaciones eſtàn reprobadas *jure poſitivo*; y eſta reſtitucion ſe ha de hacer *ante ſententiam Judicis* à los pobres, ù obras pìas. Opinion hay contraria, la qual los libra de reſtituir el dinero recibido, en el caſo dicho, *ante ſententiam Judicis*, *ſaltim declarativam criminis*, la qual es probable, y llevan Ledeſma, y Bañez.

P. El que recibe dinero por hacer una coſa, à la qual eſtaba obligado *ex juſtitia*, puede quedarſe con el dinero? R. Que no; porque ningun derecho tiene al tal dinero. P. Pedro entra en una viña à hurtar, y de aì ſe mueven à hurtar otros que le vèn, eſtà Pedro obligado à reſtituir lo que los otros hurtaron? R. Que no eſtà obligado, porque aunque pecò contra caridad, y aun contra juſticia, v. gr. ſi era Obiſpo, ò Parroco de ellos; pero no fue cauſa influente en el daño, ſino ſolamente ocaſion del daño.

§. VII.

P. En què ſe diſtinguen el poſſeedor de buena fè, y el de mala fè? R. Que hay muchas diferencias. El poſſeedor de buena fè eſtà obligado à reſtituir la coſa en el eſtado en que ſe halla: ſi pereciò, aunque fueſſe por culpa ſuya, nada tiene que reſtituir, ſino ſolo *illud, in quo factus eſt ditior*; pero el poſſeedor de mala fè debe reſtituir la coſa en el eſtado en que la tomò, con *lucro ceſſante*, & *damno emergente*: y ſi pereciò la coſa, aunque fueſſe ſin culpa ſuya, debe reſtituir ſu valor, con *lucro ceſſante*, & *damno emergente*. Mas: El poſſeedor de buena fe debe reſtituir los frutos, aſsi naturales, como mixtos de naturales, è induſtriales, ſi eſtàn en sèr: y ſi perecieron, debe reſtituir *illud, in quo factus eſt ditior*; pero el de mala fè los debe reſtituir *cum lucro ceſſante*, & *damno emergente*, y eſto aunque los huvieſſe gaſtado. Mas: El poſſeedor de buena fè puede ſacar las expenſas, aſsi neceſſarias, como utiles, y voluntarias; pero el de mala fè ſolo puede ſacar las expenſas neceſſarias, y las utiles. Y añado, que ſi el dueño de la coſa la podia conſervar, y mejorar, ſin los gaſtos que hizo el poſſeedor de mala fè, no tendrà eſte derecho à ſacar dichos gaſtos. Si las expen-

pen-

pensas, aunque voluntarias se pueden separar sin daño de la cosa, podrá separarlas. Si igualan, ò exceden el valor de toda la cosa, no està obligado el dueño de la cosa à pagarlas todas, segun los Salmanticenses. Si el Juez condena al de mala fé à que solo se le paguen las expensas necessarias, estarà à la sentencia. Mas: El posseedor de buena fé puede prescrivir, y usucapiar, passando los años, que tiene señalados el Derecho; pero el de mala fé no puede prescrivir, ni usucapiar. Mas: El posseedor de buena fé puede rescindir el contrato, luego que sabe que la cosa es agena, dandosela al que se la vendiò à èl, si esto fuesse necessario para cobrar su dinero, ò para no padecer descredito, porque tiene derecho à esto, y no pone la cosa en peor estado de lo que antes estaba; pero el posseedor de mala fé no puede hacer esto.

Mas: Se distinguen, en que el posseedor de buena fé puede resolver una duda práctica en espuculativa; v. gr. despues que posseìa la cosa con buena fé, entrò à dudar si era agena, hizo las diligencias debidas para salir de la duda, y se quedò en la misma duda: puede en este caso quedarse con la tal cosa, valiendose de la regla *in dubiis melior est conditio possidentis*; pero el posseedor de mala fé no puede hacer esto. Mas: El posseedor de buena fé puede defender la cosa en juicio, y con armas, *vim vi repellendo cum moderamine inculpatæ tutelæ*, pero para esto ultimo ha de ser cantidad notable; y para ambas cosas se requiere, que persevere en la buena fé; pero el posseedor de mala fé no puede hacer esto.

P. Què se entiende por frutos naturales, industriales, y mixtos? R. Que los frutos *purè* naturales, son los que se siguen a la cosa sin industria humana, como las yervas de los prados, muchas crias de animales, &c. Los frutos mixtos de naturales, è industriales, son los que *partim* son *à natura, & partim ab industria hominum*; v. gr. los frutos de las viñas, y los trigos, &c.

Los *purè industriales*, son los que puramente nacen de la industria; como si yo hurtasse cien ducados, y con ellos ganasse otros ciento, los ciento segundos son *purè industriales*. Veafe la explicacion del reservado 31. de el Obispado de Pamplona. Con los frutos *purè industriales* se puede quedar, asi el posseedor de buena fé, como el de mala fé; pero los frutos naturales, y mixtos debe restituir *modo dicto*.

P. Què son expensas necessarias, utiles, y voluntarias? R. Que las necessarias son, *quæ requiruntur, ne res pereat, vel fiat deterior*; como echar una viga à una casa, para que no se cayga, siendo asi que amenaza ruina; cultivar los campos, para coger los frutos.

Las expensas utiles, *quibus res fit pretiosior, & utilior*, v. gr. mejorar la casa, y las viñas, &c. Las voluntarias son, las que solo sirven para el recreo, y gusto, v. gr. pintar la casa.

P. Què se entiende aqui por posseedor de buena fé, y por posseedor de mala fé? R. Que por posseedor de bue-

buena fé, *quod præsens attinet*, entiendo aquel, que tiene la cosa agena grave, sin conciencia de pecado mortal, por quanto ignora invenciblemente, que la cosa es agena, aunque *aliàs* peque venialmente, por alguna advertencia imperfecta.

Por posseedor de mala fé se entiende aquel, que retiene la cosa agena grave, sabiendo que es agena, ò con ignorancia vencible, suficiente para pecar mortalmente en la retencion. P. Por què raiz estàn estos obligados à restituir? R. Que el posseedor de buena fé està obligado *ratione rei acceptæ*; y el posseedor de mala fé està tambien obligado *ratione rei acceptæ*, pero como injusto retenedor; y si hurtò la cosa, estarà tambien obligado *ratione injustæ actionis*.

P. Pedro, con buena, ò mala fé, recibe, ò compra de un ladron una cosa de las que se consumen con el uso; v. gr. vino, aceyte, ò trigo, mezclada con otras proprias del mismo ladron, de manera, que no se puede discernir lo que es proprio de ladron, de lo que es ageno: en este caso està Pedro obligado à restituir? R. Que no està obligado, en suposicion que el ladron tenga *aliàs* con que restituir. Y es la razon, porque el ladron con aquella mezcla adquiriò dominio de todo aquel cumulo que diò à Pedro; si bien quedò por otra parte el ladron obligado à restituir. Añado, que si yo, v. g. con buena fé vendì un cavallo por dinero ageno, (*sic legatur in aliis impressionibus*) y quando dudè, ò supe que era ageno, yà tenia el tal dinero, que me dieron por el cavallo, mezclado con otro dinero mio, sin poderse discernir el uno del otro, no tendrè obligacion de restituir cosa alguna. Ita PP. Salmantic. *tract. 13. de Rest. cap. 1. punct. 3. num. 46. & 96.* y se colige de la Ley: *Si alieni numi, ff. de Solutionibus.*

TRATADO XLV.

DE LOS CONTRATOS.

De quo Div. Thom. 2.2. à q. 77.

§. I.

P. *Quid est contractus?* R. *Est conventio inter duos, ex qua utrumque obligatio nascitur.* Quiere decir, que el contrato es un pacto, ò consentimiento de dos, en que advertida, libre, y legitimamente se ponen reciproca obligacion el uno al otro, con qualquiera señal externa, que esto se haga; v. gr. en el contrato del mutuo, de una parte se obliga el que presta à no pedir la cantidad antes de cierto tiempo; y de la otra parte, el que recibe el emprestito, se obliga à pagar entonces; y à este modo en los demàs contratos hay obligacion mutua. Pero adviertase, que en la promessa, y donacion absoluta, solamente queda obligada la una parte, despues que la otra acepta: y assi, no es contrato perfecto, sino imperfecto. P. Còmo se difine el contrato imperfecto? R. Que se difine assi: *Est conventio inter duos obligationem in alterutro pariens*; y el contrato imperfecto es lo mismo que pacto. P. Còmo se perfecciona el contrato? R. Que se

ſe perfecciona con los conſentimientos internos, manifeſtados exteriormente *juxta naturam ipſius contractus.*

P. Los contratos hechos por miedo grave, que cae en varon conſtante *injuſtè illato ad extorquendum conſenſum*, ſon vàlidos? R. Que en la opinion mas comun ſon vàlidos, *tàm jure naturali, quàm jure poſitivo attento.* Exceptuanſe algunos contratos, los quales ſon nulos, hechos con dicho miedo, como ſon: el Matrimonio, eſponſales, la Profeſsion Religioſa, los votos, y otros que ſeñala el Derecho. Y aunque los demàs contratos ſean vàlidos, *ſunt tamen à Judice reſcindendi*; y en el foro de la conciencia, *ante ſententiam Judicis omnes reſcinduntur.* Y la razon es, porque el que impuſo el miedo grave injuſto, injuriò gravemente al otro: luego debe reſcindir el contrato, reſtituyendole lo que recibiò. Y aùn eſta obligacion de reſcindir el contrato la tiene tambien el que impone miedo injuſto leve *ad extorquendum conſenſum*, à lo menos en los contratos lucratorios, como ſon: la donacion, promeſſa, mutuo, y otros ſemejantes.

P. Los contratos hechos con fraude, ò engaño, ſon vàlidos? R. Que para reſponder à eſta pregunta, ſupongo, que el error, ò engaño puede ſer de dos maneras, à cerca de la ſubſtancia, ò à cerca de los accidentes. A cerca de la ſubſtancia, v. gr. *ſi emam aſinum*, juzgando que es cavallo. A cerca de los accidentes, v. gr. comprè vino de Pamplona, juzgando que era de Peralta. Supongo lo ſegundo, que el error puede ſer incidente, ò concomitante; y puede ſer antecedente, *vel dans cauſam contractui.* Serà incidente, ò concomitante, quando, aunque ſupieſſe el error, huviera hecho el contrato: y ſerà antecedente, *& dans cauſam contractui*, quando à ſaber el engaño, no huviera hecho el contrato. Supongo lo tercero, que el error puede provenir de mi ignorancia, ò puede nacer del otro, con quien celebrò el contrato, ò puede provenir de otro tercero.

Eſto ſupueſto, digo lo primero, que ſi el error, ò engaño es à cerca de la ſubſtancia, ſerà nulo el contrato, *à quocumque proveniat talis error, quia deficit conſenſus.* Y eſto es verdad, aunque el error en la ſubſtancia *non det cauſam contractui.* Digo lo ſegundo, que ſi el engaño, ò error es à cerca de los accidentes, y no es antecedente, *vel dans cauſam contractui*, ſerà vàlido el contrato, aunque pague mas de lo que vale la coſa; v. gr. compro un cavallo en mil peſos, juzgando que es fuerte, y brioſo; pero del miſmo modo le huviera comprado, conociendo que no tenia eſſas calidades, sì bien, dando menos dinero: En eſte caſo, y otros ſemejantes, es vàlido el contrato, aunque el engaño ſea en mas de la mitad de el precio. Bien es verdad, que quando el engaño es en mas de la mitad del precio, puede reſcindirſe el contrato, ſi quiere el engañado; y ſi no quiere, debe el otro reſtituir todo lo que llevò de mas de lo juſto, y lo puede el engañado pedir por juſticia. P. Quando el engaño fue *infra dimidium*,

què debe hacer el que engañò? R. Que debe restituir en conciencia todo lo que llevò demàs del precio justo; pero el engañado no tiene accion en el Fuero externo para pedir el excesso: y la razon que tiene el Fuero externo, es para evitar pleytos.

Digo lo tercero: Que aunque el error à cerca de la qualidad, ò accidentes *det causam contractui*, es mas probable, que el contrato es vàlido, si se hizo absolutamente, porque no es error substancial, sino *purè* accidental; pero el engañado puede rescindir el contrato, si el tal contrato es rescindible. Digo si es rescindible, por razon de la Professsion Religiosa, y Matrimonio, aunque sea rapto, porque estos *ex natura sua* piden no dissolverse; y assi *ex se* son irrescindibles.

P. Los contratos hechos con alguna condicion torpe, ò impossible, son nulos? R. Lo primero, que el Matrimonio, esponsales, y ultimas voluntades, son vàlidos, aunque en ellos se pongan condiciones torpes, ò imposssibles: *quia tales conditiones cognitæ, ut tales, reputantur à jure, ut non appositæ in dictis contractibus.* Exceptuase lo primero, quando se ponen condiciones contra la substancia de dichos contratos, como se ha dicho en el Tratado del Matrimonio; porque es regla general, que en poniendo condicion alguna *contra substantiam contractus*, el tal contrato es nulo. Exceptuase lo segundo, quando se pone alguna condicion torpe, ò imposssible, y consta, que la voluntad del contrayente fue, aligar su intencion à la tal condicion de futuro, no queriendo contraer, sino en caso què se verifique dicha condicion; porque en tal caso, si la condicion es imposssible, seràn nulos los contratos; y si es torpe, y es de futuro, quedarà suspenso el contrato, hasta que se verifique la condicion. Digo lo segundo, que los demàs contratos, fuera de los dichos, son nulos, si se pone alguna condicion imposssible, ò condicion torpe de futuro contingente, poniendose *ex animo*, y como condicion rigurosa.

P. Los contratos de quantas maneras son? R. Que unos son nominados, y otros innominados. Los innominados son: *Do, ut des, facio, ut facias, do, ut facias, facio, ut des.* Llamanse innominados, porque no tienen nombre proprio puesto por el Derecho. *Do, ut des*; v. gr. doyte un cavallo, porque me dès una mula. *Facio, ut facias*, como trabajo oy por ti, porque trabajes mañana por mi. *Do, ut facias*, como doyte dos reales, porque trabajes por mi. *Facio, ut des*, como trabajo oy por ti, porque me dès dos reales. Los contratos honestos, con las debidas condiciones, se deben cumplir en conciencia. Los contratos nominados son: *Emptio, venditio, mutuum, cambium, permutatio, donatio, commodatum, precarium, locatum, conductum, pignoratum, & depositum.*



§. II.

§. II.

De los seis primeros contratos.

EMptio, *est traditio pretii pro merce. Venditio, est traditio mercis pro pretio.* P. Què se requiere para compra, y venta? R. Que se requieren tres condiciones. La primera, que haya mutuo consentimiento. La segunda, que haya cosa que se venda. La tercera, que haya precio. P. Què precios hay? R. Que dos, legal, y vulgar. El leagl, es aquel, que pone el Principe, la Republica, ò la Ley, v. g. ponese ley, que el vino no se venda à mas precio, que à cinco reales la cantara. El vulgar, que tambien se llama arbitrio, se dà quando las cosas se venden à uso de plaza, como el vender frutas, que en unos tiempos valen mas que en otros, ò à uso de tiendas, como quando se venden los tafetanes, ò azucar, pimientas, &c. al uso que corre.

El precio vulgar, ò arbitrario, es de tres maneras, infimo, medio, y supremo. Explico estos tres precios con este exemplo: Una vara de paño, v.gr. vale de ocho à diez reales; el precio infimo, en tal caso serà ocho reales; el medio nueve, y el supremo serà diez. P. En què consiste la justicia del comprador? R. En que no compre en menos que el precio infimo. P. En què consiste la justicia del vendedor? R. En que no venda mas caro que el precio supremo; y si no observan lo dicho el vendedor, y comprador, estàn obligados à restituir en conciencia, aunque en el foro externo no se condena el engaño, que es *infra dimidium justi pretii.*

P. En las cosas que se venden à voz de pregon, ò en pública almoneda, qual es el precio? R. Que *tantum valent, quantum sonant*, con tal que no tengan algun precio tassado por ley. Y asi, el trigo no puede venderse *supra taxam*, aunque se venda en almoneda, ò à voz de pregon.

P. En las cosas extraordinarias, que no son necessarias para la Republica, como piedras preciosas, no comunes, extraordinarias pinturas, singulares aves de las Indias, Monas, Papagayos, &c. las quales no tienen precio determinado, ni legal, ni vulgar, qual serà su precio justo? R. Que en opinion probable se pueden vender en quanto se concertaren. Y la razon es, porque dichas cosas no son necessarias; y asi, el que las compra, condona lo que diere mas. La otra opinion dice, que el precio de essas cosas ha de ser el que dixeren hombres prudentes, *attentis omnibus circunstantiis.* Y en estas cosas el precio admite mucha latitud; ambas opiniones son probables. La primera de Soto, Bañez, y Sierra: La segunda llevan Cayetano, Ledesma, y Prado.

P. Un Aldeano lleva una piedra preciosa de mucho valor à un Platero, y le pide por ella dos reales; què debe hacer el Platero? R. Que le debe desengañar, diciendole el valor de la piedra preciosa; y caso que la quiera vender el Aldeano, no puede comprarla el otro en menos del justo precio. P. El que vende alguna cosa, debe descubrir las faltas que tiene? R. Distin-

tinguiendo: ù son faltas ocultas, ò manifiestas: Si manifiestas, no; porque yà se saben: Si ocultas, *sub distinguo*, ò son accidentales, ò substanciales: Si substanciales, sì: Si accidentales, no.

P. Què son tachas substanciales? R. Aquellas que minoran el precio de las cosas, v. gr. una mula manca, ò que no puede comer, y à este modo son las faltas substanciales. P. Una mula vale sesenta ducados sin tachas, y con tachas vale menos, podrà el dueño venderla sin manifestar el defecto, con tal que la venda en el precio justo, y no mas? R. Que si de no manifestar el defecto se le ha de seguir algun daño al comprador, se debe manifestar; y lo mismo digo quando el comprador pregunta de los defectos de la cosa; pero si de el tal defecto no se le ha de seguir daño al comprador, ni tampoco pregunta, ò dice al vendedor, que le manifieste los defectos, podrà callarlos, con tal que no venda en mas que el justo precio.

Aqui se han de advertir las cosas siguientes: La primera es, que el Mercader que sabe, que en breve ha de haver abundancia de mercadurias, puede luego venderlas al precio que corren; pero algunas veces podrà ser esto contra caridad; v. gr. *si ingentem copiam uni venderet, qui inde grave damnum incurreret*. Y lo mismo se ha de entender del que compra. Lo segundo que advierto es, que bien se pueden comprar las cosas por junto, para venderlas por menudo, quando las mercadurias no son necessarias para la Republica, como son, paxaros, monas, &c. Pero en cosas necessarias no es licito comprar grande abundancia de mercadurias, anticipandose à los Ciudadanos, que estaban aparejados para comprar *sigillatim* en precio mas acomodado, que aquel en que despues las venderàn los que aora las compran por junto. La razon es, porque se impide à dichos Ciudadanos el que compren en precio justo; y assi, debe restituir el que esto hiciere, los daños, que de ello resultan. Lo tercero advierto, que quando uno tiene una deuda, que es dificil de cobrar, y por assegurarla quiere venderla à otro, puede este comprarla en menos precio, porque puede ser valga menos que la mitad, estando en mal pagador; pero esto no es licito al mismo deudor.

Advierto lo quarto, que el Ministro del Rey, y otros, à quienes se dàn las libranzas, no està en su mano pagar primero à quien quisieren, sino que deben pagar primero al que tiene primer derecho; y tampoco pueden llevar dinero à los acreedores, ni otra cosa, por pagarles quanto antes. Advierto lo quinto, que la abundancia de las mercadurias avarata las cosas, y la esterilidad las encarece: tambien avarata las cosas el combidar con ellas: ademàs, que el Mercader puede ser vendiesse la cosa en el precio supremo, y qualquiera puede despues comprarla en el infimo: y assi, *regularitèr loquendo*, se verifica, *quod merces ultroneæ vilescunt ad minus pro tertia parte*. Advierto lo sexto, que quando se venden las cosas por menudo, se venden mas caras,

que

que quando se venden por junto. Advierto lo septimo, que quando las cosas tienen precio legal, ò tassa señalada por ley, no es licito exceder de la tassa, porque se debe tener por justa, y obligatoria, mientras no constasse ser injusta. Tambien si manda la ley, que no se venda la cosa en menos de dos reales; v.gr. no serà licito venderla en menos.

P. *Quid est mutuum?* R. *Est traditio rei usu consumptibilis alicui sub ipsius dominio, ut pro ea reddat tantundem priori domino mutuanti*; v. gr. Presto à Pedro cien ducados, dandole el dominio de ellos, y con obligacion, que dentro de un año; v.gr. me ha de bolver otros tantos. P. Qual es la materia del mutuo? R. Que son cosas, que se consumen con el uso, y consisten *in numero pondere, & mensura*; v. gr. dinero, trigo, vino, aceyte, *& similia.* La obligacion del que dà el mutuo, es esperar al tiempo señalado; y la obligacion del que recibiò el mutuo, es bolver al tiempo señalado, *simile in specie, & æquale in bonitate*; y si no se señalò tiempo, debe bolver lo dicho, quando se lo pidiere el mutuante, como no sea luego, porque de razon del mutuo es, que espere algun tiempo. *Unde in hoc casu decem dies concedit mutuatario Jus Castellæ* 12. *titul.* 1. *part.* 5. Exceptuanse los hijos de familias, à los quales no se les puede pedir lo que recibieron por mutuo, exceptuando los casos, que señalan los Autores.

P. *Quid est permutatio?* R. *Est traditio rei utilis pro re utili servata æqualitate morali*; v. gr. doy una mula por un cavallo, adquiriendo yo el dominio del cavallo; en este contrato se ha de guardar la igualdad moral, como en todos los cotratos, *aliàs* no serian licitos. P. *Quid est cambium?* R. *Est permutatio pecuniæ pro pecunia cum lucro*; v. gr. yo doy en esta Ciudad de Pamplona cien pesos à un Mercader, con la obligacion, de que dè otros tantos en Roma, à quien yo le señalo; y para esto me dà letra, y yo le doy algun lucro por dicho cambio: este cambio, hecho con las condiciones debidas, es licito.

P. *Quid est donatio?* R. *Est gratuita, & liberalis concessio rei utilis, recompensationem non quærens.* El donante queda obligado à dar la cosa, que dona, y el donatario queda obligado à corresponder agradecido. P. La donacion à los hombres, *purè interna*, obliga? R. Que no, porque de hombre à hombre no puede haver obligacion, si no se manifiesta. P. Què se requiere, para que la donacion obligue al donante? R. Que se requiere aceptacion, y esta aceptacion se le ha de hacer notoria: esto es, se le ha de manifestar al donante *immadiatè*, *vel per litteras*, ò à quien tuviere su comission; y antes de la aceptacion no obliga, y puede revocarse la donacion. Si el donatario està presente, y calla, se entiende, que acepta, porque en lo favorable, *qui tacet consentire videtur.* Tambien quando la donacion se hace en favor de la Iglesia, ò causa pìa, si la tal donacion se hace à Dios *immediatè*; v, gr. *Deo promi-*

mitto dare centum Ecclesiæ: en tal caso es como voto, *& à Deo immediatè acceptatur*; y si la donacion se hace immediatamente à la causa pia, la puede aceptar qualquiera particular.

P. Pedro hace una donacion *inter vivos* à Juan, y este, que es el donatario, muere antes de aceptar; podràn aceptar la donacion los herederos de Juan? R. Que pueden, en sentencia de Sanchez, y Villalobos, porque los herederos suceden en los derechos del difunto: *Atqui*, el difunto tenia derecho de aceptar; *ergo*. Lo contrario llevan los Padres Salmanticenses. P. Pedro hace donacion *inter vivos* à Juan de cien ducados, y antes que Juan acepte, muere Pedro, que es donante; podrà Juan aceptar la donacion? R. Que aunque hay opinion probable que no puede, no obstante es mas probable el que puede aceptar, porque la donacion *ex parte donantis*, *est gratia facta*, *& gratia facta non spirat morte donantis*. Y esto tengo por cierto en las donaciones à causas pìas, porque en estas hay voluntad presunta del difunto, por ser la donacion para el bien de su alma.

La donacion es de dos maneras, *inter vivos*, *& causa mortis*. La donacion *inter vivos* es, quando uno dona una cosa, queriendo que la tal cosa passe en vida del donante al dominio del donatario. La donacion *causa mortis* es, quando uno dona una cosa *revocabilitèr*, queriendo que no entre en el dominio del donatario, hasta que muera el donante. P. La donacion de todos los bienes es valida? R. Que no es valida *per se loquendo*, porque se impide para testar. Exceptùase lo primero, quando la donacion es à la Iglesia, ò causas pìas. Lo segundo, quando la donacion *firmatur juramento*. Lo tercero, quando la donacion es *causa mortis*. Lo quarto, quando la donacion se hace por razon de algun contrato oneroso; v. gr. *Ratione matrimonii contrahendi cum filio, vel filia, vel nepote, in quorum favorem fit donatio*. Esta es doctrina del Ilustrissimo Tapia. En orden à la cantidad, que se puede donar sin insinuacion, y en orden à las donaciones entre marido, muger, è hijos, veanse los Autores.

P. En què se distingue la donacion *inter vivos*, de la que es *causa mortis*? R. Que la donacion *inter vivos*, es *per se* irrevocable; pero la donacion *causa mortis*, se puede revocar *ad arbitrium donantis*. P. Hay casos en que se puede revocar la donacion *inter vivos*? R. Que en tres casos. El primero, quando el donatario es ingrato. Este caso no tiene lugar, quando la donacion es à la Iglesia, ò Monasterio, ò es remuneratoria, y no gratuita. El segundo, quando le nace hijo, y antes no los tenia: en este caso, si la donacion era à un estraño, se revoca *in totum*; y si fue hecha à sus padres; v. gr. ò à la Iglesia, ò causa pìa, se revoca en quanto à las porciones legitimas de los hijos. Lo tercero, se puede revocar *in totum*, *vel in partem*, quando es inoficiosa: esto es, *contra officium pietatis paternæ in filios*. Estos casos necess-

cessitan de consulta para su inteligencia.

P. Quando el donatario es ingrato al donante, què ha de hacer este para revocar la donacion? R. Que ha de pedir relaxacion del juramento, si la donacion fue jurada, y ha de probar la ingratitud ante el Juez; y si no la prueba, buelve el juramento à su vigor, y el donatario puede quedarse con la cosa donada *ante sententiam Judicis.* P. Pedro hace donacion *causa mortis* de cien ducados à Juan, y Juan muere, antes que muera el donante, què hay de esta donacion? R. Que queda revocada *ipso jure*; pero la donacion *inter vivos* no espira con la muerte del donatario, sino que passa à los herederos del donatario.

§. III.

De los seis ultimos contratos.

Commodatum est traditio usus rei, ad aliquam functionem, sine pretio, como dàr un capote *ad usum* para un viage. P. Està obligado el comodatario à los menoscabos de la cosa, que le entregaron? R. Que si son ordinarios, no està obligado, porquè son anexos *per se* al contrato; pero si son extraordinarios, estarà obligado, porque no son anexos *per se* al contrato. *Præcarium est traditio usus rei cum precibus, & sine pretio.* Los ruegos han de estàr de parte del que recibe la cosa; v. gr. Pedro me pide, que le preste un capote *ad usum*, y yo se le presto. Distinguese el comodato de el precario, en que en el comodato se dà la cosa para tiempo determinado, y no tiene derecho à pedirla el comodante, hasta que passe el tiempo determinado; pero en el precario no se determina tiempo, y el que dà la cosa, la puede pedir, quando gustare, y el otro la debe bolver, en pidiendosela.

Locatum est traditio usus rei pro pretio. Conductum est traditio pretii pro usu rei; v. gr. Pedro da à Juan una mula en alquiler por dos reales cada dia: este contrato de parte de Pedro es locato, y de parte de Juan es conducto; y lo mismo digo, quando se dà una cosa en arrendacion; el darla es locato, y el recibirla conducto. El locante debe dàr cosa à proposito para el fin, y el conductor debe pagar el precio justo de la conducion. *Depositum est traditio rei ad custodiam.* Este puede ser con precio, como se vè en los depositos generales; y puede ser sin precio, como suele suceder en depositos particulares. *Pignoratum est traditio rei nobilioris pro ignobiliore, usque ad recompensationem*; v. gr. doy à Pedro cien ducados *via mutui*, y èl me dexa en prendas una alhaja, que vale ducientos, para seguridad de la paga. P. El que recibe la prenda puede usar de ella? R. Que no puede usar de ella contra la voluntad de su dueño, porque es cosa agena, y entregada solamente para la seguridad, y no para el uso; pero si se usa de ella: v. gr. de el cavallo, ò campo, debe computarse el valor del uso para la suerte principal, como tambien todos los frutos, si la prenda es fructifera; porque de otra suerte se cometeria usura. P. El que re-

recibe la cosa en prènda, podrà empeñarla en otra parte por el tanto? R. Que puede, como sea en parte segura; pero no puede venderla, no pagandole el deudor, sino despues de dos años, y avisandóle primero, y debe bolver el excesso à su dueño; y esta venta serà bien se haga por Justicia, porque no haya pleytos.

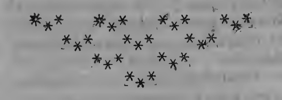
Adviertase con cuidado, que de estos contratos dichos, los seis primeros desde *emptio*, hasta *donatio*, *inclusivè*, passan el dominio; y los seis ultimos, desde *commodatum*, hasta acabar, solo passan el uso de la cosa, y no el dominio.

§. IV.

De los contratos, mohatra, y monipodio.

EL contrato mohatra es un pacto, que se hace entre el comprador, y vendedor, con condicion de que se le ha de bolver luego la cosa al precio infimo, haviendola vendido al medio, ò supremo; v. gr. llega Pedro à casa de un Platero, y le dice, que necessita de cien ducados, y que se los preste; y el Platero le dice, que no los tiene, y que si quiere, le darà una alhaja de plata, que lo vale; y Pedro lo admite; y despues el Platero le dice: Supuesto que v. md. ha de vender essa alhaja, yo se la comprarè; pero advierta, que yo tengo derecho à vender al precio supremo, y puedo comprar al precio infimo. Este contrato no es licito, si se hace con pacto de retrovendicion adelantado, con intencion de logro, y està condenado por Inocencio XI. Proposicion 40. la qual dice assi: Licito es el contrato mohatra, aùn respecto de la misma persona, y aùn con contrato de retrovendicion adelantado, con intencion del logro. Condenada. Pero notese, que si no hay pacto, podrà el Platero vender la alhaja al precio supremo, y comprarla al infimo; v.gr. Pedro, despues de haver comprado la alhaja, se và à una Feria à venderla, y el Platero se halla en ella, podrà comprarla al precio infimo, porque no es de peor condicion, que los demàs Mercaderes.

El monipodio es de dos maneras, uno por privilegio del Principe, ò Republica, y otro por malicia de los hombres. El monipodio por privilegio del Principe, ò Republica, es; v. gr. quando se estancan las mercadurias, para que uno solo las venda; v.gr. el tabaco en Pamplona no lo puede vender otro, que el Estanquero; este contrato es licito, y hay causa justa. El monipodio por malicia de los hombres, es; v.gr. en una Ciudad hay quatro Mercaderes, que solo tienen tafetan doble, y dicen: A nosotros nos han de buscar, y assi, no vendamos la vara sino à tal precio: en este caso, si los Mercaderes venden à mas del precio supremo, pecan contra justicia, y deben restituir; pero si venden al Supremo, no pecan contra justicia; pero pecan contra caridad, y deben ser reprehendidos con rigor.



§. V.

§. V.

De la fianza, juego, y apuesta.

LA fianza se difine asi: *Est susceptio alienæ obligationis, qua quis se obligat ad solvendum, si debitor non solvit*; v. gr. Pedro compra una viña à Juan, à pagar por el mes de Agosto, y Antonio sale por fiador, obligandose con algunos bienes suyos: en este caso Antonio tiene obligacion à pagar la viña, si el comprador no satisface.

El juego se difine asi: *Est pactum, per quod res posita lucranti tribuitur*; v. gr. cinco juegan un cavallo, para que se lo lleve el que ganare. El juego, si se toma con la moderacion debida, es acto de virtud, y pertenece à la virtud de la eutropelia. P. Què condiciones se requieren para que uno gane licitamente en el juego? R. Que tres: La primera, que lo que juega sea suyo, porque ninguno puede ganar lo ageno con lo que no es suyo. Vease la explicacion del reservado 31. del Obispado de Pamplona. La segunda, es, que el un jugador no compela al otro con injurias, ò amenazas, ò con engaños para que juegue. La tercera es, que se guarden las leyes de el juego, de tal suerte, que no se hagan engaños rigurosos; pero se podràn hacer ardides, ò astucias, que, comunmente, llaman trampas legales, que sufren las leyes del juego, y costumbre recibida.

La apuesta se difine asi: *Est pactum in quo plures contendunt de aliqua re, & ponunt aliquid, ut sit illius, qui veritatem fuerit assecutus.* P. El que apuesta, sabiendo, que es asi lo que apuesta, puede llevar la ganancia? R. Que no puede, *per se loquendo*, sino es que el otro le perdone, como dicen, la evidencia. Y es la rrzon, porque el que no puede perder, tampoco puede ganar; *Atqui*, el tal no puede perder; luego ni ganar.

§. VI.

De otros contratos.

P. Què es contrato de compañia? R. *Est conventio duorum, vel plurium ad negotiandum lucri gratia*, como si quatro Mercaderes diessen à Pedro cada uno mil ducados para tratar con ellos, con la condicion de que le pagaràn su trabajo, y que la ganancia, que resultare de los quatro mil ducados, se ha de repartir en iguales partes entre los quatro; y del mismo modo, si huviere pèrdida. Contrato assecutorio *est conventio duorum, vel plurium in uno assecurante principalitatem. Vel est pactum de suscipiendo, quia in se periculum rei alienæ, accepto pretio*; v. gr. tiene Pedro por Mar unas mercadurias, y teme, que se han de perder, y dice Juan à Pedro, que si le dà un tanto, se las assegurarà, y llevarà Juan al riesgo de la capitalidad: Para que este contrato sea licito, se requiere que Juan sea persona abonada, que harà bueno lo que dice, y que las mercadurias tengan riesgo de perderse, y que el precio, que le dà Pedro sea justo, à juicio de los que entienden desso.

Emphytheusis est, quando res immobi-

bilis alicui fruenda traditur, vel in perpetuum, vel ad vitam alicujus, vel ad tempus; non minus decenio, sub obligatione pensionis domino proprietatis reddendæ in recognitionem dominii directi. Feudum est concessio rei immobilis cum translatione ut utilis dominii, retento dominio directo apud proprietarium sub onere fidelitatis, & obsequi personalis exhibendi. P. Què es negociacion *propriè* tal? R. *Est qua rem aliquam comparamus ex animo ut integram, & non mutatam vendendo lucremur.* Essa negociacion *propriè sumpta*, y la que fuere muy semejante, està prohibida à los Clerigos ordenados *in Sacris*, y à los Religiosos, de lo qual veanse los Autores. Tambien està prohibido por Derecho positivo, *emere frumentum, quando minus valet, ad illud posteà cariùs vendendum.* Y esto no es licito, ni à Clerigos, ni Seglares. Pero añade la Ley 19. de Castilla, *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.* que los Recueros, y Traginantes, y otras personas, que tienen por trato llevar mercadurias de unas partes à otras, pueden comprar trigo, cebada, &c. para vender; pero que sean obligados à venderlo luego à los Pueblos donde lo llevan.

§. VII.

De la culpa, que induce obligacion de restituir.

PAra explicacion de esto, se ha de advertir, que la culpa es de dos maneras, Theologica, y Juridica. La culpa Theologica se llama el pecado, ora sea mortal, ò venial. La Juridica es lo mismo, que falta de diligencia. Dividese esta culpa juridica en dolo, y culpa simple. El dolo es querer de proposito engañar al proximo; y quando el dolo es manifiesto, se llama culpa latissima; y quando solo es presumpto, es *culpa latior.*

La culpa simple, es la que se comete por ignorancia, ò por negligencia, y no por malicia, ni engaño; y esta es de tres maneras, lata, leve, y levissima. Culpa lata es, no poner diligencia, que regularmente ponen los hombres en semejantes materias. Culpa leve es, no poner aquella diligencia, que suelen poner los hombres diligentes. Culpa levissima es, no poner aquella diligencia, que ponen los hombres muy cuidadosos, y diligentes: V. gr. Pedro me presta un libro, y yo le dexo à la puerta, ò encima de un escaño, esta es culpa lata; pero si yo entrasse el libro en mi aposento, y me descuidasse en cerrar la puerta, serìa esta culpa leve; mas si yo cerrasse la puerta del aposento en que puse el libro, y no atentè el pestillo, y se quedò abierto por descuido, havrà culpa levissima. Caso fortuito excluye toda culpa, porque es aquel, que no se puede prevenir.

Adviertase mas, que los contratos son en dos maneras; en unos se transfiere el dominio, como en la compra, venta, mutuo, &c. En otros no se transfiere el dominio, como en el comodato, procario, locato, &c. Y estos contratos en que no se transfiere el dominio son en tres maneras. Unos son *in utilitatem tantum dantis*, como el deposito sin precio. Otros son

in

in utilitatem tantum recipientis,como en el comodato. Otros ſon *in utilitatem utriuſque*,como el locato,conducto, y depoſito con precio.

Supueſto eſto,digo lo primero:Que quando el contrato es *actu* translativo de dominio, ſi ſe perdiere la coſa, ſe perderà para aquel, que adquiriò el dominio de ella, ora haya perecido con culpa, ò ſin culpa ſuya; v. gr. Pedro me preſtò cien reales *via mutui*, y deſpues ſe me pierden, porque me los quitan los ladrones, ò por otra cauſa, es cierto que ſe pierden para mi, y no para Pedro; y aſsi debo pagar la deuda que contraxe, ſi no eſtà yà pagada.

Digo lo ſegundo: En los contratos, que no transfieren el dominio, ſi ſon *in utilitatem utriuſque*, el que recibe la coſa agena,*tenetur de culpa levi*, *&* *lata, non tamen de leviſsima*: eſto es, que ſi la coſa perece por dolo, culpa lata,ò leve,eſtarà obligado à reſtituir, pero no ſi perece por culpa leviſsima; y aſsi debe poner la diligencia media: eſto es, la que ponen los hombres vigilantes, y cuidadoſos en ſemejantes materias. Pero ſi ſon *in utilitatem tantum recipientis*, *tenetur* el que la recibiò *de culpa leviſsima*: eſto es,que eſtà obligado à reſtituir, quando la coſa pereciò por ſu culpa, aunque fueſſe leviſsima: y aſsi debiera poner la diligencia ſuprema: eſto es, la que ponen los muy cuidadoſos en ſemejantes materias. Pero ſi los contratos ſon *in utilitatem tantum dantis*, *tenetur* el que recibe la coſa *de dolo*, *aut culpa lata*: eſto es, tendrà obligacion à reſtituir, ſi perece la coſa por dolo, ò culpa lata; mas no ſi pereciò por culpa leve, ò leviſsima, y aſsi baſta que puſieſſe la diligencia infima: eſto es, la que ponen regularmente los hombres en ſemejantes materias.

Digo lo tercero: El que tiene obligacion por oficio, como el Guarda, Juez, y otros ſemejantes, *tenetur de dolo*, *lata*, *aut levi culpa*; *non autem de leviſsima culpa*, porque eſtos oficios ſon *in utilitatem utriuſque*; pero ſi alguno tuviere oficio, del qual no recibieſſe utilidad, ò algun emolumento, *ſolum tenetur de dolo*, *aut culpa lata*; *non autem de levi*, *aut leviſsima*.

Digo lo quarto: Quando uno hizo daño à otro, ſin haver obligacion de contrato,ù oficio, que llaman *ex delicto*: en tal caſo eſtarà obligado à reſtituir, quando huvo dolo, ò culpa lata; mas no quando fue por leve, ò leviſsima culpa. Y la razon es, porque no eſtà un hombre obligado à ſer prudentiſsimo, baſta que ſea prudente; y aqui no ſe echò, como dicen, nada en la bolſa.

P. Para eſtàr obligado à reſtituir en los caſos dichos en eſtas tres concluſiones ultimas, ſe requiere culpa theologica, ò baſta la juridica? R. Que en ſentir de los Padres Salmanticenſes, y otros Autores, ſe requiere culpa juridica, junta con la theologica: eſto es,ſe requiere pecado;*immò*, ha de ſer pecado mortal, para que obligue à reſtituir en materia grave, *ante ſententiam Judicis*. P. Yo llevo una mula alquilada, llego à una poſada, y totalmente divertido con un amigo que encontrè, me dexè la mula

en

en la calle, sin cuidar de ella, pero fue con total olvido natural: sucede que hurtan la mula, y no se puede encontrar mas, estoy obligado à restituir el valor de la mula? R. Que en este caso huvo culpa lata juridica, y no huvo culpa theologica, por lo qual en el foro externo le obligarán à pagar la mula; pero *in foro conscientiæ ante sententiam Judicis*, es probable, que no està obligado à restituir.

P. Pedro me presta cien reales *via mutui*, y me dà una mula, pagandole yo los alquileres *via locati*, & *conducti*; voy à mi viage, y se pierde mula, y dinero; què debo restituir? R. Que en todo caso debo pagar los cien reales, porque en essos adquirì el dominio, y quedè con essa obligacion. En orden à la mula, si pereciò por culpa mia leve, *vel ut suprà*, debo restituir el daño; pero si puse la diligencia media, nada debo restituir, sino solo pagar los alquileres. Notese, que las culpas leve, y levissima, se llaman assi, *comparativè* à la culpa lata, y no porque en sì no sean graves en muchos casos. Notese, que lo dicho en este parrafo, se entiende *attenta natura officii*, & *contractus*, porque los contrayentes se pueden obligar por su gusto à poner mayor diligencia, y à restituir por menor culpa: *Dummodò id non excedat æquitatem contractus.*

P. Pedro me dà una mula en alquiler para Tudela, ò para ocho dias; y yo uso de ella para otro fin, ò no la buelvo al tiempo determinado, por lo qual perece, sin otra culpa alguna; estoy obligado à restituir el valor de la mula? R. Que sì: *Nisi fortè eodem modo peritura esset apud dominum, vel nisi existimarem bona fide, non displicere illum alium usum, vel moram.* Tres casos señalan los Autores, en que hay obligacion de restituir el daño en quien no tuvo culpa alguna; v. gr. el amo ha de restituir el daño, que han hecho sus criados, ò animales, &c. pero todos tres casos se entienden *post sententiam Judicis.* La razon es, porque no haviendo culpa, *nec res accepta*, no hay obligacion de restituir *ante sententiam Judicis.*

TRATADO XLVI.

DE LA USURA.

De qua D. Thom. 2. 2. quæst. 66.

USura est lucrum ex mutuo proveniens: vel est injusta actio, qua pretium pro usu rei mutuatæ accipitur ex pacto expresso, vel tacito; v. gr. presto yo à Francisco veinte ducados, con pacto de que me buelva veinte y cinco. P. Què se requiere para que un contrato sea usurario? R. Tres condiciones: La primera, que lleve mas de lo prestado; v. gr. si diò diez, porque le buelvan once: La segunda, que lo que lleva sea precio estimable: La tercera, que lo que se lleva de mas, no se dè por otro titulo, que por mutuar. P. Puede haver usura en otros contratos, fuera del mutuo? R. Que sì; pero entonces havrà mutuo paliado, y virtual. Y assi siempre se verifica, que el lucro usurario nace del mutuo formal, virtual, y palia-

fiado; v. gr. vendo un libro à Juan, y porque se lo vendo al fiado le llevo dos reales mas del supremo precio, en este caso cometo usura: y aunque lo expresso de el contrato es compra, y venta; pero *implicitè, & virtualitèr*, và embuelto el contrato mutuo, y es como si dixera: Yo te doy ocho reales, que vale este libro, porque me buelvas diez despues; y assi hay logro, que nace de mutuo virtual.

La usura *ex genere suo*, es pecado mortal, y puede ser venial por defecto de deliberacion, ò parvidad de materia. Es pecado contra justicia, y està prohibida por Derecho Natural, por Derecho Divino, y por Derecho Positivo. Por Derecho Natural, porque por la usura se le quita al proximo lo que es suyo, *invito rationabilitèr domino.* Por Derecho Divino, como consta del cap. 6. de San Lucas: *Mutuum date nihil inde sperantes.* Por Derecho Positivo, como consta de el *cap. de Usuris.* P. En què consiste la iniquidad de la usura? R. En que de una cosa satisfecha *ad æqualitatem rei ad rem*, quiere segunda paga, v. gr. presto cien ducados à Juan, y que me buelva ciento y cinco; los cien ducados, tanto valen quando Juan me los dà, como valìan los que yo le dì, y no obstante le obligo à que me dè cinco de mas.

P. En què se divide la usura? R. En mental, convencional, y real. La mental es, querer dàr à usuras, *vel magis propriè*, es dàr, v. gr. cien reales, con esperanza de que èl por el mutuo me buelva mas de los ciento; pero sin hacer pacto de esso. La convencional es, quando hay pacto de dàr, y recibir à usuras, y puede ser clara, y paliada; serà convencional clara, quando expressamente se pactàre el dàr à usuras, v. gr. presto à Pedro cien ducados, pactando el que me ha de bolver ciento y cinco. Paliada serà, quando và oculta en algun otro contrato fuera de el mutuo formal; v. gr. en la compra, y venta, quando se lleva mas del justo precio por vender al fiado; ò si compra la mercaduria en menos de el precio justo, porque dà el dinero de presente. La real es, quando hay entrega efectiva de lo mutuado, con el pacto de bolver *aliquid ultra sortem.* Esta puede ser completa, ò incompleta. Serà completa, quando el mutuatario buelve la cosa mutuada, *& aliquid ultra sortem:* serà incompleta, quando aùn no ha buelto *aliquid ultra sortem.*

P. Hay casos en que se puede llevar algo *ultra sortem principalem*, sin que haya usura? R. Què sì; v. gr. por *lucro cessante, damno emergente, ob periculum capitalitatis ex contractu assecurationis, & ob dotem non solutam titulo substentationis. Lucro cessante*, v. gr. Pedro tiene mil ducados para negociar con ellos, comprando mercadurias, Juan se los pide prestados, y se los dà; en este caso cessa la ganancia que tiene Pedro, y por esto se llama *lucro cessante. Damno emergente*, v. gr. Pedro tiene mil ducados para comprar trigo por el mes de Agosto, que es quando suele valer mas varato, y Juan se los pide pres-

ta-

tados, y Pedro se los dà, por lo qual no compra Pedro el trigo por Agosto, sino despues quando vale mas caro, aqui se le sigue daño à Pedro, y por esso se llama *damno emergente.* Mas: Para que por estos dos titulos se pueda llevar *aliquid ultra sortem*, señalan los Autores quatro condiciones: La primera, que el que prestò no tenga otro dinero para evitar la cessacion de el lucro, y el daño que le amenaza. La segunda, que lo que havia de ganar con el *lucro cessante*, ò perder por el *damno emergente*, sea cierto, y no imaginario, ò solo posible *potentia remota.* La tercera, que le avise de que pierde prestando, porque acaso el otro no querrà recibir con esta carga. La quarta, que no pida tanto como esperaba ganar, ò perder de futuro, porque esto ha de ser à juicio prudente de los que entienden en essas materias.

Ob periculum capitalitatis ex contractu assecurationis; v. gr. Pedro tiene unas mercadurìas, por mar, y teme prudentemente que se le pierdan, y le dice Juan, que èl se las assegurarà por un tanto; en este caso puede Juan llevar lo que merece dicha assecuracion, suponiendo, que Juan es persona abonada, y tiene con que hacer bueno lo que promete, porque *non est lucrum ex mutuo, sed ex contractu assecurationis.* Otro exemplo: Un Obispo pide prestado diez mil ducados à un Mercader, para traer las Bulas del Obispado, y le dice, que no podrà pagar los diez mil ducados, sino es que viva diez años despues que vengan las Bulas; en este caso puede el Mercader celebrar dos contratos con el Obispo, el uno de mutuo, dandole los diez mil ducados, y el otro de assecuracion, tomando sobre sì el peligro del capital: y assi le podrà llevar al Obispo un tanto cada año; y despues, si vive el Obispo, podrà recibir el capital.

Ob dotem non solutum titulo substentationis; v. gr. Pedro se casa con Maria, y el padre de Maria ofrece quatro mil ducados de dote, y al tiempo que ofrece la dote, ofrece tambien, ò entrega una prenda fructifera, para que hija, y yerno perciban los frutos de la prenda, en el interin que no les pagàre la dote, en este caso podràn Pedro, y Maria percibir dichos frutos, y despues la dote por entero; y esto se les concede para llevar las cargas del matrimonio. Y assi lo decidiò Inocencio III. *in cap. Saluhritèr de Usuris.*

P. Muerta la muger de Pedro, podrà Pedro llevar dichos frutos, ò muerto Pedro, podrà llevarlos su muger? R. Que si se queda con cargas del matrimonio, sustentando hijos, y familia, podrà llevar los frutos el marido, muerta la muger, ò la muger, muerto el marido; pero si no queda con cargas de matrimonio, no podrà llevar los frutos: *immò*, aunque vivan ambos; si el yerno, v. gr. no quisiesse llevar las cargas del matrimonio, no podrà llevar dichos frutos.

De lo dicho se sigue esta regla general: *Quicumque pro mutuo deducit in pactum aliquam obligationem pretio æstimabilem, committit usuram, si autem non sit pecunia æstimabilis, non*

non committit usuram. De esta regla se pueden resolver innumerables casos.

P. Lo primero: Es usura prestar con pacto, de que aquel à quien se presta, ha de comprar de su tienda, ò ha de moler en su molino, ò le ha de remutuar, quando le pidiere? R. Que no es licito, porque le quita la libertad, la qual es precio estimable, ò excede todo precio, y essas obligaciones, que impone, son precio estimables. P. Lo segundo: Es licito mutuar, pactando con el mutuatario, que le ha de dàr alguna cosa *titulo gratitudinis*? R. Que no es licito, como consta de la Proposicion 42. condenada por Inocencio XI. P. Lo tercero: Es licito recibir *aliquid ultra sortem*, *titulo gratitudinis*, no precediendo pacto, ni obligacion alguna? R. Que sì, con tal, que el mutuatario lo dè *titulo gratitudinis*; porque esto no es *lucrum ex mutuo.*

P. Lo quarto: Si Pedro por el mes de Enero le pidiera à Juan cien fanegas de trigo, y Juan dixesse, que se las daria, con tal, que se las pague como por Mayo valieren, que es quando comunmente vale mas caro, havrà en este caso usura? R. *Sub distinctione*, ò Juan havia de guardar aquel trigo hasta Mayo, ò no. Si no lo havia de guardar hasta Mayo, serà usura; pero si lo havia de guardar hasta Mayo, y en Mayo lo havia de vender, no serà usura. Pero adviertase, que si Juan havia de tener algun gasto en conservar el trigo hasta Mayo, ù havia algun peligro de que se lo quitassen, ò se perdiesse, debe minorar del precio de Mayo el valor de dichos gastos, y peligro.

P. Puede el mutuante imponer alguna pena al mutuatario para en caso de que no pague al tiempo señalado? R. Que es licito con estas condiciones: La primera, que no le obligue à pagar la pena, en caso que el mutuatario dexasse de pagar al tiempo señalado sin culpa, por no poder, ò por otra causa justa. La segunda, que la pena, que impone sea proporcionada à la detencion culpable. La tercera, que la pena no sea demasiada, como lo serìa, *si sors duplicitèr assignaretur in pœnam*, porque esso està reprobado por el Derecho. La quarta, que si el mutuatario paga parte del mutuo al tiempo señalado, no puede el mutuante llevar toda la pena, sino solo lo que corresponde à la culpa. La quinta, que dicha pena no se ponga en fraude de usuras, sabiendo, v. gr. que el mutuatario no podrà pagar para el tiempo señalado, ò señalando poco tiempo para la paga, ò dando el mutuo con deseo de que no pague à tiempo, para llevar la pena. Con estas condiciones se podrà imponer dicha pena, y havrà obligacion à pagarla *ante sententiam Judicis*, con tal, que el mutuante la pida, y el mutuatario haya faltado al pacto.

P. Es usura pedir por el mutuo el amor, y benevolencia del mutuatario? R. Que no, porque esso no es precio estimable. Tampoco es usura mutuar para conciliar el amor de el mutuatario, para que libremente, y sin obligacion le muestre señales, efec-

efectos, ò beneficios de benevolencia. Tampoco es usura mutuar *ad redimendam vexationem*; como si yo mutuasse à Pedro para que no me injuriasse, y para que me pagasse lo que *aliàs* me debia, porque no le pongo obligacion nueva.

P. Es licito pedir prestado á usuras? R. Que es licito, con tal que haya dos condiciones. La primera, que el que pide tenga necessidad. La segunda, que el que ha de prestar estè aparejado à dàr à usuras, y no quiera prestar de otra suerte. La razon es, porque de esta suerte solo *materialitèr* coopera al pecado del otro; pero advierto, que no le ha de pedir à usuras *formolitèr*, sino solo ha de pedir el dinero prestado; y si el usurero no quiere prestarlo, sino que le buelva algo de mas, podrà venir en ello el mutuatario, concurriendo las dos condiciones dichas.

P. El usurero adquiere dominio en la cosa que tiene por usuras? R. Que no, porque lo tiene *invito domino rationabilitèr*; y assi, està en pecado mortal, y no se le ha de absolver, si no tiene animo de restituir; y aunque diga, que tiene esse animo, *regularitèr* no se le puede creer, ni absolver, si ha sido avisado en otras dos confessiones, y no ha restituido, pudiendo. Y si està *in articulo mortis*, ha de procurar el Confessor, que restituya luego; y si no puede luego, que haga papel fé haciente, mandando, que se le entregue tanto al Confessor, para lo que le tiene comunicado, y de esta suerte le podrà absolver. Este modo de portarse el Confessor, es para con el usurero oculto.

P. Los contratos que hace el usurero, son validos? R. Que son validos; con tal, que en ellos no se impossibilite para restituir. Vease la explicacion del reservado 31. del Obispado de Pamplona.

P. Quales son las penas del usurero notorio? R. Que tiene muchas penas señaladas en el Derecho. La primera, de infamia. La segunda, que no puede recibir Orden Sacro, Beneficio, ù oficio Eclesiastico, y si lo tienen recibido, tienen pena de suspension. Estas dos penas son ferendas, y no se incurren *ante sententiam Judicis*. La tercera, que no pueden recibir la Eucharistia, ni se les puede dàr sepultura Eclesiastica, y los que les dieren sepultura Eclesiastica, incurren en excomunion mayor lata. La quarta es, que no pueden hacer testamento, y si lo hicieren, se dà por nulo, sino es que primero restituyan, ò à lo menos dèn caucion suficiente, segun dispone el Derecho. La quinta es, que no pueden recibir Sacramento alguno, sin que primero satisfagan, ò à lo menos dèn caucion suficiente. Esta pena no està en el Derecho; pero es clara, porque son indignos de recibir Sacramentos sin lo dicho. La sexta es, que si son Clerigos dichos usureros, incurren en pena de suspension de Oficio, y Beneficio, *si moniti parere contemnant*. Pero adviertase, que para incurrir en estas penas, ha de ser usurero notorio *notorietate juris vel facti*; y serà notorio *notorietate facti*, quando hace contratos usureros, sabiendolo muchos, *ità ut nulla possit tergiversatione cellari*: y serà no-

notorio *notorietate juris*, quando su delito estuviesse probado plenamente ante el Juez, ò el reo lo confessasse en juicio. Nota. Si el usurero notorio restituye primero las usuras, ò presta caucion suficiente, la que señala el Derecho, se le podrà dàr sepultura Eclesiastica.

P. El contrato de censo es usurario? R. Que haciendose con las condiciones debidas, es licito: y se ha de notar, que el censo no es contrato de mutuo, sino de compra, y venta; y consiste en que Pedro, v. gr. con cierta suma de dineros, compra de Juan el derecho de percibir cierta pension de los bienes de Juan, hypotecados.

TRATADO XLVII.

DE LA SIMONIA.

De qua D. Thom. 2.2. quæst. 100.

§. Unico.

SUpongo que la simonìa se llama assi de Simòn-Mago, el qual, viendo que los Apostoles hacian milagros, quiso comprar la gracia de hacerlos. La simonìa se difine assi: *Est sacrilegium consistens in studiosa voluntate emendi, vel vendendi rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali annexam pro temporali.* Dicese sacrilegio, porque la simonìa vilipendia las cosas sagradas, igualandolas con las temporales, y assi, es pecado de sacrilegio contra la virtud de la Religion. Ponese aquella particula *consistens in studiosa voluntate*, para denotar: lo uno, que la simonìa està en la voluntad: lo otro, que para simonìa ha de haver deliberacion perfecta, suficiente para pecado mortal. Dicese *emendi, vel vendendi*, por las quales palabras se entiende todo contrato honeroso, ora sea compra, ò venta, ò arrendacion, permuta, locacion, &c. Dicese *rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali annexam*, por las quales palabras se entiende toda cosa sobrenatural, ordenada à la salvacion, y lo que estuviere anexo à ella. Dicese *pro temporali*, porque toda la malicia de la simonìa consiste en comutar lo espiritual por lo temporal, *vel è contra*: y esto es vilipendiar la cosa espiritual, igualandola con la temporal, mediante algun contrato honeroso, ò pacto explicito, ò implicito.

P. Las cosas espirituales que pueden ser materia de simonìa, de quantas maneras son? R. Que de quatro maneras son: unas son espirituales *secundùm suam substantiam*, v. gr. la gracia santificante, las gracias *gratis datas*, las virtudes sobrenaturales, los Frutos, y Dones del Espiritu Santo. Otras cosas son sobrenaturales *per modum causæ*; v. gr. los Sacramentos, y à estos se reducen los Sacramentales. Otras son espirituales *per modum effectus*, como son todos los actos de jurisdiccion espiritual, v. gr. dispensar en votos, ò en impedimentos de Matrimonios, absolver de censuras, hacer oracion, cantar en el Coro, sepultar los muertos, &c. Otras son espirituales *per annexionem*, y se llaman *spirituali anexas*, y

estas son de dos maneras. Unas son anexas *antecedentèr*, en quanto lo temporal antecede à lo espiritual; v. gr. las vestiduras Sagradas, Vasos Sagrados; y à estas se reduce el tiempo que se gasta en administrar los Sacramentos. Otras son anexas *consequentèr*; en quanto lo temporal se sigue à lo espiritual; v. gr. los Beneficios Eclesiasticos, los quales suponen el Orden Clerical, y la obligacion al Oficio Divino. Nada de esto se puede vender.

P. De quantas maneras es la simonìa? R. Que se divide en mental, convencional, y real. La mental es, querer dàr cosa temporal, por cosa espiritual, ò anexa à lo espiritual; ò mas propriamente es, quando de hecho se dà cosa temporal, con intencion de obligar à que se le retorne cosa espiritual, pero sin hacer pacto externo. La convencional es, quando pactan tacita, ò expressamente dàr lo espiritual por lo temporal, y esta puede ser clara, y paliada. La paliada es, quando và embuelta en otro contrato; v. gr. el Obispo pide à un Mercader mil ducados, y le dice: Yo soy hombre de bien, y agradecido, tengo que proveer unos Beneficios, y me acordarè de tu hijo. La clara es, quando claramente se hace el pacto, v. gr. el mismo Obispo le pide à Juan mil ducados, con pacto de que darà à un hijo suyo un Beneficio.

La simonìa real es, quando el pacto dicho se pone en execucion, dando de hecho lo espiritual por lo temporal. Esta simonìa real puede ser completa, è incompleta. Serà completa, quando se dà el Beneficio por el dinero, y de hecho se recibe el dinero. Y serà real incompleta, quando se diò el Beneficio; v. gr. y no se recibiò el dinero pactado.

Tambien la simonìa puede ser *à manu, à lingua, & ab obsequio. A manu* es, como si el Obispo diesse un Beneficio à Antonio, porque le diesse mil ducados. *A lingua*, como si el Obispo diesse un Beneficio à Juan, porque en todas las conversaciones en que se halle le alabe. *Ab obsequio*, como si el Obispo diesse un Beneficio à Juan, porque fuesse de aqui à Madrid à hacer por èl unas diligencias.

La simonìa se divide tambien en simonìa *contra Jus Divinum*, y simonìa *contra Jus Ecclesiasticum*. Simonìa *contra Jus Divinum*, es la que se comete vendiendo cosas Sagradas, v. gr. la gracia, los Sacramentos, &c. y esta simonìa se llama *prohibita, quia mala*. La simonìa *contra Jus Ecclesiasticum*, es, v. gr. vender algunos oficios temporales de la Iglesia, como de Sacristàn, Procurador, ò Tesorero, y el permutar, ò resignar Beneficio sin facultad de la Sede Apostolica; y esta simonìa se llama *mala, quia prohibita*.

P. Què mas simonìas hay? R. Simonìa confidencial, simonìa *per Procuratorem cum mandato, vel sine mandato*, simonìa en permutas, en resignas, y casaciones. Simonìa confidencial; v. gr. dà el Patrono un Beneficio à Juan, con pacto de que dentro de algunos años lo resigne en un sobrino suyo, ò con pacto de que le dé parte de los frutos. Simonìa *per Procuratorem cum mandato*; v. gr. Pedro pre-

ten-

tende un Beneficio, y le dice à un amigo, que estè con el Patrono, y le ofrezca cien ducados, porque le de el Beneficio à Pedro. Simonìa *per Procuratorem sine mandato*; v. gr. Pedro pretende un Beneficio, y un hermano suyo, sin que sepa Pedro cosa alguna, và al Patrono, y le ofrece cien ducados, porque dè el Beneficio à Pedro.

Simonìa en permutas de Beneficios, resignas, pensiones, y casaciones havrà, quando esto se hiciere sin autoridad del Superior, que pueda dàr facultad para ello. P. Puede hacerse permuta de un Beneficio por otro Beneficio con autoridad del Obispo? R. Que puede hacerse entre los no reservados de su Diocesi, con estas condiciones. La primera, que los que tienen los Beneficios, los tengan *pleno jure, cum jure in re firmitèr quæsito.* La segunda, que sin autoridad de el Papa no se ponga pension, carga, ni recompensa de excesso de los frutos. La tercera, que se haga dicha permuta *ex causa necessaria, vel utili Ecclesiæ.* La quarta, que se saque el consentimiento de los Patronos. Esto mismo puede el Capitulo en Sede vacante: *Quia tunc jurisdictione quasi Episcopali fungitur.*

P. Lo primero: La renunciacion de el Beneficio se puede hacer en manos del Obispo? R. Que la renunciacion pura, y absoluta, sin carga de pension, y sin señalar persona à quien se dè el Beneficio, se puede hacer ante el Obispo, *nisi Beneficium renuntiandum fuerit Episcopatus*; pero si la resigna es *cum onere pensionis*, ò con condicion rigurosa de que se dè à tal persona el Beneficio, no puede hacerse en manos del Obispo, ni de otro inferior al Papa.

P. Lo segundo: Es simonìa permutar una reliquia por otra, ò el pactar; v. gr. que yo dirè oy Missa por ti, y tu la diràs mañana por mi, y yo rezarè tantos Rosarios por ti, y tu rezaràs otros tantos por mi? R. Que esso no es simonìa, y se puede hacer *propria authoritate*, porque ni està prohibido *Jure Divino*, ni *Jure Ecclesiastico.* Pero notese, que quando las cosas son mixtas de espirituales, y temporales, puede haver simonìa en permutarlas; v. gr. si yo diesse una reliquia de un Santo Confessor, adornada preciosissimamente, por una reliquia sin adorno de un Apostol, que tenia especiales Indulgencias, porque esto parece que era permutar lo espiritual por lo temporal.

P. Lo tercero: En què cosas espirituales està prohibido *Jure Ecclesiastico* el permutar cosa espiritual por otra espiritual? R. Que en las cosas Beneficiales: *Quia omnis pactio in Beneficialibus facta absque authoritate Superioris simoniaca est*, consta de muchos capitulos del Derecho. P. Lo quarto: Què se entiende por cosas Beneficiales? R. Que se entienden Beneficios, y aunque no sean *propriè* tales, como si commutasse un Beneficio por una Vicarìa *à mobili ad nutum*, ò por una Capellanìa no colativa. Tambien se entienden todas aquellas cosas, que de algun modo pertenecen à Beneficio, y se llaman Beneficiales, como si dos Electores tratassen entre

sì : Yo votarè por fulano en este Beneficio, con tal que elijas à zutano en el otro Beneficio.

P. Lo quinto: Las lamparas, y vasos de oro, ò plata de la Iglesia se pueden enagenar? R. Que no se pueden enagenar, sino es en los casos que señala el Derecho, y con las condiciones que tambien señala. Consta esto de la extravagante *Ambitiosæ*, en la qual se prohibe enagenar los bienes Eclesiasticos, ò Regulares, assi immobles, como mobles preciosos, *quæ servando servari possunt*, si no es que sean en los casos, y con las condiciones que señala el Derecho. A cerca de esto se pueden vèr los PP. Salmanticens. en el *tom.* 4. *tract.* 15. *de Statu Religioso, cap.* 7. *pag.* 164.

P. Lo sexto: El que dà cosa espiritual puede recibir cosa temporal, *non per modum pretii*, sino por otros titulos? R. Que se puede recibir, y se le puede dàr cosa temporal *per modum eleemosynæ*, *titulo substentationis Ministri*, como se vè quando se recibe dinero por las Missas, Sermones, Sepulturas, Bautizos, &c. Tambien se puede dàr cosa temporal *titulo gratitudinis, secluso omni pacto, tàm explicito, quàm implicito*: por lo qual el criado, que procura agassajar à su amo, ò à la voluntad del Obispo, no intentando imponerle obligacion alguna, para que le dè el Beneficio, sino solo el captar su benevolencia, *ex qua postea Beneficium posset conferre*, no comete simonìa.

P. Lo septimo: Es simonìa dàr lo temporal por lo espiritual, no como precio, sino solamente como motivo de conferir lo espiritual, ò modo de gratuita recompensa? R. Que es simonìa, y lo contrario està condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 45.

P. Lo octavo: Pedro dà una cosa espiritual, con pacto de que le dèn una cosa temporal, que no es precio estimable, comete simonìa? R. Que sì, porque vilipendia mas la cosa espiritual. P. Lo nono: Si el Obispo dà un Beneficio à un pariente suyo, *titulo veræ consanguinitatis, vel affinitatis*, cometerà simonìa? R. Que no, porque la consanguinidad, ò afinidad *non est aliquid, quod possit in pactum deduci*; y para simonìa se requeria, que se diesse lo temporal por lo espiritual; ò al contrario, mediante algun pacto explicito, ò implicito.

P. Lo decimo: Es simonìa dàr dinero por redimir la vexacion del que en caso de necessidad niega los Sacramentos? R. Que no es simonìa, porque el dinero no se dà por los Sacramentos, sino por redimir la vexacion: y por esta razon no es simonìa tampoco dàr dinero al que injustamente impide la eleccion, ò possession del Beneficio, al que yà tiene adquirido derecho *in re* al tal Beneficio, el qual derecho ha de ser cierto.

P. Lo undecimo: Es simonìa dàr, ò recibir dinero por el trabajo de confessar, absolver, y decir Missa? R. *Sub distinctione*: ò se dà, ò se recibe el dinero por el trabajo intrinseco, ò extrinseco. Si por el intrinseco, es simonìa; v. gr. si uno llevasse dinero por el tiempo que se ha de gastar en bautizar, absolver, ù decir Missa, serìa simoniaco, porque vendia lo que estaba ane-

anexo *per se* à lo espiritual; pero si se dà, ò recibe el dinero por algun trabajo extrinseco, y extraordinario, no serà simonía; v.gr. si Pedro me pidiesse, que le fuesse à decir Missa de aqui à una legua, podria pedir dinero por el trabajo de andar esse camino.

P. Lo duodecimo: El Pontifice puede cometer simonía? R. Que puede cometer simonía *contrà Jus Divinum*, como si vendiesse los Sacramentos; pero no puede cometer simonía, que sea solo *contra Jus Ecclesiasticum*, *saltim si secum dispenset in tali jure*, porque el Pontifice es el Legislador, y el Legislador no està sujeto à las leyes, *quoad vim coactivam*, sino *quoad vim directivam*.

P. Lo decimotercio: Serà simonía dàr dinero à un Sacerdote, porque no diga Missa, ò à un Diacono, porque no cante èl Evangelio solemnemente, y à ambos, porque no celebren las Exequias de los muertos? R. Que no es simonía, porque essas omissiones no son exercicios de potestad espiritual, ni se regulan por ella; y assi, no se vende cosa espiritual, ni anexa à lo espiritual, sino solo el uso, ò abuso de la propria voluntad. Por lo qual tampoco serà simonía dàr à uno dinero porque no ore, porque no entre en Religion, porque no ayune, ò porque no dè limosna.

P. Lo decimoquarto: Comete simonía el Sacerdote, que oída la confession del penitente le niega la absolucion por dinero, que ha recibido por negarla? R. Que comete simonía, ora sea licita *secundum se*, ora sea ilicita la negacion de la tal absolucion. Consta esto, *ex cap. Nemo Presbyt. de Simon.* Y la razon es, porque se vende cosa espiritual; porque assi la potestad de absolver, como de negar la absolucion al penitente, son exercicios de potestad espiritual: como consta de San Matheo, *cap.* 18. *Quorum remisseritis peccata; remittuntur eis, & quorum retinueritis, retenta sunt.*

P. Lo decimoquinto: El vender las cosas ordenadas *ad consequendum aliquid spirituale*; v. gr. los votos *ad consequendum Beneficium*, ù otras cosas semejantes, es simonìa? R. Que sì, porque *mediatè in executione, & immediatè in intentione*, se vende la cosa espiritual. P. Lo decimosexto: El vender el alma al diablo, ò vender familiares, esto es, los diablos, es simonìa? R. Que no es simonìa, porque aunque el alma, y familiares sean espirituales, pero no son cosas sobrenaturales, *nec spirituali supernaturali annexas.* P. Lo decimoseptimo: El vender sepulturas Eclesiasticas es simonìa? R. Que el venderlas es simonìa, porque son lugares benditos, y consagrados, pero se puede recibir estipendio *per modum eleemosynæ. Immò* se puede vender el derecho perpetuo, à que nadie se entierre en tal sepultura, sino fulano, y sus successores, porque esto es *aliquid temporale.*

P. En què penas incurren los simoniacos? R. Que solo incurren en las penas puestas por el Derecho en tres generos de simonìa, que son: simonìa *in Beneficiis*, simonìa *in receptione Ordinum*, y simonìa *in ingressu Religionis.* Las demàs simonìas solo tienen penas ferendas. Por la simonìa,

que se comete en dàr, y recibir Ordenes, aunque sea Prima Tonsura, se incurre en excomunion mayor, y suspension, reservada al Papa. Por la simonìa real en el Beneficio Eclesiastico, se incurre lo primero en excomunion mayor reservada al Papa. Lo segundo, es nula la eleccion, presentacion, confirmacion, institucion; y por consiguiente no puede percibir los frutos. Lo tercero, queda inhabil para obtener el mismo Beneficio, aun con dispensacion del Obispo de los demàs Beneficios, no queda privado *ipso jure*, ni absuelto de la excomunion, queda inhabil para obtener otros antes de la sentencia del Juez.

Por la simonìa de confidencia, dado, y recibido el Beneficio, aunque el que lo recibiò no haya cumplido la promessa que hizo, se incurre en excomunion mayor reservada al Papa de ambas partes: es nula la resignacion, y colacion del Beneficio en el que està cometida: le dexa inhabil para obtener el mismo Beneficio: priva de todos los Beneficios, y Pensiones obtenidas antes; pero esto ultimo no se incurre antes de la sentencia del Juez. Finalmente, los Beneficios dados de esta suerte, quedàn reservados al Papa.

P. Para incurrir estas penas, basta la simonìa mental? R. Que no basta, ni tampoco la *purè* convencional; y se requiere simonìa real, ò confidencial: de manera, que se haya entregado, y recibido la cosa espiritual con pacto explicito, ò implicito, sensibilizado de dàr lo temporal, ò cumplir la promessa. P. Pedro consigue un Beneficio, y en su consecucion huvo simonìa real *per procuratorem sine mandato*, con total ignorancia de Pedro: en este caso en què incurre Pedro? R. Que no incurre en la excomunion, como es claro; pero en la realidad no hace suyo el Beneficio, ni los frutos: y en sabiendo lo que passò, debe dexarlo en manos del Superior. Verdad es, que si possee el Beneficio por tres años con buena fé, le favorece la regla de *triennali possessione, & nulla lis potest contra eum moveri*. P. Pedro consigue un Beneficiò, y en su consecucion se cometiò simonía por un tercero, contradiciendolo expressamente Pedro: en este caso hace Pedro suyo el Beneficio? R. Que sì. Lo mismo digo, si un enemigo cometiesse simonía para hacerle mal, y daño, ignorandolo Pedro. Ita Div. Thom. 2. 2. *quæst.* 100. *art.* 6. *ad* 3.

P. A quien se ha de restituir el precio, que se recibiò por el Beneficiò, ò por entrar en Religion, ò por recibir Ordenes? R. Que si no se hizo entrega de la cosa espiritual, se debe restituir al que lo diò, porque no hay titulo para retenerlo, pués no se le confiriò aquello, por lo qual se diò; pero si se hizo entrega de la cosa espiritual, y se cumpliò la simonía de entrambas partes, lo más probable es, que el precio no se ha de restituir al que lo diò, sino à la Iglesia, porque esta quiere castigar à entrambos.



TRA-

TRATADO XLVIII.

DEL OCTAVO PRECEPTO del Decalogo.

De quo Div. Thom. 2. 2. quæst. 110.

§. I.

EN este Precepto se nos prohibe toda mentira, todo falso testimonio, y toda violacion de fama, honra, y amistad, todo juicio, ò sospecha, ò duda temeraria.

P. *Quid est mendatium?* R. *Est dictum, vel factum cum intentione fallendi, vel afferendi falsum.* P. De quantas maneras es? R. *Purè material*, *purè formal*, y mixta de material, y formal. La mentira *purè material*, *est dictum contrarium rei, sed non menti*; v. gr. yo juzgo que oy es Sabado, y en realidad es Viernes, y digo que oy es Sabado. Mentira *purè formal*, *est dictum contrarium menti*, *& non rei*; v. gr. yo juzgo que oy es Viernes, y en la realidad es Sabado, y digo que es Sabado. La mentira mixta de material, y formal, *est dictum contrarium rei*, *& menti*; v. gr. yo juzgo que oy es Viernes, y en realidad es assi, y digo, que es Sabado. La mentira *purè material* no es pecado; pero las otras dos sì.

P. En què mas se divide la mentira? R. En practica, y especulativa. La mentira practica, *est dictum contrarium rationi, vel legi*; v. gr. el decir de Pedro, que es un ladron, siendolo en realidad, pero oculto, es mentira practica, porque es contra Dios, y contra razon; y asi dice nuestro Padre Santo Thomàs, 1. *part. quæst.* 17. *art.* 1. *Ipsa peccata falsitates dicuntur in Scripturis, secundum Psalm.* 4. *Ut quid diligitis vanitatem, & quæritis mendatium.* Mentira especulativa, *est dictum contrarium menti*; v. gr. decir que Pedro es un Judio, no lo siendo.

P. En què mas se divide la mentira? R. En jocosa, oficiosa, y perniciosa. La jocosa, *est dictum contrarium menti causa voluptatis*, *vel recreationis*, como los que dicen algunas mentiras, por dàr sal al cuento, y hacer reir à los oyentes. Mentira oficiosa, *est dictum contrarium menti causa utilitatis*, como los Oficiales, que echan algunas mentiras, por no perder à los Parroquianos. La perniciosa, *est dictum contrarium menti causa nocendi proximo, vel sibi.*

P. Què pecado es la mentira formal? R. Que la *purè jocosa*, y *purè officiosa* son pecados veniales. La perniciosa es pecado mortal *ex genere suo*, y podrà ser pecado venial, quando fuesse perniciosa en materia leve, ò por falta de deliberacion. P. La mentira formal còmo es mala? R. Que es mala *ab intrinseco*, è inhonestable *in omni eventu.* Y asi està difinido por Inocencio III. *in cap. Superior de Usura.* P. La mentira en el juicio exterior, y forense, es siempre pecado mortal? R. Que si la tal mentira no se afirma con juramento, y es en daño leve de èl proximo solamente, no serà pecado mortal.

P. *Quid est falsum testimonium?* R. *Est falsum afferere de proximo.* Este puede ser practico, y especulati-

vo, *juxta dicta de mendatio*. Tambien puede el falso testimonio *inferri in judicio, & extra illud* : aqui hablamos de falso testimonio extrajudicial, y puede suceder de dos maneras, *vel aliis narrando crimen falsum proximi*, y esto se llama detraccion, *vel nobis internè judicantibus crimen falsum proximi sine sufficienti fundamento*, y esto se llama juicio temerario, *de quibus statim*.

P. *Quid est judicium temerarium*? R. *Est judicare malum de proximo, sine fundamento, vel cum levibus fundamentis : vel est, quando aliquis pro certo æstimat malitiam alterius ex levibus indiciis*. P. Què es sospecha? R. *Est actus intellectus magis inclinans in unam partem, quàm in aliam : vel est assensus unius partis cum formidine alterius*. La sospecha temeraria, *est opinio mali ex levibus indiciis*. La duda, *est suspensio judicii in neutram partem inclinantis*.

P. En què se distinguen juicio, sospecha, y duda? R. Que para juicio se requiere, que el entendimiento totalmente se incline à una parte, teniendola para sì por cierta. Sospecha serà, quando se inclina mas à la una parte; pero con alguna duda, ò miedo, y no teniendo la tal cosa por cierta para sì. La duda serà, quando propuestas las razones por una, y otra parte, se queda el entendimiento suspenso, sin inclinarse mas à la una parte, que à la otra. Esto se explica bien en una balanza, ò peso; este puede estàr en fiel, y puede estàr totalmente caìdo de la una parte, y puede estàr mas inclinado à la una parte, que à la otra; de este modo sucède en el entendimiento. Si propuestas las razones de una, y otra parte, queda el entendimiento en fiel, sin inclinarse mas à la una parte, que à la otra, serà duda : y si se inclina mas à la una parte, serà sospechosa; y se inclina, y cae del todo àcia la una parte, serà juicio.

P. El juicio temerario què pecado es? R. Que *ex suo genere*, es pecado mortal, y podrà ser venial, ò por falta de deliberacion, ò porque la materia es leve. Y la razon de lo primero es, porque le injuria gravemente al proximo, teniendole por malo sin fundamento; y este pecado es contra justicia, y està obligado à restituir; esto es, à deponer el mal juicio, que hizo de el proximo. P. Què condiciones se requieren, para que el juicio temerario sea pecado mortal? R. Con Cayetano, que se requieren quatro: La primera, que se haga juicio cierto, de manera, que si le preguntassen entonces, si era assi aquello que juzgaba, responderia, (haviendo de decir verdad) que para si lo tenia por cierto: La segunda, que no tenga indicios suficientes, que funden certeza moral, ò à lo menos lo hagan verosimil, ò creible con mucha probabilidad : La tercera, que el juicio sea de cosa mala grave : La quarta, que sea con advertencia perfecta del entendimiento, y consentimiento perfecto de la voluntad, y qualquiera de estas condiciones que falte, no serà el juicio temerario pecado mortal,

P. Pedro vè una muger cubierta, y ignora quien es, y juzga que es ma-

la muger, ò vè à un hombre desde lexos, à quien no conoce, y juzga, que serà ladron, còmo peca? R. Que solo peca venialmente; porque en suposicion de que no los conoce, no les hace grave injuria. P. Pedro vè à un hombre, que de noche con una escala entra por la ventana de una casa agena, y juzga que es por fin deshonesto, ò para hurtar; còmo peca? R. Que no peca, porque son suficientes los indicios. P. Pedro vè à un hombre mozo à solas con una muchacha en un quarto obscuro, y hace juicio que anda en cosas torpes, còmo peca? R. Que no peca mortalmente; porque aunque los indicios no son bastantes para fundar certeza moral; pero sì para fundar suficiente probabilidad.

P. El juicio temerario à cerca de los difuntos, es pecado? R. Que sì; porque aunque estàn muertos, *quantum ad alia*; pero viven quanto à su fama. Y adviertase, que para que el juicio temerario, *sivè de vivis*, *sivè de mortuis*, sea pecado mortal, no se requiere que persevere en el juicio mucho tiempo: *Quia pravè judicans, quantum est ex se, semper vult in eodem judicio permanere.* Y assi hace injuria grave al proximo. P. Pedro por chanza induce à Juan, à que forme mal concepto de el proximo por breve tiempo, con animo de desegañarle luego, y quitarle el tal dictamen, pecarà mortalmente? R. Que no, porque es poca la injuria, que hace al proximo: al modo que si yo quitàra una cosa à Juan, con animo de bolversela luego, no pecaria mortalmente, porque poco, ò nada le dañaba.

P. En què se conocerà, si la materia del juicio temerario es grave, ò leve para constituir pecado mortal, ò venial? R. Que serà materia grave, y suficiente para pecado mortal; quando si lo que se juzga temerariamente, se propalara à otro, constituirìa pecado mortal de detraccion; y quando no es materia grave *pro detractione*, tampoco lo es para juicio temerario. P. La sospecha temeraria, què pecado es? R. Que *ex genere suo* es pecado venial, porque es acto imperfecto; pero *per accidens* serà pecado mortal, ò por las causas de que dimana; v. gr, quando nace de un aborrecimiento grave del proximo; y tambien quando el mal, que se sospecha es gravissimo; v. gr. si de una persona de buena opinion se sospechasse, con leve fundemento, que era Herege, ò que havia tenido copula con su madre. Y la razon es, porque mas se sienten estas sospechas, que un juicio temerario en cosas ordinarias graves.

P. Podrà haver alguna duda temeraria, que sea pecado mortal? R. Si la duda es positiva de una cosa gravissima, tambien serà pecado mortal; v. gr. si de un Catholico, que de todos es tenido por tal, dixesse uno interiormente con deliberacion, y sin fundamento, que havia duda, sobre si era Judio, ù otra cosa semejante, este pecaria mortalmente, porque mas se siente esta duda, que si se juzgàra algun delito grave ordinario sin fundamento. Tambien serà pecado mortal la duda temeraria, quando na-

ce de odio grave, ò embidia grave, &c.

Adviertase, que menos indicios bastan para la duda, que para la sospecha; y menores para la sospecha, que para el juicio, Adviertase tambien, que muchas veces los penitentes se acusan de algun juicio temerario, donde en realidad no le hay, acaso solamente, porque se le propuso el mal objeto, y assi el Confessor debe vèr, si fue juicio, ò sospecha, ò duda, ò nada de esso: y caso que fuesse juicio, ha de vèr si tenia las quatro condiciones necessarias, para que fuesse pecado mortal.

P. Y si el Confessor queda en duda sobre si fue juicio temerario deliberado, ò no, què debe hacer? R. Que le preguntarà, si tiene odio à la tal persona de quien juzgò mal, y si suele otras veces hacer semejantes juicios deliberados, y si es malo, y viciado en aquella materia, de la qual hacia juicio malo; porque como dice el Eclesiastès, cap. 10. *In via stultus ambulans, cum ipse sit insipiens, omnes stultas æstimat.* Y si dixere el penitente que sì à alguna de estas tres preguntas, serà señal probable, de que fue juicio temerario de aquello que aora se confiessa.

§. II.

P. *Quid est detractio?* R. *Est injusta violatio famæ.* P. *Quid est contumelia?* R. *Est injusta violatio honoris.* P. *Quid est susurratio?* R. *Est injusta violatio amicitiæ.* P. *Quid est subsanatio?* R. *Est verborum ludus ex proximi defectibus, ut erubescat.* Notese, que lo mismo es subsanacion, que irrision, ò ilusion. P. Còmo se distinguen estos quatro pecados? R. Que se distinguen en especie, porque tienen diversos objetos, y porque quitan diversos bienes. La detraccion quita la fama: la contumelia la honra: la susurracion la amistad, y la subsanacion quita tambien el honor, causando mayor vilipendio del proximo, sacandole para confusion suya los colores al rostro.

P. Contra què virtud son estos pecados? R. Que son contra justicia, y traen obligacion de restituir. P. Qual es el mayor pecado de estos quatro? R. Que la susurracion, porque quita mayor bien, que es la amistad. Despues se sigue la subsanacion, porque desprecia mas al proximo: Despues la contumelia, porque se comete en presencia; al modo que la rapiña es mayor pecado que el hurto. P. La detraccion, contumelia, susurracion, y subsanacion, son pecados mortales? R. Que *ex genere suo* son mortales; pero seràn veniales, quando la materia fuere leve, ò no huviesse deliberacion perfecta. P. *Quid est fama?* R. *Est bona opinio de excellentia alterius.* P. Què es honra? R. *Est protestatio de alterius excellentia*; de manera, que la fama del proximo consiste, en que le tengamos en buena opinion; y la honra consiste, en que haciendole cortesìa, ù de otra manera, protestemos su excelencia.

La fama se puede quitar en ausencia del sugeto agraviado, ò en presencia suya: quando se quita en ausencia, hay pecado de detraccion; pero no de con-

contumelia, quando se quita en presencia del agraviado, hay pecado de detraccion, y juntamente de contumelia. La honra solo se puede quitar en presencia del injuriado: y si juntamente hay otros que lo oygan, se quitarà fama, y honra.

P. En què se conocerà, si la materia de la detraccion es grave, ò leve, para constituir pecado mortal, ò venial? R. Que la gravedad de la materia de la detraccion no se ha de medir por la gravedad del pecado que se propala, sino por la gravedad de la infamia, que le resulta al proximo, considerada segun la estimacion de los prudentes: por lo qual, si uno contasse de un Soldado algun desafio, riñas, ò que havia herido à alguno, no serìa pecado mortal de detraccion, porque ellos suelen contarlo, y aun jactarse de esso; y assi no se les infama gravemente, contando essas cosas. Lo mismo digo, si de un Cavallero mozo, y pisaverde, refiriesse uno, que anda en galanteos, ò solicitaciones, quando ellos mismos suelen hacer gala de esso, pero al contrario, decir de un Obispo, *vel de viro probo*, *&* *Religioso*, que miente à cada passo, serìa pecado mortal de detraccion, siendo ello oculto. Ponense algunos casos à cerca de la detraccion.

P. El decir de una persona defectos naturales, v. gr. que es ignorante, indiscreto, de poco juicio, giboso, ciego, ò disforme, es pecado mortal? R. Que regularmente, *&* *ex suo genere*, no es pecado mortal, porque no daña notablemente, y de sí son defectos notorios; pero si se dicen en presencia podràn ser muchas veces pecado mortal, *attentis circumstantiis personæ, loci, temporis, &c.* El decir de uno defectos de nacimiento; v. gr. que es espurio, ù de raza de Judios, ò Moros, es pecado mortal? R. Con Medina, que es pecado mortal *ex genere suo*, siendo ello oculto, porque es muy grave, y muy sensible la injuria. P. El decir en ausencia de uno, que es sobervio, avariento, ò iracundo, &c. es pecado mortal? R. Con San Antonino, que regularmente, y de ordinario no es pecado mortal, porque por lo regular essas palabras solo denotan defectos veniales del proximo.

P. El que cuenta el delito oculto de una persona, *non assertivè, sed ex auditu, aut dubitativè*, peca mortalmente? R. Que pecan mortalmente, *per se loquendo*, porque esse modo de infamar es perniciosissimo, y de corrillo en corrillo se và infamando mas, y mas al proximo, hasta que yà lo dàn por cierto el delito, y el proximo queda del todo desacreditado. Limitase esta doctrina, quando el que refiere el delito, como oído, añade, que lo ha oído de persona, à quien no se puede dàr credito alguno.

P. El revelar un delito oculto, verdadero, à una, ù dos personas prudentes, que guardaràn secreto, es pecado mortal? R. Que en la sentencia mas comun, y mas probable, es pecado mortal contra justicia, con obligacion de restituir: *Quia corrumpit famam ejus non in toto, sed in parte*, como dice nuestro Padre Santo Thomàs 2. 2. *quæst.* 72. *art.* 1. *ad* 2. Lo

otro,

otro, la fama, y la honra, *apud sapientes, & prudentes*, se estima mucho mas, que el ser honrado de los necios, y otros de menor esfera.

P. El decir un delito, que es publico en una Ciudad, à los que no lo saben en la misma Ciudad, es pecado de detraccion? R. Que no es pecado mortal, ni contra justicia, ni contra caridad, porque es *per accidens*, que no lo sepan, y el agravio que se hace es casi nada. P. Quando un delito es publico, y notorio *absolutè, & simplicitèr* en una Ciudad, què pecado serà el decirlo en otro Lugar, en donde no se sabe el tal delito? R. Que no serà pecado mortal contra justicia; y esto, que haya, ò no haya de llegar en breve tiempo alli la infamia; y con razon, porque *hoc ipso*, que el delito sea publico, y notorio *simplicitèr*, ò por sentencia del Juez, ò por notoriedad del hecho, ò por notoriedad famosa, yà el delinquente perdiò el derecho à que lo callen. Y juzgo, que lo mismo se ha de decir quando el delito se hizo publico por injuria; v. gr. por haverle dado iniquamente tormento, ò porque se hizo inquisicion injusta del delito, ò por otro modo semejante; porque *hoc ipso*, que el delito es verdadero, y se ha hecho *simplicitèr* publico, perdiò el derecho à que los hombres sientan de èl de otra manera, el qual derecho no se pierde por la injuria, sino por lo que se siguiò à la injuria: esto es, por haverse hecho publico, y manifiesto. Trullenc *lib.* 7. *cap.* 10. *dub.* 12. *num.* 6. Pero serà pecado mortal contra caridad referir el delito, en donde no se sabía, si à mas de la infamia se le ha de seguir algun grave daño al proximo, ò algun grave sentimiento, ò cosa semejante.

Para inteligencia de esta doctrina advierto, que de tres maneras puede ser una cosa publica, y notoria. Lo primero, con notoriedad del derecho. Lo segundo, con notoriedad del hecho. Lo tercero, con notoriedad famosa. Aquello serà notorio *simplicitèr* por el derecho, lo qual fuere tal por sentencia publica del Juez en alguna Ciudad, Reyno, ò Villa. Y serà notorio *secundum quid* por el derecho, lo que fue tal por confession del reo, ò por deposicion de los testigos antes de la sentencia del Juez. Aquello serà notorio por el hecho, lo qual se executò en presencia de muchos, como en una plaza publica, ò parte semejante, y aquello que à cada passo lo vèn todos, como si publicamente tuviesse la concubina, y sustentasse en casa los hijos de ella. Notorio famoso serà aquello, cuya fama, nacida de suficientes indicios, llegò à la noticia de muchos: de manera, que lo sabe la mayor parte de la Ciudad, Lugar, Parroquia, ò vecindad, y lo que es manifiesto à la mayor parte de alguna Congregacion; v.gr. Colegio, ò Convento, donde no haya menos que diez personas, como si en la Congregacion huviesse doce, y lo supiessen siete, se diria publico, y famoso, respecto de aquella Comunidad; pero no absolutamente, respecto de toda la Ciudad, y Parroquia. Y aquellas

llas cosas seràn absolutamente, *& simpliciter* pùblicas, que se han hecho en un Lugar, con tales circunstancias, que qualquiera las pueda saber; v. gr. en una plaza pùblica, porque no puso cuidado el que las hizo de quienes le veìan, ò no le veìan: por lo qual, aquello serà pùblico, *quod per se habeat, unde in communem notitiam perveniat*. Y en un Lugar pequeño, basta, y se requiere, que lo sepa la mayor parte, para que el hecho sea pùblico; pero en un Lugar grande, ò Ciudad, aunque basta esso, no se requiere tanto, porque aunque no lo sepa la mayor parte, se juzgarà pùblico, à juicio prudente, aquello que yà lo saben tantos, que se cree que en breve lo sabrà la mayor parte.

P. Pedro antiguamente fue infamado con infamia pùblica, y despùes con el tiempo ha recuperado su fama con su buen modo de vivir, de manera que la infamia antecedente ha quedado con el tiempo del todo olvidada; serà licito en este caso decir su infamia à los que no la saben, ò estàn olvidados de ella? R. Que serà pecado mortal, no solo contra caridad, sino tambien contra justicia; porque supuesto lo dicho, yà tiene Pedro derecho à su fama.

P. Pedro se halla infamado de un delito en un Colegio, Convento, ò familia, serà pecado manifestar el delito à los estraños? R. Que serà pecado mortal contra caridad, y justicia, porque el Colegio, Convento, ò familia se reputan por una persona, y la infamia del uno redunda en los demàs. Lo otro, porque lo que solo se sabe en un Convento, Colegio, ò familia, no es pùblico *simpliciter*; y por esta razon, quando el Tribunal de la Santa Inquisicion dà sentencia contra alguno, y la pone en execucion en su mismo Tribunal, ò en una Aula secreta, *coram designatis Prælatis, & personis*, serà pecado mortal contra caridad, y justicia propalarla fuera del secreto, porque este es el fin de los Jueces.

P. Es licito en algunos casos manifestar el delito oculto verdadero de el proximo? R. Que es licito en algunos casos. Lo primero, por evitar la muerte. Lo segundo, para evitar graves tormentos. Lo tercero, para tomar consejo. Lo quarto, para impedir algun daño grave de algun inocente. Y assi, en las informaciones, no solo de Avito Militar, sino tambien para entrar Religioso, ò para conseguir algun Oficio, se pueden, y deben manifestar los defectos. Tambien quando corren las proclamas, se deben manifestar al Parroco los impedimentos, aunque nazcan de delito oculto, para estorvar el Matrimonio, si de otro modo no se puede impedir; pero se ha de guardar la debida proporcion en los casos dichos.

P. Pedro se halla injuriado de Juan ocultamente, y hallandose muy afligido, cuenta à un amigo suyo lo que le passa con Juan, no por vengarse, sino por mitigar el dolor, y para que el amigo le dè alivio, y consuelo: en este caso pecarà Pedro? R. Que no peca, porque usa de su derecho, y es *per accidens* el que la fama de Juan quede dañada para con el amigo; pero esto se entiende encargando al ami-

amigo el secreto, y haciendo juicio que lo guardarà.

P. Las detracciones se distinguen en especie unas de otras? R. Que todas son de una especie en razon de detraccion contra justicia, porque convienen en una razon especifica *in esse moris*, que es violar la fama injustamente. Tambien digo, que todos los juicios temerarios, en razon de tales, son de una especie entre sì. Lo mismo digo de todas las contumelias, porque convienen entre sì en un objeto especifico *in esse moris*, que es quitar la honra. Tambien son de una especie todas las susurraciones, consideradas entre sì en razon de susurraciones, porque convienen en quitar la amistad. Tambien son de una especie *in esse moris* todas las subsanaciones, consideradas entre sì en razon de subsanaciones, porque convienen en causar erubescencia en el sugeto ofendido.

Pero adviertase, que en qualquiera de estos pecados puede haver circunstancia *notabilitèr* agravante; porque el decir de uno que es Judio, en ausencia, es mucho mas grave detraccion, que si dixera del tal, que era fornicario. Notese lo segundo, que en qualquiera de estos pecados puede haver circunstancia de otra especie contra otra virtud: *Quia unum vitium utitur alio*; v. gr. si la detraccion, contumelia, &c. nace de odio, ò venganza, ò es contra el padre, &c.

P. Còmo peca el que oye al que quita la fama del proximo? R. Que si de algun modo induce à la detraccion, preguntando, ò aplaudiendo, y mostrando en lo exterior, que gusta de ella, peca, no solo contra caridad, en orden al detractor, cuya ruina espiritual causa, sino tambien contra justicia commutativa, en orden à aquel de quien se murmura, y queda obligado à restituir *in defectum ejus, qui detrahit*; porque *hoc ipso*, que induxo à la murmuracion, concurriò à ella, *ut participans, vel palpans*, y aunque no sea causa de la detraccion; pero si tiene complacencia interior del mal grave del proximo, pecarà mortalmente contra caridad, y no contra justicia: al modo que al que tiene complacencia en el hurto hecho por otro, no peca contra justicia, porque no es causa del dano; pero si la complacencia interior es solamente de el artificio, eloquencia, ò saynete con que se refiere la detraccion, no pecarà mortalmente en la tal complacencia.

P. El que oye la detraccion pecaminosa grave esta obligado à impedirla? R. Que si yo no sè, que la tal detraccion es pecaminosa grave, ò porque acaso es pùblico lo que dice, ò por otra razon, no estoy obligado à impedirla, suponiendo que no soy superior del que murmura. La razon es, porque para que obligue el precepto de la correccion, se requiere pecado mortal cierto en el proximo, *modo dicto in suo tractatu*.

Pero si el que oye la detraccion sabe que es pecaminosa grave, debe impedirla, si puede *commodè*, ò corrigiendo al que murmura, ò divirtiendola la conversacion à otras materias, y mostrando el rostro triste, *juxta illud*

illud Proverb. 25. *Ventus Aquilo dissipat pluvias, & facies tristis linguam detrahentem.* Pero notese con nuestro Padre Santo Thomàs, 2. 2. *quæst.* 73. *art.* 4. *in corp.* que si el que oye la detraccion no mueve à ella, ni tiene complacencia de ella, aunque dexe de resistir al detrahente, ò por temor, ò por negligencia, ò por verguenza, peca solo venialmente, hablando de ordinario. Dixe *de ordinario*, porque se exceptùan tres casos, en los quales serìa mortal; v. gr. si fuesse Superior, si amenazasse otro daño al proximo, y si el temor fuesse en su raìz pecado mortal, poniendo el ultimo fin en la criatura. Vease lo dicho en el Tratado de la Correccion Fraterna.

P. Còmo se ha de restituir la honra? R. Que la honra se puede quitar *privativè per omissionem*, v. gr. passa el Obispo por una calle, y muchos le hacen la cortesìa, y yo le miro con el sombrero puesto: en este caso debo restituir la honra, dandole en otras ocasiones el honor debido, haciendole la cortesìa. Tambien se puede quitar la honra *positivè*, v. gr. si yo contumeliara à Pedro, dandole una bofetada, ò con una caña: en este caso debo restituirle la honra en oculto, si le deshonrè en oculto, y en pùblico, *& coram aliis*, si le contumeliè en pùblico, ù delante de otros: y assi, si le deshonrè en pùblico, debe ser pùblica la satisfaccion delante de los mismos, en cuya presencia fue deshonrado, *vel saltem ita patens, ut ad eorum notitiam possit facilè pervenire*; pero no es necessario, que el que deshonrò en pùblico, dè la satisfaccion por su misma persona, sino que basta, que por medio de un amigo, ò el Confessor, pida perdon pùblicamente; y si juntamente le quitò la fama, debe tambien restituirsela, del modo que dirèmos, hablando de la restitucion de la fama.

P. Què modos hay para restituir la honra? R. Que los Autores señalan muchos modos: es à saber, que honre al injuriado, segun su estado, saludandole de antemano, visitandole en su casa, mostrandole señales extraordinarias de benevolencia, trayendole à su mesa, dandole el mejor puesto, brindando à su salud, *ubi hoc habetur ut signum honoris*, y de otros modos, de los quales unos bastan en los superiores, respecto de los inferiores; y en los Nobles, respecto de los Plebeyos; y otros para los iguales; y otros para los inferiores, respecto de los superiores: lo qual se ha de regular por juicio prudente, *attentis circunstantiis, & persona in honorata, & inhonorante. Minor enim satisfactio requiritur* en el Cavallero, respecto del Plebeyo; en el superior, respecto del inferior; y en el marido, respecto de la muger, que la que se requiere entre iguales. Y en una palabra, aquella satisfaccion serà siempre suficiente, que basta para manifestar la estimacion interior de la persona ofendida, no obstante la manifestacion contraria, mostrada antes en la contumelia hecha.

Pero el modo mas apto para restituir la honra, es el de pedir perdon, como enseña San Agustin en su Regla. Pero adviertase, que este modo

no suele ser conveniente en los superiores, respecto de sus subditos; porque como dice nuestro Padre San Agustin en su Regla, hablando de los Prelados: *Nedum nimium servatur humilitas, regendi fragantur authoritas.*

P. Quando la injuria es gravissima, v. gr. Pedro hiriò à una persona noble *collapho, aut fuste*, bastarà en este caso el pedir perdon? R. Que basta, en opinion de Bonacina, y Trullench; pero Soto, Ledesma, y los Salmanticenses, dicen, que no es bastante satisfaccion essa, y que debe pedir perdon de rodillas, ò hacer alguna otra humillacion, *juxta judicium prudentum.*

P. Còmo se ha de restituir la fama? R. La fama se puede quitar diciendo delito del proximo, el qual no le cometiò, ù diciendo algun delito verdadero, pero oculto. Supuesto esto, digo, que el que quitò la fama, diciendo algun delito falso, debe retractarse delante de las mismas personas, delante de las quales infamò al proximo; y si no lo creen, debe añadir juramento; y si esto no bastare, debe añadir testigos de la verdad, si los hallare, porque la satisfaccion ha de ser eficàz en quanto se pueda.

Pero si le quita la fama diciendo delito verdadero, se señelan tres modos de restituirla, sacados de Ledesma. El primero es, el que señala nuestro Padre Santo Thomàs, 2. 2. *quæst.* 62. *art.* 2. *ad* 2. *Quod dicat se malè dixisse, vel quod injustè eum diffamaverit, vel si non potest famam restituere, debet ei alitèr famam recompensare.* Este modo, como notan todos los Thomistas, era suficiente en tiempo de nuestro Padre Santo Thomàs, quando no havia tanta malicia en el mundo; y aùn aora serà suficiente, *apud simplices, & rudes.* El segundo modo es, el que en las ocasiones que se ofrezcan, hable bien del infamado, le alabe de otras virtudes, le honre en su trato, y afirme, que es persona cabal, y virtuosa, y procurar del modo possible, que le tengan en buena opinion. Todo esto pide prudencia, para que no piensen, que lo hace por restituir la fama. Este modo es muy apto, quando de retractarse de lo dicho no havia de sacar cosa de provecho; antes bien el añadir, acaso, nuevo nocumento al proximo.

El tercero modo es, que diga, que no supo lo que dixo, que se engañò, que dixo frlsedad, y mentira. Este modo de restituir la fama en el que la quitò, diciendo la verdad, no lo admiten muchos, y gravissimos Autores: y se fundan, en que nunca es licito mentir. *Atqui*, en el caso presente, el decir, que no supo lo que se dixo, y que dixo falso, y que mintiò, es mentira, porque en realidad era verdad lo que dixo, y èl sabìa que era assi: Luego, &c. A esto respondo concediendo la mayor, y negando la menor; y à la prueba inclusa en ella digo: que quando quitè la fama, revelando el pecado oculto, aunque dixe verdad especulativa; pero dixe mentira practica, porque todo pecado es falsedad, y mentira práctica, como dice nuestro Padre Santo Thomàs, 1. *part. quæst.* 17. *art.* 1. Por lo qual, si yo he quitado

do la fama, diciendo un delito verdadero oculto, puedo decir que mentì, entendiendo de la mentira práctica; y puedo decir, que no supe lo que me dixe, entendiendo interiormente con ciencia comun, *& ad revelandum juxta illud, Matth. 14. De illa die nemo scit, neque filius hominis.* Y explican los Interpretes: *Hoc est ad revelandum.* Y esta amphibologìa no es *purè mental*, sino externa, y se podrà usar de ella, quando los modos antecedentes no fueren suficientes para restituir la fama. Ita Prado, Tapia, Ledesma, y los Salmanticenses.

P. Pedro sabe que Juan, por la fatuidad de su genio, y pusilanimidad de animo, ha de sentir gravemente la irrision de un defecto leve, hecho por passatiempo, y chanza; pecarà mortalmente *eam illi objiciendo*? Responde el Maestro Serra, que Pedro, en dicho caso, no peca mortalmente, por no haver motivo fundado en prudencia para que Juan asi se agravie; y de lo contrario se seguirà llenar el mundo de escrupulos, quando cada dia vèmos son objetos mas comunes de irrision aquellos sugetos, que se averguenzan de cosas minimas, y por su poca paciencia incitan à la irrision de sus defectos leves; lo que no sucederia, si con prudencia tolerassen la chanza. Lo contrario enseña Bonacina, Trullench, y otros; y es lo que se debe seguir.

P. Pedro, injustamente, quita la fama à Juan delante de quatro personas, y estas dicen à otras quatro el mismo crimen infamatorio; estarà Pedro obligado à restituir la fama, no solo delante de las quatro personas primeras, sino tambien delante de las quatro personas segundas? R. Que si las quatro personas, à quienes Pedro dixo el delito de Juan, eran de secreto, de manera, que Pedro no dudaba que guardarian secreto, cumplirà Pedro con restituir la fama delante de ellas; pero si Pedro dudaba de aquellas quatro personas primeras si guardarian secreto, ò no, en este caso debe restituir la fama delante de las ocho. Adviertase, que el que quita la fama injustamente, està obligado à restituir todos los daños seguidos *per se* de su detraccion; v. gr. revelò injustamente, que Maria es adultera, y por esto la mata su marido, està obligado à restituir los daños seguidos de la muerte; con tal, que los tales daños fuessen previstos *in particulari, vel in communi.*

P. En los casos en que el decir el delito del proximo no es pecado contra justicia, sino contra caridad, hay obligacion de restituir? R. Que no, porque la obligacion de restituir, nace siempre de la violacion de justicia conmutativa. P. Yo infamè à Juan *materialitèr* contra justicia commutativa, porque creì, que el delito que decia era notorio, ò por otra razon, que me escusasse de pecado; estarè obligado à restituir la fama? R. Que sì: y es la razon, porque el que tiene la cosa agena contra la voluntad razonable de el señor, debe restituirla luego que conozca que es agena. *Atqui*, yo en este caso tengo la fama del proximo: luego debo restituirla; pero esto propriamente no es restituir, sino in-

interrumpir el daño comenzado, quando llegò a conocerle.

P. Hay algunas causas, que escusan de la restitucion de la fama? R. Que sì, v. gr. la impotencia total. Lo segundo, quando el delito oculto que dixiste se ha hecho pùblico por otro camino, sin culpa tuya. Lo tercero, si la fama se recuperò de otra manera suficientemente; pero en este caso se deben restituir los daños. Lo quarto, si el delito infamatorio està del todo olvidado. Lo quinto, si aquel à quien injuriaste con la detraccion te injuriò à ti del mismo modo, ù otro igual, y no quiere restituir: que en este caso, una injuria se recompensa con otra, con tal, que no redunde la infamia en otro. Lo sexto, si no puedes restituir la fama sin detrimento de la vida, ò sin detrimento mucho mas grave, ò superior de tu fama. Lo septimo, escusa de la restitucion de la fama la remision de la injuria, v. gr. quando el ofendido tiene voluntad expressa, ò presumpta, de que no se le dè satisfaccion, *modo tamen infamia non redundet in alio*. Pero notese, que aunque el injuriado comunique, y trate con el injuriante, esto no basta para que se diga, que le condona la restitucion; como tampoco basta para inferir, que le perdona otras deudas.

P. A cerca de la susurracion: Dos personas tienen amistad profana, y poco honesta, serà licito el deshacer esta amistad? R. Que sì, y que serà loable, y meritorio; pero si la amistad fuesse santa, y buena, el que la deshace con pecado de susurracion, debe restituir, desdiciendose de las palabras con que la quitò. P. Hay otros pecados contra este precepto? R. Que sì, v. gr. la hypocresìa, la jactancia, la ironìa, la maldicion, y el quebrantar el secreto.

P. Què es hypocresìa? R. Es portarse en lo exterior de diverso modo de lo que es interiormente; y assi, miente, fingiendose bueno, y virtuoso, no lo siendo: y si esto lo hace por enseñar errores graves, ò por conseguir algun oficio, de que es indigno, peca mortalmente; pero si lo hace por conseguir alguna limosna, de que necessita en la realidad, ò por otra cosa à que tiene derecho, peca venialmente: y si el que es malo se muestra en lo exterior modesto, por no escandalizar, no peca, y obra bien, especialmente si es Superior.

P. Què es jactancia? R. Consiste en alabarse à sì mismo: y si se alaba de algun pecado mortal, regularmente comete tres pecados, à lo menos, v. gr. Pedro se jacta, que matò à Juan, comete un pecado mortal contra justicia, si tiene complacencia de la muerte que hizo: otro de jactancia, que es contra humildad; y otro de escandalo, si causa ruina espiritual en el que le oye. Otras muchas veces la jactancia es pecado venial, v. gr. quando la jactancia, ni es contra Dios gravemente, ni en daño grave proprio, ò ageno. P. Què es ironìa? R. Que la ironìa, segun que es pecado, consiste en decir uno de sì lo malo, que en realidad no tiene, y en negar lo bueno que tiene. Este es pecado de mentira, y no se puede honestar, aunque

que lo haga por motivo de humildad, ò por evitar la vanagloria.

P. Què pecado es quebrantar el secreto, que otro me encomendò, y yo le prometì guardar? R. Que *ex genere suo*, es pecado mortal, porque faltò al contrato; y si el secreto fue jurado, hay otro pecado contra Religion; pero serà pecado venial, quando la cosa es de poco momento, y no es capàz de inducir obligacion grave, y tambien quando no hay deliberacion perfecta. P. Hay casos en que no sea pecado quebrantar el secreto? R. Que sì; v. gr. quando tengo la voluntad expressa, ò presumpta del que me encargò el secreto; y tambien quando el guardar el secreto *est in damnum alicujus innocentis*, ù del bien comun. Notese, que no se habla aora del sigilo de la Confession.

TRATADO XLIX.

DEL NONO, Y DECIMO Precepto del Decalogo, y de las personas à quienes se ha de negar la sepultura Eclesiastica.

EStos Preceptos prohiben toda concupiscencia, y delectacion interna voluntaria de aquellas obras, que se prohiben en el sexto, y septimo Precepto; y assi, quedan explicados en dichos Preceptos. Y sea regla general, que el deseo està en la misma especie, que la cosa deseada, y se viste de todas sus circunstancias, *dummodò non ignorentur invincibilitèr*. Tambien la delectacion està en la misma especie del objeto: *An autem induat ejus circunstantias*, y en què se distingue el deseo, veasè en el sexto Precepto.

P. El desposado con palabra mutua de casamiento, que se deleyta en la copula, que ha de tener *intra matrimonium*; y la viuda que se deleyta en la copula que tuvo *intra matrimonium*, cometen pecado mortal? R. Que en esto mi sentir es, con el Ilustrissimo Tapia, que la tal delectacion con deliberacion perfecta, es pecado mortal. La razon es, porque para ser licita, havia de tener objeto bueno de presente, *& re ipsa existens: Atqui*, la copula en los casos de la pregunta, no tiene bondad de presente, aunque la tenga de futuro, ò la haya tenido de preterito: luego, &c.

P. A què personas se ha de negar *ex jure* la sepultura Eclesiastica? R. Que segun el Ritual Romano, compuesto, y ordenado por Paulo V. fol. 144. se debe negar: Lo primero, à los Paganos, Judios, Infieles, Hereges, y sus Fautores, à los Apostatas de la Fè, y Cismaticos. Lo segundo, à los excomulgados con excomunion mayor no tolerada, y à los entredichos *nominatim*, y à los que estàn en lugar entredicho, *eo durante*. Lo tercero, à los que se matan à sì mismos por desesperacion, ò ira, sino es que antes de morir diessen señales de penitencia. Lo quarto, à los que mueren en desafio, aunque huviessen dado señales de penitencia. Lo quinto, à los pecadores pùblicos, y manifies-

fiestos, que murieron impenitentes, y à aquellos de quienes publicamente consta, que no cumplieron con la Confession, y Comunion anual, y murieron sin señales de contricion. Lo sexto, à los que mueren sin Bautismo. Las dificultades à cerca de estos puntos, se pueden vèr en los Autores.

TRATADO L.

DE LA INDULGENCIA, y Jubileo.

Indulgentia est, remissio pœnæ temporalis debitæ peccatis jam dimissis. Es de dos maneras, plenaria, y no plenaria. *Indulgentia plenaria, est remissio totius pœnæ temporalis debitæ peccatis jam dimissis. Non plenaria, est remissio alicujus pœnæ temporalis debitæ peccatis jam dimissis. Jubilæus, est remissio totius pœnæ temporalis debitæ peccatis jam dimissis cum facultate commutandi aliqua vota, & juramenta.*

P. En què se distingue el Jubileo, de la Indulgencia plenaria? R. En que el Jubileo trae facultad para commutar votos, y juramentos, segun narrare el mismo Jubileo; pero la Indulgencia no trae esta facultad. P. Y en què convienen? R. En que assi el Jubileo, como la Indulgencia plenaria, remiten toda la pena temporal; por lo qual, si uno ganasse un Jubileo, ò Indulgencia plenaria, y al punto muriesse, iria derecho al Cielo. Advierto aqui, que los Sacristanes suelen llamar Jubileo à las que solo son Indulgencias plenarias; y assi encargo à los Confessores, que no passen à commutar votos, ni juramentos, sin saber primero expressamente de personas doctas, si hay tal facultad.

P. En què se distinguen la Indulgencia plenaria, y el Sacramento de la Penitencia? R. En que el Sacramento de la Penitencia perdona los pecados, pero la Indulgencia los supone perdonados. Mas: El Sacramento de la Penitencia quita el reato de pena eterna, conmutandole en pena temporal; pero la Indulgencia, ò Jubileo, solo perdona la pena temporal.

P. El que ha de ganar el Jubileo, ò Indulgencia, ha de estàr en gracia para ganarle? R. Que haviendolo de ganar para sì, ha de estàr en gracia al tiempo que pone la ultima diligencia de las que pide la Indulgencia: y si lo gana para otro, este ha de estàr en gracia, quando se pone la ultima diligencia. P. Quien puede conceder Indulgencias? R. Que principalmente el Papa, y despues los Arzobispos, y Obispos, y estos *ex commissione Pontificis.* Y lo mismo podrà qualquiera otra persona, si el Pontifice le diesse essa comission.

P. Viene un Jubileo general (como suele suceder en la creacion de Pontifice) por el qual se dà facultad à los Confessores para commutar todos los votos, menos el de castidad, y Religion; y para absolver de reservados, menos el de la heregìa mixta; y para ganar el Jubileo se manda, que ayunen tres dias en una de las dos semanas, que suelen señalar; escoge el

pe-

penitente la segunda semana, y es absuelto de casos reservados en virtud del Jubilèo, y sucede, que el ultimo dia de la semana quebranta el ayuno, serà necessario, que otra vez sea absuelto de los reservados? R. Que no, porque la absolucion no se diò *ad reincidentiam.*

P. Una persona, en virtud de el Jubilèo dicho, es absuelta de los pecados, y por olvido natural se le quedaron de confessar algunos reservados, se les quitò en este caso la reservacion à los olvidados? R. Que sì; y assi podrà despues qualquiera Confessor absolverle de ellos *directè*. Y es la razon, porque quando el Confessor absuelve de los pecados, intenta absolverle tambien de los olvidados, en quanto puede: lo mismo en la absolucion de censuras, que suele preceder à la absolucion de los pecados, intenta absolverle en quanto puede: *Atqui*, pudo quitar las censuras olvidadas, y tambien pudo quitar la reservacion à los pecados olvidados, *hæresi excepta*: ergo, &c.

P. Pedro llega en la semana primera à confessarse, y hace mala confession; pero el Confessor le absuelve de los reservados, que le manifiesta en la confession; en este caso quedarà quitada la reservacion de los pecados que confessò? R. Lo primero: Que si Pedro no tenia intencion de ganar el Jubilèo, haciendo despues confession valida, no se quitò la reservacion, ni à los pecados, ni à las censuras, porque la intencion de ganar el Jubilèo es precisa para ser absuelto de los reservados *vi Jubilæi.*

Respondo lo segundo: Que si Pedro estaba con intencion de ganar el Jubilèo, haciendo despues confession valida; en tal caso, aunque se confessasse mal por entonces, fue valida la absolucion de las censuras reservadas, y se quitò la reservacion à los reservados Papales, porque estos son reservados *ratione censuræ*. Exceptùase, si la facultad de absolver de censuras viniesse limitada à que havia de ser *intra confessionem.*

R. Lo tercero: Què quando el Confessor absuelve de reservados, no por Jubilèo, sino por la Bula, ò por jurisdiccion, que tiene ordinaria, ù delegada del Superior; en tal caso, aunque la confession sea nula por defecto del penitente, cessarà la reservacion de los pecados, y censuras, que se manifestaron en la confession, y le absolviò el Confessor: assi lo dicen los Padres Salmanticenses. Pero advierto, que quando la confession es invalida, aunque cessa la reservacion del modo dicho; pero debe el penitente, quando se confiesse *validè*, avisar al Confessor de la penitencia, que le dieron en la tal confession invalida, para que de nuevo se la imponga este otro Confessor, que no tiene facultad para reservados: la razon es, porque con esta carga se entiende, que el Superior le quitò la reservacion.

)(§)(

*** *** *** ***
*** *** ***
*** ***
***

TRATADO LI.

DE LA BULA DE la Santa Cruzada.

§ I.

De la Bula comun de Vivos.

LA Bula es un privilegio generoso, que concede su Santidad à estos Reynos, y Señoríos de España, y à su Rey como cabeza. Dixe *generoso*, porque es tan copioso de Indulgencias, tan benigno, y general de dispensaciones, que no hallo otro termino, que mas explique la benignidad de Dios, y generosidad de su Vicario.

P. Qual es el primer privilegio, que concede su Santidad à los que toman la Bula? R. Que desde el dia de su publicacion, por espacio de un año, les pueda aplicar el Confessor, una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, Indulgencia plenaria, y remission de todos los pecados, si de ellos estuvieren contritos de corazon, y los confessaren de boca, ò no pudiendo confessarse, lo deseasen de corazon. Esta misma Indulgencia, y los demàs privilegios de la Bula, se conceden à los que vàn à su costa à pelear en el Exercito, que el Rey Catholico embia contra Infieles, y à los que vàn à ayudar personalmente, ò à hacer otro genero de exercicio, ù oficio pio en dicho Exercito, permaneciendo en èl por un año: Y tambien à los que à su costa embian Soldados, en la forma que la Bula dispone. Tambien à los Soldados de esta guerra se concede essempcion de los ayunos, à que por voto, ò precepto de la Iglesia estuvieren obligados; y que en los dias de Fiesta puedan trabajar en cosas tocantes à la guerra. P. Quando ganan esta Indulgencia los que vàn à la guerra dicha? R. Que en opinion probable, consiguen esta Indulgencia todas las veces, que con verdadero dolor de sus pecados se confessaran dentro del año, que estàn en el Exercito: la razon es, porque esta Indulgencia se concede absolutamente à dichos Soldados, y no cohartada à una vez. Diana *tom.* 1. *tract.* 11. *resol.* 109.

P. Què otras Indulgencias concede la Bula? R. Que à los que la toman, se conceden quince años, y quince quarentenas de perdon, tantas quantas veces ayunaren en los dias que no fueren de precepto, y juntamente hicieren oracion à Dios por la victoria contra Infieles, y paz entre los Principes Christianos. Y si no pueden ayunar por algun impedimento, consiguen lo mismo, si hicieren otra obra pía à arbitio de el Confessor, ò Cura, y haciendo la dicha oracion. Y à demàs de esto, son hechos participantes de todas las buenas obras de toda la Iglesia Militante.

Tambien se concede à los que en dias de Quaresma, y otros dias del año, en que hay Estaciones en Roma, visitaren cinco Iglesias, ò cinco Altares; y si no huviere cinco Iglesias, ò cin-

cinco Altares, cinco veces una Iglesia, ò un Altar, y alli hicieren oracion devotamente por la union, y victoria susodicha, ganen, y consigan todas las Indulgencias, y perdones, que ganan, y consiguen los que personalmente visitan las Iglesias de la Ciudad de Roma, y extramuros de ella, como las ganarian, si personalmente visitassen las dichas Iglesias.

P. El que teniendo Bula, visita los cinco Altares del modo dicho, gana todas las Indulgencias, que se ganan en Roma todo el año? R. Que no, y que solo gana las Indulgencias, que se ganan en las Iglesias de Roma, donde hay Estacion, y en los dias que la hay; como consta de la Bula Latina, que dice: *In singulis diebus stationum.* P. Què dias son los que hay Estaciones en Roma? R. Que los dias de Estacion, en que se gana Indulgencia plenaria, son noventa y quatro, que son todos los de Quaresma, y otros, que señala la Bula. En los demàs dias del año tambien hay estacion en Roma, y se ganan Indulgencias; pero son parciales, y no plenarias. Y dice Trullench, *§. 6. dub. 3. num. 2.* que esta Indulgencia de la visita de Alteres se puede ganar tantas, quantas veces se visitaren. P. Que tanto se ha de rezar para ganar esta Indulgencia? R. Que no hay cosa señalada en la Bula. Trullench, *dub. 2. num. 6.* dice, que basta un Padre nuestro, y un Ave Maria en cada Altar. Mendo, citado por Busembau, *lib. 8. cap. 1. num. 5.* persuade, que à lo menos se diga dos veces essa Oracion; pero es muy laudable la costumbre de rezar cinco Padre nuestros, y cinco Ave Marias en cada Altar; y no es necessario, que para cada Altar se levante, ò mude lugar; pero se requiere alguna mocion externa, que indique la visita de cada Altar; v. gr. inclinar la cabeza, ò santiguarse. Y notese, que esta Indulgencia se puede aplicar por las Animas del Purgatorio; y que el dia, que se saca Anima, con una visita de Altares se ganan dos Indulgencias, una para el Anima del Purgatorio, y otra para sì, ò para el difunto à quien quisiere aplicarla.

Tambien concede la Bula Indulgencia plenaria al que por muerte repentina, ò ausencia de el Confessor, muere sin confession, con que haya muerto contrito, y no haya sido negligente en confessarse, quando lo manda la Iglesia, en confianza de esta gracia. Tambien concede su Santidad, que quien tomare la Bula dos veces al año, ù dos Bulas juntas, pueda ser absuelto dos veces en la vida, y dos en el articulo de la muerte de todos sus pecados, en la forma que se dirà despues: y pueda assimismo gozar dos veces de todas las gracias, y concessiones de la Bula. Y advierto, que quando se aplica à algun moribundo la Indulgencia plenaria, que le concede la Bula para el articulo de la muerte, ù otras Indulgencias, que estàn concedidas para el dicho articulo de la muerte, le ha de hacer el Confessor la aplicacion condicionalmente, diciendo: *Si pro hac vice è vita discesseris, applico tibi Indulgentiam, &c.* La razon de hacer assi la aplicacion, es, porque si el enfermo se libra

de la tal enfermedad, y aquel mismo año se hallasse en otra semejante, se hallaria sin la Indulgencia de la Bula, si se le huviesse aplicado absolutamente, y despues no huviesse tomado otra Bula en el mismo año. Esta condicion basta que se ponga mentalmente: y la aplicacion de la Indulgencia no pide palabras determinadas, y bastan aquellas palabras, que signifiquen la aplicacion de la Indulgencia; y dicha aplicacion puede hacerse fuera de la confession. Busembau *art. 3. dub.* 10.

§. II.

P. Què concede la Bula para el tiempo de entredicho? R. Que concede à los que tomaren la Bula, que puedan, aunque sea en tiempo de entredicho, oìr Missa, en las Iglesias, y Monasterios, ù Oratorio particular, señalado, y visitado por el Ordinario; y decir Missas, y otros Divinos Oficios por sus personas, si fueren Presbyteros, ò hacerlas celebrar à otros en su presencia, y de sus familiares, y parientes; y recibir la Eucharistia, y demàs Sacramentos, salvo en el dia de Pasqua: con tal que ellos no hayan dado causa al tal entredicho, y no haya quedado por ellos que se quite: y con que las veces, que quisieren usar de dicho Oratorio, para lo que dicho es, rezen, y hagan oracion por la conservacion de la union de los Principes Christianos, y victoria contra infieles. Concede tambien à los susodichos, que en tiempo de entredicho puedan ser sepultados los difuntos en Sagrado, con moderada pompa funeral, teniendo esta Bula de vivos, y no haviendo muerto, estando excomulgados.

A cerca de este privilegio, advierto lo primero, què la Bula no concede privilegio para erigir Oratorio, como dice Busembau *cap. 1. dub.* 12. contra Luis de la Cruz; pero quien tuviere el privilegio del Oratorio limitado, para que en algunos dias no se diga Missa en èl, se podrà por la Bula decir Missa todos los dias, aùn en essos limitados, y quantas Missas quisiere; y tambien recibir la Eucharistia, y demàs Sacramentos, menos en el dia de Pasqua. Advierto lo segundo, que por parientes se entienden en este indulto los consanguineos, hasta el quarto grado *inclusivè*; y por familiares se entiende toda la gente, que come, y duerme en su casa, estando deputada para su servicio. El escudero, y otra gente de obstentacion, para quando salen de casa, y que no comen, ni duermen en casa, no se reputan por familiares, en orden à oìr Missa en el Oratorio en tiempo de entredicho; pero sì para oirla en la Iglesia. Advierto lo tercero, que el que usa de el Oratorio para dichos efectos en tiempo de entredidho, ò en los dias, que no podia usar de èl sin Bula, debe hacer oracion por la union, y victoria dicha; pero si no la hace, no por esso dexarà de cumplir con el precepto de oìr Missa, ni pecarà mas que venialmente; porque la materia del precepto es leve, supuesto que basta una breve oracion vocal, ò mental. Busembau *dub.* 12. *num.* 9. Pero los parientes, y familiares, que oyen la Missa en presencia de su amo, no estan

tàn obligados à esta oracion, ni el Sacerdote que la dice; no como quien tiene la Bula, sino como elegido de el que la tiene. Advierto lo quarto, que para que sean enterrados en Sagrado los que mueren en tiempo de entredicho, en virtud de este privilegio, es necessario que el difunto tomasse en vida la Bula de vivos, ò encargasse, que se la tomassen.

§. III.

P. Què concede la Bula en orden à comer carne, y lacticinios? R. Que concede à los que la toman, que durante dicho año, puedan, de consejo de ambos Medicos, espiritual, y corporal, comer carne en Quaresma, y otros dias prohibidos, y que assimismo puedan comer huevos, y lacticinios: de manera, que los que no comen carne, guardando en lo demàs la forma del ayuno Eclesiastico, hayan cumplido con dicho ayuno; pero este indulto de comer huevos, y lacticinios por esta Bula en los dias de Quaresma, no es para los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, ni otros Prelados inferiores, ni para los Religiosos, ni para los Clerigos Presbyteros, sino es que estos exceptuados tengan sesenta años, que entonces les concede la Bula este privilegio; como tambien à todos los Cavalleros de las Ordenes Militares.

A cerca de este indulto, advierto lo primero, que los Religiosos, y demàs exceptuados en este indulto, en orden à los huevos, y lacticinios, no se entienden exceptuados para los Domingos de Quaresma; y assi, en los tales Domingos los podrà comer, teniendo esta Bula: y la razon es, porque solo se exceptùan para los dias de Quaresma; y aùn la Bula Latina solo los exceptùa para los ayunos de Quaresma; *sed sic est*, que los Domingos no son propriamente dias de Quaresma, y mucho menos se pueden llamar dias de ayuno, luego, &c. Advierto lo segundo, que quando à juicio de Medico, ò varon prudente, è inteligente, y del Confessor, hay duda si la enfermedad, ò achaque basta para poder comer carne en dias prohibidos, el Pontifice dà licencia al que tiene Bula, para que la pueda comer: de manera, que el consejo del Confessor no se requiere para esto, como acto de jurisdiccion, porque ni èl, ni el Medico dispensan; y solo declaran, que segun su dictamen hay verdadera duda, y entonces dispensa el Papa.

§. IV.

P. Què privilegio concede la Bula en orden à elegir Confessor? R. Que concede à los que toman esta Bula, que puedan elegir por Confessor à qualquiera Presbytero Secular, ò Regular, aprobado por el Ordinario, el qual los pueda absolver una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de qualesquier pecados, y censuras, aùn de los reservados, y reservadas à la Sede Apostolica, y de los declarados en la Bula *in Cœna Domini*, excepto el crimen, y delito de la heregia, y que consigan, y hayan Indulgencia plenaria de ellos. Y que de las censuras, y pecados no reser-

vados à la Sede Apostolica, pueda absolverlos *toties quoties*, si se confessaren de ellos, imponiendoles penitencia saludable, segun la calidad de las culpas. Y en caso que sea necessaria satisfaccion, para conseguir la absolucion dicha, satisfagan por sì mismos; y si alguna cosa obstare para ello, pueden satisfacer por ellos los herederos, ù otros.

A cerca de este indulto, adviertase la distincion que hay entre estos terminos *aprobado*, *y expuesto*, y que el Confessor electo por la Bula, basta que estè aprobado; pero lo ha de estàr por el Ordinario de el territorio, donde oye las confessiones, y segun la forma, que prescribe el Concilio Tridentino. Vease el Tratado de la Penitencia, §. 7. y vease el §. 10. donde se explica la facultad de la Bula para ser absuelto de los reservados. Veasse tambien la explicacion de la Proposicion condenada por Inocencio XII.

P. Què facultad dà la Bula para ser absuelto de censuras? R. Que si las censuras no son reservadas al Papa, podrà ser absuelto de ellas *toties quoties* en virtud de la Bula; y si son reservadas al Papa, ò son *intra Bullam Cœnæ*, ò *extra Bullam Cœnæ*. Si son *extra Bullam Cœnæ*, y se incurren por delito oculto, podrà tambien ser absuelto de ellas en virtud de la Bula *toties quoties*, porque se hacen Episcopales por el capitulo del Concilio Tridentino: *Liceat Episcopis*. Si son contraìdas por delito pùblico, ora sean *extra Bullam Cœnæ*, ora sean *intra Bullam Cœnæ*, solo podrà ser absuelto una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte; y tomando dos Bulas, podrà ser absuelto otra vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte: y no puede tomar mas Bulas que dos para este efecto. Si son *intra Bullam Cœnæ*, y contraìdas por delito oculto, hay dos opiniones, la una dice, que puede ser absuelto *toties quoties*, en virtud de la Bula, porque son Episcopales por el dicho capitulo del Tridentino; y esta sentencia es probable. La otra opinion dice, que solo puede ser absuelto una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, y por dos Bulas dos veces, como se ha dicho de las que son pùblicas. Exceptùase la heregia, porque para esta, aunque sea oculta, ninguna facultad dà la Bula.

P. La absolucion de las censuras, dada *vi Bullæ*, sin satisfaccion de la parte, y sin caucion suficiente, haviendo que satisfacer, serà valida? R. Que no serà licita; pero es probable, que serà valida, porque aquella clausula de la Bula, que se dè à la parte satisfaccion, se entiede para lo licito, y para advertir la forma del derecho, y no para cohartar la facultad de absolver. Busembau, *cap.* 1. *dub.* 15. *n.* 10. conrra muchos Autores. P. El aprobado elegido por la Bula, puede absolver de censuras *extra confessionem*? R. Que puede, porque aunque la facultad de la Bula es para ser absuelto *pro foro conscientiæ*; pero no està limitada à que sea *in foro pœnitentiæ*, *vel intra confessionem*.

P. Dà facultad la Bula para ser absuelto de las censuras de suspension,

y entredicho? R. Que sì, y en la misma forma que en las excomuniones, porque la Bula habla universalmente de censuras, exceptuando la heregìa mixta. Pero notese, que el entredicho local no se puede quitar por la Bula, ni el entredicho general personal, ni la suspension fulminada contra una Comunidad, porque la Bula no dà facultad para absolver al Lugar, ni à una Comunidad. En orden à la facultad que dà la Bula, para ser absuelto de la irregularidad, vease el Tratado de esta. En orden à si se puede absolver por la Bula al excomulgado *nominatim*, cuyo delito està deducido al fuero contencioso; y si la absolucion, que se dà en virtud de la Bula *pro foro conscientiæ*, aprovecha algunas veces para el foro externo, vease à Torrecilla en la *Suma, tom. 1. tract. 3. disp. 1. cap. 2. sect. 1. à n.* 172. Salmanticenses *tom. 2. tract. 10. cap. 2. punct. 7.*

P. Còmo se entiende aquella palabra de la Bula: Que los pueda absolver una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte? R. Que se entiende *unitate absolutionis, non unitate casus*; por lo qual, si uno huviesse caìdo en muchos casos Papales pùblicos, fuera de la heregía mixta, se le podría dàr en virtud de una Bula una absolucion en la vida, y otra en el articulo de la muerte, aunque en la tal confession traxesse muchos de una especie, ù de distintas especies, y aunque los traxesse todos multiplicados, trayendo los demàs requisitos para una buena confession. Y advierto, que aquella palabra *semel in vita*, quiere decir, durante el año de la Bula: y assi, tomando cada año Bula, tendrà cada año el mismo privilegio.

P. Què privilegio concede la Bula al que la tiene, para ser absuelto *in articulo mortis*, supuesto el privilegio tan amplio, que hay en el Concilio Tridentino para aquel articulo? R. Que *adhùc* sirve la Bula, lo uno, para la Indulgencia; y lo otro, porque si el penitente no tiene Bula en aquel articulo, y fuera absuelto solamente por el privilegio de el Concilio, queda con obligacion de comparecer por qualquiera censura reservada. Pero si el penitente fuere absuelto en virtud de la Bula, solo queda con essa obligacion, si tiene heregìa mixta. Vease el Tratado de la Penitencia, §. 10.

P. Què privilegio concede la Bula para conmutar los votos? R. Que el penitente que tiene la Bula, puede elegir Confessor, aprobado por el Ordinario, el qual le puede conmutar qualesquiera votos, aunque sean con juramento, dando la limosna que pareciere, en beneficio, y favor de la Bula de la Santa Cruzada, excepto los de Castidad, Religion, y Ultramarinos. Vease à cerca de esto el Tratado de el Voto, §. 3.

Despues de estos indultos, y gracias, el Comissario General, con autoridad del Papa, suspende todas las gracias, è Indulgencias, durante el año de la publicacion de la Bula, para todas las partes donde se publica la Bula, exceptuando las concedidas à los Superiores de las Ordenes Mendicantes, en orden à los Religiosos.

Y

Y despues el Comissario, en favor de la Cruzada declara, que el que tomare Bula, pueda gozar de todas las gracias, è Indulgencias antes suspendidas, la qual declaracion es revalidacion.

De donde infiero, que en las tierras donde se publica la Bula, ningun Jubilèo, ni Indulgencia se puede ganar sin ella, *absolutè loquendo*: pero advierte Busembau, *cap.* 1. *dub.*17. *art.* 3. que no se suspenden las facultades, y gracias contenidas en el Derecho Comun, porque estas no se suspenden por la clausula General. Tambien advierte, que no se suspenden las facultades, è Indulgencias concedidas por los Obispos; y assi, estas se podràn ganar sin Bula. Veanse otras limitaciones en Busembau.

P. Què se requiere para ganar lo que la Bula concede? R. Que debe dàr la limosna señalada en la Bula, debe escribir su nombre, y tenerla guardada. P. Si uno dà por la Bula dinero falso, ò hurtado, ò habido por usuras, podrà usar de los privilegios? R. Que no, porque *verè, & propriè*, no dà limosna, como el Pontifice manda; ni tampoco le vale al que no dà toda la limosna, que manda su Santidad. P. La ramera, que toma la Bula con dineros suyos, habidos por deshonestidades, puede usar de los privilegios? R. Que sì, porque adquiriò derecho al dinero.

P. El que no escribe su nombre en la Bula, goza de ella? R. Que no goza, porque la Bula pide essa condicion, y porque es necessario, que el que toma Bula, la acepte; pero Busembau dice, que no es necessario escribir el nombre del que la recibe en la Bula de vivos, ni en la de difuntos el nombre de aquel por cuya alma se toma; pero que se debe hacer assi *præcipuè in Bulla vivorum*, para que si uno se halla en el articulo de la muerte, y sin habla, conste que tiene Bula, y se le aplique la Indulgencia; y en tiempo de entredicho pueda ser enterrado *in loco sacro* con moderada pompa. P. Si à uno se le perdiesse la Bula, que havia tomado, y aceptado, podrà usar de ella? R. Que si se le perdiò sin culpa suya, haviendo puesto una mediana diligencia en guardarla, yà puede usar de la Bula, porque assi se presume de la voluntad de el Pontifice. No obstante, Busembau, *dub.*17. *art.* 1. dice, que es probable, que recibida la Bula, y dada la limosna, se gozan sus gracias, aunque se pierda culpablemente la Bula, y aunque voluntariamente se rompa; porque quando el Papa dice, que se guarde el Sumario, esso no es precepto, sino consejo, en sentir de algunos, que cita. *Vide ipsum.*

§. V.

Ponense algunas dificultades.

P. Lo primero: Basta la intencion de tomar la Bula, para usar de sus privilegios? R. Que no basta, porque hasta que la tome, no se le concede el privilegio. P. Lo segundo: Pedro toma la Bula para Juan, y Juan no la quiere, podrà darla à otro? R. Que sì; y esto aunque Pedro hùviesse escrito en la Bula el nombre de Juan, por-

porque mientras uno no acepta la Bula, puede servir para otro; pero despues que yà està aceptada por uno, no puede servir para otro. P. Lo tercero: A un Estudiante de Pamplona le suelen tomar Bula en su Lugar, y no sabe por carta, si este año se la han tomado, podrà usar de los privilegios este año? R. Que si tiene certeza moral, que han tomado la Bula en su Lugar para èl, podrà usar de sus privilegios; pero lo mejor serà, que del todo se assegure por carta.

P. Lo quarto: Quanto tiempo dura la Bula? R. Que dura por un año entero, el qual se comienza à contar *à die promulgationis Bullæ in quovis loco.* P. Lo quinto: Este año se ha de contar natural, ò Eclesiastico? R. Que hay dos opiniones, ambas probables. La una dice, que dura el año Eclesiastico: esto es, *ab una ad aliam promulgationem.* La otra dice, que dura año natural, ò solar, *à die in diem*; pero en ambas sentencias, el año se ha de comenzar à contar desde el dia de la promulgacion de la Bula, en el Lugar donde se toma, y no desde el dia en que toma la Bula.

P. Lo sexto: Pedro toma Bula en Madrid, donde se promulga antes; và à Zaragoza, donde se promulga despues; podrà usar de los privilegios de la Bula de Madrid en Zaragoza, hasta la siguiente promulgacion en Zaragoza? R. Que podrà en opinion probable, contando el año Eclesiastico, desde la promulgacion hecha en Madrid, hasta que la siguiente Bula se promulgue en Zaragoza, porque esta se presume, que es la voluntad del Papa en el caso dicho.

P. Lo septimo: El privilegio de la Bula espira con la muerte del Papa? R. Que no espira, aunque muera el Papa que la concediò, porque *gratia facta à Sede Apostolica, non spirat morte concedentis.*

P. Lo octavo: Puede el Papa revocar la Bula? R. Que despues de comenzado el año, en que concediò la Bula, no puede revocarla, sino es que haya causa justa, y haga recompensa de la limosna à los que tomaron la Bula, teniendo con que recompensarla: y es la razon, porque este privilegio de la Bula es, *per modum contractus onerosi, & lucaativi.*

P. Lo nono: Se revoca la Bula por el Jubileo del año Santo, ù otro semejante Jubileo, ò por la Bula *Cœnæ Domini*? R. Que no se revoca por la razon dada, de que es *per modum contractus onerosi*; y que no se revoque por la Bula de la Cena, es mucho mas cierto.

P. lo decimo: Se dà caso, en que passado el año, pueda alguno usar de algun privilegio de la Bula? R. Que sì: v. gr. Pedro, antes de acabarse el año, se và à confessar, y por justas causas se le dilata la absolucion, hasta passado el año de la Bula, quatro meses, poco mas, ò menos: en este caso dura el privilegio de la Bula, en orden à la absolucion de los casos reservados, que cometiò durante el año. Esto lo advierte la Bula Plumbea, ò Latina original, diciendo: *Tantumque poterunt causa pendentes ad finem perduci.*

P. Lo undecimo: En el caso dicho, goza Pedro de las Indulgencias, passado

do el año, ò podrà ser absuelto de casos reservados, que cometiò passado el año? R. Que no goza de nada de esso, en virtud de la Bula del año que passò, porque en orden à esso, no era causa pendente.

P. Lo duodecimo: A quienes està concedida la Bula de la Cruzada? R. Que està concedida à estos Reynos, y Señorios de España.

P. Lo decimotercio: Pedro toma la Bula en Pamplona, y despues và à Francia, podrà usar en Francia de los privilegios de la Bula? R. Que podrà usar de todos los privilegios, exceptuando el de comer huevos, y lacticinios en los dias de Quaresma, y el de comer carne *de consilio utriusque Medici* en los dias prohibidos: y es la razon, porque esta excepcion està en la Bula: *Et exceptio firmat regulam in contrarium.* Lo mismo del que toma Bula en qualquiera Lugar, en que està concedida la Bula, y passa despues à qualquiera otro Lugar, donde no hay concession de tomar Bula.

P. Lo decimoquarto: Yo tomo Bula en España para uno que està fuera de los Reynos, y Dominios de España, le valdrà la Bula al que està fuera? R. Que no le valdrà, aunque sea Español, porque este privilegio està concedido solo à los que existen en los Lugares en que està concedida la Bula.

P. Lo decimoquinto: Yo tomo Bula para uno que al presente està en Lugar que no goza de la Bula, y dentro del año que dura la Bula viene el tal à España, podrà gozar de los privilegios de la Bula despues que vino? R. Que sì, porque si este tomasse la Bula quando vino à España, no hay duda que gozaria de sus privilegios *intra annum promulgationis*: Luego lo mismo en nuestro caso, y se reputa, como si entonces la tomasse, quando llega à España.

P. Lo decimosexto: Vale la Bula à solos los Españoles? R. Que no, porque està concedida à todos los que se hallaren en los Reynos de España, sean Estrangeros, ò no lo sean, y aunque vengan solo à vèr à España.

P. Lo decimoseptimo: Pedro viene de Francia à España, solo à tomar Bula, y se buelve luego à Francia, podrà usar en Francia de los privilegios de la Bula? R. Que podrà usar de todos los privilegios, excepto el de comer huevos, y lacticinios en los dias de Quaresma, y el de comer carne de consejo de ambos Medicos en los dias prohibidos.

Advierto finalmente, que por razon de la Bula se saca Anima de el Purgatorio, visitando los cinco Altares todos los dias de Estacion, en que se saca en Roma, los quales estàn señalados en la Bula, y se suelen señalar en una tablilla, que se suele poner à la puerta de la Iglesia; y en essos dias, con una visita de Altares, se ganan dos Indulgencias plenarias, una para el Anima del Purgatorio, y otra para sì; y puede sacar dos Animas de el Purgatorio, aplicando por el Anima del Purgatorio la Indulgencia que correspondia al que reza los Altares. Y si se rezan dos veces los cinco Altares, puede ganar duplicadas las Indulgencias tomando dos Bulas.

P.

P. Lo decimooctavo: Pueden los Regulares usar del privilegio de la Bula de la Cruzada, en orden à elegir Confessor fuera de su Religion? R. Que en la sentencia mas probable, y mas comun, no sufraga la Bula à los Religiosos, en quanto à la clausula de elegir Confessor, que los absuelva de los casos reservados, ò no reservados, sin facultad de sus Prelados. Pruebase de una Constitucion de Clemente VIII. y Urbano VIII. que dice: *Suæ mentis fuisse, quod Fratres, & Moniales, quantum ad Sacramentum Pœnitentiæ, & Confessionis administrationem, suorum Prælatorum dispositioni subjecti sint.* Veanse los Autores, que refieren muchas declaraciones, de que la Bula no vale à los Religiosos para ser absueltos, especialmente de reservados, sin licencia de sus Prelados. Pero notese, que si hay licencia expressa, ò presumpta del Prelado para usar de este privilegio de elegir Confessor *etiam pro reservatis*, en tal caso podrà usar de tal privilegio: y basta la licencia tacita; v. gr. quando los Prelados absolutamente conceden el uso de la Bula à los Religiosos.

§. VI.

De la Bula de Composicion.

P. Para què es la Bula de Composicion? R. Que es para poderse uno componer por lo que ha llevado mal llevado, ò hurtado, sin saber el dueño, ò por lo que debe restituir por dexar de rezar las Horas Canonicas, *juxta dicta* en su Tratado; y por otros titulos, que bien por extenso trae dicha Bula de Composicion. P. Què cantidad se puede componer por la Bula de Composicion? R. Que por cada Bula se puede uno componer en la cantidad de dos mil maravedis; y puede tomar en un año cinquenta Bulas, y componerse hasta la suma de cien mil maravedis; y si necessita de mas Bulas, podrà acudir al Comissario de la Cruzada, para que le conceda mas, porque de otra suerte no puede tomar mas de cinquenta Bulas.

P. Què cantidad ha de dàr por cada Bula de las cinquenta? R. Que en Navarra se dàn dos reales de plata; y si la composicion se hace por razon de haver dexado de rezar el Oficio Divino, debe dàr otros dos reales à la Fabrica de la Iglesia donde tiene el Beneficio, *sic legatur in aliis impressionibus.* P. De què bienes se podrà hacer la dicha composicion? R. Que de los bienes agenos inciertos, ù de los que se deben à la Iglesia, Pobres, ù Obras pìas, porque el Sumo Pontifice es Administrador de los tales bienes, y puede hacer composicion de ellos, y delegarla à otros, como de hecho delega dicha facultad, como consta de la Bula Latina, y de los casos contenidos en la Bula de Composicion: y para que los bienes sean inciertos, se requiere, que el que los tiene haga las diligencias suficientes, à juicio de varones prudentes, para hallar el dueño; y si pareciere el dueño, no hay lugar para la composicion; y si consta que es de uno, de tres, ò quatro dueños, sin saberse de qual de ellos es, tampoco se puede hacer composicion por

por la Bula; pero si no halla dueño de los tales bienes, podrà hacer composicion de ellos.

De donde infiero, que en todos los casos en que obliga la restitucion, y no se halla acreedor cierto, tiene lugar la composicion. Pero se ha de notar, que siendo el acreedor cierto, no tiene lugar la composicion, sino solamente en tres casos: El primero es, quando el legatario (siendo el legado por el descargo de lo mal llevado) es negligente por un año en la cobranza de tal legado; porque en tal caso, si el que debe el legado tomare Bulas de Composicion, quedarà libre en conciencia de la mitad del legado. El segundo caso es, quando el acreedor es cierto, pero no se puede hallar, ò no se le puedo embiar la deuda, ni se espera poderlo hacer: de modo, que quando el caso es tal, que se puede dàr la cosa à los pobres, tendrà lugar la composicion. El tercero caso es, quando siendo el acreedor cierto, hay opiniones entre los Autores, si se debe restituir, ò no, afirmando unos, y negando otros; en el qual caso concede su Santidad, para mayor utilidad, y mas seguridad de la conciencia, que tenga lugar la composicion. Pero asi en estos tres casos, como en todos los demàs, en que tiene lugar la Bula de Composicion, se ha de notar, que si la cantidad, que se ha de componer, passare de cien mil maravedis, para la composicion del excesso, se ha de acudir al Comissario.

P. Pedro tiene unos bienes mal habidos, y hechas las diligencias debidas, no halla dueño de ellos; y en suposicion de esso, se compone con Bulas de Composicion, y despues de hecha la composicion, parece el dueño, està obligado Pedro à restituir dichos bienes al dueño, que pareciò despues? R. Que hecha la composicion legitima, es probable, que en el fuero de la conciencia està yà seguro, y no està obligado à restituirlos, aunque parezca despues el dueño. Y la razon es, porque por la tal composicion legitima adquiriò el dominio: al modo que el posseedor de buena fé, passados los años de la prescripcion, adquiere dominio en los bienes, y no està obligado à restituirlos, aunque parezca el dueño despues.

P. Al que usurpa los bienes agenos en confianza de la Bula, le vale la Bula de Composicion? R. Que no vale à los que los usurpan en confianza de la Bula; pero vale, aunque los usurpen con confianza de la Bula. P. Què es usurpar en confianza de la Bula, y què es usurpar con confianza de ella? R. Que usurpar en confianza es, quando de tal manera hurta, que si no esperàra componerse por la Bula, no hurtàra: y usurpar con confianza es, quando uno se mueve à usurpar bienes agenos por avaricia, ù otro motivo; de manera, que aunque no esperasse componerse por la Bula, los usurpàra; pero tiene algun consuelo, de que podrà componerse por la Bula.

Contrà. El que pecasse en confianza de que le podian absolver por la Bula de la Cruzada de los pecados, no obstante podria ser absuelto en virtud

de

de dicha Bula: luego el que hurta en confianza de la Bula de Composicion, podrà usar de ella. R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam*; porque el un caso està exceptuado por la Bula de Composicion; y el otro caso no està exceptuado en la Bula de la Cruzada.

A cerca de la Bula de Lacticinios, y la de Difuntos, bien claro està lo que en ella se contiene; y assi, omito el tratar de ellas.

TRATADO LII.

DE LAS EXCOMUNIONES contenidas en el Derecho de la Bula de la Cena.

1. *Æreticus.*
2. *Appellans.*
3. *Pyrata.*
4. *Naufraga rapiens.*
5. *Census imponis.*
6. *Falsarius.*
7. *Arma ministrans.*
8. *Quique vetat Romæ victum;*
9. *Spoliatque profectos.*
10. *Romipetas mutilans.*
11. *Et qui percusor est Præsulis.*
12. *Recursum lædens.*
13. *Appellans.*
14. *Litteris obstans.*
15. *Ad civile trahens Clerum.*
16. *Etsi Prælatos impedias.*
17. *Ecclesiarum usurpans fructus.*
18. *Et qui imponit onera.*
19. *Laicus, qui in Clerum processat de crimine.*
20. *Et qui Romanæ Ecclesiæ loca, aut jurisdictione usurpat.*

La primera, contra los Hereges, y contra los fautores, y receptadores, ò defensores de los Hereges: y contra los que *scientèr* leen, tienen, imprimen, ù defienden sus libros, que contienen heregìa, ò tratan de Religion: y contra los cismaticos, y los que se apartan pertinazmente de la obediencia de el Romano Pontifice. Vease el Tratado 24. del primer Precepto, §. 2. y la explicacion de la Proposicion 45. condenada por N. S. P. Alexandro VII.

La segunda, contra los que apelan del Papa al Concilio General futuro: y contra los que en esto dàn auxilio, ò favor. A las Comunidades se pone entredicho.

La tercera, contra los Pyratas, Corsarios, y Ladrones Maritimos, que con animo de robar, discurren por el Mar de la Iglesia, especialmente desde el Mar Argentario, hasta Tarracina: y contra los que lo reciben, favorecen, ù defienden. Basta que el Mar sea de la Silla Apostolica, ù otro, del qual haya facil transito al Mar de la Silla Apostolica.

La quarta, contra los que roban los bienes de los Christianos, que han padecido naufragio. Vease el Tratado 44. §. 5.

La quinta, contra los que imponen en sus tierras nuevos tributos, ò los aumentan, sin tener potestad para esto, ò piden que se impongan, ò aumenten tributos prohibidos.

La sexta, contra los que falsifican Letras Apostolicas, aunque sea en forma de Breve: y contra los que falsifican las sùplicas, sea en matèria de gracia, ò justicia, que estàn selladas por el Papa, ò Vice-Cancelario, ò sus

Lugar-Thenientes, ò felladas por mandato de fu Santidad, y contra los que con falfedad fellan dichas fùplicas con el nombre del Papa, Vice-Cancelario, ò los que hacen fus veces; y contra los que falfamente fabrican, ò hacen Letras Apoftolicas, aunque fea en forma de Breve.

La feptima, contra los que llevan armas, &c. à los Infieles, ò Hereges, ò los avifan de las cofas de la Religion Chriftiana en daño de ella, ò en alguna manera los favorecen en daño de los Catholicos.

La octava, contra los que impiden llevar vituallas, ù otras cofas neceffarias à Roma.

La nona, contra los que matan, mutilan, defpojan, prenden, detienen, por sì, ò por otros, à los que vàn à la Silla Apoftolica, ò vienen de ella: y contra los que no teniendo jurifdiccion, la ufurpan temerariamente, executando cofas femejantes con los que moran en la Curia de Roma.

La decima, contra los que matan, mutilan, llegan hiriendo, detienen, prenden, ò roban à los Peregrinos, que vàn, ò vienen, ò eftàn en Roma por caufa de devocion, y los que para efto dàn focorro, confejo, ò favor.

La undecima, contra los que matan, mutilan, hieren, prenden, encarcelan, detienen, figuen, con hoftilidad, ò echan de fus Diocefis, territorios, tierras, ù dominios à los Cardenales, Patriarcas, Arzobifpos, Obifpos, Legados, ò Nuncios de la Silla Apoftolica: y contra los que mandaren alguna de las acciones dichas, ò hecha en fu nombre la tuvieren por buena, ò por alguna de las acciones dichas dieren auxilios, confejo, ò favor.

La duodecima, contra los que hieren, matan, mutilan, defpojan, por sì, ò por otro, directa, ò indirectamente procuran que fe executen las tales acciones, ù dàn auxilio, confejo, ò favor para ellas contra nueve generos de perfonas: es à faber, contra los que recurren à la Curia Romana fobre caufas, y negocios de ellos: contra los que profiguen las caufas de ellos en la Curia Romana: contra los que procuran en las mifmas caufas: contra los que tratan los negocios: contra los Abogados: contra los Procuradores: contra los Agentes: contra los Deputados fobre las dichas caufas; y contra los Jueces fobre las mifmas.

La decimatercia contiene tres partes. En la primera parte fe excomulgan los que, con pretexto de frivola apelacion, recurren à las Curias Seculares, apelando à ellas del gravamen, y futura execucion de las Letras Apoftolicas. En la fegunda fe excomulgan los Magiftrados, que prohiben la execucion de dichas Letras. En la tercera, los que directa, ò indirectamente impiden à los que recurren à la Curia Romana, para la profecucion de los negocios, ò impetracion de Letras.

La decimaquarta, es contra feis generos de perfonas. Lo primero, contra los que de hecho, con authoridad propria, advocan à sì las caufas efpirituales, ò anexas à las efpirituales, de los

los Auditores, y Comissarios de la Sede Apostolica, y de otros Jueces Eclesiasticos. Lo segundo, contra los que con autoridad propria impiden el curso de las mismas causas. Lo tercero, contra los que se interponen como Jueces en el conocimiento de las tales causas. Lo quarto, contra los que compelen à las partes actrices à que revoquen, ò hagan revocar las citaciones, inhibiciones, ù otras Letras decretadas sobre las causas referidas. Lo quinto, contra los que compelen à dichas partes actrices, para que hagan que sean absueltos de las censuras aquellos, contra los quales se despacharon dichas inhibiciones. Lo sexto, contra los que con judiciaria potestad impiden la execucion de Letras Apostolicas; Processos, Executorias, y Decretos, de qualquiera manera que lo impidan. Estiendese la censura de este Canon contra los que dàn favor, consejo, ò assenso para impedir la execucion de las sobredichas Letras Apostolicas, ò Processos, ò Executorias, ò Decretos, aunque se haga esso con pretexto, ù color de embarazar alguna violencia, &c.

La decimaquinta, contra los que traen, ò procuran que sean traìdas las personas Eclesiasticas à los Tribunales Seculares, fuera de la disposicion del Derecho. Y contra los que hacen Estatutos, Ordenanzas, ò qualesquiera otros Decretos, con que la libertad Eclesiastica es ofendida, ò disminuida. Y contra los que usan de dichos Estatutos, ù con color de estos perjudican los derechos de la Sede Apostolica, ù de otras qualesquiera Iglesias.

La decimasexta, contra los que impiden à los Prelados, ò Jueces Eclesiasticos el que usen de su jurisdiccion contra qualesquiera. Y contra los que burlando de sus sentencias, y decretos, recurren à las Curias Seculares. Y contra los que procuran recibir de dichas Curias prohibiciones, y mandatos penales contra las sentencias de los Jueces Eclesiasticos. Y contra los que determinan los tales mandatos, y prohibiciones, y las executan, ò dàn consejo, patrocinio, ò favor en las mismas acciones.

La decimaseptima, contra los que usurpan, ò sequestran, sin legitima facultad, las jurisdicciones, frutos, ù reditos, *vel proventus*, que pertenecen à la Silla Apostolica, ò à qualesquiera personas Eclesiasticas.

La decimaoctava, contra los que imponen decimas, ú otras cargas, por sì, ò por otros, directa, ò indirectamente, à los Clerigos, ò à sus bienes. Y contra los que los tales tributos piden, reciben, ò hacen que las dichas cargas se impongan à los Eclesiasticos, ò se pidan. Y contra los que dàn auxilio, consejo, ò favor para que las tales cargas se impongan, pidan, ò reciban.

La decimanona, contra los Jueces Seglares, que en las causas capitales, ò criminales, se entrometen contra las personas Eclesiasticas, processando, prendiendo, pronunciando sentencia, ò executandola, ò relegando (esto es, echando, ò privando al Eclesiastico de la Ciudad, ò Patria, perpetuamente, ò por algun tiempo) sin especial, y especifica licencia de la Silla Apostolica. Y comprehende à to-

dos los Magiſtrados, Jueces, Notarios, Eſcrivanos, Executores, Sub-Executores, Conſejeros, Senadores, Preſidentes, Cancelarios, Vice-Cancelarios, y otros ſemejantes, y de qualquier modo que ſe llamen.

La vigeſima es, contra los que por sì, ò por otros, directa, ò indirectamente, preſumen en todo, ò en parte invadir, deſtruir, ocupar, ò detener las tierras, lugares, ù derechos de la Santa Sede Apoſtolica. Y contra los que uſurpan, perturban, retienen, ò hacen vexacion à la ſuprema juriſdiccion en las ſobredichas tierras. Y contra los que ſe arriman, favorecen, defienden, ù de qualquiera manera dàn ayuda, conſejo, ò favor à los que hacen alguna de las ſobredichas acciones.

Todas eſtas cenſuras, y las culpas porque ſe incurren, eſtàn reſervadas à ſu Santidad: y ſi algunos Confeſſores preſumptuoſamente abſolvieren de ellas, fuera de que no hacen nada, inincurren *ipſo facto* en excomunion; pero eſta excomunion no es reſervada, como advierte Souſa, *cap.* 24. *diſp.* 101. *num.* 3.

***



TRATADO LIII.

DE LAS EXCOMUNIONES reſervadas al Papa, fuera de la Bula de la Cena.

1 Contra los que ponen manos violentas en qualquiera Clerigo, ò Monge. *Cap. Si quis ſuadente.* Veaſe la explicacion de eſta excomunion en el Tratado 12.

2 Contra el que eſtà excomulgado por el Legado del Papa, ſi eſtà un año en la excomunion. *Cap. Quærenti de Officio Delegati.*

3 Contra los que tienen Letras Apoſtolicas falſas, ſi dentro de veinte dias no las rompen, ò reſignan. Eſtos, ſi el Obiſpo los excomulga, queda la abſolucion reſervada al Papa. *Cap. Dura de Crimin. falſit.*

4 Contra los incendarios de hacienda agena; entiendeſe del miſmo modo, que excomulgados por el Obiſpo, queda la abſolucion reſervada al Papa. *Cap. Tua nos, de Sentent. excom.* Veaſe la explicacion del reſervado Synodal 29. de eſte Obiſpado de Pamplona.

5 Contra los que rompen, y juntamente roban las Igleſias. No ſe contrae la reſervacion al Papa de eſta cenſura, haſta ſer denunciado por el Ordinario el tal fractor, y ladron. Veaſe el reſervado 29. yà citado.

6 Contra los Clerigos, que *ſcientèr* comunican con el excomulgado *nominatim* por el Papa, admitien-

tiendole à los Oficios Divinos. *Cap. Significavit, de Sent. excom.* Veafe el Tratado 11. §. 1.

7 Contra los que comunican *in crimine criminoso* con el excomulgado no tolerado, con èxcomunion refervada al Papa: efta refervacion es por la regla general (que fe colige del *cap. Nuper, de Sentent. excom.*) que el excomulgado, por comunicar *in eodem crimine*, ha de fer abfuelto por aquel, por quien fe ha de abfolver el excomulgado, con quien comunica. Veafe el Tratado 11. §. 1. y à Suarez *de Cenfuris, difp.* 22. *fect.* 2. *num.* 22. *y difp.* 23. *fect.* 1. *num.* 3.

8 Contra los que hacen, ò mandan hacer alguna vexacion (fe entiende gravemente pecaminofa) à los que ponen alguna de las tres cenfuras, excomunion, fufpenfion, ò entredicho; y por efta caufa, *paffados dos mefes de incurrida, y no antes, queda refervada al Papa.* El Padre Valentin. *tract.* 5. *cap.* 2. §. 9. *punct.* 2.

9 Contra los que obtienen abfolucion de la excomunion refervada al Papa, con la carga, y obligacion de comparecer ante el Papa; eftos, fino comparecen, incurren de nuevo en excomunion refervada al Papa. *Cap. Eos, de Sentent. excom. in* 6. Veafe el Tratado 4. §. 8.

10 Contra los Inquifidores, ò los que hacen fus veces, ò en fu lugar hacen algun oficio, fi por odio, amiftad, ò ganancia, ò commodo temporal, contra jufticia, ò conciencia, dexan de proceder contra alguno, quando deben; ò fi por las mifmas caufas prefumieren hacer vejacion à alguno, imponiendole crimen de heregìa, ò impedimento de fu oficio. Y fi el que efto hace es Obifpo, incurre en fufpenfion por tres mefes, y no en excomunion. *Clement. Multorum, de Hæreticis.*

11 Contra los Clerigos Seculares, ò Religiofos, que induxeren à alguno à que haga voto, juramento, ò promeffa, de que elegirà fepultura en fu Iglefia, ò no la mudarà fi la huviere alli efcogido. *Clement. Cupient. de Pœnis*, §. *Sanè.*

12 Contra los que quebrantan el entredicho de una de quatro maneras, ò haciendo celebrar el Oficio Divino en lugar entredicho, ò convocando publicamente, para que oygan Miffa en el tal lugar, principalmente à los excomulgados, ò prohibiendo que los excomulgados, ò entredichos falgan de la Iglefia, quando fe han de celebrar los Divinos Oficios; ò fi es excomulgado, ò entredicho pùblico, amoneftado que falga de la Iglefia mientras los Oficios, no quiere falir. Todos eftos incurren en excomunion refervada al Papa. *Clement. Grav. de Sentent. excomm.*

13 Contra los que cometen fimonía confidencial, ò real en tres cofas: conviene à faber, en la recepcion de Ordenes, en Beneficios Eclefiafticos, y en el ingreffo de Religion. Veafe el Tratado 47. de Simonìa.

14 Contra los Frayles Mendicantes, que se passan à los no Mendicantes (excepto à los Cartujos) sin especial licencia del Papa. *Extrav. 1. de Reg.*

15 Contra los que temerariamente afirman, que es heregía, ò pecado mortal juzgar, que nuestra Señora fue concebida en pecado original, ò lo contrario. *Extrav. Grave nimis, de Reliq. & vener. Sanct.*

16 Contra las mugeres, que entran en la clausura de Religiosos. *Vide Salmant. tom. 4. tract. 15. cap. 5. punct. 8.*

17 Contra los que presumen usurpar qualesquier bienes, derechos, reditos, frutos, ò jurisdicciones de alguna Iglesia, ò Beneficio Secular, ò Regular, del Monte de Piedad, ù de otros lugares pios, ò impiden, que los legitimos dueños los perciban. *Trident. sess. 22. cap. 11.*

18 Contra los Religiosos, que presumptuosamente, sin licencia especial del Parroco, ò privilegio, administraren el Viatico, ò Extrema-Uncion, ò solemnizan el Matrimonio. *Clement. Si Religiosi, de Privilegiis.*

19 Contra los Duelistas: (del modo puesto en el Tratado 14.) reservaron esta Censura Gregorio XIII. y Clemente VIII.

20 Otras muchas excomuniones hay reservadas à su Santidad, como contra los que hurtan libros, ò quadernos de las Librerías de los Frayles Menores, ò Predicadores, y contra los que infaman dichas Religiones, ò enseñan, que dichos Religiosos no estàn en estado de perfeccion; y contra las Monjas, que quebrantan la clausura, &c. pero estas son de las mas comunes. Y el que quisiere saber latamente las excomuniones, assi reservadas, como no reservadas, vea à Sayro *de Censuris, lib. 3. per tot.* Bonacina *tom. 3. disp. 1. & 2.* Navarr. *cap. 27.* Suarez *de Censuris, disp. 20. cum tribus seqq.* Antonio del Espiritu Santo *tract. 12. disp. 3. sect. 21.*

TRATADO LIV.

DE LAS EXCOMUNIONES reservadas à los Señores Obispos.

1 Contra el que hiriò levemente (con pecado mortal se supone) à Clerigo; ò si aunque fuesse herida grave, fue muger la que hiriò.

2 Contra el que comunica *in crimine criminoso* con el excomulgado con excomunion reservada al Obispo.

3 Los que en caso de necessidad son absueltos de la excomunion reservada al Obispo, por el que fuera de essa necessidad no podia absolver de ella, si no se presentan (passada la necessidad) al señor Obispo que la reservò, incurren en excomunion reservada al Obispo.

4 Contra los que procuran el aborto del feto yà animado. Vease el Tratado 13.

5 Las excomuniones reservadas al Pa-

Papa se cometen al Obispo, y puede absolver de ellas, en caso de no haver recurso al Papa, ò à su Legado.

6 Contra los Religiosos de San Francisco, que admiten en sus Iglesias à los Oficios Divinos, en tiempo de entredicho, à los de su Tercera Orden. A cerca de esta censura veasе al Padre Suarez *de Censuris, disp.* 23. *sect.* 1. *num.* 7.

7 La excomunion, que el Obispo reservare para sì, ò en la Synodo, ò fuera de ella.

8 Por el Concilio Tridentino, *sess.* 24. *cap.* 6. pueden los Obispos, por sì, ò por su Vicario, absolver de todos los casos ocultos, reservados al Papa *in foro conscientiæ* à sus subditos, y de la heregìa oculta solo por sì. A cerca de este privilegio, y si està en sèr, veasе la explicacion de la Proposicion tercera, condenada por Alexandro VII.

TRATADO LV.

PONENSE NUEVE EXCOMUNIOnes, que sin reservacion fulmina el Concilio Tridentino.

LA primera en la *sess.* 4. *in Decreto de Edictione, & Usu*, contra los que imprimen, ò hacen imprimir libros de cosas Sagradas, sin nombre de Autor, ù los venden, ò retienen en su poder, sin ser primero examinados, y aprobados por el Ordinario. La misma excomunion hay para los que divulgan libros manuscritos, sin aprobacion, ni examen, se entiende, que andan como libros perfectos, y consumados. Y aunque esta excomunion solo habla de libros de cosas Sagradas, sin nombre de Autor, y sin aprobacion debida; pero en la regla 10. del Indice de libros prohibidos, sacado con autoridad de Pio IV. y despues aumentado por Sixto V. y reconocido, y publicado por Clemente VII. se comprehenden generalmente debaxo de la excomunion; ora sea el libro de cosas Sagradas, ora sea de profanas, ora sea con nombre de Autor, ò sin èl. Vide Salmant. *tom.* 4. *tract.* 15. *cap.* 3. *punct.* 1. §. 2.

La segunda, de la *sess.* 13. *Can.* 11. contra los que presumen enseñar, predicar, ò pertinazmente afirmar, ò pùblicamente disputando, defender que no es necessaria la Confessìon Sacramental al que està en pecado mortal, para comulgar Sacramentalmente, teniendo copia de Confessor.

La tercera, de la *sess.* 24. *cap.* 6. *de Reformat.* contra el que por causa de Matrimonio arrebata alguna muger, y contra los que para ello dàn auxilio, comsejo, ò favor. Veasе el Tratado IX. à cerca del impedimento dirimente del rapto.

La quarta, de la *sess.* 24. *cap.* 9. *de Reformat.* contra todos aquellos, de qualquiera dignidad, ò condicion que sean, que fuerzan directa, ò indirectamente à sus subditos, ò à qualesquiera otros à que contraygan Matrimonio contra su libre voluntad.

La quinta, de la *sess.* 25. *capit.* 5. contra las personas, de qualesquiera sexo, y condicion que sean, que en-

tran en claufura de Monjas fin licencia del Obifpo, ò Superior, obtenida *in fcriptis*. Bonifacio IX. pufo excomunion contra los que entran en Monafterio de Monjas, fujetas al Orden de Predicadores, fin licencia efpecial del Papa, ò de el General de la dicha Orden, ò quando lo permiten las Conftituciones de dicha Orden: y que los tales no pueden fer abfueltos, fino es por el Papa, ò por el General de dicha Orden, ò por algun Religiofo de dicha Orden, à quien el General dieffe la facultad: *Sic habetur in fine Conftitutionum Sacri Ordinis Prædicatorum*. Y añado, que Gregorio XIII. refervò à sì la excomunion de los que entran en la claufura de Monjas con el pretexto de las licencias alli derogadas.

La fexta de la mifma *fefsion*, contra los Magiftrados Seglares, que no dàn favor à los Obifpos, quando eftos le piden, para reftituir, ò conſervar las Religiofas en la claufura.

La feptima, de la dicha *feff. cap.* 18. contra qualefquier perfonas, que fuerzan à alguna muger, de qualefquier eftado, ò condicion que fea (fuera de los cafos expreffados en el Derecho) à entrar en Monafterio, ò recibir habito Religiofo, ò hacer profefsion; y contra los que à efto dieren confejo, auxilio, ù favor; y contra los que fabiendo que la tal muger no entra con libre voluntad en el Monafterio, ò à recibir el habito, ò la profefsion, interponen de algun modo al tal acto fu prefencia, confentimiento, ò autoridad.

La octava del mifmo *capitulo*, contra los que impiden la fanta voluntad de recibir velo, ò hacer voto à alguna muger, fin caufa jufta.

La nona, de la *feff.* 25. *cap.* 19. *de Reform.* es à cerca del duelo, ò defafio. Pero aunque el Concilio no la referva, la refervò Pio IV. en quanto à los defafios folemnes: y en quanto à todos la refervò Clemente VIII. año de mil quinientos noventa y dos: *Illius vices*; confirmando el Decreto del Tridentino, y los Motus proprios de Pio IV. y Gregorio XIII. los quales havian eftendido la excomunion puefta por el Concilio. Veafe el Tratado 14. donde fe explica à quienes comprehenda efta excomunion.

Las excomuniones *à jure* no refervadas fon muchas; v. gr. hay excomunion contra los Directores de Monjas, fi fomentan difcordias en la eleccion: contra los que *fcientèr* contraen Matrimonio con confanguinea, ò afin, en grado prohibido, ò con Religiofa: y contra el Religiofo profeffo, ò Clerigo ordenado *in Sacris*, que *fcientèr* contraen Matrimonio: y otras muchas, que trae Cayetano en la Suma, y Navarro en el Manual, *cap*, 27. Pero pues qualefquiera Sacerdote expuefto puede abfolver, fin privilegio; de las excomuniones no refervadas, no es tan neceffaria fu noticia en particular, aunque es bien para amoneftar de efto al penitente, y agravar la penitencia. En algunos Obifpados hay excomunion lata contra los que no cumplen con el precepto anual de la Confefsion, y Comunion; pero en efte de Pamplona no es excomunion *lata*, fino *ferenda*.

***

TRA-

TRATADO MISCELANEO.

§. I.

P. Los Confessores Regulares pueden por sus privilegios commutar los Votos de los Seculares ? R. Que pueden commutarlos todos, exceptuando los cinco reservados al Papa ; y pueden tambien en estos cinco, quando no son absolutos, perpetuos, y perfectos, hechos *ex affectu ad rem promissam* : y es muy probable, que no solo pueden commutarlos, sino dispensarlos. Consta esto de varios privilegios de Pontifices, y es sentencia la mas comun de los Autores. Supongo, que dispensar, y commutar Votos pide causa.

P. Pueden los Religiosos usar de dicha facultad con los Seculares, que no tienen Bula ? R. Que es mas probable que si, como enseñan Sanchez, y otros.

P. De què pecados, y censuras reservadas pueden absolver los Confessores Regulares à los Sacerdotes ? R. Que los Confessores Regulares, expuestos por sus Prélados, y aprobados por el Obispo (esto entendemos por Confessores Regulares, respecto de los Seculares) pueden absolver *extra Italiam* à todos los Seculares de todos los pecados, y excomuniones reservadas al Papa, aunque sean pùblicas, exceptuando las contenidas en la Bula de la Cena. Pueden tambien absolver à los Seculares, en opinion probable, de los casos ocultos *intra Bullam Cœnæ*, exceptuando la heregia mixta. Pueden tambien absolver à los Seculares de los reservados al Obispo por Derecho Comun ; pero no de los que reservan los Obispos por Derecho particular ; y assi, no pueden absolver de los reservados Synodales, sin facultad del Obispo, como consta de la Proposicion 12. condenada por Alexandro VII.

De lo dicho se infiere, que pueden absolver de los pecados, y censuras, que tocan al Santo Tribunal de la Inquisicion, contenidas *extra Bullam Cœnæ*, como son : sortilegio, maleficio, supersticion, magia, *adoratio dœmonum*, solicitacion en la Confession, y otros delitos, contenidos en los Edictos de la Santa Inquisicion, y que pertenecen *privativè* al Tribunal ; *quoties hæc crimina, non ex errore contra Fidem proficiscuntur, sed ex avaritia, ira, aliavè passione*. No hablo en este Paragrafo de la facultad de absolver dentro de Italia.

§. II.

P. El que enseñare, ò defendiere algunas de las Proposiciones siguientes, condenadas por NN. SS. PP. Inocencio XI. Alexandro VII. y Alexandro VIII. en què incurre ? R. R. Que incurre en excomunion mayor *latæ sententiæ*, reservada à su Santidad, la qual censura incurren tambien los que las predican, imprimen, ò dis-

disputan, ménos que sea impugnandolas.

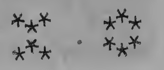
P. Es licito practicar alguna de dichas Proposiciones? R. Que no: lo uno, porque estàn condenadas por escandalosas, improbables, y practicamente falsas: lo otro, porque su Santidad manda con precepto formal de obediencia, que nadie las practique. Pero en la condenacion de dichas Proposiciones no se pone excomunion contra los que puramente las practican

P. El que practicare dichas Proposiciones, quantos pecados comete? R. Suponiendo, que de dos maneras se puede practicar una Proposicion condenada, *formalitèr, vel materialitèr*, Practicarla *formalitèr*, es contravenir à la proposicion condenada, haciendo juicio, que aunque estè condenada, es licito seguirla, y que aùn es probable *practicè*. Practicarla *materialitèr*, es executar lo que en la realidad està condenado por malo, conociendo, que peca, y obra mal. Exemplo: Pedro hurta en necessidad grave, haciendo juicio de que es licito hurtar en la tal necessidad, no obstante el que su Santidad lo tenga condenado: en este caso Pedro practica *formalitèr* la Proposicion condenada; pero si hurtasse en la tal necessidad, conociendo que hacia mal, y que pecaba, solo la practicaria *materialitèr*, & *impropriè*.

Supuesto esto, digo lo primero, que el que practica *materialitèr* la Proposicion condenada, no comete dos pecados, uno contra obediencia, y otro contra aquella virtud, à que se opone la materia de la opinion, y solo peca conforme fuere la materia; v. gr. el que hurta en necessidad grave, conociendo que peca solo comete un pecado de hurtar contra justicia.

Digo lo segundo, que el que practica *formalitèr* la Proposicion condenada, comete pecado mortal de inobediencia al precepto del Papa. aunque la materia sea leve; y à mas de esto comete pecado de heregia, por quanto siente, que el Papa yerra en cosas pertenecientes al govierno de la Iglesia, *in ordine ad bonos mores*, en las quales procede como Pastor universal, y Cabeza de la Iglesia: y si la tal heregìa fuesse mixta de interna, y externa, incurriria en excomunion reservada al Papa *intra Bullam Cœnæ*, *juxta dicta tract. de Fide*; pero si no fuesse mixta de interna, y externa, no incurre en dicha excomunion; como tampoco la incurriria, si la heregìa no fuesse formal.

Adviertase, que qualquiera que practicare *formalitèr* alguna de las sesenta y cinco Proposiciones condenadas por Inocencio XI. debe ser declarado al Santo Tribunal de la Inquisicion; de suerte, que el que sabiendolo no delatare al transgressor, incurre en excomunion mayor *latæ sententiæ*, fulminada por el Santo Tribunal en su Decreto de 24. de Julio de 1679.



§. III.

§. III.

EXPLICACION BREVE
DE LAS PROPOSICIONES CONDENADAS.

Explicanse primero las condenadas por nueſtro Santiſsimo Padre Inocencio XI.

PROPOSICION PRIMERA.

NO es licito en la adminiſtracion de los Sacramentos ſeguir la opinion probable del valor del Sacramento , dexando la mas ſegura , ſino es que lo probiba la ley , el pacto , ò el peligro de incurrir en grave daño. De donde ſolo ſe debe dexar de uſar de la ſentencia probable en la adminiſtracion del Bautiſmo , Orden Sacerdotal , ò Epiſcopal. Condenada.

A cerca de eſta Propoſicion veaſe lo dicho en el Tratado de Conciencia probable. P. Què ſe condena en eſta Propoſicion ? R. Que ſe condena el ſeguir opinion ſolamente probable, y no ſegura , dexando la ſegura en lo perteneciente al valor de el Sacramento : eſto es, en orden à lo que pertenece à la materia , forma , è intencion del Miniſtro , en quanto à lo eſſencial, ò requiſitos eſſenciales de dicha materia , forma , è intencion. P. Queda condenado en dicha Propoſicion el decir , que ſeria ſolo pecado venial el ſeguir opinion probable , y menos ſegura del valor de el Sacramento ? R. Que no queda condenado eſſo , en ſentir de Torrecilla , en la explicacion de dicha Propoſicion , *concl. 6.* Y la razon es , porque la Propoſicion condenada decia , que no era ilicito ; y el que dice que es pecado venial , dice que es ilicito. Pero no obſtante digo, que lo dicho ſeria pecado mortal, porque la irreverencias es grave. Torrecilla , *ubi ſuprà*. Veaſe Fray Manuel de la Concepcion , *tract. de Pœnitent. quæſt.* 8.

P. Se condena en dicha Propoſicion la ſentencia que dice , que puede el Miniſtro adminiſtrar el Sacramento con opinion probable de ſu valor, dexada la mas probable , y mas ſegura , quando al tal Miniſtro le amenaza peligro de muerte , ò grande daño de no hacerlo aſsi , ſuponiendo , que la tal amenaza no es por deſprecio de el Sacramento ? R. Que no queda eſſo condenado : y la razon es, porque la Propoſicion condenada habla generalmente , y no en caſo preciſo de urgente neceſsidad , como eſta de que aqui hablamos. Y no ſolo eſta ſentencia no eſtà condenada , ſino que la tengo por probable : y la razon es, porque la urgente neceſsidad eſcuſa de irreverencia al Sacramento , y hace que eſcuſe de temeridad el exponer-

nerlo à riesgo de que sea nulo, siendo tambien probable su valor. Ni esto es simular la administracion del Sacramento, porque el que simula el Sacramento, sabe de cierto que no hace Sacramento, è intenta no hacerle, sino simularle, lo qual no sucede en nuestro caso. Diana *part.2. tract. 13. res. 2.* Enriquez *lib. 1. cap.9. n.7. in Glos. lit.B.* Torrecilla *ubi suprà.*

PROPOSICION II.

Probable juzgo, que puede el Juez juzgar, segun opinion, aunque menos probable. Condenada.

Vease lo dicho en el Tratado de Conciencia probable. P. Podrà el Juez juzgar, segun opinion menos probable, quando la menor probabilidad es à cerca del hecho, ò à cerca del derecho? R. Que assi en el hecho, como en el derecho, debe juzgar segun la opinion mas probable: de manera, que si uno de los litigantes muestra con mejores instrumentos, y pruebas, que la cosa le pertenece à èl, debe el Juez atender à èl; y lo mismo quando las opiniones son à cerca del Derecho, por quanto la ley, que habla del punto, tiene diversas interpretaciones; en este caso debe juzgar tambien segun la mas probable. Y decir lo contrario, en qualquiera de los dos casos, està comprehendido en la condenacion. Es sentencia comun: vease la Suma de Leandro, *pag. mihi 709.*

P. Quando por ambos litigantes hay opiniones igualmente probables, podrà el Juez sentenciar por la que quisiere, sin contravenir à la condenacion? R. Que no puede: y la razon es, porque aunque la Proposicion condenada no habla *directè* en el caso de igual probabilidad; pero se infiere de ella, por quanto la sentencia que afirma, que en igual probabilidad puede el Juez dàr la cosa à quien quisiere, es menos probable; y assi, el Juez que siguiere essa opinion, sentenciarìa segun opinion menos probable. Fray Manuel de la Concepcion en la Suma de Leandro *ubi suprà*, contra el Padre Corella en la Practica, *tract. 10. num. 22.*

P. En la condenacion de esta Proposicion se comprehenden, no solo las sentencias difinitivas, sino tambien las interlocutorias, que se dàn sobre algunos incidentes, con ocasion de la causa principal, antes que esta principal se decida? R. Que se estiende à aquellas sentencias, que tienen fuerza de difinitivas, como son aquellas, en que el Juez se declara por incompetente, ò se repelen los Autos, impidiendo la entrada del pleyto, ù otras cosas semejantes. Pero en otros Autos judiciales de examinar testigos, abreviar, ò prorrogar los terminos, y cosas similes, que no son propriamente sentencias, ò juicios difinitivos de las causas, bastarà que siga sentencia probable, ni de esto habla dicha condenacion: y la razon es, porque esso no es propriamente juzgar; y porque serìa estrechar demasiado à los Jueces, y llenarlos de escrupulos. Diego Hurtado *dissert. 3. num.69.*

De donde infiero, que haviendo, como hay, variedad de opiniones, sobre si vale la immunidad de la Iglesia al adul-

adultero, al sacrilego, al simoniaco, al blasfemo, al perjuro, al sodomita, al entredicho *ab ingressu Ecclesiæ*, al suspenso, ò excomulgado, al que mata al Clerigo, al que matò à su padre, al Religioso apostata de su Religion, al que haviendose escapado de las manos de los Alguaciles, ò haviendo quebrantado las carceles, se acogiò à la Iglesia, al testigo falso, que fue causa de que alguno fuesse condenado à muerte, y otros semejantes, podrà el Juez seguir en estos puntos las opiniones, que verdaderamente sean probables, en orden à sacarle de la Iglesia, ò no, *adhuc* dexada la mas probable. En orden à las quales opiniones, vease Diana, *part. 6. tract.* 1. por todo èl, especialmente *resol. 26.* y otras partes de sus Obras.

PROPOSICION III.

Generalmente, quando hacemos alguna cosa, fundados en probabilidad intrinseca, ò extrinseca, aunque sea tenue, como no salga de los terminos de probabilidad, siempre obramos prudentemente. Condenada.

Vease lo dicho en el Tratado de Conciencia probable. P. En extrema necessidad se podrà seguir opinion de tenue probabilidad? R. Que sì; y la razon es, porque la necessidad urgente hace que sea grandemente probable, lo que fuera de ella solo se tendria por de tenue probabilidad; y esto por el peligro, que de lo contrario se seguia. Thomàs Sanchez, *lib. 2. de Matrim. dis. 36. num. 8. & lib. 1. Summæ, cap. 9. num. 25.* Soto, *de Secreto, membr. 3. quæst. 2. conclus. 3.* y otros. Ni esta sentencia se comprehende en la condenacion: y la razon es, porque la Proposicion condenada habla generalmente, como consta de ella; y esta habla solo en caso de urgente necessidad, y està muy bien, que la Proposicion universal sea falsa, sin que sean falsas todas las particulares; Filguera sobre esta Proposicion 3. Torrecilla sobre la misma.

P. Se condena en dicha Proposicion el seguir opinion *probabilitèr* probable? R. Que esso queda condenado en sentir del Padre Corella, y Filguera; pero lo contrario defiende Torrecilla, *vide ipsos super istam 3. Propos.*

De lo dicho se infiere, que quando la opinion se funda en algun fundamento leve, ò ligero, y no grave, y de peso, ò en alguna autoridad extrinseca, tenue, ù de poca consideracion, no serà licito el seguirla; y el decir lo contrario absolutamente està condenado. Por lo qual juzgo por comprehendidas en esta condenacion las opiniones siguientes; v. gr. el decir, que en las Temporas, y en las Vigilias de Pentecostes, San Lorenzo, y San Juan Bautista, no hay obligacion de ayunar; que las ubas no violan el ayuno, aunque se coman en cantidad; que se dà parvidad en el ayuno natural, requisito para la Comunion; y que no obliga el ayuno hasta cumplir veinte y dos años; y que no obliga debaxo de pecado mortal el rezar una Hora Canonica, siendo de las menores; y assi de otras opiniones semejantes. Quien quisiere saber quienes son

son los Autores de estas opiniones, vease à Torrecilla, *ubi suprà.*

PROPOSICION IV.

El Infiel, que llevado de opinion menos probable, no cree, no comete pecado de infidelidad. Condenada.

Vease el Tratado de la Fè, donde se explican los pecados, que hay contra ella, y lo que es infidelidad positiva, y negativa. P. Què es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que aunque en muchas cosas podemos seguir opinion probable, dexando la mas probable; pero no en materia de Fè, por ser esta el fundamento de nuestra justificacion. Por lo qual, todo Infiel, ora sea Gentil, Herege, ò Judio, tendrà obligacion de abrazar nuestra Fè quando esta se le propusiere como mas creìble, que todas las demàs; y si no lo hace, comete pecado de infidelidad, y serà Infiel positivo. Y el decir lo contrario à esto, es lo que formalmente se condena en la condenacion de dicha quarta Proposicion.

PROPOSICION V.

No nos atrevemos à condenar, que peque mortalmente el que una vez solamente en el discurso de su vida hiciere acto de amor de Dios. Condenada.

PROPOSICION VI.

Es probable, que no obliga rigurosamente por sì mismo el precepto de amar à Dios cada cinco años. Condenada.

PROPOSICION VII.

Entonces obliga solamente, quando tenemos obligacion à justificarnos, y no tenemos otro medio por donde lo podamos conseguir. Condenada.

Vease lo dicho en el Tratado de la Caridad, donde expliquè los tiempos, en que juzgo por mas probable, que obliga el precepto de amar à Dios. P. Què es lo que se condena en estas tres Proposiciones? R. Que lo que condenò Inocencio XI. en la Proposicion quinta, es la opinion de algunos Doctores, los quales decian, que sola una vez en la vida havia obligacion de hacer acto de amor de Dios. Y en la sexta condena el decir, que ni cada cinco años obliga este precepto. Y en la septima condena la opinion de los que decian, que solo obligaba este precepto, quando nos debiamos justificar, y no havia otro camino para esso.

P. Se condena en dichas Proposiciones el decir, que dicho precepto no obliga luego que entra el uso de la razon? R. Que no se condena esso, sì bien juzgo, que dicho precepto obliga *in ingressu morali usus rationis*; como enseña Santo Thomàs, 1.2. *q*.89. *art*.6. *ad* 3. *& in* 4. *dist*.45. *q*.1. *art*.3. *ad* 5. *& q*. 24. *de Verit. art*. 12. *ad* 2. *& q*. 5. *de Malo*, *art*. 2. *ad* 8. *& q*. 7. *art*. 10. *ad* 8. à quien siguen todos los Thomistas contra Durando, Suarez, Vazquez, y Sanchez, el qual refiere à su favor à Bonacina, Villalobos, y otros. Vease el Maestro Prado, *tom*. 1. *Theol. Moral. cap*. 12. *q*. 3. *§*. 2.

P.

P. Se condena en estas Proposiciones la sentencia, que dice, que por fuerza de este Precepto no está obligado el adulto à hacer acto de amor de Dios todos los años? R. Que no se condena esso; *immò*, ni se condena en dichas Proposiciones el decir, que basta hacer acto de amor de Dios cada tres años: y rigurosamente hablando, tampoco se condena el decir, que la obligacion de este precepto es hacer actos de amor de Dios cada quinquenio, y no mas; pero esto es muy ancho, y tengo por muy probable la sentencia de Pedro Ledesma, *tom. 2. tract. 3. c. 5. concl. 6.* el qual dice, que obliga al adulto todos los años este precepto, aunque esto le parece muy duro à Castropalao, *tom. 1. tract. 6. de Charitat. disp. 1. punct. 4. num. 10.*

P. Se condena en estas Proposiciones la sentencia, que dice, que no obliga este precepto *in articulo mortis* al que entonces se confiessa con atricion sobrenatural? R. Que no se condena esso: *immò*, essa obligacion, aunque es probable, no es cierta, y la niega Azòr, Thomàs Sanchez, Palao, Lorca, y Villalobos, apud M. Prado, *ubi supr. 1. q. 5. §. 4. n. 16.* Advierto, que todo lo dicho se entiende de la obligacion *directa* de este precepto; porque *indirectè, & per accidens* obligarà siempre que nos instare algun otro precepto, el qual no pudieremos cumplir sin hacer acto de amor de Dios.

PROPOSICION VIII.

Comer, y beber hasta hartarse, por solo el gusto, no es pecado, con tal, que no haga daño à la salud, pues puede licitamente el apetito natural usar de sus actos. Condenada.

Supongo, que si la comida, ò bebida es con daño leve de la salud, serà pecado venial; y si fuere con prevision de daño notable, serà pecado mortal; y la razon es, porque la caridad propria obliga à evitar esse daño.

Esto supuesto, digo, que el comer, y beber hasta hartarse, por solo el gusto, aunque ningun daño haga à la salud, serà pecado venial; y lo condenado es el decir, que ni aun culpa venial era. Y que sea pecado, consta de N. Padre Santo Thomàs, 2. 2. *quæst.* 148. *art.* 1. *ad* 2. y la razon es, porque el comer, y beber hasta hartarse, es contra el modo debido de comer, y beber; y assi, es pecado de gula. Vease tambien N. P. Santo Thomàs en el *art.* 4. y que sea solo pecado venial, se prueba, porque el que assi come, y bebe hasta hartarse, no pone el fin ultimo en la comida, y bebida, como del caso presente supongo; *sed sic est*, que entonces la gula es pecado grave de gula, quando se pone el fin ultimo en ella, como dice Santo Thomàs, *ubi sup. art.* 2. luego, &c. Para mayor inteligencia de esta Proposicion, veanse los Thomistas, con su Angelico Doctor, 1. 2. *quest.* 13. *art.* 9.

PROPOSICION IX.

El uso del matrimonio, tenido solamente por deleyte, carece del todo de culpa, aun venial. Condenada.

P.

P. Què es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que de seis fines, que puede tener la copula entre los casados: conviene à saber: El primero, *bonum prolis*, esto es, el conservar, y propagar la especie. El segundo, *bonum fidei*, que consiste en pagar el debito, y guardarse la fé, que se prometieron en el Matrimonio. El tercero, *bonum Sacramenti*, esto es, para significar la union indissoluble de Christo con la naturaleza humana, ò con la Iglesia. El quarto, la salud del cuerpo. El quinto, el remedio de la concupiscencia, ò evitar la incontinencia. Y el sexto, el deleyte solo de dicho acto. De estos seis fines, solamente se prohibe el ultimo en dicha condenacion, como consta de la misma Proposicion condenada. Por lo qual es yà del todo cierto, que exercitar el acto conyugal por solo el deleyte, es pecado; pero no es pecado mortal, sino solo venial, como dice nuestro Padre Santo Thomàs, *in 4. dist. 31. quæst. 2. art. 3. in corp.* y con mas de cinquenta Autores, que cita, y sigue Sanchez, *lib. 9. de Matrim. disp. 11. num. 4.*

P. El uso del Matrimonio, por los cinco fines primeros, es licito? R. Que la copula conyugal, tenida por uno de los dos fines primeros, es del todo licita, y carece de culpa, aun solo venial, como enseñan comunmente los Autores. En orden à los otros tres fines hay dificultad enrre los Doctores, en quanto à si es culpa venial la copula conyugul, tenida por ellos solamente: à cerca de lo qual vease Santo Thomàs, *in 4. dist. 21. quæst. 2. art. 2.* Sanchez, *de Matrim. lib. 9. disp. 9. 10. & 11.* Aversa, *de Matrim. quæst. 21. sect. 6.* Torrecilla sobre esta Proposicion 9.

PROPOSICION X.

No estamos obligados à amar al proximo con acto interior, y formal. Condenada.

PROPOSICION XI.

Podemos cumplir con el precepto de amar al proximo por los actos solamente exteriores. Condenada.

Vease el Tratado de la Caridad. P. Què es lo que se condena en estas dos Proposiciones? R. Que se condena el decir, que solo con socorrer exteriormente las necessidades del proximo, y tratar, y conversar con èl, se cumple con el precepto de amar al proximo, aunque nunca se hiciesse acto interior de quererle bien. Consta de las mismas Proposiciones. P. Estamos obligados à amar positivamente à cada proximo de por sì, y en particular? R. Que no: y assi, basta para cumplir con este Precepto el amarlos à todos en general, y desearles la Gloria como bien. Villalobos, *tom. 2. tract. 3. diffic. 5. n. 3.* exceptuando quando el amor especial fuesse necessario para evitar el aborrecimiento, ò para cumplir algun otro precepto.

P. Se condena en estas Proposiciones la opinion que dice, que con el acto de amor de Dios *super omnia* se satisface al precepto afirmativo de amar al proximo con acto interior, y formal? R. Que esta opinion queda comprehendida en la condenacion, en

en sentir del Padre Casiano de San Elìas, *verb. Amor proximi* 1.*num*.67. y se funda, en que el amor de Dios no es amor formal del proximo, sino virtual. Al contrario: el Padre Fray Manuel de la Concepcion, en la Suma de Leandro, *part. 6. tract.* 4. *disp.* 4. defiende, que dicha sentencia no queda condenada en dichas Proposiciones, lo qual prueba latamente. *Vide ipsum.*

Advierto, que en la condenacion de estas Proposiciones no se determina el tiempo en que obliga este precepto; y assi, no se condena el decir, que solo una vez en la vida, ò cada quinquenio, obliga el amor positivo del proximo, segun que es distinto del amor de Dios. No obstante digo, que el precepto afirmativo de amar al proximo obliga *semel in anno*, como se ha dicho del precepto de amar à Dios, ò à lo menos cada dos años, ò cada tres años, en sentir de Torrecilla, y Corella, sobre dichas Proposiciones. En orden al precepto negativo de no aborrecer al proximo, yà se sabe, que obliga *semper, & pro semper.*

PROPOSICION XII.

Casi no hallaràs en los Seglares, ni aùn en los Reyes, cosa superflua à su estado; y assi, apenas hay quien estè obligado à hacer limosna, quando solo debe hacerla de lo superfluo à su estado. Condenada.

Vease el Tratado de la limosna. P. Què es lo que se condena on esta Proposicion? R. Que en dicha Proposicion, una cosa se supone, y otra se condena. Suponese, que se debe dàr limosna de lo superfluo al estado, lo qual es cierto, siendo la necessidad extrema: y siendo la necessidad grave, es sentencia comun, que hay obligacion, debaxo de pecado mortal, à socorrerla en el que tiene bienes superfluos; y el decir lo contrario, hablando de la necessidad extrema, està condenado, y hablando de la necessidad grave, aunque no està condenado, lo tengo por improbable *practicè*. Vease el Maestro Prado, *cap.* 13. *quæst.* 5. §.2. Lo que expressamente se condena en esta Proposicion, es el decir, que apenas en los Seglares se halla cosa superflua à su estado; y que assi, apenas hay quien estè obligado à hacer limosna, quando solo debe hacerla de lo superfluo al estado: y que esto sea falsissimo, consta, porque muchos tienen muchas alhajas superfluas, y mucho dinero sobrado; y otros lo expenden malamente en juegos, y vanidades; y tambien porque dicha opinion deprimia escandalosamente el precepto de la limosna.

P. Se condena en dicha Proposicion la sentencia, que dice, que de lo necessario al estado no hay obligacion de hacer limosna al que padece necessidad extrema? R. Que no se condena esso, como consta de ella misma. Ni tampoco se condena la opinion, que dice, que en las comunes necessidades de los pobres mendigos, no hay obligacion de dàr limosna, aùn de lo superfluo al estado. Tampoco se condena la sentencia, que dice, que quando obliga la limosna, se satisface solo

con mutuar, ò preſtar al pobre lo que neceſsita para ſocorrer ſu neceſsidad: y es la razon, porque todas eſtas ſentencias ſon muy diſtintas del caſo de la Propoſicion condenada. No es del caſo preſente examinar la probabilidad, ò no probabilidad de eſtas opiniones; y à cerca de ellas veaſe el Padre Maeſtro Prado, *cap.* 13. *à quæſt.* 3. *uſque ad* 7.

PROPOSICION XIII.

Si procedes con debida moderacion, puedes, ſin pecado mortal, entriſtecerte de la vida de alguno, y holgarte de ſu muerte natural, pidiendo, y deſeandola con afecto ineficàz, no por diſplicencia de la perſona, ſino por algun emolumento temporal. Condenada.

PROPOSICION XIV.

Licito es deſear la muerte del padre, con deſeo abſoluto, no como mal del padre, ſino como bien de quien la deſea; à ſaber es, porque de aì le ha de venir una pingue herencia. Condenada.

P. Què es lo que ſe condena en eſtas dos Propoſiciones? R. Que ſe condena el decir, que no es pecado mortal el deſear la muerte al proximo por algun bien temporal, como por algun emolumento, ò comodidad, ò por heredarle. Condenaſe tambien la complacencia de la muerte del proximo, y la triſteza de ſu vida, por el dicho motivo. Y la razon de condenarſe todo eſto es, porque ſiendo la vida el mayor de los bienes temporales, y las riquezas el infimo de los bienes temporales, es graviſsimo deſorden, y opueſto à la caridad, deſear la muerte, ò alegrarnos de ella por nueſtra conveniencia en qualquier hacienda: y ſi el tal deſeo fueſſe en orden à la muerte del proprio padre, tendria dos malicias graves, una contra caridad, y otra contra piedad. P. Es licito en algunos caſos deſear la muerte à otro, ò algun otro mal? R. Que por otros fines extrinſecos, que ſean de la gloria de Dios, y diſtintos del deſeo de adquirir hacienda, ò emolumentos temporales, es licito en algunos caſos deſear mal al proximo, y aun deſearle la muerte, v. gr. ſe puede deſear à un hombre ſobervio, que Dios le embie pèrdidas de hacienda, para que refrene ſu ſobervia: à un blasfemo, ò perjuro, una perlesìa, tal, qual convenga, para que ſe enmiende: à un deshoneſto, enfermedades, para que dexe ſus deshoneſtidades. Tambien ſe puede deſear, con zelo de la Juſticia, que los malhechores ſean caſtigados, para que no pequen mas, y para el eſcarmiento de otros. Es tambien licito alegrarſe con la muerte de un pecador eſcandaloſo, porque no ſea ocaſion de pervertir à otros: deſear la muerte à un enfermo incurable, que padece muchiſsimo, porque ſe acaben ſus trabajos. Tambien la doncella, que es ſolicitada de un mancebo muchas veces, podrà deſear que cayga en enfermedad, para que ceſſe de perſeguirla, ò que ſe muera, ſi no ſe ha de enmendar, porque en adelante no la venza, y haga caer en pecado. Tambien ſi uno te mueve pleyto injuſto en co-

cosa grave, pódras desearle alguna enfermedad leve, para que cayga en cuenta, y se enmiende. Tambien le será licito à la muger, que vè à su marido que la dissipa sus bienes, desearle una enfermedad leve, para que buelva sobre sì, y se enmiende. Y la razon de ser todo esto licito, como no se vicie por otra parte, es, porque quando se desea el mal de pena por el bien del alma, ò por algun bien temporal mayor, por el mismo caso le desea bien. Torrecilla en la Suma, *tom.* 1. *tract.* 3. *disp.* 2. *cap.* 2. *sect.* 11. De donde infiero, que podemos desear un mal de pena al proximo *sub ratione boni*: Lo primero, por la gloria de Dios: Lo segundo, por el bien comun, y público de muchos: Lo tercero, por el bien espiritual del mismo proximo: Lo quarto, por algun bien nuestro honesto, ò util, que sea de mayor estimacion, ò à lo menos de igual estimacion, à juicio prudente, que el bien, cuya privacion desea. Assi entiendo à Trullenc, *tom.* 1. *de Expos. Decal. lib.* 1. *cap.* 6. *dub.* 2. el qual advierte bien, que no se ha de desear mayor mal, que el que fuere necessario para el fin bueno, que pretende; y que esse mal no lo ha de desear, *ut inferendum à se propria authoritate, sed ut inferendum à Deo, vel publica authoritate.*

De lo dicho infiero, que podrá uno licitamente desearse à sì mismo la muerte, diciendo condicionalmente, si conviene para la gloria de Dios, ò si conviene para el bien de mi alma; y tambien por razon de algun bien util, que en la estimacion moral sea de mayor aprecio, ò à lo menos de igual aprecio, que la vida: como con Soto, Granados, y otros, dice Diana, *part.* 5. *tract.* 14. *res.* 92. Pero todo lo dicho ha de ser sin impaciencia, y enojo; porque desearlo con ira, serìa siempre culpable.

PROPOSICION XV.

Licito es al hijo alegrarse del parricidio del padre, cometido por sì en embriaguèz, por las grandes riquezas, que de aì le vinieron en herencia. Condenada.

P. Què es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que se condena la delectacion del parricidio, cometido en embriaguèz. P. Quantas malicias ay en la tal delectacion? R. Que hay tres: una contra caridad, porque antepone la hacienda à la vida del proximo: otra contra justicia, por deleytarse en el homicidio cometido: y otra contra la piedad, que debe à los padres.

P. Pedro ha violado un precepto *purè* humano, escusandose de culpa por inadvertencia, ò ignorancia invencible, y despues que lo advierte se alegra, pecará? R. Que si se alegra de ello como prohibido, pecarà; pero si prescinde la prohibicion, y se alegra de la cosa por alguna utilidad, no pecarà; v. gr. el que sin acordarse que era Viernes, almorzò una perdiz, no peca, aunque despues, en advirtiendo que era Viernes, se goce de haverla comido; no en quanto prohibida, sino en quanto util para la salud. Sanchez en la Suma, *lib.* 1. *cap.* 2. *num.* 16. y

que esso no estè condenado, consta, porque la condenacion habla de caso muy distinto. P. Serà licito este acto condicionado; v. gr. deseàra yo, que Pedro se muriesse, si esto no fuera malo? R. Que no es licito esso, como dice bien Sanchez, *ubi suprà*, *cap.* 2. *num.* 23. Pero el decir lo contrario de esto, no se condena en esta Proposicion, ni en las dos antecedentes, como dice Corella sobre las Proposiciones trece, y catorce: y la razon es, porque dichas Proposiciones hablan del deseo absoluto, aunque ineficàz, y no del acto condicionado, en caso que la condicion quite del acto toda la malicia. A cerca de estos deseos vease Sanchez, *ubi sup. cap.* 2. *per totum.*

PROPOSICION XVI.

No se juzga, que la Fè cayga debaxo de precepto especial; y que por sì mire à ella. Condenada.

PROPOSICION XVII.

Es bastante en el discurso de la vida hacer una vez acto de Fè. Condenada.

P. Què es lo que se condena en estas dos Proposiciones? R. Que en la primera se condena el decir, que el precepto de la Fè no obliga *per se*; y en la segunda se condena el decir, que obliga solo una vez en la vida; pero no se determinan los tiempos en que obliga este precepto: por lo qual quedan en su probabilidad, tal, qual antes la tenian las opiniones, que hay à cerca de determinar los tiempos en que obliga este precepto. Pero advierto, que haviendose determinado yà, que el precepto de amar à Dios obliga à lo menos cada quinquenio, como consta de la Proposicion sexta, condenada por Inocencio XI. me parece yà cierto, ò casi cierto, que se ha de decir lo mismo del precepto de la Fè. Advierto tambien, que aqui hablo del precepto afirmativo de hacer acto interno de Fè. Vease el Tratado de la Fè, y la explicacion de las Proposiciones 5. 6. y 7. condenadas por Inocencio XI.

PROPOSICION XVIII.

Confessar ingenuamente la Fè, quando alguno es preguntado à cerca de ella por autoridad pùblica, lo tengo por cosa que cede en gloria de Dios, y de la misma Fè; pero el callar entonces, no lo condeno por su naturaleza por cosa perniciosa. Condenada.

Vease el Tratado de la Fè, donde se explica el precepto afirmativo de confessar la Fè exteriormente; y los preceptos negativos de no negarla, ni interiormente, ni exteriormente. P. Què es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que se condena el decir, que si à un Catholico le pregunta el Rey Tyrano, ù otra persona, que tenga autoridad pùblica, sobre si es Catholico, ò sobre la verdad de la Fè Catholica, que puede zelarla, ò callando, ò respondiendo: què os importa à vos esso? ù de otro modo semejante: esto es lo que se condena. Por lo qual digo, que debe entonces confessar la Fè, aunque sea con peligro de la vida.

Pero

Pero no ſe condena el decir, que quando uno es preguntado de la Fè por perſona privada, que no eſtà obligado à reſponder directamente, y que podrà callar, ò reſponder, què quien le mete en eſſo; antes bien eſto ſerà licito, *per ſe loquendo*: como con Bañez, y Sanchez enſeña Filguera, explicando eſta Propoſicion. Tampoco ſe condena el decir, que le es licito al Catholico el ocultarſe, ò huir, porque el Juez Tyrano no le pregunte la Fè. Y no ſolo no eſtà eſto condenado, ſino que lo juzgo ciertamente por licito, como lo prueba latamente Caſtro Palao, *tom.* 1. *tract.* 4. *diſp.* 1. *punct.* 15. *num.* 1.

Tampoco ſe condena la ſentencia que dice, que quando la pregunta es en general; v. gr. ſi el Rey dixeſſe: *Los que fueren Catholicos ſe manifieſten*, no hay obligacion regularmente de manifeſtarſe uno. La razon es, porque la Propoſicion condenada habla quando la pregunta es en ſingular, y no en general ſolamente. Y eſta ſentencia, no ſolamente no eſtà condenada, ſino que la tengo por probable, y la lleva, con Suarez, y Tabiena, Caſtro Palao *ubi ſuprà*: *punct.* 14. *num.* 2. Tampoco ſe condena la ſentencia de Bonacina, Silveſtro, y Machado *tom.* 1. *lib.* 2. *p.* 2. *tract.* 2. *docum.* 5. *num.* 6. los quales dicen, que no peca contra el precepto de la confeſsion externa de la Fè, el que por peligro de la muerte, ò por otra cauſa juſta, no trae la ſeñal, que manda el Tyrano, para que con ella ſe diſtingan los Catholicos de los Hereges: y la razon de no condenarſe eſto es, porque aqui no hay pregunta de la Fè, à lo menos en ſingular; pero à cerca de eſto, y otras dificultades ſemejantes, veaſe Trullench *tom.* 1. *in Decal. lib.* 1. *cap.* 1. *dub.* 7.

PROPOSICION XIX.

La voluntad no puede hacer, que el aſſenſo de la Fè ſea en sì mas firme, de lo que merece el peſo de las razones, que inducen al tal aſſenſo. Condenada.

PROPOSICION XX.

De aqui es, que puede uno prudentemente repudiar el aſſenſo ſobrenatural que tenia. Condenada.

PROPOSICION XXI.

El aſſenſo de la Fè ſobrenatural, y util ad ſalutem, *ſe compadece con noticia ſolamente probable de la revelacion, aùn con miedo, que uno tiene de ſi acaſo no fuè Dios el que le hablò.* Condenada.

PROPOSICION XXII.

No parece neceſſario necesſitate medii, *ſino la Fè de Dios uno; pero no la explicita de Dios remunerador.* Condenada.

PROPOSICION XXIII.

La Fè, latamente tomada en fuerza de teſtimonio de las criaturas, ù de motivo ſemejante, baſta para la juſtificacion. Condenada.

Pongo juntas eſtas Propoſiciones, y las explicarè brevemente, porque las juzgo poco pertenecientes al Moral; y para ſu inteligencia perfecta, po-

drà vèr el docto à los Theologos en la materia de *Fide*. P. Què es lo que se condena en estas Proposiciones? R. Que en la Proposicion 19. se condena el decir, que no puede la voluntad hacer mas firme el assenso de la Fè, que la firmeza que le dà el peso de las razones. Y justissimamente se condena dicha Proposicion: lo uno, porque de ella se sigue, que la pía afeccion de la voluntad no es necessaria para la Fè Theologica; lo qual es contra la Escritura, y Santos Padres. Vease Filguera sobre esta Proposicion. Lo otro, porque la voluntad mueve al entendimiento, para que crea los Mysterios, porque Dios los ha revelado, el qual no puede engañarse, ni engañarnos: luego la pìa afeccion de la voluntad les dà à los actos de Fè mayor firmeza de lo que merece todo el peso de las razones.

En la Proposicion 20. se condena el decir, que puede uno prudentemente repudiar el assenso sobrenatural que tenia. Y justissimamente se condena dicha Proposicion, porque repudiar el assenso sobrenatural, como dice Filguera sobre esta Proposicion, solo lo podrà tener por prudencia el que dixere, que es prudencia elegir à Barrabàs, y condenar à Christo: *Quo nihil absurdius.*

En la Proposicion 21. se condena el decir, que el assenso sobrenatural de la Fè, y que es util para la salud, se compone con noticia solamente probable de la revelacion, y aun con recelo formidoloso, con que teme uno, que quizà no ha hablado Dios. Y justissimamente se condena dicha Proposicion, porque el assenso de la Fè ha de ser cierto, è infalible, y tiene certeza metaphysica, la qual no tendria, si estrivàra solo en motivo probable.

En la Proposicion 22. se condena el decir, que se puede un hombre salvar, sin que crea explicitamente, que hay un Dios, que remunera à los que le sirven. Y justissimamente se condena dicha Proposicion, porque es contra lo que enseña San Pablo en la epistola à los Hebreos, *cap.* 11. *Credere enim oportet accedentem ad Deum, quia est, & inquirentibus se remunerator sit.* Y advierto, que no basta para la salvacion la Fè explicita de Dios, como Autor natural, y como remunerador en el orden natural; y se requiere Fè explicita de Dios, como Autor sobrenatural, y remunerador sobrenatural. El P. M. Prado *tom.* 1. *Theologia Moral*, *cap.* 7. *quæst.* 3. §. 2. y la comun.

En la Proposicion 23. se condena el decir, que basta para la justificacion la Fè latamente tomada: esto es, tomada del testimonio de las criaturas, ù de semejante motivo. Y justissimamente se condena dicha Proposicion, porque la Fè necessaria para la justificacion, ha de ser sobrenatural, y ha de estrivar en motivo cierto, è infalible: *Atqui*, la que se funda en motivo de criaturas, no puede tener lo dicho: luego, &c.

PROPOSICION XXIV.

Poner a Dios por testigo de una mentira leve, no es tanta irreverencia, que por ella quiera, ò pueda condenar al hombre. Condenada.

Vea-

Veaſe el Tratado del Juramento, donde dixe, y probè, que el juramento falſo en materia, aunque leve, es pecado mortal, y que faltar à la verdad en el juramento aſſertorio, aunque ſea en materia leve es pecado mortal: y lo miſmo dixe de faltar à la primera verdad del juramento promiſſorio, y comminatorio, porque en eſto no hay parvidad de materia; pero en orden à la ſegunda verdad del juramento promiſſorio, ò comminatorio, hay parvidad de materia, como dixe en dicho Tratado. P. El juramento falſo podrà ſer pecado venial en algun caſo? R. Que no lo puede ſer por razon de parvidad de materia; pero podrà eſcuſarſe de pecado mortal, por defecto de la plena deliberacion: *Immò*, ſi faltaſſe totalmente la advertencia, no ſe pecaria, ni venialmente. Veaſe el Tratado del pecado en general.

PROPOSICION XXV.

Haviendo cauſa, es licito jurar ſin animo de jurar, ora la coſa ſea de poca, ora de mucha importancia. Condenada.

Veaſe el Tratado de el Juramento, §. 2. preg. 10. Supongo, que jurar ſin animo de jurar, es decir ſin animo de jurar palabras, que en la acepcion comun eſtàn recibidas por juratorias. Eſto ſupueſto, digo, que en ningun caſo es licito jurar ſin intencion de jurar, ora ſe jure con verdad, ora ſe jure con mentira, ora ſea la mentira leve, ora grave, ora ſe jure con cauſa, ora ſe jure ſin cauſa. Y en eſte ſentido entiendo la condenacion de eſta Propoſicion 25. Y la razon es, porque el jurar ſin intencion de jurar, es *intrinſecè, & eſſentialitèr*: y por eſte motivo ſe condena el decir: que era licito; *ſed ſic eſt*, que lo que es malo eſſencialmente, nunca es licito: luego en ningun caſo es licito el jurar ſin intencion de jurar.

La dificultad eſtà, ſi en algun caſo ſerà ſolo pecado venial el jurar ſin animo de jurar. A cerca de lo qual admito como probable la ſentencia, que dice, que quando ſe jura con verdad, y neceſsidad *extra judicium, & extra contractum*, ſolo ſerà pecado venial el jurar ſin animo de jurar, porque no ſe hace grave irreverencia à Dios. Soto, Aragon, Pedro de Ledeſma, y otros, que cita Thomàs Sanchez en la Suma, *lib. 3. cap. 6. num. 9.* y aùn tengo por probable, que jurar ſin animo de jurar, quando es verdad lo que ſe jura, aunque falte la neceſsidad, ſerà ſolo pecado venial, ſiendo el juramento *extra contractum, & extra judicium*, por la miſma razon Suarez, Leſio, y otros, à quienes cita, y ſigue Leandro de Murcia, *tom. 2. Deſp. Moral. lib. 4. diſp. 4. reſ. 2. num. 8.* Veaſe Sanchez, *ubi ſupr.*

PROPOSICION XXVI.

Si alguno à ſolas, ò en preſencia de otros preguntado, por ſu guſto, entretenimiento, ù otro qualquiera fin, jura, que nò ha hecho tal coſa, que en realidad de verdad hizo, entendiendo para conſigo otra coſa, que no hizo, ù otro camino diverſo de aquel, en que la hizo, ù otro aditamento verdadero, realmente, ni

miente , ni es perjuro. Condenada.

PROPOSICION XXVII.

La causa justa de usar de semejantes amphibologìas , es todas las veces que es necessario , ò util para la salud del cuerpo , honra, defensa de hacienda, ò para qualquiera otro acto de virtud ; de manera , que el ocultar la verdad , se tenga entonces por expediente , y favorable. Condenada.

Estas dos proposiciones condenadas tengo explicadas en el Tratado del Juramento , §. 5. veanse allì ; y el que deseare mas lata explicacion , vea à Torrecilla , y Corella en la explicacion de dichas Proposiciones , y à los Salmantic. *tom.* 4.

Solo añado , que no es mentira , ni condenado por tal , el usar de amphibologìas , que atentas las leyes de la politica , hyperbole, eutropelia, parabola , ironìa , y otras figuras rethoricas , son verdaderas, aunque atento el rigor material de las palabras no lo sean ; porque esta amphibologìa no es interna , sino externa. V. gr. quatro amigos se estàn divirtiendo honestamente : uno de ellos es miserable , y los demàs le dicen : El señor fulano, que es bizarro , y liberal , nos combidarà à merendar ; esta locucion en rigor , supuesta la condicion del sugeto, es falsa ; pero atenta la ironìa , y eutropelia , que permite algun desahogo honesto, es verdadera locucion. En este caso , y en otros semejantes , si jurasse confirmando lo que decia , serìa pecado venial , no haviendo necessidad ; y haviendola , no havia pecado alguno , porque no son juramentos falsos , y *aliàs* supongo, que no son de cosa mala. Corella , *ubi supr. conc.* 15.

PROPOSICION XXVIII.

El que fue promovido al Magistrado, ù oficio pùblico , mediante recomendacion , ò presente , podrà con restriccion mental hacer el juramento, que por mandado del Rey suele pedirse à los tales , no mirando à la intencion del que lo pide , porque no tiene obligacion de manifestar el crimen oculto. Condenada.

Digo lo primero , que esta Proposicion se condena justissimamente. Lo primero , porque absoluta , y generalmente afirma , que el promovido al Magistrado, ù oficio pùblico, mediantè recomendacion , ò regalo , puede prestar el juramento con restriccion mental , sin atender à la intencion del que le toma el juramento : y esto no puede ser verdad , universalmente hablando ; lo uno, porque nunca es licito jurar con restriccion puramente mental ; lo otro , porque à lo menos deberà responder candida , y llanamente , quando precede infamia del tal delito en èl ; porque entonces es preguntado juridicamente. Lo segundo , se condena en dicha Proposicion, por la razon que señala , diciendo: *Que no tiene obligacion de manifestar el crimen oculto* ; y esto , aunque en algun caso pudiesse tener verdad ; pero en otros muchos casos es falso ; y esto basta para que dicha razon propuesta en general , sea falsa , y perniciosa.

Digo

Digo lo ſegundo : Aunque eſte tal promovido al Magiſtrado no ſe halle infamado en orden à haver ſido promovido al Magiſtrado por recomendacion, ò regalos, deberà confeſſar la verdad llanamente, quando preſta el juramento, porque el Rey manda, que ſe tome eſſe juramento, por convenir aſsi para el bien comun, y para que aſsi ſe dèn los oficios à los mas dignos; y por eſſo prohibe el aſceuſo al tal oficio por medios ſemejantes; y aſsi importa para el bien comun el que ſencillamente ſe manifieſte la verdad; y por razon del bien comun puede el Rey mandar la tal manifeſtacion, aunque el delito ſea oculto: lo otro, porque aunque es verdad, que el reo no eſtà obligado à manifeſtar ſu delito oculto, quando el juramento ſe pide para el caſtigo; pero sì, quando ſe pide el juramento para precaver pecados, ò para promover el bien comun de la Republica; como ſe vè en uno que quiere caſarſe, y tiene impedimento de Matrimonio; eſte tal, preguntado, debe manifeſtarle, aunque nacieſſe de delito oculto, ſino es que quiera deſiſtir del Matrimonio, ò ſacar diſpenſa. Fray Manuel de la Concepcion en la Suma de Leandro, explicando eſta Propoſicion en el Tratado del Juramento.

PROPOSICION XXIX.

El miedo grave urgente es cauſa juſta de fingir la adminiſtracion de los Sacramentos. Condenada.

Eſta Propoſicion decia, que el penitente mal diſpueſto, que amenazaba la muerte al Confeſſor, ſi no le abſolvìa, podia el Confeſſor abſolverle fingidamente, diciendo las palabras de la forma de la abſolucion, ſin intencion de abſolverle. Decia tambien dicha Propoſicion, que ſi un Herege amenazaba à un Sacerdote Catholico, que le havia de matar, ſi no conſagraba todo el pan, que eſtaba en una Plaza, que en eſte caſo podia el tal Sacerdote decir las palabras de la Conſagracion, ſin intencion de conſagrar. Uno, y otro caſo eſtàn condenados; y generalmente ſe condena el decir, que es licito el fingir la adminiſtracion de los Sacramentos aplicando la forma ſin intencion.

Tambien ſe condena el decir, que es licito, por evitar la muerte, ò por evitar el ſacrilegio del que pide la Comunion en mal eſtado, darle una Forma no conſagrada, en lugar de la Conſagrada. Veaſe el Tratado de los Sacramentos en comun, §.3. *propè finem.* La razon de todo eſto es, porque fingir la adminiſtracion del Sacramento, es una irreverencia poſitiva à Chriſto, y à las coſas Sagradas; porque es fingir, que en nombre de Chriſto, como cauſa principal, exerce una accion muy Sagrada, ordenada al culto de Dios, y ſantidad de los Fieles. Por lo qual eſta ficcion es intrinſecamente mala, y por ninguna cauſa ſe puede cohoneſtar: al modo que hemos dicho, que el jurar ſin animo de jurar, nunca es licito, y por ninguna cauſa ſe puede coheneſtar.

Pero no ſe comprehende en la condenacion la opinion de Leandro, *tom.*

tom. 2. *tract.* 7. *disp.* 7. *quæst.* 61. el qual dice, que le es licito al Sacerdote el fingir que le entra en la boca la Forma Consagrada al pecador, haviendo para ello causa necessaria, y urgente; y esta sentencia de Leandro dice ser comun el P. Diego Hurtado, citado del Padre Concepcion, en la Suma de Leandro, explicando esta Proposicion. Tampoco se condena la opinion que dice, que es licito dàr la Comunion al pecador oculto, que la pide pùblicamente, la qual opinion es verdadera. Para mayor inteligencia de esta Proposicion, vease el Tratado del Matrimonio, explicando el impedimento dirimente de la fuerza.

PROPOSICION XXX.

Puede licitamente el hombre honrado matar al agressor, que pretende calumniarle falsamente, si esta infamia no puede evitarse por otro camino. Tambien se ha de decir lo mismo, si alguno le dà una bofetada, ò le dà de palos, y despues huye. Condenada.

Veasc el Tratado del quinto Precepto, §. 1. P. Què es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que se condenan dos cosas: la primera, es el decir, que si à un hombre de pundonor pretendia alguno el decirle una palabra injuriosa, podia sacar la espada aquel, y matar al que amenazaba contumeliarle, si no podia de otro modo evitar la infamia. Lo qual es falsissimo: lo uno, porque las palabras contumeliosas, con palabras se desvanecen: lo otro, porque unas palabras contumeliosas, puramente amenazadas, no bastan para que uno se diga agressor actual *in actu secundo*. Y aùn dado el caso, que uno actualmente llegasse à decir à otro unas palabras injuriosas, no era esse motivo suficiente para que el ofendido matasse al agressor, aunque no pudiesse por otro modo evitar la injuria de que prosiguiesse en hablar palabras injuriosas; porque para resarcir este daño hay otros medios, como el de procurar que le dè satisfaccion despues, ò el acudir à la justicia; y la injuria de palabras no la tengo por de tanta monta, que por ella llegue el caso de que el ofendido mate licitamente al agressor. Verdad es, que la condenacion dicha no comprehende el caso de agresion actual *in actu secundo*, como dice Torrecilla sobre esta Proposicion, porque habla de el que pretende, ò intenta calumniar.

La segunda cosa, que se condena en dicha Proposicion, es, decir, que si à un hombre de pundonor le daban una bofetada, ò le herìan con un palo, ò caña, y el percusor huìa, podia seguirle el injuriado, y matarle; y lo qual es falsissimo: lo uno, porque yà cessò la invasion actual: lo otro, porque *adhùc*, segun las leyes del duelo, queda satisfecho el injuriado con la fuga del injuriador.

P. Es licito en algunos casos matar al agressor injusto de la honra? R. Que sì, *vim vi repellendo cum moderamine inculpatæ tutelæ*; de lo qual puse dos casos en el Tratado de el quinto Precepto. Y que esto no se condene en dicha Proposicion 30. me parece cons-

constante, porque de la Proposicion particular à la universal, no vale la consequencia; *sed sic est*, que en dicha Proposicion solo se contienen dos casos particulares, en los quales no es licito matar en defensa de la honra: luego de ella no se puede inferir la universal, de que nunca es licito matar en defensa de la honra. El Padre Concepcion en la Suma de Leandro, explicando esta Proposicion contra Filguera, que juzga universalmente condenado el matar en defensa de la honra. *Vide illos.*

PROPOSICION XXXI.

Regularmente puedo matar al ladron, por conservar un escudo de oro. Condenada.

Vease el Tratado del quinto Precepto, §. I. P. Què es lo que se condena en esta proposicion? R. Que se condena el decir, que regularmente hablando, puedo matar al ladron, que me ha quitado un escudo de oro, quando de otro modo no puedo recuperarle; lo qual es muy falso, porque un escudo de oro, y aunque fuessen dos, ò tres, es cantidad muy corta, regularmente hablando, para que por ellos se quite la vida à un hombre.

Pero no se condena en dicha Proposicion 31. el decir, que si el ladron viniesse de noche, ò aunque venga de dia, si viene con las armas en la mano, y no se sabe la intencion que trae, antes del modo de venir se presume, que viene con determinacion de matar, que en este caso no seria pecado el quitarle la vida, guardando el *moderamen inculpate tutelæ*, aunque solo le huviesse de quitar un escudo de oro, porque en este caso no està solo el daño en el escudo de oro, sino mucho mas en lo que con fundamento presume de que le quite la vida. Assi con Hozes, y Torrecilla el Padre Corella, explicando esta Proposicion.

PROPOSICION XXXII.

No solo es licito defender con defensa occissiva lo que actualmente posseemos, sino aun aquello à que tenemos derecho incohado, y que esperamos posseer. Condenada.

PROPOSICION XXXIII.

Licito es, assi al heredero, como al legatario, contra quien injustamente impide, que, ò no entre en la herencia, ò no se paguen los legados, defenderse de la misma suerte; como à quien tiene derecho à una Cathedra, ò Prebenda, contra quien impide injustamente la possession de uno, y otro. Condenada.

P. Què es lo que se condena en estas dos Proposiciones? R. Que en la condenacion de la Proposicion 32. se condena el decir, que con defensa occissiva podemos licitamente defender la hacienda, en la qual tenemos algun derecho incohado; y la que esperamos posseer, aunque no la posseamos actualmente. Y en la Proposicion 33. se condena el decir, que es licito defender con defensa occissiva el derecho, ò expectativa, que se tiene à las herencias, legados, Cathedras, ò Prendas.

Pero

Pero no se condena en estas Proposiciones el decir, que es licito defender *adhùc* con defension occisiva lo que actualmente posseemos; antes bien esto serà licito, siendo hacienda notable, *& vim vi repellendo cum moderamine inculpatæ tutelæ*, como se ha dicho en el Tratado del quinto Precepto, §. 1. Y supongo, que regularmente hablando, no se puede matar por conservar un escudo de oro. Veasе la explicacion de la Proposicion 31. de Inocencio XI.

Tampoco se condena la sentencia que dice, que es licito al dueño de la cosa hurtada entrar en la casa del ladron, y recuperar la cosa dicha, aunque sea matando al ladron, si no huviere otro medio. Y dà la razon, porque *quamdiù rem meam detinet, videtur mihi facere injuriam, & rem meam invadere*; pero la hacienda ha de ser notable, en la forma que yà llevo dicha. Y la razon, à nuestro intento, es, porque dichas Proposiciones 32. y 33. hablan de defender la hacienda, que nos pertenece por derecho incohado; y en el caso presente huvo possession perfecta de la cosa, y perfecto *jus in re*. Esta sentencia, no solo no està condenada, sino que la tengo por probable, en la suposicion de que no hay Juez, ni otro remedio de recuperarla, Bonacina *de Rest. in partic. disp.* 2. *quæst. ultim. punct.* 10. *num.* 4. y absolutamente la lleva, con Diana, Silvestro, Leandro, y otros, Torrecilla en la Suma, *tom.* 1. *tract.* 3. *disp.* 2. *cap.* 2. *sect.* 3. *preg.* 4. *num.* 89.

PROPOSICION XXXIV.

Es licito procurar el aborto antes de la animacion de la criatura, para que la muger, hallada preñada, no sea muerta, ni infamada. Condenada.

Digo lo primero, que estando animado el feto, nunca es licito procurar directamente el aborto; y si alguno lo procuràre, y se siguiere el aborto del feto, que estaba animado, incurre en excomunion mayor, y otras penas; como queda explicado en el Tratado 13. donde explico esta excomunion.

Digo lo segundo: Aunque el feto no estè animado, no es licito procurar el aborto, porque la muger, hallada preñada, no sea muerta, ni infamada; y decir lo contrario de esto, es lo que se condena en dicha Proposicion 34. Y justissimamente se condena, porque la procuracion directa del aborto es tan intrinsecamente mala, que por ninguna causa se puede cohonestar.

Y por esta razon tengo por del todo cierto, que no es licito à la Religiosa, aunque sea de Convento gravissimo, y muy observante, el procurar el aborto del feto no animado, por evitar la infamia de su Convento; porque aunque este caso no se contiene expressamente en la Proposicion condenada, pero milita en èl la misma razon. Y aunque una muger concibiesse violentada por algun hombre, *vel à dæmone*, tampoco la serìa licito procurar directamente el aborto, por evitar la infamia, ò la muerte, porque milita la misma razon. Y aunque

la

la muger estuviesse enferma, y no huviesse otro remedio para su curacion, que el aborto, no serìa licito el procurar directamente el aborto, porque la procuracion directa del aborto es de suyo pecado mortal; y por ninguna causa se puede cohonestar, ora la muerte de la madre se tema *ab extrinseco*, ora *ab intrinseco infirmitatis*. A cerca de la procuracion indirecta del aborto, dando medicinas que *directè, & per se* se ordenan à la salud de la madre, aunque *per accidens* se siga el aborto, no habla la Proposicion condenada; y vease el Tratado 13. yà citado.

P. Se condena en dicha Proposicion la sentencia, que infiero ser de Thomàs Sanchez, *lib.* 7. *de Matrim. disp.* 11. *num.* 14. y otros Autores, los quales dicen, que es licito aconsejar el aborto à la muger preñada, que està determinada à matarse à sì misma, en suposicion que no hay otro medio para dimoverla de su determinacion, y que el feto no està animado? R. Que no se condena essa sentencia; porque la Proposicion condenada decia, que era licito procurar el aborto y la sentencia dicha no dice esso, sino que es licito aconsejar de dos males el menor. Y que no estè condenada dicha sentencia, lleva, con Hozes, y Torrecilla, Corella en la explicacion de esta Proposicion. A cerca de esta sentencia, mi parecer es, que al que està determinado al mayor mal, y no le puedo dimover de otro modo alguno, le podrè dàr un consejo condicionado, diciendole, que si ha de cometer uno de los dos males, cometa el menor; pero nunca es licito aconsejar absolutamente el menor mal, aun al que està aparejado à cometer el mayor, sino es que el tal mal menor estè incluido explicita, ò implicitamente en el mayor, à que està determinado; como enseña el Padre Maestro Martinez de Prado, con muchos, *tom.* 1. *Summ. cap.* 15. *quæst.* 11. De donde infiero, para el intento, que dicha sentencia de Thomàs Sanchez, como và referida en la pregunta, la tengo por muy probable, porque el aborto del feto no animado, està incluido en el matarse à sì misma la madre entonces; porque si se mata entonces, claro està, que no llegarà à tener vida el feto. Vease el Tratado del quinto Precepto, §. 3. *circa finem*.

PROPOSICION XXXV.

Parece probable, que todo feto no tiene alma racional mientras està en el vientre, y que entonces empieza à tenerla, quando nace; y consiguientemente se ha de decir, que en ningun aborto se comete homicidio. Condenada.

De la condenacion de esta Proposicion se infiere, como cosa del todo cierta, que la animacion del feto es estando en el vientre; y assi, despues que el feto està animado con alma racional, puede suceder el aborto, y haver verdadero homicidio. Supuesto esto, hay variedad de opiniones en orden à señalar el tiempo en que se anima el feto; porque algunos dicen, que los varones, unos se animan à los treinta dias, y otros à los treinta y cin-

cinco; otros à los quarenta, y otros à los quarenta y cinco. Y que de las mugeres, unas se forman, ò animan à los treinta y cinco dias, otras à los quarenta, otras à los quarenta y cinco, y otras à los cinquenta. Otros dicen, que el varon se anìma à los quarenta dias, ò cerca de ellos; y que la muger se anìma à los ochenta dias: y assi Silvestro, *verb. Homicidium* 1. *num.* 3. Y esta sentencia es la comun entre Theologos, y Juristas, segun testifica Barbosa *post praxim exigendi pensiones*, *voto* 12. *num.* 27. Pero mi Padre Santo Thomàs, *in* 2. *dist.*3.*q.*5.*art.*2. dice assi: *Maris conceptio non perficitur nisi usque ad quadragesimum diem, at Philosophus in* 9. *de Animalib. dicit: Fœminæ autem usque ad nonagesimum: sed in compositione corporis masculi videtur Augustinus superaddere sex dies, qui sic distinguntur secundum eum in Epistola ad Hieron. &c.* Lo mismo dice *super cap.* 3. *Joan. lect.* 3. *lit. C.* citando à San Agustin. Esta sentencia, y la de Silvestro se distinguen en poco, como dice el P. Maestro Prado, *cap.* 20. *quæst.*6. *num.* 7. *Vide ipsum.* Y en caso de duda de si es varon, ò hembra, se ha de presumir animado el feto à los quarenta dias, porque se presume varon. Prado *ubi supr.* y con Trullenc, y Sayro los Salmant. *tract.* 13. *de Rest. cap.*.2. *punct.* 4. *num.*59. contra Torrecilla en la Suma, *tom.* 1. *tract.* 3. *disp.* 2. *cap.* 2. *sect.*6. *num.* 35. el qual dice, que en caso de la duda de si la criatura està animada, ò no, se debe tener por inanimada; y que en duda de si es varon, ò hembra, se ha de tener por hembra. Y dà la razon, porque en caso de duda, se ha de abrazar lo que es menos, y favorece mas à los penitentes; *sed sic est*, que la inanimacion, el que sea hembra favorece mas à los penitentes, porque se habla de evitar la excomunion, irregularidad, y otras penas: *ergo.* Esta sentencia, claro està que no se condena en dicha Proposicion 35. aunque yo no la sigo.

PROPOSICION XXXVI.

Es permitido el hurtar, no solo con necessidad extrema, sino tambien en la grave. Condenada.

Vease el Tratado 27. de la Caridad, §. 2. y el Tratado 44. §. 6. P. Què es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que se condena la opinion, que decia generalmente, que en la necessidad grave se podia hurtar. Y justissimamente se condena, porque essa opinion, con essa generalidad tomada, abria la puerta à muchos hurtos; porque muchos se persuadirian, ò fingirian, que estaban en necessidad grave, y se turbaria la paz de la Republica. Lo otro, porque en la necessidad grave, no son los bienes comunes, como en la extrema: por lo qual, aunque el otro tenga obligacion à dàr *ex misericordia*, no por esso podrà hurtarselo el que solo padece necessidad grave.

Pero aunque es verdad clara, que no puede hurtar el que està en necessidad grave; pero podrà dilatar la paga de qualquiera deuda, aunque fuesse contraìda injustamente, con tal que el acreedor no padezca la misma necessidad

ceſsidad: *immò*, aunque el acreedor padezca igual neceſsidad grave, v.gr. enfermedad, deſnudèz, ò hambre, dicen algunos Autores, que eſtá eſcuſado por entonces de reſtituir el deudor, que padece igual neceſsidad, ora ſea la deuda contraìda por contrato, ò por delito, con tal, que el deudor no huvieſſe ocaſionado al acreedor la tal neceſsidad; y ſuponiendo que la coſa que le debe reſtituir eſtá conſumida: empero no aprucbo eſta doctrina, en quanto à la ſegunda parte, porque *cæteris paribus*, y no ſiendo la neceſsidad extrema, *melior eſt conditio creditoris*. Prado, *cap.* 17. *quæſt.* 8. *num.* 12. Lugo, *diſp.* 16. *ſect.* 7. & *diſp.* 21. *ſect.* 2. *num.* 6. Trullench, *in Decalog. lib.* 7. *cap.* 5. *dub.* 6. *num.* 6. & *cap.* 15. *dub.* 2. *num.* 8. contra los Salmanticenſes, *cap.* 1. *punct.* 15. *num.* 273. y otros. Pero aunque no aſsiento à lo dicho, juzgo que no eſtá condenado: y la razon es, porque menos es retener uno por algun tiempo lo que poſſee, que hurtarlo en primera inſtancia al dueño; como es menos no curar la herida, que uno hizo, que hacerla: luego aunque ſe condene el hurtar en neceſsidad grave, no ſe condena el dexar de reſtituir por la tal neceſsidad. Torrecilla ſobre eſta Propoſicion 36.

Tampoco ſe condena la ſentencia, que dice, que es licito tomar de lo ageno en la neceſsidad graviſsima, aunque no ſea extrema, v. gr. la que trae peligro moral, y grande de quedar cautivo, privado de la libertad, ò incurrir una graviſsima infamia poſitiva, perdiendo el buen credito que tenia, ò en una enfermedad perpetua, aunque no ſea mortal, y otras ſemejantes. La razon es, porque la Propoſicion condenada habla de la neceſsidad grave; y eſta ſentencia habla de la graviſsima. Y no ſolo no ſe condena eſto, ſino que ſerà licito en eſtas neceſsidades proveerſe de lo ageno por medios no exquiſitos, ni extraordinarios, porque ſon neceſsidades quaſi extremas, y en lo moral las quaſi extremas ſe equiparan à las extremas; aſsi con Soto, Cayetano, y Navarro, los Salm. *cap.* 5. *punct.* 3. *n.* 38.

PROPOSICION XXXVII.

Los criados, y criadas domeſticas, pueden ocultamente uſurpar à ſus dueños, para compenſar ſu trabajo, que juzgan por mayor, que el ſalario que reciben. Condenada.

Digo lo primero, quando los criados libre, y eſpontaneamente pactan con el Amo el ſervirle por tanto, ò tal eſtipendio, aunque ſea inferior al que ſe les debe, deben eſtàr contentos con èl; y no podràn uſar de compenſacion para tomar mas; porque ſe entiende, que condonan lo demàs, pues libre, y eſpontaneamente ſe eſtán con el tal Amo. Tambien ſi el Amo, y criado pactaron de eſtipendio menor, que el acoſtumbrado, por quanto el criado rogò, y ſuplicò al Amo, que le recibieſſe, y eſte no le recibiria, ſino diſminuyendo el ſalario, no podrà el tal criado uſurparle mas, porque el Amo no tenia obligacion à darle mas. Conſta todo eſto de la condenacion de dicha Propoſicion.

P.

P. Un criado se pone à servir, sin pactar quanto estipendio se le ha de dàr; en tal caso, qual serà el estipendio justo? R. Que el estipendio justo serà aquel, que el Amo tiene obligacion à darle, y este serà el que està tassado por la ley; y si no hay ley de esso, serà el que segun el uso comun, y costumbre se dà à los criados del mismo ministerio, y servicio. Añado, que si tacita, ò expressamente promete el Amo al criado, porque le sirva, el hacer alguna diligencia para la consecucion de algun oficio, ù otra cosa de utilidad para el criado, y no se la cumple, podrà el criado tomar ocultamente aquello, en que se estima la promessa, porque la tal promessa *est pretio, æstimabilis*, con Lesio, y Castropalao, los Salmanticenses, *tract.* 13. *cap.* 1. *punct.* 19. *num.* 316. Tambien si el Amo ocupa al criado, ò en otras horas, ò en otros ministerios fuera de lo pactado, podrà el criado usar de compensacion, si el Amo no le compensa el tal trabajo; porquè el tal obsequio es estimable en precio, y no se obligò à ello el criado en el pacto. Los Salmanticenses, *ubi suprà* con Navarro, y Palao. Tambien si el criado por necessidad, se conduce por estipendio inferior, por quanto el Amo no queria darle mas, podrà compensarse lo que falta, si se conduxo sin animo de condonarlo, sino por no perder aquella comodidad. Los Salmanticenses, *num.* 327. Pero advierto, que el ser justo, ò injusto el salario, y si es menor de lo que se debe, no se ha de regular por el dictamen de el criado, sino por el dictamen del Confessor docto, y prudente. Advierto tambien, que para que sea licita la compensacion en los casos dichos en este paragrafo, se han de observar algunas condiciones, como se dixo en el Tratado 42. del septimo Precepto, §. 4. *vide ibi.*

PROPOSICION XXXVIII.

No tiene uno obligacion sopena de pecado mortal, de restituir lo que ha hurtado por hurtos pequeños, aunque la suma total sea grande. Condenada.

Digo lo primero: El que por hurtos pequeños llega à hurtar cantidad notable, tiene obligacion debaxo de pecado mortal à restituir, porque injustamente retiene cosa notable agena; y esto es cierto, ora los hurtos pequeños se hagan à una persona, ora se hagan à muchas, ora sean con intencion de llegar à materia grave, ò sin la tal intencion. Y la razon es, porque los tales hurtos tienen union moral en orden à damnificar al proximo por causa de la injusta retencion, Consta esto de la condenacion de dicha Proposicion.

Digo lo segundo: Que esta Proposicion condenada no habla del pecado que se comete en hurtar las parvidades, por razon de hurtar, y de la injusta accion; y solo habla dicha condenacion de la culpa de retener lo ageno, y no restituir lo que se hurtò por dichas parvidades. Consta esto de las palabras de la Proposicion condenada. No obstante, es sentencia comun, que el que hurtando muchas

chas parvidades llega à materia grave, peca mortalmente con pecado de hurto en la ultima parvidad, que hurta con advertencia de las antecedentes, que aùn estan sin restituir, y de que con tal parvidad constituye materia grave. Y la razon es, porque aunque la ultima parvidad sea *absolutè* leve; pero como unida con las antecedentes es grave, Salmant. *cap*.5.*punct*.2.*n*.22. con otros muchos, que citan, contra algunos Autores, que dicen, que en el caso dicho no hay pecado mortal de hurto, y de injusta accion, no haviendo intencion de hurtar materia grave. Vease el Tratado 42. del septimo Precepto, §. 2. y 3. donde se explica qual serà materia grave para el hurto, ya en los estraños, yà en los domesticos, y yà quando los hurtos se hacen à distintas personas, ò en distintas veces, hurtando parvidades.

PROPOSICION XXXIX.

El que mueve, ò induce à otros para hacer grave daño à un tercero, no està obligado à la restitucion del daño hecho. Condenada.

Esta Proposicion decia, que solo el executor de el daño està obligado à restituir, mas no los que inducian, ò movian al tal executor, mandando, ò aconsejando, &c. lo qual es falsissimo: Lo uno, porque el que mueve à que se hagan daños contra justicia commutativa, es causa moral de los tales daños, è influye en ellos: Lo otro, porque los que estàn obligados à restituir, son el executor, y *jusso*, *consilium*, *consensus*, &c. como se dixo en el Tratado 44. §. 3.

P. Pedro aconseja à Juan, que hurte, ò haga otros daños contra justicia commutativa; podra haver algunos casos en que Pedro no estè obligado à restituir? R. Que sì, v. gr. en los casos siguientes: El primero es, si no se puso en execucion el hurto, ò el tal daño: El segundo es, si aunque se puso en execucion el daño, pero no se moviò Juan por el consejo de Pedro, sino que antes estaba yà determinado à hacer el tal daño; en este caso no influyò el consejo en el tal daño, *nec physicè*, *nec moralitèr*; y asi no tendra que restituir el que diò el consejo. Es comun de los Doctores con Santo Thomàs 2. 2. *quæst*. 62. *artic*. 7. El tercero caso es, si Pedro con toda eficacia, antes que se executasse el daño, le desaconsejò al dicho Juan, procurando con toda eficacia disuadirle para que no executasse el daño. Asi los Salmanticenses, *cap*. 1.*punct*. 3. *num*. 117. El quarto caso es; quando hechas las diligencias, dudasse si se siguiò el daño, *quia in dubiis melior est conditio possidentis*: y la possession està por la libertad, supuesto que el daño està en duda. Salmanticenses, *num*. 113. El quinto caso es, quando tuviere alguna causa legitima de las que escusan de restituir, como se dixo en el Tratado 44. §. 6. El sexto caso es, quando le aconsejò que hurtasse, v. gr. cinquenta ducados, y Juan hurtò ciento: en este caso, Pedro, que aconsejò, solo estarà obligado à los cinquenta: y lo mismo digo, si estàndo Juan del todo deter-

minado à hurtar cinquenta, le aconsejasse alguno el que hurtasse ciento; en tal caso solo èstaria obligado el consiliante à los cinquenta, porque à solo esso concurriò como causa. Assi con Bonacina, y Villalobos los Salmanticenses, *numer.* 109. Esta misma doctrina se ha de explicar en proporcion al mandante, al adulador, al que consiente con su voto, ò parecer, y al *mutus, non obstans, non manifestans.* Veasе tambien el §.4. del Tratado 44. yà citado.

P. Pedro entra à destruir una viña, y de esse mal exemplo se mueven otros que lo vèn à executar otro semejante delito, estarà Pedro obligado à restir los daños, que los otros hacen? R. Que no està obligado, porque no concurriò como causa, sino solo como ocasion del tal daño. Tambien si Pedro diesse una bofetada à Juan, la qual de ninguna manera fuesse mortal, y Juan, consumido de melancolìa, y aprehension, se muriesse, no estaria obligado Pedro à restituir los daños de la muerte. Salm. *num.* 114.

PROPOSICION XL.

Licito es el contrato mohatra, aùn respecto de la misma persona, y aùn con contrato de retrovendicion adelantado, con intencion de el logro. Condenada.

Veasе el Tratado 45. §.4. donde se explica en què consista el contrato mohatra. P. El contrato mohatra, respecto de la misma persona, es licito? R. Lo primero, que si el tal contrato se hace con pacto de retrovendicion adelantado, ò previo, no serà licito, y serà pecado mortal. La razon es, porque el tal contrato assi hecho es usurario, è incluye un mutuo virtual, en el qual pretende lucro, y ganancia el Mercader, v. gr. vendiendo en el precio supremo, y obligando al comprador à que le buelva à vender en el precio infimo. Y esto està condenado en esta Proposicion 40.

Respondo lo segundo, que si el tal contrato se hace sin fraude, y sin pacto explicito, ni implicito de *retrovendendo*, serà licito, si se observa el justo precio; esto es, que la cosa no se venda en mas del precio supremo, ni se compre en menos del infimo precio, v. gr. vendo al fiado una mercadurìa à Juan en el precio supremo, y luego me la vende Juan à mi en el infimo precio por dinero de presente; este contrato es licito, y honesto, como no haya escandalo, ni se siga infamia, y no precediendo pacto implicito, ni explicito al tiempo de la primera venta, ò antes. La razon es, porque à nadie se hace injusticia. Assi, con Villalobos, y Bonacina los Salmanticenses, *tract.* 14. *cap.* 2. *num.* 70. Pero se ha de notar, que las mohatras estàn prohibidas debaxo de gravissimas penas en Portugal, como dice Molina, *tom.* 2. *disp.* 310. y tambien en Castilla, *leg.* 29. *tit.* 4. *lib.* 3. *Novæ Recop.* & *leg.* 22. *tit.* 15. *lib.* 5. Pero no por esso es inutil nuestra doctrina, porque las leyes dichas, à lo menos en Castilla, solo obligan debaxo de pecado mortal, quando se hace la venta en mas del justo precio, ò la

la compra en menos del precio justo, como refieren los Salmanticenses *ubi supr. num. 68.* ex Acevedo, Gutierrez, Salas, y Palao. Verdad es, que este contrato de mohatra, aunque no preceda pacto, traerà las mas veces escandalo, ò el que le tengan por usurero, y asi se deberà evitar, *ut in plurimum*; y tambien porque trae riesgo de que no se observe el justo precio, y que los ricos compren à los pobres la necessidad, y asi apenas havrà Republica bien ordenada, en que no se prohiban las mohatras.

PROPOSICION XLI.

Como el dinero de contado sea mas precioso, que al fiado, y no haya quien no aprecie mas el dinero presente, que el futuro, puede el acreedor pedir algo al mutuatario ultra sortem, *y por esse titulo escusarse de usura.* Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta de la difinicion de la usura, *lucrum ex mutuo proveniens*; porque de razon essencial del mutuo es, que el mutuante carezca por algun tiempo del dinero, ò materia que presta, ò mutúa: *sed sic est*, que no se puede recibir lucro por lo que es de essencia del mutuo, y el recibir lucro por esso, es usura, como consta de la difinicion de la usura: luego el mutuante no puede pedir al mutuatario cosa alguna, solo por carecer del dinero que empresta.

Pero advierto, que el mutuante puede llevar algo *ultra sortem* al mutuatario por el lucro cessante, ò daño emergente, y otros titulos, que expliquè en el Tratado de la usura. Y tambien si el mutuante ha de carecer del dinero por mucho tiempo, y por esso se le sigue alguna incomodidad real, y verdadera; v. gr. el impedirse de hacer algun acto de liberalidad, ò magnificencia, el qual acto era preciso, ò muy conveniente à su persona el executarle; en tal caso podrà llevar algo *ultra sortem*, no por el mutuo, sino por dicha incomodidad, que no està conexa *per se* con el mutuo, como con Bañez, y Prado lo enseñan los Salmanticenses, *tract.* 14. *cap.* 3. *n.* 26. pero se ha de avisar de esto al mutuatario, porque acaso no querrà el mutuo con essa carga.

PROPOSICION XLII.

No hay usura quando se pide algo ultra sortem, *como debido de amistad, y agradecimiento, sino solo quando se pide como debido de justicia.* Condenada.

P. Què es lo què se condena èn esta Proposicion? R. Que se condena el decir, que el mutuante puede pactar, ò pedir al mutuatario, que le dè algo *ultra sortem*, como debido de amistad, ò agradecimiento. Y la razon de condenarse esto es, porque por razon del mutuo, no concurriendo algun otro titulo justo, no se puede imponer obligacion alguna *ultra sortem*, que sea precio estimable. Lo otro, porque esta Proposicion abria puerta para paliar todas las usuras. Y si fuera verdadera dicha Proposicion, solo el que la ignorasse, ò sugeto de poco entendi-

miento, podria cometer usura, pues qualquiera otro podria decir, que lo que pedia *ultra sortem*, no lo pedia como debito de justicia, sino como debito de amistad, ò agradecimiento. Pero no se condena, antes bien serà licito, el que el mutuante espere del mutuatario el que le dè alguna cosa *ultra sortem*, por pura gracia, ò benevolencia. Santo Thomàs, *quæst. 3. de Malo, art. 4. ad 3.* Tambien es licito el mutuar una cosa con pacto de que el mutuatario remutue otra de presente; v.g. presto à Juan cien ducados, puedo decirle, que me preste al presente trigo, vino, ù otra cosa semejante; y aun puedo decirle, que de otra suerte no le prestarè el dinero; pero todo esto se entiende con tal, que la remutuacion no le sea mas dañosa al remutuante, que la mutuacion al mutuante. Pero no es licito el mutuar con pacto de remutuo en tiempo futuro. Assi los Salmant. *tr. 14. cap. 3. n. 62.* La razon de lo primero es, porque al que me pide un oficio de amistad, puedo *vicissim* pedirle otro; y si no me lo concede, repelerle como à ingrato. La razon de lo segundo es, porque la obligacion de que el otro me remutue en tiempo futuro, es precio estimable: Luego mutuar imponiendo esta obligacion, es recibir lucro por el mutuo: Luego es usura.

PROPOSICION XLIII.

Què serìa, si no fuesse sino pecado venial, el apocar con falso crimen la autoridad grande de el que detrae, siendole à sì nociva? Condenada.

PROPOSICION XLIV.

Probable es, que no peca mortalmente el que impone crimen falso à otro, para defender su justicia, ò su honra; y si esto no es probable, apenas havrà opinion probable en la Theologìa. Condenada.

Estas Proposiciones decian, que si Pedro, v. gr. murmurasse de Juan, hombre de autoridad, ò le dixesse alguna contumelia, podia Juan, sin pecar mortalmente, levantarle à Pedro un falso testimonio grave, para recuperar de esse modo su fama, ù honra: lo qual es falsissimo, porque la mentira perniciosa, grave, ò infamatoria, es pecado mortal, y no es medio proporcionado para la defensa *cum moderamine inculpatæ tutelæ*.

Pero serà licito al ofendido, en defensa de su fama, ù honra, objetar al calumniante su delito verdadero, aunque sea oculto; pero ha de ser la defensa *cum moderamine inculpatæ tutelæ*. Tapia, *tom. 2. lib. 5. quæst. 14. art. 10. n. 2.* el qual dice ser sentencia comun. Tambien es licito al Abogado, ò reo enervar, ò repeler al testigo, declarando algun crimen oculto, pero verdadero, del tal testigo. La razon es, porque al reo se le concede por Derecho esta objecion para defenderse; pero han de concurrir quatro condiciones: La primera, que no haya otro medio para defenderse el reo. La segunda, que el testigo no sea coacto, sino voluntario, ò haya testificado falso. La tercera, que solo se descubran aquellos defectos, que conducen para in-

firmar la autoridad de el testigo. La quarta, que el daño que al testigo se le ha de seguir de descubrir su defecto, sea proporcionado con el del reo; y en una palabra, esta defensa ha de ser *cum moderamine inculpatæ tutelæ*. Filguera sobre esta Proposicion. Vease para lo dicho Santo Thomàs, 2. 2. *quæst*. 70. *art*. 3. Bañez, Aragòn, y otros Interpretes, y Soto, *lib*. 5. *de Justit. quæst*. 7. *artic*. 3.

PROPOSICION XLV.

Dàr temporal por espiritual, no es simonìa, quando lo temporal no se dà como precio, sino solamente como motivo de conferir, ò hacerlo espiritual; y tambien quando lo temporal solamente es una graciosa compensacion por lo espiritual, ò al contrario. Condenada.

PROPOSICION XLVI.

Y esto tiene lugar tambien, aunque lo temporal sea el motivo principal para dàr lo espiritual; y aùn mas, si es el fin de la cosa espiritual, de tal manera, que sea mas estimado, que la cosa espiritual. Condenada.

La Proposicion 45. decia dos cosas. La una, que no era simonìa dàr temporal por espiritual, quando lo temporal se daba solo como motivo para conseguir lo espiritual. La otra, que tampoco era simonía, quando lo temporal se daba solo en recompensa gratuita de lo espiritual, ò esto en recompensa de lo temporal.

La Proposicion 46. decia otras dos cosas. La una, que no era simonìa dar temporal por espiritual, aunque lo temporal fuesse el principal motivo de dàr lo espiritual. La otra, que tampoco era simonìa, aunque lo temporal fuesse el fin de la cosa espiritual, estimando esta en menos, que lo temporal. Todos estos quatro puntos estàn condenados, y con justissima razon. Lo uno, porque dàr lo temporal como motivo, ò como recompensa, ò como causa principal, ò final de la cosa espiritual, es en la realidad, y en la practica commensurar lo temporal con lo espiritual, y virtualmente, & *interpretativè*, es dàr lo temporal como precio; y assi hay compra virtual: luego hay simonìa. Lo otro, porque de estas Proposiciones se sigue, que todos se escusarìan de simonìa, diciendo, que lo temporal que daban, no lo daban como precio, sino como motivo, ò recompensa, ò fin: y aun el mismo Simon Mago, de quien tiene su origen, y denominacion la simonìa, pudiera usar de essas precisiones, quando ofreciò el dinero à los Apostoles por los Dones del Espiritu Santo.

Adviertase, que quando se dà alguna cosa temporal, *sivè sit munus à manu, sivè à lingua, vel ab obsequio*, con la mira de que se le dè cosa espiritual; especialmente si es Beneficio, se ha de considerar grandemente la intencion del que dà, ò recibe; porque aunque no haya intencion formal, y expressa de dàr, ò recibir lo temporal como precio, puede haver intencion virtual de esto, y esta basta para la simonìa: por lo qual, quando no concurre alguno de estos titulos; v. gr. de

estipendio, *titulo substentationis Ministri*, redimir licitamente la vexacion, ù otras razones extrinsecas de algun trabajo extraordinario, de amistad honesta, parentesco, ù otras semejantes; y no obstante esto, se dà lo temporal con sola la mira de conseguir lo espiritual, ò al contrario; en tal caso se comete simonìa *coram Deo*, y se presume, ò se convence una intencion virtual de dàr, ò recibir lo temporal, como precio de lo espiritual, si no que conste de lo contrario. Salmanticens. *tom.4.tr.19. cap.1.num.* 57. Y añaden, que en el fuero externo para conocer si la cosa temporal se diò graciosamente, ò con intencion formal, ò virtual de darla como precio, se atienden tres cosas; es à saber, la persona que dà, ò recibe; la cantidad, y qualidad de la dadiva; la ocasion, y tiempo en que se dà, como consta del *cap. Et si, quæst. de Simonìa. Vide Salmant. num.* 58.

P. El Canonigo, ò Beneficiado, que no asistiera al Coro, si no huviera distribucion, es simoniaco? R. Que no es simoniaco; porque el motivo, y fin principal es el culto de Dios; y las distribuciones son condicion *sine qua non*, y à ellas tiene derecho, *quia dignus est mercenarius mercede sua, & qui Altari servit, de Altari vivere debet.* Tampoco comete simonìa el padre, que por aficionar al hijo à frequentar los Sacramentos, le dà dinero, ù otras cosas. La razon es, porque no dà lo temporal al hijo, para recibir de èl cosa espiritual, pues nada espiritual recibe del hijo, antes bien desea lo espiritual, para el mismo hijo, a quien da lo temporal. Tampoco comete simonía el Page, que sirve al Obispo con grande diligencia, si su motivo es el captarle la benevolencia, en virtud de la qual, totalmente de gracia le dè el Beneficio; pero si el motivo del Page es servir al Obispo para que le dè el Beneficio en recompensa del servicio, ò para exonerarse de la obligacion antidotal, ò para que el Obispo por el motivo del servicio le confiera el Beneficio, serà simoniaco el tal Page; porque virtualmente dà lo temporal como precio de lo espiritual.

Tampoco es simonìa dàr dinero por las Capellanìas no colativas, que son aquellas, que fueron instituìdas sin autoridad del Ordinario, ù otro Superior Eclesiastico. La razon es, porque no son cosas espirituales, ni traen obligacion de rezar el Oficio Divino, como dice Palao *part.2. tract.13. disp. 1. punct.6.* Tampoco es simonìa redimir las pensiones *merè* legas; v. gr. la que se dà à los seglares, y la que se diò al Clerigo pobre para alimentos; y consiguientemente digo, que se pueden vender. Pero no se puede redimir, ni vender la pension, que se funda en titulo espiritual; v. gr. la que se dà al Coadjutor de los Obispos, Parrocos, ò Canonigos, al Visitador, ò Predicador, &c. Salm. *cap.2. num.68.*

PROPOSICION XLVII.

Quando dixo el Concilio de Trento, que pecaban mortalmente, y se hacian participes de pecados agenos los que promueven à las Iglesias à otros, que à los que juzgaren por mas

mas dignos, y mas utiles à la Iglesia, parece que elConcilio por aquella palabra mas dignos *, solo quiere significar la dignidad de los que han de ser elegidos, tomando el comparativo por el positivo, ò lo segundo, que pone con locucion menos propria* mas dignos *, para excluir los indignos, pero no à los dignos; ò finalmente, lo tercero, que habla, quando se hace por concurso.* Condenada.

Digo lo primero, que en esta Proposicion, entendida *ut jacet*, solo se condena elegir al menos digno, dexando al mas digno en las elecciones, y promociones de Prelados, Obispos, y Cardenales, porque solo de estos trata el Tridentino en el Texto, en que puso aquella clausula: *Eosque alienis peccatis communicantes, mortalitèr peccare*, la qual se halla en la *sess.* 24. *cap.* 1. *de Reform.* Tambien se condenan las tres interpretaciones, que esta Proposicion 47. dà à la palabra *mas dignos*, que pone el Tridentino, ibi: *Y asi es cierto, que en la eleccion de Obispos, Cardenales, y Prelados, aunque no haya concurso, se ha de elegir al que se juzgare mas digno, y mas util à la Iglesia.*

Tambien los Reyes estàn obligados à elegir en Obispo, y otras Prelacìas à los mas dignos: y lo contrario està condenado, como dice el Maestro Lumbier *observ.* 12. *num.* 425. La razon es, porque el Concilio, *ubi supr.* habla con todos los que tienen de la Sede Apostolica derecho de promover à Obispados, &c. sin exceptùar à nadie. Tambien el Papa tiene obligacion de elegir al mas digno para los Cardenalatos, Prelacìas, y Obispados, porque esta obligacion es de Derecho Divino; y tambien porque el Tridentino, *ubi supra*, avisa de esta obligacion à su Santidad. *Vide ibi.*

Digo lo segundo, que en los Beneficios Curados, que se proveen por concurso, hay obligacion de elegir al mas digno; y lo contrario, aunque no se condena formalmente en esta Proposicion; pero se condena equivalentemente, como dice Lumbier, y lo prueba, *ubi supr. num.* 458. Digo lo tercero, que no se condena en esta Proposicion la sentencia, que dice, que en los Beneficios Curados, que no se proveen en concurso, y en los Beneficios simples, no hay obligacion de elegir al mas digno, y que basta que se elija al digno, empero no asiento à esta sentencia, y la juzgo de el todo falsa, en orden à la eleccion de los Beneficios Curados, y es contra Santo Thomàs *quodlib.* 4. *art.* 15. *&* 22. *quæst.* 63. *art.* 2. *ad* 1. 3. *&* 4. à quien siguen los Expositores, y comunmente los Doctores; pero esta sentencia comun tiene algunas limitaciones, que se pueden vèr en Tapia, *tom.* 2. *Cathenæ Moral. lib.* 5. *quæst.* 5. *art.* 6. Vease tambien el *art.* 4. y en el Maestro Serra, 2. 2. *quæst.* 63. *art.* 2. *dub.* 1. En orden à los Beneficios simples, aunque es mas probable, que se deben dàr à los mas dignos; pero tambien es probable, que no es pecado mortal darlos à los dignos, dexando à los mas dignos, con tal que la eleccion no sea por oposicion, y concurso, y con

tal, que no haya en contrario alguna ley, ò constitucion particular, ò juramento. Afsi el Maestro Serra, *ubi sup. concl.* 2. donde lo prueba, y defiende. *Vide illum.* Tapia, *ubi sup. art.* 7.

Añado, que tengo por bastantemente probable la sentencia, que dice, que quando el Patrono lego presenta à alguno para algun Beneficio Curado, no està obligado debaxo de pecado mortal à presentar al mas digno. Y se prueba esta sentencia: Lo primero, por la practica comun de los Patronos legos; pues se vè de ordinario, que no buscan al mas digno para presentarle: Lo segundo se prueba, porque *per se* parece estraño à los legos, y *moralitèr* impossible (especialmente, quando el que presenta no es uno solo, sino todos los vecinos, ò Parroquianos) examinar la mayor idoneidad de los sugetos en ciencia, y costumbres. Afsi Fray Manuel de la Concepcion en la Suma de Leandro, *part.* 8. *tom.*7.*disp.*2.*n.* 2054. Veafe Villalob.*tom.*2.*tract.*8.*diffic.*3.*n.*13.

Digo lo tercero: En las Prelacìas de los Regulares hay obligacion de elegir al mas digno, del mismo modo que la hay en la eleccion de los Obispos, y Parrocos; de modo, que la eleccion del General, ò Provincial se assemeja à la eleccion del Obispo, y la eleccion de el Prelado immediato se assemeja à la eleccion de el Parroco. Esta sentencia llama ciertissima el Maestro Prado, *tom.* 2.*Thheolog.Mor. cap.* 19. *num.* 66. y es comun de los Autores; y à la contraria la llama mas que temeraria el Maestro Bañez, 2. 2. *quæst.* 63. *art.* 2. *dub.*3.*ad* 6. y la dà la razon, porque la Religion es una Republica espiritual, en la qual son necessarios estos Oficios, y Beneficios para su conservacion: luego se han de distribuir à los mas dignos, segun las leyes de la justicia.

PROPOSICION XLVIII.

Tan claro parece, que la fornicacion de su naturaleza no incluye malicia, y que solo es mala por probibida, que lo contrario parece totalmente disonante à la razon. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta de lo que diximos en el Tratado 41.§.2. y la falsedad de dicha Proposicion demuestra nuestro Padre Santo Thomas 2. 2. *quæst.* 154. *art.* 2. Esto supuesto digo, que no se condena aqui la sentencia, que con Filucio, y Azor lleva Trullench, *tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 5. *dub.* 2.*num.*5. los quales dicen, que se puede dàr ignorancia invencible de la simple fornicacion, à lo menos entre aquellas gentes, que estàn destituìdas de Doctores, y de la noticia de las cosas morales. Y añaden, que mas facilmente puede ignorarse el que sea pecado la fornicacion con las meretrices, expuestas donde se permiten casas pùblicas; la qual ignorancia puede caber, aùn en lugares bien instruìdos en la Fè, porque hay muchos rusticos que juzgan, que lo que se permite sin castigarlo, serà licito. Y que esta doctrina no se condene aqui, es claro de suyo; y que sea probable, lo tengo por cierto, como lo prueban bien dichos Autores.

PRO-

PROPOSICION XLIX.

La polucion no està prohibida por Derecho Natural : por lo qual , si Dios no la huviera vedado , muchas veces fuera licita , y tal vez obligatoria, debaxo de pecado. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion demuestra Santo Thomàs, 2.2.*quæst.*154. *art.* 11. Veafe tambien lo que dixe en el Tratado 41. §. 8. Y asſi digo , que la polucion voluntaria es pecado mortal , no solo por Derecho Divino de *non mechaveris* , sino tambien por Derecho Natural; à mas de que nada prohiben los Preceptos del Decalogo, que no sea malo de suyo, ù de su naturaleza ; esto es, contra la razon natural. Digo lo segundo , que no se condena, antes bien es verdadera la sentencia, que con muchos lleva Sanchez *de Matrimon. lib. 9. disp.* 45. *numer.* 4. los quales dicen , que quando la polucion se sigue *præter intentionem* de alguna causa , que es necessaria, ò conveniente; v. gr. de orar, estudiar, ò beber moderadamente , no es culpa alguna el no desistir de la causa de ella , aunque se prevea , que se ha de seguir la polucion sin consentimiento en esta. Ni se condena lo que dixe en el Tratado 41. §. 8. que la polucion *indirectè* voluntaria , serà pecado mortal , ò venial, conforme fuere la causa ; de manera, que se proporciona con la causa ; lo qual se entiende *secluso periculo consensus in pollutionem.* Y que no se condene lo dicho es muy claro , porque la Proposicion condenada habla del derecho por donde està prohibida la polucion ; y estas sentencias no hablan de esso , sino solo què pecado sea la polucion no intentada, sino prevista en su causa ; lo qual yà se vè quan distinto es.

PROPOSICION L.

No es adulterio el tener copula con muger casada , quando el marido consiente en ello ; y assi basta decir en la Confession , haver fornicado. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta : Lo uno , porque el marido no puede ceder de su derecho ; y aunque consienta , se hace injuria al estado del Matrimonio : Lo otro , porque el marido , aunque es dueño del uso de la propria muger , es dueño para sì ; pero no para hacer copia de ella à otros. Veafe el Tratado 41. §. 3. Consiguientemente digo , que la copula con casado , consintiendo la muger de este, tiene malicia de adulterio, por las mismas razones ; y en ambos casos se ha de explicar en la Confession la malicia del adulterio.

P. En el adulterio simple hay una, ù dos injusticias ? R. Que , en sentir de Lugo , *tom.* 1. *de Justit. disp.* 8. *sect.* 1. *num.* 10. hay dos injusticias, una contra la fe del Marimonio ; y otra , contra el consorte , quando este no consiente, pero si este consiente, havrà sola una injusticia de las dos dichas : pero en sentir de Cardenas , *dissert.* 30. & *cap.* 3. *art.* 2. todo esto es una injusticia , la qual es contra el consorte , *ut subest statui Matrimonii*: y esta es una misma, que consienta, que no consien-

ta el otro consorte. Ninguna de estas dos opiniones se condena en esta Proposicion 50. y ambas las tengo por probables;y segun la primera opinion, quando el consorte consiente en el adulterio, havrà de explicarse en la Confessión, no solo el que fue con casada, sino tambien que fue consintiendo el marido; para que assi se conozca, que huvo una injusticia, y no las dos dichas.

PROPOSICION LI.

El criado, que poniendo los ombros, sabiendolo, ayuda à su amo à subir por las ventanas à estuprar la doncella, le sirve muchas veces, llevando la escala, abriendo la puerta, ò haciendo cosa semejante, no peca mortalmente, si hace esto por miedo de notable detrimento; conviene à saber, por no ser maltratado de el amo, porque no le mire con malos ojos, ò no le despida de casa. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion, y quan justamente estè condenada, consta: Lo primero, porque las acciones de ayudar al amo para subir por la ventana à estuprar la doncella, llevar la escala, y abrir la puerta de la casa de la doncella, y las semejantes à estas, son *hìc*, *& nùnc*, y en lo moral pecaminosas, y no indiferentes, y cooperan proximamente al pecado de el amo: Lo segundo, porque no es licito al criado exercer essas acciones, quando el amo và à hurtar, ò matar: luego tampoco quando à fornicar: Lo tercero, porque essas acciones vienen a ser una condicion, sin la qual no se exercitarìa el estupro, ò fornicacion: luego tiene influxo en la culpa de el amo: Lo quarto, porque exercer essas acciones, es lo que el mundo llama alcahueterìas; lo qual se tiene por malo, en la comun estimacion de todos: Lo quinto, porque exercer essas acciones trae un peligro proximo de que el criado cayga en delectaciones, y malos deseos, y sea tal, qual el amo.

De donde infiero, que tampoco es licito al criado, por el sobredicho temor, que se menciona en la Proposicion condenada, llevar villetes profanos, ò recados amorosos à la doncella, ò concubina, conducirla à la casa del amo, y otras cosas semejantes, sabiendo el ruin trato, que entre ella, y el amo media: y el decir lo contrario està comprehendido en esta condenacion, segun el Padre Corella, explicando esta Proposicion: y es assi, porque en dicha Proposicion, no solo se condena el llevar la escala, poner los ombros, para que suba el amo, sino tambien abrir la puerta de la casa de la concubina, y las semejantes à estas: *Atqui*, el llevar villetes profanos, recados amorosos, ò presentes, y el conducirla à casa del amo, son semejantes à la de abrir la puerta: luego, &c. Y assi, no me parece bien el ensanche, que sobre esta Proposicion dàn Torrecilla, y Fray Manuel de la Concepcion, explicando dicha Proposicion; el qual, por la brevedad, que observo, dexo de proponerle.

Pero no se condena en dicha Proposicion el decir, que qualquiera pue-

de licitamente alquilar, ò vender la casa, la comida, ò vestido à las meretrices; antes bien, esto es licito, porque dichas cosas están muy remotas del pecado; y el que alquila, ò vende lo dicho, usa de su derecho. Es sentencia comun. Vease el M. Prado, *tom.* 1. *Theolog. Mor. c.* 15. *q.* 12. *n.* 16.

PROPOSICION LII.

El precepto de guardar las Fiestas no obliga debaxo de pecado mortal, como no haya escandalo, ni menosprecio. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque el precepto de guardar las fiestas, assi oyendo Missa, como no trabajando, es precepto Eclesiastico en materia grave; *sed sic est*, que todo precepto Eclesiastico en materia grave, obliga debaxo de pecado mortal: luego assi el oìr Missa, como el no trabajar en dias de fiesta, obliga debaxo de pecado mortal; y el decir lo contrario de qualquiera de estas dos cosas, está condenado. Pero con esto se compone bien el que dicho precepto de guardar las fiestas admita parvidad de materia, assi en lo que toca à oìr Missa, como en orden à no trabajar.

PROPOSICION LIII.

Satisface al precepto Eclesiastico de oìr Missa el que à un mismo tiempo oye dos partes de ella, y aùn quatro, de diversos Sacerdotes. Condenada.

P. Què es lo que se condena en esta Proposicion? R. Que se condena el decir, que se cumple con el precepto de oìr Missa, oyendo la mitad de un Sacerdote, y juntamente la otra mitad del otro; v. gr. un Sacerdote està alzando, y otro entonces comienza la Missa, y quando este llega à alzar, yà el otro ha acabado, en este caso no cumple con el precepto de oìr Missa el que solo oye desde que el primero començò à alzar, y hasta que llegò à alzar el segundo. Y la razon es, porque la Missa se debe oìr con sucession en sus partes, de manera, que los Fieles empleen tanto tiempo en oìrla, como el Sacerdote en celebrarla. Y que esta sea la mente de la Iglesia, y su intencion, consta de dicha condenacion.

Pero no se condena la sentencia, que con otros lleva Leandro del Sacramento, *tom.* 3. *de Additione Missæ, tr.* 2. *disp.* 1. *q.* 59. los quales dicen, que el que por precepto, voto, y penitencia està obligado à oìr tres Missas, satisface oyendolas *simùl* todas tres: y esto, no solo no està condenado, sino que lo tengo por probable; porque puede bien uno oìr juntamente tres Missas, estando los Altares en buena proporcion: luego podrà cumplir con las tres obligaciones. Pero si el Confessor le impusiesse en penitencia, que oyesse tres Missas, y constasse, que le mandaba oìrlas en diversos tiempos, no satisfacia oyendolas à un tiempo: y lo mismo digo, quando constasse, que la intencion del vovente, ò precipiente era, que oyèsse Missa en diversos tiempos, y no al mismo tiempo, que cumplia con otra obligacion. Veasе tambien el Tratado 33. §. 1.

PRO-

PROPOSICION LIV.

El que no puede rezar Maytines, y Laudes, aunque pueda rezar las demàs Horas, no està obligado à rezarlas, porque la mayor parte trae à sì la menor. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque quando la materia del precepto es divisible, el que no puede al todo, està obligado à la parte que pudiere; como el que no puede ayunar toda la Quaresma, y puede ayunar algunos dias, està obligado à ello; *sed sic est*, que las Horas Canonicas son materia divisible, porque en cada una de ellas se salva la razon formal de Oficio Divino: luego el que no puede rezar Maytines, y Laudes, si puede rezar las demàs Horas, està obligado à ello; *immò* una sola Hora, que pueda rezar, lo debe hacer. Al contrario sucede en el precepto de ayunar un dia, porque este es de materia indivisible; y asi el que no puede ayunar todo el dia, no està obligado à ayunar la mitad del dia, aunque pueda.

P. El que no puede rezar la mayor parte de una Hora, y puede la menor, estarà obligado à rezar esta menor? R. Que estarà obligado, porque el precepto de rezar las Horas se termina à ellas *divisibilitèr*: de manera, que estarà obligado à la parte, aunque menor, el que solo essa puede rezar. Esta sentencia lleva, como mas probable, Cardenas, en la explicacion de dicha Proposicion 54. condenada; pero dice juntamente, que la opinion contraria no se comprehende en la condenacion de dicha Proposicion 54. Advierto, que es cierto, que el que no puede rezar Maytines, y puede rezar Laudes, debe rezar Laudes, porque estas son Horas distintas, ò à lo menos se tienen como Horas distintas; y asi se pueden rezar *divisim* de los Maytines.

P. El enfermo, que no puede rezar Maytines, y Laudes, y puede rezar las demàs Horas, debe rezar estas? R. Que el enfermo, aunque pueda rezar la menor parte de el Oficio, por haverle cessado yà la calentura, no està obligado à rezarla, porque necessita de recuperar las fuerzas primeras; asi como el que tiene impedimento legitimo, que le escuse de rezar la mayor parte, si por otra parte se halla gravemente fatigado, estarà escusado de la menor parte; porque entonces la fatiga, y descaecimiento es causa suficiente para la omission. Filguera en la explicacion de esta Proposicion 54. Y añado, que à mi parecer, los convalecientes estàn por algunos dias escusados de rezar, mas, ò menos dias, segun fuere la gravedad de la enfermedad; porque asi se presume de la benignidad de la Iglesia, que es piadosissima, especialmente con los enfermos. Vease Fray Manuel de la Concepcion, en la Suma de Leandro, *part. 6. tract. 8. disp. 5. num.* 1531.

PROPOSICION LV.

Satisface al precepto de la Comunion anual el que comulga sacrilegamente. Condenada.

La falsedad desta Proposicion consta,

ta, porque este precepto de la Comunion anual, no es puramente Eclesiastico, sino modificacion del Divino: *s. d. sic est*, que el Divino obliga à la digna recepcion del Sacramento, como consta de aquello de San Pablo: *Probet autem se ipsum homo, &c.* luego, &c. Por lo qual, tambien es certissimo, que en el peligro, ò articulo de muerte, en que tambien obliga el precepto de la Comunion, no se cumple comulgando en pecado mortal; y en todos estos casos, el que comulga sacrilegamente, comete dos pecados mortales; uno contra el precepto de la Comunion, y otro contra la reverencia del Sacramento.

PROPOSICION LVI.

La frequente confession, y Comunion, es señal de predestinacion, aun en los que viven como Gentiles. Condenada.

La falsedad abominable de esta Proposicion consta, porque què cosa mas horrenda, que el decir, que la frequencia de sacrilegios, es señal de predestinacion? Y es assi, que el que vive como Gentil, y con vida tan perdída, y confiessa, y comulga frequentemente, seràn sacrilegas las Confessiones, y Comuniones.

A cerca de la Comunion quotidiana, hay un Decreto de Inocencio XI. el qual se puede vèr en el *tom.* 2. del Maestro Lumbier, *pag.* 1081. y solo advierto quatro puntos, que contiene. El primero es, que la Comunion quotidiana se dexa à la discrecion de los Parrocos, y Confessores, que atendiendo al retiro, oracion, y virtudes de la persona, les permita comulgar con mas, ò menos frequencia, segun su disposicion. El segundo es, que la Comunion quotidiana no es de Derecho Divino. Lo tercero, que no se les administre la Comunion en Viernes Santo, ni los sanos comulguen en la cama, llevandoles desde los Oratorios el Sacramento oculto, y tampoco se lleve à escondidas desde las Iglesias, y que à ninguno se dèn mas, ò mayores Formas, que las que se usan comunmente. Lo quarto, que no se confiessen de pecados veniales con Sacerdote simple. Verdad es, que no anula las Confessiones; pero haràn mal, assi el penitente, como el Sacerdote simple, si se executasse.

PROPOSICION LVII.

Probable es, que basta la atricion natural, con tal que sea honesta. Condenada.

Vease el Tratado 4. del Sacramento de la Penitencia, § 3. donde probè, que la atricion requisita para dicho Sacramento, ha de ser sobrenatural, como parte del Sacramento, y como disposicion para la gracia; y assi ha de ser sobrenatural, no solo para el fruto del Sacramento, sino tambien para el valor. Esto supuesto digo, que en esta Proposicion se condena el decir, que el dolor natural es suficiente para el fruto del Sacramento de la Penitencia; y tambien se condena el decir, que es suficiente para el valor de dicho Sacramento: assi lo sienten, con el M. Hozes, Corella, y el P. Concepcion,

cion, *tract. de Pœnit.diſp.2 quæſt.23.* Conſiguientemente digo, que ſe condena el decir, que la atricion natural baſta para la juſtificacion *extra Sacramentum*, y ſe condena el decir, que baſta *intra Sacramentum* la atricion natural.

De donde infiero, que aunque abſolutamente no ſe condena la ſentencia, que dice, que ſe puede dàr Sacramento de Penitencia valido, è informe; pero ſe condena el decir, que havrà Sacramento valido, è informe de Penitencia, quando falta el dolor ſobrenatural, ò quando el dolor es natural, *& purè exiſtimativè* ſobrenatural. Conſta todo de la miſma Propoſicion condenada.

Tampoco queda aqui condenada la ſentencia de algunos Theologos, que cita Moya, *tract.3.diſp.5.quæſt.4. §.unic. num.* 17. y èl la tiene por probable; los quales dicen, que para el valor, y efecto del Sacramento de la Penitencia, no es neceſſario que la atricion ſea entitativamente, y en la ſubſtancia ſobrenatural, ſino que baſta que ſea ſobrenatural en quanto al modo, *nempè eſt gratiâ per Chriſtum elicita*, aunque ſea natural en ſu entidad. Aſsi lo tiene Torrecilla ſobre eſta Propoſicion; y la razon es, porque la Igleſia ha determinado, que la atricion que ſe requiere para el Sacramento, ha de ſer ſobrenatural; pero no ha determinado, ſi eſta ſobrenaturalidad es intrinſeca, ò extrinſeca à la atricion, y ſi à eſta le conviene el ſer ſobrenatural *entitativè*, *vel moralitèr*, pues eſto ſe queda à la diſputa de los Theologos. Veaſe el Maeſtro Prado, 3. *part. quæſt.* 85. *dub.* 5. *§.* 5.

PROPOSICION LVIII.

No eſtamos obligados à confeſſar la coſtumbre de algun pecado, aunque el Confeſſor pregunte de ella. Condenada.

Digo lo primero, quando el pecado es de coſtumbre, y el Confeſſor pregunta ſi es de coſtumbre, debe el penitente confeſſar la verdad; y el decir lo contrario, es lo que ſu Santidad condena; y la razon es, porque el Confeſſor tiene derecho à ſaber, ſi el pecado que confieſſa el penitente es de coſtumbre, y reincidencia demaſiada, para aſsi hacer juicio, ſi trae dolor, ò no; y muchas veces ſerà neceſſario eſte conocimiento de la coſtumbre, para conocer la diſpoſicion del penitente: luego eſte deberà decirla, preguntado por el Confeſſor.

Con eſta juſtiſsima condenacion ſe compone bien el ſentir de los Salmanticenſes, *tom.* 4. *tract. de Juram. cap.2.punct.9.num.*166. que ſi el penitente es docto, que no neceſsita de la direccion del Confeſſor, ni para diſponerſe debidamente, y precaber el peligro en lo venidero, ni para tomar el remedio medicinal, porque èl ſabe tan bien, ò mejor que el Confeſſor, lo que eſte debe preguntar, y èl reſponder, y lo que pertenece à la eſpecie, y numero de los pecados, entre los quales ſe ha de numerar el deſcuido en deſarraygar la coſtumbre, y ſabe tambien, que la tal coſtumbre no es en èl por aora circunſtancia neceſſaria; en

tal caſo no eſtarà obligado à manifeſtar la reincidencia, aunque ſe la pregunte el Confeſſor; y podrà reſponder con equivocacion externa ſin mentir.

P. Quando el Confeſſor no pregunta de la coſtumbre, eſtarà obligado el penitente à minifeſtar la circunſtancia de la coſtumbre? R. Lo primero, que ſi ſe conſideran los actos pecaminoſos; v. gr. los juramentos falſos, ſegun que eſtan afectos con la circunſtancia de la coſtumbre, no hay obligacion de confeſſar la tal circunſtancia, no preguntandola el Confeſſor, y ſuponiendo que el penitente llega bien diſpueſto; y aſsi baſtarà decir los actos pecaminoſos que ha cometido, y no tiene yà confeſſados. La razon es, porque eſſa circunſtancia de la coſtumbre no varìa los pecados en eſpecie, y *aliàs* el penitente no eſtà obligado à confeſſar dos veces los miſmos pecados. Salmanticenſes *ubi ſup. num.* 163.

R. Lo ſegundo, que el penitente que tiene coſtumbre de pecar, v. gr. de juramentos falſos, ò poluciones, debe declarar la culpa que cometiò, poniendo, ò admitiendo la coſtumbre, previendo que por ella ſe conſtituìa en peligro proximo de pecar, ù deſpues que eſtaba en eſſe peligro proximo, conſervandole, ſin procurar deſarraygarle, y deshacerle; previendo que por la tal coſtumbre le amenazaban à cada paſſo peligros de caer en mas, y mas culpas: en tal caſo eſtà obligado à confeſſar dicha coſtumbre; pero de eſte modo la coſtumbre no es meramente circunſtancia de eſte, ò el otro pecado, ſino nuevo pecado diſtinto. La razon es, porque es verdad, que el ponerſe uno en peligro de hurtar, y el hurtar de hecho no ſean pecados diſtintos, quando el peligro, y el hurto ſe continùan moralmente; pero ſi ſe diſcontinùan *moralitèr*, ſeràn diſtintos pecados; como el concubinario, que comete diſtinto pecado teniendo en caſa la concubina, y teniendo deſpues acceſſo à ella. A eſte modo tambien el que ſe mete en el peligro proximo de la coſtumbre, ò deſpues de metido en èl no procura deshacerle, previendole, comete pecado diſtinto de aquel en que deſpues cae, llevado de la coſtumbre; pero el tal pecado del peligro proximo lo tendrà yà acaſo confeſſado, y deſpues de la ultima Confeſsion havrà pueſto cuidado en deshacer la coſtumbre: y ſiendo aſsi, no tendrà que confeſſar aora la coſtumbre. Aſsi el Curſo Salmanticenſe, *ubi ſupr.* el qual concilia de eſte modo las ſentencias, que hay ſobre eſte punto. Aſsi ſe ha de entender lo que yo digo ſobre eſte punto miſmo en el Tratado 4. del Sacramento de la Penitencia, §. 2.

PROPOSICION LIX.

Licito es abſolver ſacramentalmente à los que ſe han confeſſado dimidiando la Confeſsion, por razon de concurſo grande de penitentes, qual puede ſuceder en dia de alguna grande feſtividad, ò Indulgencia. Condenada.

Eſta Propoſicion decia, que el concurſo de penitentes era cauſa ſuficiente

te

te para hacer integridad moral, dexando de confessar algunos pecados graves: lo qual es falso, y justissimamente se condena, porque la integridad material, ò physica de la Confession es de Precepto Divino: por lo qual es poca causa para escusar de dicha integridad el concurso grande de penitentes, no concurriendo alguna otra causa muy urgente; pero no se condena el que en otros muchos casos se puede hacer integridad moral, y absolver à los que se confiessan dimidiadamente. A cerca de lo qual se puede vèr el Tratado 4. del Sacramento de la Penitencia, §.4. y los Autores, *passim*.

PROPOSICION LX.

Al penitente, que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la Naturaleza, ù de la Iglesia, ni se le ha de negar, ni dilatar la absolucion, aunque no se vea esperanza alguna de enmienda, con tal, que de boca diga, que se duele, y propone la enmienda. Condenada.

Digo lo primero, que si el Confessor no hace juicio probable de que el penitente trae verdadero dolor de sus pecados, y proposito verdadero de enmendarse, no podrà absolverle en caso alguno, porque falta la materia proxima. Ni basta que el penitente diga con la boca, que trae dolor, sino que es preciso para absolverle, que el Confessor, por algunas señales exteriores, ò sensibles, haga juicio probable de que trae el dolor necessario. Y decir lo contrario de esto, està condenado en dicha Proposicion 60.

Digo lo segundo, que si el Confessor hace juicio prudente, ò probable, *attentis circunstantiis, hìc, & nùnc*, que el penitente viene con verdadero dolor de sus pecados, y proposito verdadero de la enmienda, le ha de absolver *toties quoties*, si assi viniere, aunque tenga pecados de costumbre, aunque haya sido amonestado muchas veces. Pero se ha de advertir, lo primero, que quanto mayor fuere la frequencia de pecados, y mas las amonestaciones, y Confessiones hechas con ellos, serà necessario motivo, ò razon mas especial, para que el Confessor haga juicio prudente de que el penitente viene con dolor, y proposito verdadero. Adviertase lo segundo, que alguna vez se le podrà dilatar la absolucion al penitente, que viene con pecados de costumbre, aunque el Confessor le juzgue bien dispuesto, si esso lo juzgare mas conveniente para su remedio, y enmienda, como advierte bien el Padre Concepcion, *tract. de Pœnitent. disp. 2. quæst. 13. num.* 198. Advierto lo tercero, que aunque el penitente en esta Confession trayga verdadero dolor, y proposito, y haga esse juicio el Confessor; pero si conoce, que muchas Confessiones de las passadas fueron hechas sin dolor, debe hacer que las reitere antes de absolverle, porque fueron nulas.

Digo lo tercero, que se le puede dàr la absolucion al penitente, que no ha sido dos veces amonestado del Confessor en las Confessiones antecedentes del mal estado en que vivia, del riesgo en que estaba su alma, y prevenido de el Confessor con suaves amo-

amonestaciones, y vivas reprehensiones de su mala vida, y no le ha asignado medio pàra vencerla, y al presente admite el penitente con gusto las penitencias medicinales, que el Confessor le señala para remedio de su mala vida: La razon es, porque concurriendo todas estas circunstancias, podrà el Confessor hacer juicio de que el penitente tiene dolor, y proposito verdadero. Y aunque haya sido amonestado tres veces del modo dicho, afirma lo mismo el Padre Corella en la explicaciòn de esta Proposicion.

Advierto, que en la explicacion de esta Proposicion no hablo de la ocasiòn proxima evitable; pero en orden à la ocasion proxima inevitable, se puede aplicar la doctrina dicha, del mismo modo que queda dada. Vease para mayor inteligencia de esta doctrina el Tratado 4. del Sacramento de la Penitencia, §. 10.

PROPOSICION LXI.

Alguna vez podrà ser absuelto el que està en ocasion proxima de pecar, que puede, y no quiere dexar, sino que antes la busca directamente, y de proposito se mete en ella. Condenada.

PROPOSICION LXII.

No se debe huìr la ocasion proxima de pecar, quando hay alguna causa util, ù honesta para no huirla. Condenada.

Vease el Tratado 4. *ubi suprà*, donde expliquè lo que es ocasion proxima, y de quantas maneras es, y còmo se ha de portar el Confessor con el que està en ocasion proxima. Esto supuesto, digo lo primero, que su Santidad en esta condenacion no habla de la ocasion proxima inevitable, ò involuntaria: La razon es, porque la Proposicion 61. habla del que puede, y no quiere dexar la ocasion proxima; antes bien la busca directamente, y de proposito se mete en ella; y esta, yà se vè, que es ocasion proxima voluntaria. Y la Proposicion 62. habla de el que no dexa la ocasion proxima por alguna causa util, ù honesta; y esto, yà se vè, que no es causa suficiente, para que la ocasion se llame involuntaria, ò inevitable. Y si el Autor de dicha Proposicion era de sentir, que la causa util, ù honesta bastaba para constituir la ocasion proxima, en razon de inevitable, esse su sentir se condena en dicha Proposicion: luego las dichas Proposiciones condenadas hablan de la ocasion proxima evitable, ò voluntaria: luego de esta misma habla la condenacion. Por lo qual digo, que si el penitente viene con ocasion proxima evitable, y no quiere dexar la tal ocasion, no puede ser absuelto; y aunque dè por motivo de no querer dexarla alguna utilidad, ò causa honesta; v.gr. el que le sirve con cuidado, y afecto, ò alguna razon politica, ò mundana, y no causa urgente de notable detrimento, no podrà ser absuelto, porque le falta el dolor, y proposito verdadero.

Digo lo segundo, que no se condena aqui la opinion, que con otros lleva Juan Sanchez en las Selectas,

disp. 10. *num.* 14. los quales dicen, que puede ser absuelto tres, ò quatro veces, el que viviendo en ocasion proxima, dà palabra al Confessor, que la evitarà, y no lo ha hecho; entiendese, pareciendole al Confessor, que la palabra que dà es de corazon. La razon es, porque la Proposicion condenada habla del que no quiere dexar la ocasion; y esta sentencia habla con el que propone salir de la ocasion, aunque hasta aora no haya salido. Y aunque es cierto, que para absolver al que està en ocasion proxima evitable, se requiere el proposito de expeler la ocasion; pero no se requiere el que expela la ocasion, antes de ser absuelto. Empero no apruebo esta sentencia, porque juzgo, que ni en la primera vez ha de ser absuelto el tal, sin que primero expela la ocasion proxima evitable, si no es que sea en los casos que puse en el Tratado 4. yà citado, §. 10. *Vide ibi.* Y vease tambien lo que dixe à cerca de el que està en ocasion proxima, la qual no puede expeler sin detrimento de vida, honra, ò hacienda notable.

P. Què repeticion, y frequencia de pecados serà bastante para ocasion proxima? R. Que esso pende mucho de las circunstancias, y substancia de pecados; porque en pecados consumados exteriores no se requiere tanta frequencia, como en los interiores no consumados, por ser los pecados de pensamiento mas faciles, y sin escandalo. Lo que me parece conforme à razon es, que veinte caìdas al año, poco mas, ò menos, originadas de una ocasion, no es bastante para que se llame ocasion proxima de su naturaleza, si no es que concurra alguna otra razon especial, por la qual el Confessor haga juicio, que en adelante seràn mas las caìdas, y que yà el peligro es proximo para en adelante. Vease el Padre Corella, explicando estas dos Proposiciones.

Tambien me parece, que dos, ò tres caìdas en la semana, de tiempo de dos meses, poco mas, ò menos, en especial de pecados exteriores, originados de circunstancia determinada, como de tal lugar, de tal persona, de tal exercicio, se debe llamar ocasion proxima. Y assi, para conocer si es ocasion proxima, se ha de mirar à la frequencia de los pecados, y à las repetidas veces que cae: y esto que venza, ò no venza las mas veces, y que sea por el motivo que fuere el vencerse, si la frequencia es mucha, serà ocasion proxima. P. Se le puede absolver al penitente, que despues de amonestado por el Confessor, *modo cum una, modo cum altera fornicatur*? R. Que se le puede absolver al penitente, siempre que se hiciere juicio prudente, que viene con verdadero dolor, y proposito de la enmienda; con tal, que à ninguna de ellas la retenga en su casa, ò en otra parte, ò las sustente. Bonacina *quæst.* 4. *de Matrimon. numer.* 16. Trullench *in Decal. lib.* 6. *cap.* 1. *dub.* 9. *num.* 12. y otros. Y la razon es, porque este no se juzga, que està en ocasion proxima.

P. El que experimenta, que regularmente, quando và à la casa de una muger, tiene accesso carnal con ella, ò co-

comete otro pecado mortal, podrà ser absuelto, sin el proposito firme de no entrar en la tal casa? R. Que no puede ser absuelto sin el tal proposito firme, suponiendo, que la entrada en la tal casa es evitable. La razon es, porque la tal entrada le es peligro proximo de pecar, y consiguientemente pecado. Y asi, aunque no puede expeler la tal muger *à loco*, porque supongo, que no la tiene en casa, ni en otra parte, à su cuenta, ò disposicion; pero debe expeler la ocasion *à voluntate*, teniendo proposito firme de no entrar en la tal casa. Pero si tiene este proposito firme, y viene con verdadera atricion sobrenatural, podrà el Confessor absolverle *toties quoties*, si asi viniere, à juicio prudente del Confessor.

PROPOSICION LXIII.

Licito es buscar directamente la ocasion proxima de pecar, por el bien espiritual nuestro, ù del proximo. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque *non sunt facienda mala, ut inde veniant bona*; *sed sic est*, que el buscar directamente la ocasion proxima de pecar, es malo *ab intrinseco, & essentialitèr*: Luego, &c.

Tampoco es licito buscar *adhuc indirectè* la ocasion proxima, quando esta es evitable, aunque ocurra alguna causa util, ò honesta; pero si la ocasion proxima es inevitable, serà licito el permitirla, como yà queda dicho antes.

De donde infiero, que no es licito ir à predicar à los Infieles con peligro proximo de subversion, ni à las meretrices con riesgo proximo de violar la castidad, quando no le compete por obligacion el predicar à los tales al que lo hace: pero si tiene essa obligacion, podrà predicarles; pero debe tomar los medios para vencer el peligro.

Infiero lo segundo, que el Confessor, que no es Parroco, y que el oìr confessiones, le es ocasion proxima de pecar, debe dexar el oficio, porque el tal Confessor no tiene causa urgente para oìr Confessiones: como supongo, y à lo sumo tiene causa util, ò honesta. Correlia explicando la Proposicion 62. condenada. Pero en el Parroco corre otra pariedad, porque este por su oficio debe confessar à los Feligreses; y asi serà inevitale la ocasion de pecar, que le proviene de essas confessiones: y asi no està obligado à dexar el oficio, *per se loquendo*, aunque este le sea ocasion de pecar, sino à tomar los medios para vencer la ocasion: esto mismo digo de el que exerce algun Arte de sì licita; v. gr. de Medico, Cirujano, &c. aunque la tal Arte le sea ocasion de pecar. Vease Filguera en la explicacion de esta Proposicion; y Thomàs Hurtado, *tom.* 1. *Resol. Mor. tract.* 1. *cap.* 5. *resol.* 5. Y vease mi Tratado 4. §. 10. yà citado.

PROPOSICION LXIV.

Es capàz de absolucion el hombre, aunque ignore los Mysterios de la Fè, y aunque por negligencia, aùn culpable, ignore el Mysterio de la Santis-

tissima Trinidad, y el de la Encarnacion de nuestro Señor Jesu-Christo. Condenada.

PROPOSICION LXV.

Basta haver creido una vez essos Mysterios. Condenada.

En el Tratado 24. §. 1. expliquè què Mysterios son necessarios *necessitate medii*, y quales son necessarios *necessitate præcepti*. Y en el Tratado 4. §. 10. expliquè, como se ha de haver el Confessor con el penitente, que ignora la Doctrina Christiana. *Vide ibi.* Esto supuesto, digo lo primero, que el que ignora culpablemente los Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad, aunque tenga muy intenso dolor de su negligencia, y proposito de la enmienda, està incapàz de recibir el Sacramento de la Penitencia; y por consiguiente peca mortalmente el Confessor en darle la absolucion; y el decir lo contrario està condenado, y con justissima razon, porque dichos Mysterios, en la sentencia comun, son necessarios *necessitate medii*, y dada, y no concedida la sentencia de Castropalao, *tom.* 1. *tract.* 4. *de Fide*, *disp.* 1. *punct.* 9. *num.* 7. el qual dice, que la Fè explicita de los Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad, no es necessaria *necessitate medii*, aùn en tal caso se ha de decir, que es necessaria *necessitate Sacramenti*. Y aunque no fuesse necessaria *necessitate Sacramenti*, se ha de decir, que en estos Mysterios hay razon especial aparte, para que sea incapàz de absolucion el que los ignora, como dice Lumbier, *pagin.* 1281. Vease el dicho Autor desde la *pagin.* 1272.

Digo lo segundo, que aunque el penitente tenga ignorancia culpable de estos Mysterios de la Encarnacion, y Trinidad, si el Confessor puede instruirle, enseñandole, y dandole noticias; si yà con esta instruccion los cree explicitamente, y los sabe en la substancia, teniendo dolor de la ignorancia culpable, y de su descuido, y viniendo en lo demàs con la disposicion necessaria, en tal caso le podrà absolver licitamente el tal Confessor; y esto no se condena en dicha Proposicion, como con Hozes, Lumbier, y Corella, lo lleva Torrecilla, explicando dicha Proposicion 64.

Digo lo tercero, que la Proposicion 65. puede tener dos sentidos: el uno es, que bastaba haver creido una vez en la vida los Mysterios de la Trinidad, y Encarnacion, aunque despues se olvidasse de ellos culpablemente. El otro es, que bastaba haver hecho acto expresso de Fè de dichos Mysterios una vez en la vida, aunque despues no se hiciera mas veces; y en ambos sentidos està condenada.

Digo lo quarto, que en aquellos, que no tienen ignorancia de estos Mysterios de la Trinidad, y Encarnacion, no es necessario, que siempre que llegan à recibir el Sacramento de la Penitencia, hagan acto expresso de Fè à cerca de ellos, sino que basta la Fè virtual de ellos, como con Bonacina, y Trullench lo lleva Torrecilla, explicando esta Proposicion.

Di-

Digo lo quinto, que aunque la Fe explicita de que hay un Dios, y que es Remunerador, ſe requiere ſiempre, que uno ha de recibir el Sacramento de la Penitencia; pero eſte acto de Fè ſe incluye en la Atricion, ò Contricion, como bien dice Corella, explicando eſta Propoſicion.

---

§. IV.

PROPOSICIONES CONDENADAS POR NUESTRO Santiſsimo Padre Alexandro VII.

PROPOSICION PRIMERA.

EL hombre en ningun tiempo de toda ſu vida eſta obligado à hacer actos de Fè, Eſperanza, y Caridad por fuerza de los Preceptos Divinos, que pertenecen à dichas Virtudes. Condenada.

Para inteligencia de la condenacion de eſta Propoſicion, ſe han de vèr dichas Propoſiciones 5.6.7.16.17.y la 65.condenadas por nueſtro Santiſsimo Padre Inocencio XI. Eſto ſupueſto, digo, que en eſta Propoſicion ſe condena el decir, que el hombre en toda ſu vida no eſtà obligado à hacer los actos de eſtas Virtudes, Fè, Eſperanza, y Caridad, en fuerza de los preceptos de ellas. Pero en eſta condenacion no ſe determina el tiempo fixo en que obligan eſtos preceptos; y aſsi, en ellas no ſe condenan las opiniones de que no obligan *per ſe* dichos preceptos *in ingreſſu uſus rationis*, ni en cada año, ni en el articulo de la muerte. Y la razon es, porque la Propoſicion condenada negaba eſſa obligacion en toda la vida; y eſtas opiniones no la niegan por todo eſſe tiempo, ſino en algunos tiempos determinados. Eſta doctrina ſe entienda de los preceptos afirmativos de hacer actos de Fè, Eſperanza, y Caridad. No obſtante no ſigo dichas opiniones. Veanſe los Tratados de la Fè, Eſperanza, y Caridad, donde expliquè los tiempos en que obligan eſtos preceptos.

A cerca del precepto afirmativo de hacer actos internos de Fè, dice Torrecilla, explicando las Propoſic. 16. y 17. condenadas por Inocenc. XI. en el *num.* 13. que el que recibe los Sacramentos, ò exercita algunos actos de virtudes ſobrenaturales, cumple baſtantemente con dicho precepto, porque eſtos no pueden exercitarſe ſin actos de Fè, antecedentes, ò concomitantes.

Y el miſmo Torrecilla, en el miſmo *tom. tract.* 8. *prop.* 5. *n.* 10. refiere de Palao, y Machado, que raras veces puede un Chriſtiano haver faltado al precepto de hacer acto de amor de Dios, ſi no es que ſea de coſtumbres muy deſvaratadas; porque qualquiera ſe diſpone muchas veces, ò à lo me-

nos una vez cada año, para el Sacramento de la Penitencia, mediante la contricion; y muchas veces considera la suma bondad, y Divinos beneficios, con cuya consideracion se mueve al debido afecto de amistad, y con esso exercita acto de Caridad.

Al precepto afirmativo de la Esperanza satisfacen los Fieles: lo primero, quando tienen dolor de sus pecados: lo segundo, quando tienen proposito de no pecar en adelante: lo tercero, quando *pia opera piè exercent*; esto es, quando exercen obras de piedad, esperando de Dios la retribucion en la otra vida.

Añado, que para satisfacer à estos preceptos, serà bien rezar de corazon el Padre nuestro, el Credo, y decir de corazon el Acto de Contricion; porque en el Credo se hacen actos expressos de los Mysterios principales de la Fè, y en el Padre nuestro se hace acto expresso de Esperanza, y la Contricion incluye acto de Caridad antecedente, ò concomitante. Verdad es, que la Contricion incluye tambien acto de Fè, y Esperanza, y que la Oracion del Padre nuestro incluye acto de Caridad en aquellas palabras: *Santificado sea el tu nombre, hagase tu voluntad, &c.*

PROPOSICION II.

El Cavallero desafiado puede admitir el desafio, porque otros no le tengan por cobarde. Condenada.

Vease el Tratado 14. P. Hay algunos casos en que sea licito el duelo? R. Que serà licito en dos casos: El primero es, quando conoce, y sabe uno, que le han de quitar injustamente la vida, la verdadera honra, ò hacienda notable, si no acepta el duelo: en este caso serà licito aceptarle; como si el contrario le amenaza à Pedro, que le ha de matar, ò que le ha de infamar con falsos testimonios, ò que le ha de quemar la casa, y los sembrados, &c. si no acepta el duelo, y tiene Pedro por cierto, que le vendràn dichos daños, y no tiene otro medio para evitarlos, en tal caso podrà Pedro aceptar el duelo. La razon es, porque es defensa justa. Assi con Sanchez, Bonacina, y otros, los Salmantic. *tom. 2. tract. 10. de Censur. cap. 4. num. 39.* Y notese, que la hacienda, en cuya defensa se acepta el duelo, ha de ser grande, ò la necessaria para conservar la vida; la verdadera honra, y fama. Assi el Padre Valentin aqui.

El segundo caso en que es licito el duelo, es, quando lo pide assi el bien comun; v.gr. quando el Principe, que tiene guerra justa, viendo que se halla desigual en fuerzas, teme probablemente ser vencido, y derrotado del enemigo, si no es que conmute la guerra en duelo. Torrecilla en la explicacion de esta Proposicion. Vide Salmant. *ubi supr. num. 41.*

Pero no es licito el duelo, quando se hace para obstentacion de las fuerzas, y de la destreza en armas, ni quando se hace para vengar la injuria; porque la persona privada no puede vengar la injuria, que se le ha hecho; y la persona pùblica solo puede vengarla, ò por via de derecho, ò por via de guerra vindicativa, si no es que acaso

sea

sea necessario resolver la guerra en duelo, como yà he dicho en el caso segundo. Tampoco es licito el duelo, quando se toma, ò se acepta en defensa del proprio honor, por no incurrir en la nota de timido: esto es, porque no le tengan por un cobarde, ò por un gallina. La razon es: Lo uno, porque este duelo es el que condena Alexandro VII. en esta Proposicion segunda: Lo otro, porque no puede perderse el honor, antes se gana mucha honra dexando el desafio, por obedecer à Dios, y à la Iglesia. Y podrà responder al desafiante lo que respondiò un Grande de nuestros tiempos à otro Noble, que le havia desafiado: Embiòle à decir con un criado: Digale à Don N. que no rehuso el salir al desafio con èl, y con otros veinte como èl, con tal, que el papel de el desafio, que me embia, venga firmado de dos Theologos doctos.

PROPOSICION III.

La sentencia, que dice que la Bula de la Cena solamente prohibe la absolucion de la heregìa, y de otros delitos, quando son pùblicos; y que esto lo deroga la facultad de el Concilio de Trento, en la qual se trata de los delitos ocultos, fue vista, y tolerada en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenalee, en diez y ocho de Julio del año de 1629. Condenada.

Supongo lo primero, que el Concilio Tridentino, *sess.* 24. *cap. 6. de Reform.* concede facultad à los Obispos para que por sì, ò por su Vicario, especialmente nombrado, puedan absolver de las censuras reservadas à la Sede Apostolica, quando se incurren por pecado oculto; y les dà facultad tambien para absolver del crimen de la heregìa oculta, por sì mismos, no por sus Vicarios.

Supongo lo segundo, que en la Bula de la Cruzada se dà facultad, para que en el Fuero de la Conciencia se pueda absolver à los penitentes de los casos reservados, no Papales; y esto *toties quoties*, durante el año de la Bula. Tambien los Religiosos Mendicantes, y los demàs que participan de sus privilegios, tienen un privilegio concedido para absolver à los Seculares de los casos reservados, por Derecho Comun, à los Obispos, aunque no puedan absolver de los reservados à los Obispos por Derecho particular, como dirè, explicando la Proposicion 12.

Supongo lo tercero, que en la Bula, que se publìca en Roma el Jueves Santo, y que por esso se llama Bula de la Cena, se prohibe, con pena de excomunion mayor, que ninguno presuma absolver, aunque sea Obispo, ù otro Prelado de las censuras contenidas en dicha Bula de la Cena, menos que sea en el articulo de la muerte, ò por el privilegio de la Cruzada, la qual concede poderse absolver de essos casos, una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte.

Supongo lo quarto, que esta tercera Proposicion condenada decia dos cosas: La primera, que oy se podian absolver los casos de la Bula de

la Cena, ſiendo ocultos, no obſtante la prohibicion, que ſe hace en dicha Bula, para que nadie los abſuelva; y que aſsi, el Obiſpo podia abſolver de dichos caſos ocultos, uſando del privilegio, que le dà el Tridentino en la *ſeſſ.* 24. *cap.* 6. *de Reform. Liceat Epiſcopis, &c.* Y à mas de eſto, que de los caſos de la Bula de la Cena, ſiendo ocultos, ſe podia abſolver *toties quoties*, en virtud de la Cruzada, y de los privilegios de los Mendicantes, exceptuando el crimen de la heregìa: Lo ſegundo, que decia dicha tercera Propoſicion condenada, era, que eſta opinion, que permitia facultad de abſolver de los caſos ocultos de la Bula de la Cena, fue viſta, y tolerada en el Conſiſtorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentiſsimos Cardenales.

Eſto ſupueſto: P. Què es lo que ſe condena en eſta tercera Propoſicion? R. Que no ſe condena la parte primera, que dice ſer licito à los ſeñores Obiſpos abſolver de los caſos de la Bula de la Cena, ſiendo ocultos, ſino que ſolo ſe condena el decir, que eſta opinion fue viſta, y tolerada en el Conſiſtorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentiſsimos Cardenales. Pruebaſe lo primero, porque no es facil de creer, que la facultad que diò un Concilio General, tan grave, venerable, y aplaudido, como el de Trento, ſe derogue, no haciendo expreſſa mencion de dicho Concilio, y de que quiere derogar ſu dicho privilegio, lo qual no ſucede al preſente.

Pruebaſe lo ſegundo: Si ſe condenàra eſta Propoſicion: *Scientia media, quæ eſt cognitio futurorum contingentium conditionatorum ante Divinum Decretum fuit traddita à Div. Auguſtino, & Divo Thoma*, no por eſſo ſe diria, que ſe condenaba la ciencia media, ſino ſolo decir, que la llevaron San Aguſtin, y Santo Thomàs; luego à eſte modo *proportionabilitèr* podemos diſcurrir al preſente: Lo tercero, porque para verificarſe, que toda la Propoſicion ſe condena, baſta que ſea falſo, y como tal condenado, lo que afirma la copula principal, que es decir, que fue viſta, y tolerada por la Sagrada Congregacion. Salmant. *tom.* 4. *tract.* 18. *cap.* 4. *punct.* 2. §. 11. Eſta doctrina es probable.

Digo lo ſegundo, que tambien es probable, que los Confeſſores aprobados por el Ordinario, elegidos por la Bula de la Cruzada, pueden abſolver à los penitentes *toties quoties* de los caſos ocultos de la Bula de la Cena, exceptùando la heregìa mixta. La razon es, porque por el privilegio de la Cruzada puede el penitente elegir Confeſſor, aprobado por el Ordinario, el qual le abſuelva *toties quoties* de los reſervados *purè* à los Señores Obiſpos; *ſed ſic eſt*, que los caſos ocultos de la Bula de la Cena, ſon reſervados al Obiſpo: luego, &c. pero ſe ha de exceptuar la heregìa mixta, porque ſe excluye en la miſma Bula de la Cruzada. Salmant. *tom.* 3. *tract.* 10. *cap.* 2. *punct.* 7. *num.* 87.

Digo lo tercero, que tambien es probable, que el Regular, expueſto con licencia de los Prelados, puede abſolver *extra Italiam* à los Seculares de ſu delegacion *toties quoties* de los ca-

casos ocultos de la Bula de la Cena, excepto laheregìa mixta. Salmantic. *tom.* 4. *ubi supr.* Digo lo quarto, que aunque algunos Autores dicen, que el Obispo puede absolver à sus subditos de la heregìa mixta oculta, como se puede vèr en Torrecilla *in opera de Potestat. Episcop. tract.* 1. *quæst.* 1. *sect.* 4. *diffic.* 1. el qual la lleva, y defiende por muy probable; no obstante me parece que en España no pueden absolver de ella, por razon de los privilegios concedidos al Santo Tribunal de la Inquisicion por Inocencio X. y Alexandro VII. como trae Lumbier, sobre esta Proposicion, *num.* 721.

PROPOSICION IV.

Los Prelados Regulares pueden en el Fuero de la Conciencia absolver à qualesquiera Seglares de la heregìa oculta, y de la excomunion, que por ella se incurre. Condenada.

A cerca de esta Proposicion solo digo, que los Prelados Regulares no pueden absolver, ni à los Seglares, ni à sus subditos de la heregìa mixta, aunque sea oculta; porque esto pertenece al Sumo Pontifice, y en España à los señores Inquisidores, y à los que obtuvieren facultad de ellos para absolverle de ella. Verdad es, que en esta Proposicion no se condena el que los Prelados Regulares pueden absolver à sus subditos de la heregìa mixta oculta; pero no obstante se ha de tener por cierto, que no pueden absolver de ella. El P. Corella explicando esta Proposicion, *num.* 30.

PROPOSICION V.

Aunque te conste evidentemente, que Pedro es Herege, no tienes obligacion à delatarlo, si no lo puedes probar. Condenada.

A cerca de esta Proposicion digo, que si uno sabe, que otro ha cometido delito de heregìa, le debe denunciar, ù delatar, aunque no lo pueda probar, Y lo mismo se ha de decir, si uno sabe, que otro ha cometido algun delito de los contenidos en el Edicto del Santo Tribunal, *quæ sapiunt hæresim*, como son las supersticiones. La razon es, porque asi conviene para el bien comun de la Fè, y essos delitos traen peligro de daño contra el comun. Veasse Thomàs Hurtado, *tract.* 4. *cap.* 7. *resol.* 12. *num.* 124. & *resol.* 35. *num.* 383. *tract.* 5. *num.* 3. & 12.

PROPOSICION VI.

El Confessor, que en la Confession Sacramental dà al penitente algun papel, para que despues le lea, en el qual le solicita à cosa venerea, no se juzga, que solicita en la Confession, y por essa causa no ha de ser delatado. Condenada.

PROPOSICION VII.

El modo de eximirse de la obligacion de denunciar al que solicitò, es, si el solicitado se confiessa con el solicitante, puede este absolverle, sin la obligacion de denunciar. Condenada.

Digo lo primero, que el penitente debe delatar al Confessor, que en la con-

confession le diò el papel, el qual contenia solicitaciones à cosas deshonestas, aunque se lo dè para que lo lea despues: y decir lo contrario, se condena en dicha Proposicion 6. y la razon es, porque por essa entrega de el papel comienza la solicitacion. Y por la misma razon ha de ser delatado, si diesse el tal papel, *immediatè ante Confessionem, vel immediatè post Confessionem, vel occasione, aut prætextu Confessionis, vel extra occasionem Confessionis in Confessonario, aut in loco quocumque, ubi Sacramentales Confessiones audiuntur, seu ad Confessionem audiendam electo, simulando ibidem Confessionem audire.*

Digo lo segundo, que aunque el penitente solicitado, que despues se confiessa con el solicitante, no queda por esto desobligado à delatarle; pero el tal Confessor solicitante, no tiene obligacion à amonestar al penitente, solicitado por el tal Confessor, à que le denuncie; porque en este caso, y en otros semejantes, *nemo tenetur se ipsum prodere.* Por lo qual, en caso que el tal solicitado se confiesse con èl, puede embiarle sin absolver, dandole alguna causa discreta: La razon es, porque no viene dispuesto à cumplir con la obligacion de delatar, ò porque no quede por este motivo con error de que el solicitante puede absolverle, sin la obligacion de denunciar. Pero si el penitente tiene ignorancia invencible de la dicha obligacion, en tal caso le podrà absolver. Assi el Fuero de la Conciencia aqui.

P. Quando la solicitacion à cosas torpes sucede en el Confessonario, sin simular la confession, ha de ser denunciado el Confessor? R. Que debe ser denunciado: la razon es, porque los tales son sospechosos en la Fè, pues hacen injuria à un lugar tan Sagrado, dedicado para la confession: y tambien porque Paulo V. en su Decreto, referido de Diana, 4. *part. resol.* 38. *tract.* 5. dice, que han de ser delatados los que solicitan en el Confessonario, y no hace mencion de que se requiere simulacion de confession. Y tambien, porque el Decreto de Gregorio XV. lo publica el Santo Tribunal, sin poner aquellas palabras, *simulantes ibidem Confessionem audire*, como atestigua el Padre Valentin de la Madre de Dios, *tractat.* 2. *cap.* 8. §. 10. *punct.* 1. *num.* 314. Esta sentencia llevan Diana, el Padre Valentin, y otros, contra muchos, à quienes cita, y sigue el Maestro Prado, *tom.* 1. *Theolog. Moral. cap.* 10. *quæst.* 1. §. 3. el qual trata doctissimamente este punto, *ut solet*; y assi, no sè por què el Padre Valentin, en el lugar citado, dà por cosa assentada la sentencia nuestra; pero si la solicitacion *ad turpia* sucediesse en lugar indiferente para oìr confessiones, ò para otras cosas, no estarà essa solicitacion sujeta à las penas de los solicitantes, sino es que haya simulacion de confession, ò el tal lugar sea de presente elegido para confession.

P. El Confessor, que solicitado del penitente en la confession à cosas torpes, puramente consiente à la solicitacion del penitente, debe ser denunciado? R. Que debe ser denunciado,

do, porque el Decreto de Gregorio XV. dice: *Aut cum eis illicitos, aut inboneſtos tractatus habuerit*: Luego aunque el Confeſſor no provoque à coſas torpes, ſi las habla, ò las hace, es reo de la denunciacion. Aſsi el P. Valentin de la Madre de Dios en ſu Fuero de la Conciencia, *ubi ſupra, punct. 6. num.* 330. el qual dice, que la ſentencia contraria parece improbable, y que deſpues del Decreto de Gregorio XV. no parece que tiene fundamento alguno. Pero en eſta cenſura no aſsiento à ſu dictamen, y puede ſer, que ſe abſtuvieſſe de dàr tan grave cenſura, ſi vieſſe al M. Prado, *ubi ſupr. q.* 4. §. 4. el qual con graviſsimos Doctores tiene por mas probable la ſentencia contraria à la nueſtra, mientras no ſe decida contra ella.

PROPOSICION VIII.

Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado eſtipendio por una Miſſa, aplicando por quien la encomienda la parte eſpecialiſsima del fruto, que correſponde al que celebra; y eſto, aùn deſpues del Decreto de Urbano VIII. Condenada.

Supongo, que el eſtipendio juſto es el que eſtà taſſado por Superior legitimo, ò por la coſtumbre. Y aqui ſe condena, que ſe puedan recibir dos de eſtos eſtipendios por una Miſſa, aunque cada uno ſea inſuficiente para el ſuſtento, y que ſe cumpla, aplicando por uno la parte eſpecialiſsima del fruto, que correſponde al Sacerdote. Y juſtiſsimamente ſe condena, porque eſto es contra el pacto del que dà la limoſna; y no obſervandole el Sacerdote, queda obligado à reſtituir.

Eſto ſupueſto, digo lo primero, que no ſe condena la ſentencia, que dice, que el que debe à muchos una Miſſa, no por eſtipendio que haya recibido, ſino por promeſſa liberal, puede con una Miſſa ſatisfacer à muchos. La razon es, porque la condenacion habla de recibir por una Miſſa muchos eſtipendios, lo qual no ſucede aqui: *ergo, &c.* Torrecilla explicando eſta Propoſicion. Eſta ſentencia la tengo por probable, con tal, que las circunſtancias de la promeſſa no induzcan mayor obligacion. Tampoco ſe condena; *immò* me parece probable la ſentencia que dice, que los Religioſos, que eſtàn obligados por la Regla, y Conſtituciones de ſu Orden, y no por contrato oneroſo, à decir Miſſa por los difuntos de ella; (y lo miſmo es ſi por coſtumbre, ò Eſtatuto eſtuvieren obligados *ex benevolentia, & gratitudine ſolùm* à celebrar por los amigos de el Fundador, Bienhechor, Protector, &c.) que podràn *ſimùl* recibir eſtipendio de otro, y aplicar dicho Sacrificio por aquellas dos intenciones. Veaſe Gonet, *diſp.* 11. *de Sacrificio Miſſæ, art.* 6. y Torrecilla aqui, y en la Suma, *tom.* 2. *tract.* 7. *concluſ.* 13.

PROPOSICION IX.

Deſpues del Decreto de Urbano VIII. puede el Sacerdote à quien ſe encomiendan Miſſas para celebrar, ſatisfacer por otro, dandole menos limoſ-

mosna de la recibida, reservando para sì parte del estipendio. Condenada.

Notese à cerca de esta Proposicion, que el tal Sacerdote puede dàr à otro, que celebre por èl menor estipendio del que recibiò, en algunos casos. El primero es, si el tal Sacerdote recibe mayor estipendio por titulo de Capellanìa, que no lo prohiba. El segundo, si el otro se contenta totalmente con el menor, dandole noticia de que se le dieron mayor. El tercero es, si al tal Sacerdote le dieron mayor estipendio por titulo de parentesco, ò amistad.

PROPOSICION X.

No es contra justicia recibir por muchos Sacrificios limosna, y ofrecer uno solamente. Ni tampoco es contra fidelidad, aunque prometa con juramento al que dà la limosna, que no le ofrecerà por otro. Condenada.

Digo lo primero: El ofrecer un Sacrificio solo por quien diò muchos estipendios, es contra justicia commutativa con obligacion de restituir. Es tambien contra fidelidad, si prometiò el ofrecerlos. Y si jurò el ofrecerlos, serà tambien contra Religion el no executarlo assi.

Digo lo segundo: Si uno jura de ofrecer muchos Sacrificios por muchos estipendios que recibe, y lo jura con intencion de hacerlo assi, y despues falta solamente en decir una Missa, solo peca venialmente, si el estipendio es lève; y solo tendrà obligacion de restituir *sub peccato veniali.* El Padre Valentin de la Madre de Dios aqui.

El Doctor Lumbier, *tom.* 1. *num.* 132. *pagin.* 323. dà un arbitrio, del qual pueden usar los que reciben muchas Missas, por razon de que si las despiden, aora puede ser que no las hallen despues. Doy sus palabras, siendo sentencia muy probable, (apud Leandrum, y March.) que el Sacrificio vale tanto por muchos, como por uno: à cada uno, con el exemplo del que toma el Sol, que no pierde porque le tomen otros muchos; y assi puede ofrecerse por muchos, *dummodò* solo reciba un estipendio, porque à esso tiran los Breves. Aplique, pues, el Sacerdote la Missa por estipendio à uno, y sin estipendio por todos aquellos à quien dilata las Missas, que con esso les suple el daño de la dilacion; pero de esto, por ser solo probable, no se ha de usar sino con causa para dilatar las Missas mucho. Hasta aqui el dicho. Pero se supone, que por cada estipendio ha de decir distinta Missa, pues el arbitrio solo es para suplir el daño de la dilacion.

PROPOSICION XI.

Los pecados omitidos en la Confessìon, ù olvidados, por instar peligro de muerte, ò por otra causa, no tenemos obligacion de declararlos en la Confession siguiente. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta de el Concilio Tridentino,

sess.

seff. 14. *cap.* 5. *y Can.* 8. donde se determina la obligacion de confessar todos los pecados mortales, que despues de un suficiente examen ocurrieron à la memoria. Consta tambien de lo que diximos en el Tratado de la Penitencia, *§.* 2. à cerca de los pecados *indirectè remissos.*

Esto supuesto, digo lo primero: El Lego, que por olvido, ù otra causa justa dexò algun pecado grave en la Confesion anual, no està obligado à confessarlo luego, sino puede dilatarlo, hasta que le inste el precepto de la Confession anual, ò haya peligro de muerte, ò haya de recibir la Eucharistìa; pero *semel* que se confiesse antes, debe confessar el tal pecado, no haviendo causa legitima que le escuse. Pero el Sacerdote, que por causa justa dexa de confessar algun pecado grave, y asi celebra por razon de alguna precision, està obligado à confessarse quanto antes por el precepto del Tridentino, *seff.* 13. *cap.* 7. Salmantic. *tom.* 1. *tract.* 6. *cap.* 8. *punct.* 5. *numer.* 137.

Digo lo segundo: La muger pùblica, que expuesta à toda maldad torpe, despues no puede acordarse del numero de sus pecados, ni decir quantos cometia cada dia, cada semana, ò mes, porque no sabe, *nec physicè*, *nec moralitèr*, el numero de sus culpas, bastarà que se acuse del tiempo que viviò expuesta con el desorden dicho, y de las circunstancias notables, como si pecò con parientes, con quienes tenian voto de castidad, con casados, &c. y en este caso, y en otros semejantes, en que se acusa de la costumbre, por no poder explicar el numero, aunque despues se acuerde de tal, ò tal pecado individual, incluìdo en la costumbre, no tendrà obligacion de confessarle, porque el tal pecado, en el caso dicho, se le perdonò *directè*. El Padre Corella aqui.

PROPOSICION XII.

Los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados à los Obispos, sin tener para ello facultad suya. Condenada.

Supongo, que unos casos son reservados à los Señores Obispos por Derecho Comun, y otros por Derecho particular. Por Derecho Comun se reservan à los Señores Obispos, respecto de sus subditos, los casos reservados al Papa, quando son ocultos, (*quidquid sit* de la heregìa mixta, de la qual hablè, explicando la Proposicion 2. condenada por Alexandro VII.) Los reservados à los Obispos por Derecho particular, son los que ellos mismos se reservan en las Constituciones Synodales, ò fuera de ellas. Esto supuesto, digo lo primero, que los Mendicantes no pueden absolver de los reservados à los Obispos por Derecho particular, no teniendo para ello facultad suya: y el decir lo contrario se condena en esta Proposicion 12. Pero no se entiende esta condenacion de los casos reservados à los Señores Obispos por Derecho Comun. Asi Torrecilla, Corella, y Fuero de la Conciencia aqui. Por lo qual los Mendicantes podràn absol-

ver

ver de los reservados por Derecho Comun à los Obispos, en la forma que dixe en el Tratado Miscelaneo, §. 1. veasse alli. Y la razon es, porque hay para ello diversos privilegios concedidos à diversas Religiones, los quales no estàn revocados, como dicen los Salmantic. *tom.* 4. *tract.* 18. *cap.* 4. *punct.* 2. §. 10.

Digo lo segundo: Por la Bula de la Cruzada puede qualquiera Confessor, aprobado por el Ordinario, y elegido por el penitente, que la tiene, absolver de los reservados al Obispo por Derecho particular, y de todo lo demàs, que la Bula concede. Se entiende solo en el Obispado, donde està aprobado, por Decreto de Inocencio XII. que pondrè al fin de las Proposiciones condenadas.

PROPOSICION XIII.

Satisface al precepto de la Confession anual el que se confiessa con el Religioso, que se presentò à examen al Obispo, y fue injustamente reprobado. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque el dia de oy es condicion pedida por el Tridentino, *sess.* 23. *cap.* 15. *de Reformat.* la aprobacion de el Ordinario para ser Ministro Delegado de el Sacramento de la Penitencia, en orden à los Seculares, con que en faltando esta; sea por la causa que fuere, no podrà, ni el Secular, ni el Regular oìr Confessiones de Seglares.

PROPOSICION XIV.

El que voluntariamente hace nula la Confession, satisface al precepto de la Iglesia. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque el precepto manda Confession verdaderamente tal; y consiguientemente valida: Luego el que la hace voluntariamente nula, no satisface al precepto, aùn quando la Confession es nula por defecto interno, como por falta de dolor, ò por callar advertidamente algun pecado grave, puramente interno; porque el precepto, que manda la Confession Sacramental, manda el dolor, y todo lo que ella necessita para ser valida, porque los actos interiores se pueden mandar *indirectè* por la Iglesia, quando essencialmente son pedidos de los actos exteriores, que se mandan, como si son forma, ò materia de estos.

P. Se satisface à este precepto con la Confession valida, pero informe, por algun defecto inculpable? R. Que sì: y la razon es, porque este recibe Sacramento, y el no ser formado, es sin culpa del penitente, ò à lo menos sin pecado mortal. Salmant. *tom.* 1. *tract.* 1. *cap.* 7. *punct.* 5. Trullenth. *tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 4. *dub.* 1. *num.* 15.

P. Satisface à este precepto el que hace Confession nula involuntariamente, ò porque inculpablemente le faltò el dolor sobrenatural, ò porque le faltò à el Confessor la intencion de absolverle, ignorando esto el penitente? R. Que no satisface. La razon es, por-

porque el precepto manda Confessión Sacramental real, y verdadera; y no basta que sea Confessión Sacramental valida *in existimatione pœnitentis.* Verdad es, que mientras el penitente estuviere con essa ignorancia invencible, no pecarà, y estarà escusado de hacer otra Confessión por dicho motivo; pero si llegasse à saber el defecto que huvo, debia satisfacer al precepto. Esta sentencia la tengo por muy cierta, aunque no puedo decir, que la contraria se condene en esta Proposicion 14. porque los casos son diversos. Veasе el Padre Concepcion *tract. de Pœnit. disp.* 3. *quæst.* 4.

PROPOSICION XV.

Puede el penitente con su propria autoridad substituir à otro para que cumpla por èl la penitencia. Condenada,

La falsedad de esta Proposicion consta, porque el cumplir el penitente la penitencia, es acto respectivo al Sacramento, como parte que le influye: Luego el penitente no tiene autoridad para encomendar à otro lo que en el Sacramento se le encomendò à èl. Lo otro, porque la penitencia se impone por precepto del Confessor al penitente, como à subdito, y el subdito es el que ha de cumplir el precepto.

Esto supuesto, digo lo primero, que puede el penitente cumplir la penitencia mediante substituto, con autoridad, y licencia del Confessor, si este en la Confessión le dixo, que la cumpliesse por sí mismo, ò por tercera persona. La razon es, porque el penitente satisface cumpliendo la penitencia, segun la voluntad del Confessor que la impone. Santo Thomàs *in* 4. *dist.* 20. *quæst.* 1. *art.* 2. *quæst.* 3. y con Cayetano, Bonacina, y Trullench, Filguera aqui.

Digo lo segundo, que si el penitente se le mandò por penitencia, que diesse alguna limosna, cumplirà dandola à otro que la dè por èl, si no es que expressamente le mande el Confessor, que la dè por su mano, para mayor merito, y satisfaccion, ò por otra causa justa. El P. Valentin de la Madre de Dios, y el Padre Corella aqui.

PROPOSICION XVI.

Los que tienen Beneficio Curado, pueden elegir por Confessor à un simple Sacerdote, aunque no estè aprobado por el Ordinario. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta del Concilio Tridentino, *sess.* 23. *cap.* 15. *de Reformat.* his verbis: *Decernit Sancta Synodus, nullum etiam Regularem posse Confessiones Sæcularium,* (atiende) *etiam Sacerdotum audire, neque ad id idoneum reputari, nisi aut Parochiale Beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut aliàs idoneus judicetur, & approbationem, quæ gratis datur obtineat.*

Esto supuesto, digo lo primero, el Parroco puede elegir por Confessor para sì, y para sus ovejas à qualquiera Sacerdote aprobado por el Ordinario del territorio donde se hace la

Con-

Confessìon, aunque el tal Sacerdote no tenga la jurisdiccion recibida de el Ordinario. La razon es, porque el Parroco tiene jurisdiccion ordinaria en su Parroquia, y el Concilio no le quita el delegar la jurisdiccion en el que tiene la aprobacion de el Obispo, con lo qual se juzga idoneo, pròvido, y discreto: Luego, &c. Salmanticens. *tom.* 4. *tract.* 18. *cap.* 4. *punct.* 2. *§.* 2. *num.* 54.

Digo lo segundo: Los Señores Obispos tienen facultad de elegir para sì en Confessor à qualquiera Sacerdote simple de sus subditos. Assi se les concede *in cap. finali de Pœnitent. & Remission.* Y aunque pide este capitulo, que el tal Sacerdote sea pròvido, y discreto, solo se entiende, que lo sea à juicio del que lo elige, segun lo que tiene que confessar, y puede ser entendido de èl. Verdad es, que siendo el Sacerdote subdito de el Obispo, y juzgandole el Obispo por idoneo para que le confiesse, yà parece, que no es puramente simple Sacerdote para el Obispo. Veanse al Padre Corella, y al Padre Valentin de la Madre de Dios aqui.

Digo lo tercero: Los Superiores de las Religiones; v.gr. los Generales, y otros Prelados, sujetos inmediatamente al Pontifice; y en opinion mas probable, tambien los Provinciales, y Prelados Conventuales pueden elegir para sì en Confessor à qualquiera Sacerdote simple, que sea subdito de el eligente, y que sea pròvido, y discreto, à juicio del eligente, del modo que se ha explicado en la conclusion antecedente. Assi se colige de el capitulo final citado *de Pœnitent. & Remission.* Esta conclusion se entiende, con tal, que en la Religion no haya disposicion en contrario con aprobacion del Pontifice; y renunciacion expressa de este privilegio: capitulo final. Vease Leandro *de Pœnitent. tract.* 5. *disp.* 11. *à quæst.* 27. y los Salmantic. *ubi supr. toto §.* 2. Otras dificultades hay à cerca del dicho capitulo final yà citado, y à cerca de si los Religiosos inferiores en algun caso pueden confessarse con simple Sacerdote, de lo qual tratan los Salmantic. *ubi supr.*

PROPOSICION XVII.

Licito es al Religioso, ò Clerigo matar al calumniador, que amenaza publicar graves delitos de èl, ù de su Religion, quando no hay otro medio para defenderse, como parece no le havrà, si el calumniador estuviesse determinado à dàr en cara, y publicamente, y delante de Varones gravissimos, ò al Religioso, ò à su Religion, con los delitos, si no le quitassen la vida. Condenada.

Dos cosas declara aqui el Pontifice. La primera es, que en este caso no es licito al Religioso, ò Clerigo matar. Y la razon es, porque esso es contra la mansedumbre, que pide su estado. La segunda es, que se dàn en este caso otros medios para la defensa; v. gr. persuasiones de personas de autoridad: comunicacion de la Justicia: ponerle delante de la consideracion el temor de Dios, ù otros medios semejantes.

PRO-

PROPOSICION XVIII.

Es licito matar al falso acusador, y testigos falsos; y tambien al Juez, de quien ciertamente amenaza injusta sentencia, si por otro camino no puede el inocente evitar el daño. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta por muchas razones, que traen los AA. y especialmente porque es muy resvaladiza, y abre camino à muchissimos inconvenientes, y daños, porque los hombres se ciegan facilmente en materia de pleytos, y juzgan sin fundamento, y con pasion, que la acusacion fue falsa, y que los testigos fueron perjuros, y que el Juez no obrò con lisura. Vease el Tratad. del quinto Precepto.

PROPOSICION XIX.

No peca el marido, que mata con su propria autoridad à su muger, que coge en adulterio. Condenada.

Digo lo primero: Las leyes Civiles no castigan al marido, que mata *in fraganti* à su muger, cogida en adulterio actual; porque se presume, que lo hizo arrebatado de vehemente dolor, y no de venganza, ò malicia. Pero el Fuero de la Conciencia no sigue presumpcion, sino la realidad; y assi, no se escusa de pecado mortal, aunque la mate *in fragante adulterio*, si la mata con deliberacion perfecta.

Digo lo segundo: El marido, que mata à su propria muger, hallada en adulterio actual, se escusa de pecado mortal en algunos casos: es à saber, si la mata con movimiento *primo primus*, ò solo con semiplena deliberacion; ò si avisada que se apartasse, ò que no llegasse à cometer el adulterio, antes de comenzar, no quiso, y no pudiendo el marido estorvarlo por otro camino, matò à ella, ò al adultero, porque yà serìa defensa de la injusticia que se le hacia, ù de su continuacion: lo qual no es pecado, si se observa la moderacion de no poder disponerlo con menos daño, ni poder hacer menos para dicho fin. Y lo mismo se entiende dèl padre, respecto de la hija; ò hermano, respecto de la hermana. Assi el P. Valentin de la Madre de Dios aqui.

Digo lo tercero: El marido, que subitamente mata al Clerigo, à quien halla adulterando con su muger, hija, madre, ò hermana, no incurre en excomunion, aunque le mate con deliberacion, *ex cap. Si verò, de Sentent. excomm.* Pero sì incurre en irregularidad matando al adultero, ò adultera, con deliberacion suficiente para pecado mortal. Salm. *tom. 3. tr. 13 c. 2. punct. 1. §. 2. numer. 16.*

PROPOSICION XX.

La restitucion impuesta por Pio V. à los Beneficiados, que no rezan, no se debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria del Juez, porque es pena. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque restituir en el caso propuesto, no es pena, sino una inhabilidad, que le puso Pio V. para adquirir los frutos de lo que faltò al rezo: y aunque fuesse pena, no es de aquellas,

que piden declaracion de el Juez, sino de aquellas, que el mismo culpado debe executar por sì. Pero se ha de notar, que todas las veces, que en omitir el rezo se escusa de pecado el Beneficiado, tambien se escusa de la obligacion de restituir los frutos, que *aliàs* debiera restituir por la omission de las Horas; v. gr. si dexa de rezar por enfermedad que le escuse, ò por olvido natural, ò por ser el Beneficio tan tenue, que no le obligue el rezo, ò por otra causa, que sea legitima, en opinion probable *practicè*. Tambien si es cosa parva lo que dexò el Beneficiado del rezo, no hay obligacion de restituir lo que le corresponde. Limitan esta doctrina los Salmant. *tom.* 4. *tract.* 16. *cap.* 2. *punct.* 4. *num.* 55. diciendo, que si el Beneficiado dexò parte notable de una Hora, debe restituir lo que corresponde; pero que si dexa parte leve de alguna Hora, no tiene obligacion de restituir: *immò*, aunque en cada Hora dexasse parte leve, cuya omission fuesse grave, respecto de todo el Oficio. *Vide ipsos, num.* 55. & 56. Tambien dicen en el *num.* 57. que es probable, que el que reza el Oficio Divino, distraìdo voluntariamente en lo interior, pero rezando devotamente en lo exterior, no tiene obligacion de restituir, aunque *aliàs* no satisfaga el precepto del rezo. Veasé tambien mi Tratado 36. de las Horas Canonicas.

PROPOSICION XXI.

El que tiene Capellania colativa, ù otro qualquier Beneficio Eclesiastico, y estudia, satisface à su obligacion, si otro reza por èl. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque las cargas personales no pueden cumplirse por tercera persona; *sed sic est*, que la obligacion de rezar en el que tiene Beneficio Eclesiastico, ò Capellanìa colativa, es carga personal: luego, &c. Por lo qual digo tambien, que el tal, dexando de rezar sin causa legitima, que le escuse, no solo peca mortalmente, sino tambien queda obligado à restituir los frutos que le corresponden. Corella, y el P. Valentin aqui.

PROPOSICION XXII.

No es contra justicia no dàr graciosamente los Beneficios Eclesiasticos, porque el que dà dichos Beneficios por algun interès proprio, no lo pide por la colacion del Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tenia obligacion à dàr. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque el que confiere el Beneficio, no lo confiere como dueño, y señor de el Beneficio, sino, à lo sumo, como dispensador, y Comissario de la Iglesia: Luego comete injusticia si dá el Beneficio por dinero: lo uno, porque lleva precio por lo que no es suyo, lo otro, porque excede la comission en daño de tercero; porque la voluntad de la Iglesia es, que los Beneficios Eclesiasticos se dèn *gratis*: lo otro, porque el provecho temporal del Beneficio no es sino del que lo recibe, y goza: luego el que le dà no puede llevar interès por el tal emolumento; por lo qual el llevar interès

serà

ferà contra justicia commutativa, con obligacion de restituir, y tambien ferà simonìa, como consta de la difinicion de esta, y lo dicen Torrecilla, Corella, y el Padre Valentin aqui.

PROPOSICION XXIII.

El que quebranta el ayuno Eclesiastico, à que està obligado, no peca mortalmente, si no lo hace por menosprecio, ò inobediencia: esto es, por no querer sujetarse al Prelado. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque los Preceptos Eclesiasticos inducen obligacion de pecado mortal, quando la materia es grave, y la intencion del precipiente es obligar debaxo de pecado mortal; *sed sic est*, que el ayuno es materia grave, y la intencion de la Iglesia es obligar, pena de pecado grave, como consta del comun sentir de la Iglesia: Luego el que quebranta el ayuno Eclesiastico, sin causa legitima que le escuse, peca mortalmente, aunque el motivo de violar el ayuno no sea el desprecio, ò el no querer sujetarse al Prelado. De donde infiero, que si viola el precepto del ayuno por motivo de desprecio, ò por motivo de no querer sujetarse al precepto, havrà circunstancia, que muda de especie, como dice Filguera aqui.

PROPOSICION XXIV.

La polucion sodomìa, y bestialidad, son pecados de una especie infima; y asi, basta decir en la Confesion, que procurò tener polucion. Condenada.

Digo lo primero: La polucion, sodomìa, y bestialidad, son pecado especie distintos, y consiguientemente el que cometiò sodomìa, ò bestialidad, no satisface diciendo en la Confesion, que cometiò pecado *contra naturam*, ò pecado de polucion, sin explicar mas. Pruebase, porque los tales pecados tienen diversos especificativos, *ut consideranti facilè patebit*; y tambien hacen especial disonancia à la razon: Luego, &c.

Digo lo segundo: El que tuvo deseo de cometer sodomìa, ò bestialidad, no cumple con decir en la Confesion, que tuvo deseo de pecar *contra naturam*, sino que debe explicar el objeto de su deseo, si fue bestialidad, ò sodomìa. Esta conclusion se infiere claramente de la primera, porque el deseo eficàz tiene la misma malicia especifica, que el objeto deseado. Lo mismo digo de la delectacion morosa, que se tiene à cerca de la polucion, sodomìa, y bestialidad, que debe explicarse si fue de sodomìa, bestialidad, ò polucion. Veafe Corella.

Digo lo tercero: El que con tactos sodomiticos, ò con tactos de alguna bestia, tuvò polucion, no cumple con confessar solo la polucion, sino que debe explicar los tactos sodomiticos, ò bestiales, à mas de la polucion. Esta conclusion se infiere tambien de la primera, porque los tactos sodomiticos se ordenan à sodomìa, y los bestiales à bestialidad: asi como los tactos deshonestos con parienta, se ordenan al incesto; y si son con casada, se ordenan al adulterio, y proporcionalmente se discurre de los demàs.

Digo lo quarto, que no se condenan las opiniones que dicen, que no es necessario explicar en la Confession, si el que cometiò la sodomía era paciente, ò agente; ò si se cometiò con varon, ò con hembra; y si era virgen, ò soltera; y que en la sodomia con el consanguineo, ò afin no hay obligacion de explicar la circunstancia de consanguinidad, ò afinidad. La razon, à nuestro intento, es, porque estas opiniones dicen cosa muy diversa de lo que dice la Proposicion condenada. A cerca de estas opiniones, vease à Torrecilla en la Suma *tom.* 1. *tract.* 3. *disp.* 2. *cap.* 3. *sect.* 10. del sexto Precepto. Empero no sigo estas opiniones, y menos sigo la ultima, aunque admito por muy probable la tercera, que es la penultima.

PROPOSICION XXV.

El que tuvo copula con soltera, satisface al precepto de la Confession, diciendo: Cometì con soltera grave pecado contra castidad, sin explicar la copula. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque aunque es opinion probable, que no hay *per se* obligacion de confessar las circunstancias *notabilitèr* agravantes dentro de la misma especie; pero es cierto, que hay obligacion de confessar las circunstancias, que pertenecen à la substancia integral del pecado, como el ser externo, y consumado. Externo, como tactos deshonestos, ò copula *sine immissione seminis.* Consumado, como polucion, ò copula *cum immissione seminis: sed sic est*, que el que haviendo tenido copula, solo dice, que cometiò pecado grave contra castidad, no explica la circunstancia de lo externo, y consumado: luego, &c. Vease el Tratado 22. del Pecado, *circa finem.* Añado, que el acto externo no es propriamente circunstancia, pues pertenece à la substancia del pecado. Añado mas, que la copula consumada se distingue en especie de los otros pecados graves contra castidad, que no llegan hasta la copula. A cerca de lo qual veasse el Padre Concepcion, *tract. de Pœnitent. disp.* 5. *quæst.* 12.

PROPOSICION XXVI.

Quando los que litigan tienen por su parte opiniones igualmente probables, puede el Juez recibir dinero por dàr sentencia mas en favor del uno, que del otro. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque al Juez le obliga la Republica con el salario, y honores à la accion de dàr la justicia à los litigantes: luego si recibe dinero del litigante, por aplicarle la sentencia mas à èl, que al otro, recibe por una cosa dos precios; lo qual no es licito.

Adviertase, que aunque esta Proposicion 26. parece que supone, que el Juez pueda dàr la sentencia por la parte que quisiere, en caso que los litigantes tengan à su favor opiniones igualmente probables; pero esta suposicion es falsa, porque el Juez, en el caso dicho, debe dividir la cosa en-

tre las partes. Y si fuere indivisible, debe componer las partes, ò adjudicando à la una la cosa, y à la otra la mitad del valor de ella, *vel litem sortibus dirimendo.* Y aunque algunos Autores llevan lo contrario, y su sentencia no se condene en esta Proposicion 26. pero parece que no se puede practicar, porque es sentencia menos probable, y el Juez no puede juzgar en lo civil, segun la sentencia menos probable, dexando la mas probable. Vease el Padre Concepcion en la Suma de Leandro, explicando esta Proposicion 26. y Evas, explicando la Proposicion 2. de Inocencio. Y segun esta doctrina, milita otra razon, para que el Juez no pueda recibir dinero por aplicar la sentencia à una de las partes, que tienen igual derecho; porque no puede dàr sentencia injusta, ni recibir dinero por ella.

Advierto lo segundo, que no se condena aqui la opinion de Diana, 3. *part.tract.3.resol.45. & tract.6.resol.* 4. que afirma con otros, que no queda obligado el Juez à restituir lo que recibiò (aunque ilicitamente, como suponemos, segun esta condenacion) por dàr sentencia en favor de la parte, que tenia igual probabilidad con la otra. A cerca de la qual sentencia veanse Corella aqui, y los Salmanticenses, *tom.3.tract.13.cap.1.punct.8. n.179. &* 180. y mi Tratado 44. de la Restitucion, *§.6. circa finem.*

PROPOSICION XXVII.

Si el libro es de algun Autor moderno, debe su opinion tenerse por probable, mientras no conste estàr reprobada como improbable por la Sede Apostolica. Condenada.

Esta Proposicion se condena, porque enseña generalmente, que un moderno, que diò à la estampa sus escritos, hace opinion probable, lo qual dicho universalmente, y sin limitacion alguna, es falsissimo, y aun antes del Decreto se reputaba por improbable. Pero no se condena el afirmar, que un Autor moderno puede hacer opinion probable, concurriendo aquellas condiciones, que comunmente señalan los Theologos.

Por lo qual digo lo primero, que se podrà tener por probable la opinion, que lleva un Autor solo, muy docto, y timorato, en cosa que otro ninguno ha tratado, si èl mismo juzga, que no repugna al comun sentir, y los demàs no hallan cosa alguna, que les parezca absurda en la tal opinion. Assi el P. Concepcion en la Suma de Leandro, explicando esta Proposicion. Digo lo segundo: Puede un Autor solo hacer sentencia probable contra la opinion comun de los otros, si el tal dà respuesta sòlida à los argumentos, y por su parte añade nuevas razones, las quales sean de tanto aprecio, que sean suficientes para mover à un varon docto, y timorato à apartarse de la comun, sin llevarse de la passion, y abrazar la nueva opinion del tal Autor. El Padre Concepcion *ubi suprà.*

Pero advierte el Padre Maestro Lumbier, que para hacer opinion probable un Autor singular, se requieren seis condiciones. La primera, que el Au-

Autor ſea pìo, y bueno, no apaſsionado, ni arrojado. La ſegunda, que ſea docto, y verſado en las materias. (no precisamente en las Eſcolaſticas, ſino en las Morales) La tercera, que haya tratado la materia *ex profeſſo*. La quarta, que la razon en que ſe funda ſea mejor, y mas firme, que la de la ſentencia contraria. La quinta, que los otros Autores no la reputen comunmente por improbable. Y la ſexta, que la tal opinion no eſtè reprobada por la Igleſia. Lumbier *tom. 2. fragm. 7. num. 672.* Veaſe mi Tratado 21. de la Conciencia, §. 2.

PROPOSICION XXVIII.

No peca el Pueblo, aunque ſin cauſa alguna no reciba la ley promulgada por el Principe. Condenada.

La falſedad de eſta Propoſicion conſta, porque el Pueblo eſtà obligado à obedecer à ſu Principe; *ſed ſic eſt*, que ſi puede no recibir ſus leyes ſin pecar, ſin tener cauſa juſta para no recibirlas, no eſtarìa obligado à obedecerle: luego peca el Pueblo, que ſin cauſa no recibe la ley promulgada por ſu Principe. Y eſte pecado ſerà mortal, ſi la materia de la ley fuere grave; y ſerà pecado venial, ſi fuere leve la materia.

P. La ley, que no eſtà recibida por el Pueblo, obliga? R. Lo primero, que en quanto à las leyes Civiles hay dos opiniones probables. La primera afirma, por decir, que ſerìa diminuta ſu poteſtad de otra ſuerte, y que mas ſerìa governarſe los ſubditos por ſu voluntad, que por la de el Principe. Suarez *de Legib. lib. 4. cap. 16.* La ſegunda, niega; y la razon es, porque el Principe recibiò ſu poteſtad del Pueblo, y ſe preſume que ſe la diò con la condicion de què havia de ſer aceptada de èl ſu ley, para que obligaſſe, para que aſsi fueſſe ſuavemente governada, ò à lo menos ſe debe preſumir aſsi, mientras el Principe no expreſſa, que ſu voluntad es obligar *independentèr ab acceptatione.* Bonacina *de Leg. diſp. 1. quæſt. 1. punct. 4.*

Reſpondo lo ſegundo, que en orden à las leyes Pontificias, tambien parece probable, que no obligan, no eſtando recibidas, ò aceptadas. Lo uno, porque aſsi debe preſumirſe del Papa, para que ſea eſtimada, y guardada ſu ley con amor. Lo otro, porque vèmos muchas leyes Pontificias, que no obligan por no recibidas. Bonacina citado. Lo cierto es, que ſi el Papa declara en ſu ley, que ſu voluntad es obligar al Pueblo independentemente de la aceptacion, quedarà obligado.

Ni eſtas ſentencias ſe condenan en eſta Propoſicion 28. porque en ellas ſe confieſſa, que peca el Pueblo no recibiendo la ley ſin cauſa juſta; pero ſe dice, que eſſe pecado no es porque quebranta eſſa ley, ſino porque no obedece al Principe, que manda ſe reciba ſu ley, para que tenga fuerza de ley; y una vez que yà no ſe recibiò, y que ſe pecò no recibiendoſe, no llegò la ley à tener todo lo que pide para ſer ley. El Padre Valentin de la Madre de Dios aqui.

Tampoco ſe condena, antes bien es aſsi, que la coſtumbre contra la

ley positiva humana, quita, y abroga la ley, quando ha passado repeticion de actos de largo tiempo: esto es, de diez años, y contra la Ley Canonica 40. y se prueba para la Ley Civil, *ex cap. ult. Cod. de Præscript.* §. 2. *Institut. de Usucap.* Y para la Canonica, *ex cap. de Quarta ad aures, de Præscriptionibus.* Bonacina *de Legib. disp.* 1. *quæst.* 1. *punct. ult.* §. 3. *num.* 31. & 32. y con otros el Padre Valentin *tract.* 3. *cap.* 2. §. 2. *num.* 605.

P. De donde se ha de colegir, que la ley preceptiva, ò el precepto obliga gravemente? R. Que se podrà colegir por las tres reglas siguientes: La primera, si la materia de la ley toca en la caridad de Dios, ù del proximo, y conduce mucho à ella; si poco, serà materia leve, Y de esta manera son los preceptos de honrar à Dios, y que miran à la justicia del proximo: La segunda, si el fin del precepto es grave, aunque la materia sea leve; si para el fin conduce poco, la obligacion se queda leve. Para lo qual advierto, que comunmente el fin del Legislador Civil, es el acertado govierno de la Republica, en orden al bien comun: el de los Prelados Religiosos, la observancia de los votos, y regla; y el de la Iglesia comunmente es el bien de las almas. La tercera, que quando la razon de malicia, y ofensa es tan grande, que no admite latitud, sino que *tota simùl*, è indivisiblemente se salva en qualquiera materia con su gravedad, no admite en tal caso parvidad de materia. Y de este modo son la simonìa, el juramento falso, y otras cosas, que no admiten parvidad de materia. Vease el Tratado 22. del Pecado, § 2. Pero si la materia del precepto quebrantado tiene latitud, como en el hurto, y detraccion, aunque *ex genere suo* sea grave, hay en ella parvidad de materia. Vease Tapia, *lib.* 4. *quæst.* 9. *art.* 4. & 5. y los Salmant. *tom.* 3. *tract.* 11. *cap.* 2. §. 2. *punct.* 2.

PROPOSICION XXIX.

El que en dia de ayuno come muchas veces pequeña cantidad, aunque al fin haya comido cantidad notable, no quebranta el ayuno. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque essas parvidades tienen union moral, y se continùan *moralitèr*, tomadas en un mismo dia: luego si llegan à cantidad notable, se violarà el ayuno. Vease el Tratado 22. del Pecado, §. 2. De donde infiero, que tambien se condena el decir, que el comer muchas parvidades de ubas, manzanas, peras, limones, naranjas, y otras frutas, no quebranta el ayuno, llegando todas estas parvidades à integrar una materia grave. La razon es, porque *semel* que essas cosas son comida, como es cosa cierta, decir que no violan el ayuno, llegando à cantidad notable, es decir lo que està condenado en esta Proposicion 29.

Tampoco se condena aqui la sentencia de Leandro de el Sacramento, *tract.* 5. *disp.* 8. *à quæst.* 114. el qual dice, que el que almorzò por la mañana cantidad notable inadvertida, ò maliciosamente, està despues desobligado del ayuno de aquel dia. Empero no sigo esta sentencia, en la suposicion

de que ſolo hizo una comida, y eſſa de Viernes, porque todavia puede ayunar; pues ſi el almuerzo fue tal, que equivalia à comida, podrà paſſar con ella, y hacer deſpues colacion; y ſi ſolo equivalia à colacion, podrà comer à la noche, ò al medio dia; y ſi por la parvidad, ni fue colacion, ni comida, y la tomò ſin advertencia del ayuno, podrà comer deſpues, y hacer colacion à la noche. Pero ſi el tal almuerzo fue de carne en cantidad notable, en tal caſo quedarà deſobligado del ayuno, en ſentencia de Torrecilla en la Suma *tom.* 2. *tract.* 1. *diſp.* 4. *cap.* 6. *n.* 18.

Tampoco ſe condena la ſentencia, que dice, que el que à la mañana toma la parvidad; v.gr. de dos onzas Caſtellanas, puede à la tarde, ocurriendo nueva neceſsidad, tomar otra tanta parvidad; v. gr. un Confeſſor, por tener muchas confeſsiones, tomò la parvidad à la mañana, y à la tarde ha de predicar, y neceſsita para el pecho, antes del Sermon, ù deſpues, y por quedar algo debilitado, de otra parvidad, puede tomarla licitamente, porque haviendo juſta cauſa, puede omitirſe el ayuno: luego mucho mejor ſe podrà tomar una, y otra parvidad, haviendo cauſa legitima: ni ſe ha de juzgar, que ſu Santidad condene una coſa tan razonable. Eſta miſma doctrina ſe ha de aplicar en caſos de neceſsidad ſemejantes. Corella aqui.

PROPOSICION XXX.

Todos los Oficiales, que trabajan corporalmente en la Republica, eſtàn eſcuſados de la obligacion del ayuno; ni eſtàn obligados à certificarſe, ſi el trabajo es incompatible con el ayuno. Condenada.

La falſedad de eſta Propoſicion conſta, porque el ayuno es una ley Ecleſiaſtica grave, que induce obligacion en el Fuero de la Conciencia: luego nadie puede eximirſe de ella, ſin tener cauſa legitima, que à lo menos probablemente le eſcuſe: luego no certificandoſe, ò aſſegurandoſe moralmente el Oficial, que ſu trabajo ſea incompatible con el ayuno, no quedarà libre de la obligacion de ayunar.

Pero ſe ha de notar, que aunque el trabajo del Oficial ſea leve de ſu naturaleza, ſi reſpecto de algun ſugeto flaco, y poco robuſto, fueſſe peſado, è incompatible moralmente con el ayuno, eſte tal ſugeto ſe eximirà del ayuno por el trabajo; v.gr. un Saſtre, que ſi no trabaja en ſu oficio, puede muy bien ayunar: pero es de complexion tan delicada, que el dia que trabaja ſe fatiga mucho, y tanto como los otros trabajando en los oficios, que eximen del ayuno: en tal caſo el dicho Saſtre no eſtarà obligado à ayunar en los dias que trabaja.

Pero *abſolutè loquendo*, eſtàn deſobligados del ayuno los Carpinteros, Albañiles, Torneros, Texedores, Herreros, Labradores, Hortelanos, y los que cuecen ladrillo, y cal, y otros à eſte modo, ſi trabajan en ſus oficios gran parte del dia; pero no ſe eſcuſan del ayuno *per ſe loquendo* los Pintores, Saſtres, Barberos, Tundidores, y otros ſemejantes, como dice Villalobos *tom.* 1. *tract.* 23. *diſp.* 3. y añade, que los Zapateros eſtaràn eſcuſados del

del ayuno, si trabajaren en lo mas penoso de su oficio.

Tambien estàn escusados del ayuno los Predicadores el dia que predican, y el antecedente, en sentir del P. Valentin de la Madre de Dios, *tract.* 2. *cap.* 5. *§.* 3. *num.* 221. Esta doctrina la entiendo de los que predican frequentemente entre año. Y añade, que si predicaren tres, ò quatro veces à la semana en la Quaresma, que estaràn desobligados del ayuno en toda ella; pero no de la abstinencia de carne. Algunos dicen, que si predican por la ganancia, no se escusan del ayuno; pero Sanchez absolutamente los desobliga *in consil.* 2. *part. lib.* 5. *cap.* 1. *dub.* 13. si no pueden ayunar *commodè.* A cerca de otras muchas opiniones, que no se condenan aqui, vease Torrecilla en la Suma, *tom.* 2. *tract.* 1. *disp.* 4. *cap.* 60. y Corella, y el mismo Torrecilla aqui.

PROPOSICION XXXI.

Absolutamente estàn desobligados de ayunar todos aquellos, que caminan à cavallo, de qualquiera modo que lo hagan, aunque el camino no sea necessario, y sea solo de un dia. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque caminar un dia à cavallo, no es de su naturaleza trabajo incompatible moralmente con el ayuno: luego decir con essa generalidad, que esso exime del ayuno, es falsissimo. Pero no se condena el decir, que en algunos casos particulares podrà escusar del ayuno el viage de un solo dia; v. gr. en los casos siguientes. Lo primero, si en esse, aunque solo un dia, quedò el caminante (por ser dèbil, ò por otra causa) notablemente fatigado, aunque en viage de à cavallo. Lo segundo, si el caminar, aunque à cavallo fue à la posta, y por todo el dia. Lo tercero, si el caminar fue à pie, aunque de un solo dia, ò de tres leguas, si es dèbil, aunque el viage no fuesse necessario. Lo quarto, si el caminante no hallò mantenimiento para una comida suficiente. Lo quinto, si el camino es de muchos dias continuados. A cerca de estas opiniones vease Sanchez *in Consiliis, part.* 2. *lib.* 5. *dub.* 75. Leandro *tract.* 5. *disp.* 8. *à quæst.* 93.

Añado, que estàn escusados del ayuno los que toman trabajo considerable, sea licito, ò ilicito, con bueno, ò mal fin; ò sea para escusar de el ayuno, ò no; ò sea pecando en causa contra el ayuno, ò no; de lo qual hay opiniones, como se puede vèr en los Salmantic. *tom.* 3. *tract.* 12. *cap.* 2. *punct.* 10. *à num.* 163. Y assi digo, que una vez tomado el trabajo incompatible moralmente con el ayuno, no tendrà con el tal trabajo obligacion de ayunar. Assi con Sanchez, y Trullench, el Padre Valentin *tract.* 2. *cap.* 5. §. 3. *num.* 220.

Advierto, que el Parroco puede dispensar con sus ovejas en ayunos Eclesiasticos, y observancias de Fiestas, y en la abstinencia de carne; y parece que podrà hacer esto, aunque se de facil recurso al Señor Obispo, ò su Vicario, con tal, que estos no estèn en el Pueblo. Vease el P. Valentin *tract.* 1. *cap.*

cap. 1.§.2.*num.* 24. *& tract.* 2.*cap.* 5. *§.* 1. *num.*213. y supongo, que para dispensar, se requiere causa; y para dispensar en preceptos Eclesiasticos, la principal causa es, quando duda el que dispensa, si la causa; v. gr. la enfermedad, debilidad, ò fatiga escusa del ayuno; y à este modo en otras cosas.

PROPOSICION XXXII.

No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, y lacticinios en la Quaresma obliga. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta de la tradicion immemorial de nuestros antecessores, recibida de todo el Pueblo Christiano, con firme inteligencia de que obliga à lo menos por costumbre, abstinencia de comer huevos, y lacticinios en la Quaresma. Y la obligacion de esta abstinencia se infiere tambien del Derecho Canonico *in cap. Denique 6. dist.* 4. *& ex Can.* 56. *sextæ Synodi Constantinopolitanæ*; y assi la tal obligacion nace, no solo de la costumbre, sino tambien de precepto Eclesiastico: aunque es verdad, que en esta condenacion no declara el Papa, que la tal obligacion nazca del precepto Eclesiastico.

Pero se ha de notar, que no se condena aqui la sentencia de Machado, *tom.* 1. *lib.* 2. *part.*4. *tract.* 3. *docum.* 4. *num.* 4. y otros que refiere Torrecilla aqui; los quales dicen, que en los Domingos de Quaresma es licito sin Bula comer huevos, y lacticinios. La razon, à nuestro intento, es, porque la Proposicion condenada habla absolutamente de la Quaresma; esto es, de todos los dias de ella; y esta sentencia habla solo de los Domingos de ella, lo qual es muy distinto.

Empero, no me atrevo à afirmar, que esta sentencia sea segura *in praxi*: Lo uno, porque la Sagrada Congregacion del Santo Oficio, y la Sagrada Congregacion del Indice, mandaron borrar de un libro dicha sententia, y de hecho se borrò, como testifica Diana, *part.* 10. *tract.* 11. *resol.* 46. Lo otro, porque Juan Sanchez, citado de el Maestro Martinez de Prado en la Suma *tom.* 1. *cap.* 6. *quæst.*8. *num.* 3. testifica haver visto una declaracion de Gregorio XIII. de que no era licito comer huevos, y lacticinios en la Quaresma sin Bula. Yà sè, que el Padre Valentin de la Madre de Dios aqui, dice ser probable el que se pueden comer sin Bula en los Domingos de Quaresma. Vease Moya *tom.*1. *tract.* 6. *disp.* 5. *quæst.* 2. *num.* 8.

Los Religiosos pueden por la Bula de la Cruzada comer huevos, y lacticinios en los Domingos de la Quaresma. Vease el Tratado 51. de la Bula, §. 3.

PROPOSICION XXXIII.

La restitucion de los frutos del Beneficio, por la omission del rezo del Oficio Divino, se puede suplir por qualesquiera limosnas, que antes haya hecho el Beneficiado de los frutos del Beneficio. Condenada.

La razon de condenarse esta Proposicion es: Lo uno, porque si entonces no havia deuda, no podia haver paga, ni restitucion: Lo otro, porque

mas

mas facilmente se dexaria el rezo, sabiendo que ya tenia satisfecho.

Pero es probable, que si las limosnas se huvieren hecho despues de la omissión del rezo, podrà suplirse con ellas la restitucion, aunque no se acuerde de la obligacion, quando las hace. La razon es, porque ya en tal caso havia deuda, quando se hicieron las limosnas; y assi debe presumirse, que por ellas pretendiò el Beneficiado exonerarse de el modo que pudiesse de qualquier cargo de conciencia.

Pero advierto, que esto no tendrà lugar, quando el Beneficiado tiene animo expresso de no satisfacer con aquellas limosnas à su obligacion, sino de conservarla, para cumplirla con otras limosnas. Pero si no tiene esse animo, sino antes bien voluntad interpretativa de pagar su deuda con aquellas limosnas hechas despues de la omissión del rezo, en tal caso podrà satisfacer con ellas en todo, ò parte, segun fueren las limosnas, y las omissiones del rezo; y esta voluntad interpretativa se presume en caso de duda, por la razon dicha. Veanse Torrecilla, y Corella, aqui.

PROPOSICION XXXIV.

El que en Domingo de Ramos reza el Oficio de Pasqua, satisface al precepto. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque aunque el Oficio de Pasqua sea Oficio Divino en la substancia, pero en el modo, y significacion dice gran dissonancia con el dia de Ramos; porque el Oficio de Ramos es en proporcion de la Passion de Christo, y el de Pasqua en significacion de sus glorias: luego siendo tan diversas, y graves estas significaciones, serà culpa mortal, y no se satisfarà al precepto rezando el Oficio solo de Pasqua en dia de Domingo de Ramos.

Esto supuesto, digo lo primero, que tampoco se satisface rezando dicho Oficio de Pasqua en las demàs Dominicas de Quaresma, ò en las de Adviento, aunque esto no estè en especie condenado, porque hay la misma razon, que es la dissonancia del rezo, y el dia. Assi el Padre Valentin aqui. Y añado, que ni en el Adviento, ni en toda la Quaresma, ni en las Dominicas de Septuagesima, Sexagesima, y Quinquagesima, se cumplirà rezando el Oficio de Pasqua, ò el de Pentecostès, ni en otros dias particulares del año, en que se celebran Mysterios especiales muy distintos. La razon es, porque parece que milita la misma razon, ò casi la misma, por la especial dissonancia que esso hace.

Digo lo segundo: El rezar de Santo, quando se debe rezar de Feria, es probable, que no es pecado mortal, porque no se falta à la substancia del rezo, sino solo al modo; y no es modo, que haga grande dissonancia à la razon, aunque si se hace sin causa, serà pecado venial. Assi con algunos Corella en la Prectica, *tract.* 12. *cap.* 3. *num.* 91. No se entiende esto del rezo de la Comunidad.

Digo lo tercero: Es probable, que fuera de Quaresma, y las tres Domini-

nicas antecedentes, y fuera de las Dominicas de Adviento, se podrà satisfacer al rezo, rezando el rezo de Pasqua, con tal que haya causa grave para ello, qual es ser muy molesto el rezo largo al convaleciente, que yà debe rezar, ò si uno anda viage preciso, y se halla muy cansado, de manera, que absolutamente pudiera rezar el Oficio largo, pero con gran trabajo, y molestia; y *aliàs* tampoco pudo rezar antes. Veasé Corella, y el P. Valentin aqui. Esta conclusion se entiende tambien del rezo privado.

PROPOSICION XXXV.

Con un Oficio Divino se puede satisfacer a dos preceptos, por el dia de oy, y por el de mañana. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque quando por distintos preceptos se mandan muchos actos individuos, no se pueden cumplir con solo uno; *sed sic est*, que el dia de oy, y mañana hay distintos preceptos, que mandan distintos rezos individuos: luego con un Oficio solo no se puede satisfacer à ambos preceptos, al de oy, y al de mañana. Por lo qual, si uno reza Maytines por la tarde, solo satisface, ò por oy, ò por el dia de mañana; y decir que satisface por los preceptos de ambos dias, està condenado.

Con esta condenacion se compone muy bien el que con un acto mismo se pueden cumplir muchas leyes, y preceptos, quando las leyes, y preceptos no mandan distintos actos individuos, sino que un individuo es mandado por muchos titulos. Por lo qual, si en dia de Domingo ocurre otra Fiesta de guardar; v. gr. San Pedro Apostol, se cumplirà con una Missa los dos preceptos: y si la Vigilia de San Matheo ocurre en dia de Temporas, con un ayuno se satisface à los dos preceptos de ayunar esse dia. Y el Beneficiado ordenado *in Sacris* no està obligado à rezar dos Oficios Divinos, uno por el Beneficio, y otro por el Orden Sacro: y lo que mas es, con una limosna se puede satisfacer à la penitencia Sacramental, suponiendo, que se la dieron en penitencia, y juntamente à la extrema necessidad del proximo, con tal, que no conste, ò se presuma otra cosa de la intencion del que impuso la penitencia, como dice el Padre Valentin aqui. Veanse los Salmantic. *tom.* 4. *tract.* 7. *cap.* 1. *punct.* 6. *§.* 3. que señalan para esto algunas reglas.

PROPOSICION XXXVI.

Los Regulares pueden usar en el Fuero de la Conciencia de los privilegios, que estàn expressamente revocados por el Concilio de Trento. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque los Regulares estàn obligados à obedecer à los Decretos de el Tridentino: luego haviendo el Concilio hecho revocacion expressa de algunos privilegios de los Regulares, no podràn usar de ellos en el Fuero de la Conciencia; pero no se condena el que los Regulares puedan usar

usar

usar de aquellos privilegios, en que el Concilio dispuso lo contrario; pero sin clausula revocatoria de los tales privilegios. Y es probable, que esto es assi, aunque los privilegios sean *vivæ vocis oraculo*, que es de palabra; pero quales han de ser estos, veanse en los Salmanticenses, *tom.* 4. *tract.* 18. *cap.* 2. *punct.* 6. *§.* 1. Pero se ha de notar, que los Regulares no podràn usar de los privilegios, que aunque no estàn expressamente revocados por el Tridentino, pero han cessado por alguna otra causa legitima.

Resta aora saber, què privilegios tienen los Regulares, y quales son los no revocados por el Tridentino, y los que hoy estàn en su vigor, y fuerza para poder usar de ellos; pero esto pide un largo tratado, y mucha consideracion. Vide Salmantic. *tom.* 4. *tract.* 18. *per totum*: & Mag. Prad. *tom.* 1. *Theolog. Mor. cap.* 5. *per totum.*

PROPOSICION XXXVII.

Las Indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo V. estàn oy revalidadas. Condenada.

Notese, que con el transcurso de el tiempo, havian concedido los Sumos Pontifices à los Regulares gran numero de Indulgencias, y con el aumento de ellas havia duda à cerca de algunas. Por lo qual, Paulo V. revocò las Indulgencias concedidas à todas las Religiones, ora fuessen concedidas *vivæ vocis oraculo*, ora se huviessen concedido por Letras Apostolicas, ù de otro modo; pero el mismo Paulo V. les concediò otras Indulgencias de nuevo, y muchas; lo qual todo consta de su Bula dada à 23. de Mayo de 1606. la qual se puede vèr en Filguera aqui.

Advierto lo segundo, que esta condenacion no habla de las Indulgencias concedidas à las Cofradias de los Regulares, ni estas las revocò Paulo V. y entrando el Regular en la tal Cofradia, podrà ganar las Indulgencias concedidas à ella. Ni se condena el decir, que los Regulares pueden participar de las Indulgencias concedidas generalmente à los Fieles, ni se revocan tampoco las Indulgencias que los Regulares no tienen para sì, sino para aplicar, y conceder à otros. La razon de esto es, porque estas Indulgencias no estàn concedidas à los Regulares, sino à sus Cofrades, ò à los Fieles, ò à otras personas; y la Proposicion condenada habla de las Indulgencias concedidas à los Regulares.

Advierto finalmente, que hay un Decreto de la Sagrada Congregacion, expedido en Roma à siete de Marzo de 1678. en el qual se declaran por nulas muchas Indulgencias, que corrian impressas, el qual Decreto le refiere Corella aqui, y se puede vèr tambien en Filguera aqui.

PROPOSICION XXXVIII.

El mandato impuesto por el Tridentino al Sacerdote, que por necessidad celebra en pecado mortal, de confessarse quanto antes, es consejo, y no precepto. Condenada.

PROPOSICION XXXIX.

Aquella particula quanto antes *se entiende, quando el Sacerdote se confessare à su tiempo.* Condenada.

Para inteligencia de este mandato *quam primum* del Concilio, veafe el Tratado 5. de la Eucharistía, §.4. donde expliquè este precepto del Tridentino, y aora añadirè algunas cosas. Digo lo primero, que dicho precepto de confessarse *quam primum*, obliga al que despues de haverse confessado, se acuerda, antes de llegarse al Altar, de algun pecado mortal olvidado en la Confessión, y por no tener copia de Confessor dice Missa *urgente necessitate*, sin confessarse de nuevo. Lo mismo digo del Sacerdote, que con justa causa omitiò en la Confessión algun pecado grave de que se acordaba, y dixo Missa *urgente necessitate.* Y lo mismo digo del que teniendo algun pecado reservado, y no pudiendo recurrir al Superior, fue absuelto *indirectè* del tal pecado *urgente necessitate*, y con essa urgencia dixo Missa. Y la razon de todo esto es, porque en estos casos antes de celebrar havia en la conciencia pecado mortal conocido, y sin confessarse de èl dixo Missa, por razon de alguna necessidad urgente: Luego segun la mente del Tridentino, debe confessarse quanto antes; y el no hacerlo asi, serà pecado mortal; porque el precepto del Concilio es en materia grave, como es certissimo. Por lo qual el que callò el pecado grave con causa justa, y celebrò asi, debe quanto antes buscar Confessor, con quien sin peligro pueda confessarse del tal pecado. Torrella aqui.

Digo lo segundo, que no se condena aqui el decir, que el Sacerdote que el Viernes Santo hace los Oficios, y comulga *urgente necessitate absque prævia Confessione*, haciendo un Acto de Contricion, por sentirse gravado con pecado mortal, no està obligado à confessarse *quam primum.* La razon de no condenarse esto es, porque la Proposicion condenada habla del Sacerdote que celebra: *Atqui*, en este dia de Viernes Santo no dice Missa, ni consagra, y asi parece que propriamente no celebra: Luego, &c. Tampoco se condena el decir, que no està obligado à confessarse quanto antes el Sacerdote, que sintiendose con pecado mortal, entrò contrito, *absque prævia Confessione*, à cumplir el Sacrificio, sumiendo el Sacramento, por razon de haver muerto despues de consagrar el Sacerdote que decia la Missa; porque el tal que consumiò el Sacrificio despues que el otro muriò, no dixo Missa, pues no consagrò, ni hizo el Sacrificio: empero no asiento à estas opiniones referidas en esta segunda conclusion; porque en uno, y otro caso recibe el Sacramento, no à modo de Lego, sino de Sacerdote; y asi la Rubrica del Viernes Santo llama celebrante al que hace los Oficios aquel dia. Es sentencia comun esta que llevo.

Digo lo tercero, que aquella particula *quanto antes* del precepto del Concilio, no se ha de entender a arbitrio

trio del Sacerdote, ni para quando haya de confessar por fuerza de otro precepto. Y juzgo con algunos, que el Sacerdote, en el caso puesto, no està obligado à confessarse inmediatamente despues de acabada la Missa; aunque serà mejor consejo, y que satisfarà al precepto del Concilio, confessando sus pecados dentro de veinte y quatro horas; porque aquella palabra *quam primum* no equivale à estos adverbios, *statìm*, *confestìm*, *illicò*, sino à los siguientes, *citò*, *valdè*, *citò*, *quantò*, *citiùs*; y porque esta obligacion no se ha de entender *matematicè*, sino *moralitèr*. Assi Filguera aqui.

No obstante, no se condena la opinion, que con Diana, y otros, lleva Torrecilla aqui, los quales dicen, que en aquel *quam primum* se puede entender el espacio de tres dias, como antes no haya de comulgar, ò celebrar otra vez, ò se tema falta de Confessor, si no se hace antes de los tres dias la Confession: *Quia quam primum, & incontinenti fit, quod intra triduum fit. Cod. de Errore Advoc. ubi incontinenti, primo triduo, & leg. Fin. Cod. de Judic.*

PROPOSICION XL.

Es probable la opinion, que dice ser solamente pecado venial el osculo, tenido por la delectacion carnal, y sensible, que se origina del mismo osculo, sin peligro de otro consentimiento, ò polucion. Condenada.

Supongo, que hay tactos venereos, tactos sensuales, ò carnales, y tactos sensitivos. Los venereos son los que se hacen en partes pudendas, ò en otras partes, con comocion de los espiritus, que sirven à la generacion. Los sensuales, ò carnales son los que no se hacen en partes venereas, sino en otras, sin comocion de los espiritus, que sirven à la generacion; pero con alguna delectacion, que sea principio de dicha commocion. Los sensitivos son aquellos, que ni se hacen en partes pudendas, sino en otra parte, sin commocion, ni delectacion, que sea principio de ella, sino solo con el gusto, que resulta del tacto material, assi como resultarìa de tocar una cosa suave, como un tafetan, ò terciopelo.

Esto supuesto, digo lo primero, què aquel termino *sensible*, se toma en la condenacion de esta Proposicion 40. por lo mismo que sensual; y lo condenado en esta Proposicion no es *utcumque* el osculo, sino el motivo de èl, ò el osculo tenido con el tal motivo, segun aquellas palabras: *Tenido por la delectacion carnal, &c.* por lo qual digo, que el osculo, y qualesquiera otros tactos à esse modo, si fueren sensuales, ò carnales; esto es, si se tienen, queriendo la delectacion sensual, ò carnal, seràn pecados mortales; y assi seràn pecados graves apretar la mano de una muger, pellizcarla, pisarla el pie, &c. si esto se hace por delectacion sensual, ò carnal. *Et à fortiori*, seràn pecados mortales todos estos tactos, si son tenidos por delectacion venerea. La razon de todo esto es, porque todas estas delectaciones, ò son del mismo genero con la delectacion de la copula, ò polucion, y como

mo una incoacion suya, ò admitidos que sean de diversa razon, no obstante tienen grave deformidad *in genere luxuriæ*: lo qual aùn es mas cierto, en el sentir segurissimo de los que no dàn parvidad de materia en este vicio.

Digo lo segundo, que aunque no se condena aqui el decir, que el osculo tenido precisamente por la delectacion natural, que se percibe de la proporcion de las qualidades, no es pecado mortal; pero no obstante tengo por cierto, que el tal osculo es pecado grave, porque la tal delectacion de hombre a muger es tan dissonante, y peligrosa, que trae consigo otra libidinosa, ò peligro de ella; y esto en la practica parece del todo cierto. Limitase la doctrina de esta conclusion, que no tiene lugar, ni se entiende de los osculos dados à los niños, ò niñas de tierna edad, por la delectacion natural; porque en estos casos no suele haver peligro de delectacion carnal, ni libidinosa; y assi, no seràn pecados graves, no haviendo dicho peligro. Assi el P. Concepcion en la Suma de Leandro, explicando esta Proposicion.

Digo lo tercero, que no se condena el osculo, segun el estilo de la Patria, tenido por motivo de urbanidad, y costumbre, ni el osculo dado en las carnes de los niños, por motivo de cariño licito; y en estos muchas veces no havrà ni pecado venial. Y añado, que no seràn pecado mortal, aunque accidentalmente se siga commocion de espiritus, y aun efusion de semen, *absque consensu, & periculo consensus.* Vease el Padre Torrecilla, y el Padre Valentin de la Madre de Dios, aqui.

Digo lo quarto, que aunque en la condenacion de esta Proposicion no se condena la sentencia, que dice puede haver parvidad de materia en cosas venereas, no obstante se ha de decir, que no la puede haver, y que toda delectacion venerea sensual, ò carnal, es pecado grave, si se tiene con advertencia perfecta, y consentimiento perfecto; porque por minima que sea, trae siempre peligro ulteror, y porque de su naturaleza se ordena à la copula, ò efusion de semen.

Diràs lo primero, que de aqui se seguirà, que los tactos leves, como son, el apretar la mano à una muger, pisarla el pie, pellizcarla en el brazo, ò apretarla en los dedos; y lo mismo los aspectos leves, como mirarla al rostro, ò al cuello, sean siempre pecados mortales; lo qual parece muy riguroso: *ergo, &c.* Respondo, que dichos tactos, y aspectos leves seràn pecados veniales, si proceden de levedad, ò juego, sin peligro de cosa grave, y no de libido, ù delectacion carnal, ò venerea; pero si se hiciessen por aquella delectacion carnal, que se origina de ellos, serian pecado mortal, por las razones dichas. Torrecilla, en la Suma, *tom. 1. tract. 3. disp. 2. cap. 3. sect. 1.* donde disputa doctamente nuestra conclusion.

Diràs lo segundo, que de nuestra conclusion se sigue, que el hablar palabras deshonestas, escrivir, ù oìr cosas torpes, sea pecado mortal; y lo mismo de las señas, gestos, canciones torpes, lo qual parece muy duro: luego

go, &c. R. Que si las tales palabras torpes se dixessen, escriviessen, cantassen, ù oyessen por alguna delectacion carnal, sensual, ò venerea, seràn pecado mortal; pero si dichas palabras torpes se hablassen con liviandad, sin otro mal fin; esto es, no por delectacion carnal, sensual, ò venerea, ni peligro de ella, sino por un genero de recreacion vana, ò por la delectacion del artificio, como por decir algun dicho agudo, y hacer reir, ò por otra causa vana, no serà mas que pecado venial. Y lo mismo debe decirse de las señas, gestos, y canciones torpes. Pero se ha de notar, que en todo esto podrà haver pecado mortal *per accidens*, por razon de escandalo de los circunstantes, como si essos fuessen dèbiles de espiritu, y proclives, y las palabras, cantares, ò gestos fuessen muy lascivos. Torrecilla, *ubi sup. sect.* 11. *num.* 172. Añado, que si las palabras, cantares, &c. son demasiado torpes, ò se dicen entre jovenes, ò personas de diverso sexo, rara, ò ninguna vez careceràn de malicia grave, por razon del peligro, y escandalo, aunque no sean por motivo de delectacion carnal, ò venerea.

Digo lo quinto, que no se condena aqui la sentencia de los Salmanticenses, *tom.* 2. *tract.* 9. *cap.* 15. *punct.* 6. *num.* 91. y de otros Autores, los quales dicen, que entre los esposos de futuro, que tienen yà esponsales absolutos, y no dependientes de condicion, son licitos los osculos, abrazos, tactos, y palabras amatorias, si son *ob signum amoris*, y sin peligro de polucion, ni de passar à otra cosa de las que les estàn prohibidas, y no siendo demasiado torpes dichos tactos, ò aspectos, *vel in partibus secretioribus*, y suponiendo, que los osculos, abrazos, y tactos no muy torpes, son sin grande commocion de la carne. Y añaden, que si los dichos tactos, permitidos à los que han contraído esponsales absolutos, fuessen tenidos por el deleyte de los tales tactos, serian solamente pecados veniales, cessando otro especial peligro, v. gr. de polucion, ù de otra cosa prohibida à ellos, y sucediendo dichos tactos sin grande commocion de la carne.

Empero no sigo esta sentencia: lo uno, porque tengo por muy peligrosa la practica de ella: y lo otro, porque à los esposos de futuro no les es licita la copula: Luego ni los tactos, que son principios, y medios ordenados *ex se* à la copula; y mucho menos la delectacion en los tales tactos. Corella aqui.

PROPOSICION XLI.

No se ha de obligar al concubinario, que eche la concubina, si esta fuere muy util para su regalo, y assistencia, si faltando ella passaria la vida muy desacomodada, y le causarian fastidio otras viandas, y muy dificultosamente se hallaria otra criada. Condenada

En esta Proposicion se condena el decir, que era causa suficiente para no echar la concubina el que fuesse muy util para el regalo del concubinario, y que muy dificultosamente se hallaria otra criada, &c. Y es cierto,

que esta causa no es suficiente : lo uno, porque no ès causa grave ; y lo otro, porque aun dado que lo fuesse , no era causa proporcionada para escusar de pecado la perseverancia en una ocasion tan peligrosa de tantos pecados, como se cometen en el concubinato. Lo tercero , porque el concubinario con facilidad fingirà, ò juzgarà, llevado de la passion , y cariño, que le harà gran falta la concubina , y que no hallarà criada como ella , ni para el govierno de su casa , ni para componer la comida , ni otras cosas semejantes, y esso aunque fuesse la peor criada: por lo qual esta doctrina era muy perniciosa , y abria puerta para estarse todos los concubinarios sin echar la concubina. Y aunque es verdad , que si la vida de un hombre dependiera de la assistencia de una muger , y que no se hallaria otra , echandola à ella , serìa involuntaria essa ocasion ; pero no se ha de creer esto facilmente , respecto de la que es concubina , porque suele ser esta escusa con fraude , y es hija de la passion desordenada , y amor deshonesto. El P. Valentin aqui. Vease mi Tratado 4. de la Penitencia, §. 10. y la explicacion de las Proposiciones *61. 62.* y *63.* condenadas por Inocencio XI.

PROPOSICION XLII.

Licito es al que dà prestado pedir algo mas de lo que presta, si se obliga à no pedir el principal hasta cierto tiempo. Condenada.

Digo lo primero , que esta condenacion solo pretende , que no se lleve *aliquid ultra sortem*, por lo preciso de la dilacion pactada de la paga , ò por la privacion del dinero hasta cierto tiempo ; porque si esso fuera licito à cada mutuo , usarìan los mutuantes de esse medio , para llevar *aliquid ultra sortem.* Y assi, la doctrina de esta Proposicion 42. era muy ruinosa en la practica , y por esso se condena ; pero no se condena en dicha Proposicion el que se pueda llevar alguna cosa *ultra sortem* por otros titulos, como son: por lucro cessante , daño emergente, peligro de el capital , ò por razon de los gastos , y dificultad de la cobranza. La razon es , porque todo esto es precio estimable , y extrinseco al mutuo , y no expressado en dicha condenacion ; y tambien porque el mutuante harto hace en prestar su dinero al otro por amistad , sin que arriesgue sus bienes , padezca daños , y tenga gastos en la cobranza. Torrecilla aqui. Pero advierto , que essos titulos han de ser verdaderos , y no fingidos de la codicia , y se han de manifestar al mutuatario ; y el lucro , que se lleva por essos titulos , ha de ser moderado, y comensurado , segun los daños, gastos , riesgos , y peligro. Vease el Tratado 46. de la Usura , y la explicacion de las Proposiciones 41. y 42. condenadas por Inocencio XI.

Desearà alguno saber , si para fin de assegurar el capital con alguna ganancia moderada, serà licito hacer tres contratos en la forma siguiente : Pedro, v. gr. hizo contrato de compañia con Pablo , Tratante , en el qual puso cien escudos de oro , para que poniendo Pedro el dinero , y Pablo la industria,

tria, uno, y otro adquieran ganancia. Esperaba Pedro grangear con este contrato treinta escudos, y por assegurar su capital, le dexa à Pablo diez de los treinta, con que solo espera grangear veinte; y porque tambien quiere assegurar alguna ganancia; celebra tercer contrato con Pablo, de que le dexarà otros ocho, ò diez de los veinte que espera grangear, para que le dè diez, ò doce ciertos, y seguros, con que para tener Pedro seguro el capital, y segura alguna ganancia, celebra con Pablo tres contratos: El primero de compañia: El segundo de assecuracion del capital: Y el tercero de assecuracion de alguna ganancia, vendiendo el lucro incierto mayor, por el lucro cierto menor.

Preguntase, pues, si por razon de estos tres contratos, celebrados con una misma persona, que es la que recibe el dinero, se podrà llevar algun lucro moderado *ultra sortem*, sin cometer usura? R. Que à cerca de esto hay dos opiniones. La primera, niega, y es de Tapia, *tom.* 2. *Cathen. Mor. lib.* 2. *quæst.* 17. *art.* 14. *num.* 3. Prado, *tom.* 2. *cap.* 29. *quæst.* 2. *num.* 24. con otros, que citan los Salmant. *tom.* 3. *tract.* 14. *cap.* 3. *punct.* 1. *num.* 99.

La segunda opinion afirma, confirmandolo con la practica de muchos Reynos Catholicos; la qual tiene Serra, 2. 2. *quæst.* 77. *artic.* 4. *dub.* 2. *concl.* 2. y con Bonacina, Trullench, y otros, los Salmanticenses, *num.* 101. y advierten, que se requieren tres condiciones, para que este modo de contraer sea licito: La primera, que el que recibe el dinero, quede obligado à negociar con el tal dinero: La segunda, que el lucro cierto que se pide sea tan moderado, que atendiendo al capital que se dà, y à la esperanza del lucro mayor, queden recompensadas todas las cargas del contrato. Segun el uso antiguo, se daban solamente quatro por ciento; y aora estàn en uso regularmente cinco por ciento, segun dicen los Salmanticens. *num.* 103. Serra, *ubi suprà*, dice, que se pueden llevar ocho por ciento, Bonacina, *disp.* 3. *quæst.* 3. *punct.* 11. *num.* 6. dice con otros, que en el contrato de tres contratos se puede pedir tanto mas, quanto la negociacion traxere mayor lucro. Y añaden los Salmanticenses, y quanto mas cierto fuesse el lucro, y menor el peligro de perder el capital: y assi, esto se ha de discurrir con proporcion, atendiendo à la practica aprobada, y estimacion comun.

La tercera condicion es, que el contrato de assecuracion del capital se celebre à instancias del otro compañero, que pone la industria; de tal manera, que el compañero admita voluntariamente este contrato de assecuracion; porque de otra suerte, por razon del dinero, que se le diò para negociar, parece que se obligaba à assegurar el capital. Y advierte el Maestro Sera, que no es necessario celebrar estos tres contratos *successivè*, y que se pueden celebrar *simùl*; v. gr. si uno supiesse, que el Mercader estaba prompto, y dispuesto para recibir el dinero, celebrando los tres contratos con todos aquellos, que le querian dàr dinero, podria uno en tal caso celebrar con èl los tres contratos *simùl*;

y asi se hace comunmente, segun dice el Maestro Serra.

P. Si son licitos, y por consiguiente no usurarios los Montes, que llaman de Piedad? Para responder à esta pregunta advierto, que el Monte de Piedad se difine asi: *Est cumulus pecuniæ, vel frumenti, vel aliarum rerum utilium, destinatus ad sublevandas miserias pauperum per mutuum*; y para este Monte se suelen señalar tres condiciones. La primera, los que tienen el cuidado del Monte deben mutuar cierta suma al pobre que la pide, para pagarla dentro de un año. La segunda, el pobre, para la seguridad del mutuo, debe dàr prenda, la qual han de guardar los Ministros del Monte, à peligro proprio de ellos; de manera, que si el pobre pagare dentro del termino señalado, se le ha de bolver la prenda entera; y si no pagare, se vende la prenda, y se paga al Monte la deuda; y lo que restare, se le dà al pobre. La tercera condicion, el pobre mutuatario debe dàr demàs del capital, que se mutuò, cierta porcion todos los meses, por razon del estipendio de los Ministros de el Monte, que trabajan en administrarle, y conservarle.

Esto supuesto, respondo à la pregunta, que con estas tres condiciones, es licito el Monte dicho de Piedad instituido, ò dexado à una Comunidad de Ciudadanos para los pobres de la Ciudad, ò Provincia. Asi Tapia, *tom.* 2. *Cathenæ*, *lib.* 5. *quæst.*19. *art.* 4. y es comun de los Theologos. Lo primero, porque estàn aprobados por Lon X. en el Concilio Lateranense, *sess.*10. Y lo segundo, porque el Tridentino en la *sess.*22. *cap* 8. 9. y 11. refiriendo los lugares piadosos que debe visitar el Obispo, pone entre los demàs estos Montes: luego supone que son obras piadosas. Y lo tercero, porque en dichos Montes no se pide cosa *ultra sortem* à los mutuatarios, por razon del mutuo, sino solo por razon de las expensas necessarias para la conservacion, y administracion de dicho Monte. En què consistan los tales Montes, y si los puede instituir qualquiera particular, su utilidad, y otras cosas, se puede vèr en Lesio, *lib.* 2. *dub.* 23. *cap.* 20.

P. Es licito al cambiador recibir algun interès por el cambio? R. Para satisfacer à esta pregunta. Supongo, que el cambio es un contrato de permuta, y tomado rigurosamente, es una permuta de dinero por dinero, la qual comunmente se suele hacer por causa de lucro: y el què permuta, y cambia en gracia de otro, se llama campsor; y aquel à cuyo favor, ò peticion se hace el cambio, se dice campsario, y la arte de cambiar se dice campsoria.

El cambio se divide en real, y seco. El cambio real se subdivide en manual, y local. El manual, que es lo mismo que minuto, se hace quando de presente se permuta una moneda por otra, v. gr. necessita uno de una moneda mas acomodada para comerciar, y pide à otro, que la moneda mayor; v. gr. de plata, ù oro, se la permute en moneda menuda, ò al contrario: si pide que la moneda menor se la permute en la de oro, ò pla-

ta

ta para llevarla con mas conveniencia de un lugar à otro. Y llamase manual este cambio, porque passa la moneda de mano à mano. El cambio local se dà quando la moneda de presente se permuta por otra ausente, que està en otro lugar; y este cambio local se dice cambio por letras, porque se hace por ellas, recibiendo en un lugar el dinero, dando el que lo recibe una letra, para que por ella luego à letra vista se pague en otro lugar. El cambio seco, ò ficticio, es una permuta de dinero presente por dinero ausente en el mismo lugar, con lucro, v. gr. se recibe el dinero en Pamplona en un tiempo, con obligacion de pagar en otro tiempo, al modo que sucede en el mutuo, ora sea fingiendo el campsor, que tiene el dinero en otra parte, ora sea sin essa ficcion, en la realidad es el mismo modo de cambio: y se llama ficticio, y seco, porque propriamente no es cambio, sino solo en la apariencia, y en la realidad es mutuo.

Esto supuesto, respondo à la pregunta, lo primero, que en el cambio manual, ò minuto, puede el campsor llevar alguna cosa de mas al campsario, por razon del oficio de campsor, (si de la Republica no recibe estipendio) ò por el contar la moneda, ò por ser mejor la moneda, ò porque en gracia del campsario se priva el campsor de la moneda mas acomodada para sì, ò porque la moneda que le dà corre en el Reyno para donde la quiere el campsario, y no la de este.

Respondo lo segundo, que en el cambio real por letras, puede el campsor llevar algo de mas, porque concurre titulo justo, qual es, portear virtualmente el dinero, y assegurarselo al campsario; y en este cambio, poniendo en la letra esta clausula, *vulgo* à letra vista, se purga el cambio de las sospechas de usura, que tendria, si se diesse la letra para dàr el dinero despues de passado tiempo.

Digo lo tercero: El cambio seco, ò ficticio, en que se lleva por èl algun lucro, es usurario, porque en èl se lleva *lucrum ex mutuo*, porque esse contrato tiene el nombre solo de cambio, y realmente es mutuo. A cerca de otras dificultades, que puede haver en los cambios, veanse Soto, *lib. 6. q.* 11. *&* 12. *per tot.* Bañez, *q.* 78. *art.* 4. *tit. de Cambiis*, Salmant. *tom.* 3. *tract.* 14. *cap.* 4.

PROPOSICION XLII.

El legado anual, que dexa uno por su alma, no dura mas que por diez años. Condenada.

La falsedad de esta Proposicion consta, porque si dicha Proposicion tuviera algun fundamento, serìa el decir, que el alma solo està diez años en el Purgatorio, y que ninguna està mas tiempo; *sed sic est*, que el afirmar esto carece de fundamento, y parece temerario, por ser *apud omnes* cosa incierta el tiempo que alli està: luego es falsissimo el decir, que el legado anual, ò perpetuo, que dexa uno por su alma no dura mas que por diez años. A mas, de que dado caso, que el alma de el testador no necessitasse

del sufragio del legado que dexò, porque es muy factible que estè yà en el Cielo, otros interessados pueden gozar del legado, y sufragio; y finalmente, lo que le toca al heredero es, cumplir con la voluntad del testador. Pero no se condena aqui el decir, que el legado anual pueda cessar en algunos casos, como si se le dexò para tiempo determinado, passado èl, cessarà, ò si le revocò el testador, ò lo renunciò el legatario, ò quando pereciò la cosa legada sin culpa del heredero, haviendose dexado; v.gr. solamente cosa determinada en especie, y fenecida ella; pero no si se legò cosa en general. Veafe à Baseo, *verb.Legatum, num.22.*

PROPOSICION XLIV.

En quanto al Fuero de la Conciencia, corregido el reo, y cessando su contumacia, cessan las censuras. Condenada.

Esta Proposicion decia, que en estando arrepentido el reo de el hecho porque incurriò la censura, y resuelto à obedecer à la Iglesia, ò Prelado, que por inobediente le censurò, no necessita de mas absolucion para el Fuero de la Conciencia; y que assi, en este Fuero no està excomulgado, ni censurado, y por consiguiente, que podrà portarse como no censurado, como no haya escandalo.

Lo qual es muy falso, porque los Sagrados Canones ordenan, que aunque estè enmendado el reo, y aunque haya satisfecho, no queda libre de la censura incurrida, si no es que sea absuelto de ella; *ex cap. Cum desideres de Sent. excom. cap. A nobis, & 2. cap. Sacris, eod. tit. & cap. Is, cui eod. tit. in 6.* como dice Torrecilla aqui.

Con esta condenacion se compone bien, que quando la suspension (y lo mismo digo del entredicho) se ha puesto debaxo de condicion; v.gr. *suspendo, interdico te, donec restituas, vel satisfacias*, cumplida la condicion, se quita la suspension dicha, sin otra absolucion mas expressa. Lo mismo digo de la suspension temporal, que se puso por tiempo limitado, que cessa, y se quita passado el tiempo, sin nueva absolucion, y relaxacion. Veafe Torrecilla aqui.

PROPOSICION XLV.

Los Libros prohibidos, hasta que se expurguen, pueden retenerse, mientras que hecha la diligencia se corrigen. Condenada.

Digo lo primero, que la Proposicion condenada no habla de los libros de los Hereges, que contienen heregía, ò tratan de Religion; porque de estos se dà especial excomunion en la Bula de la Cena contra los que (*scientèr*) leen, tienen, imprimen, defienden, compran, ò venden los tales libros: y assi no ha sido necessario condenar esto en esta Proposicion 45. por ser cosa clarissima, que los libros de los Hereges, que contienen heregía, ò tratan de Religion, no pueden tenerse, por estàr prohibidos con excomunion mayor, reservada al Papa *intra Bullam Cœnæ.*

Digo lo segundo: Los demàs libros

bros prohibidos no se pueden tener, como declara aqui el Papa, aunque haya esperanza de que se expurguen. Y esto es verdad, aunque los libros prohibidos no sean impressos, sino manuscritos, y aunque no se dè peligro de perversion. Pero advierto, que se puede dàr parvidad de materia, assi en leerlos, que serà una sola pagina, aunque el libro sea de marca mayor, como en retenerlos, que serà uno, ù dos dias. Veasè Leandro *de Censuris, tr. 3. de Bulla Cœnæ, disp. 1. §. 5. q. 61. & q. 69.* Pero esta parvidad se ha de entender, con tal que en dicha leccion, ò retencion no haya peligro grave, como bien Corella aqui. Veasè *infra* el Decreto de la Santa General Inquisicion, y especialmente las dos advertencias, que pongo al fin.

PROPOSICION CONDENADA POR CLEMENTE VIII. en un Motu proprio, expedido en 29. de Julio del año de 1601.

L*Icito es por carta, ò interlocutor, confessar Sacramentalmente los pecados al Confessor ausente, y recibir la absolucion del mismo, estando ausente.* Condenada.

Advierto, que el mismo Clemente VIII. prohibiò con pena de excomunion, reservada à su Santidad, el que nadie enseñasse dicha Proposicion, ni la defendiesse como probable en caso alguno, ni pùblica, ni privadamente, ni la pusiesse en practica de modo alguno.

Esto supuesto, digo lo primero, que la absolucion Sacramental dada al ausente, es ilicita, è invalida. La razon es, porque aunque el Decreto de Clemente VIII. no dice expressamente, que la tal absolucion es nula, sino que es ilicita; pero de dicho Decreto se infiere claramente ser nula, porque *aliàs* no lo podria el Papa prohibir para todo caso; pues si fuesse valida, podria suceder caso, en el qual fuesse licito absolver el ausente: lo otro, porque en este Sacramento, respecto del caso de extrema necessidad, no se separa lo licito, y lo valido; luego si en el tal caso no es licita, tampoco serà valida; y si en el tal caso fuesse licita, y valida, no havia el Pontifice dirimido con dicho Decreto la principal controversia, que consistia en esso: luego la mente del Papa fue declarar, que era nula: y condenar el decir, que era valida la tal absolucion.

Digo lo segundo: si uno se confessò por carta dada al Confessor ausente, y despues en presencia del tal Confessor, dice, que se acusa de todos los pecados que le escribiò, serà valida, y licita la tal confession hecha assi con causa, y la absolucion dada entonces en presencia, en virtud de la tal confession; porque en tal caso yà se verifican confession, y absolucion en presencia. Veasè tambien lo que dixe en el Tratado 4. de la Penitencia, §. 4. hablando de la confession rigurosa, è interpretativa.

Digo lo tercero, que esta presencia del penitente para con el Confessor, admite alguna latitud moral: de manera, que basta que el Confessor tenga delante de sì al penitente, ò le oìga, aunque estè algo distante, por lo qual, si el Confessor, despues de apartarse el penitente, duda si le absolviò, y no pudiendo llamarle sin escandalo, hace juicio probable, que el penitente no ha caìdo en nuevo pecado mortal, le podrà absolver, aunque estè algo distante; v. g. veinte passos: y la razon es, porque està presente moralmente; pero si està cierto de la ausencia de el penitente, porque consta que saliò del Templo, ò si no le viesse, ò percibiesse con algun sentido, no podrà absolverle. El Maestro Prado *en las Addiciones ad 3. part. quæst. 3. dub. 1. §. 6.*

Y añade Leandro, *tract. 5. de Pœnitent. disp. 2. quæst. 31.* que es invalida la absolucion, quando el Confessor la dà, viendo solamente la casa del enfermo, que le llama para que le confiesse, porque aunque vea la casa, què contiene al enfermo; pero este està ausente, porque no se percibe con sentido alguno. Pero Torrecilla *tract. 2. de Pœnit. consult. 9.* en el Tomo de la explicacion de las Proposiciones condenadas, afirma, que en el caso dicho serìa valida, y licita la absolucion, suponiendo que el enfermo està en tal disposicion, que hace juicio prudente el Confessor, ò teme con gran fundamento no hallarle vivo, quando llegue à la casa. Y añade, que assi se debe practicar, en su dictamen, en lance tan apretado, lo qual prueba latamente. Por lo qual, *à fortiori*, se ha de decir, que serìa valida la absolucion, si el Sacerdote oyesse al moribundo, que pedia confession en el caso dicho, aunque no le viesse, ni huviesse llegado à la casa. El Maestro Prado, y Leandro *ubi suprà.* Para mayor inteligencia de la condenacion de esta Proposicion, que explicamos, vease Gonet, *de Pœnitent. disp. 12. art. 4.*

PROPOSICION CONDENADA POR INOCENCIO XII. en su Decreto de 19. de Abril de 1700.

POR fin de la explicacion de las Proposiciones condenadas, hago mencion del Decreto de Inocencio XII. de 19. de Abril de 1700. el qual refiere todo el Padre Fray Juan de Olmo, en la impression de Zaragoza, *pag. 301.* y se refiere tambien todo en el quarto Tomo de Trullench, en la impression de Barcelona, al principio de dicho Tomo. Las palabras conque dicho Decreto condena las opiniones, que afirmaban, que el aprobado en un Obispado podia ser elegido por la Bula en qualquiera otro, sin mas aprobacion, son las siguientes, entre otras: *Tenore præsentium decernimus, & declaramus, Bullam Cruciatæ Sanctæ, nihil novi juris induxisse, nullumque privilegium continere quoad approbationem Confessariorum contra formam ejusdem Concilii Tridentini, & prædictarum Constitutio-*

num

num Apostolicarum, adeò ut Confessarii, tàm Sæculares, quàm Regulares, quicumque illi sint, in vi dictæ Bullæ Cruciatæ à Pœnitentibus, ad audiendas eorum Sacramentales Confessiones electi, nullatenùs confessiones hujusmodi audire valeant sine approbatione Ordinarii, & Episcopi Diœcesani loci, in quo ipsi Pœnitentes degunt, & Confessarios eligunt, vel ad excipiendas confessiones requirunt, nec ad hoc suffragari approbationem, semèl, vel pluries ab aliis Ordinariis aliorum locorum, & Diœcesum obtentum, etiam si Pœnitentes illorum Ordinariorum, qui Confessarios electos approbassent, subditi forent, confessiones autem alitèr, & contra earumdem præsentium, aliarumque Apostolicarum Constitutionum formam deinceps faciendas, & excipiendas, respectivè, præterquam in casu necessitatis in mortis articulo, nullas fore, irritas, & invalidas, & Confessarios ipso jure suspensos esse, & etiam rigidè puniendos ab ipsis Ordinariis locorum. Porrò quamcumque contrariam opinionem tamquam falsam, temerariam, scandalosam, & in praxi pernitiosam, prætenso quovis contraria usu, contrariaque consuetudine etiam antiquissima minimè obstantibus, motu, scientia, deliberatione, & potestatis plenitudine paribus harum serie damnamus, & reprobamus, contrariumque usum, ac contrariam consuetudinem hujusmodi penitùs, & omninò abrogamus, & abolemus. At proindè omnibus, & singulis Christi Fidelibus cujuscumqre status, gradus, conditionis, & dignitatis existant etiam specifica, & individua mentione, & expressione dignis, ne supradictam opinionem docere, tueri, aut ad praxim deducere, quovis modo audeant, seu præsumant sub pœna excòmmunicationis per contrafacientes ipso facto absque alia declaratione incurrenda, à qua nemo à quoquam, præterquam à nobis, seu Romano Pontifice, pro tempore existente, nisi in mortis articulo, hujusmodi constitutus, absolutionis beneficium obtinere valeat, interdicimus, & probibemus.

§. V

PROPOSICIONES CONDENADAS POR nuestro Santissimo Padre Alexandro VIII. à 7. de Diciembre de 1690. Son 31.

1. EN el estado de la naturaleza caìda, para el pecado mortal, y demerito, basta aquella libertad, con que fue voluntario, y libre en su causa en el pecado original, y voluntad de Adàn, que pecò. *Condenada.*

2. Aunque se dè ignorancia invencible de el Derecho Natural, esta, en el estado de la naturaleza caìda, no escusa de pecado formal al que obra por ella. *Condenada.*

3. No es licito seguir la opinion, ò

(esto

(esto es, aunque sea) probabilissima entre las probables. *Condenada.*

4. Entregòse à sì mismo por nosotros en sacrificio à Dios, no por solos los escogidos, sino por todos, y solos los Fieles. *Condenada.*

5. Los Paganos, Judios, Hereges, y otros de este genero, ningun influxo reciben de Jesu-Christo: y por tanto de aqui inferiràs bien, que en ellos hay una voluntad desnuda, y desarmada, sin tener gracia alguna suficiente. *Condenada.*

6. La gracia suficiente para nuestro estado, no tanto es util, quanto perniciosa; de manera, que por esso podemos justamente pedir: De la gracia suficiente libradnos, Señor. *Condenada.*

7. Toda humana accion deliberada, es amor de Dios, ù de el mundo. Si es de Dios, es caridad de el Padre. Si de el mundo, es concupiscencia de la carne: esto es, mala. *Condenada.*

8. Necessario es, que el Infiel peque en todas sus obras. *Condenada.*

9. En realidad peca el que aborrece al pecado solamente por su fealdad, y dissonancia à la naturaleza, sin algun respeto à Dios ofendido. *Condenada.*

10. La intencion con que alguno aborrece el mal, y ama el bien, meramente por consegir la Gloria Celestial, no es recta, ni agradable à Dios. *Condenada.*

11. Todo lo que no procede de la Fè Christiana sobrenatural, que obra por la caridad, es pecado. *Condenada.*

12. Quando en los grandes pecadores falta todo el amor, falta tambien la Fè; y aunque parezca que creen, no es por Fè Divina, sino humana. *Condenada.*

13. Qualquiera que sirve à Dios, aunque sea con la mira de premio eterno, si carece de caridad, no carece de vicio quantas vezes obra, aùn con la mira de la Bienaventuranza. *Condenada.*

14. El temor del Infierno no es sobrenatural. *Condenada.*

15. La atricion concebida por miedo del Infierno, y penas, sin amor de benevolencia para con Dios por sì mismo, no es movimiento bueno, y sobrenatural. *Condenada.*

16. El orden de anteponer la satisfaccion à la absolucion, no le introduxo la policia, ò institucion de la Iglesia, sino la misma Ley de Christo, y prescripcion de la naturaleza de la cosa, que en algun modo dicta esto mismo. *Condenada.*

17. Por aquella practica de absolver luego, se ha invertido el orden de la penitencia. *Condenada.*

18. La costumbre moderna, en quanto à la administracion del Sacramento de la Penitencia, aunque la sustente la autoridad de muchos hombres, y la confirme la duracion de muchos tiempos, no obstante la Iglesia no la tiene por uso, sino por abuso. *Condenada.*

19. Debe el hombre hacer penitencia toda la vida por el pecado original. *Condenada.*

20. Las confessiones hechas con los Religiosos, muchas, ò son sacri-

crilegas, ò invalidas. *Condenada.*

21. El Parroquiano puede sospechar de los Mendicantes, que viven de las limosnas comunes, que impondràn demasiado leve, è incongrua penitencia, ò satisfaccion, por la ganancia, ò lucro del socorro temporal. *Condenada.*

22. Por sacrilegos se han de juzgar los que pretenden derecho para recibir la Comunion antes de haver hecho condigna penitencia de sus delitos. *Condenada.*

23. Del mismo modo han de ser apartados de la Sagrada Comunion aquellos que no tienen amor purissimo de Dios, libre de toda mezcla. *Condenada.*

24. La ofrenda, que en el Templo hacia la B. Virgen Maria en el dia de su Purificacion, por dos pollos de Palomas, uno en holocausto, y otro por los pecados, bastantemente testifican, que necessitò de purificacion, y que el Hijo, que se ofrecia, tambien estarìa manchado con la mancha de la Madre, segun las palabras de la Ley. *Condenada.*

25. No es licito colocar en el Templo Christiano la Imagen, ò Bulto de Dios Padre. *Condenada.*

26. Vana es la alabanza que se dà à Maria en quanto Maria. *Condenada.*

27. En algun tiempo fue valido el Bautismo, administrado con esta forma: *In nomine Patris, &c.* dexadas aquellas palabras: *Ego te baptizo. Condenada.*

28. Valido es el Bautismo, administrado por el Ministro, que observa todo el rito exterior, y forma de bautizar, mas interiormente en su corazon resuelve para sì: *Non intendo, quod facit Ecclesia. Condenada.*

29. Leve es, y tantas veces confutada la assercion de la autoridad del Pontifice Romano sobre el Concilio General, y de la infalibilidad en difinir las questiones de la Fè. *Condenada.*

30. Donde alguno hallàre doctrina claramente fundada en Agustino, puede absolutamente tenerla, y enseñarla, no atendiendo à Bula alguna de Pontifice. *Condenada.*

31. La Bula de Urbano VIII. *In eminenti*, es subrepticia. *Condenada.*

EXPLICATIO DECRETI SS. PATRIS INNOCENTII XI. Edicti anno 1679. circa Communionem quotidianam, & alia.

1 PLURA brevitèr examinanda sunt circa hoc Decretum, quod verbatim tradunt Rich. Arsd. *tom.* 2. *part.* 2. *tract.* 4. *cap.* 4. & Reg. Lumb. *tom.* 2. *pagina* 1082. sed nos brevitati consulentes, omittimus.

Circa Communionem quotidianam nihil expressè decernit, sed maximè reverentiam commendat, judiciumque

que Confessarii requirit, & Prælatorum vigilantiam, ne in suis Diœcesibus permittant indiscretam, irreverentemque hujus Sacramenti susceptionem.

2 Advertendum primò, quòd disputatur inter Authores, an Sacra Communio sit necessaria necessitate medii, in re, vel in voto ad salutem æternam: est Communis contra Communem, sed pro illius necessitate, acutissimè disputavit Rev. Lumb. eam tribuens opinionem, Angelico Magistro.

3 Secundò notandum, quòd est necessaria necessitate præcepti fidelibus adultis, tàm in articulo mortis, quàm tempore Paschatis. Sic ex Nicœno, aliisque Concil. tradit Gran. *in* 2. *part. controv.* 6. *tract.* 10. *disp.* 3.

Tertiò obligat ex se, sæpiùs in vita, Suar. Vazq. & alii, tùm ex Trident. *sess.* 13. *cap.* 6. tùm ex praxi Ecclesiæ, tùm quia instituta est per modum cibi, cujus usus sæpiùs est necessarius.

4 An pueri teneantur dùm ad usum rationis perveniunt, an fatuis danda, an ad mortem damnatis, an omittentes, transacto tempore teneantur, & similia? Longum apud Authores desiderat examen. Vide Ochagav. *tract.* 2. *de Euch. quæst.* 14. Pal. Fil. & alios.

Negari non potest, quod in Sacra Communione plures notentur fructus, sed præcipuus est gratia sanctificans, seu illius augmentum. Vide D. Thom. 3. *part. quæst.* 79. *art.* 1. quando conferat? Et quo modo? Passim tradunt Theologi.

5 Neque dubitandum de dispositione; duplicem ponunt Authores, primam ex parte animæ, secundam ex parte corporis.

Ex parte animæ, est status gratiæ, undè qui est in peccato mortali tenetur confiteri, nisi adsit necessitas celebrandi, vel communicandi, & desit copia Confessarii. Sic Trident. *sess.* 13. *cap.* 7. De Sacerdotis dispositione jam dictum est, quæ autem necessitas excusat à confessione, & quæ sit dicenda inopia Confessarii? Videndus Diana cum aliis, *part* 9. *tract.* 3. *resol.* 95.

Ex parte corporis, tradit Sanch. *in Select.* accuratè Lugus, Filiuc. & Layman, & nos infrà aliquid dicemus. Et requiritur jejunium naturale: quando non, & quomodò frangatur? Nihil est in Authoribus magis obvium.

6 Nunc ad Decretum Innocent. ait, quod antiquis Patribus semper probatus fuit, usus frequens, & quotidianus Eucharistiam sumendi; nàm omnes antiquitùs Fideles tempore Missæ communicabant de manu Sacerdotis.

At nullam regulam statuerunt pro abstinentia, nec positione Communionis certis, per annum, vel per hebdomadam, diebus, sed hoc piæ devotioni, & prudentiæ reliquerunt.

Sed hoc non tollit prudentes, ac sanctas Regulas Religionum, quæ bis in hebdomada, vel mense Communionem statuunt, nec pium usum aliquorum, qui certos dies solemnes, vel suæ devotionis statuunt pro sumptione Sanctissimi cibi.

7 Nec Tridentinum assignavit pro

pro omnibus regulas determinatas, hoc enim difficillimum est, cum in Ecclesia latissima Dei, tanta sit spirituum diversitas.

Attamen, licèt dies non præscripsisset, nec quidquam de frequentia Communionis præceperit, quid tamen cuperet, judicavit.

8 Ait enim, quod Sacra Synodus optaret, quod omnes Fideles quotidiè in Missa communicarent, plures enim ex tali cibo fructus videntur, sed cum in Ecclesia Dei sit diversitas spirituum, quidam enim variis occupationibus alienati, vix possunt sæcularia cum hoc Sacro miscere Convivio, & quidam ad suum profectum attenti, magnis gratiæ donis cumulentur, nec de illorum dignitate potest securum formari judicium, nec de frequenti usu certa regula statui.

9 Ex quo insinuat Concilium, quod frequens usus commodus est, sed dignitas Sacramenti attendenda, & simul vult improbare genium aliquorum, qui prophana Sacris miscent, quales nunc aliquos videmus suis negotiationibus anxiè implicatos, qui magis currendo, quam meditando, ad Sacrum Convivium accedunt, sed de hoc non est absolutè loquendum, cum possit servari devotio inter licitas negotiationes.

10 Circa negotiatores, aliosque rebus sæcularibus addictos, requirit Confessariorum prudentiam, qui videntes cordium secreta, eorumque genus vitæ, & profectum, possint hujus Sacri cibi usum, vel ampliare, vel limitare, respiciendo semper earum animarum profectum.

Ex quo patet, hos debere accedere ad Confessarios prudentes, & doctos, & licèt quicumque expositus, sit talis judicandus, nullus est qui ignoret, non omnes esse idoneos, ad tales animas gubernandas.

11 Circa conjugatos, eamdem Confessariorum requirit prudentiam Prælatorumque vigilantiam, ii enim magis carnalibus miscentur. Sed de Communione unica, vel iterata diverso modo loquendum.

Non dubitamus Authores communitèr asserere, non esse impedimentum ad Communionem, copulam habitam nocte antecedenti cum propria uxore. Ita Filiuc. & Sanch. *lib. 9. de Matrim. d.* 13. at consilium præbent, ut ab illa abstineant, si raró communicent, nam si quotidie communicant, fine Matrimonii privarentur, & sic aliqua copula habita, non impedit frequentèr sumentem Eucharistiam.

Certum est, quod si nullam animi perturbationem hic sentit, & copula habita sit redditio debiti, non est à Communionis frequentia arcendus. Vide Falcan. *in suo Pane quotidiano, cap.* 12.

12 Dicunt etiam graves Authores, quod pollutio involuntaria, vel in somnis habita, non est impedimentum Communionis, nisi relinquat aliquam animi perturbationem, in quo casu, sub veniali abstinendum judicant plures, nisi urgeat necessitas, vel Jubilæus, aliavè causa. Sic Lug. *d.* 15. *sect.* 1. Delgad. *de Eucharist. cap.* 2. *dub.* 55.

Sed Innocent. ex mente Concilii suadet, quod conjugatis insinuent Con-

Confessores, ut orationi vacent, puraque mente ad Sacram epulam accedant.

13 Hi ergo debent esse aliquomodo ab amplexibus separati, orationi vacantes, & puritati aliquo modo consulentes; nam conjugatis, matrimonialibus delitiis immersis, quotidianam non permitterem Communionem.

Itaque vigilantiam Pastorum requirit, ut nullus dies, nullaque regula certa pro omnibus statuatur, nullusque sic Communioni assuetus à tali usu arceatur, sed quod studium apponatur, ut unusquisque dignè pro devotionis, & præparationis modo, rarius, aut crebrius Dominici Corporis suavitatem degustet.

14 Nec Pontifex vult statuere, quod ad licitum usum hæc omnia requirantur sub mortali; nam duæ Propositiones damnatæ ab Alexandro VIII. in Decreto, recenter edito die 7. Decemb. anno 1690. notandæ sunt.

Damnat enim Propos. 22. sic ajentem: *Sacrilegi sunt judicandi; qui jus ad Communionem prætendunt antequam condignam de delictis suis pœnitentiam egerint.* Et 23. sic asserentem: *Similitèr arcendi sunt à Sacra Communione, quibus nondum inest amor Dei purissimus, & omnis mixtionis expers.*

Hæ enim Propositiones, omnem Communionem negabant sic non dispositis, & Innocentius consulit ut ad frequentem, devotio attendatur, & consulatur. Et inter consilium, & præceptum magna est diversitas, & in frequenti, & aliquali Communione, differentia consideratur.

Rursùs, quia non tantum admonet Innocentius, ac Propositiones requirunt, ut consideranti patebit, aliud enim est procurare decentiam, aliud præcipere tantam perfectionem.

15 Circa Moniales verò disponit Innocent. quod si quotidiano cibo sint assuefactæ admoneantur, ut hoc fiat diebus in sua Religione dispositis, & statutis, Fundatores enim earum communitèr accidenti devotioni se accommodarunt.

Si tamen aliquæ (sunt verba Decreti) puritate mentis eniteant, & fervore spiritus ita incaluerint, ut dignæ frequentiori, aut quotidiana Sanctissimi Sacramenti perceptione videri possint, id illis à Superioribus permittatur.

Pontifex ergo, intendit fervorosas adjuvare, sed non omnibus indiscriminatim concedere, plurimæ enim frequentèr accedunt, quia alias sic accedentes vident, in quo prudentia Confessarii opus est.

16 Notent hoc Confessores Sæcularibus adjuvantes, ut illorum animas regere possint, si enim cum Monialibus hac præventione utendum, quid cum Sæcularibus operandum?

17 Contionatores deinde monet, ut semper, & quando de hoc Sermonem agant in locis, in quibus hæc frequentia est in usu, in suis orationibus, generatim ostendant (nota generatim) quantam requirant animæ puritatem sic communicantes, & dignitatem tanti cibi extollant, simulque consilium præstent, ut si quando se minus paratos senserint, à Communione abstineant,

neant, ad majoremque præparationem ſe accingant: quod idem Parochis, & Prælatis commendat.

18 Ex quo patet, quod Pontifex vult abuſum tollere, qui introductus fuit ex nimia indiſcretione, puritatem excitare, & cognitionem tanti cibi, ejuſque majeſtatis imprimere, Confeſſariorum prævenire prudentiam, ut non permittatur frequens uſus ſine gravi cauſa. Temperando ſemper fructum animarum cum reverentia Sacramenti.

Sed abſolutè non aufert frequentem uſum pro regula generali, cum in Eccleſia Dei ſint plures animæ fervore charitatis accenſæ; ſed quod Tridentinum inſinuat, intendit.

19 Itaque Confeſſarii prudentes ſunt apponendi, imò & à ſæcularibus conſulendi, & Prælati non debent permittere, niſi quod tales Confeſſarii animadvertunt, & ſimul temperandus eſt zelus aliquorum, vel prædicantium, vel ſine litteris conſulentium, frequentiam Communionis, quin omnia, tàm ex parte dignitatis Sacramenti, quàm ex parte reverentiæ ſumentis, neceſſaria apponant: non poſſunt clariùs explicari.

20 Proſequitur Innocent. Aſſerens, non eſſe de jure Divino Communionem quotidianam, quia licèt ſit per modum cibi inſtituta, non eſt ſicut temporalis; ſine quo vix diem agere poſſumus, eſt enim cibus cœleſtis, animæ diſpoſitionem, & reverentiam requirens.

21 Sumi poteſt Euchariſtia, tàm in Eccleſiis, quàm in Oratoriis privatis de manu Sacerdotis, ſed monendum ſemper, ut hoc fiat cum Privilegio Apoſtolicæ Sedis: at ſi fiat ſine illo, non determinat illicitum.

22 Nec de Oratoriis, vel Eccleſiis deferenda eſt Euchariſtia ad alios, qui in lecto cubant, maximam enim ſonat indecentiam, & hoc eſt, quod vetat Pontifex, per illa verba: *Nec ullo modo deferendam Euchariſtiam.*

Excipiuntur tamen infirmi, qui Eccleſiam adire nequeunt, ii enim poſſunt communicare diebus magnæ devotionis, & hoc Matriti practicatum video.

23 Si tamen ab Ecleſia deferatur, publicè fieri diſponit Innocentius, ſed juxta formam Ritualis Romani cum pompa, ſed in Locis valdè populoſis hoc non poteſt obſervari, cum in Parochia, præſertim, D. Martini, Gineſii, & Sebaſtiani, non poſſet componi tam repetita, & quotidiana pompa, nocte præcipuè, inſtante neceſsitate.

Defertur ergo à Sacerdote, cum Superpellicio, & Stolla, ſed palio proprio Sacerdotis operta, cum lumine, & campana præeunte, ut omnes ſciant, quod Dominus deferatur, & temporibus rigoroſis, vix ſine lectica incedit, cum ad exemplum Catholici Regis, omnes tranſeuntes, ſuas offerant Miniſtro commoditates.

24 At vetatur uſus aliquorum minus prudentium Clericorum, qui occultè in corporalibus, infirmis Euchariſtiam deferebant.

At ſi ab Oratorio privato deferatur ad lectum infirmi in propria domo cubantis, forma decenti diſponendum eſſe jubet Innocent.

In-

25 Infirmo autem, quæ communicari non poteſt, non deferri adoranda Eucharistia. Sic Lugo, *Reſp. Moral. lib.* 1. *dub.* 11. quia ſic minuereretur reverentia.

26 Circa Commnnionem die Veneris Sancti, diſponit quod Eccleſiæ ſervetur uſus, & praxis: Eam ergo vetat, quia uſus non communicandi invaluit, extra neceſsitatem.

Hurt. *de Sacrif. d.*4. *diffic.* 3. cum Suar. & aliis, dicit prohiberi tali die Miſſæ celebrationem, quia nulla tunc ab Eccleſia aſsignatur, at non Communionem, ad id non licere poſitis Declarationibus Cardinal. docet Dian. *part.* 4. *tract.* 4. *roſol.* 237.

Sed in firmis jam uſus concedit cum Gavanto.

Sed poſita declaratione Innocentii non licèt, nec infirmis, niſi magna intercederet cauſa, quæ ſit urgentiæ, non devotionis.

De aliis diebus Septimanæ Sanctæ, nihil agit, videndi ſunt Authores, Dian. *part.* 9. *tract.* 6. *reſol.* 24.

27 Inſupèr admonendum diſponit, quod nulli ad communicandum dentur majores Hoſtiæ, quam quæ communitèr apponuntur, ne aliqui diſcurrant in Sacramenti præjudicium.

Nec ex eo improbatur opinio Theologorum docentium, quod augeatur gratia dùm Chriſtus in ſtomacho diutiùs manet ſub ſpeciebus, ſi fiat melior diſpoſitio. Sic Suar. cum Fagund. & alii apud Dian. *part.* 3. *diſt.* 6. *Miſſ. reſol.* 97.

28 Nec devotio illorum, qui plus materiæ hoc fine ſumere deſiderant, ſed ſolùm ait Innocentius, quod procuretur ne Sacerdos plures Formas, vel majores conferat, ſed conſuetas.

De minoribus non loquitur, ſed judico, ex ſtudio præſtari non poſſe, ſed ſi partita fuit caſu, vel concurſus ſit magnus, & ſine partitione non poſſit omnibus adhiberi Communio, quod poteſt Forma partiri.

Loquitur magis de majoribus Formis, quia ex hac parte oriebatur abuſus, non ex minoribus, at ſemper ſunt adhibende regularitèr conſuetæ.

29 Sed quia in pluribus locis major cæteris Formis aliqua in Pyxide ponitur Forma adoranda, hæc poteſt præſtari Laico communicaturo, dummodò non ſtudioſè fiat, ſed quaſi ex accidenti, quia vidimus aliquando communicantes Eccleſiaſticos, filiis ſuis majores Hoſtias præ aliis diſtribuere, qui eſt intollerabilis abuſus.

30 Sententia aliquorum cum P. Baſco, *diſp.* 4. *ſect.* 12. *concluſ.* 9. quod. poteſt Sacerdos communicanti partem ſuæ Hoſtiæ præſtare ob magnam devotionem, non eſt improbabiils, cum non obſtet integritati Sacrificii, nec contineat indecentiam, ſed cantè procedendum judico, cum ſi leves ſint cauſæ, & hoc introducatur, poſſet in abuſum hæc Communio declinare.

31 In calce Decreti decernit, quod nulli permittatur, nec Clerico, nec Regulari, Confeſsiones venialium excipere, niſi ab Epiſcopo obtineat approbationem.

Sed hoc non eſt Confeſsiones ſic factas annullare, ſed illicitè declara-

re factas, tàm à Confessario, quàm à pœnitente.

Nec ex eo manet definita sententia Philippi Fabri, quæ asserit, simplicem Sacerdotem non posse absolvere à venialibus, quia contraria sententia non est damnata, sed à ferè omnibus admissa.

32 Verùm judico, quod cum ad absolutionem requiratur jurisdictio, & hanc Papa, vel Ecclesia concedat, poterat eam auferre Pontifex, sed non alius Prælatus illo inferior. Sic Gran. *in 3. part. de Sacrament. controv.* 7. *tract.* 10. *dub.* 4. *sect.* 1. *num.* 6.

Idem judicant Doctores dicendum de mortalibus jam confessis. Sic Sanch. Vazq. Gasp. Hurt. & alii citati à Diana, 5. *part. tract.* 14. *resol.* 86. sed non constat adhùc ablatam esse à Pontifice Summo.

Reflexio super hanc doctrinam.

33 ADvertendum est, quod licèt suprà dixerimus, quòd certos dies assignare ex Religionis statuto non est improbatum, sed maximè laudabile, quia hoc non attendit particularis perfectionem, sed omnium in communi respicit statum, attamen pro Sæcularibus assignare certos tantum dies ad Communionem, quasi negotiatoribus, & aliis hoc solum modo communicare absolutè expediat, jam ab Innocent. reprobatum est, quia tàm ii, quàm alii non ex eo, quod Sæcularibus licitis vaccent occupationibus, privandi sunt frequenti usu Eucharistiæ, dummodò se aliàs digni propria reddant dispositione: & sic improbatum manere usum alicujus Episcopi sic statuentis, docet Rever. Muniessa *in suo erudito Opere de Euchar. sect.* 3. *in explicat. hujus Decreti*, *disp.* 13.

Sed si attentè legas, quæ nos suprà docuimus, jam tota hæc doctrina erat à nobis præventa.

34 Consulere absolutè omnibus esse conveniens quotidianam Communionem, licèt non præceptam, reprobat Innocent. & nos suprà advertamus, quia pro omnibus una, eademque regula non potest assignari. Audiendus ergo Augustin. qui ait: *Quotidiè Eucharistiæ Communionem accipere, nec laudo, nec vitupero.*

35 Notat Innocent. quod nec expedit, nec consulenda est Communio frequens contra Confessarii, & legitimi Superioris præscriptum, in quo arguuntur indiscreti aliqui, in Conventibus Monialium, hoc placitum consulentes, sed pro Superiore non intelligo, nec Priorissam, nec Abbatissam, quia ad hoc non se extendit earum facultas, nisi communi bono aliarum providentes, agnoscant oriri scandalum ex Communione quotidiana alicujus Religiosæ, & ejus genere vitæ, sed tunc satiùs erit vitam emendare, quam res talis Ordinis turbare, sed Confessario communicet, ut præcipiat, vel Superiori.

36 Propositio quæ asserit ad frequentem Communionem sufficere statum gratiæ, temperanda est juxta Decretum præsens: nam si dicat, hunc sufficere, ut sine mortali, & cum aliquali fructu fiat, non est improbanda; at si dicat, quòd ex eo solùm, quod

mortale absit, sit expediens, & consulenda Communio, rejicitur ab Innocentio, cum Decretum puritatem cordis, & fervorem spiritus attendendum esse judicet, ad prudens formandum judicium.

37 Circa diem Parasceve, nihil addendum video, cum jam supra abstinentiam à Communione præcepta viderimus, vide nunc doctissimum Cardenas, *in Christ, disp.* 66.

Nec Sacerdotes illo die possunt celebrare, si ex Declarat. Cardin. notat Gavant. *tom.*1. *part.*4. *tit.*9. *num.*24. quod præceptum, nec Episcopi possunt dispensare. Sic Muniessa ex Basseo, verb. *Eucharist. num.*174. qui respondet aliqualibus objectionibus, quæ possunt contra hoc formari.

38 Nec intelligendum est Decretum de Sacerdotibus quotidiè communicantibus, dùm quotidiè sacrificant, quia hoc laudabile putat Magist. Lumbier, *observ.* 14. *num.* 508. quid autem de illorum obligatione circa hoc sacrificium in anni decursu celebrandum, non constat inter Authores. Vide Dicast. *tract. de Sacrific. Missæ, disp.* 4. nec ad intelligentiam Decreti hoc desideratur.

EXTAT DECRETUM INNOCENTII XI. circa Indulgentiæ lucrationem.

1 QUod in una die non potest lucrari, nisi una Indulgentia plenaria. Ratio est, ne multiplicentur Indulgentiæ in Ecclesiis, vel ne fiat confusio. Hæc est praxis communis Romanæ concessionis, semper enim exprimitur in Brevi concessionis Indulgentiæ, quod intelligatur concessa, nisi alia jam sit in eadem Ecclesia.

2 Communitèr intelligitur hoc Decretum, quod non possit lucrari duplex Indulgentia concessa propter idem motivum.

Ego autem clariùs vellem explicarè: nam vel Pontifex hoc declarat, asserendo in qualibet Ecclesia solùm sustineri posse unicam Indulgentiam plenariam, eò quòd Sedes Pontificia alias omnes concessas revocet, ne multiplicentur Indulgentiæ, vel declarat, quod qui una die lucratus est: unam Indulgentiam non possit jam eadem die aliam lucrari? Si primùm, benè dicitur, quod mens Pontificis non est, quod duplex Indulgentia plenaria propter idem motivum sit concessa. Si secundum, est magna difficultas, quia mens Pontificia non videtur tam strictè accipienda, ut Fidelis privetur illa Indulgentia, si forsitàn post unam manè lucratam, incidat in mortale, & posteà ex alio titulo Indulgentiam plenariam, vel contritione facta, vel confessione lucretur.

Rursùs, quia potest accidere quod quis hora tertia diei sit Indulgentiam plenariam in aliqua Ecclesia consequutus, & posteá hora nona incidat in culpam gravem, horaque vespertina in articulum mortis sit, & tunc illi applicari Indulgentiam Bullæ Cruciatæ, vel si Religiosus est, aliam ex Privi-

vilegiis suæ Ordinis, sed tunc credi non potest, quod Pontifex hoc privet beneficio Indulgentiæ secundæ.

3 Itaque dicendum judico, mentem Pontificis fuisse, quod duplex Indulgentia plenaria non lucretur eadem die propter idem motivum, vel in eadem Ecclesia, vel in diversa; benè tamen potest lucrari, si concessæ sint propter diversum motivum, quia tunc beneficium ampliatur lucranti, & mens Pontificis tenenda est, dum aliud motivum diversum appareret.

4 Lucrari ergo potest una Indulgentia plenaria concessa visitandi aliquam Ecclesiam in Festivitate alicujus Sancti, vel illius Titularis, vel alicujus specialis devotionis, & alia, virtute Bullæ, visitando Altaria. Et ratio est, quia Privilegium Bullæ illa die cessaret respectu lucraturi Indulgentiam, vel stante Bulla, supervacanea esset concessio Indulgentiæ plenariæ Sanctorum diebus concessæ, ex vi Jubilæi publicati, quod est inconveniens.

5 Ulterius potest lucrari duplex Indulgentia plenaria ab eo, qui duplicem Bullam Cruciatæ accepisset, quia dum quilibet hoc privilegium concedit, non est deturbandum absque gravissimo fundamento. Et ni fallor Pontifex non est loquutus de Bulla, sed de aliis Indulgentiis plenariis, per alia Brevia concessis. Rursus potest lucrari duplex Indulgentia applicata pro duabus Animabus Purgatorii, & etiam una pro Anima Parentis, vel alterius defuncti, & alia pro ipso recitante, si fuerint sic concessæ.

Et judico etiam duplicem lucrari posse Indulgentiam in una die, qui mane lucratus est unam, propter Jubilæum in alicujus Sancti honorem concessum, & aliam vespere propter Professionem in aliqua Religione. Et sic discurrere de aliis casibus, juxta adhibitam suprà explicationem.

6 Difficultas se offert in hac doctrina, quia Indulgentia plenaria est remissio omnis pœnæ debitæ propter peccata, quæ commisserat, qui eam vadit lucraturus, & pro qua nondum satisfecerat: ergo non habet locum secunda Indulgentia plenaria. Et in hoc fundantur aliqui nimis strictè hoc Decretum explicantes, dum asserunt, quod non potest in eadem die lucrari duplex Indulgentia plenaria, adhuc propter motivum diversum concessa.

Respondeo multiplicitèr: Primò, quod si jam unica Indulgentia plenaria consequuta, plenè satisfactum est, quod tunc non habet locum secunda, non solum eadem die, sed nec altera, & sic remanet hoc Decretum sub generali consideratione Theologiæ, quin aliquid difficultatis addat verbum illud: *Eadem die*. Et hoc non erit ex parte Pontificis, nec ex parte Indulgentiæ, sed ex parte suscipientis, cujus animus totalitèr manet expurgatus.

7 Sed quia hoc difficilimum est, eo quod rarus sit, qui ab omni culpa veniali, etiam confessus, sit immunis, ut annotavit Dicast. *de Sacram. tract. 9. disp. 2. dub. 9. n.* 150. potest procurari secunda Indulgentia plenaria, eo quod non potest remitti pœna, si remanet culpa: ergo secunda habet locum ad plenariam: remissionem pœnæ remanentis, si lucraturus eam se dispo-

 nat

nat per dolorem ſufficientem ad venialia delenda.

8 Reſp. 2. Quod hoc non tollit, quod diligentiæ fiant ad lucrandam ſecundam, cum tanta ſit difficultas ad integrè lucrandam primam. 3. Quia de Indulgentiis, quæ defunctis applicantur non eſt hæc difficultas, cum eorum animæ ſint in ſtatu talis utilitatis, & quod una conſequatur requiem, non debet impedire, quod alia aſſequi poſſit. Et eadem ratio eſt, quod una Indulgentia applicatur pro ipſo lucrante, & alia pro defuncto, vel pro vivo, eò quòd ſentiant Authores, quando Pontifex concedere poteſt Indulgentiam applicandam alteri etiam viventi. Sic Dicaſt. citatus, *num.* 22.

DECRETUM TERTIUM CIRCA CONFESSIONEM venialium cum ſimplici Sacerdote.

1 INnocent. XI. anno 1679. die duodecima Februarii diſpoſuit, quod non permittatur confeſsio venialium cum ſimplici Sacerdote. Idem dicendum de confeſsione peccatorum mortalium, in alia confeſsione apertorum, quia ad utramque confeſſionem, extendebant. AA. Sacerdotis ſimplicis juriſdictionem.

2 Dubium fuit inter Theologos, an ſimplex Sacerdos, ad abſolutionem venialium, habeat à Jure Divino juriſdictionem? Quidam graviſsimi AA. crediderunt, talem eſſe ejus juriſdictionem, & ſic plures credebant; vide Card. *differt.* 2. *num.* 409. latè defendentem, & innumeros Doctores pro ſe adducentem, quod nec Pontifex illam auferre poterat: At ſanior pars Recentiorum credit, hanc juriſdictionem ſolum habere extra mortis articulum per benignam Eccleſiæ conceſſionem. Ita Card. de Lugo, *de Pœnit. diſp.* 18. *ſect.* 3. *num.* 44. plures citans AA. & Curſ. Salmantic. Moral. *tom.* 1. *tract.* 6. *cap.* 11. *punct.* 2. *n.* 9.

3 Ex quo infertur: ergo poteſt Summus Pontifex de plenitudine poteſtatis, hanc facultatem circa veniales extra mortis articulum, non ſolum temperare, ſed auferre: ergo poteſt annullare hujuſmodi confeſsiones ſic factas, eaſque irritas reddere. Et ſic excommunicatus vitandus, jam ſit ſimplex Sacerdos, jam non, invalidè abſolvet à peccatis venialibus, vel mortalibus jam confeſsis, quia Eccleſia hac facultate privat. Ita Lugo cit. & Gran. *de Pœnit. tract.* 10. *diſp.* 4. *ſect.* 1. *num.* 6.

4 Hoc tamen Decretum Innoc. non invalidare hujuſmodi confeſsiones cum ſimplici Sacerdote factas, credit Lumber. quem graviſsimi alii DD. ſequuntur: nam verba annullantia confeſsionem non apponuntur, ſicut in Decreto Innocent. XI. adducto de approbato ſolum in una Diœceſi, & per Bullam in alia electo: rurſus, quia ſolum dicit, quod Epiſcopi, has confeſsiones non permittant, quod onus illis imponitur, & non Confeſſariis. Hæc ſunt verba: *Non permittant, ut venialium confeſsio fiat ſimplici Sacerdoti non approbato ab Epiſcopo, vel Ordinario.*

5 Ego autem judico, quod in quacumque opinione concedente facultatem simplici Sacerdoti ad absolvendum à venialibus, jam à Jure Divino proveniat, jam ab Ecclesiastico, potest Pontifex Decretum expedire, ad impediendum usum talis facultatis, quia Ecclesia potest salva Sacramentorum substantia, quidquid ei visum fuerit conveniens, ad eorum dispensationem, ad Sacramentorum decentiam, & Fidelium utilitatem, ut ait Concil. Trident. *sess.* 24. *cap.* 2. Ergo si talem facultatis usum non viderit sit convenientem, poterit Ecclesia illum impedire.

6 Per hoc tamen Decretum Innocent. non aufertur simplici Sacerdoti hæc facultas. Ita Card. *in explic. Propos. Innocent. X. dissert.* 2. *num.* 418. Hoc intelligitur quoad validam Sacramenti administrationem, non tamen quoad licitam, quia ex verbis Decreti, constat Sacerdotem simplicem hoc illicitè facere: nam licèt videatur onus Superioribus impositum, ne permittant, cum gravia sint motiva, ne hac facultate utatur non approbatus; eum videtur etiam adstringere.

7 Si tamen Ordinarius Loci apponeret excommunicationem, simplici Sacerdoti talem confessionem excipienti, adhùc esset valida confessio, quia Episcopus non potest hujusmodi facultatem suspendere, eo quod sit inferior, respectu Ecclesiæ illam concedentis. Si tamen illam apposuisset ex concessione Pontificis, ut asserit Hoces *in explic. Propos.* 1. *Innocent. num.* 25. appositam fuisse ab Archiepiscopo Hispalensi, tunc erit invalida confessio, quia ex vi excommunicationis est ablata jurisdictio, ut diximus in explicatione anterioris Decreti.

8 Unde probabile manet, quod simplex Sacerdos potest absolvere à minori excommunicatione. Ratio est, quia hæc solùm contrahitur per veniale peccatum: ergo si habet simplex Sacerdos jurisdictionem ad auferenda venialia, etiam habebit ad auferendam excommunicationem minorem. Patet conseq. nam concesso uno, conceditur aliud, sine quo, effectum sortiri non potest, sed non ablata excommunicatione minori, effectum non habet absolutio à venialibus: ergo non ablata facultate circa venialia, non auferretur facultas circa minorem excommunicationem. Vide Dian. 5. *p. tract.*9. *resol.* 3. qui citat Div. Thom. Navarr. & Tolet.

9 Aliqui judicant probabile, quod licèt ex vi hujus Decreti sit illicita absolutio venialium, à simplici Sacerdote præstita, potest esse licita absolutio ab excommunicatione minori. Quorum ratio est, quia hæc absolutio potest præstari extra confessionem, non tamen absolutio venialium. Sed semper judico, hoc non posse facere simplicem Sacerdotem, quia nullam habet facultatem absolvendi ab excommunione minori, nisi in Tribunali Pœnitentiæ, quatenùs habens facultatem ad absolvenda venialia, habet etiam ad auferendum quodcumque impedimentum, quod turbare posset absolutionem illorum.

§. VI.

ADVERTENCIAS EN ORDEN A LOS CASOS reservados.

ADvierto lo primero, que los casos reservados à los Obispos, unos les son reservados por Derecho Comun, y otros por Derecho especial de los mismos Obispos. Los casos reservados à los Obispos por derecho especial: son aquellos, que ellos mismos se reservan, ò en la Synodo, ò fuera de ella; la reservacion, que se hace en la Synodo, dura aunque muera, ò cesse el Obispo en su oficio; pero la reservacion, que hace el Obispo, sin el Synodo, de pecados con censuras, ò sin ellas, cessa muerto el Obispo, ò vacando de su Silla, porque esta reservacion es *per modum præcepti particularis*; y la que hace en las Synodales es *per modum statuti*. Por Derecho Comun, son reservados à los Obispos todos los casos reservados al Papa, quando son ocultos; la qual facultad se dà à los Obispos, respecto de sus subditos, en su Diocesi: y consta del Tridentino, *sess. 24. cap. 6. Liceat Episcopis, &c.* Si en virtud de esta facultad pueden los Obispos absolver la heregìa mixta, veàse en la explicacion de la Proposicion 3. condenada por Alexandro VII. En orden al privilegio, que dà la Bula de la Cruzada para ser absuelto de estos casos, veàse el Tratado de la Penitencia, §. 10. y el Tratado de la Bula, §. 4. y la explicacion de la dicha Proposicion 3. condenada.

Sepase tambien, que los Regulares no pueden absolver por sus privilegios de los reservados à los Obispos por Derecho particular. Veàse la explicacion de la Proposicion 12. condenada por Alexandro VII.

Advierto lo segundo, que el Confessor inferior no puede absolver de reservados al Superior, sino es que obtenga facultad de èl, ò el penitente tenga para ello privilegio; pero aunque esto *absolutè loquendo* es asi, mas hay algunos casos, en los quales puede absolver de reservados el simple Confessor, sin recurrir al Superior, y sin que el penitente tenga privilegio de Bula, ò Jubilèo para ello. A cerca de lo qual veàse el Tratado 24. de el primer Precepto, §. 2. y el Tratado quarto de la Penitencia §. 10.

Advierto lo tercero, que hay penas, que juntamente son medicinas, y hay penas, que se llaman punitivas, y solo se ordenan à castigar, y asi son puras penas; y hay medicinas *purè* tales, porque no son penas. Las penas medicinales, quales son las censuras, no se incurren con ignorancia invencible de ellas. Las que son *purè* penas, es probable, que no se incurren ignorandolas invenciblemente; y asi discurren algunos de la pena de no pedir el debito el casado, que tuvo copula con consanguinea de su con-

consorte en primero, ò segundo grado. Las puras medicinas se incurren aunque se ignoren; y de este genero es la reservacion de los casos, que es medicina preservativa de los pecados, para el recto govierno de la Iglesia, y bien de las almas; y asi, la pura ignorancia de la reservacion no escusa de incurrirla. Por lo qual, para incurrir en la reservacion Synodal, basta cometer el pecado reservado, conociendo la gravedad de èl; y para incurrrir en la reservacion al Papa, basta cometer el pecado reservado con conocimiento de la censura, por razon de la qual està reservado al Papa; como se ha dicho en el Tratado 29. de la ignorancia. No obstante, parece probable, que la reservacion es juntamente medicina, y pena; y que asi, no la incurre el que la ignora invenciblemente, ò no advirtiò à ella al tiempo de pecar. Salmantic. *tom.* 4. *tract.* 18. *cap.* 4. *punct.* 1. *§.* 2.

Advierto lo quarto, que la reservacion de que usa de hecho la Iglesia (*quidquid sit de possibili*) es de pecados mortales, y no *purè* internos, sino externos, y que la malicia grave sea externa. Y quando se reserva algun pecado con absoluta, y ordinaria reservacion, sin hacer mencion de que quiere reservar el pecado dudoso, se debe entender la reservacion de pecado cierto, ciertamente cometido. Vease el Tratado quarto de la Penitencia, §. 8.

Advierto lo quinto: Algunos casos, que reservan en las Synodales los Señores Obispos, tienen irregularidad, ù otras censuras, ò alguna inhabilidad reservada al Papa; y en los tales casos comunmente se nota, y dice *quanto al pecado*, dando à entender, que la censura, ò inhabilidad, ò irregularidad se remite al Papa. Y en estos casos, aunque el Obispo dè facultad para absolver de los casos à èl reservados, no se pueden absolver las tales censuras, ò inhabilidades reservadas al Papa: *immò* si la censura es tal, que priva de recibir el Sacramento de la Penitencia, como la excomunion, el entredicho personal en algunos casos, y la suspension de recibir el tal Sacramento: en tal caso serà preciso absolver primero de la tal censura, que de los pecados: para lo qual no bastarà la facultad dada por el Obispo de los casos à èl reservados.

Advierto lo sexto, que aunque los pecados sin censura alguna se puedan reservar, como se vè en muchos reservados por los Obispos; pero el Papa no suele reservar pecados, sin censura: *immò* todos los pecados reservados de hecho al Papa, tienen censura reservada à su Santidad. Y dicen los Salmanticenses, *tom.* 1. *tract.* 5. *cap.* 13. *punct.* 1. *num.* 3. que no hay aora caso reservado al Papa, que no tenga excomunion anexa, reservada al Papa. Y aunque Durando *in* 4. *dist.* 17. *quæst.* 15. *num.* 13. juzga, que en los tales pecados, solo reserva el Papa la censura, y no el pecado: no obstante decimos, que reserva el pecado, y la censura; como con muchos lo lleva Leandro *de Pœnitent. disp.* 11. *quæst.* 14.

De donde infiero lo primero, que du-

durante la excomunion reservada al Papa, no solo ella, sino tambien el pecado, estàn reservados al Papa; de manera, que sin facultad suya no se puede absolver de ellos.

Infiero lo segundo, que la absolucion dada al que està con excomunion reservada al Papa, sin tener el que absuelve potestad legitima, serà irrita, y nula, no solo en quanto à la censura, sino tambien en quanto al pecado, aunque haya buena fè de parte de el Confessor, y del penitente.

Infiero lo tercero, que quitada la excomunion reservada al Papa, ò no incurriendola por ignorancia, que escuse de incurrirla, el pecado, aunque sea gravissimo, no queda reservado al Papa, porque el tal pecado se reservò *simùl* con la censura; y assi como tuvo conexion con ella *in fieri reservationis*; assi tamaien tiene mutua dependiencia, y conexion *in conservari*: de manera que quitada la censura, ò su reservacion, se entiende quitada la reservacion del pecado; como con otros lo enseñan los Salmanticenses, *ubi suprà numer.* 7. Pero se ha de notar, que si el tal pecado reservado al Papa con la censura, tuviere alguna otra reservacion mas, *ratione gravitatis*; v. gr. si fuesse reservado Synodal: en tal caso, aunque se quite, ò no se incurra la censura, permanecerà la reservacion Synodal, y solo podrà ser absuelto por el que tenga la facultad para absolver de el tal reservado. Vease la nota sobre el primer reservado Synodal de este Obispado de Pamplona.

Advierto lo septimo, que si uno cometiesse pecado no reservado, juzgando erroneamente, que era reservado, no incurre reservacion. La razon es, porque el error del penitente no puede quitar la jurisdiccion al Confessor. Preguntaràs, si el peregrino, que viene à otro Obispado con buena fè, podrà confessarse alli, y ser absuelto de los reservados? Supongo, que no vino con animo de mudar domicilio; porque si vino con animo de mudar domicilio, yà no se ha de governar por las leyes del Lugar de donde vino. Tres estados, pues, de reservacion pueden acontecer. El primero, si el caso era reservado en ambas partes. El segundo, si el caso era reservado en el Lugar de donde partiò el peregrino; pero no en el Lugar donde se halla, y donde quiere confessarse. El tercero, si no era reservado en el Lugar de donde partiò; pero sì en el Lugar adonde vino, y se halla.

En el primer estado convienen todos, segun Aversa, *quæst.* 17. *sect.* 3. que el peregrino queda ligado con la reservacion, y que no puede ser absuelto por el Confessor, que no tiene facultad para los casos reservados.

En el segundo estado, puede ser absuelto el peregrino por el Confessor, que no tiene jurisdiccion para reservados, pero la tiene para los no reservados; suponiendo, que el tal pecado del peregrino no es reservado *in loco confessionis.* Assi con Cayetano, Paludano, y San Antonino, Suarez, *disp.* 20. *sect.* 1. *num.* 4. y con otros Aversa *ubi supr.* contra otros que refiere. Y la verdad de nuestra sentencia, ademàs de otras razones, la confir-

firma el uso, y practica de los Confessores, que no preguntan à los peregrinos, ni están obligados à saber, ni pueden *commodè* saber, què casos son reservados en su Patria.

En el tercero estado, en el qual el caso es reservado en el Lugar donde està el peregrino, y no en el Lugar de su Patria, digo, que le comprehende la reservacion del Lugar donde se halla; y assi en el Lugar donde se halla, y donde el caso es reservado, no podrà ser absuelto por el Confessor, què solo tiene facultad para los casos no reservados. La razon es, porque el tal Confessor tiene limitada la jurisdiccion en el territorio donde dà la absolucion. Trullench *tom.* 3. *lib.* 4. *cap.* 3. *dub.* 4. *num.* 6. Y el Padre Concepcion, *tract. de Pœnitent. disp.* 6. *quæst.* 10. *n.* 868. contra Fagundez *in secundo Præcepto*, *lib.* 8. *cap.* 8. *num.* 21. à quien refieren, y no siguen los Salmantic. *cap.* 13. *punct.* 3. *num.* 26.

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO de Pamplona, en la Synodo, que celebrò el Ilustrissimo Señor Don Bernardo de Roxas, y Sandovàl, año de 1491. y los refiere el Synodal, lib. 7. cap. 15. fol. 145. *y son como se siguen.*

1 *EL heretico, que tiene alguna opinion heretica, ò siente mal de la Fè.* Quanto al pecado tan solamente.

Nota. Dicese quanto al pecado tan solamente, porque si uno cometiesse el pecado de heregìa mixta de interna, y externa, teniendo ignorancia invencible de la excomunion anexa à este pecado, se libraria de incurrir en la excomunion, y consiguientemente no incurriria en la reservacion al Papa, porque esta es *ratione censuræ*; pero incurriria en la reservacion Synodal. Y advierto, que si la heregìa es puramente interna, ò puramente externa, no es reservada al Papa, ni en la Synodo de Pamplona.

2 *El sortilego, ò encantador, ò nigromantico, que hace cerco, ò invoca los demonios para hacer parecer los hurtos, cosas perdidas, y para otras cosas.*

Nota. Nigromantico se dice, el que por sombras, ò cadaveres adivina las cosas venideras, adversas, ò prosperas. Sortilego se llama, el que por suertes adivina las cosas ocultas, ò cosas futuras. El encantador es, el que por Arte magica hace engaños, immutando las cosas, y sentidos, sanando con oraciones supersticiosas, &c. Todos estos incurren en la reservacion de este caso. De estos vicios trata Santo Thomàs 2. 2. *quæst.* 95.

3 *El que usa mal de la Crisma, ù de el Sacramento de la Eucharistia, ù de otra cosa Sagrada, para hacer algun mal.*

Nota.

Nota. Se reserva en este caso el abuso de qualquiera cosa Sagrada para hacer algun mal.

4 *El que entierra en la Iglesia, ò Cementerio, al que sabe que està excomulgado, entredicho, ò manifiesto usurario.*

Nota. Los que *scientèr* entierran en lugar Sagrado al excomulgado no tolerado, ò al entredicho *nominatim*, ò manifiesto usurero, incurren en excomunion mayor. *Clementina* 1. *de Sepulturis.*

Es probable, que solo incurren en esta excomunion mayor de la *Clementina* 1. *de Sepulturis*, los que toman el cuerpo, y le echan en la sepultura, y los que le cubren de tierra, porque esta excomunion solo es *contra sepelientes.* Pero es mas probable, que la incurren tambien los que lo mandan, ò procuran. Los que acompañan, solo incurren en excomunion menor. Salmanticenses, *tom.* 1. *tract.* 10. *cap.* 3. *punct.* 7. Por lo qual digo tambien, que este quarto caso reservado, habla de los que entierran en lugar Sagrado al excomulgado, ò entredicho, ò usurero manifiesto; pero no comprehende à los que solo acompañan al entierro, ni à los que llevan el cuerpo, ni à los Clerigos, que cantan; y probablemente, ni à los que lo mandan, ò aconsejan. Vease el Tratado 11. de la Excomunion, §. 2.

5 *El que estando excomulgado celebra.* Quanto à la absolucion del pecado.

Nota. El que estando excomulgado celebra, incurre, demás del pecado, en irregularidad: *ex cap. de Clerico excommunicato ministrante.*

Esta irregularidad es de puro delito; y assi es censura, en opinion probable, y se puede absolver de ella por la Bula de la Cruzada, en la forma que se ha dicho en el Tratado 18. de la Irregularidad, §. 3. Advierto tambien, que si el que celebra, estando excomulgado, se escusasse de incurrir en la irregularidad, por alguna de las causas, que escusan incurrir en ella, aunque no del pecado mortal, no obstante incurriria en la reservacion Synodal; y por esso se ponen aquellas palabras: *Quanto à la absolucion del pecado.*

6 *El que celebra, ò hace otros Oficios Divinos en presencia de alguno, que està declarado por excomulgado.* Quanto al pecado.

Nota. Los que admiten *scientèr* à los Oficios Divinos al excomulgado *vitando*, pecan mortalmente, è incurren en excomunion menor; y si admitiesse el Clerigo à los Oficios Divinos al excomulgado *nominatim* por el Papa, por sentencia particular, y sabiendo que estaba asi excomulgado por el Papa por sentencia particular, y la pena que incurre, y admitiendole libre, y espontaneamente: en tal caso incurriria en excomunion mayor: *cap. Significavit, de Sentent. excommun.*

Esta excomunion mayor es reservada al Papa. Salmantic. *tract.* 10. *de Censur. cap.* 3. *punct.* 12. *num.* 131. Por lo qual, el pecado que trae anexa esta excomunion mayor, es reservado al Papa, por razon de la censura; y aun-

aunque por alguna causa se libre de incurrir en la censura, no obstante, si conociendo la gravedad del pecado, celebra, ò hace otros Oficios Divinos en presencia de alguno, que està declarado por excomulgado, incurrirà en la reservacion de este caso, porque es reservado Synodal en quanto al pecado.

7 *El excomulgado por el Juez, que no quiso salir de la Iglesia haciendose los Oficios Divinos.*

Nota. El excomulgado, que entra en la Iglesia al tiempo de los Oficios Divinos, y Missa, y siendo avisado para que salga de la Iglesia, no quiere salir, incurre, à mas de la reservacion de este caso, en excomunion, como se puede vèr en la Synodal de este Obispado, *lib.* 5. *cap.* 3. *fol.* 147. Advierto lo segundo, que en el Derecho Comun no tiene el excomulgado pena alguna por assistir à los Oficios Divinos, sino es en dos casos.

El primero: Que si el Sacerdote excomulgado procura, y consigue, que otro Sacerdote celebre Missa delante del tal excomulgado, incurrirà en irregularidad el tal Sacerdote excomulgado; *ex cap. Tanta, de Excess. Præl.*

El segundo caso: El excomulgado, que assiste al Sacrificio, y amonestado del Sacerdote, que salga de la Iglesia, no quiere salir, incurre en excomunion mayor reservada al Papa, *cap. Eos de Sentent. excommun. & Clementina* 2. *eodem titulo.* Y en esta excomunion incurre tambien el entredicho denunciado, que despues de amonestado, persevera assistiendo al Sacrificio; y tambien todos los que impiden el que dicho excomulgado, ò entredicho, salga entonces de la Iglesia despues de avisado, como se colige, *ex cap. Gravis de Sentent. excom.* y lo enseñan, con Palao, y Bonacina, los Salmanticenses, *tract.* 10. *cap.* 3. *punct.* 6. *num.* 70.

8 *El que sabiendolo, celebra en la Iglesia, que està entredicha.* Quanto al pecado solamente.

Nota. Este pecado tiene anexa irregularidad de delito, y la Synodo reserva el pecado solamente, porque la irregularidad es de sì reservada al Papa. Añado, que el Obispo podrà dispensar en ella con sus subditos, si el delito es oculto, por concession del Tridentino, *sess.* 24. *cap.* 6. y es probable, que se puede absolver de ella por la Bula, en la forma que dixe en el Tratado 18. de la Irregularidad, §. 3. *Vide ibi.* Añado mas, que si uno celebra en la Iglesia entredicha, ignorando el entredicho, aunque la ignorancia sea crassa, no incurriria en la irregularidad, ni en la reservacion de este caso; y mucho menos, si por alguna causa se escusasse de pecado mortal en la tal accion.

9 *El que celebra, y dice Missa no estando en ayuno.*

Nota. El Lego que comulgasse no estando en ayuno natural, aunque pecaria gravissimamente, no incurriria en la reservacion de este caso; pero sì el Sacerdote, que advertidamente dixesse Missa no estando en ayuno natural. Si se hace esso con total inadvertencia, claro està que no hay pecado; y consiguientemente, ni reserva-

cion,

cion, pues para esta se requiere pecado mortal.

10 *El que celebra en Altar no consagrado, ò sin vestiduras benditas.*

Nota. En los casos, en que no es culpa mortal el celebrar, faltando algo de las vestiduras Sagradas, ù Ornamentos; no serà caso reservado, porque solo se reservan los pecados mortales. A cerca de los requisitos para decir Missa, veanse las Rubricas de el Missal, y los Autores en el Tratado de la Eucharistía. Absolutamente hablando, es pecado mortal, y reservado en este Obispado, el celebrar en Altar consagrado, y tambien el celebrar sin vestiduras benditas.

11 *El que bautizare à su proprio hijo, ò hija, sin necessidad, ò lo tuviere al bautizar, ò confirmar, siendo su Padrino.*

Nota. Para inteligencia de este caso, vease el Tratado de el Bautismo, §. 5.

12 *El que recibiere Ordenes de Obispo ageno, sin licencia de su proprio Obispo.* Quanto al pecado.

Nota. Queda suspenso de exercer el Orden recibido, por todo aquel tiempo que le pareciere conveniente al proprio Obispo, el que se ordenò con el ageno, sin licencia del proprio. Ex Trident. *sess.* 23. *cap.* 8. Y el pecado que comete el que assi se ordena, es reservado en este Obispado. A cerca de la absolucion de la censura de suspension, vease el Tratado de la Bula, §. 4.

13 *El que se ordena* per saltum, *dexando algun Orden en medio.*

Nota. El que se ordenò *per saltum*, queda suspenso del Orden recibido; pero no de las Ordenes, que antes recibiò bien, y legitimamente, *cap. unico de Clero per saltum promoto*, y no puede recibir sin dispensacion el Orden, que dexò de recibir inferior al que recibiò, ni otras Ordenes superiores à las que recibiò. Vease Leandro *de Censuris, tract.* 4. *de Suspens. disp.* 4. *per tot.* que trata latamente de las suspensiones, que hay en el Derecho, y su absolucion.

14 *El que quebrantàre, ò violàre la libertad, ò inmunidad Eclesiastica.*

Nota. El quebrantar la libertad, ò inmunidad Eclesiastica, es pecado muy grave de sacrilegio, por lo qual tiene gravissimas penas. Veanse las excomuniones de la Bula de la Cena, y tambien la Bula de Gregorio XIV. en la Constitucion, que empieza: *Cum aliàs nonnulla, &c.* expedida à 10. de Junio de 1561. la qual refiere el Bulario Magno, *tom.* 2. *fol.* 707.

Nota 2. No es lo mismo violar la libertad Eclesiastica, que violar la inmunidad; porque este termino *libertad*, se refiere à las personas; y este termino *inmunidad*, se refiere à los lugares; por lo qual las censuras latas contra los violadores de la libertad Eclesiastica, no comprehenden à los violadores de la inmunidad, *nisi hoc declaretur.*

Nota 3. El que violàre la inmunidad de la Iglesia, extrayendo indebidamente al delinquente de la Iglesia, incurre en excomunion mayor, como consta de la Bula Gregoriana, yà citada. Pero esta excomunion de la Bula

de

de Gregorio, no es reservada al Papa, como dicen los Salmant. *tom.*4. *tract.* 18. *punct.* 3. *cap.* 3. §. 5. porque aunque en la Bula de Gregorio se renuevan, è imponen contra los violadores de la Immunidad de la Iglesia las censuras puestas contra los que violan la libertad Eclesiastica; pero no se impone la misma reservacion. Pero de esta excomunion, impuesta en la Bula de Gregorio, no pueden absolver los simples Confessores, sino es que obtengan para ello facultad particular del Ordinario; porque en quanto à esto, se les quitò toda la facultad por Clemente VIII. en su Decreto *super casuum reservationem*; y asi la absolucion de esta excomunion pertenece al Ordinario. Pero *utrùm* los Regulares puedan absolver de ella: Vease en los Salmant. *ubi supr.* y en el *cap.* 4. *punct.* 2. *num.* 121. *ubi diversimodè loquuntur.* De lo que se puede absolver por la Bula, vease en su Tratado. En què casos vale la Iglesia à los delinquentes, y quales no: y què modo se debe observar en unos, y otros casos, vease en la Bula Gregoriana.

15 *El que cometiere simonìa en qualquiera manera.* Quanto à la absolucion de el pecado, porque la dispensacion, y habilitacion compete al Papa.

Nota. Vease el Tratado 47. de la Simonìa, donde expliquè las penas puestas por el Derecho contra los simoniacos, y en què generos de simonìas se incurren dichas penas, y en quales no se incurren.

Aora digo, que en este caso 15. se reserva el pecado de simonìa real en qualquiera manera, y el pecado de simonìa confidencial, dado, y recibido el Beneficio, aunque el que lo recibiò no haya cumplido la promessa que hizo simoniacamente. Pero no se reserva la simonìa *purè* mental, ni la *purè* convencional.

16 *El que estuviere excomulgado por el Obispo, ò sus Oficiales.*

Nota. Si la excomunion està puesta por sentencia particular del Obispo, ò sus Oficiales, aunque no la huviessen reservado para sì, queda reservada al Obispo en virtud de este caso 16. Pero si la excomunion fuesse puesta por sentencia general, y el Obispo, ù Oficiales que la ponen, no la reservan, no quedarà reservada en virtud de este caso 16. en sentir del Padre Corella en la Practica, *tract.* 11. §. 2. *num.* 16. contra el Padre Concepcion, tratado de Pœnit. *disp.* 6. *quæst.* 12. *num.* 895.

17 *El que ha falseado algunos instrumentos, ò testimonios.*

Nota. No habla este caso con los que fabrican sellos contrahechos, sino con los que usan de ellos, imprimiendolos en escrituras falsas, y con los que falsifican las escrituras de los Secretarios, falseando su firma, ò sello; y no incurren en este caso reservado los que aconsejan, ò mandan falsificar los instrumentos, ò testimonios, sino los que los falsean, como lo dicen los Salmanticenses, *tom.* 2. *tract.* 10. *cap.* 1. *punct.* 10. *à num.* 45. Bonacina, *de Censuris*, *disp.* 1. *quæst.* 1. *punct.* 6. *num.* 1.

18. *El que hiriò à su padre, madre,*

dre, ò abuelos, ò puso manos violentas en ellos.

Nota. No basta para incurrir en la reservacion de este caso, el que el hijo trate mal de palabras à sus padres; ni basta el que levante la mano con intencion de herirlos, aunque en uno, y otro peque mortalmente, porque nada de esto es percusion, ni poner manos violentas de hecho, *& in re.*

19 *El que cometiò homicidio voluntario, lo aconsejare, ò ayudare para ello.* Quanto al pecado.

Nota. Si no se sigue la muerte, no se incurre la reservacion de este caso, ni la irregularidad anexa al que es causa de homicidio. Y si el que diò el consejo, lo revocò, y disuadiò eficazmente, y de todos los modos possibles al matador, antes que hiciera la muerte, para que no la hiciesse: tampoco incurre en la reservacion de este caso, ni en la irregularidad de homicidio. A cerca de esta irregularidad, quando se incurre, y quien la puede dispensar, vease el Tratado 18. de la Irregularidad.

20 *El que matare, ò ahogare alguna criatura por acostarla consigo, ù de otra manera, por negligencia, ò no advirtiendolo, ni queriendo.*

Nota. Para incurrir en la reservacion de este caso, se requiere, que se siga la muerte de la criatura por culpa, ò negligencia, que sea pecado mortal. Por lo qual, si se siguiere la muerte con inadvertencia invencible, no prevista, ni culpable, no se incurre en la reservacion de este caso. El Padre Corella, y el Padre Concepcion aqui. Y assi, aquellas palabras: *No lo advirtiendo, ni lo queriendo*, denotan la falta, que puede haver de voluntario formal, y directo; pero suponen, que ha de haver alguna voluntariedad suficiente para pecado mortal.

21 *Quien procurare, ò hiciere que alguna muger malpara, ò procurare esterilidad en sì, ò en otra persona.*

Nota. Para incurrir en la reservacion de este caso, no se requiere, que se sigua el efecto del aborto, segun dice el Padre Corella aqui; y por consiguiente tampoco se requiere, que se siga el efecto de la esterilidad; y basta procurar, ò hacer que la muger malpara, ò procurar esterilidad en sì, ò en otra persona. De manera, que en verificandose, que tomò la muger la bebida, ù otro remedio para malparir, ò para hacerse esteril, yà parece que caen en la reservacion Sydodal, assi ella, como aquellos, por cuyo consejo tomò dicha bebida, ò remedio. No obstante, dice Diana, citado de Torrecilla, en la Suma, *tom.* 1. *tract.* 3. *disp.* 2. *cap.* 2. *sect.* 6. *num.* 51. que no inciden en caso Episcopal los que procuran el aborto, si no se sigue el efecto; porque la reservacion solamente comprehende el acto externo con efecto. Y dice, que no es lo mismo en los casos reservados entre los Regulares, por la expressa declaracion, que hay à cerca de esto. Entiendese esta doctrina, con tal, que en la reservacion Episcopal no se denote, que quiere comprehender el pecado, de procurar el aborto, *etiam effectu non sequuto.*

Nota. Los que procuran aborto de

feto

feto animado, incurrèn (si se sigue el efecto) en excomunion mayor, y en irregularidad. Vease el Tratado 13. donde se explica esta excomunion, y el Tratado 18. de la Irregularidad, §. 1. donde se explica la quinta irregularidad. Vease tambien la explicacion de la Proposicion 35. condenada por Inocencio XI.

22 *El que anda buscando còmo matar à su muger, ò à su marido, por haber otro, ù otra.*

Nota. Para incurrir en esta reservacion, basta el que un consorte ponga en execucion el medio, para que se siga la muerte de su consorte, aunque de hecho no se siga la tal muerte, y que esto sea por el motivo de casarse con otro, ù otra.

Nota 2. Hay dos crimines de homicidio, que son impedimento dirimente de Matrimonio. El uno es homicidio, junto con adulterio; y el otro de homicidio puro, *utroque machinante mortem.* Vease el Tratado 9. del Matrimonio, §. 3. donde expliquè dichos impedimentos, y las condiciones requisitas para ellos.

23 *El que cometiere incesto, teniendo copula carnal con alguna parienta, ò afin dentro del quarto grado.*

Nota. Para incurrir en la reservacion de este caso, se requiere copula consumada con parienta, ò afin dentro del quarto grado; y no basta el solicitar à parienta, ni el tener con ella osculos, ò tactos.

24 *El que tuviere copula con Monja, ò Religiosa, à con Religioso, ò Monge.*

Nota. La copula ha de ser consumada, para incurrir en la reservacion de este caso: y tambien comprehende esta reservacion Synodal al Secular, que tiene copula consumada con Religiosa no sujeta al Ordinario, sino à la Religion; aunque es verdad, que la tal Religiosa no incurrirà en la tal reservacion Synodal, porque el Obispo no puede reservar casos à los que de ningun modo son subitos suyos.

25 *El que cometiere pecado contra naturam, mayormente con animal.*

Nota. Para incurrir en esta reservacion, se requiere, que el pecado *contra naturam* sea consumado; porque siempre que se reserva algun pecado, se ha de entender, que la reservacion es de pecado consumado, sino es que el caso se reserve de manera que las palabras con que se reserva, denoten reservacion de pecado no consumado.

Nota 2. No se reserva en este caso la polucion, aunque sea voluntaria; quando procede solo de pensamiento, ò voluntad lasciva, sino que ha de ser procurada con accion, ò causa exterior; v. gr. con tactos en sì mismo, ò con tercera persona. La razon es, porque la polucion, que solo nace del pensamiento lascivo, no tiene en lo exterior malicia grave, ni aun leve, si se considera lo exterior *secundum se*, y con precision del orden que tiene al consentimiento interno: *immò*, ni en lo exterior hay en tal caso, cosa que indique el consentimiento interno; *sed sic est*, que la reservacion, assi en este caso, como en otros semejantes, se debe entender de pecados externos graves: luego, &c.

Nota

Nota 3. Supuesto lo dicho, resta el saber, si la polucion voluntaria, procurada exteriormente, se reserva en este caso 25. El P. Fr. Manuel de la Concepcion, *tract. de Pœnit. disp.* 6. *quæst.* 11. *num.* 880. defiende, que no se reserva en dicho caso; y de su doctrina se prueba esta sentencia. Lo primero, porque la Sagrada Congregacion, en su Decreto, *sub Clemente VII.* amonesta à los Ordinarios, que no reserven pecados à cada passo, sino solo aquellos delitos mas graves, y mas atroces, cuya reservacion convenga para edificacion de los Fieles, y no ceda en destruccion: no sea cosa, que cohartando la potestad de los Confessores demasiadamente, se siga efecto contrario al fin que intenta la piedad de la Iglesia. De la doctrina de este Decreto se prueba dicha sentencia; porque la polucion voluntaria, aunque es pecado muy grave en sí, pero no se puede llamar atròz *in genere peccati contra naturam.* Lo que mas es, aunque sea pecado atròz, sucede *cum magna frequentia*; y assi, el reservarle en todo un Obispado, serà lo mismo, que reservar pecados *passim*; y parece que cederà mas en daño, que en provecho de las almas: luego este pecado no se debe entender reservado en la Synodo, mientras no conste de ellos; y assi *nomine peccati contra naturam*, no se entiende reservada la polucion, sino la sodomìa, y bestialidad en este Obispado.

Pruebase lo segundo, porque la reservacion es ley odiosa, y se ha de restringir, y cohartar, quando huviere para la tal restriccion suficiente fundamento, *sed sic est*, que hay bastante fundamento para juzgar, que la polucion voluntaria no se reserva en este Obispado, como se ha visto en la razon antecedente, y se verà mas en las siguientes: luego, &c.

Pruebase lo tercero, porque en duda de si el caso es reservado, ò no es reservado, si no se puede averiguar la verdad, se ha de juzgar, que el tal caso no es reservado, como enseña la comun sentencia; *sed sic est*, que hay duda de si la polucion voluntaria se reserva, ò no en este Obispado, *nomine peccati contra naturam*; pues considerado bien el caso, lo dudan algunos Autores, y los fundamentos de esta opinion fundan duda prudente à lo menos: luego, &c.

Pauebase lo quarto, porque en los casos 23. 24. 26. 27. y 28. se reservan en este Obispado pecados contra castidad, que tienen alguna otra malicia especial: y en todos estos la reservacion se entiende de la copula, y no de otras deshonestidades; v. gr. tactos deshonestos, aunque estos se reducen à la especie de la copula: luego quando se reserva el pecado *contra naturam*, se colige de lo antecedente, y consiguiente, que lo reservado es la copula *contra naturam*, y esta consumada, qual es la sodomìa, y bestialidad, y no la polucion, que no es copula.

Pruebase lo quinto: En virtud, y fuerza de la reservacion Synodal de la copula con parienta; ò afin, con virgen, con Religiosa, ò con Mora, ò con hija de confession, no incurre en re-

reservacion el què tiene con ella copula no consumada, aunque suceda polucion *extra vas*; y este alivio, que en todos los casos dichos se concede al penitente, se quitaria en este reservado 25. porque en todos ellos, si huviesse polucion, se incurriria en reservacion, por haver pecado *contra naturam*, aunque no se contraxesse reservacion, por la malicia de incesto, sacrilegio, ò semejante: *sed sic est*, que es dificil de creer, que por aquella palabra *pecado contra naturam*, se amplìan las reservaciones de los otros cinco casos: luego mejor dirèmos, y con mas consequencia à los dichos cinco casos, que el pecado *contra naturam*, reservado en el caso 25. supone por la copula *contra naturam*, y no por una sola, sino por dos, que son sodomìa, y bestialidad.

Pruebase lo sexto *ab authoritate*, porque esta sentencia lleva el Padre Concepcion, *ubi suprà*, y en la Suma de Leandro, *part. 9. tract.* 11. *Miscelaneo*, *disp.* 1. *addit.* 4. y dice, que llevan la misma sentencia el Padre Josepho Augustino, de la Compañia de Jesus, *in Summa parva Morali*, *edit.* 13. fecha en Pamplona año de 1653. *pag.* 705. *& Pater illuminatus Moronus in Respons.* 95. *num.* 95. *&* 96. Y añade dicho Padre Concepcion, que haviendo consultado al Rmo. Padre Maestro Tyrso Gonzalez, fue de este sentir, que *nomine peccati contra naturam* no se entendia reservada en la Synodo la polucion; y que de este mismo sentir fue el P. Miguèl de Avendaño, consultado del Padre Diego de Valois, y que este Padre Valois lleva lo mismo *in manuscriptis*.

Con esta doctrina se compone bien, que si en algunas Religiones se reserva de hecho el pecado *contra naturam*, se entienda reservada la polucion *nomine peccati contra naturam*; porquè en orden à los Religiosos, corre razon distinta, porque es estado, donde hay obligacion de caminar à la perfeccion, porque el tal pecado tiene otra malicia de sacrilegio, y porque es muy distinto el govierno de las Religiones. A lo qual añado, que Clemente VIII. señalò once casos, los quales, y no mas, pueden reservar los Prelados Regulares; y si han de reservar algun otro, ha de ser mediante Capitulo General, si la reservacion ha de ser para toda la Orden, ò mediante Capitulo Provincial en la Provincia, *cum matura discussione*, *& assensu*. Y uno de los casos señalados por Clemente VIII. para poder reservar los Prelados Regulares, es, *lapsus carnis voluntarius opere consumatus*, y esto comprehende todas las obras consumadas voluntariamente en materia de lascivia. Y en la realidad, todo pecado grave de lascivia es mucho mas feo, y abominable en los Religiosos, y desdice muy mucho à su estado, y al decòro de la Religion.

Pruebase lo septimo esta sentencia; porque Rodriguez, *in Bulla Cruciatæ*, §. 9. *num.* 91. refiriendo los casos, que acostumbran reservar los Obispos, dice assi: El nono es sodomìa, y bestialidad en algunos Obispados, como es el de Granada. Y aña-

de el Padre Concepcion, que en ningun Obispado, que èl sepa, està reservada expressamente, ò en particular la polucion. *Subsumo* aora assi; *sed sic est*, que no es facil de creer, que la Synodo de este Obispado se quisiesse hacer singular, reservando lo que no se suele reservar en otros Obispados, y lo que no sabemos que expressamente està reservado en otras partes: luego mientras no se manifieste Obispado, donde expressamente se reserva la polucion voluntaria, se ha de presumir, que no està reservada en este Obispado.

Esta sentencia, si se ha de hacer caso de mi dictamen, me parece probable; y lo fundo assi con esta reflexion: Los fundamentos dichos, fundan à lo menos duda prudente de si està reservada, ò no en este Obispado la polucion voluntaria *exterius procurata*; *sed sic est*, que en caso de duda si està reservado, ò no algun pecado, se ha de tener por no reservado, no pudiendose averiguar la verdad: luego, &c.

La segunda sentencia dice, que la polucion voluntaria *exteriùs procurata, & intenta*, se reserva en este Obispado en el caso 25. Assi el Padre Corella aqui; y se prueba lo primero: En este caso 25. se reserva el pecado *contra naturam*; *sed sic est*, que la polucion procurada con accion externa, es pecado *contra naturam*, consumado; completo, externo, y de mucha gravedad, y excede *ex genere suo* à algunos otros reservados: luego, &c.

Pruebase lo segundo: Quando se reserva copula con parienta, ò afin, ò con Religiosa, ò con virgen, se entiende reservada toda copula consumada con las dichas; y à este modo se entienden todos los demàs reservados en general: luego quando se reserva en comun el pecado *contra naturam*, se reserva todo pecado *contra naturam*, completo, consumado, y externo: y quererlo limitar à la sodomìa, y bestialidad, es contra la propria significacion de las palabras, y contra todo el modo de entender los demàs reservados.

Pruebase lo tercero, porque las palabras se han de interpretar, segun su significacion propria; y esto aunque sea en materias odiosas, como dice una Decision de la Rota, apud Farin. *tom.* 1. *part.* 1. *decis.* 352. *In materia quantumvis odiosa, non receditur proprietate verborum.* Y que las palabras se hayan de entender, segun el uso comun de hablar, *constat, ex leg. Librorum, §. Quod tamen Cessius*; ubi Bart. *ff. de Legat.* 3. *Sed sic est*, que estas palabras *pecado contra naturam*, significan, segun el uso comun de hablar, y segun la propriedad de ellas, à la polucion, sodomìa, y bestialidad; *immò* las significan *univocè*: luego, &c.

Pruebase lo quarto, porque como notò Agustin Barbosa, *tract. de Dictionibus*, verbo *Maximè*, *dist.* 197. *n.* 5. en la impression de Leon: *Statutùm loquens, vel disponens aliquid per verba exprimentia genus, includi omnes species sub genere comprehensas, etiam quando enumeratio aliquarum specierum fuit facta, dummodò fuerit facta,*

facta, cum hac dictione, maximè, quæ ampliat. Sed sic est, que asì sucede en la reservacion de este caso 25. luego, la reservacion de este caso 25. luego, &c. Añado lo que dixò la Glossa, *arg. in cap. Ad audientiam de decimis: A forma verborum, sine certa scientia, non est recedendum.*

Los fundamentos de esta sentencia me parecen muy sòlidos, y fuertes; por lo qual yo dixera à los Confessores se conformassen con esta sentencia, y la siguiessen, sino es en caso, que faltando jurisdiccion para los reservados Synodales, el penitente instasse por là absolucion, fundado en là sentencia de que no es reservada la polucion voluntaria en este Obispado. Y tambien en caso que se temiesse prudentemente algun grave daño del penitente, embiandole por entonces sin absolucion; y en estos casos serà bien, que el penitente se acusasse de algun otro pecado ciertamente no reservado, y entonces absolverle de todo en quanto puede.

26 *El que à alguna doncella por fuerza violàre.*

Nota. Se requiere copula consumada con muger virgen, haciendola violencia, para incurrir en la reservacion de este caso.

27 *El que tuviere copula con alguna Mora, ò Judia.*

Nota. La copula de Catholico con Infiel, ò no bautizado, à mas de la malicia contra castidad, tiene malicia contra la virtud de la Religion, segun Sanchez, *lib. 7. de Matrim. disp. 5. num. 12.* y otros. Pero no tiene essa malicia *mutante speciem* contra Religion la copula de Catholico con Herege. Y para incurrir en la reservacion de este caso, ha de ser copula consumada con Mora, ò Judia.

28 *El que tuviere copula con la que bautizò, ù oyò de penitencia.*

Nota. Ha de ser copula consumada para incurrir en la reservacion de este caso: y la copula del bautizante, con la que bautizò, tiene malicia de incesto consumado, ò no consumado, segun fuere la copula. Pero por la copula con la que oyò de confession, no tiene malicia de incesto, porque no nace parentesco espiritual de la recepcion del Sacramento de la Penitencia, como determinò Bonifacio VIII. *in cap. Quamvis de Cogn. spirit. in 6.* Pero no se puede negar, lo primero, que la copula con hija de confession tiene à lo menos circunstancia agravante: lo segundo, que tendrà circunstancia de sacrilegio grave, quando el mismo Sacramento se tomò de algun modo, como medio para el pecado; y esto aun fuera de los casos contenidos en la Bula de *Confessario solicitante.* Vease Lugo, *disp. 16. sect. 6. §. 3.* El padrino que tiene copula con la que sacò de pila, no incurre en la reservacion de este caso, porque por el nombre de bautizante no se entiende el padrino, porque este no hace el Sacramento del Bautismo; y la reservacion, como es materia odiosa, no se ha de ampliar.

29 *El incendario, antes que se denuncie, y publique por tal, porque despues de publicado, y declarado, es reservado al Papa.*

Nota. Incendarios se llaman los que queman, ò abrasan miesses, campos,

pos, heredades, casas, &c. y essos tales *ipso facto* incurren en la reservacion de este caso, si por mala voluntad, y de proposito son incendarios; pero no los que por descuido, aunque sea culpable, queman las miesses, casas, &c. Assi el Padre Corella aqui. Entiendese, con tal, que el descuido no sea proximo à dolo. Tampoco incurren en la reservacion de este caso los que hurtan los arboles para trasplantarlos, y aprovecharse de ellos.

Nota. 2. Contra los incendarios hay excomunion, la qual deducen los Autores, *ex cap. Tua nos, de Sentent. excomm.* donde consultado al Papa, si solamente los que ponen manos violentas en Clerigo havian de recurrir por la absolucion al Papa, respondiò assi: *Fraternitati tuæ talitèr respondemus, quod non solum, qui in Clericos temerarias manus injiciunt, sed etiam incendarii, ex quo sunt per Ecclesiæ sententiam (hoc est Prælatorum) publicati (id est denuntiati) pro absolutionis beneficio ad Apostolicam Sedem sunt mittendi.* Tambien se deduce esta excomunion, *ex cap. Pessimam 23. q. 8. & Textu in cap. Si quis membrorum eadem causa, & quæst.*

Pero esta excomunion no es lata; y assi digo, que los incendarios no incurren en esta excomunion *ipso jure*, sino despues de la sentencia del Obispo Diocesano, como con Cayetano, Navarro, y otros dice Trullench, *tom. 4. de Excomm. lib. 2. dub. 6. n. 4. cap. 3.* Y en caso, que el incendario incurra en la excomunion, y el Ordinario lo publique por excomulgado, la absolucion queda reservada al Papa, como se infiere del capitulo citado, *Tua nos, de Sentent. excommun.* aunque no falta quien diga, que los incendarios excomulgados por el Ordinario, y publicados por el mismo, pueden ser absueltos por el Ordinario; pero en esto se ha de estàr à la costumbre, segun dice Trullench, *num. 9.*

Nota 3. El que maliciosamente enciende la Iglesia, incurre *ipso facto* en excomunion mayor, por razon de la excomunion puesta *contra effractores, spoliatoresque Ecclesiarum*; porque el que enciende la Iglesia maliciosamente, *simùl est spoliator, & fractor.* Y contra los que cometen estos dos delitos, quales son, *confringere Ecclesiam, & eam sepoliare*, hay excomunion mayor *ipso facto*; *ex cap. Conquæsti sunt 22. de Sentent. excom.* y esta excomunion no es reservada al Papa, hasta que sea denunciado publicamente por el Ordinario, como se colige de el texto citado. Y para incurrir en dicha excomunion *contra effractores, spoliatoresque Ecclesiarum*, se requiere cometer ambos delitos, *scilicèt, Ecclesiam confringere, & illam spoliare*, y no basta el un delito solo. Què se entienda por nombre de Iglesia, y por quebrantarla, y despojarla, vease en Trullench, *ubi supr. dub. 7.*

30 *El que hurta alguna cosa Sagrada, ù de la Iglesia.*

Nota. En este caso se reserva, lo primero, el hurtar cosas Sagradas; v.gr. los Vasos Sagrados, ò Vestiduras Sagradas, *& similia.*

Lo segundo, el hurtar en la Iglesia, ora la cosa hurtada sea Sagrada, ora

ora no lo sea, ora sea puesta à la custodia de la Iglesia, ora no lo sea. Assi el Padre Corella aqui. Y la razon es, porque hurtar los bienes, que son de la Iglesia, se reserva en el caso siguiente: Luego la reservacion de este caso, que es distinto del siguiente, hablarà de qualquier hurto grave, que se comete en la Iglesia, sea, ò no la cosa de la Iglesia. Veasе el Padre Concepcion, *tract. de Sacram. Pœnit. disp. 6. q. 11. num.* 887. el qual dice, que no se reserva en este caso todo el hurto hecho en la Iglesia; y que lo que se reserva es el hurto de las cosas Sagradas, y el hurto de cosas de la Iglesia, aunque no sean Sagradas; porque la Iglesia tiene debaxo de su dominio cosas Sagradas, y cosas no Sagradas; v. gr. vinageras, y otros vasos de plata, y oro, no benditos, ni consagrados; y el hurto de entrambas cosas se reserva en este caso; pero no todo hurto grave hecho en la Iglesia.

31 *Los que usurpan los bienes, y diezmos de las Iglesias, y personas Eclesiasticas.*

Nota. En este caso se reserva lo primero el hurtar los bienes de las Iglesias, quales son, no solo los que sirven à la misma Iglesia, sino tambien los frutos, primicias, heredades, &c.

Lo segundo se reserva el hurtar los diezmos de las personas Eclesiasticas, y los diezmos de la Iglesia; pero no se reserva el hurtar dineros à las personas Eclesiasticas, ù otro genero de bienes proprios de las personas Eclesiasticas, exceptuando los diezmos. Assi el Padre Corella aqui. Veasе el Padre Concepcion *ubi supr. num.* 888. el qual dice, que en este caso no se reserva el hurto de las cosas de la Iglesia, ni el hurtar los diezmos à las personas Eclesiasticas, sino el usurpar lo dicho, lo qual dice, que es cosa muy distinta: *Nàm usurpatio est actio, qua quis rem alienam rapit, non tamquam alienam, sed tamquam propriam, ac si ad se pertineret.*

Aunque en este caso 31. ni en el antecedente, no se reserva todo hurto, sino solo el que tuviere las calidades yà explicadas; no obstante, con ocasion de è, me ha parecido resolver aqui una dificultad, bien necessaria de saberse. Digo, pues, que el que juega con dinero ageno; v.gr. el ladron, ò usurero, ò criado, ù depositario, que en nombre suyo expone al juego el dinero ageno, y gana alguna cantidad, hace suyo lo que gana, si por otra parte tenia cosa propria con que pagar, y satisfacer al que le ganasse, en caso que perdiesse este otro, que jugaba con dinero ageno. Pero si este que juega con dinero ageno no tiene cosa propria con que satisfacer, en el caso de perder, no podrà validamente ganar, si no es que constasse otra cosa de la intencion del compañero con quien jugaba. Assi Trullench *lib. 7. cap. 27. dub. 5. num. 6.* Pero absolutamente hablando, no es licito jugar con dinero ageno, como ni el retener la cosa agena contra la voluntad del dueño: ademàs, que el jugar con dinero ageno, tiene bastantes inconvenientes; y assi no es licito, como dixe en la *pag.* 302. §. 5.

Consiguientemente digo, que el ladron, ò usurero puede validamente

donar, ò enagenar de otro modo la cosa hurtada, ò habida por usuras, siendo de las que se consumen con el uso; v. gr. trigo, vino, dinero, si por otra parte tiene otras *ejusdèm rationis*, *&* *valoris* con que restituir; pero si no tiene otros bienes, sino los hurtados, ò habidos por usuras, seràn nulos los contratos que hiciere con dichos bienes, exceptuando aquellos contratos, con los quales se conserva la cosa, ù otra *ejusdem rationis*, *&* *valoris*.

Pero si la cosa hurtada, ò habida por usuras, ès de las què no se consumen con el uso; v. gr. casas, viñas, ù otras semejantes, no podrà enagenarlas el ladron, ò usurero; porque es preciso que restituya las mismas, y no le basta restituir otras *ejusdem rationis*; y tambien (y se infiere de lo dicho) porque enagenandolas, se imposibilita para restituir, pues debe restituir las mismas; lo qual no podrà hacer enagenandolas. Vease Tapia, *tom.* 2. *Cathenæ Moralis*, *lib.* 5. *quæst.* 17. *art.* 11.

DECRETO DE LA SANTA GENERAL INQUISICION de los casos, que los Sumos Pontifices han concedido à dicho Santo Tribunal.

DON Fray Antonio de Sotomayor, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Damasco, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorìos de su Magestad, su Confessor, y de su Consejo de Estado, &c. Por quanto considerando los graves inconvenientes, que resultan de no hacer notorias las Constituciones, Decretos, y Privilegios, que los Sumos Pontifices han concedido al Santo Oficio de la Inquisicion, para mayor acierto en su exercicio, y enseñanza à los Fieles, y que no tropiecen, por no tener entera noticia de las penas à que se sujetan los que à ellos contravienen, faltando juntamente al decòro debido à tan santo ministerio: con consulta, y parecer de los señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion, mandamos, en virtud de santa obediencia, à los Provinciales de todas las Religiones, sin exceptuar ninguna, por privilegiada que sea, ordenen à los Superiores de los Conventos de su obediencia, que en un dìa señalado, en cada un año, que serà la Feria sexta post Octavam Assumptionis B. Mariæ Virginis, *hagan, que en presencia de la Comunidad (que para esto serà convocada à Capitulo) se lea* de verbo ad verbum *este nuestro Edicto, y les amonesten à la observancia, y execucion de èl, y de todas las Constituciones tocantes al Santo Oficio, especialmente las siguientes.*

De Julio III. Constitucion 11. que empieza: *Licèt à diversis*, contra los que impiden en su oficio à los Inquisidores de la heretica pravedad, ò se entrometen en causas de Inquisicion, y à sus complices, y fautores. Y contra los mismos Inquisidores, que ad-

admiten los Legos, para conocer del crimen de la heregia.

Y de Pio V. Constitucion 82. que empieza: *Si de protegendis*. Contra los que matan, azotan, arrojan, ò ponen miedo à qualquiera de los Ministros del Santo Oficio de la Inquisicion, ò de los Obispos, que en su Diocesis, ò Provincia està à su cargo este oficio, ò contra el acusador, delator, ò testigo producido, ò llamado en causa de Fè. Y tambien contra los que hurtan, saquean, rompen, queman, ocultan, ò transportan los bienes, y hacienda de qualquiera de los referidos, ora sean libros, papeles, cartas, testimonios, originales, registros, protocolos, traslados, escrituras, ù otros qualesquiera instrumentos, ò pùblicos, ù privados, en qualquiera parte que estuvieren, y à sus còmplices, y fautores: y contra los que quebrantan, y rompen la carcel, y prision pùblica, ò privada: contra los que sacan, y echan fuera al preso: contra los que impiden prenderlo, ò le libran, estando preso: contra los que admiten, y ocultan, y dàn favor, para que se huyan, y escapen, ò mandan que se execute: contra sus còmplices, y fautores, aunque no se siga el efecto, de ningun modo quedan escusados, sino solamente trayendo escusas claras de las pruebas en contrario: y contra los que interceden por los dichos delinquentes, impuestas las penas contra qualesquiera de los sobredichos, que estàn dadas à los transgressores *in primo capite Legis Juliæ Majestatis*; y à sus hijos, ofreciendoles libertad à los que lo revelen.

De Pio IV. Constitucion 13. que empieza: *Cum sicut nuper*. Contra los Sacerdotes, que en el acto de la Confession Sacramental solicitan, y procuran atraer, y provocar à las mugeres, que se confiessan à deshonestos actos.

Y de Gregorio XV. Constitucion 34. que empieza: *Universi Dominici Gregis*, con ampliacion à cerca de las probanzas de este crimen, y con extension contra los Confessores, que à qualesquiera personas, de qualesquier estado, ò condicion que sean, intentan solicitar, ò provocar à cosas deshonestas, ò entre sì, ò con otros, de qualesquier modo que se puedan executar en el acto de la Confession Sacramental, ò antes, ò immediatamente despues, ò con ocasion, ò pretexto de la Confession, ò fuera de la Confession en el Confessonario, ò en otro lugar, elegido para oìr la Confession, ò tuviere con ellas ilicitas, y deshonestas platicas, ò confabulaciones, y conciertos: y contra los Confessores, que no amonestan à aquellos, que saben haver sido solicitados por otros Confessores, para que delaten à los Inquisidores, ù Ordinarios los solicitantes, ò à los que enseñan, que no estàn obligados à denunciarlos.

De Gregorio XIII. Constitucion 21. que empieza: *Officii nostri partes*, de la jurisdiccion de los Inquisidores de la heretica pravedad, contra aquellos, que celebran Missas, confiessan Sacramentalmente, no estando aùn ordenados de Presbyteros.

De Clemente VIII. Constitucion 81. que empieza: *Et si aliàs*, de la pena declaratoria, que se ha de dàr

contra eſtos por los Jueces Seculares, degradados primero. Y de el miſmo Pontifice, Conſtitucion 79. que empieza: *Apoſtolatus officium*, con extenſion à los menores de veinte y cinco años, con tal que hayan cumplido los veinte de ſu edad.

De Sixto V. Conſtitucion 17. que empieza: *Cœli, & Terræ Creator.* Contra los que exercitan el Arte de la Aſtrologìa Judiciaria, ù otros qualeſquiera genero de adivinaciones; ò los que leen, ò tienen libros de eſtas Artes. Y de ſu miſma Beatitud, Conſtitucion 113. que empieza: *Inſcrutabilia judiciorum Dei*, con extenſion à otras coſas, y con mas graves penas.

De Clemente VIII. Conſtitucion 42. que empieza: *Cum ſicut.* Contra los Italianos, para que no ſalgan fuera de Italia à Lugares donde no eſtà libre, y pùblico el culto, ò uſo de la Religion Catholica; y mucho menos habiten en dichos Lugares.

De Gregorio XV. Conſtitucion 28. que empieza: *Romani Pontificis.* Contra los Hereges, para que no vivan, ni habiten en ningun Lugar de Italia, ni de ſus Islas adyacentes, por ningun pretexto; y contra los que los patrocinan, y reciben.

De Paulo V. Conſtitucion 26. que empieza: *Romanus Pontifex*, revocando las facultades, de qualquiera manera concedidas à los Superiores de qualeſquiera Ordenes, y Religioſos, de conocer las cauſas de ſus ſubditos, que de qualquier modo pertenezcan, y toquen al Oficio de la Santa Inquiſicion.

Del miſmo, Conſtitucion 97. que empieza: *Regis pacifici*, innovando las Conſtituciones deſpachadas por Sixto IV. y Pio V. à cerca de la Concepcion de la Virgen Maria nueſtra Señora, imponiendo mayores penas contra los tranſgreſſores, que deben ſer caſtigados por los Ordinarios de los Lugares, y por los Inquiſidores de la heretica pravedad.

Y de Gregorio XV. Conſtitucion 39. que empieza: *Sanctiſsimus Dominus noſter auditis*, ampliando, y declarando la prohibicion de decir, que la Virgen Santiſsima nueſtra Señora fue concebida en pecado original.

De Gregorio XV. Conſtitucion 27. que empieza: *Romanus Pontifex in ſpecula.* Y de la miſma Santidad, Conſtitucion extenſiva à qualeſquiera privilegiados, y eſſemptos de qualeſquier modo, que empieza: *Aliàs fœlicis recordationis Gregorius Papa XV.* dada en Roma à 20. de Diciembre de 1621.

De el miſmo, Conſtitucion 40. que empieza: *Apoſtolatus Officium.* Y de ſu Conſtitucion 114. que empieza del miſmo modo, revocando qualeſquiera licencias de leer, y tener libros prohibidos.

Y de ſu Santidad, Conſtitucion 37. que empieza: *Sanctiſsimus Dominus noſter, ſolicitè animadvertens.* De las Imagenes, Retratos, ò Pinturas de los que no eſtàn aun canonizados, ò Beatificados por la Santa Sede Apoſtolica, que no ſe pongan con rayos, reſplandores, ò laureolas: de los votos, ò lamparas, que no ſe pueden po-

poner en sus sepulcros: de sus vidas, virtudes, milagros, revelaciones, è interpretaciones de beneficios, que no se pueden publicar, ni imprimir.

Tambien de su Santidad, Constitucion 50. que empieza: *Sanctissimus Dominus noster, pro debito sui Pastoralis Officii.* De los libros en qualquier parte compuestos, de qualquier materia que traten, para que no puedan ser llevados à otra parte por los que viven en el Estado Eclesiastico, para que se impriman sin licencia del Vicario, y Maestro del Sacro Palacio en Roma, ò fuera de ella, sin licencia de el Ordinario, è Inquisidor, ù de los Diputados por ellos.

Y de su misma Santidad, Constitucion dada en Roma à cinco de Noviembre de 1631. qué empieza: *Cum sicut accepimus*, para que las Constituciones Apostolicas, que hasta aqui han salido, y adelante saldràn, sobre qualquiera cosa perteneciente à la Fè Catholica, y al Oficio de la Santa Inquisicion, comprehendan à todos los Regulares, de qualquiera manera privilegiados, y essemptos, sino que en las dichas Constituciones especialmente se exceptùen.

Todo lo qual cumplireis, y executareis en el dicho dia arriba nombrado, pena de excomunion mayor latæ sententiæ trina Canonica monitione præmissa, *y las demàs que nos pareciere. Y assimismo debaxo de las dichas censuras, y penas, en todos los Capitulos Generales, ò Provinciales, Convocacion, Congregacion, ò Dieta de Religiosos, à los que presentes se hallaren, amonestareis los que en ellas presidieredes, la observancia, y execucion de las dichas Constituciones, haciendo Regla, y poniendola entre las demàs, haciendo imprimir este Edicto, poniendole en cada Convento, en parte pùblica, y decente donde cada uno le pueda leer, y enterarse de lo que contiene, y que en ningun tiempo se pretenda, ni alegue ignorancia, en cosa que tanto importa en lo general, y particular de cada uno, con apercibimiento, que los Superiores de cada Convento, de qualquier Religion que sean (sin que les valga privilegio, ni essempcion, para dexar de cumplir lo que les manda) sereis castigados severamente, demàs de las dichas penas, si por omission, ò por otra causa, fueredes rebeldes à nuestros mandamientos; y en las mismas penas incurrireis los que sabiendolo, no lo manifestaredes à los Inquisidores de la Inquisicion mas cercana, ò à otro Ministro de el Santo Oficio, y de ello darles noticia. Y para que de todo lo tengan con mas brevedad, mandamos, que este Edicto se remita à los Provinciales, por los Inquisidores de cada Tribunal, con intervencion de Ministro de satisfaccion, que les pareciere; con expressa orden, que avisen de la entrega, y que de ella conste en todo tiempo. En testimonio de lo qual, mandamos dàr, y dimos la presente, firma de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario del Rey nuestro Señor, y de el Consejo, infrascripto. Dada en Madrid à veinte y seis dias de el mes de Octubre de mil seiscientos y treinta y tres. Fray Antonio, Arzobispo, Inqui-*

quisidor General. Por mandado de su Señorìa Ilustrisima. El Licenciado Sebastian de Huerta.

¶ Este Edicto trae Diana en la 4. *part. tract. 9. fol. mihi 299.* intitulandole: *Decretum Urbani VIII.* Y despues de èl pone por extenso las Bulas aqui citadas, con otras Bulas, y Decretos pertenecientes al Santo Oficio de la Inquisicion. Lo que en este Decreto pareciere obscuro, por la concision, y brevedad con que en èl se tocan las materias, se podrà vèr en dichas Bulas con mas extension, y claridad.

Advierto, que en el Indice Expurgatorio del Santo Tribunal de la Inquisicion de España del año de 1640. se manda en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion, que ninguno de los vecinos, ò moradores, ò residentes, ò estantes en Reynos, ò Señorìos del Rey de España, sea ossado à tener, ni leer libro, ò libros de los prohibidos en el tal Indice, ò de los comprehendidos en las reglas generales de èl, ù otro alguno de mala, y dañada doctrina; con declaracion, que los que tuvieren, ò leyeren los libros, que se prohiben, ò expurgan, ò corrigen, por contener heregìa, ò sospecha de ella, sin estàr expurgados, *ipso facto* incurran en excomunion mayor. Pero los que tuvieren, ò leyeren libros prohibidos, ò expurgados por otras causas, que no estuvieren expurgados, pecan mortalmente, è incurren en pena de excomunion ferenda. Y assimismo amonsta, y manda, en virtud de santa obediencia, à todos los Confessores Seculares, y Regulares; y principalmente à los que tuvieren cura de almas, que à las personas que con ellos se confessaren, mayormente por la Quaresma, para haver de cumplir con el precepto de la Iglesia, les pregunten, y examinen, si tienen algun libro, ò libros de los prohibidos, y mandados expurgar por dicho Expurgatorio; y à los que los tuvieren, y pareciere haver incurrido en las censuras referidas en dicho Expurgatorio, los aconsejen, y amonesten à salir de ellas, haviendo cumplido lo que se les manda; haciendoles saber, como la dicha absolucion de las censuras, en que huvieren incurrido (mientras no cumplieren con la obligacion, que en esta materia se les impone) està reservada à los Inquisidores Generales de estos Reynos.

Advierto lo segundo, que todo lo dicho en el paragrafo antecedente, viene aprobado, y confirmado en todo, y por todo en el nuevo Indice Expurgatorio de España de el año de 1707. y se manda que se observen, y guarden las mismas penas, y censuras; y que, siendo necessario, las impone de nuevo. *Vide alia in novo Expurgatorio.*

* * * * * *

LOS

LOS CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO de Tarazona, son los siguientes, segun dice el Padre Corella en su Practica, fol. 204. en la undecima impression de dicha Practica, hecha el año de 1692.

1 LOs que encienden, ò queman casas, ò frutos, y los que lo aconsejan, ò dàn favor para ello.

2 Los que cometen pecado, por el qual suele imponerse penitencia pùblica, que es el pecado escandaloso.

3 La blasfemia pùblica.

4 El homicidio voluntario, y la abscission real de algun miembro.

5 El que falsifica escrituras, ù dà testimonio falso, ò el que calla la verdad en presencia del proprio Juez.

6 El pecado de rapto de las mugeres doncellas.

7 El que procura el aborto, seguido el efecto.

8 El incesto en primero, ò segundo grado.

9 Los que hieren notablemente à sus padres.

10 Los que adulteran los pesos, ò las monedas.

11 Los que exponen à los lugares pìos los niños, teniendo con que poderlos criar.

12 Los que abusan de cosas Sagradas para hacer artes magicas, encantaciones, supersticiones, y otros maleficios.

CASOS RESERVADOS EN EL ARZOBISPADO de Toledo, segun los pone el Padre Corella en la Practica yà citada.

1 LOs Parrocos, ò Beneficiados, que obligan, ò inducen à los Feligreses de otra Parroquia à que se passen à la suya.

2 Los que ocupan, ò retienen los bienes de las Iglesias, ò impiden cobrar las rentas Eclesiasticas, ù despachar sus frutos.

3 Los que no cumplen los preceptos de la Iglesia en el tiempo determinado por ella, y señalado en las Constituciones Synodales.

4 Los que tienen copula carnal con Religiosa Professa, ò con parienta, ò afin en primero, ò segundo grado, ò con la que oyò de confession.

5 El que comete pecado nefando, ò bestialidad.

6 Los que juran falso en perjuicio de tercero.

7 Los

7 Los que publicamente blasfeman.

8 Los encantadores, supersticiosos, ò veneficos.

9 Los que falsifican qualquiera instrumento pùblico.

10 Los que ponen manos violentas en su padre, ò madre.

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO de Salamanca, en su Synodo, que celebrò el Ilustrissimo Señor Don Pedro Carrillo de Acuña en el año de 1654. y los refieren las Constituciones Synodales de aquel Obispado lib. 5. tit. 6. Const. 5. pag. 244.

1. EL pecado de la heregìa oculta.
2. Incendio de casas, panes, ù otras cosas, hecho de proposito, y los que ayudaren à ello antes que se denuncie, y publique el dicho delito.
3. Sortilegio, ò encantamiento, ò pecado de nigromancia, de quien hace cerco, è invoca los demonios para qualquiera cosa.
4. Pecado de sacrilegio, de qualquiera manera que se cometa.
5. Falsedad en escrituras, ò testimonios.
6. Quebrantamiento de la inmunidad de la libertad Eclesiastica.
7. Blasfemia pùblica.
8. Si alguna persona matare alguna criatura por negligencia culpable, acostandola consigo, ù de otra manera.
9. Retencion, ò usurpacion de diezmos.
10. Homicidio voluntario, ò mutilacion de miembro, y si se diere ayuda, ò consejo para ello. Quanto al pecado.
11. Ordenarse *per saltum*, ò con licencia falsa, ò furtivamente.
12. Enterrar en Sagrado el cuerpo del que se sabe, que està excomulgado, ò entredicho, ò manifiesto usurario.
13. Usura pùblica.
14. Procurar aborto, ù esterilidad en alguna muger, ò si alguna muger la procura en sì misma.
15. Si la muger procura matar à su marido, ò el marido à la muger, para casar con otra persona.
16. Copula carnal con Religioso, ù Religiosa.
17. Copula carnal con persona Infiel.
18. Copula carnal con hija espiritual.
19. Pecado de incesto.
20. Pecado *contra naturam*.
21. El que estando excomulgado celebra. Quanto à la absolucion del pecado.
22. Poner manos violentas en padres, ò abuelos.
23. El que à sabiendas celebra en la Iglesia, que està entredicha. Quanto al pecado solamente.
24. Si alguno celebra, ù dice Missa

no

no estando ayuno, ò en Altar no consagrado, ò sin vestiduras benditas.

25. Pecado de simonìa. Quanto à la absolucion del pecado.

26. Reservase por derecho al Obispo la dispensacion de votos, juramentos, y la absolucion de excomunion mayor, que no està especialmente reservada al Papa, ò à otro Juez Superior.

27. Quando alguno bautizàre à su proprio hijo, ò hija sin necessidad, ò fuere su padrino.

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO de Calahorra, en el Synodo, que celebrò el Ilustrissimo Señor Don Pedro de Lepe, y se hallan en el lib. 5. tit. 8. de Pœnit. & remiss. Const. 21. fol. 737.

1. Abusar de los Sacramentos, sus materias, ò formas para hechizos, ò cosas de esta calidad.
2. Tomar Ara, ò parte de ella para el mismo efecto.
3. Pacto expresso, ò tacito con los demonios.
4. Simonìa externa, y afectada.
5. Efusion de sangre, ò semen humanô, siendo voluntaria, en lugar Sagrado de Iglesia, ò Cementerio.
6. Homicidio voluntario.
7. Copula carnal con persona Infiel; esto es, Pagano, ò Herege.
8. Sodomìa, ò bestialidad completa.
9. Incesto, hasta el segundo grado *inclusivè.*
10. Falseadores, ò cortadores de monedas del Rey.
11. Falseador de instrumentos publicos.
12. Diezmos detenidos culpablemente.
13. El excomulgado denunciado.

Advierto, que los reservados Synodales pueden variarse, y que sucede celebrar nuevo Synodo, y añadir, ò quitar reservados. La misma variacion puede suceder en otras reservaciones, leyes, y preceptos humanos.

RE-

RESUMEN DE LAS DIFINICIONES CONTENIDAS en todas las materias de este Compendio.

De Sacramentis in genere.

Diffinitio Metaphys. Sacramentum est, signum sensibile rei sacræ sanctificantis nos.

Diffinitio Physica. Sacramentum est, artefactum quoddam, constans ex rebus, tamquam ex materia, & ex verbis, tamquam ex forma.

Materia certa est, cum qua fit Sacramentum validè, & hoc certò constat.

Materia licita est, cum qua validè, & licitè fit Sacramentum.

Materia dubia est, de qua dubitatur, an fiat cum ea Sacramentum, vel non.

Intentio est, volitio finis cum advertentia.

Intentio formalis est, volitio concomitans administrationem in Ministro, & receptionem Sacramenti in subjecto.

Intentio virtualis est, volitio antecedens non distracta, nec retractata, sed continuata in mediis conducentibus ad finem.

Intentio habitualis est, volitio antecedens distracta, & non retractata, nec continuata in mediis concernentibus ad finem.

Necessarium necessitate Sacramenti est, illud, sine quo impossibile est fieri Sacramentum, etiam si invincibilitèr accidat illud non apponere.

Necessarium necessitate tantum præcepti est, illud, de quo adest præceptum, quod apponatur; attamen si non apponatur, fit Sacramentum.

Necessarium necessitate medii ad aliquem finem est, illud, sine quo impossibile est consequi finem, etiam si invincibilitèr accidat illud non apponere.

Gratia est, qualitas supernaturalis intrinsecè inhærens animæ, per quam sumus, & nominamur filii Dei.

Prima gratia est, quæ mundat animam à peccato mortali.

Secunda gratia est, quæ auget primam gratiam.

Caracter est, signum spirituale indelebile impressum in anima.

Sacramentum tantum est, quod significat, & non significatur.

Res tantum est, quæ significatur, & non significat.

Res, & Sacramentum simul est, quod significat, & significatur.

De Baptismo.

Diffinitio Metaph. Baptismus est, Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ regenerativæ.

Diffinitio Physica. Baptismus est, ablutio exterior corporis facta sub præscripta verborum forma.

Baptismus fluminis est, ablutio exterior corporis facta sub præscripta verborum forma.

Baptismus flamminis est, actus contritionis, vel charitatis, cum voto explicito, vel implicito recipiendi Baptismum fluminis.

Baptismus sanguinis est, martyrium susceptum pro Christo, & datum in odium Christi.

De Confirmatione.

Diffinitio Metaph. Confirmatio est, Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ corroborativæ.

Diffinitio Physica. Confirmatio est, signatio hominis baptizati, facta in fronte cum Chrismate ab Episcopo consecrato, sub præscripta verborum forma.

Chrisma est, oleum olivarum ab Episcopo consecratum, & balsamo mixtum.

De Pœnitentia.

Pœnitentia ut Sacramentum, sic diffinitur Metaph. Pœnitentia est, Sacramentum novæ Legis, institutum á Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione.

Diffinitio Physica. Pœnitentia sunt actus pœnitentis, sub præscripta verborum forma à Sacerdote habente potestatem prolata.

Pœnitentia ut virtus est, præterita mala plangere, & plangendo iterùm non committere.

Pœnitentia ut habitus est, habitus supernaturalis infusus à Deo, inclinans hominem ad detestationem peccati.

Dolor est, pœnitudo peccatorum contra Deum commissorum.

Contritio est, dolor perfectus de peccatis assumptus propter Deum summè dilectum, cum proposito confitendi, & satisfaciendi, & de cœtero non peccandi.

Atritio est, dolor imperfectus de peccatis assumptus propter pœnas Inferni, amissionem gratiæ, vel gloriæ, vel propter deformitatem peccati, cum proposito confitendi, & satisfaciendi, & de cœtero non peccandi.

Confessio est, manifestatio peccatorum, per quam morbus latens in anima, aperitur Confessario sub spe veniæ.

Satisfactio in voto est, recompensatio Sacramentalis Deo facienda propter peccata confessa.

Satisfactio in re, ut pars hujus Sacramenti est, recompensatio Sacramentalis Deo facta propter peccata confessa.

Satisfactio in re, ut pars justitiæ commutativæ est, recompensatio injuriæ alteri illatæ, secundùm æqualitatem rei ad rem.

Jurisdictio est, authoritas, qua unus est superior alteri in foro conscientiæ.

Sigillum est, obligatio tacendi ea, quæ audiuntur in confessione, vel in ordine ad illam absque licentia expressa pœnitentis.

Reservatio est, negatio jurisdictionis circa aliquod peccatum, vel circa aliquam censuram.

Exa-

Examen est, recordatio peccatorum in particulari.

Sacramentum Pœnitentiæ in voto est, actus contritionis, vel charitatis, cum voto explicito, vel implicito recipiendi Sacramentum Pœnitentiæ.

Occasio remota est, illa, in qua quis positus aliquando peccat.

Occasio proxima est, illa, quæ est peccatum mortale, aut talis occasio particularis, qua credit, vel debet credere Confessor, vel pœnitens, numquam, vel raró se usurum ea sine peccato mortali bené expensis ejus circunstantiis.

Occasio proxima voluntaria est, illa, in qua quis existit pro suo velle.

Occasio proxima involuntaria est, illa, in qua quis non existit pro suo velle, sed quasi coactus.

De Sacramento Eucharistiæ.

Diffinitio Metaph. Eucharistia est, Sacramentum novæ Legis, institutum á Christo Domino, causativum gratiæ cibativæ.

Diffinitio Physica. Eucharistia sunt species panis, & vini consecratæ sub præscripta verborum forma á Sacerdote prolata.

Sacrificium ut sic est, oblatio facta Deo in signum supremi dominii, per immutationem alicujus rei ex legitima institutione.

Sacrificium Missæ est, Sacrificium solemne, in quo Christus offertur Deo Patri sub speciebus panis, & vini consecratis, in honorem supremæ excellentiæ super Aram Altaris á Sacerdote cum debita solemnitate.

De Extrema Unctione.

Diffinitio Metaphys. Extrema-Unctio est, Sacramentum novæ Legis, institutum á Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ reliquiarum peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione.

Diffinitio Physica. Est Unctio hominis infirmi, facta á Sacerdote sub præscripta verborum forma.

De Ordine

Diffinitio Metaph. Ordo est, Sacramentum novæ Legis, institutum á Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ.

Diffinitio Physica. Ordo est, traditio materiæ, in qua talis ordo debet exerceri sub præscripta verborum forma.

Prima Tonsura est, dispositio ad Ordines suscipiendos.

Diffinitio Metaph. Hostiaratus. Hostiariatus est, Sacramentum novæ Legis, institutum á Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad aperiendum portas dignis, & claudendum indignis.

Diffinitio Physica. Hostoriatus est, traditio, & acceptio clavium, sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.

Diffinitio Metaph. Lectoratus. Lectoratus est, Sacramentum novæ Legis, institutum á Christo Domino, causativum gratiæ postestativæ ad legendum Prophetias veteris, & novi Testamenti.

Diffi-

Diffinitio Physica. Lectoratus est, traditio, & acceptio libri Prophetiarum, sub præscripta verborum forma, ab Episcopo Consecrato prolata.

Diffinitio Metaph. Exorcistatus. Exorcistatus est, Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad conjurandum dœmones, & tempestates.

Diffinitio Physica. Exorcistatus est, traditio, & acceptio libri Exorcismorum, sub præscripta verborum forma, ab Episcopo consecrato prolata.

Diffinitio Metaph. Acolytatus. Acolytatus est, Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad administrandum urceolos, & portandum candelabrum.

Diffinitio Physica. Acolytatus est, traditio, & acceptio urceolorum vacuorum, & candelabri cum cereo non accenso, sub præscripta verborum forma, ab Episcopo consecrato prolata.

Subdiaconatus est, Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad inserviendum Diacono in Sacrificio Missæ, & cantandum solemnitèr Epistolas in Ecclesia cum Manipulo.

Diaconatus est, Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ cantandi solemnitèr Evangelium in Ecclesia, cum Manipulo, & Stola.

Presbyteratus est, Sacramentum novæ Legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ conficiendi Corpus, & Sanguinem Christi.

De Sacramento Matrimonii.

Diffinitio Metaph. Matrimonii, ut Sacramentum. Matrimonium est, Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ unitivæ.

Diffinitio Physica. Est conjunctio Sacramentalis viri, & fœminæ inter legitimas personas individuæ vitæ consuetudinem retinens.

Matrimonium, ut contractus est, conjunctio viri, & fœminæ individuam vitæ consuetudinem retinens.

Divortium est, legitima separatio conjugum, quoad thorum, & habitationem, non verò quoad vinculum.

Impedimenta impedientia sunt, quæ facienda vetant, connubia tamen facta non retractant.

Impedimenta dirimentia sunt, quæ facienda vetant, & connubia facta retractant.

Votum simplex castitatis est, deliberata promissio Deo facta abstinendi à rebus venereis, verbo, opere, & cogitatione.

Votum simplex Religionis est, deliberata promissio Deo facta ingrediendi Religionem.

Sponsalitium est, mutua promissio, & acceptatio futurarum nuptiarum inter personas jure habiles aliquo signo externo manefestata.

Cognatio est, propinquitas personarum.

Cognatio naturalis est, propinquitas personarum ab eodem stipite, descendentium.

Cognatio naturalis in linea recta est, propinquitas personarum ab eodem stipite descendentium, quarum una dependet ab alia.

Cognatio naturalis in linea transversali est, propinquitas personarum ab eodem stipite descendentium, quarum una non dependet ab alia.

Cognatio spiritualis est, propinquitas personarum ex baptismate, vel confirmatione proveniens.

Cognatio legalis est, propinquitas personarum ex adoptione proveniens.

Vis est, coactio alteri illata.

Ligamen est, vinculum prioris matrimonii, quo durante, aliud contrahere nequit.

Honestas est, propinquitas personarum ex sponsalibus validis, vel ex matrimonio rato nondùm consummato proveniens.

Affinitas est, propinquitas personarum ex carnali copula apta ad generationem proveniens.

Rapto est, adductio violenta fœminæ de loco in locum causa matrimonii.

De Censuris in communi.

Censura est, pœna Ecclesiastica fori exterioris, qua fidelis baptizatus privatur usu aliquorum bonorum, spiritualium, ut a contumatia discedat.

La Censura lata est, quæ ipso facto incurritur.

Ferenda, ò Conminatoria est, quæ non incurritur ipso facto per criminis commissionem, sed expectari debet sententia Judicis.

De Excommunicatione.

Excommunicatio est, pœna Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione Sacramentorum.

Excommunicatio major est, pœna Ecclesiastica, quæ Judex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos bonis communibus fidelium, & participatione activa, & passiva Sacramentorum, Officio, & Beneficio Ecclesiastico.

Excommunicatio minor est, pœna Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione passiva Sacramentorum.

De Duello.

Duellum est, duorum, vel plurimum certamen, quod ex conditio suscipitur cum periculo occisionis, aut gravis vulneris designato loco, & tempore.

De Suspensione.

Suspensio est, pœna Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus suspendit Clericos, privando eos Officio, & Beneficio in totum, vel in partem.

Beneficium est, jus spirituale percipiendi fructus Ecclesiæ.

Officium est, jus spirituale serviendi Ecclesiæ. Interdictum est, pœna Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando

eos

eos receptione Ordinis, & Extremæ-Unctionis, cum suspensione recipiendi Ecclesiasticam sepulturam, Divinis Officiis interesse, & aliquando ingressu Ecclesiæ.

Cessatio à Divinis est, pœna imposita in Ecclesiæ mœrorem, ob enorme crimen, qua Divina Officia, & Missæ celebratio prohibentur.

La irregularidad, como especie de censura, se difine assi.

Est pœna Ecclesiastica, qua Judex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos susceptione Ordinum, & executione susceptorum.

Como impedimento Canonico se difine assi.

Est impedimentum Canonicum privans hominem susceptione Ordinum, & executione susceptorum.

De ignorantia.

Ignorantia est, carentia scientia posibilis adipisci.

Ignorantia invincibilis est, quæ positis diligentiis debitis vinci non potest.

Ignorantia vincibilis est, quæ positis diligentiis debitis potest vinci, attamen de facto non vincitur.

Ignorantia invincibilis antecedens est, quando si adesset scientia, actus non fieret.

Ignorantia invincibilis concomitans est, quando si adesset scientia, etiam actus fieret.

Ignorantia crassa est, quæ provenit ex desidia, vel negligentia.

Ignorantia supina est, quæ provenit ex occupatione circa alia negotia, quibus impeditur adhibere diligentiam debitam.

Ignorantia affectata est, quæ provenit ex malitia, vel ex nolitione directa.

Ignorantia juris est, quando ignoratur lex, aut præceptum.

Ignorantia facti est, quando ignoratur aliquod factum hic, & nunc cadere sub præcepto non ignorato præcepto.

De voluntario.

Voluntarium est, quod provenit ab intrinseco cum cognitione finis.

Involuntarium est, quod provenit ab extrinseco, vel sine cognitione finis.

Voluntarium liberum est, quod provenit ab intrinseco voluntatis, cum cognitione finis, stante indifferentia ad utrumlibet.

Voluntarium necessarium est, quod provenit ab intrinseco voluntatis cum cognitione finis, absque indifferentia tamen ad utrumlibet.

Voluntarium formale est, quod provenit ab intrinseco voluntatis, cum cognitione clara, & expressa ex parte intellectus.

Voluntarium interpretativum est, quod provenit ab intrinseco voluntatis cum ignorantia vincibili ex parte intellectus, vel cum cognitione in causa.

Voluntarium in se est, quod immediatè, & per se ipsum oritur à voluntate.

Voluntarium in causa est, illud, quod sequitur ad causam voluntariam, cum prævisione effectus subsequendi.

De Conscientia.

Conscientia est, dictamen practicum rationis, præscribens voluntati quid faciendum, vel omittendum sit.

Conscientia præceptiva est, illa, quæ est de bono sub præcepto, vel de malo prohibito.

Conscientia consiliativa est, de meliori bono.

Conscientia certa, vel recta est, dictamen practicum rationis dictans voluntati bonum, ut bonum, & malum ut malum.

Conscientia erronea est, dictamen practicum rationis, præscribens voluntati bonum ut malum, & malum, ut bonum.

Conscientia erronea invincibilis est, quando nulla se obtulit cogitatio, dubium, vel remorsus circa rem ignoratam, vel si aliqua se obtulit cogitatio, fecit diligentias debitas, quas poterat adhibere.

Conscientia erronea vincibilis est, quando aliqua se obtulit cogitatio, dubium, vel remorsus, circa rem ignoratam, & non fecit diligentias debitas, cum posset eas adhibere.

Conscientia probabilis est, dictamen rationis, quo intellectus judicat hoc sibi licere, vel non licere.

Conscientia probabilis practicè est, dictamen practicum rationis, quo quis cum fundamento gravi, visis, & revisis circunstantiis, judicat hic, & nunc hoc sibi licere, vel non licere.

Conscientia probabilis speculativè est, dictamen practicum rationis, quo quis cum fundamento gravi, absque revisione circunstantiarum judicat in communi hoc sibi licere, vel non licere.

Opinio probabilis est, assensus unius partis, cum formidine alterius.

Opinio probabilis practicè est, assensus unius partis, visis, & revisis circunstantiis, cum formidine alterius.

Opinio probabilis speculativè est, assensus unius partis in communi, cum formidine alterius.

Conscientia dubia est, suspensio judicii circa objectum apprehensum.

Dubium practicum est, suspensio judicii circa bonitatem, vel malitiam operationis hic, & nunc.

Dubium speculativum est, suspensio judicii circa veritatem, vel falsitatem objecti.

Conscientia scrupulosa est, dictamen practicum intellectus ortum ex levibus fundamentis, cum quadam animi anxietate.

De Peccato.

Peccatum est, dictum, factum, vel concupitum contra legem Dei æternam.

Peccatum originale est, privatio voluntaria justitiæ originalis.

Peccatum personale est, quod committitur per propriam voluntatem.

Peccatum omissionis est, violatio præcepti affirmativi.

Peccatum commissionis est, violatio præcepti negativi.

Peccatum mortale eſt, dictum, vel factum, vel concupitum contra Legem Dei æternam in materia gravi. Vel eſt receſſus à regula Divina privans nos gratia, & amicitia Dei.

Peccatum veniale eſt, dictum, factum, vel concupitum contra Legem Dei æternam in materia levi. Vel eſt receſſus à regula Divina privans nos tantum fervore charitatis.

Peccatum actuale eſt, actus, quo quis peccat.

Peccatum habituale eſt, peccatum anteà commiſſum, & non retractatum, nec remiſſum.

Tambien ſe difine el pecado habitual aſsi.

Eſt quædam macula relicta in anima ex peccato præterito.

Peccatum mortale habituale eſt, privatio voluntaria gratiæ, orta ex peccato præterito.

Peccatum veniale habituale eſt, privatio voluntaria fervoris charitatis orta ex peccato præterito.

Habitus vitioſus eſt, facilitas quædam orta ex repetitione plurium actuum peccaminoſorum ad ſimiles actus peccaminoſos.

Circunſtantia eſt, accidens actus humani.

Circunſtantia mutans ſpeciem eſt, accidens actus humani oppoſitum diſtinctæ virtuti, ac ipſe actus, vel eidem virtuti diverſo modo.

Circunſtantia aggravans eſt, accidens actus humani augens malitiam intra eamdem ſpeciem.

Circunſtantia minuens eſt, accidens actus humani diminuens malitiam intra eamdem ſpeciem.

De Lege, & Præcepto.

Lex eſt, quædam rationis ordinatio ad bonum commune ab eo, qui curam habet comunitatis, promulgata.

Lex Divina eſt, quædam rationis ordinatio à Deo immediatè proveniens.

Lex Divina naturalis eſt, quædam rationis ordinatio à Deo, ut Authore naturæ immediatæ proveniens. Vel eſt, quæ viribus naturæ impleri poteſt.

Lex Divina ſupernaturalis eſt, quædam rationis ordinatio à Deo, ut Authore ſupernaturali immediatè proveniens. Vel eſt, quæ viribus naturæ adimpleri non poteſt.

Lex Eccleſiaſtica eſt, quædam rationis ordinatio à ſuperiori Eccleſiaſtico proveniens.

Lex Civilis eſt, quædam rationis ordinatio à ſuperiori Laico proveniens.

Lex affirmativa eſt, illa, qua ſuperior præcipit aliquid faciendum.

Lex negativa eſt, qua ſuperior prohibet aliquid faciendum.

Præceptum eſt, actus, quo ſuperior præcipit aliquid faciendum, vel prohibet faciendum.

De primo Præcepto Decalogi.

Fides eſt, virtus ſupernaturalis, qua certò credimus veritates à Deo Eccleſiæ revelatas.

Fides ut habitus diffinitur, eſt habitus ſupernaturalis, quo certò credimus veritates à Deo Eccleſiæ revelatas.

Fides ut actus eſt, actus ſupernatura-

lis, quo certò credimus veritates à Deo Ecclesiæ revelatas.

Hæresis est, recessus pertinax hominis baptizati à parte Fidei.

Hæresis purè interna est, error pertinax hominis baptizati à parteFidei, habitus in mente, & nullo modo manifestatus.

Hæresis purè externa est, prolatio hæresis non habitæ in mente.

Hæresis mixta (ex interna, & externa est, recessus pertinax hominis baptizati à parte Fidei, habitus in mente, & aliquo signo, vel alio modo manifestatus, peccando mortalitèr in manifestatione.

Apostasia est, recessus pertinax hominis baptizati à tota Fide, vel à partibus principalioribus Fidei.

Infidelitas est, non accessus ad Fidem.

Infidelitas negativa est, non accessus ad Fidem sufficientèr non promulgatam.

Infidelitas positiva est, non accessus ad Fidem sufficientèr ei promulgatam.

Judaismus est, recessus à Fide suscepta in umbra, non verò in veritate.

De Spe.

Spes est, virtus supernaturalis, qua speramus beatitudinem auxilio Dei consequendam.

Desperatio est, quidam motus voluntatis, quo peccator abjicit vitam æternam ex Divina misericordia consequendam.

Præsumptio est, volitio ultimi finis, solo auxilio Dei sine propriis mediis, vel solis propriis mediis sine auxilio Dei consequibilis.

Temeritas est, velle perseverare in peccato, relinquendo, & sperando penitentiam pro articulo mortis.

De Charitate.

Charitas est, virtus supernaturalis, qua diligimus Deum propter se, & proximum propter Deum.

De Eleemosyna.

Necesſitas extrema est, quæ constituit hominem, vel suos in articulo, vel periculo mortis, vel similis mali.

Necesſitas gravis est, quæ constituit hominem in periculo alicujus gravioris mali ultra ordinarium, & commune, ut amittendi honorem, & similia.

Necesſitas communis est, v. gr. quam habent eleemosynam petentes hostiatim.

De Correctione fraterna.

Correctio fraterna est, admonitio proximi, qua nitimur eum à peccato revocare.

De Virtute Religionis.

Religio est, virtus supernaturalis, qua veneramur Deum, & ejus Sanctos.

Adoratio Latriæ est, qua damus Deo proprium cultum ipsius.

Hyperdulia est, qua damus Beatisſimæ Virgini Mariæ proprium cultum ipsius.

Dulia est, qua damus Sanctis proprium cultum ipsorum.

Superstitio est, cultus vitiosus.

Superstitio idolatria est, proprium cultum Dei tribuere creaturæ, vel pro-

proprium cultum Dei tribuere Deo modo indebito.

Divinatio est, prædictio futurorum.

Divinatio propheticalis est, prædictio futurorum facta per divinam revelationem.

Astrologalis divinatio est, prædictio futurorum facta per Astra.

Divinatio dœmoniaca est, prædictio futurotum ope dœmonis facta.

Vana observautia est, qua quis utitur mediis inutilibus, & improportionatis ad se præcavendum ab aliquo malo, vel ad consequendum aliquem finem.

Magia est, quæ versatur circa corpora variè immutanda, aliosque effectus miros.

Maleficium est, vis nocendi aliis ope dœmonis.

Irreligiositas est, vitium oppositum virtuti Religionis per defectum.

Tentatio Dei est, dictum, vel factum, quo quis explorat, nuuc Deus sit Potens, Sapiens, Misericors, aut aliquam aliam perfectionem habeat.

De Blasphemia.

Blasphemia est, verbum maledictionis, vel convitii, seu contumeliæ contra Deum, & ejus Sanctos.

Maledictio est, invocatio dœmonis in vindicem. Vel est verbum execrativum, quo quis imprecatur proximo aliquod malum.

De Juramento.

Juramentum est, veritas Divino testimonio confirmata. Vel est, invocatio Divini Nominis in confirmationem alicujus rei.

Jurare est, Deum adducere in testem alicujus veritatis.

Perjurare est, Deum adducere in testem sine veritate, sine justitia, & sine necessitate. Vel alitèr. Perjurare est, Deum adducere in testem alicujus falsitatis.

Juramentum assertorium est, assertio Divino testimonio confirmata.

Juramentum promissorium est, promissio Divino testimonio confirmata.

Juramentum comminatorium est, comminatio Divino testimonio confirmata.

Juramentum execratorium est, execratio Divino testimonio confirmata.

De Voto.

Votum est, deliberata promissio Deo facta de meliori bono.

Votum simplex est, deliberata promissio Deo facta de meliori bono sine solemnitate.

Votum solemne est, deliberata promissio Deo facta de meliori bono cum solemnitate.

Votum absolutum est, deliberata promissio Deo facta de meliori bono, sine aliqua conditione.

Votum conditionatum est, deliberata promissio Deo facta de meliori bono cum aliqua conditione.

Votum reale est, deliberata promissio Deo facta de meliori bono afficiens divitias.

Votum personale est, deliberata promissio Deo facta de meliori bono afficiens personam.

Votum mixtum ex reali, & personali est,

est, deliberata promissio Deo facta de meliori bono afficiens divitias, & personam simul.

Votum pœnale est, deliberata promissio Deo facta de meliori bono, imposita sibi aliqua pœna.

Irritatio est, annullatio voti ab habente potestatem dominativam.

Dispensatio est, annullatio obligationis voti ab habente potestatem spiritualem in foro externo.

Commutatio est, substitutio unius materiæ pro alia, servata æqualitate morali.

Interpretatio est, prudentialis verborum voti, vel juramenti intelligentia

De Jejunio.

Jejunium naturale est, perfectissima, & totalis abstinentia ab omni cibo, & potu, & medicina.

Jejunium Ecclesiasticum est, abstinentia à carnibus, & unica comestio.

De Horis Canonicis.

Hora Canonica est, Officium Divinum dicendum certa hora ex institutione Sacrorum Canonum.

De Oratione.

Oratio est, elevatio mentis in Deum.

De Sacrilegio.

Sacrilegium est, violatio rei Sacræ.

De quinto Præcepto.

Homicidium est, injusta hominis occisio.

Scandalum est, dictum, vel factum minus rectum, occasionem ruinæ spiritualis præbens proximo.

Scandalum passivum est, ruina spiritualis proximi occasione accepta ab alio.

Scandalum activum sine passivo est, occasio data, & non accepta.

Scandalum passivum sine activo est, occasio accepta, & non data.

Scandalum activum simul cum passivo est, occasio data, & accepta.

Scandalum speciale est, dictum, vel factum minus rectum, occasionem ruinæ spiritualis præbens proximo, ex intentione, ut cadat, & reatum illius peccati, & mortem spiritualem incurrat.

Scandalum generale est, dictum, vel factum minus rectum, occassionem ruinæ spiritualis præbens proximo, non intendendo ruinam spiritualem proximi, ut malum proximi est.

Scandalum fragilium est, ruina spiritualis proximi orta ex fragilitate.

Scandalum parvulorum est, ruina spiritualis proximi, orta ex ignorantia causæ.

Scandalum Pharisæorum est, ruina spiritualis proximi orta ex pura malitia.

De sexto Præcepto.

Castitas est, virtus moralis, quæ moderatur voluptates carnis.

Luxuria est, usus inordinatus venereorum.

Simplex fornicatio est, concubitus soluti cum soluta.

Adulterium est, accessus ad alienum thorum.

Stu-

Stuprum est concubitus viri cum fœmina virgine, quo ejus integritas violatur.

Incestus est concubitus cum qualibet cognata, sive cognatione naturali, sive spirituali, sive legali, sive affine, sive honesta, intra gradus prohibitos.

Raptus est concubitus cum fœmina, ipsa nolente.

Sacrilegium (in hac materia) est concubitus cum habente voto castitatis, vel habentis votum castitatis, vel in loco Sacro.

Peccatum contra naturam est, actus luxuriæ, ex quo sequi non potest humana generatio.

Pollutio est voluntaria seminis effusio absque copula.

Sodomía est concubitus ad non debitum sexum.

Bestialitas est concubitus ad rem diversæ speciei.

Delectatio morosa est simplex complacentia de objecto turpi cogitato absque animo exequendi.

De septimo Præcepto.

Furtum est occulta acceptio, vel retentio rei alienæ invito rationabilitèr Domino.

Rapina est, violenta ablatio rei alienæ, invito Domino rationabilitèr.

De Justitia.

Justititia est constans, & perpetua voluntas jus suum unicuique tribuens.

Justitia legalis est illa, qua partes communitatis perfectæ (puta Regni, vel Civitatis) ordinantur ad justum boni communis.

Justitia distributiva est, qua bona communia Regni, vel Civitatis distribuuntur inter partes communitatis, secundum proportionem meritorum.

Justitia commutativa est, qua redditur unicuique res propria secundum æqualitatem rei redditæ ad rem debitam in commutationibus.

De Restitutione.

Restitutio est actus justitiæ commutativæ, quo damnum proximo irrogatum reparatur.

Restituere est, iterato aliquem statuere in possessionem, vel dominium rei suæ.

De Contractibus.

Contractus est conventio inter duos, ex qua utrinque obligatio nascitur.

Contractus imperfectus est, conventio inter duos obligationem in alterutro pariens.

Emptio est, traditio pretii pro merce.

Venditio est traditio mercis pro pretio.

Mutuum est, traditio rei usu consumptibilis alicui sub ipsius dominio, ut pro ea reddat tantumdem priori domino mutuanti.

Permutatio est, traditio rei utilis pro re utili, servata æqualitate morali.

Cambium est, permutatio pecuniæ pro pecunia cum lucro.

Donatio est, gratuita, & liberalis concessio rei utilis, recompensationem non quærens.

Commodatum est, traditio usus rei ad aliquam functionem sine pretio.

Pre-

Precarium eſt, traditio uſus rei cum precibus, & ſine pretio.

Locatum eſt, traditio uſus rei pro pretio.

Conductum eſt, traditio pretii pro uſu rei.

Depoſitum eſt, traditio rei ad cuſtodiam.

Pignoratum eſt, traditio rei nobilioris pro ignobiliori, uſque ad recompenſationem.

La fianza ſe difine aſsi : Eſt ſuſceptio alienæ obligationis, qua quis ſe obligat ad ſolvendum, ſi debitor non ſolvit.

El juego eſt, pactum per quod res poſita lucranti tribuitur.

La apueſta, eſt pactum in quo plures contendunt de aliqua re, & ponunt aliquid, ut ſit illius, qui veritatem fuerit aſſecutus.

Contrato de compañia eſt, conventio duorum, vel plurium ad negotiandum lucri gratia.

Contrato aſſecuratorio eſt, conventio duorum, vel plurium in uno aſſecurante principalitatem.

Cenſus eſt, jus percipiendi annuam penſionem ex re utili, aut fructifera alterius.

De Uſura.

Uſura eſt, lucrum ex mutuo proveniens, vel eſt injuſta actio, qua pretium pro uſu rei mutuatæ accipitur ex pacto expreſſo, vel tacito.

De Simonia.

Simonia eſt, ſacrilegium conſiſtens in ſtudioſa voluntate emendi, vel vendendi rem ſacram, ſeu ſpiritualem, vel ſpirituali anexam, pro temporali.

De octavo Præcepto Decalogi.

Mendacium eſt, dictum, vel factum cum intentione fallendi, vel aſſerendi falſum.

Mendacium purè materiale eſt, dictum contrarium rei; ſed non menti.

Mendacium purè formale eſt, dictum contrarium menti, & non rei.

Mendacium mixtum eſt, dictum contrarium rei, & menti.

Mendacium practicum eſt, dictum contrarium rationi, vel legi.

Mendacium ſpeculativum eſt, dictum contrarium menti.

Mendatium jocoſum eſt, dictum contrarium menti, cauſa voluptatis, vel recreationis.

Mendacium officioſum eſt, dictum contrarium menti cauſa utilitatis.

Mendacium pernitioſum eſt, dictum contrarium menti, cauſa nocendi proximo, vel ſibi.

Falſum teſtimonium eſt, falſum aſſerere de proximo.

Judicium temerarium eſt, judicare malum de proximo ſine fundamento, vel cum levibus fundamentis.

Suſpitio eſt, actus intellectus magis inclinans in unam partem, quam in aliam.

Suſpitio temeraria eſt, opinio mali ex levibus indiciis.

Dubium eſt, ſuſpenſio judicii in neutram partem inclinantis

Detractio eſt, injuſta violatio famæ.

Contumelia eſt, injuſta violatio honoris.

Susurratio est, injusta violatio amicitiæ.

Subsanatio est, verborum ludus ex proximi defectibus, ut erubescat.

Fama est, bona opinio de excellentia alterius.

Honor est, protestatio de alterius excellentia.

Convitium est, cum aliquis objicit alteri in ejus præsentia aliquem defectum, qui non est culpa in injuriato.

Murmuratio, prout differt à detractione, est, quando aliquis in absentia loquitur de peccatis, vel defectibus alterius, locutione, qua fit contra charitatem, & non contra justitiam.

Hypocrisis est, simulatio, qua quis simulat se esse, quod non est.

Jactantia est, cum aliquis verbis se extollit, dicendo de se aliquid supra se.

Ironia est, cum aliquis dicit de se minora à veritate declinans.

Bulla est, diploma Pontificium, quo multæ gratiæ conceduntur sub onere certæ eleemosynæ in subsidium belli contra Infideles erogato.

Omnia sub correctione Sanctæ Romanæ Ecclesiæ constituo.



IN-

INDICE
DE LAS PALABRAS,
debaxo de las quales se contienen las cosas mas principales de este Libro.

La letra P. *significa la pagina , y la* V. *verbo.*

A

B

Bo-

Con-

LAUS DEO.

